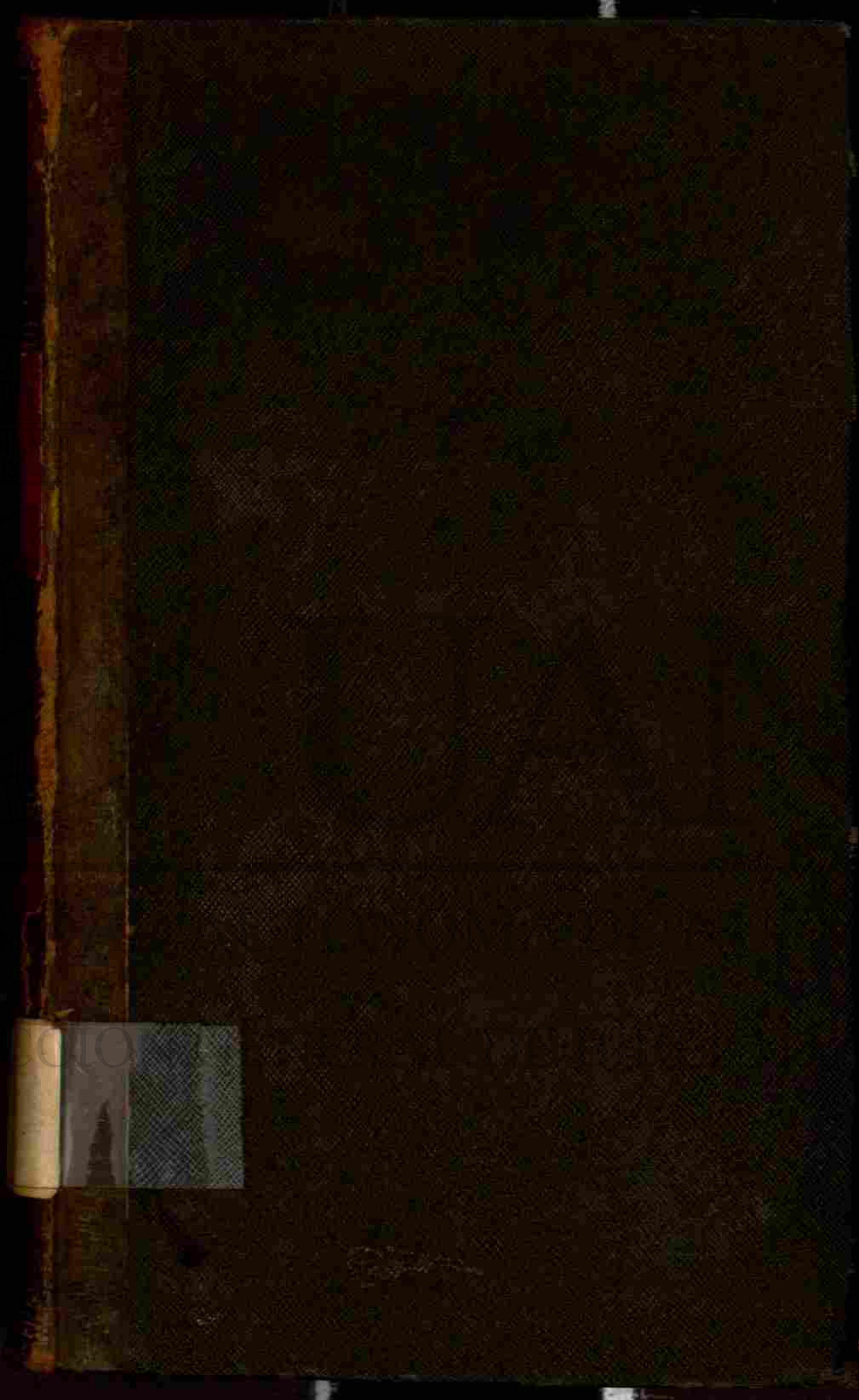


EL
GRAL. TORNEL
Y EL S. P.
CONSERVADOR
1839-1840

SUSPENSION
DEL
AYTO. DE PUEBLA
1840

R. C.


1080012820



CARTA

DEL

GENERAL

JOSE MARIA TORNEL

Á

SUS AMIGOS,

SOBRE

UN ARTICULO INSERTO EN EL COSMOPOLITA

DEL

DIA 17 DE AGOSTO

DEL

PRESENTE AÑO.



MEXICO.

IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO,
Calle de los Rebeldes No. 2.

1839.



"Experti invicem sumus ego ac fortuna."—
TACIT.



MEXICO, *Agosto* 29 *de* 1839.

Amigos mios muy estimados.

LA suerte ha sido muy caprichosa en todos los sucesos de mi vida pública. — Voy á enumeraros algunos —En 1º de Enero de 1828 fuí electo presidente de la cámara de representantes, precisamente porque en ese dia debió estallar en México la revolucion conocida con el nombre de Montaño, y ser disuelto el congreso: mi discurso de apertura esplicó que él estaba resuelto á perecer sosteniendo sus juramentos, y estas palabras de energía contribuyeron á sostener el edificio vacilante de la sociedad. Perseguido por un partido en 1828, suspenso de mis funciones de diputado y gobernador, fuí sacado de la prision á que me habian reducido, á restablecer el órden en la ciudad, á defender á mis propios enemigos, y á contribuir poderosamente á que el gobierno pudiera tomar alguna marcha en aquella gran catástrofe: la gratitud pública recompensó mis afanes.—Hallándome en 1830 de ministro plenipotenciario de la nacion en los Estados-Unidos, estuvo para encenderse una guerra entre las dos potencias, con motivo de la invasion que hicieron los colonos de Téjas en el territorio de Arkansas:

presté á mi patria el servicio de conjurar esta tempestad, y el presidente Jackson, me dispensó en su Mensage, el honor y la justicia de confesarlo.—Siendo otra vez gobernador del Distrito federal en 1834, ocurrió el pronunciamiento á favor del plan de Cuernavaca, y logré que en esta conmocion popular no se cometiese una sola injuria ó atentado contra los ciudadanos. Me encontraba de secretario de estado y del despacho de la guerra en 1836, cuando sobrevino la desgracia de San Jacinto, y se creyó que habiéndose recibido este golpe en el cerebro de la sociedad, ella iba á sucumbir: mi persuacion fué la contraria, y poniendo en accion todos los elementos de un gobierno, lo hice respetar; la tranquilidad se conservó, y organicé y mandé a la frontera de Tejas, el ejército mas brillante que se ha formado desde la independencia. Por último: en el año anterior se me instó vivamente para que volviese á encargarme del ministerio de la guerra, á otro dia de haberse operado una crisis que conmovió hasta los cimientos de la república. Era indispensable entonces, como dije al congreso en la Memoria que le presenté, atender á dos guerras, preparar y combinar elementos de defensa, cuando escaseaban recursos, sofocar disensiones interiores, cuando la opinion se encontraba funestamente dividida, sostener la gloria del pueblo contra un invasor estrangero, endulzar las pasiones políticas é imprimirles la direccion conveniente, para que no causasen la ruina de la nacion.—Mi vuelta, agregué, al ministerio de guerra y marina, es sin duda el mayor sacrificio que he podido hacer á mi patria, con las intenciones mas puras, sin otro estímulo que el del deber, y sin esperar otra recompensa que la confesion, acaso estéril, de que ni las contradicciones ni los pe-

ligros me arredran cuando se me llama á la defensa de los derechos mas sagrados de la república.—Yo habia comprendido perfectamente su situacion y tambien la mia; pero la esperanza jamas me abandona, y ella me inspira siempre una resolucion que no cede ni por las dificultades ni por los riesgos, por grandes que sean. Ahora, como si se hablase de acontecimientos estemporáneos ó anteriores al diluvio, se tiene el descaro de negar que fuí escogido para dirigir la nave del estado en la mayor de las borrascas que la han combatido.—¿Tan presto han olvidado que la revolucion dominaba entónces por un conjunto de circunstancias las mas asarosas y tristes? ¿No se hallaba dueño el contra-almirante Baudin, de la fortaleza de Ulúa y de todas nuestras costas en el Atlántico? ¿No está ya la república en paz con la Francia? ¿No es ya el gobierno, tan débil entónces, mas fuerte y vigoroso que sus enemigos?—No me atribuyo la gloria del resultado; pero en asuntos de guerra, el ministro del ramo no pudo dejar de tener parte en los acontecimientos. Mi fortuna ó mi desgracia, me conduce á figurar en la escena política en dias calamitosos y revueltos.—Yo no pido, yo no ecsijo otra recompensa que justicia, y que la verdad sea mas atendida que la calumnia.

No deja de causarme alguna satisfaccion el que mis enemigos para oscurecer mis hechos, se vean precisados á servirse de las armas que prestan la detraccion y la mentira.—Lean vdes. el artículo editorial del Cosmopolita de 17 de Agosto, y hallarán comprobado este aserto: he preferido dar respuesta á esta produccion de un rencor ingenioso, porque nuestra sociedad ecsige de sus funcionarios que se purifiquen y defiendan del cargo vergonzoso de peculado, que re-

prueba con justicia la conciencia de todos los hombres de honor.

En dos épocas me he visto obligado á contratar armas, buques y otros artículos para la provision del ejército y de la marina, cuyos ramos puso el gobierno á mi cuidado.—La primera fué la de la guerra de Téjas, en que se turbaron nuestras relaciones pacíficas y amistosas con los Estados-Unidos, y se temió fundadamente que llegase á empeñarse una guerra con aquella potencia.—¿Podia un ministro de la guerra, fiel á su deber y á su patria, abandonar su defensa y no surtirla de todos los medios necesarios? Yo no soy de los que se abandonan al acaso, de los que dejan para mañana lo que debe hacerse hoy, ni de los que se conforman con arreglar mezquinamente lo presente, sin ocuparse mas de lo futuro. Si hubiera tenido lugar un rompimiento que tanto se temió aquí como en los Estados-Unidos, se hubiera aplaudido entónces mi prevision, y la nacion hubiera sacado fruto de mis tareas.—Pues ese mismo armamento se repartió entre los cuerpos, y el que quedó en almacenes fué el único con que contó el gobierno para hacer su primera defensa contra la Francia.—Si á disposicion del ministro de la guerra se pusieran oportunamente los caudales de que necesita, los mandaria á los mercados de armamento y á los puntos en que se construyen buques, y no apelaria á los contratos, que indudablemente son gravosos al erario; pero reducido á este arbitrio, se vale de él porque es el único que le queda en los casos de grave urgencia y peligro.—No me ocupo mas de aquellos contratos, porque fué palpable su conveniencia y porque los Sres. editores del Cosmopolita se contentan con meras indicaciones acerca de ellos.

La segunda época de mi ministerio fué tambien la segunda en que la mas imperiosa necesidad me obligó á contratar fusiles, carabinas y espadas del estrangero. Probaré hasta la evidencia esta misma necesidad.—Mi primer deber y mi primera atencion al encargarme de la secretaría de guerra, fué averiguar escrupulosa y detenidamente, los elementos de que podia disponer el gobierno para sostener y llevar al cabo la guerra que habia declarado á la Francia.—Como esta potencia es de las mas grandes por su poder entre las del mundo civilizado, la nacion mexicana debia prepararse para una resistencia capaz de salvar su ecsistencia política y sus mas caros derechos. Todas las probabilidades estaban entónces á favor de la creencia de que vendria una espedicion sobre nuestras costas, apoyándose en datos que remitian los agentes del gobierno en el esterior, y que se confirmaban por diversos conductos. — La nacion así lo creyó, porque estaba en el órden creerlo, y porque conoce las susceptibilidades del carácter frances, su fundado orgullo y la irritacion y aun desden que acompañaban á todos los actos de su diplomacia respecto de nosotros. La voz de la nacion, y aun el grito que levantaba era el de *vengan armas; ¿por qué el gobierno no nos arma para nuestra defensa?*—Este mismo gobierno á quien la opinion acusaba de apático y á veces de traidor, se halló á punto de desaparecer porque no usaba de recursos, de que ciertamente carecia. ¿Podia un patriota desentenderse de sus obligaciones, y dejar espuesta á la república ó al gobierno, á que se perdiesen por la carencia de los elementos de guerra? No: jamas me arrepentiré de haber seguido los consejos de la prudencia, ni de haber procurado aun á espensas de mi reputacion, que pudiese defenderse, como

se defienden todas las naciones en casos semejantes.

El congreso general habia decretado desde 13 de Junio de 1838, que *el gobierno procediese á organizar y aumentar el ejército hasta* 60.000 *hombres, para defender la nacion de toda agresion estrangera, y conservar el órden interior.* (Véase al fin el documento núm. 1.) El gobierno, en uso de la facultad que se le concedió por la ley de 13 de Junio del mismo año, decretó en 30 de Noviembre que en toda la república se levantasen cuerpos de Defensores de la patria, y que esto se verificase con tanta violencia, que previno en el art. 20 de su decreto, que los *gobernadores dentro de ocho dias despues de recibida la órden, señaláran la fuerza que se habia de levantar en cada punto.* (Véase el documento núm. 2.) — Esta ley y este decreto eran obligatorios para el gobierno, y no podia prescindir de procurar que los 60.000 hombres se armasen y tambien los cuerpos de Defensores que se fuesen levantando, cuya fuerza era indefinida, y que cuando menos llegaria á constar de 40.000 hombres si la espedicion venia de Francia, para oponerle una defensa provechosa. Inmediatamente pregunté al director de artillería el número de fusiles, carabinas y sables, tanto de infantería como de caballería, con que contaba la nacion para completar lo que faltaba, porque no podia ser el ánimo del congreso ni del gobierno, que se levantase fuerza para no armarla, ó para hacerlo solamente con palos y piedras, ó tal vez con flechas, lo que seria bastante para volvernos al tiempo de Hernan Cortes, en que fué vencida la nacion por la superioridad de armas y de industria, con que pelearon sus enemigos.—Despues de esta carta va colocado con el número 3 el estado que á consecuencia de aquella órden se remitió al gobierno, de las armas

de chispa y blancas que se hallaban diseminadas en toda la república, y por él aparece que habia 21.473 fusiles y rifles nuevos y en estado de servicio, y 9.608 calificados de inútiles, 3.999 carabinas y tercerolas, y 1.128 inútiles; 3.511 espadas y sables, entre nuevas y de servicio, y solamente 41 sables de infantería y artillería, enteramente inútiles.—Suponiendo que de los 60.000 hombres mandados levantar por el decreto del congreso general de 13 de Junio de 1838, 40.000 fuesen de infantería, 15.000 de caballería y 5.000 de artillería y zapadores, eran necesarios para armar á la infantería 40.000 fusiles, y para la caballería 15.000 carabinas y 15.000 sables; y como no habia mas que 21.473 fusiles, faltaban 18.527 y 11.001 carabinas, por ser la ecsistencia de 3.999: deducidos 3.511 sables que habia, siendo su mayor parte de hojas sin montar, resultaba un deficiente de 11.489 sables: suponiendo que los 40.000 infantes se repartiesen en 40 cuerpos de á un mil plazas cada uno, y que á cada compañía se diesen 125, se necesitaban 250 sables de infantería para las compañías de preferencia de cada cuerpo, lo que hace un total de 10.000, de que nada ecsistia, porque los 41 que figuran en el estado eran enteramente inútiles, y esto sin hacer entrar en cálculo ni á los artilleros ni á los zapadores. Contratados, pues, 30.000 fusiles, 12.000 carabinas, 15.000 sables de caballería y 2.000 cortos de infantería, resulta que armados los 60.000 hombres y siendo 40.000 los infantes, sobraban 11.473 fusiles, que debiendo ser los soldados de caballería 15.000 sobraban 999 carabinas, por ser 12.000 las contratadas, y que no habiéndose pedido mas que 2.000 sables cortos de infantería, léjos de sobrar faltaban 8.000 para las necesidades de los cuerpos. Como la mayor parte de los fusiles y carabinas que ec-

sistian no eran nuevos, sino que solamente se hallaban en estado de servicio, era muy conveniente conservar en depósito algunas armas de cada clase para reparar las que se inutilizan en los usos de la guerra, y esto no contando con que hubiese mas fuerza que los 60.000 hombres; lo que no es cierto, porque como manifesté al congreso en mi Memoria leida el dia 7 de Enero, en aquel tiempo estaban ya organizándose 10.000 hombres de la clase de Defensores, y en caso ofrecido podian levantarse hasta 50.000. ¿Y qué era un depósito de 11.000 fusiles y de 999 carabinas para cubrir estas atenciones y poner á la nacion en estado de resistir á su poderoso enemigo? Los editores del Cosmopolita, que en aquella época acusaban al gobierno de traicion porque no levantaba á la nacion en masa y porque no la armaba, lo acusan ahora con las notas mas degradantes y viles porque procuró armarla, valiéndose de los únicos recursos que le quedaban, por la completa parálisis que causó en las rentas públicas el bloqueo prolongado de nuestros puertos y la guerra civil que tan infamemente promovian, sostenian y fomentaban los que estaban obligados á identificarse entonces con el ejecutivo en la defensa de la patria contra sus enemigos esteriores. — Recuerdo que el benemérito general Cortazar advirtiendo que el gobierno no le daba ni podia dar las armas que le eran necesarias para poner en un estado de defensa el Departamento que con tanta sabiduría gobierna, se decidió á comprometer su crédito personal, á fin de adquirir 45.000 fusiles, porque creia, como todos los hombres pensadores en aquel tiempo, que la nacion no podria salvarse si no era levantándose y armándose en masa, si sus tropas regulares eran insuficientes en el momento del peligro. — Ahora que éste pasó,

porque la administracion á que he pertenecido aprovechó el primer momento favorable para hacer la paz, que digase lo que se quiera, era absolutamente necesaria, se le tacha de despilfarrada, porque se procuró armas por el único arbitrio que se le presentó, y ántes se le tachaba de falta de civismo y aun de cómplice con el enemigo, porque no daba al pueblo las armas que no tenia.—Yo preferí esponerme á sufrir el primer reproche ántes que dar lugar á que se me amenazase con el segundo.—Mi amor á la patria, mi deseo de salvar la reputacion del Sr. Bustamante, quien acababa de honrarme con su confianza, me obligaron á cerrar los ojos, y ahora que los abro observo con dolor que los altos funcionarios jamas se escapan en nuestro pais de la inconsecuencia de los partidos.

Manifestada ya la necesidad de contratar armamento, voy á ocuparme de los términos en que se verificaron los contratos, y á vindicarme igualmente de las venenosas indicaciones con que han pretendido los Sres. editores del Cosmopolita lastimar mi honor, perderme en la opinion y ponerme fuera de combate, como tan ardientemente desean.

Sin embargo de que los contratos se celebraron en Diciembre último, anuncian que van á ecsaminar los que tuvieron lugar bajo la *administracion interina del Sr. general Santa-Anna*, para que éste cargue con la responsabilidad hasta de lo que no se hizo en tiempo de ella.—Pero como los calumniadores son muy astutos, lo acusan de haber sostenido los contratos, habiendo ántes pensado el anularlos, y se atreven á suponer que hubo un interes del primer contratante que se dividió despues con un mas alto sancionante ó aprobante. ¿Cuál respuesta puede darse á hombres que sin

ecshibir una sola prueba así combaten la reputacion de los hombres públicos?

Yo los desafio á que prueben su calumnia, y si no la probaren, como no la probarán jamas, los entrego á la vergonzosa nota de calumniadores, que tantas veces han merecido.—Rumores vulgares esparcidos por los enemigos del gobierno, se quieren elevar al rango de verdades incontestables, como si los agentes de la autoridad no tuvieran derecho, como cualquiera otro ciudadano, para conservar su buen crédito y fama entretanto no se les demuestre con pruebas tan claras como la luz meridiana, que han traicionado á su deber y á su conciencia.

Cierto es que algunos especuladores sobre las rentas públicas que deseaban apoderarse de los productos de la aduana marítima de Veracruz, por medio de un empréstito de dos millones de pesos que debia dejarles la moderada ganancia de un millon, alarmaron al general Santa-Anna contra los contratos de armamento por el deseo de especular, contando con los derechos pertenecientes á las muy respetables casas inglesas con las que se habian celebrado.—Mas el general Santa-Anna luego que entró en el gobierno se impuso por sí mismo de los contratos y varió de opinion, tanto porque consideró la época en que tuvieron lugar, como porque era su sistema, y el mas acertado sin duda, respetar las transaciones de los gobiernos para asegurar su crédito y mantener inviolable la fe pública.

No me es posible dejar de llamar otra vez la atencion á las circunstancias en que los contratos se celebraron, es decir, al bloqueo de nuestros puertos y á la carencia absoluta de numerario en que se encontraba el gobierno. ¿Podia éste mandar á Inglaterra

la gran cantidad de dinero que se necesitaba para la compra del armamento, cuando no le era posible ni aun socorrer á las valientes tropas que se hallaban al frente del enemigo? ¿Hubiera sido prudente esponer el armamento á que se perdiese por cuenta de la nacion en el caso de que hubiera tenido dinero el gobierno para comprarlo por su cuenta?—Era, pues, indispensable pagarlo mas caro, porque si los contratistas lo conducian á nuestros puertos por su cuenta, era mas que probable que lo perdiesen por estar ellos bloqueados y ser ciertamente un contrabando de guerra. Si los contratistas ocurrian en Inglaterra á las casas de seguros, éstos no debian bajar de un 30 por 100 por el notorio peligro que se corria.—Los Sres. editores del Cosmopolita juzgan del negocio como es ahora para los interesados, y no juzgan de él como pudo haber sido en el caso de haber continuado la guerra.—Como si la situacion de las cosas y del gobierno en Diciembre fuera la presente, forman cuentas muy alegres, sin reflecsionar que los comerciantes forman siempre sus cálculos con prevision de todos los acontecimientos posibles, y que en un lado de la balanza colocan las ganancias y en el otro las pérdidas posibles. El término de la guerra ha convertido en bueno, en escelente un negocio que suponiendo la continuacion de ella hubiera sido temerario y desesperado.—Tambien por el cambio de circunstancias parece inútil y aun despilfarrada la adquisicion de armamento: en diferentes circunstancias los buenos patriotas hubieran bendecido al hombre previsor é ingenioso que habia discurrido y encontrado recursos en los momentos de mayor apuro y abandono.

La diferente condicion de tiempos es la que autoriza á los Sres. editores del Cosmopolita para asegu-

rar que á virtud de los contratos el armamento ha sido pagado ántes de recibirlo. —En Diciembre, fecha de su celebracion, los puertos que obedecian al gobierno estaban cerrados al comercio por la escuadra francesa, y ninguna probabilidad habia de que pudiesen entrar buques en ellos; pero si los contratistas lograban por su astucia ó por otros medios que entrasen sanos y salvos los cargamentos de su pertenencia para tomarse despues los derechos que causasen, ésta era una ventaja notoria para el gobierno porque se habia logrado crear medios con que ántes no contaba para facilitarse la adquisicion de los artículos mas necesarios para la guerra: si los contratistas no podian introducir sus cargamentos, para el gobierno esta no era una novedad, porque así debia suponerlo, y ni era tampoco un perjuicio que le causasen los contratistas porque la escuadra enemiga era la que cerraba los puertos.—Si á pesar de ello lograban penetrar los buques conductores del armamento, el designio del gobierno estaba satisfecho, y los que ahora son cargos contra el ministro hubieran sido fundamentos de elogio, porque en este mundo no se juzga por los antecedentes sino por los resultados. Se permitió que el armamento se desembarcase en Nueva-Orleans, precisamente para que desde allí pudiesen los capitanes de los buques que lo condujeran, informarse de lós puntos que no estaban bloqueados en la costa y de los que se hallaban libres de pronunciados, porque el objeto no era proveer de armas á los enemigos del gobierno, sino el de proporcionarlas á éste para hostilizar á aquellos.—Pero en el sistema de criticarlo todo no se perdonan ni aun aquellas precauciones.

El silencio que guardaron los escritores de la oposicion acerca de los contratos, se pretende atribuir *á*

su deseo de no querer debilitar el crédito del gabinete, para no debilitar los medios de defensa, cuando es notorio que constantemente combatieron al gobierno y que desde México dirigian é impulsaban la revolucion, que disminuia y entorpecia los recursos de que hubiera debido disponer el gobierno contra el enemigo esterior.—Dicen tambien que callaron porque el objeto de la circular de 8 de Abril sobre imprenta, fué que enmudeciesen acerca de los contratos, sin recordar que desde la celebracion de éstos hasta la espedicion de la circular pasaron mas de tres meses en que pudieron desatarse en invectivas contra el ministro, que atendia no ménos á la guerra estrangera que á la interior del pais. — No habian podido adquirirse ántes cópias de los contratos, y este es el verdadero motivo de su silencio, porque bastante talento han descubierto para las glosas en su larga carrera periodística, y son muy capaces de convertir el Símbolo de San Atanasio en el Coran de Mahoma.

Las utilidades del negocio para los contratistas, aunque buenas, porque los ha favorecido la fortuna, no son tan grandes como se pretende suponer. El costo de un fusil de primera calidad y conforme á la muestra que dió el gobierno, no puede bajarles de $7\frac{1}{2}$ á 8 pesos por los gastos de cambio para situar el dinero en Inglaterra, de conduccion á bordo, encajonamiento, seguros, fletes, comision en Veracruz y otros. En las carabinas que recibe el gobierno por dos y medio pesos menos que los fusiles, es menor solamente su costo en dos chelines, ó sean 4 reales, sin embargo de que los costos son enteramente iguales. La utilidad pues, se reduce á dos y medio ó tres pesos por pieza, la que ciertamente no es grande si se compara con las pérdidas que los contratistas estaban espuestos á su-

frir. Pero se dice que quedándose las armas en Nueva-Orleans tales riesgos no se sufrian, sin reflecsionar que no habiéndose admitido como escusa de la demora mas que á los *accidentes imprevistos*, el bloqueo no lo era porque estaba muy previsto y era el que obligaba al gobierno á pagar mas caro, lo que en circunstancias comunes hubiera costado ciertamente ménos.

Los cálculos de los Sres. editores del Cosmopolita están errados, sin que yo pueda adivinar si los erraron por ignorancia de las primeras reglas de la aritmética, ó para sorprender á los que las ignoran, con el aumento de costo y pérdidas. Por ejemplo, 8.000 fusiles á $12\frac{1}{2}$ pesos no importan, como dicen, 144.000 sino 100.000, y suponiendo que costasen, como dicen, 80.000 pesos, la utilidad de los contratistas y la pérdida del gobierno no era de 64.000 pesos sino de 20.000.—Tambien equivocaron el cálculo en el otro negocio, porque dicen que 22.000 fusiles á $12\frac{1}{2}$ pesos cuestan 296.000, cuando su verdadero valor es el de 275.000.—Quince mil sables á $7\frac{1}{2}$ pesos, cuestan segun ellos, 157.000, y su valor verdadero es de 112.500, habiendo una diferencia entre el cálculo falso y el verdadero.—Pero lo que importaba era ecsagerar y hasta mentir en los cálculos para deducir que el contrato era á todas luces ruinoso.—Adoptando los mismos cálculos del Cosmopolita, resulta para los contratistas una utilidad de 55.000 pesos en los fusiles, de 36.000 en las carabinas y de 52.500 en los sables, lo que forma un total de 143.500 pesos; lo que ciertamente no es ecshorbitante atendiendo á los peligros de la época, á los costos que ella originaba y á la gran suma que se invertia. Muy mezquinos son sin duda los recursos de mis enemigos, cuando para calumniarme apelan al miserable arbitrio de equivocar los cálculos

que pueden ser rectificados por cualquier muchacho de escuela que tome la pluma en la mano.

No se fijó el precio de las cajas de amputacion porque se careció de datos para calcularlo, y se dejó enteramente á la buena fé de las casas contratistas, que son de las mas respetables de México. Posteriormente he sabido que su costo no escederá de tres ó cuatro mil pesos, estando obligados los contratistas á presentar al gobierno la cuenta de los costos que ellas les causen.—Cuando se celebró el contrato era tal la carencia de cajas de amputacion, que no habia una sola en el cuartel general de las tropas que se hallaban al frente de Veracruz, y aun el benemérito oficial Campomanes, que fué herido en la gloriosa accion del 5 de Diciembre del año anterior, pereció por falta de instrumentos para amputarlo. En México se buscaron las cajas y no se hallaron; y un ministro amante de su patria y del ejército, no podia ser indiferente á su triste situacion.—Mas se me echa en cara hasta el haber movido con tanto fruto la piedad de las señoras mexicanas para el socorro y cuidado de los hospitales de sangre.—Mas natural era inferir de este hecho que así como procuré al ejército ausilios gratuitos, con mayor razon se los hubiera procurado baratos si las circunstancias políticas de la nacion y las del erario me lo hubieran permitido.

Deseoso de cerrar á la calumnia todas las puertas, supliqué al Sr. ministro de hacienda D. José Gomez de la Cortina, que él se entendiese con los contratistas en todos los términos relativos al pago del armamento, y así se verificó, habiendo tenido la bondad de concurrir á la secretaría de la guerra con este objeto, donde arregló todo lo conveniente con aquella buena fé y pureza que tanto lo recomiendan.—Esta parece

que debia ser mi única respuesta si solamente me afectasen mis intereses personales y no los del gobierno; pero estoy obligado á cuidar de su buen nombre, y defenderé tambien lo que se practicó por otro secretario del despacho, porque en este punto no son ménos injustos los cargos que se le dirigen.

Es evidentemente falso que se estipulase en el contrato que el pago habia de verificarse adelantado, y no mas se convino que se hiciese con los derechos que causasen los cargamentos pertenecientes á las mismas casas contratistas. Fuerza es repetir que el contrato se firmó en 27 de Diciembre del año anterior, cuando se presumia que el bloqueo durase un año mas, y como en este caso la introduccion de cargamentos en nuestros puertos, si era posible, al ménos era muy remota, lo natural era que el armamento llegase á algun punto de nuestras costas ántes que los buques mercantes lograsen arribar con los efectos que debian producir los derechos. La cesacion de la guerra ha favorecido á los contratistas; la continuacion de ella hubiera dado otro aspecto al contrato del gobierno. ¿Podia éste adivinar ó apoderarse de los arcanos de lo futuro?—Es de advertir que en el segundo contrato se estipuló que habia de satisfacerse el armamento con letras del 56 por 100, y como éstas tienen de plazo un término medio de cuatro meses, los contratistas podrán no haber recibido todavía un peso, cuando mas ha de un mes que llegó un buque con armamento, y otro debió dar á la vela de Lóndres en 20 de Junio último.

Tampoco es verdad que á los contratistas se les concediese el privilegio esclusivo de hacer negocios con sus propios derechos, porque lo que se hizo solamente fué ponerlos á nivel con los demas que nego-

ciasen con el gobierno, para que el pago ofrecido no se volviese ilusorio. No teniendo lugar negocios con otros, ellos nada podian ecsigir: la justicia de esta condicion es notoria, porque de otro modo se esponia á los contratistas á sufrir pérdidas que con razon procuraron evitar.

Cuando entré al ministerio estaba empeñada la palabra del gobierno en el contrato del Sr. Escandon, y no hice mas que respetarla, como debia. Si en este se convino en la anticipacion de una parte del importe, ésta fué nominal, porque debia verificarse con la entrega de unas salinas que ninguno compraba y que estaban á disposicion del gobierno, como uno de los recursos que el congreso puso á su disposicion para adquirirse los elementos de la guerra. ¿Dónde están, pues, los gravámenes al erario que soñaron los Cosmopolitas?—No habiéndose buscado, ni necesitado buscar dinero para esta anticipacion, es claramente falso que se hubiera pagado premio por lograrlo. —Mil y mil veces se me ha atacado por los hechos buenos, malos ó indiferentes de mi vida pública; pero nunca con mayor superchería ni mala fé que en las circunstancias.

Cuando un ministro baja de su silla, se abre sobre su conducta el juicio á que los egipcios acostumbraban someter á sus difuntos. Yo considero que la responsabilidad ante la opinion es la mas sólida garantía del sistema representativo, y no rehuso satisfacer á los cargos que se me dirijan siempre que no sean impulsados por la calumnia.—Me defiendo tambien de sus tiros, aunque con el desconsuelo de que al enemigo jamas se le convence, porque su juicio está en su corazon. *La carrera de los defensores de la libertad es muy dura y trabajosa*, decia Benjamin Constant,

ellos encuentran sin cesar con el destino que engaña su esperanza, con calamidades imprevistas, que desbaratan el campo que cultivan, y con hombres ingratos y detestables que por perfidia y malicia desfiguran las acciones honradas y apreciables.

Víctima soy de estas maquinaciones, y me he querido vindicar porque el honor de cualquier ciudadano es propiedad de la patria, y porque habiéndola servido pura y fielmente, me debo á mí mismo esta justicia. ¿Perdonareis, mis amigos, los errores en la direccion de los negocios públicos? El error es patrimonio del hombre, pero el crímen la mancha del malvado: no lo soy, ni lo he sido, digan lo que quieran mis gratuitos, mis injustos contrarios.

Acepten vdes., amigos mios, como testimonio de mi gratitud por los favores que me dispensan en la próspera y en la adversa fortuna, esta manifestacion de la conducta pública de su fiel amigo

Q. SS. MM. B.

José María Tornel.

DOCUMENTO N. 1.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central. —El Ecsmo. Sr. Presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º—„El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la Nacion de toda agresion estrangera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda esceder del número decretado por las leyes vigentes.

2º—La autorizacion del artículo anterior no se estenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion tercera art. 53 de la tercera ley constitucional.—*José María Cuevas*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Junio de 1838.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Morán."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Junio 13 de 1838.—*Morán.*

ellos encuentran sin cesar con el destino que engaña su esperanza, con calamidades imprevistas, que desbaratan el campo que cultivan, y con hombres ingratos y detestables que por perfidia y malicia desfiguran las acciones honradas y apreciables.

Víctima soy de estas maquinaciones, y me he querido vindicar porque el honor de cualquier ciudadano es propiedad de la patria, y porque habiéndola servido pura y fielmente, me debo á mí mismo esta justicia. ¿Perdonareis, mis amigos, los errores en la direccion de los negocios públicos? El error es patrimonio del hombre, pero el crímen la mancha del malvado: no lo soy, ni lo he sido, digan lo que quieran mis gratuitos, mis injustos contrarios.

Acepten vdes., amigos mios, como testimonio de mi gratitud por los favores que me dispensan en la próspera y en la adversa fortuna, esta manifestacion de la conducta pública de su fiel amigo

Q. SS. MM. B.

José María Tornel.

DOCUMENTO N. 1.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Ecsmo. Sr. Presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º—„El gobierno procederá á organizar y aumentar el ejército hasta sesenta mil hombres para defender la Nacion de toda agresion estrangera, y conservar el órden interior, sin que la fuerza permanente pueda esceder del número decretado por las leyes vigentes.

2º—La autorizacion del artículo anterior no se estenderá á nombrar mas gefes que los que sean absolutamente necesarios, y salva la atribucion tercera art. 53 de la tercera ley constitucional.—*José María Cuevas*, presidente de la Cámara de Diputados.—*Basilio Arrillaga*, presidente del Senado.—*José María Bravo*, diputado secretario.—*Agustin Perez de Lebrija*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Junio de 1838.—*Anastasio Bustamante.*—A D. José Morán."

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México Junio 13 de 1838.—*Morán.*

DOCUMENTO N.º 2.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central. —Mesa 3ª—El Ecsmo. Sr. Presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de la república mexicana á los habitantes de ella, sabed: que teniendo en consideracion la necesidad urgente que ecsiste para defender la patria, la obligacion en que están los ciudadanos en hacerlo, y en uso de la facultad que me concede la ley de 13 de Junio último, he decretado lo siguiente.

Art. 1º—En los puntos que se señalarán por disposiciones particulares, se organizarán cuerpos de infantería y caballería, compuestos de ciudadanos propietarios y artesanos capaces de tomar las armas. Ninguno que tenga propiedad, comercio, interés ó modo honesto de vivir, podrá ecsimirse de ser alistado en estos cuerpos, ni será sustituido por otra persona en quien no concurran las mismas circunstancias.

2º—El gobierno se reserva determinar la fuerza de que deben constar estos cuerpos; pero entre tanto servirá de regla general, que para formar batallon se necesitarán ochocientos hombres por lo menos, y ciento para formar escuadron.

3º—Cuando en algun punto no llegue el número de alistados á la fuerza indicada, la que se reuna formará una ó mas compañías.

4º—Cada compañía constará de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres

sargentos segundos, dos tambores y un pífano en la infantería, diez cabos y ochenta y tres soldados. Las compañías de preferencia, tendrán tres cornetas en lugar de los tambores y pífano.

5º—En los puntos en donde los alistados no lleguen al número suficiente para formar compañía, formarán mitad, tercera ó cuarta parte de ella, y las fracciones de esta especie de varios lugares compondrán una ó mas campañías, y en los mismos términos, batallon ó escuadron.

6º—Cada escuadron constará de dos compañías, y cada una de estas se compondrá de un capitan, un teniente, dos alfereces, un sargento primero, tres sargentos segundos, seis cabos, dos clarines y treinta y ocho soldados.

7º—La plana mayor de cada batallon constará de un coronel, un teniente coronel, un primer ayudante, un armero, y un cabo y ocho gastadores.

8º—La plana mayor de cada escuadron constará de un teniente coronel comandante, un capitan con funciones de primer ayudante y un clarin mayor.

9º—Siempre que los coroneles ó comandantes de estos batallones y escuadrones lo juzguen conveniente, y lo soliciten, el gobierno nombrará un capitan del ejército que se encargue del detall y papelera.

10.—Con calidad de ayudantes agregará el gobierno á estos cuerpos el número de oficiales del ejército que soliciten los coroneles, ó comandantes para la debida instruccion de estos mismos cuerpos.

11.—Los gefes de estos cuerpos serán nombrados por el supremo gobierno en virtud de propuesta sencilla de los gobernadores de los departamentos, debiendo para esto ser preferidas en igualdad de circunstancias de honradez, patriotismo, bienes de for-

tuna, influjo social &c., las personas que gocen actualmente la graduacion militar necesaria.

12.—Los oficiales de estos cuerpos serán nombrados, de entre los mismos alistados, por el supremo gobierno, á propuesta sencilla de los respectivos gobernadores de los departamentos.

13.—Estos cuerpos se denominarán Defensores de la patria.

14.—Cada batallon tendrá su respectiva bandera con este lema: *Departamento de N. primero ó segundo batallon de defensores de la patria.*

15.—Cada escuadron tendrá un estandarte que lo distinga por el mismo lema que la infantería.

16.—Los gobernadores de los departamentos designarán el edificio que deba servir de cuartel á estos cuerpos y á las fracciones que ecsistan diseminadas en los diferentes puntos de sus jurisdicciones respectivas, á fin de que en cada uno de dichos puntos ecsista siempre una guardia de prevencion.

17.—Mientras permanezcan sobre las armas estos cuerpos, estarán todos sus individuos sujetos al respectivo comandante militar de ellos, y gozarán del fuero de milicias urbanas.

18.—El uniforme de estos cuerpos será sencillamente: en la infantería, casaca azul con cuello y vuelta encarnada y centro blanco, morreon ó gorra de cuartel. En la caballería, chaqueta y pantalon azul con cuello y vuelta encarnada, chacó ó sombrero. Todos llevarán en estos y en los morreones un escudo con la inscripcion de Defensores de la patria.

19.—Los deberes de estas fuerzas serán: mantener la tranquilidad pública, prestando ausilio á las autoridades: sofocar todo conato de rebelion ó motin, sea cual fuere el pretesto que se invoque y que debe des-

aparecer en el peligro comun: aprehender á los malhechores y desertores: y finalmente, cooperar con el ejército en sus respectivas poblaciones á la defensa del pais en el caso de invasion.

20.—Los gobernadores dentro de ocho dias despues de recibida esta órden, señalarán la fuerza que se ha de levantar en cada punto del departamento, con arreglo á las disposiciones del gobierno, consultando lo mas conveniente al buen servicio público y obrando en esto de acuerdo con los comandantes generales.

21.—Luego que terminen las actuales diferencias con la Francia, cesarán de prestar servicio activo estos cuerpos.

22.—El gobierno general continuará dictando las órdenes é instrucciones convenientes para el mejor arreglo é instruccion de esta fuerza, á fin de que corresponda al noble objeto á que se destine.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, en México á treinta de Noviembre de 1838. —*Anastasio Bustamante.*—A D. José Morán."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México Noviembre 30 de 1838.—*Morán.*

ꟷN EL ESTADO ꟷE ENCUENTRAN.

ARMAS BI

N	SABLES. N.	SABLES. S.	SABLES. I.	ESPADA SABLES N.	ESPADA SABLES S.	MACHETES PARA ZAPADORES. ɩ.	MACHETES PARA ZAPADORES. S.	MACHETES PARA ZAPADORES. I.	MACHETES PARA ARTILLEROS. N.	MACHETES PARA ARTILLEROS. S.	MACHETES PARA ARTILLEROS. I.
			335		2946						
											4
2			1								7
			62								28
			2								
2											
17			204	816	45						
24			604	816	2991						39



DOCUMENTO NUMERO 3.—DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

ESTADO GENERAL QUE MANIFIESTA LAS ARMAS DE CHISPA Y BLANCAS QUE ECSISTEN EN LOS PUNTOS QUE SE ESPRESAN, CON EL ESTADO DE UTILIDAD EN QUE SE ENCUENTRAN.

ARMAS DE CHISPA.

PUNTOS.	FUSILES INGLESES.			FUSILES ESPAÑOLES.			FUSILES DE DIFERENTES FABRICAS.			RIFLES CON ESPADA.			RIFLES SIN ELLA.			RIFLES RECORTADOS.			CARABINAS.			TERCEROLAS.			PISTOLAS.		
	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.
Mexico,		9044	1000			752			335					35	249		200	29		517	129		2897	67		13	119
Puebla,		344	216						35					35	25					1	279					1	11
Oajaca,									49																		
Acapulco,							236		81												12						
Jalapa,		200																						16			
Guadalajara,	292		227						601											8	131						
Colima,																											
San Blas,			49						85												61						8
Durango,																					15						
Californias,									24																		
San Diego,																											
San Francisco,																											
Santa Barbara,																											
Morelia,																											
San Luis Potosí,		309	313																		109		22	47			
Zacatecas,		100	59					57																			
Los Pocitos,		612																									
Tabasco,																											
Tampico,		281	373																	403						60	
Perote,								1000	2597						13						108			42			
Merida,	1	17																									
Campeche,	299	1361			5212				918											1	81			8			57
Bacalar,																											
Champoton,																											
La Laguna,																					27						42
Sisal,	43	2																									
Ejercito del Norte,	1793		1607																			150			48	30	
	2428	12270	3844		5212	752	236	1057	4725					70	287		200	29		930	952	150	2919	180	48	104	237

ARMAS BLANCAS.

PUNTOS.	LANZAS ENASTADAS.			ESPADAS DE CABALLERIA.			HOJAS SUELTAS.			SABLES.			ESPADAS SABLES.			ESPADAS DE INFANTERIA.			SABLES DE INFANTERIA.			MACHETES PARA ZAPADORES.			MACHETES PARA ARTILLEROS.		
	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.	N.	S.	I.
Mexico,	67		474			159	403		4			335		2946	38						2						
Puebla,		415	43			14																					4
Oajaca,																											
Acapulco,																											
Jalapa,			4									1															7
Guadalajara,			113									62															28
Colima,																											
San Blas,						2						2															
Durango,	78																										
Californias,			209																								
San Diego,																											
San Francisco,																											
Santa Barbara,																											
Morelia,																											
San Luis Potosí,			3																								
Zacatecas,		155																									
Los Pocitos,																											
Tabasco,	23																										
Tampico,																											
Perote,			1582																								
Merida,		95	18																								
Campeche,		65						117	64																		
Bacalar,		68																									
Champoton,																											
La Laguna,						18			47																		
Sisal,																											
Ejercito del Norte,		1304										204	816	45													
	168	2102	2446			193	403	117	115			604	816	2991	38						2						39

Mexico, Diciembre 31 de 1838.—JOSE I. DE CORREA.—V.° B.°—JOSE ANTONIO MOZO.



EXPEDIENTE

SEGUIDO

EN EL SUPREMO PODER CONSERVADOR

SOBRE

RECLAMOS INTERPUESTOS

POR

EL EXMO. SEÑOR

D. JOSE MARIA TORNEL,

A CONSECUENCIA

DE

HABERSELE CALIFICADO IMPEDIDO

DE INTERVENIR EN CIERTOS NEGOCIOS

RESUELTOS POR EL MISMO

SUPREMO PODER.

MEXICO:
IMPRENTA DEL AGUILA,
dirigida por J. Ximeno, calle de Medinas núm. 6.

1840.



DICTAMEN.

1. Es para el que suscribe sobre manera desagradable tener que abrir dictamen en un expediente cuya materia se reduce á sentimientos, quejas, increpaciones y protestas de nulidad de uno de los Señores que componen este Supremo Poder Conservador, y á quien si no tiene el honor de haberlo tratado como amigo, la consideracion sola de compañero es bastante para que lo estime y atienda como es debido. Pero si esta consideracion es de suyo muy justa y suficiente para producir aquel desagrado, el deber en que se halla de desempeñar esta comision lo pone en la necesidad de exponer su concepto en este negocio con la franqueza y sinceridad que forman su caracter.

2. Tres son los puntos principales á que se contrae el Exmo. Sr. D. José María Tornel en su último oficio de 11 del presente Octubre [1]:—1.° Suponer que este Supremo Poder Conservador ha excluido á S. E. del ejercicio de sus funciones, dictando una verdadera aunque indirecta proscripcion contra su persona, y ejerciendo asi las del jurado de las dos Cámaras con el hecho de suspenderlo, sin haber sido acusado ni condenado.—2.° Increpar la conducta del mismo Supremo Poder Conservador observada con respecto al Sr. Tornel.—3.° Protestar de nulidad, y de lle-

[1] Véase el documento núm. 1.

var esta protesta á las Cámaras del Congreso general en el caso de que la declaracion que se haga sobre anticipacion de las reformas constitucionales se verificase sin la concurrencia del Sr. Tornel, publicando ademas toda la correspondencia habida sobre este punto, y acusando tambien públicamente nuestra conducta, para que la opinion califique de parte de quien está la justicia.

3. En consecuencia, el que suscribe deberá contraerse en su dictámen á estos otros tres puntos:—1.º Manifestar la equivocacion de S. E. el Sr. Tornel en cuanto á la proscripcion, suspension, ó exclusion que supone haber sufrido su persona en este Supremo Poder Conservador.—2.º Demostrar la madurez, justificacion, legalidad y decencia con que ha obrado en este negocio con relacion al Sr. Tornel.—3.º Exponer las medidas que, á juicio del que suscribe, deben adoptarse en el presente caso, á fin de asegurar mas y mas la legalidad en las determinaciones pendientes de este Supremo poder Conservador, precaviéndolas de las protestas de nulidad, embates y acriminaciones con que puedan denigrarse, despues de tomadas, con grave perjuicio del sosiego público y de la causa nacional.

4. Con respecto al primer punto no duda asentar el que suscribe, que la proscripcion, suspension y exclusion del Sr. Tornel de este Supremo Poder Conservador, están redondamente desmentidas con las constancias de este expediente y con las comunicaciones mismas dirigidas á S. E.

5. En 27 de Julio de este año participó el Sr. Tornel al Exmo. Sr. Presidente de este Supremo Poder Conservador su exoneracion del Ministerio de la Guerra, por lo que habia vuelto al seno de esta corporacion (1); y dada cuenta á la misma con el oficio del Sr. Tornel, acordó se le contestase de „enterado," añadiéndose, que como en todos los asuntos pendientes entonces en el Supremo Poder Conservador y que iban á ocuparlo en su despacho, estaba *impedido* el Sr. Tornel, por haber intervenido en ellos como Ministro del Gobierno, habia tambien acordado que continuase asistiendo el suplente *interin se concluyesen*, lo que *se avisaria oportunamente á S. E.* Asi consta á las primeras fojas de este expediente, y asi tambien consta en la propia comunicacion dirigida al Sr. Tornel (2) y que para en su poder.

6. Siendo esto asi, el que suscribe no alcanza cual sea el motivo porque el Sr. Tornel haya podido formar el sentimiento de haber sido proscripto, suspendido de sus funciones, ó excluido del seno de esta corporacion.

7. Decir á uno de sus miembros que está *impedido* de ejercer sus funciones en tales ó cuales asuntos particulares por haber intervenido ya en ellos como miembro de otro poder separado y diverso del primero, no es ciertamente decretar su proscripcion, suspension, ó expulsion de la comunidad á que pertenece.

8. Decirle, haberse acordado que continuase el suplente *interin* se concluian *dichos negocios*, no fué decirle que en *todos* y para *siempre* quedaba privado de proceder, porque jamás un impedimento puramente temporal podrá confundirse con otro perpetuo y permanente, ni de una proposicion singular podrá deducirse otra universal, ni las voces *interin* y para *siempre*

[1] Documento núm. 2.
[2] Documento núm. 3.

dejarán de tener una incompatibilidad precisa y esencial.

9. Decirle, en fin, que luego que se terminasen los asuntos pendientes, *se le avisaria oportunamente á S. E.*, muy lejos de indicar siquiera esa proscripcion ó expulsion que se figura el Sr. Tornel, manifiesta todo lo contrario, pues con tales palabras se le fija el punto y tiempo preciso, legal y expedito de su vuelta al ejercicio de las funciones propias de un miembro del Supremo Poder Conservador.

10. Esto es muy claro de suyo, y lo fué tambien para el mismo Sr. Tornel, el cual en 9 de Agosto siguiente dirigió una pregunta [1] á fin de que se le dijese si estaba ó no expedito para ejercer sus funciones como propietario; mas al hacerlo se introdujo de esta manera: „Despachados ya por el Supremo Poder Conservador los asuntos para los que creyó deber llamar al Suplente &c.," con cuyas palabras, ya se ve, que manifestó estar entendido del impedimento temporal con que lo habia considerado la corporacion solo en cierta y determinada especie de asuntos.

11. Volviose á contestar al Sr. Tornel, en 18 de Setiembre, diciéndosele (2) que en el asunto que á la sazon ocupaba al Supremo Poder Conservador, que era el de „reformas constitucionales," se le consideraba aun mas impedido para intervenir que en los anteriores, que habian sido los relativos á la libertad de imprenta y al préstamo de las libras esterlinas, en cuyos negocios fueron declarados nulos por el Supremo Poder Conservador los actos del Gobierno.

[1] Documento núm. 4.
[2] Documento núm. 5.

12. Pero es de notarse, que en esta nueva contestacion se introdujo el Exmo. Sr. Secretario de una manera muy importante para el punto de que se trata, pues se explicó así: „No á mí, sino á la corporacion *á que pertenecemos ambos*, correspondia contestar la pregunta que V. E se sirve hacerme en su apreciable nota de 9 del próximo pasado Agosto &c." Asi consta literalmente; y es visto, que si el Supremo Poder Conservador se hubiese propuesto proscribir ó expeler de su seno al Sr. Tornel, su Secretario, que lleva la voz y el nombre del cuerpo en tales comunicaciones, hubiera estado muy distante de asegurar la igualdad de la pertenencia de ambos á una propia corporacion.

13. En 23 de Setiembre volvió á oficiar el Sr. Tornel al Supremo Poder Conservador, no ya insistiendo en su pregunta antecedente, sino con el preciso objeto de que se le expusiesen las razones por las cuales se le habia contemplado impedido para intervenir en el negocio de reformas, una vez que el derecho que tenia para tomar parte en sus deliberaciones no era del número de los personales que se pueden renunciar, sino de la nacion misma, que habia querido que en él la representase, y que por esto y en obvio de nulidades esperaba se le dijesen las razones de su impedimento (1).

14. En la contestacion se le expuso, que precisamente por evitar nulidades y *no por algun otro motivo desagradable á S. E.* se le consideró impedido para intervenir en la cuestion de si habian ó no de anticiparse las reformas constitucionales; pues que sobre ella no solo habia externado su opinion de todos modos, sosteniendo la

[1] Documento núm. 6.

afirmativa en las Cámaras y en impresos, sino que habia tenido tan poderoso influjo en la iniciativa, como S. E. mismo testificaba, gloriándose en la carta que habia impreso y circulado á sus amigos(1).

15. Y de esta contestacion vuelve á resultar, que el Supremo Poder Conservador instruyó suficientemente al Sr. Tornel de la razon que habia tenido para proceder sin su concurrencia en el asunto de reformas, y que ademas le aseguró estar distante de *todo otro motivo desagradable para S. E.*, con lo cual debió desimpresionarlo de la figurada especie de remocion y expulsion, que parece haberlo alarmado sin fundamento, no siéndolo, á la verdad, ni la aseveracion de un periódico, ni otros chismes de igual calaña, que prudentemente debieron despreciarse, mediando unos antecedentes oficiales, y tan autorizados como son las mismas comunicaciones de este Supremo Poder Conservador.

16. Esto supuesto, el que suscribe pasa ya á tratar del segundo punto, demostrando la madurez, circunspeccion y legalidad con que se ha conducido el Supremo Poder Conservador al examinar y discutir el grave asunto de las reformas constitucionales sin la concurrencia y previa citacion del Sr. Tornel. El que suscribe no se detiene en afirmar, que esta conducta ha sido evidentemente conforme á los principios elementales de todo sistema liberal, á los muy poderosos de la mas justa imparcialidad, y á los muy precisos é indispensables de la circunspeccion y decencia pública que la nacion exije en el ejercicio augusto de sus poderes y en el noble comportamiento de sus altos mandatarios.

---

[1] Documento núm. 7.

17. Verdad es, que la patria ha querido que el Sr. Tornel la represente como miembro del Supremo Poder Conservador: hasta aqui el que suscribe está conforme con S. E.; pero de esto no debe deducirse, que el Sr. Tornel deba tambien representarla y declarar definitivamente su voluntad en el asunto de reformas de su código fundamental, una vez que sobre ese mismo asunto habia ya manifestado oficialmente su juicio y su concepto acerca de esa misma voluntad, funcionando como Ministro en el Poder Ejecutivo. Este es el punto preciso y único de la cuestion, y cuanto se expusiere y alegare fuera de él, es una visible impertinencia.

18. La patria ha dado sus poderes á diversas corporaciones y personas; á unas ha cometido el poder de legislar, á otras el de ejecutar en grande sus determinaciones, y á otras el de juzgar, aplicándolas á los casos y juicios particulares en que se controviertan intereses individuales. A los Poderes Ejecutivo y Judicial ha concedido el derecho de *iniciar* su voluntad, promoviendo y recabando su declaracion en los sucesos extraordinarios que se presenten: al Legislativo el de excitar en forma esta misma declaracion; y al Conservador el de hacerla efectivamente, fijando de un modo definitivo, solemne y perentorio, esa propia voluntad.

19. La patria, al conferir estos poderes y conceder estos derechos á sus respectivos mandatarios, ha querido y exigido imperiosamente, que estos sus diversos mandatarios obren con total independencia y separacion en el desempeño de sus funciones; que ninguno de ellos ejerza las de dos diversos poderes en un mismo negocio ó sobre una misma materia; que cada uno á su vez proceda con entera libertad, sin prenda, ni antecedente

que lo ligue y comprometa legalmente: en suma, la pátria quiere, que la division que debe observarse en el ejercicio de sus poderes, cometidos á tan diversos mandatarios, no se vuelva un juego ridículo de voces ó puramente nominal, sino que sea real y efectiva en las cosas y en las personas.

20. Estos son principios elementales de todo sistema que tiene el nombre de liberal: estos los consignados abiertamente en nuestra ley fundamental; y de ellos rectamente se deduce, que el mexicano que una vez fungió de miembro del Gobierno, y como tal tuvo parte pública, oficial y autorizada en el poder *iniciador*, no puede despues fungir como miembro del *Conservador* y tomar de nuevo en él otra parte pública, oficial y autorizada, en el poder que va por último á calificar y resolver la iniciativa, cuando esta resolucion y esta iniciativa versan precisamente sobre un mismo punto y acerca de un mismo objeto sin ninguna diferencia. En este caso, pues, se halla hoy el Sr. Tornel.

21. Ni se diga, que S. E. ya no es Ministro del Gobierno iniciador; porque lo fué, y no es justo, ni constitucional, ni decoroso, que hoy con el nombre y título de individuo del Poder Conservador, venga á calificar su misma iniciativa. Se repite, que la Pátria en sus leyes fundamentales no busca la pura diversidad de nombres y de títulos en sus mandatarios, sino la de luces, de conocimientos, de experiencias y de personas.

22. Verdad es tambien, que por voluntad presunta de la Pátria pasó el Sr. Tornel del Poder Conservador al Ejecutivo; pero jamás podrá presumirse de esa

misma pátria, que ni entonces ni ahora quiera ser tan poco circunspecta y tan contradictoria é inconsecuente con sus principios, que permita que uno de sus mandatarios ande rolando de poder en poder, funcionando en todos sobre un mismo negocio, y representando en ellos papeles tan encontrados. Esto seria una farsa ridícula, indecorosa para el propio Sr. Tornel, mas indecorosa para todo el Supremo Poder Conservador, y mucho mas aun para toda la Nacion. Y seria tambien un medio muy eficaz y poderoso para desacreditar y burlar los gobiernos representativos y la division de poderes, base tan sagrada en esta clase de sistema.

23. Las razones expuestas suben de punto aplicándolas á los negocios particulares que hemos resuelto y decidido sin la concurrencia del Sr. Tornel, y si con la del Sr. suplente que muy de antemano estaba funcionando en su lugar. Tales son, el relativo á la circular de 8 de Abril de este año que comprehendió varias providencias sobre la libertad de la prensa, y el contraido al préstamo de las ciento y tantas mil libras esterlinas, cuyos dos actos han sido declarados nulos por este Supremo Poder Conservador.

24. Con respecto al primero bastaba solo la consideracion de su gravedad, como que por él se introducian grandes novedades, haciendo delitos de policía los abusos de la prensa, decretando penas el Ejecutivo, y trasladando los reos, durante el juicio, á las fortalezas de Acapulco y S. Juan de Ulúa; bastaba, se dice, la consideracion de la gravedad de este negocio, para que el Supremo Poder Conservador estimase desde luego, que se habia tratado y resuelto por el Gobierno en junta de Ministros, segun que para

tales casos lo previene terminantemente el artículo 30 de la 4.ª ley constitucional, y para que por lo mismo se entendiese legalmente impedido el Sr. Tornel de tomar conocimiento de este asunto, y fallar despues su nulidad ó su valor. Este concepto del Supremo Poder Conservador no estaba apoyado en una voluntaria presuncion de „hombre," sino en la necesaria y forzosa de la „ley," y de una ley fundamental de la República Mexicana. Es decir, esta presuncion, hablando en términos facultativos, era y es *juris et de jure*, y que, segun derecho, excluye toda prueba en contrario, como que se funda en una ley ó disposicion universal.

25. Lo mismo y aun mas debe decirse del otro negocio sobre el préstamo de las ciento y tantas mil libras esterlinas, porque tambien era de gravedad, y como tal, deberia haberse acordado en junta de Ministros segun la ley; y esta circunstancia era tanto mas indispensable en ese asunto, cuanto que en él se omitió el requisito constitucional del acuerdo del Consejo.

26. Pero además, en ese mismo expediente se vió una constancia autorizada por el Sr. Ministro del ramo, de que resultaba, que el préstamo se acordó con presencia é intervencion de los otros dos Sres. Ministros de Relaciones y de Guerra. ¿Podria así aventurarse el Supremo Poder Conservador á creer de luego á luego, que el Sr. Ministro de Hacienda certificaba una falsedad? ¿Podria tener fundamento para hacer este uicio? ¿Seria regular, seria decente que se propusiese formar una averiguacion odiosa entre los Ministros, promoviendo el vergonzoso laberinto de sus mútuos cargos é inculpaciones?

27. El Sr. Tornel asegura, que en ese préstamo no tuvo parte alguna directa ni indirecta, como Ministro de la Guerra; que tiene en su poder un documento que oportunamente pidió al Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna; y que si no lo ha publicado, es porque ninguno le excede en el interés de que se consideren todas las resoluciones del Supremo Poder Conservador, arregladas y justas como siempre.

28. El Supremo Poder Conservador debe sin duda agradecer tanta consideracion al Sr. Tornel; pero S. E. debe tambien persuadirse: 1.º De que en el despacho de este negocio debió seguirse por las constancias autorizadas que obraban en el expediente: 2.º De lo que la constitucion tenia prevenido para los asuntos de gravedad; y 3.º De que jamás podrá inculparse al Supremo Poder Conservador que no fuese adivino, guiándose por certificaciones ó documentos que hasta hoy no ha visto todavia, que el Sr. Tornel dice tener aun en su custodia, y que ni ahora ni nunca podrán desmentir las obligaciones y reglas consignadas en la ley fundamental.

29. Conociendo desde luego el Sr. Tornel el grave peso de estos fundamentos, pretende hacer una distincion entre los tribunales de justicia y los cuerpos deliberantes, agregando que el Supremo Poder Conservador debe contarse entre los de esta segunda clase. Mas S. E. y cualquier hombre sensato debe estar bien persuadido, de que tanto en los tribunales como en los cuerpos que llama deliberantes deben siempre respetarse las leyes y reglas de la justicia, de la moralidad y de la decencia pública, y de que estas reglas sagradas y universales no pueden permi-

tir, que un funcionario que opinó, votó y obró como tal en una corporacion ó poder, pase á otra corporacion ó á otro poder, del todo independiente, á opinar, discutir, votar y operar sobre el mismo número negocio, y sin mas diferencia que la de los nombres y títulos diversos de tal funcionario.

30. S. E. tambien debe estar muy persuadido de que cuando el Supremo Poder Conservador es excitado para declarar la nulidad de algun acto de los otros poderes, no tiene libertad para decidir como le parezca que conviene segun las circunstancias ó las personas, sino con total sujecion á los principios estrictos de la Constitucion y de las leyes. Debe examinar el acto ó hecho que se le presenta, y confrontarlo despues con la Constitucion y las leyes; y si de esta confrontacion resulta su conformidad, resolverá por su valor, y si su oposicion, decidirá su nulidad, sin que en estas resoluciones deban tener parte ni consideraciones políticas, ni razones de conveniencia, ni cálculos ó temores, ni otras miras extrañas de la justicia. Esta es, pues, la única que se atiende en casos semejantes, y por lo mismo en ellos el Supremo Poder Conservador no delibera como quiere, sino que resuelve y obra como si fuese un verdadero tribunal. Proceder de otra manera es desnaturalizar el instituto de tan importante atribucion, y abrir puerta franca á los abusos y nulidades con la esperanza de que despues podrian cohonestarse con alegatos especiosos, agenos de la Constitucion y de la justicia.

31. Y siendo esto así, ¿cómo se queja el Sr. Tornel de no haber intervenido como Conservador en las declaraciones de nulidad, promovidas contra los actos

gubernativos en que intervino como Ministro? ¿Cómo podria considerársele con la libertad é imparcialidad indispensables para proceder en este respetable cuerpo? ¿Cómo él por tales medios pudiera sostener su opinion pública, su circunspeccion y su decencia? ¿Cómo podria llenar de esta manera el alto objeto de su instituto? ¿Cómo podria conservar el equilibrio de los otros poderes, si él era el primero que lo destruia con un ejemplo tan escandaloso y tan funesto?

32. El Sr. Tornel asegura, que no ha podido encontrar en la Constitucion, única fuente de las facultades del Supremo Poder Conservador, un artículo que lo faculte para excluir á uno de sus miembros propietarios de asistir á sus deliberaciones, y que cuando mas podria resolverse que no votasen en los asuntos en que de alguna manera fuesen interesados. Mas el que suscribe entiende, que en los artículos 5, 6 y 7 de la segunda ley Constitucional, hay cuanto se puede desear sobre esta materia, y cuanto basta sin duda para vindicar la conducta del Supremo Poder Conservador, de las quejas é inculpaciones del Sr. Tornel.

33. Allí, despues de prevenirse el establecimiento de los suplentes, su número, prerogativas y circunstancias, se dispone que *solo suplirán las faltas temporales de los propietarios, ó mientras se hace la eleccion por alguna vacante.* Mas ¿quién es el que deba llamar por su órden á estos suplentes? ¿Quién el que deba calificar la necesidad de esas faltas temporales? ¿Será el poder Legislativo? ¿Será el Gobierno ó la Corte Suprema de Justicia? Ninguno ciertamente, sino el mismo Supremo Poder Conservador que económicamente debe proveer tambien de remedio á sus ne-

cesidades económicas. Y ¿qué diferencia hay entre una falta temporal del propietario, provenida de un impedimento físico, como por ejemplo de una enfermedad, y una falta accidental dimanada de un impedimento legal, como el del Sr. Tornel en los casos de que se trata? Ninguna tampoco, porque es sabido que, segun derecho, en todo y para todo se equiparan el impedimento físico y el legal.

34. Luego el Supremo Poder Conservador, único que está obligado á proveer de remedio á sus neccesidades económicas, que está mas instruido de las constancias contenidas en los negocios de su resorte y de las relaciones é impedimentos que ellas producen, y que mas que ninguno debe procurar la libertad en lo secreto de sus discusiones, y la legalidad, el acierto y decoro en sus resoluciones, es el único tambien que ha podido y debido calificar la falta temporal del Sr. Tornel, ocasionada por un impedimento legítimo é igualmente accidental. Y si así no se expresó en la Constitucion, fué porque hay cosas que por muy sabidas se callan; porque estos pormenores económicos son impropios de una ley fundamental, y porque es un proloquio en el derecho el *ser prueba de poco entendimiento exigir ley expresa donde sobra y abunda la razon.*

35. El Sr. Tornel no solo se propone increpar nuestra conducta por haberlo calificado impedido para discutir y votar los mencionados negocios, sino aun por haber llamado para ellos al Exmo. Sr. D. Cirilo Gomez Anaya, cuando sin su asistencia se han votado algunos puntos, como el del impedimento del mismo Sr. Tornel, añadiendo que si votó acerca de este punto, se incurrió en una patente nulidad. Mas

S. E. en este argumento padece algunas equivocaciones.

36. 1.ª No se llamó al Sr. Gomez Anaya para que supliese por el impedimento del Sr. Tornel ya exonerado del Ministerio, sino que se hallaba ya supliendo su falta cuando el Sr. Tornel estaba ocupado en aquel encargo.

37. 2.ª El Supremo Poder Conservador acordó despues la continuacion del Sr. suplente por el nuevo impedimento del Sr. Tornel; y este acuerdo ni fué votado por el Sr. Gomez Anaya, ni discutido siquiera con su intervencion, pues su delicadeza sola lo hizo retirar por la trascendencia del acuerdo.

38. 3.ª Este acuerdo, puramente económico, ni comparacion admite con los graves negocios de la nulidad de los actos del Gobierno, ni con el de las reformas constitucionales que justamente llama gravísimo el Sr. Tornel. Así es, que si aquel acuerdo económico se votó, y pudo votarse, con sólo tres vocales que estuvieron unánimes y conformes en el impedimento del Sr. Tornel, y cuya cabal uniformidad hace legal y justa la resolucion segun el artículo 13 de la segunda ley Constitucional, no hubieron de discutirse y votarse con el mismo número los otros gravísimos negocios, que por ser tres y por su misma gravedad, parece, exigian la planta total que dió la ley á esta corporacion.

39. Y 4.ª La continuacion del Sr. Gomez Anaya en el Supremo Poder Conservador ha provenido de la necesidad, de la calidad extraordinaria de los asuntos ofrecidos, y del impedimento que en ellos tiene el Sr. Tornel, cuyo impedimento en tales negocios ha ocasionado su falta temporal, y esta el derecho y fa-

cultad para continuar al Sr. suplente; pero de ninguna manera por la sórdida mira de darle el sueldo, que nunca, á juicio del que suscribe, debiera quitarse al Sr. Tornel. Esta especiota del sueldo es tambien traida gratuitameute por S. E. para ofendernos.

40. Finalmente, el Sr. Tornel, con el fin de probar que no se halla impedido para intervenir en el negocio sobre reformas, alega dos ocurrencias, la una relativa á todos los miembros de este Supremo Poder Conservador, y señaladamente al Exmo. Sr. D. Carlos María Bustamante, y la otra al que suscribe; pero ambas impertinentes, y ambas acreditan tambien que el Sr. Tornel no ha meditado detenidamente el verdadero orígen de su impedimento.

41. Los individuos del Supremo Poder Conservador acostumbran reunirse todas las semanas, aunque no tengan negocio alguno que despachar propio de su cargo, y así lo hicieron en uno de los dias del mes de Noviembre del año próximo pasado. En ese dia, en que ni tuvieron sesion ni despacho de algun asunto particular, se hizo conversacion de los movimientos públicos, suscitados con ocasion del disgusto manifestado por algunos con respecto á las actuales leyes constitucionales, y entónces se expuso la idea de que para remover pretextos pudiera ser conveniente que desde luego se tratase de sus reformas, y procurar con ellas satisfacer á los descontentos. La idea prevaleció en todos los concurrentes; el Sr. Bustamante se encargó de proponerla confidencialmente al Exmo. Sr. Presidente de la República D. Anastasio Bustamante, y el Exmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle dictó los términos con que pudiera proponerse y fijarse el pensamiento á solicitud del mismo Sr. D. Carlos Bustamante, á quien terminantemente se le exigió, que al tratar con el Presidente le presentase la idea como parto propio suyo, sin mentar para nada á los demás individuos del Poder Conservador. El que suscribe no tenia entonces el honor de pertenecer á esta corporacion, y por lo mismo no pudo presenciar lo que pasó; pero sí lo ha oido contar circunstanciadamente á los Sres. que la componen.

42. La simple relacion de este suceso está metiendo por los ojos la suma impertinencia con que se trae y aplica á la presente cuestion. Ese suceso está reducido á una conversacion familiar, á unos deseos puramente patrióticos, á unos pasos y gestiones confidenciales; y por eso fué, que no habiendo habido sesion en aquel dia, ni se extendió acta alguna, ni en todas las demás se habla una sola palabra sobre esta conversacion. ¿Podrá, pues, decirse, que los individuos del Supremo Poder Conservador ejercieron ya funciones constitucionales sobre el asunto de reformas, ó que externaron oficialmente su juicio acerca de él, para quedar impedidos de votarlo? ¿Conque los individuos del Poder Conservador como ciudadanos particulares no podrán ya conversar, comunicarse sus ideas políticas, y comunicarlas tambien, del mismo modo privado y confidencial, al Presidente de la República, pues que por estas conversaciones y pasos amistosos quedan legalmente embarazados para desempeñar las funciones de su cargo cuando les llegue su ocasion? ¿De dónde podrá sacarse jurisprudencia tan exótica? ¿Cómo se tiene valor para comparar esta conducta privada y confidencial de nuestros compañeros, con la

oficial y pública del Sr. Tornel, cuando segun dice y repite en su último oficio, apoyó y sostuvo, *como Ministro y miembro del Gobierno,* la iniciativa sobre reformas?

43. La otra ocurrencia, relativa á la persona del que suscribe, es aun mas peregrina. El Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, antes de tomar posesion de la Presidencia interina de la República, pasó un recado atento y amistoso al que suscribe, á fin de que se sirviese tener con S. E. una contestacion sobre objetos de conveniencia é interés nacional. Este recado lo recibió por medio de uno de los Ministros del Gobierno, el Sr. D. Agustin Perez de Lebrija, á quien inmediatamente contestó que como miembro del Supremo Poder Conservador no podria mezclarse en asuntos de Gobierno; pero que como individuo particular estaba pronto á concurrir á la conferencia, y cerciorado de que esto solo se pretendia, pasó á la casa del Sr. Santa-Anna en el dia y á la hora señalada.

44. Concurrieron á ella varios Sres. Diputados y Senadores, algunos Sres. consejeros y un Sr. general con alguno de los Ministros del Gobierno. La conferencia se redujo á que el Sr. Santa-Anna expresó el disgusto que por varias partes se manifestaba con respecto á las actuales leyes constitucionales, y la conveniencia y aun necesidad que se presentaba para sus reformas. Tomaron despues la palabra otros Sres., y el Sr. Santa-Anna invitó especialmente al que suscribe para que manifestase su opinion, como la manifestó en efecto á favor de las reformas, fundando detenidamente que debian hacerse por las vias lega-

les, y no por las de la violencia y de la fuerza, ni por las del abuso de la autoridad y del poder.

45. Esto fué todo lo que pasó en tales conferencias; de ellas conversó familiarmente el que suscribe con sus actuales compañeros, y ni entónces ni ahora se le consideró impedido para discutir y votar oficialmente sobre la iniciativa de reformas. Sin embargo, si hoy el Supremo Poder Conservador lo contempla con tal impedimento, debe estar bien seguro de que el que suscribe no pretenderá disputar y protestar contra su calificacion. Pero el buen talento del Sr. Tornel jamás podrá, de buena fé, confundir la opinion particular de un ciudadano, emitida en el seno de la amistad y de la confianza, y recabada precisamente para ilustrar á un General que iba á encargarse del Gobierno de su pátria, con el voto oficial y funciones ministeriales de un mandatario, obrando ya en el ejercicio del poder. El que suscribe se halla en el primer caso; el Sr. Tornel en el segundo. ¿Quién no advertirá de luego á luego la enorme diferencia que hay entre los dos?

46. Vindicada ya la conducta del Supremo Poder Conservador de las grandes inculpaciones que le hace uno de sus miembros, solo resta al que suscribe proponer las medidas que deban adoptarse sobre el reclamo último, protestas y amagos del Sr. Tornel.

47. En primer lugar, el que suscribe tiene por seguro que el reclamo del Sr. Tornel es un punto prévio y perjudicial por su misma naturaleza, como lo es la calificacion de todo impedimento legal que se oponga contra la competencia y jurisdiccion de la autoridad que debe determinar un negocio.

48. En segundo lugar, el Supremo Poder Conservador ha calificado ya que el Sr. Tornel, como miembro de este cuerpo, no puede hoy discutir y fallar sobre la misma iniciativa que sostuvo, segun repetidamente confiesa, como miembro del Gobierno. Pero esta calificacion económica del Supremo Poder Conservador no ha sido suficiente para acallar los reclamos del Sr. Tornel. La reputa por ilegal; por nula toda declaracion que se dicte sin su voto; protesta denunciar ante las Cámaras y ante la Nacion entera la conducta sana, legal y circunspecta de este poder, imputándole violencias y nulidades, que solo en la exaltacion de S. E. han podido concebirse; y en fin, aparece haber tomado un decidido empeño en malquistar este cuerpo y quitar todo el prestigio que debiera tener su declaracion sobre reformas. La razon, pues, exije, y la prudencia aconseja, que en tiempo se procuren cortar radicalmente éstas disputas, porque mejor es precaver que curar, y mas seguro evitar el daño que buscar su remedio despues de padecido.

49. El Supremo Poder Conservador, si bien ha podido calificar económicamente el impedimento del Sr. Tornel, no puede legislar ni interpretar de un modo auténtico los artículos constitucionales que fijan sus atribuciones, y los medios y maneras de ejercerlas. Y esta declaracion auténtica es la que hoy se necesita para terminar en su cuna una cuestion que despues se haria mas y mas escandalosa, y de mayores y mas graves consecuencias.

50. Las leyes antiguas disponian expresamente el solicitar estas declaraciones auténticas en casos comprometidos y embarazosos. Así es que, entre las recopiladas, hay una que prevenia que „porque al Rey pertenece y ha poder de hacer fueros y leyes y de las *intepretar y declarar. . . . . si fuere menester declaracion é interpretacion. . . . .* Nos lo harémos: é si alguna duda fuere hallada de algun fecho, porque por ellas no se pueda librar, que *Nos seamos requeridos* sobre ello, porque hágamos interpretacion é declaracion."

51. Esta medida, tan justificada y prudente de los Gobiernos absolutos, nunca debe tener mejor lugar que en los liberales en que se reconoce y respeta la division de los poderes, y en que solo al Legislativo corresponde la interpretacion y declaracion auténtica de sus leyes fundamentales. Así está expreso en nuestra actual Constitucion.

52. Debe, por tanto, á juicio del que suscribe, pasarse todo este expediente á la Cámara de Diputados, á fin de que el Congreso general se sirva dictar la declaracion correspondiente para terminar la cuestion que nos agita, interpretando el artículo 7.º de la segunda ley Constitucional, con el objeto de comprehender ó no comprehender en él el caso del Sr. Tornel, y de continuar ó suspender el servicio del suplente.

53. Esta medida es muy legal, muy prudente y muy honrosa para el Supremo Poder Conservador. Instituido puntualmente para sostener el equilibrio de los otros poderes y contener sus recíprocas invasiones, él debe ser el primero que dé á todos el mas noble ejemplo de desprendimiento y del sumo respeto que cada uno exije en el ejercicio exclusivo de sus

respectivos atributos, presentando con esto un testimonio público y una prueba poderosa de que su institucion no es monstruosa y colosal, que absorve en sí la suma del poder, y que nulifica y desaira la autoridad de las demás.

54. Por esta medida no se trata de recabar una ley nueva, *preceptiva*, que solo rija para lo futuro, sino una resolucion verdaderamente *declaratoria* de leyes existentes, que facilite el camino principiado y remueva estorbos desgraciadamente presentados para terminarlo. Esto es tambiem muy conforme á la letra expresa de la misma Constitucion en los artículos 42 y 45, párrafo 4.º de la tercera de sus leyes.

55. Tampoco se aspira á ejercer el derecho de *iniciativa* que no tiene este Supremo Poder Conservador, y solo corresponde al Supremo Ejecutivo, á la Alta Corte de Justicia y á los Diputados reunidos en número de quince, para iniciar leyes declaratorias de otras leyes, segun el artículo 27 de la misma 3.ª ley. Mas el Supremo Poder Conservador está bien persuadido de que en la respetable Cámara de Diputados, una vez instruida del caso de la cuestion, de la urgente necesidad de resolverla y de la importancia del asunto principal sobre que se versa, abundan personas sensatas y celosas, que reunidas en mas del número necesario, den impulso á la declaracion que se promueve.

56. El Supremo Poder Conservador jamás pudiera vacilar sobre el notorio y grave impedimento legal con que hoy se halla el Sr. Tornel para calificar, como individuo de este cuerpo, la misma iniciativa que votó y apoyó como Ministro del Gobierno; pero S. E. sí ha interpuesto sobre este punto una duda formal, desconociendo y atacando las facultades económicas de la corporacion para decidirla, y protestando ademas nuevos embates para privarla del prestigio y respetos que debiera merecer en toda la nacion. Y como el Supremmo Poder Conservador no tiene autoridad legislativa para resolverla, se hace indispensable que lo verifique el Congreso general, segun el artículo 5.º de la 7.ª ley constitucional.

57. Si á pesar de todo y de la suma preferencia que se le recomiende, se dilatare esta resolucion, ó si el Congreso se abstuviere abiertamente de ejecutarla, el Supremo Poder Conservador determinará el punto principal sobre reformas, de la manera y por los medios que estime mas justos y regulares, bien seguro de que sus determinaciones no adolecerán del vicio de nulidad, y de que nada ha omitido para legalizar en tiempo toda su conducta.

Tal es el dictamen del que suscribe: el Supremo Poder Conservador hará lo mas justo y acertado. México Octubre 16 de 1839.

Peña y Peña.



DOCUMENTOS.

NUM. 1.

Exmo. Sr.—Luego que me separé de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra, se anunció que habia el plan de no admitirme en el seno del Supremo Poder Conservador, y aun el periódico titulado Cosmopolita lo publicó con cierto aire de triunfo. Pero yo, que conozco la circunspeccion de los dignos miembros de uno de los mas altos poderes del Estado, y que no se hallaba en sus facultades la de suspenderme de mis funciones, supuse que esta especie era una de las muchas que la malignidad hace correr y acoge indiscretamente la ignorancia.

Mas desgraciadamente ha parecido apoyado el aserto en la conducta que el Supremo Poder Conservador ha seguido respecto de mí en todos los negocios que desde aquella época se han sometido á su deliberacion. Fuí excluido de tomar conocimiento en el fallo relativo á la circular de 8 de Abril sobre imprenta; lo fuí en lo relativo al negocio de las 130.000 libras, y últimamente segun V. E. me anuncia por su oficio de 1.° del corriente, tampoco se me llama para declarar si es ó no voluntad de la Nacion que se anticipe la época de las reformas de la ley fundamental.

Es muy dudoso que siendo el Supremo Poder Con-

servador un cuerpo deliberante, puedan aplicarse á sus miembros las reglas que se observan respecto de los tribunales, y no es claro por lo mismo que puedan ser excluidos de resolver en los negocios en que de algun modo tuvieron antes parte. Así que, el reglamento de las Cámaras, que son tambien cuerpos deliberantes, solamente excluyen á los Diputados y Senadores de votar en los asuntos en que están personalmente interesados. No he podido encontrar en la Constitucion, única fuente de las facultades del Poder Conservador, un artículo que lo faculte para excluir á uno de sus miembros propietarios de asistir á sus deliberaciones, y cuando mas podia resolver que no votasen en los asuntos en que de alguna manera fueran interesados. Esta opinion se apoya en lo que ha observado el mismo Supremo Poder Conservador. Cuando expidió el decreto en que facultó al Poder Ejecutivo para que pudiese emplear aun á los ciudadanos que estaban impedidos de hacerlo por la Constitucion, me admitió á votar, y de hecho voté por la negativa, sin embargo de que el Supremo Poder Conservador sabia muy bien que uno de los objetos del decreto era el que yo mismo pudiese ser empleado en el Ministerio de la Guerra. Cuando el Ejecutivo pidió permiso para que yo fuese nombrado Ministro, yo no voté, pero no fué llamado tampoco el suplente para que lo hiciese en mi lugar.

Mas suponiendo que hubiera razones para excluirme de la concurrencia al despacho del negocio de la circular de imprenta, ningunas hubo para excluirme de la votacion de las 130.000 libras, porque no tuve parte en él ni directa, ni indirecta como Ministro de la Guerra. Tengo en mi poder un documento que oportunameete pedí al Exmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que así lo prueba; y si no lo he publicado, es porque ninguno me

excede en el interés de que se consideren todas las resoluciones del Supremo Poder Conservador como siempre arregladas y justas.

No puede dejar de causarme asombro el que ahora se pretenda el impedir mi asistencia á la discusion y resolucion del gravísimo asunto de las reformas, solamente porque como Ministro del Ejecutivo estuve por la iniciativa. Yo no hice en esto mas que conformarme con los deseos del Supremo Poder Conservador, manifestados desde el mes de Noviembre de 1838, cuando sugirió á su respetable miembro el Exmo. Sr. D. Carlos Maria Bustamante, que presentase al Exmo. Sr. Presidente de la República, general D. Anastasio Bustamante, la misma iniciativa que V. E. dictó, aquel escribió, y de hecho presentó. Si pues se me excluye porque he emitido mi opinion en este asunto, exclúyase á todo el Supremo Poder Conservador que tambien la explicó, ó al menos al Sr. D. Carlos Maria Bustamante que la externó explicándola al gefe del Ejecutivo, como me será muy fácil probar. El Exmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña concurrió á las conferencias que sobre oportunidad de las reformas se tuvieron en presencia del Exmo. Sr. Presidente interino de la República, General D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y allí tambien manifestó que estaba por las reformas, practicadas en los términos prevenidos por la Constitucion. ¿Porqué no se excluye tambien al Sr. Peña y Peña?

Quedé tan penetrado de las razones que se expusieron en el seno del Supremo Poder Conservador sobre la conveniencia de anticipar la época de las reformas de la ley fundamental, que la apoyé como Ministro, y por todos los medios que la Constitucion no prohibe á los ciudadanos aunque sean miembros de aquel poder. Cuando tuve ya parte en la direccion de los negocios, me co-

vencí mas y mas de la importancia de esta medida, y puedo asegurar á V. E. que la sola promesa de adoptarla separó de los intereses revolucionarios á hombres que estaban muy identificados con ellos, y que por su influencia hubieran podido acaso llevar al cabo el trastorno de la sociedad. He aquí los motivos de mi conducta, y que parece me ha merecido una proscripcion que ya pesa sobre mi espíritu y no considero justa.

No puedo dejar de advertir á V. E. que si el Sr. primer suplente que ha entrado en mi lugar tuvo parte en la resolucion de que á mí se me excluyera, esta es nula, por el mismo principio que sirve para excluirme. Si no ha votado, y no se llamó al segundo suplente, esto prueba que sin votar yo en algunos asuntos, no hubo necesidad de llamar al primero. Cuando la Constitucion solamente autoriza para llamar á los suplentes á falta de los propietarios, no faltando yo, se llama al suplente, y quizá para darle el sueldo se me priva de él, arrebatando á mi familia el recurso de su subsistencia.

Si el Supremo Poder Conservador no varia de resolucion por estas razones, no me quedará otro recurso que protestar, como desde luego protesto de nulidad de la declaracion que hiciere sin mi concurrencia sobre la conveniencia de anticipar las reformas de la Constitucion; y el de que cuando la declaracion se hubiere hecho sin mi asistencia, llevar la protesta á las Cámaras y publicar toda la correspondencia que sobre esto ha habido, para que la opinion califique de parte de quien está la justicia.

Confieso á V. E. que no me esperaba esta correspondencia por los servicios quizá importantes que presté con riesgo de mi vida á la causa pública en la última época de mi Ministerio. Yo esperaba que el Supremo Poder Conservador no diese ascenso á las innumerables calum-

nias con que los enemigos del órden han procurado mancharme, en venganza de que por segunda vez contribuí á reducirlos á la nulidad mas completa. Jamás pude temer que el Supremo Poder Conservador ejerciese respecto de mí, de una manera indirecta, las funciones del jurado de las dos Cámaras, suspendiéndome como si hubiera sido acusado y condenado.

Admita V. E. con la expresion de mi amargo sentimiento, la de una amistad y de un respeto que se sobreponen á mis desgracias.

Dios y libertad. México Octubre 11 de 1839.—*José María Tornel.*—Exmo. Sr. D. Manuel Sanchez de Tagle, Secretario del Supremo Poder Conservador.

NUM. 2.

Ministerio de Guerra y Marina.—Exmo. Sr.—Habiendo sido exonerado de la Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra por haberme resistido á mandar mi dimision, he vuelto al seno de la Suprema Corporacion que V. E. preside, lo que tengo el honor de cnmunicarle con las protestas de mi profunda adhesion y respeto.

Dios y libertad. México Julio 27 de 1839.—*José María Tornel.*—Exmo. Sr. General D. Melchor Muzquiz, Presidente del Supremo Poder Conservador.

NUM. 3.

Supremo Poder Conservador.—Exmo. Sr.—Ha manifestado al Supremo Poder Conservador su digno Presidente el

oficio que V. E. se sirve dirigirle con fecha 27 del actual en que le participa estar exonerado por el Exmo. Sr. Presidente de la República del encargo que obtenia de Ministro de la Guerra, por haberse resistido á mandar su dimision. En consecuencia, y teniendo en consideracion el propio Supremo Poder Conservador, que en todos los asuntos pendientes hoy y que van á ocuparlo está V. E. impedido, por haber intervenido en ellos como Ministro, ha acordado que continúe asistiendo el Suplente interin se concluyen, lo que se avisará oportunamente á V. E.

Al tener el honor de dar cumplimiento á este acuerdo reitero á V. E. las sinceras protestas de mi aprecio.—Dios y libertad. México 30 de Julio de 1839.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Exmo. Sr. D. José María Tornel.

NUM. 4.

Exmo. Sr.—Despachados ya por el Supremo Poder Conservador los asuntos para los que creyó deber llamar al suplente, ocurro á V. E. para que se sirva decirme si se me considera expedito para desempeñar las funciones que me corresponden con arreglo á la Constitucion, como miembro propietario del mismo Supremo Poder.

Reitero á V. E. con este motivo las antiguas y sinceras protestas de mi adhesion y respeto.—Dios y libertad. México Agosto 9 de de 1839.—*José María Tornel.*—Exmo. Sr. Secretario del Supremo Poder Conservador D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle.

NUM. 5.

Supremo Poder Conservador.—Exmo. Sr.—No á mí, sino á la corporacion á que pertenecemos ambos, correspondia contestar la pregunta que V. E. se sirvió hacerme en su apreciable nota de 9 del próximo pasado Agosto. Hasta hoy no habia tenido reunion ninguna dicho cuerpo. Díle cuenta con la citada nota, y ha acordado se conteste á V. E. que en el asunto para que se ha reunido, y en que hoy entiende, está V. E. aun mas impedido que en los otros á que se refiere mi nota precedente.

Al dar cumplimiento á este acuerdo, disfruto de la satisfaccion de reiterar á V. E. la protesta de mi antigua amistad y afecto sincero.

Dios y libertad. México 18 de Setiembre de 1839.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Exmo. Sr. D. José María Tornel.

NUM. 6.

Exmo. Sr.—El oficio de V. E. de 18 del corriente, me instruye de que el Supremo Poder Conservador, de que soy miembro, aunque indigno, se ha servido declarar que estoy aun mas impedido para el asunto de que hoy se ocupa, que lo estuve para los anteriores.

Como el derecho que tengo para tomar parte en las deliberaciones del Supremo Poder Conservador, no es del número de los personales que se pueden renunciar, sino de la nacion misma que ha querido que en él la represente, espero que V. E. en obvio de nulidades, se sirva de-

cirme las razones porque se me ha considerado impedido.

Reitero á V. E. con este motivo, que comienza á ser desagradable, las protestas de mi justa consideracion y aprecio.

Dios y libertad. México 23 de Setiembre de 1839.—*José María Tornel.*—Exmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, Secretario del Supremo Poder Conservador.

NUM. 7.

Supremo Poder Conservador.—Exmo. Sr.—Desde 23 de Setiembre, fecha de la última nota de V. E., no se habia reunido hasta hoy el Supremo Poder Conservador. Le dí cuenta con ella y ha acordado diga á V. E. en contestacion, que precisamente para evitar nulidades y no por algun otro motivo que pudiera hacer á V. E. desagradable la determinacion, le consideró impedido para intervenir en la cuestion de si han de anticiparse ó no las reformas constitucionales, pues sobre ella no solo ha externado V. E. su opinion de todos modos, sosteniendo la afirmativa en las Cámaras y en impresos, sino que ha tenido tan poderoso influjo en la iniciativa, como V. E. mismo testifica, gloriándose en la carta que ha impreso y circulado á sus amigos.

Al dar ejecucion á este acuerdo, disfruto el amistoso placer de reiterar á V. E. las protestas de mi sincero aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México Octubre 1.º de 1839.—*Francisco Manuel Sanches de Tagle.*—Exmo. Sr. D. José María Tornel, miembro propietario del mismo.

OFICIO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR

A LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Supremo Poder Conservador.—Exmos. Sres.—La comision nombrada por el Supremo Poder Conservador para dictaminar sobre ciertas reclamaciones del Exmo. Sr. D. José María Tornel, presentó su dictámen en la sesion de 16 del corriente, en la que fué leido, examinado y aprobado, acordándose remitirlo con los antecedentes al Soberano Congreso para su conocimiento y fines ulteriores.

Sírvanse V. EE. dar cuenta con todo á su augusta Cámara, y aceptar las sinceras protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México 21 de Octubre de 1839.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Exmos. Sres. Secretarios de la Cámara de Diputados.

DICTAMEN DE LA COMISION

DE LA CAMARA DE DIPUTADOS.

Secretaría de la Cámara de Diputados.—Seccion 5.ª— Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados.—Con nota de la Secretaría del Supremo Poder Conservador, de 21 del presente mes, se han pasado á esta Cámara siete cópias de las contestaciones que han mediado entre el expresado Supremo Poder y el Sr. D. José María Tornel como uno de sus miembros, sobre las solicitudes, reclamaciones y protestas que este ha hecho, en consecuencia de hallarse exonerado del Ministerio de la Guerra, para que se le restituya al seno de su cuerpo, y el dictámen original que sobre esta materia extendió la comision nombrada por el mismo Supremo Poder y que se asienta haber sido leido, examinado y aprobado en sesion del dia 16 del enunciado mes corriente.

El punto en que parece se ha fijado con especialidad la mira de la medida propuesta en ese dictámen, es el del último reclamo, protestas y amagos del Sr. Tornel, que desconoce las facultades con que el Supremo Poder Conservador ha calificado que dicho Sr. se halla hoy con notorio y grave impedimento para deliberar y votar sobre la excitacion dirigida á la anticipacion de las reformas constitucionales, mediante la iniciativa que votó y apoyó como Ministro del Gobierno. Ha sido consiguientemente la medida aprobada por el Supremo Poder Conservador, de conformidad con el indicado dictámen, que se pasase todo el expediente á esta Cámara [queda ya relacionado como se ha hecho] á fin de que el Congreso general se sirva hacer

la declaracion correspondiente interpretando el artículo 7.o de la 2.a ley constitucional para comprehender ó no comprehender en él el caso del Sr. Tornel y continuar ó suspender el servicio del suplente.

Las graves dificultades que presenta este paso están antevistas con exactitud. Así es que en el dictámen de la comision del Supremo Poder Conservador se ven entre otros estos notables razonamientos: „El Supremo Poder Conservador si bien ha podido calificar económicamente el impedimento del Sr. Tornel, no puede legislar ni interpretar de un modo auténtico los artículos constitucionales que fijan sus atribuciones y los medios y maneras de ejercerlas. Y esta declaracion auténtica es la que hoy se necesita para terminar en su cuna una cuestion que despues se haría mas y mas escandalosa y de mayores y mas graves consecuencias."

„Por esta medida [la que queda asentada] no se trata de recabar una ley nueva preceptiva, que solo rija para lo futuro, sino una resolucion verdaderamente declaratoria de leyes existentes, que facilite el camino principiado y remueva estorbos desgraciadamente presentados para terminarlo. Esto es tambien muy conforme á la letra expresa de la misma Constitucion en los artículos 42 y 45, párrafo 4.º, de la 3.a de sus leyes. Tampoco se aspira á ejercer el derecho de iniciativa que no tiene este Supremo Poder Conservador, y solo corresponde al Supremo Ejecutivo, á la Alta Corte de Justicia, ó á los Diputados reunidos en número de quince para iniciar leyes declaratorias de otras leyes, segun el artículo 27 de la misma 3.a ley. Mas el Supremo Poder Conservador está bien persuadido de que en la respetable Cámara de Diputados, una vez instruida del caso de la cuestion, de la urgente necesidad de resolverla, y de la importancia del asunto principal sobre que se ver-

sa, abundan personas sensatas y celosas que, reunidas en mas del número necesario, den impulso á la declaracion que se promueve. . . . ."

„Si á pesar de todo y de la suma preferencia que se le recomiende se dilatase esta resolucion, ó si el Congreso se abstuviere de ejecutarla, el Supremo Poder Conservador determinará el punto principal sobre reformas, de la manera y por los medios que estime mas justos y regulares, bien seguro de que sus determinaciones no adolecerán del vicio de nulidad, y de que nada ha omitido para legalizar en tiempo toda su conducta."

La comision de puntos constitucionales, á la cual tuvo á bien la Cámara acordar se pasase el expediente remitido por el Supremo Poder Conservador para que en la sesion secreta ordinaria de este dia consulte lo que debe hacer, observa desde luego, que entre las consideraciones que al expresado Supremo Poder movieron y decidieron á dar el paso que hoy ocupa á la Cámara, se comprenden como perfectamente reconocidas cuatro verdades constitucionales que deben estimarse como bases ó supuestos incontrastables de la resolucion que haya de tomar esta Cámara en el asunto: 1.a Que solo al Poder Legislativo corresponde la interpretacion y declaracion auténtica de las leyes fundamentales: 2.a Que para que pueda procederse á esta declaracion auténtica es de absoluta necesidad que haya una iniciativa: 3.a Que esta iniciativa debe verificarse precisamente en la Cámara de Diputados, pues sin su deliberacion y acuerdo nada puede hacerse porel Congreso general: 4.a Que el Supremo Poder Conservador no tiene iniciativa, y para la declaracion de las leyes solo pueden ejercerla el Supremo Poder Ejecutivo y la Alta Corte de Justicia, cada uno en su línea, y los Diputados si se reunen quince para proponerla.

En la prolija y circunspecta discusion que se prolongó por cuatro dias, y en que se hicieron varias proposiciones para fijar el trámite que debia darse al expediente remitido por el Supremo Poder Conservador, no se adelantó ni pudo adelantarse una sola línea en el convencimiento de las cuatro verdades deducidas del dictámen aprobado por el Supremo Poder Conservador; pero si no con novedad, se presentó, con muy eficaz recomendacion, otra verdad muy importante, y es la de que el interés de la tranquilidad de la Nacion reclama ya alta é imperiosamente la pronta resolucion de la excitativa hecha al Supremo Poder Conservador sobre la anticipacion del término señalado para las reformas constitucionales.

La comision que suscribe, deduce de todo lo expuesto: lo primero, que no está en su arbitrio establecer ni ofrecer á la deliberacion de la Cámara, proposicion alguna sobre la materia principal, ó sobre la declaracion del artículo 7 de la 2.ª Ley Constitucional, porque para esta no hay la iniciativa que conforme al artículo 27 de la 3.ª Ley exigiria la naturaleza del asunto, que no es ciertamente de la línea de la Córte de Justicia, ni del Poder Ejecutivo: lo segundo, que en estas circunstancias tampoco le es dado establecer proposicion alguna de que pueda ocuparse el Congreso general, y debe ceñirse absolutamente á la económica de la contestacion que esta Cámara deba dar al Supremo Poder Conservador: tercero, que consiguientemente esta contestacion no puede ser sin disonancia sobre las dificultades antevistas y verdades conocidas por el Supremo Poder Conservador y de que ya se ha hecho cargo, sino sobre el propósito que ha manifestado tan claramente de que la Cámara se instruyese de la cuestion agitada por el Sr. Tornel, de la urgente necesidad que ha contemplado dicho Poder de que se resuelva esa

cuestion, de la importancia del asunto principal sobre que versa, y de que si el Congreso general se abstuviese abiertamente de hacer la declaracion mencionada que le toca conforme al artículo 5º de la 7.ª Ley constitucional, y aun en el caso de que no se abstuviese abiertamente si se dilatase su resolucion, el mismo Poder Conservador determinará el punto principal sobre reformas de la manera y por los medios que estime mas justos y regulares, bien seguro de que sus determinaciones no adolecerán del vicio de nulidad, y de que nada ha omitido para legalizar en tiempo toda su conducta.

Siendo, pues, el verdadero objeto del Supremo Poder Conservador, que supuestas las dificultades que ha reconocido para la declaracion auténtica que promueve, se instruya la Cámara de la cuestion ocurrida con el Sr. Tornel, y de lo que se propone hacer en el caso de que aquellas dificultades no se allanen y aun en el caso de que la resolucion del punto principal se dilatare, la comision que suscribe estima y debe someter á la discreta deliberacion de la Cámara las proposiciones económicas siguientes.

Primera. Contéstese al Supremo Poder Conservador de enterado, con cópia de este dictámen.

Segunda. Sáquese cópia certificada del dictámen original de la comision del Supremo Poder Conservador que ha remitido y devuélvasele, y fecho pase al archivo este expediente.

México 28 de Octubre de 1839.—*Espinosa.—Becerra.—Barajas.*—Es cópia. México 29 de Octubre de 1839.—J. N. Espinosa de los Monteros.

OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

AL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

Secretaría de la Cámara de Diputados.— Seccion 5.ª —Exmo. Sr.—El 22 del presente recibimos y dimos cuenta á la Cámara con la nota de V. E. de esa fecha y dictámen de la comision del Supremo Poder Conservador sobre las contestaciones que V. E. se sirvió acompañarnos habidas entre dicho Supremo Poder y el Exmo. Sr. D. José Maria Tornel, miembro de la misma corporacion. Y enterada la Cámara de su contenido, ha acordado se remita á V. E., como tenemos el honor de hacerlo, cópia certificada del dictámen de la comision de puntos constitucionales, aprobado por la misma, y el original de la del expresado Supremo Poder.

Tenemos el honor de ofrecer á V. E. las consideraciones de nuestro distinguido aprecio.

Dios y libertad. México 29 de Octubre de 1839. —*José María Bravo*, Diputado Secretario. — *Bernardo Guimbarda*, Diputado Secretario.—Exmo. Sr. Secretario del Supremo Poder Conservador.

DICTAMEN SEGUNDO

DE LA COMISION

DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR.

1. Se ha verificado exactamente uno de los casos que previó el que suscribe en su dictámen de 16 de Octubre próximo pasado, pues la Cámara de Diputados, cabalmente instruida de todo el expediente, ha tenido á bien abstenerse de hacer la declaracion auténtica, expresa y específica que se promovia sobre el impedimento legal que tuviese ó no el Exmo. Sr. D. José Maria Tornel para intervenir y votar en el negocio pendiente y relativo á la anticipacion del tiempo señalado para las reformas constitucionales, reduciéndose substancialmente á contestar "de enterado" despues de la prolija y circunspecta discusion que en ella se tuvo y se prolongó por cuatro dias, segun se refiere en el dictámen de su comision, que aprobado por la misma Cámara, ha sido pasado en cópia certificada á este Supremo Poder Conservador, por cuyo acuerdo ha vuelto el mismo expediente al que suscribe.

2. El motivo que la Cámara expone, por medio de su comision, haber tenido para ceñirse á esta contestacion, es no haberse presentado por sus Diputados la iniciativa necesaria, y no ser dado á su comision establecer y fijar proposicion alguna de que pudiera ocuparse el Congreso general.

3. Pero si los Sres. Diputados no han tenido á bien hacer aquella iniciativa ni en *pro* ni *en contra* de la cali-

ficacion económica del Supremo Poder Conservador sobre el impedimento legal del Sr. Tornel; y si en consecuencia la Cámara no ha hecho la declaracion legislativa ó auténtica que se deseaba, lo practicado hasta aquí es sin duda bastante para legalizar plena, absoluta y solemnemente la conducta del Supremo Poder Conservador, para expeditar legalmente sus procedimientos ulteriores, y para librar su última declaracion sobre las reformas constitucionales de toda acriminacion, de todo embate, de toda queja, y del espantajo de nulidad con que se amagaba desacreditar, con ocasion del reclamo de S. E. el Sr. Tornel. Estas verdades son muy notorias de suyo: sin embargo, el que suscribe, procurará dilucidarlas con unas breves reflexiones, apoyadas en las constancias mismas del expediente.

4. 1.a El Supremo Poder Conservador comunicó á la respetable Cámara de Diputados la incidencia relativa al Sr. Tornel; pero se la comunicó no instruyéndola en extracto, ni sobre su palabra, de los sucesos de dicha incidencia, sino pasándole cuantas constancias habian mediado sobre ella, de manera que nada, nada habia ocurrido en el Supremo Poder Conservador desde el punto primero hasta el último de este desgraciado incidente, que no haya sido transmitido con exactitud á la Cámara de Diputados. Consiguientemente esta instruccion ha sido cabal y perfecta, y muy distante de los vicios de *obrepcion* ó *subrepcion*, que si siempre son reprobados y detestables, lo serian mucho mas en las comunicaciones respectivas á las supremas autoridades de la Nacion.

5. 2a Esta instruccion á la Cámara de Diputados sobre la incidencia del impedimento del Sr. Tornel y de sus reclamos consiguientes, no ha sido privada y confidencial, sino pública y oficial.

6. 3.a Esta comunicacion no se propuso el simple y estéril objeto de instruir á la Cámara acerca de tal incidencia, sino el muy preciso y terminante de que ella hiciese una positiva y formal declaracion.

Así es, que en el dictámen del que suscribe, aprobado por el Supremo Poder Conservador, se hallan á la letra estas palabras: „Debe pasarse todo este expediente á la Cámara de diputados *á fin de que* el Congreso general se sirva dictar la *declaracion* correspondiente para *terminar la cuestion que nos agita*, interpretando el artículo 7.o de la 2.a Ley Constitucional. . . . . El Supremo Poder Conservador está bien persuadido de que en la respetable Cámara de Diputados, una vez instruida del caso de la cuestion, de la urgente necesidad de resolverla, y de la importancia del punto principal sobre que se versa, abundan personas sensatas y celosas, que reunidas en mas del número necesario dén impulso á la declaracion *que se promueve*." Y es de notarse, que estas mismas palabras, por las cuales se pidió esa positiva y formal declaracion, están copiadas por la comision de la Cámara en su dictámen.

7. 4.a El Poder Conservador promovió en la Cámara esta auténtica declaracion, no arrogándose derechos que no tiene, esto es, no por via de *iniciativa*, sino excitando y promoviendo el patriotismo y celo de los Sres. Diputados para que la hiciesen en su Cámara de la manera que se previene en la misma Constitucion.

8. 5.a Esta solicitud, excitativa ó mocion del Supremo Poder Conservador fué y es muy legal, como lo es el derecho de peticion, concedido y autorizado á cualquier ciudadano particular en los casos comunes en que la iniciativa puede hacerse por un solo Diputado, segun el artículo 3.o de la 3.a Ley Constitucional.

9. 6.ª Este paso del Supremo Poder Conservador, si bien manifiesta por una parte su ejemplar moderacion que no le permite ejercer prerogativas que no tiene, patentiza por otra, que cuando se trata del sumo importante objeto de la causa pública, como en este asunto de las reformas, no se detiene en respetos y ceremonias, ni cree que se degrada con presentarse á la Cámara á la manera de un simple ciudadano.

10. 7.ª El Supremo Poder Conservador, al dar este paso, siguió la máxima, justa, prudente y decorosa, establecida en una ley antigua que prevenia se *requiriese al legislador* para que resolviese *auténtica* ó *legislativamente* los casos comprometidos y embarazosos.

11. 8.ª Al Congreso general, y á él únicamente, corresponde interpretar de aquel modo, es decir, *auténtico* y *legislativo*, la Constitucion y las leyes: en consecuencia, el Poder Conservador se dirigió á la única autoridad á que podia dirigirse con este objeto, una vez que la Cámara de Diputados es la primera en que debe recibirse y discutirse toda clase de leyes, segun el artículo 25 de la 3.ª Ley Constitucional.

12. 9.ª El Supremo Poder Conservador, al dirigir esta excitacion á la Cámara de representantes, no se contrajo á que los Sres. Diputados, en número de quince, hiciesen una iniciativa que fuese precisamente conforme al concepto y calificacion económica ya hecha por él mismo sobre el impedimento del Sr. Tornel, sino que obró con tanta circunspeccion, que abiertamente promovió que la iniciativa se propusiese ya *en pro* ó ya *en contra* de su misma calificacion. *Asi* es, que en el dictámen del que suscribe, aprobado por el mismo Poder, se nota desde luego, que la declaracion se solicitó con estas palabras muy remarcables: "se sirva hacer la declaracion correspondiente para comprender ó *no comprender* el caso del Sr. Tornel, y continuar ó *suspender* el servicio del suplente."

13. 10.ª En la Cámara de Diputados no se hizo en efecto la iniciativa conforme á la calificacion económica del Conservador; pero tampoco se hizo la contraria para que se declarase hábil y expedito al Sr. Tornel, y pudiese discutir y votar de nuevo el punto de reformas, iniciado por él mismo como miembro del Gobierno; sino que absteniéndose los Sres. Diputados de iniciar una declaracion expresa y terminante sobre la materia, se dejó correr libremente el concepto ó calificacion económica del Conservador.

14. 11.ª Esta circunstancia es tanto mas reparable y poderosa, cuanto que la Cámara de Diputados quedó bien enterada de dicha precedente calificacion, así como de todos sus fundamentos, no menos que de los contrarios expuestos por el Sr. Tornel.

15. 12.ª Quedó igualmente enterada, como asienta su comision, de que si se abstenia de hacer abiertamente la declaracion ó solo la dilataba, el Supremo Poder Conservador habia de proceder á la resolucion del asunto principal sobre reformas, de la manera y por los medios que estimaba justos y regulares, inculcándosele por el Poder Conservador que él *jamás podria vacilar sobre el notorio y grave impedimento del Sr. Tornel* para intervenir otra vez en el negocio referido.

16. Estas doce reflexiones, apoyadas en constancias literales é intergiversables del expediente, producen, por necesidad, otras verdades irrefragables que hacen de suyo mas fácil, mas llano y seguro nuestro camino en el negocio principal.

17. 1.ª **La conducta del Supremo Poder Conservador**

en la incidencia del Sr. Tornel ha sido atenta y comedida; prudente y previsiva; moderada y circunspecta; franca y sincera; y de ninguna manera imprudente ni violenta, ambigua ni capciosa, obscura ó tenebrosa.

18. 2.ª El resultado que su mocion tuvo al fin en la Cámara de Diputados no contradice, expresa ó tácitamente ni de modo alguno, el concepto ó calificacion económica hecha precedentemente, y muy constante á la Cámara, sobre el impedimento del Sr. Tornel.

19. 3.ª Antes bien, ese resultado, tal cual aparece en el dictámen aprobado por la Cámara, y supuestos los conocimientos, instrucciones y antecedentes que se expresan, todos oficiales, ese resultado, se repite, induce una connivencia indirecta y tácita, pero segura y poderosa de parte de la Cámara, sobre la materia que se presentó y sujetó oficialmente á su *resolucion legislativa*.

20. De estas verdades, las dos primeras no necesitan mayor explicacion: la harémos muy breve respecto de la tercera.

21. Cierto es que en la Cámara de Diputados no se llegó á resolver, ni á iniciar siquiera, la cuestion que oficialmente se le propuso; pero es sabido, conforme á derecho, que los hechos tienen á veces la misma y aun mayor fuerza que las palabras. Tambien es sabido, que los hechos deben interpretarse segun los sucesos que les preceden y segun las circunstancias en que se verifican. Y es, por último, indudable, que en ciertas ocasiones se hace lo mismo callando de propósito y con estudio, que hablando: de donde ha provenido aquel principio de derecho: "Qui tacet, consentire videtur," el cual se ha convertido ya en el adagio comun: "Quien calla, otorga."

22. Este axioma legal tiene todo su vigor y fuerza, segun el sentir uniforme de los jurisconsultos, en aque-

llos casos en que el que calla tiene derecho para hablar, y tiene tambien obligacion de hacerlo para precaver en tiempo perjuicios y violencias, errores ó desaciertos. En tales casos el callar, cuando se puede y debiera hablar, es un positivo consentimiento, y tan cierto y tan poderoso, que despues no debe admitirse otra interpretacion que lo desmienta. Por eso es, que hay otro principio que establece que "en todo acto debe hacerse la interpretacion de la voluntad contra aquel que, pudiendo explicarla clara y abiertamente, se abstuvo de hacerlo." *Contra eum, qui dum potuit aperte loqui, non est aperte locutus, est interpretatio facienda.*

23. Estos principios y estas reglas del derecho, dictadas por la razon natural, si tienen su lugar en los tratos y asuntos particulares de los hombres, lo tienen mucho mejor en los negocios públicos de importancia y trascendencia, y versándose entre magistrados y autoridades que deben siempre vigilar por la observancia del órden público, por el exacto cumplimiento de las leyes, y por evitar todo género de errores, arbitrariedades y violencias. En casos tan graves y delicados todo disimulo, cualquiera omision, y toda clase de tolerancia, ó de indolencia para impedir el mal oportunamente, hace criminal y responsable á aquel que lo comete. Esto es cierto y evidente, tanto en el fuero interno como en el externo, tanto en el órden moral, como en el legal y en el político; y así lo asientan y sostienen generalmente los moralistas, los jurisconsultos, los publicistas.

24. Entre los muchos, cuyas doctrinas pudiéramos citar, aplicables á esta materia, el que suscribe se reducirá á trascribir la de Grocio, el cual, explicando la responsabilidad que pueden contraer las autoridades públicas en el desempeño de su cargo, asegura que la incurren, no

solo los que mandan ejecutar un hecho vicioso; los que lo consienten y autorizan expresamente; los que ayudan á ejecutarlo; los receptadores; los partícipes; los consejeros; los que lo alaban y recomiendan; sino tambien aquellos que por un derecho ó facultad propia pueden impedirlo y no lo impiden; los que no disuaden al ejecutor, debiendo hacerlo; y lo que es mas, los que se contentan con *reticencias*, debiendo por cualquier motivo hacer aclaraciones positivas.

25. En seguida, y tratando el mismo Grocio de la responsabilidad de las Supremas autoridades, no duda asentar, que la que sabe que va á cometerse un hecho que considera irregular y no lo impide cuando puede y debe hacerlo, ella es la que en verdad lo comete.

26. Para fundar Grocio su doctrina cita á Ciceron, quien dice no haber mucha diferencia, tratándose de las autoridades y poderes públicos, entre perjudicar por sí mismas y con sus leyes el órden comun de la República, y dejar que otras la ofendan. (1)

27. Cita á Agapeto, que asegura ser igual el delinquir, que el no embarazarlo al delincuente (2).

28. Cita á Arnobio, que afirma lo mismo con otras palabras (3).

29. Cita á Salviano, que hablando puntualmente de las potestades supremas, asienta, que la que sabe que va

[1] "Neque vero multum interest, *praesertim in Consule*, utrum ipse perniciosis legibus, improbis concionibus, rempublicam vexet, an alios vexare patiatur."

[2] "Par est delinquere et delinquentes non prohibere."

[3] "Quisquis patitur peccare peccantem, is vires subministrat audaciae."

á ejecutarse un hecho grave y remarcable, se entiende que lo aprueba si deja perpetrarlo (1).

30. Cita á San Agustin, que tambien dice que el que deja de obviar un hecho pudiendo, lo consiente (2).

31. Cita al Concilio Pistense, el cual dice igualmente no estar libre de consentimiento aquel que pudiendo enmendar un error, se abstiene de hacerlo, y con esto mismo se hace partícipe del hecho que pudiera corregirse (3).

32. Cita á Dionisio Galba, el cual hace una justa distincion entre las personas privadas y las que se hallan revestidas de pública autoridad, diciendo respecto de las primeras, que les basta con no faltar por sí mismas al cumplimiento de las leyes; pero que las que ejercen un poder público, deben además cuidar de que otros no falten (4).

33. Cita, en fin, y trascribe unas palabras muy eficaces y poderosas del Crisóstomo, con las cuales se propuso convencer, que eran dignos de graves penas y de ser muy reprendidos todos aquellos que no se apresuraren á evitar los hechos que debian evitarse, sufrir compromisos, y arrostrar peligros que debieron arrostrar en servicio de sus cargos y en honra de sus soberanos, sin que les valiese la excusa de no haberse mezclado en los sucesos, pues que solo el no haberlos impedido, era bastante para que por esta omision debiesen ser acriminados (5).

[1] Potestas magna et potentissima quae prohibere scelus maximum potest, quasi probat debere fieri, si sciens patitur perpetrari.

[2] "Qui desinit obviare cum potest, consentit."

[3] "Non est liber á consensu qui quod emendare potest, emendare negligit: quapropter sine dubio peccati se participem facit."

[4] "Privatis sufficit non delinquere: at in imperio agentibus incumbit et hoc curare ne delincuat alius."

[5] "Ob hoc ipsum fer poenas, et ultima lue suplicia, quod non

34. Con la doctrina de Grocio está del todo conforme la de Puffendorf en su obra titulada: *Derecho de la naturaleza y de las naciones* y la de otros publicistas al examinar los casos y motivos porque pueden hacerse responsables los magistrados y autoridades en el ejercicio de sus funciones.

35. Ahora bien. El Congreso general es el único á quien corresponde, por nuestra Constitucion, la interpretacion auténtica de las leyes. El Congreso es el primero que debe vigilar sobre la observancia exacta y puntual de las fundamentales, de su genuino sentido, de su verdadera y propia inteligencia. Consiguientemente él debe desterrar las interpretaciones violentas y arbitrarias, y cortar, y mas aun precaver, las que tenga por erróneas y abusivas. Y por eso es, que ni aun en el tiempo de *receso* está libre de tan estrecha obligacion, pues en este tiempo la desempeña por medio de su diputacion permanente, compuesta de cuatro Diputados y tres Senadores, entre cuyos deberes se cuenta el muy principal de velar sobre las infracciones constitucionales.

La Cámara de Diputados es la única ante quien debe iniciarse toda clase de leyes, así las *preceptivas* como las *declaratorias* de otras disposiciones preexistentes: por lo mismo, la Cámara de Diputados fué la única á quien pudo dirigirse el Supremo Poder Conservador para la declaracion que pretendia, como lo hizo en efecto de la manera que pudo, excitando é interpelando el celo y patriotismo de los miembros que la componen, para que re-

adfuisti, quod non prohibuisti, quod insanientes non retinuisti, quod pericula non subiisti, pro honore imperatoris. ¿Particeps non fuisti facinorum? Laudo hoc et boni accipio: sed nec quae fiebant impediisti: hoc vero jam dignum accusari."

unidos en el número legal hiciesen la correspondiente iniciativa. Esta al fin no ha llegado á realizarse, y la Cámara ha contestado "de enterado;" pero esta contestacion, si bien en otras autoridades y en diferentes circunstancias pudiera reputarse sencilla é insignificante, dictada hoy por la Cámara y bajo tales antecedentes é instrucciones oficiales, debe estimarse como una verdadera aunque tácita connivencia, segun los principios, reglas y doctrinas asentadas.

La Cámara, con esa contestacion, hija de una discusion prolija y meditada por el espacio de cuatro dias, ha manifestado quedar bien enterada: 1.º de que el Supremo Poder Conservador en uso de sus facultades económicas (que tienen todos los cuerpos constitucionales, como las Cámaras, el Consejo de Gobierno, la Córte Suprema y demás Tribunales de justicia,) habia ya calificado el impedimento legal del Sr. Tornel: 2.º de que esta calificacion económica habia sido contradicha por el mismo Sr. Tornel: 3.º de que el Supremo Poder Conservador insistia, sin variacion, en su concepto antecedente: 4.º de todos los fundamentos expuestos en pro y en contra sobre la materia: 5.º de que sin embargo, el Supremo Poder Conservador habia tomado la medida noble y prudente, justa y decorosa de sujetar su *calificacion económica* á una *declaracion legislativa*, y 6.º de que si esta declaracion llegara á frustrarse, ó solo se dilatase con una dilacion que no sufre la urgente calidad del negocio principal, el Poder Conservador lo habria de resolver sin asistencia del Sr. Tornel, segun su concepto y facultades económicas.

38. ¿Quién, pues, bajo unos antecedentes tan marcados pudiera racionalmente presumir, que la conducta oficial de la Cámara no indicaba una connivencia con las

facultades y calificacion económicas del Conservador? ¿Cómo pudiera creerse, que la Cámara de Diputados dejase correr libremente esa calificacion económica, si la hubiese tenido por errónea, absurda, arbitraria, y opuesta al sentido de la ley constitucional? ¿Cómo podrá decirse, que la Cámara habia visto con tanto abandono é indolencia una de sus mas estrechas obligaciones, despreciando la ocasion mas propia, la mas sazonada y oportuna que se le presentaba para ejercer su facultad interpretativa, con la eficaz, franca y sincera interpelacion del Conservador? ¿Quién, por último, podrá tener la temeridad de persuadir, que la conducta de la Cámara, ó á lo menos de la mayoría que acordó tal contestacion, ha sido ó positivamente taimada é insidiosa, ó debil é indolente cuando menos?

El que suscribe, lejos y mucho de aventurar tan criminosa interpretacion contra la respetable Cámara de Diputados, no puede hacer otra sino la que naturalmente dictan los principios y reglas del órden y la justicia, de la regularidad y la decencia. Y se confirma mas en este propósito, fijando su consideracion en una especie sentada en el dictámen de la comision aprobado por la Cámara, y pasado al Conservador por acuerdo expreso de la misma.

La especie es, que "en la prolija y circunspecta discusion, prolongada por cuatro dias en la Cámara de Diputados, se presentó *con muy eficaz recomendacion* una verdad muy importante, que fué, la de que *el interés de la tranquilidad de la Nacion reclamaba ya alta é imperiosamente la pronta resolucion del negocio sobre reformas.*" Así lo asienta la comision en su dictámen; **así** consta aprobado por la Cámara; así ha venido en contestacion al Supremo Poder Conservador: y ya se vé, que la Cámara por medio de tan expresiva recomendacion, no hubiera hecho mas que acelerar la consumacion de errores graves y perniciosos, si por tales hubiese reputado los conceptos bien descubiertos, y paladinamente manifestados del Conservador. ¿Cómo y por qué pudieran presumirse en la Cámara de Diputados miras tan hostiles y correspondencia tan alevosa, especialmente en un negocio como el de reformas constitucionales, tan interesante al bien de la Nacion y en que tanto debieran resplandecer la franqueza y sinceridad, y la union y la armonia de todos los altos Poderes de la Pátria, en los cuales ni debiera asomarse siquiera el detestable espíritu de revolucion y de discordia? El que suscribe repite, que está muy distante de abrigar por un momento tan criminosas imputaciones.

Por todo lo expuesto es de dictámen: 1.º que el Supremo Poder Conservador se halla ya libre y expedito para terminar el negocio de reformas por el camino principiado, una vez precavido de la manera posible el mebarazo que presentó el reclamo último del Sr. Tornel, por medio del ocurso é interpelacion hecha tan oportunamente á la primera de las Cámaras del Congreso general, ante quienes el mismo Sr. Tornel habia amagado ocurrir con sus contradiciones y protestas.

2.º Que al tiempo mismo en que se haga la declaracion pendiente sobre reformas, se conteste á S. E. el Sr. Tornel su oficio de 11 de Octubre próximo pasado, reduciéndose precisamente esta contestacion á que el Supremo Poder Conservador, por un exceso de su delicadeza, de su circunspeccion, y de su armononia y consideracion á uno de sus miembros, habia querido sujetar la calificacion económica de su justo impedimento á la declaracion legislativa del Congreso; que la Cámara de Diputados, bien instruida de todo, y de las comunicaciones

y reclamos del mismo Sr. Tornel, y despues de la mas prolija y detenida discusion, habia devuelto el expediente contestando de enterado sin declaracion ni observacion alguna; y que en tales circunstancias, al Supremo Poder Conservador no se habia ofrecido el mas leve motivo para variar su concepto antecedente sobre la concurrencia del Sr. Tornel al asunto de reformas.

Y 3.º que se reserve todo este incidente en la Secretaría de nuestro Cuerpo, mientras que circunstancias y motivos poderosos no obliguen á su publicacion ó á tomar la medida que mas convenga, todo á juicio del Supremo Poder Conservador.

México 4 de Noviembre de 1839.

Peña y Peña.

Supremo Poder Conservador.—Exmo. Sr.—Dada cuenta por mí á este Supremo Poder Conservador con el último oficio de V. E. de 11 de Octubre próximo pasado, tuvo á bien acordar se pasase todo el expediente al Congreso general, á fin de qué en uso de sus facultades se sirviese dictar la declaracion *auténtica* que tuviese á bien sobre el incidente relativo al impedimento legal en que se halla V. E. para intervenir en el asunto sobre reformas constitucionales; pues aunque el Supremo Poder Conservador jamás ha vacilado acerca de la justicia de dicho impedimento, y por lo mismo hizo desde el principio la calificacion *económica* que le correspondia, quiso sin embargo sujetarla á una *decision legislativa*, llevado solo de un espíritu de delicadeza, de circunspeccion, y de armonia y consideracion á uno de sus miembros.

Pero la Cámara de Diputados (á cuyos miembros se excitó para la iniciativa correspondiente) bien instruida de todo y de todas las comunicaciones, protestas y reclamos de V. E. y despues de la mas prolija y detenida discusion, se ha servido devolver el expediente, contestando de enterado sin declaracion ni observacion alguna.

En tales circunstancias al Supremo Poder Conservador no se ha ofrecido el mas leve motivo para variar su concepto antecedente, acerca del impedimento de V. E. para concurrir al asunto de reformas.

Lo que de acuerdo del mismo Supremo Poder tengo el honor de comunicar á V. E., protestándole mi aprecio y amistad.

Dios y libertad. México 9 de Noviembre de 1839. —*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Exmo. Sr. D. José Maria Tornel, individuo del Supremo Poder Conservador.

Exmo. Sr.—Para cumplir con lo ofrecido á V. E. en mi nota de 24 de Julio próximo pasado, ha acordado el Supremo Poder Conservador avise á V. E. que están ya terminados los tres asuntos para cuya resolucion se le consideró impedido. Al tener el honor de ejecutar dicho acuerdo, aprovecho la oportunidad de reiterarle las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México 3 de Diciembre de 1839. —*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Exmo. Sr. general D. José Maria Tornel.

RESPUESTA

DEL GENERAL

JOSE MARIA TORNEL Y MENDIVIL,

AL ESCRITO QUE FORMÓ

El Escmo. Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña,

QUE ACOGIÓ EL

SUPREMO PODER CONSERVADOR,

E IMPRIMIÓ Y CIRCULÓ EL GOBIERNO COMO SUPLEMENTO DE SU

DIARIO,

Contra la Protesta que el espresado publicó en 30 de Noviembre del año anterior, sobre el Decreto espedido en 9 del mismo mes, acerca de las reformas de la CONSTITUCION.

MEXICO.

IMPRESA POR I. CUMPLIDO, *calle de los Rebeldes núm. 2.*

1840.

Exmo. Sr.—Para cumplir con lo ofrecido á V. E. en mi nota de 24 de Julio próximo pasado, ha acordado el Supremo Poder Conservador avise á V. E. que están ya terminados los tres asuntos para cuya resolucion se le consideró impedido. Al tener el honor de ejecutar dicho acuerdo, aprovecho la oportunidad de reiterarle las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad. México 3 de Diciembre de 1839. —*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Exmo. Sr. general D. José Maria Tornel.

RESPUESTA

DEL GENERAL

JOSE MARIA TORNEL Y MENDIVIL,

AL ESCRITO QUE FORMÓ

El Escmo. Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña,

QUE ACOGIÓ EL

SUPREMO PODER CONSERVADOR,

E IMPRIMIÓ Y CIRCULÓ EL GOBIERNO COMO SUPLEMENTO DE SU

DIARIO,

Contra la Protesta que el espresado publicó en 30 de Noviembre del año anterior, sobre el Decreto espedido en 9 del mismo mes, acerca de las reformas de la

CONSTITUCION.

MEXICO.

IMPRESA POR I. CUMPLIDO, *calle de los Rebeldes núm. 2.*

1840.



Propium humani ingenii est odisse,
quem laeseris.
Es propio de la inclinacion humana
aborrecer á quien se ha ofendido.
Tácito. Vida de Julio Agrícola.



Cayo Cornelio Tácito, el mas grave, sentencioso y profundo de los historiadores romanos, escribiendo la vida de Julio Agrícola, refiere su industria y constancia para la conquista de Inglaterra, los peligros y dificultades que superó, el aumento de su gloria por tantas proezas, y los celos del emperador Domiciano por sus victorias, quien lo recibió con semblante alegre, como era su faláz costumbre; pero congojado interiormente en su ánimo. Apercibido para fingir, y compuesto para manifestar arrogancia, escuchó los ruegos de Agrícola, que se escusaba de admitir el proconsulado de Asia, vacante por muerte de Civica Cerial; no se avergonzó del cargo que le resultaba de pagar mal un señalado beneficio, y aun no le concedió el salario que solia darse á los prosconsules, y que él mismo habia dado á otros, ó por estar ofendido de que no se le hubiese pedido, ó por remordimiento de conciencia, para que no pareciese que compraba lo que habia prohibido.

Escudriñando Tácito los motivos de una conducta tan estraña, tan inconsecuente y desleal, los halla en la natural inclinacion de los hombres á aborrecer á los que dañaron con insultos y agravios. *Propium humani ingenii est*, esclama, *odisse quem*

laeseris. Esta observacion seria suficiente para recomendar, por sí sola, los talentos del historiador que mas ha penetrado en las profundidades del corazon humano; que ha pintado con mayor energía los vicios y los crímenes de sus contemporáneos; que en cada línea, en la vida de un hombre, traza la historia del espíritu humano y de todos los siglos. En efecto; una ofensa, una injuria, no son mas que el primer eslabon en una cadena de injusticias; y vemos y observamos todos los dias, que el ódio y el rencor no se satisfacen si no es con la ruina y esterminio del que fué dañado alguna vez.

Al frente de mi humilde escrito, he colocado como epígrafe, la dolorosa sentencia de Tácito: *Es propio de la inclinacion humana aborrecer á quien se ha ofendido.* En el Dictámen del Escmo. Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña, adoptado por el supremo poder conservador, se descubre sin violencia el sentimiento y el dialecto de una pasion acerba, que ha podido cegar á un hombre respetable, hasta el punto de hacerlo olvidar las conveniencias sociales, lo que debe á su propia reputacion, á la de la corporacion suprema de que es miembro, y al pueblo mismo, á quien se suministra un ejemplo pernicioso del estremo á que conducen *los ímpetus ó turbaciones interiores* á los que abusan del poder y emplean siniestramente las armas de la razon. Cuando no estuvo á mi alcance otro medio, denuncié al público la insigne arbitrariedad con que fuí escluido de concurrir á los actos del supremo poder conservador; y léjos de repararse la ofensa, ó de disculparla con argumentos en que brillase la fuerza de la verdad, en que sobresaliese, sobre todo idioma, el

pacífico de la filosofía, se pretende que aparezca como un falsario, como un ruin vengativo, como un monstruo á quien condenan las leyes al último suplicio, y la conciencia de los hombres de honor á perpetuo escarnio, humillacion y afrenta. Para que la ironía acompañe al agravio y lo vuelva mas amargo, protesta el Sr. Peña y Peña que *no usará de invectivas ni de sarcasmos; que no manejará el ridículo; que no tergiversará los hechos, ni menos aprovechará las circunstancias políticas en que me hallo, para aumentar y enardecer la odiosidad contra mi persona.* Cuantos han leido la produccion mas venenosa que ha publicado la prensa mexicana, reprueban el descaro con que se insulta al buen sentido, y que confesándose hipócritamente las consideraciones que merece un compañero para ser tratado *con comedimiento y urbanidad*, se agote al mismo tiempo el diccionario de las injurias, en el pomposo lenguage del foro, y citándose leyes y doctrinas que, por felicidad de la especie humana, no pertenecen ya á este siglo. ¿Y se dirá que me equivoco en señalar, como causa del escándalo, la maligna propension de apoyar un daño en otro daño, y una ofensa en otra nueva?

Jamás he ofendido al Sr. D. Manuel Peña y Peña: ni hemos estado relacionados por la comunidad de beneficios: su persona me ha sido tan indiferente como á él la mia; pero vino una ocasion en que me retiró la inconsecuente fortuna su deleznable favor, y el Sr. Peña y Peña la consideró propicia para abatir y desconceptuar á un ciudadano que sirvió con puro celo, y cuya suerte lo llevó, por desgracia, á oponer la energía de su carácter á tan-

tas energías revolucionarias de la época. Las circunstancias políticas en que me hallo, y en las que supone el Sr. Peña y Peña que ecsiste ***odiosidad contra mi persona***, como quien se goza en ello, no lo autorizan para aumentar afliccion al afligido, ni para abanderizarse con los que acaso me detesten, porque he sostenido con firmeza, y en momentos peligrosísimos, un órden de cosas que consagra la ecsistencia del poder conservador, en el que figura S. E., y le ha sido tan útil para herirme á mansalva y esconderse detras del santuario en que se adora á la divinidad incomprensible.

Ciertos hombres que brillan momentáneamente como los fuegos fátuos, ***sin dejar trazas ni memoria de su ecsistencia***, pasan en su carrera sin escitar el entusiasmo, ni tampoco la animadversion de sus conciudadanos, porque acaban tan presto, que no aciertan á fijar las miradas del vulgo. Pero hay otros hombres, enemigos del egoismo y de la apatía, que calculan para obrar, no el número de sus contrarios, sino el de sus obligaciones; no el tamaño de las dificultades, sino la necesidad de vencerlas; no las consecuencias del arrojo, sino la importancia de emplearlo en las crísis del estado; y estos no pueden evitar que terminada una sedicion, espliquen los vencidos su natural resentimiento. Virgilio en su Aneida esplica este resultado, en los siguientes admirables versos.

Ac veluti magno in populo cum sæpe coorta est
Seditio, sævit animis ignobile vulgus
Jamque faces et saxa volant; furor arma ministrat;
....
....

Y el Sr. D. Manuel Peña y Peña, que conoce el latin, y mas que á esta lengua muerta, la muy viva de las facciones, no puede estrañar que se desate alguna contra el que anuló sus esfuerzos, ni apellidar ódio público al que solamente lo es de una parte mínima de la sociedad. ¡Quién creyera que esta recompensa habia de darse al que sacrificó su tranquilidad y su salud, y aun espuso su vida, por salvar los principios que profesan sus detractores? No olvido, nunca olvidaré, aquellos dias de consternacion, de miedo y de terror, en que se me obligó á fuerza de lisonjas y de vehementes súplicas, á tomar una parte activa en la direccion de los negocios que se consideraban perdidos en los consejos de la prudencia humana: mi empeño y mi diligencia fueron iguales á la gratitud que tanto imperio ejerce sobre mi alma; y cuando me prometia agregar á la satisfaccion de la conciencia, la de haber complacido á los que me llamaron á servir, me vuelven éstos la espalda; me cubren de baldones; me cierran las puertas de la misma corporacion de donde salí, muy á mi pesar, á comprometer mi crédito; á buscarme enemigos; á revivir ódios antiguos y procurarme otros nuevos. Y cuando por un impulso de dignidad, que ni la injusticia ni el infortunio pudieron arrebatarme, levanté mi voz y elevé mi queja, se escucharon como el acento del esclavo, condenado á sufrir, á padecer y á guardar silencio. ¿Cómo es qué tal ira ha cabido en celestiales pechos? ¿Es porque los altos puestos no cambian las inclinaciones de los hombres, ni mudan sus costumbres, ni los convierten en filósofos? Es porque se ensordecen voluntariamente para no oir las palabras de la razon;

y porque se dejan seducir por la ridícula esperanza de anonadar á hombres que estiman sus derechos, y en especial el muy precioso de decir lo que sienten. Yo puedo morir; pero no callar mientras viva; y si una injuria ha inspirado aliento para continuarlas, seguiré tambien mis defensas, porque D. Manuel Peña y Peña, ha asegurando y muy bien, que la conservacion de un buen nombre en la sociedad, importa mas que todos los tesoros. Voy á ocuparme de su dictámen.

Tres son los puntos que advierte el Sr. Peña y Peña haber yo presentado al fallo de la opinion pública. 1.° Que el supremo poder conservador no ha tenido facultades para calificar mi impedimento, que apellida legal. 2.° La injusticia intrínseca de esta calificacion. 3.° El esceso en que dije haber incurrido el supremo poder conservador en su última declaracion, sobre anticipacion del tiempo para reformar las leyes constitucionales. Paso á paso marcharé con S. E. en la série de sus cáusticas impugnaciones.

En cuanto al primero de estos puntos, nada de nuevo encuentra en mi *Protesta*, que no haya espuesto muy detenidamente en mi oficio de 11 de Octubre. Era de esperar que el Sr. Peña rebatiese los fundamentos de aquella ó de éste, en un dictámen que precisamente estendió para que lo viese el público; pero se contenta con referirse á otro dictámen, tambien suyo de 16 del propio mes, que se guarda en el archivo del poder conservador, que no se ha impreso, ni lo hemos conocido para admirar en él la sublime ciencia y maestría de su autor. A todo ello habrá cabalmente contestado, particularmente

en los párrafos 32, 33 y 34, y es indispensable dar un servil ascenso á su palabra, porque basta que S. E. nos recomiende *los fundamentos constitucionales relativos á la facultad del supremo poder conservador, para haber hecho la calificacion económica de mi impedimento*, y que asegure *estar ellos intactos y libres hasta hoy de la mas leve contradiccion*, para que nos conformemos con su juicio y dejemos pasar el modesto elogio que anticipa de su incógnito folleto. Ya se vé: el Sr. D. Manuel ha publicado una obra, y á los autores de estupendos escritos, es debida tanta fé como á los maestros en los antiguos liceos. *Magister dixit, ergo verum est.*

Al maestro, sin embargo, le hace cosquillas *la obstinacion* con que insisto en llamar *lanzamiento* al acto *simple y sencillo* de haberme impedido en el tiempo de cinco meses y cuatro dias todo participio é intervencion en los negocios del conservador. En el Diccionario de la lengua castellana, una de la acepciones que se atribuyen al verbo *lanzar*, y que es un equivalente del verbo latino *ejicere*, es la de *echar*, *hacer salir á uno de alguna parte;* de modo que siempre que se verifique que se le obligue á salir, aunque no mas sea por una vez, en esta ha sido *lanzado.* Significa igualmente el verbo *lanzar*, *despojar de la posesion á alguno:* ¿negará, el Sr. Peña y Peña que estuve en la posesion de concurrir á las sesiones del conservador, hasta el dia, *nigro notanda lapillo*, en que fuí nombrado secretario del despacho en el departamento de la guerra? ¿No es esta posesion un derecho de los que merecieron de la nacion el ser colocados en aquel poder supremo? No me han privado, el Sr. Peña y Peña y

sus dignos compañeros, de la apreciable posesion en que estaba de desempeñar las atribuciones que la constitucion le señala? ¿Y podrá así no llamarse *lanzamiento* á la *obstinacion* con que *me hicieron salir* y no me admitieron, aunque reclamé mi vuelta legal?

No es por tanto *una calumnia torpísima y atroz*, la especie que propuse y denuncié á la opinion pública, de haber sido *espelido* del supremo poder conservador, no habiendo dado á las palabras otra inteligencia que la natural y propia. Por lo que toca *á la subida á la roca Tarpeya* y al *lanzamiento* á un abismo de *afrenta* y de *ignominia*, algunas severas esplicaciones son necesarias.

En esta capital de la república se conserva una vieja secta política que aprendió la ciencia de gobierno en la escuela de los vireyes y de aquellos semi-dioses que se llamaban oidores, que practica todos sus artes, y que juega con nosotros, los hombres de la revolucion, alzándonos ó abatiéndonos, segun conviene á sus mezquinos intereses. Esta cofradía, tan invisible como certera en sus cálculos, es la misma que por varios, aunque contrapuestos modos, ha conservado una influencia decisiva y constante en los asuntos del estado. ¿Le place, por ejemplo, atraer y lisongear, al general Santa-Anna? Hélo aquí convertido en un Ciro, restaurador glorioso del templo; en otro Constantino, fundador del culto; en héroe grande y noble capaz de establecer por sí solo la gloria de la nacion. ¿Importa á sus miras, anularlo y envilecerlo? Es un traidor, dice, que enagenó á Tejas; es un tirano de los que cansan la paciencia humana. ¿No somos todos testigos de esta

espantosa alternativa de juicios? Ella me ha alcanzado; y he subido y he caido, al placer y capricho de los astutos reguladores de nuestros destinos. ¡Cuán diferentes han sido Diciembre de 1838 y Julio de 1839! En aquel mes escedió la adulacion, respecto de mi persona, los términos de la justicia; en éste, cuando mis servicios parecieron inútiles; cuando la paz se habia afianzado á costa de estraordinarios esfuerzos; cuando el miedo y el susto habian pasado, *gracias al que trajo las gallinas;* entonces se me desaira, se me niega hasta un refugio, y se glorían de mis amargos compromisos, los mismos que me han metido en ellos. He aquí *mi roca Tarpeya;* he aquí mis desengaños.

Se ha vuelto en el Sr. Peña y Peña cierta especie de manía citar su dictámen de 16 de Octubre, y gravemente nos remite *á sus comentarios*, para que hallemos *la verdad, la fidelidad y esactitud con que se produjo.* Si no ha sido un designio, es al menos un descuido, no haber publicado el encomiado dictámen, y tanto mas cuanto que el gobierno costea la impresion de los volúmenes del Sr. Peña y Peña, favor y ventaja de que yo no disfruto. Tales constancias y *datos tan fijos y patentes*, yacen hasta ahora en su misterioso sepulcro, y me consuela que los difuntos no inquieten á los vivos, ni con pláticas ni con argumentos.

Ni aun el epígrafe de mi *Protesta* se escapa del anatema de mi impugnador. Unas palabras sueltas de Benjamin Constant, no le parecen suficientes para entender y aplicar una doctrina, como si no fuera bastante para escoger una sentencia, el que sus razones convengan al caso en que se pretende que

valga. El designio de este célebre publicista fué cerrar en las asambleas legislativas las puertas á *la envidia, al temor y á todas las pasiones*, y por esto no quiere que *el derecho de espulsion* las convierta *en un teatro de luchas continuas y violentas. Los esfuerzos de todos los partidos*, continúa, *no tendrian otro objeto que la espulsion de sus adversarios: convencerlos, pareceria menos seguro y fácil que lanzarlos*. En cualquiera asamblea, sea ó no legislativa, pueden la envidia, el temor y otras pasiones, influir en el ejercicio del derecho de espulsion, porque componiéndose de hombres, y dejándoles la facilidad del abuso, nada mas natural que verlas entregadas á luchas continuas y violentas. En las asambleas no legislativas, pueden tener cabida los partidos y esforzarse para espeler á sus adversarios, por la poderosa razon de que es menos seguro convencerlos, que *echarlos*. Y si alguna de estas asambleas no legislativas, es de un órden nuevo y desconocido en los análes de la legislacion, si á esta asamblea se le ha otorgado un poder sin responsabilidad, el derecho de espulsion de sus miembros, por cierto tiempo y para actos señalados, aunque no sea para siempre, es una tentacion para el abuso, y que puede dar lugar á luchas violentas, lo estamos palpando en la odiosa controversia, que no yo, sino otros han promovido. El uso, pues, del testo que dí de epígrafe á la *Protesta*, ha sido oportuno.

Sirviéndome de los argumentos del Sr. Peña y Peña, podré ridiculizar el que me conduzca á la cama del rey D. Henrique II para que escuche los consejos que dió al morir á su hizo D. Juan el I sobre las diferentes clases de cortesanos, porque hablando S. M. moribunda de los que tomaron parte en las revueltas de su época, y no habiendo yo podido ser partidario ni del rey D. Pedro, ni del rey D. Henrique, parece que tales lecciones son estravagantes, á no ser que suponiéndome cortesano de México, me someta á la crítica que hayan merecido los de Castilla. Si las sentencias ó doctrinas no se apropiaran á circunstancias distintas, aunque semejantes de aquellas para que fueron escritas, los oradores sagrados se embarazarian mucho en la eleccion de sus testos. Pude, no hay duda, reprobar en la *Protesta*, con Benjamin Constant, el derecho de espulsion en asambleas que no son legislativas, pero que son asambleas; así como nada tiene de violento que me valga ahora de una sentencia de Tácito, sin embargo de que no es el Sr. D. Manuel Peña y Peña el emperador Domiciano, ni yo soy el conquistador Julio Agrícola.

La cólera de S. E. sube de punto al encargarse de probar el mérito intrínseco de la justicia con que el supremo poder conservador calificó mi impedimento, y descarga sobre mí una tempestad de injurias, sin templanza, sin acierto, y sin aquella moderacion que mas recomienda, honra y ennoblece al que la usa, que al que es objeto de las advertencias. Son mis argumentos, se dice, *de una miserable debilidad*, se apoyan en *graves equivocaciones*, abundan en *patentes contradicciones:* es igualmente *estupenda la malignidad* con que en la sustancia, en el tiempo y en el modo me he propuesto revestirlos, atropellando con todo, *por saciar la ruin pasion de la venganza contra mi propia corporacion*, que ni

por sí ó en comunidad, ni por sus individuos en particular, me han hecho el mas ligero agravio. Tan pocas líneas no pudieron contener un número mayor de insultos. Admito, Sr. Peña y Peña el reto ante el tribunal severo del Supremo Juez, á quien tarde ó temprano hemos de dar la mas estrecha cuenta de nuestras acciones, y que se complace *en abatir á los soberbios y en ensalzar á los humildes*, y con el libelo infamatorio que V. E. ha escrito, en la mano y con la justicia en el corazon, me serviré de las mismas palabras que el Santo Rey dirigió en otro tiempo á su enemigo: *El juez sea el Señor, y juzgue entre mí y entre ti, y juzgue de mi causa, y me arrebate de tus manos.*

Mas separando las chanzas de la gravedad del asunto, porque únicamente por burla ó mofa, pudo emplazarme el Sr. Peña y Peña ante el juicio de Dios, como lo verificó en otro tiempo el gran maestre de los templarios con el rey Felipe el Hermoso y con el pontífice Clemente, discurriré ya acerca de *la sacrílega revelacion* de haber sido nombrado el Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna dictador de la república por unanimidad de votos, en 14 de Diciembre del año de 1838. Las penas mas graves que conoce la legislacion, las del averno de los antiguos, las del infierno que bosquejó el Dante en hermosos y desesperados versos, todo es poco para el castigo de *mi perfidia*, todo es nada segun lo que desea para hartar *su ruin venganza* un hombre que pudo haber sido juez cuando Dracon fué legislador.

Afortunadamente el Sr. D. Manuel de la Peña y Peña desahoga de un golpe toda su ira; y entregán-

dose á las ilusiones del orgullo, se desconcierta á sí mismo, y previene á los lectores con sus frecuentes invectivas y sarcasmos, para el ecsámen circunspecto de un escrito que se hace sospechoso, porque se manifiesta apasionado. El Sr. Peña y Peña no posee la dulce indulgencia del sábio que convence los entendimientos y conquista los corazones, y que es tan útil en todas las situaciones de la vida. ¿Ignora S. E., que la verdadera grandeza de alma no consiste en la arrogancia? ¿Tambien ignora, que los grandes funcionarios en un pueblo culto, se distinguen por la lenidad en sus hechos y la suavidad en sus escritos? ¡Fuerte empeño! Para evitar mi deshonra, es preciso analizar mis ofensas.

En *el chisme* del nombramiento de dictador, hay, segun pretende el Sr. Peña y Peña,

Primero. *Notoria malignidad* de parte del que lo hace.

Segundo. *Una venganza ruin y miserable* contra el poder conservador y los individuos que hoy lo componen.

Tercero. Nuevos motivos de odiosidad, desconfianza, recelos y persecucion con respecto al Sr. Santa-Anna, *aunque cubiertos y solapados bajo la salva nominal de una buena amistad.*

Cuarto. Gravísimas, muy clásicas y evidentes *imposturas* en la sustancia del hecho que se refiere.

Quinto. Enormes y manifiestas *tergiversaciones* de la justicia y de la verdad.

Sesto. Y sobre todo, *una infraccion constitucional y una transgresion escandalosa* de todos los principios y reglas de *la moralidad* y de *la decen-*

cia, que deben observar todo funcionario público, todo ciudadano, y aun cualquiera hombre regular. Estos son los cargos: ecsaminemos las pruebas.

Mi aserto relativo al nombramiento del Sr. general Santa-Anna para dictador de la república, es parto de la malignidad, porque *espedida por el supremo poder conservador la declaracion de la voluntad nacional sobre reformas constitucionales con las precisas condiciones de juicio, de órden y de paz con que las queria y podia querer la nacion, al punto se suscitó por algunos pocos, de dentro y fuera de la cámara de diputados, la censura y acriminacion de que el supremo poder conservador habia escedido sus facultades, cometiendo el abuso de declarar cuatro voluntades, cuando habia sido escitado ó interrogado sobre una sola;* y el Sr. D. Manuel se adelanta á afirmar que *aproveché al instante la ocasion que me pareció muy sazonada, salté á la arena, me presenté en la palestra, serví como de ausiliar á los impugnadores, les ofrecí y ministré armas con que no contaban; pero no armas lícitas y nobles, cuales son las de la razon y del convencimiento, sino las detestables y prohibidas en todo género de guerra, cuales son las alevosas, las incendiarias, esto es, las de la maledicencia, de la perfidia y de la calumnia.* Advierta quien lea, que cuanto dice el Escmo. Sr. D. Manuel, *es parto de su malignidad*, y paso á demostrarlo.

Escluido por el supremo poder conservador de concurrir á su declaracion sobre la voluntad nacional, acerca de la anticipacion de las reformas constitucionales, como lo habia sido antes, de intervenir

en las que se hicieron de la nulidad de la circular de 8 de Abril, y del contrato de las 130 mil libras esterlinas, dirigí al Escmo. Sr. secretario D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle, un oficio con fecha de 11 de Octubre, que es uno de los documentos publicados en mi *Protesta*, y en el que le decia entre otras cosas, lo siguiente: *Si el supremo poder conservador no varia de resolucion por estas razones, no me quedará otro recurso que protestar, como desde luego protesto, de nulidad de la declaracion que hiciere sin mi concurrencia sobre la conveniencia de anticipar las reformas de la constitucion; y el de que cuando la declaracion se hubiere hecho sin mi asistencia, llevar la protesta á las cámaras y publicar toda la correspondencia que sobre esto ha habido, para que la opinion califique de parte de quien está la justicia.*

Claro es que por este oficio me comprometí á llevar mi *Protesta* á las cámaras y á publicar toda la correspondencia que habia habido, si el supremo poder conservador no variaba de resolucion por mis razones; y como no solo no varió, é hizo sin mi participio la declaracion, sino que ni aun me dispensó el honor de una respuesta, ó el de dirigirme algunas caritativas advertencias sobre mis errores, la publicacion de la *Protesta* y la consiguiente de la correspondencia, fueron la consecuencia de haberme empeñado á someterlo todo á la calificacion de la opinion pública, que se sienta con Dios en el tribunal que juzga á los miembros del poder conservador.

La fecha de la espresada comunicacion es la del 11 de Octubre, y precedió cerca de un mes á la declaracion del poder conservador; luego *la Protesta*

no se dió á luz, porque *se promovió y agitó alguna cuestion contra su autoridad y funciones;* luego es una superchería atribuir al deseo de ausiliar á los *impugnadores*, un designio que se habia anunciado al mismo poder conservador, no solamente antes de que *algunos pocos, de dentro y fuera de la cámara de diputados* lo censurasen y acriminasen, sino tambien mucho antes que espidiese su memorable decreto de 9 de Noviembre. ¿Pensó el Sr. D. Manuel Peña y Peña que mis palabras y mis promesas son de las que se lleva el viento? ¿Se imaginó acaso, que el desprecio podria desalentarme, ó sellar mis labios para siempre? Hablé porque ofrecí hablar; me quejé, porque se me habia ofendido; apelé lleno de confianza al juicio del pueblo, porque es el único soberano á quien reconozco y sirvo. ¿Dónde se halla ese empleo de armas *detestables y prohibidas en todo género de guerra?* ¿Es *alevoso* el que anticipa á su enemigo los términos de su defensa? ¿Es *pérfido*, es *calumniador*, el que precisado á ello por la injusticia, ha referido sencillamente UNA VERDAD que se disfraza ahora, se tergiversa, y aun se niega, porque de todo es capaz la miseria humana? Tan ageno estuve de aprovechar al *instante* la ocasion, que dejé transcurrir veinte y un dias antes de mandar á la prensa mi *Protesta*, que escribí en una hora, porque no hube de leer y revolver las siete Partidas, las leyes de Toro, el Fuero Juzgo, las viejas y nuevas Recopilaciones, y mucho menos los códigos de Teodosio y Justiniano. Entretanto, como era natural preveerlo, *se promovió y agitó la cuestion sobre la autoridad y funciones del conservador*, y esta circunstancia tan in-

dependiente de mi voluntad, no detuvo, ni debió detener la publicacion de la *Protesta;* y si ella dañó en algun modo la causa del poder conservador, atribúyase al agresor y no al ofendido, á las personas que me arrastraron á esta dolorosa situacion.

Era tan injusta, tan violenta, tan inesperada la conducta observada conmigo, que fuí discurriendo por todos los motivos que pudo haber habido, y como en la época de la publicacion de la *Protesta*, los ingratos habian convertido en crímen *morte piandum*, la amistad para con el ilustre general Santa-Anna, pregunté si mi adhesion á él como *buen amigo*, y á que pude agregar, *como hombre reconocido*, seria la causa de mi *lanzamiento*. Y entonces, creyendo hacer un honor, y tambien una justicia á los miembros del conservador que me escluyeron, contesté: *No: porque en 14 de Diciembre del año pasado lo nombraron dictador por unanimidad de votos, y despues lo eligieron presidente interino, esplicando que esta era la voluntad de la nacion.*

Con tanta sencillez como candor referí, sin comentarios, *el nombramiento de dictador*, y no pude lisongearme *de alarmar á toda la nacion concitando su ódio universal contra los cinco atentadores del sistema republicano*, como apellida el Sr. Peña y Peña á los que sufragaron; porque habiendo sido yo uno de ellos, era suponerme loco ó mentecato para *lisongearme con el ódio universal* de que debia corresponderme la quinta parte, conforme á las reglas de una justa division y particion. Si los individuos que conmigo votaron el dia 14 de Diciembre la dictadura, consideran que se atentó con esto al

sistema republicano, como lo persuade el haber aprobado el dictámen del Sr. Peña y Peña y dispuesto su impresion; ellos, no yo, hacen esta terrible calificacion y manifiestan merecerla, cuando no se retrajeron por el temor de un *crímen enormísimo y atroz, cual seria sin duda haber usurpado la suma del poder y hollado y vilipendiado la base capital del sistema mexicano.* Estas frases se han tomado literalmente del escrito del Sr. Peña, y no se encontrarán en mi *Protesta:* mencionar un hecho, no es reprobarlo, ni acriminarlo. ¿No era mas justo y decente, confesar la verdad y añadir que el decreto en que se eligió dictador al general Santa-Anna era condicional, dado solamente para el caso en que fueran disueltos revolucionariamente los supremos poderes y por el tiempo necesario para su restablecimiento? No he colocado en el catálogo de los delitos políticos el decreto de 14 de Diciembre que todos firmamos en una casa de la calle de Mesones; y cuando bastan para escusarlo las circunstancias en que se espidió y el objeto que nos propusimos, no me es útil *esta especie para saciar mi venganza contra los individuos del conservador de que me manifiesto resentido,* como pretende el autor de *las Lecciones de práctica forense mexicana.*

Es muy fácil ahora dar satisfactoria respuesta á todas sus preguntas. *¿Por qué reservé en mi pecho, por tanto tiempo, un esceso tan detestable?* Porque no habia estado antes en la necesidad de hablar al público, y porque no habia estimado *esceso detestable,* elegir un temporal dictador para el restablecimiento de la constitucion. *¿Por qué no lo de-*

nuncié inmediatamente? Porque se respetó y salvó la constitucion *en los tres dias,* y no llegó el caso del decreto, que repito, no consideré como un crímen, que es el motivo de las *denuncias. ¿Qué razon tuve para no hacerlo?* Ya está dicha. *¿Por ventura lo fué la consideracion y armonía con mis colegas....?* No, porque si yo hubiera creido *que el bien público y los derechos de la patria se hallaban altamente ofendidos con un trastorno patente del órden social,* no hubiera contribuido á la espedicion del decreto, y menos hubiera dejado correr una traicion por consideracion y armonía con persona viviente. *Amicus Plato, sed magis amica patria,* hubiera dicho, con tanta fortaleza como Junio Bruto, cuando *sin consideracion ni armonía* condenó á sus propios hijos.

La injuria que merezco menos, de cuantas me hace el Sr. Peña y Peña, es la de que la venganza es el resorte de mis acciones. Mi conciencia responde á mi favor, y podrán responder tantos enemigos de mi persona á quienes he colmado de beneficios. Soy susceptible de cólera, porque soy hombre; pero mi pecho jamás ha abrigado esa fria pasion que es el tormento y la ignominia de los espíritus. El infortunio de mi enemigo me ha inspirado siempre compasion, y su prosperidad nunca me ha causado envidia. El mejor de los poetas franceses ha deleitado mi alma con sus sentimentales versos.

La gloire d'un rival s'obstine à t'outrager.
C'est en le surpassant que tu dois t'en venger.

Disculpo al Escmo. Sr. Licenciado, porque desconoce mi carácter, y le aconsejo que si pretende bos-

quejarlo, cuide mucho de no retratar el suyo. ¿Faltará quien se persuada, de que por *saciar su venganza* ha herido y manchado mi reputacion, el bien mas apreciable de los mortales?

Lástima es que un hombre de crítica y de estudios mayores, recele que la noticia del nombramiento de dictador, *ocasione al Sr. Santa-Anna nuevos motivos de odiosidad, desconfianza, recelos, y aun persecucion contra su persona.* ¡Cuán absurda y merecedora de risa es esta pueril congetura! ¿Qué culpa ha podido tener S. E. de que lo eligiesen dictador, como lo pudieron haber nombrado rey de Jerusalen ó califa de Bagdad? Como los tres dias transcurrieron tan brevemente como pasan en el mundo setenta y dos horas, el decreto se quedó en proyecto, y el Sr. Santa-Anna ignorante absolutamente de tal designio. *¿Quién*, pregunta el Sr. Peña y Peña, *podrá dejar de persuadirse que los cuatro individuos propietarios y un suplente del poder conservador fuesen tan nécios é insensatos, que para nombrar al general Santa-Anna dictador de la república, no contasen antes con su voluntad?* Pues justamente lo que estima el Sr. Peña y Peña *necedad é insensatez*, es lo que aconteció: no se contó con *tal voluntad* del Sr. Santa-Anna, porque ni tuvo ni pudo tener antecedente alguno del decreto, ni tampoco de lo que habia pasado en México el dia anterior á su acuerdo y redaccion. Cuatro dias son necesarios, por lo menos, para recibir respuesta de lo que se escribe á Manga de Clavo por correo estraordinario muy violento.

Insta el Sr. Peña y Peña: ***y este nombramiento ¿no vendria por lo menos á ser una prueba de la disposicion y connivencia, que suponian en el nombrado para gobernar como dictador á la república mexicana, sin reglas ni trabas que debieran sujetarlo?*** Respondo, que si *suponian disposicion y connivencia en el nombrado*, este juicio podia ser infundado y ligero, y á ninguno se condena, aborrece ó persigue, porque á otro ú otros se les antoje *suponer* que quieren ó desean tal y tal cosa. Ademas: ni aun la iglesia que domina sobre las conciencias, juzga del interior de los hombres, cuando estos no lo han manifestado. Medios proporciona la crítica para investigar la voluntad de un hombre si se le coloca en una circunstancia determinada; y uno de ellos es, el recordar la que ha practicado en otra semejante: ¿no era mas natural temer que S. E. rehusase la dictadura, habiéndose resistido á admitirla en 1833, cuando le brindó con ella una parte muy considerable del ejército? Absurdo es pretender que el general Santa-Anna esplicára su voluntad de ejercer la dictadura, y aun mas absurdo que fuera *motivo de odiosidad, desconfianza, recelos y aun persecucion contra* su persona, el que los miembros del conservador infringiesen el octavo precepto del decálogo, *levantándole un falso testimonio.* Recomiendo, por último al Sr. Licenciado, que en lugar de la palabra *motivos*, coloque la de *pretestos.*

No llega á tanto el arrojo de S. E. que desmienta mi buena amistad para con el Sr. Santa-Anna; pero se sirve de esta ocasion, aunque arrastrándola de los cabellos, para acreditarse de erudito y regalarnos muy sabidas lecciones de los deberes de los amigos y de los ministros, que irónicamente confiesa haber yo cumplido; y aun nos cópia una ley de

Partida para que no falte su correspondiente testo. Aquí recuerdo que cierto autor de los que adornan la biblioteca del Sr. Peña y Peña, en su tratado de *servidumbre*, probó gravemente con una ley de Partida, que no siempre llueve. *¡Oh cuantum est in rebus innane!*

A fuer de hombre agradecido, para corresponder á la ejemplar caridad con que el Sr. Peña y Peña *enseña al que no sabe*, y para que no se note la falta de citas, que son *los lunares de los escritos*, le trasladaré alguna parte del discurso del Dr. D. Juan Francisco de Castro sobre *los abogados y jurisperitos;* y S. E., que ha sido en México rector de su ilustre y nacional colegio, está obligado á señalarse en las cualidades que para los de su profesion se recomiendan, por aquello de que *regis ad exemplum, totus componitur orbis.* Dice así: "La profesion de Jurisprudencia es en todas partes tan laudable, que no necesita de grandes elogios para persuadir es de las mas heróicas ocupaciones que hay en la república. Grande en su objeto, como es la justicia, reina de las virtudes, ó virtud universal. Grande en su fin, dirigido á mantener en su debida proporcion todos los miembros de la república, de donde resulte una perfecta sociedad. Por esto sus profesores siempre fueron los mas justos acreedores de la estimacion pública, como de quienes depende su conservacion. Ellos son los que con sus sanos consejos previenen *el mal de la turbacion;* los que con rectas decisiones apagan el fuego de las *ya encendidas discordias*; los que velan sobre el sosiego público; de ellos pende el consuelo de los miserables: pobres, viudas y huérfanos, hallan contra la

opresion alivio en sus arbitrios: sus casas, templos, en donde se adora la justicia: sus estudios, *santuario de la paz:* sus bocas, oráculos de las leyes: su ciencia, brazo de los oprimidos. Por ellos cada uno tiene los suyo y recupera lo perdido. Mucho importa al sociego público: á sus voces huye la iniquidad, se descubre la mentira, rompe el velo la falsedad, se destierra el vicio, y tiene seguro apoyo la virtud. *Un pleito, como un grande fuego, principia por una leve chispa, que apagada oportunamente en su principio, el incendio se evita. Un ligero motivo, dá principio á una grave controversia, que un diestro y virtuoso abogado suele hallar modo para disipar, como un malo para darle aumento. Nada menos es que una enfermedad en su principio entre las manos de un buen ó mal médico. En su principio están dispuestos los ánimos á una pacificacion, que despues de alterados con varios incidentes es dificil unir. El primer consejo, ó calma los espíritus inquietos, ó los alborota mas. Segun sigue el pleito, tanto mas se enciende en el corazon la sangre, y el fuego se hace inestinguible. Aun cuando el pleito es inevitable, la sanidad de consejo dispone los ánimos á no dejar pasar ocasion de acomodamiento. Ademas del beneficio que mira al bien público, se beneficia el particular, ahorrando el buen consejo grandes gastos y fatigas, como el malo aumentando espensas y molestias* [*]. Importando, pues, tanto el primer consejo, mucho importa la integridad

[*] *En punto á* gastos y espensas, *el único perjudicado soy yo, porque* las personalidades *del Sr. Peña, se imprimen de cuenta del erario, y mis defensas de la de mi pobre bolsillo.*

de los abogados, á quienes como á quien solo puede darlo se recurre. *Pero es dificil hallarse tan grandes y tan bien dispuestos abogados, de quienes la república puede recibir todas estas utilidades.*"

Doloroso es á la verdad que escaseen tales abogados, y mas todavia que alguno de los de opinion y fama, *encienda en el corazon la sangre, y haga el fuego inestinguible.* En efecto: el ingreso del Sr. Peña y Peña en el poder conservador, se ha señalado con *la aparicion de controversias,* que para nada ecsistieron antes entre los miembros de que se compone. Esta reflecsion es amarga, pero inescusable.

Menos lo es, que con tan estudiada malignidad procure indisponerme con el Sr. general Santa-Anna, quien habiendo recibido constantes testimonios de que mi amistad es pura y sincera, de que es firme en tiempos de adversidad y de conjuracion, no puede inquietarse con las dolosas advertencias de una chicana forense, aplicada torpemente á los negocios de estado. *¡Vaya que esta si no pega!*

Mi denuncia, continúa el Sr. Licenciado, *encierra gravísimas, muy clásicas, y muy evidentes imposturas sobre el hecho que se refiere.*

Aseguro bajo mi palabra de honor, y remitiéndome á lo que diga la conciencia á los miembros del conservador que votaron conmigo el decreto, que al referir sencillamente y sin glosas *el hecho* de que el Sr. general Santa-Anna fué nombrado en él dictador, no estampé impostura alguna. Aunque el mencionado decreto contenia una condicion, *la de que los supremos poderes hubieran sido disueltos revolucionariamente* y una limitacion, *la de que su valor no se estendiera mas allá del tiempo necesario para su restablecimiento,* es tan cierto, como el que hay un Dios de verdad: que incluía la siguiente cláusula, *se le nombra dictador de la república.* ¿Será, pues, impostor el que rápida y sencillamente no ha publicado mas que esto mismo? ¿No pertenece mas bien, el *fingimiento ó engaño,* al que no ignorándolo, es tan audaz que lo niega para acriminarme?

Siendo notorio en México que fuí llamado al ministerio de la guerra el dia 17 de Diciembre de 1838, era evidente que en el dia 14 aun funcionaba en el poder conservador; y afirmando yo que el decreto de dictadura se aprobó en el primero de estos dias por *unanimidad de votos,* confesaba que uno de éstos habia sido el mio. ¿De dónde ha podido ocurrir al Sr. Peña y Peña la peregrina especie de que yo deseaba hacer entender que él era uno de los votantes? ¿Estoy loco? ¿Son tambien mentecatos, los que leían mi *Protesta,* para suponerlo en ejercicio antes de la época en que fué llamado por la ley? Hay ciertas advertencias que se omiten por innecesarias; porque se supone en el lector, al menos, un regular sentido.

Fué mi propósito desvanecer la idea de que los miembros del conservador que habian resistido mi vuelta al ejercicio de mis funciones, como individuo propietario suyo, procedian así por castigar el que me conservase amigo del Sr. Santa-Anna, separado ya del poder; y bien era útil para mi intento recordar que unos lo habian electo dictador, y esos mismos y uno menos, y otro mas, declarado que era voluntad de la nacion el que ejerciese interinamente la presidencia de la república. Probar mi

amistad y adhesion á aquel memorable caudillo, era inoportuno y consiguientemente el esplicar que yo tambien lo habia considerado merecedor de tamaña confianza. Luego no fué *la mas indecente y torpe superchería* callar, lo que por sabido no fué preciso decir.

Los discursos *verdaderamente sofísticos* del Sr. D. Manuel, *llenan de horror y de indignacion á la voluntad contra unos procedimientos que respiran por todas partes la detestable acriminacion, y la mas desvergonzada inmoralidad.* Sí: me acrimina porque refiero una verdad, y me acrimina porque inventa haber dicho una mentira. *Inmoralidad es y la mas desvergonzada,* negar la certidumbre del nombramiento de un dictador, pretender alucinar al público apellidando *especiota, impostura y calumnia* á la ingenua relacion de los términos en que fué concebido el decreto de 14 de Noviembre de 1838. ¿A qué no lo publíca el Sr. Peña y Peña? ¿A qué no manifiesta su antógrafo suscrito por el Sr. Muzquiz, por el Sr. Bustamante, por el Sr. Gomez Anaya, por mí y el Sr. Tagle, como secretario del poder conservador? Respondo con mi garganta, de que espresa el nombramiento de dictador á favor del Escmo. Sr. general Santa-Anna. ¿A qué no responde el Sr. Peña y Peña de lo contrario con la suya?

Convenia á S. E. poner muy en claro que no fué de los *votantes* de esa irresponsable magistratura, y para esto desnaturaliza mi aserto, finge que lo comprendí en aquel número, y me dirige saladísimos apóstrofes. Agravios supone, quien busca pretestos para su venganza.

Contrayéndose el Sr. Peña y Peña á la sustancia del nombramiento sobre dictadura, presenta dos dilemas que en su arrogante opinion, *no tienen respuesta.*

Primero. Una de dos: ó ese hecho es falso absolutamente, ó verdadero. Si falso, soy un impostor; si verdadero, no debí revelarlo, acriminando con él á mis compañeros. Este es el Achiles del oidor de Quito: derribémoslo.

Respondo al primer estremo del dilema. No es impostor el que ha publicado un hecho verdadero, sin adulterar en lo mas pequeño sus circunstancias.

Al segundo estremo digo: la materia de la *revelacion* es *el secreto,* y donde no hay secreto, no ecsiste ni puede ecsistir revelacion. Mucho tiempo antes de que escribiese mi *Protesta,* varias personas, en no corto número, de dentro y fuera de la capital eran sabedoras de la proyectada dictadura, y aun algunas me preguntaron si era cierto lo que en este asunto se les habia referido. Es de notar que mi digno amigo el Sr. Santa-Anna estaba instruido, y no por mí, de cuanto habia ocurrido en el particular. Si no fué secreto para otros el decreto de dictadura: ¿por qué lo habia de ser para mí? El secreto es como la virginidad, que no se pierde mas que una vez.

Transcurrido cierto tiempo, el nombramiento de dictador, tantas veces citado, no debió ser un secreto. La constitucion de 1836 confiando al conservador un poder inmenso, no le asignó para responder de sus hechos, en el ejercicio de sus funciones, mas que dos tribunales: *el de Dios y el de la opinion pública.* Si lo condujera solamente á la presencia

del juez soberano de las conciencias, los mexicanos carecerian entonces de todo derecho para investigar las operaciones de los que se hallaban al nivel de los monarcas mas absolutos. Pero agregando que la *opinion pública* puede calificar los actos oficiales de los individuos del conservador, para que esta opinion pueda formarse, es de necesidad que los mexicanos se instruyan de los actos pasados. De otro modo, el juicio de la opinion no sería mas que una burla y un engaño: las operaciones mas dignas de ecsámen quedarian en secreto porque tendria lugar un silencio interesado. Si los individuos del conservador conspiran contra la seguridad del estado, ó contra las libertades de la nacion, lo que puede decirse remoto, pero no imposible, el secreto los pondria á cubierto, progresando entretanto el mal, y haciéndose mas dificil el remedio. En este caso la revelacion era forzosa: en otros de menor importancia, es conveniente.

La publicidad es del carácter y esencia del sistema representativo, porque lo es la responsabilidad. Los hombres que no gobiernan las naciones, por la gracia de Dios, es decir, por sola su voluntad, sin intervencion alguna del pueblo, están obligados á darle á este cuenta y á satisfacerlo de su conducta. El secreto, pues, no debe ser mas que temporal, *mientras fuere necesario para el buen écsito de las resoluciones*. Despues el mandatario refiere lo que hizo, y la causa ó razon porque lo hizo; esplica sus motivos, aun los mas ocultos; se anticipa las objeciones para convencer con las respuestas; obra en fin, con la dependencia y sumision que el criado con su señor. No obsta el que en la constitucion se preven-

ga que las sesiones del conservador sean secretas, y aun sus votaciones, porque no establece que lo sean para siempre. ¿Cómo habia de contener la anomalía de someter á la opinion pública todas las operaciones del conservador, y autorizarlo para que las sustrajera de esta opinion misma? Oimos frecuentemente, que en las cámaras del poder legislativo hay sesiones secretas, y se anuncia despues el resultado. Juntas hay tambien secretas de ministros, y sus acuerdos se publican por ellos. El mismo Sr. Peña y Peña confiesa que el dictámen que escribió sobre reformas, fué conocido en México mucho antes de la espedicion del decreto, *y que algunos lo habian leido. Nada de todo esto es estraño*, dice, *en un asunto tan ruidoso y que ha llamado tanto la atencion pública.* ¿Pues qué, el *ruido del asunto* y el que *llamára la atencion del público*, lo autorizaba para revelarle lo que debia ser secreto? Este negocio se ventilaba en sesiones secretas, lo mismo que se ventiló el de dictadura: luego ó no pudo dar *á leer á algunos su dictámen*, ó si él pudo publicarlo, tambien es lícito á otro contar lo que apellida *chisme* de dictadura. Empeñado nuestro D. Manuel en esplicar á su modo las providencias que dictó el conservador en 14 de Diciembre de 1838, y que apoya en la séptima de sus atribuciones, las revela tambien en sustancia, y añade que *asistí, deliberé y voté tales resoluciones*. O estas circunstancias llegaron á noticia del Sr. Peña y Peña por el espediente ó acta de lo ocurrido, ó por los individuos del conservador que intervinieron en el decreto: en el primer caso, faltó por sí mismo al secreto; en el segundo, faltó él y faltaron los que lo autorizaron para anunciar *lo*

que hizo en aquellos dias el supremo poder conservador con acuerdo unánime de todos sus individuos, en la hipótesi de que fuesen disueltos los poderes, y con el objeto único é indispensable de verificar su reposicion constitucional. Ahora podré esclamar como Jesucristo en el juicio sumarísimo de la muger adúltera: *¿Quién de vosotros está esento de pecado?*

No lo fué para mí el que el conservador escogitase un medio para evitar la disolucion de los supremos poderes, ó para restablecer el órden constitucional alterado, y por lo mismo pude *consentirlo y autorizarlo con mi voto,* y no quedé obligado á delatar en ningun tiempo un hecho que no reputaba criminal. No soy, pues, *traidor é devo morir por ello,* porque en la ley de Partida que cópia el Sr. Peña y Peña, se habla de los delitos contra el estado; y no siéndolo, en mi juicio, votar una dictadura *condicional* y *temporal,* no me era ni podia ser obligatoria la denuncia.

La inconsecuencia es de los que aprobaron el dictámen del Sr. Peña y Peña, porque ansiosos de acomodarme la ley que condena al último suplicio á los que no revelan oportunamente las conspiraciones contra el estado, y de atribuirme la vileza de los cómplices que se constituyen en acusadores, se cargan á sí mismos con la culpa de *haber conspirado,* y confiesan que son reos *de un delito.* Al siguiente dilema no es fácil dar contestacion: ó es una conjuracion contra el estado, y consiguientemente un crímen votar la dictadura, ó no lo es; en el primer caso, son delincuentes todos los que indudablemente lo hicieron en 14 de Diciembre de 1838; en el segundo, es decir, no habiendo habido en ello ni *conjuracion* ni *delito,* no pueden alegarse en mi contra las leyes y las doctrinas que solamente tratan de los cómplices y testigos de *conjuraciones y delitos.* Mas el Sr. Peña y Peña agrega que, revelando el hecho, *he acriminado á mis compañeros.* Yo lo desafio á que manifieste en toda la *Protesta* una sola frase en que llame culpa, delito ó crímen, al hecho de haber sufragado por la dictadura, que confiesa S. E. haber yo referido *secamente,* sin añadir uno solo de esos adjetivos que maneja tan diestramente cuando amenaza, cuando hiere y cuando insulta.

Este es su segundo dilema. *O el hecho que refiero es inocente ó criminoso. Si es inocente, ¿por qué tengo la malignidad de echarlo en cara á sus compañeros para malquistarlos y denigrarlos en la opinion pública? Si es criminoso, soy su verdadero cómplice, y como tal, indigno de todo crédito.* Es fastidioso verse en la necesidad de reproducir las respuestas.

Yo no he dado en cara á mis compañeros con *el hecho,* ni menos he pretendido malquistarlos ó desconceptuarlos en la opinion. ¿Para qué, pues, referí el desgraciadísimo *hecho?* Solamente para demostrar que en él y con él, se manifestaron los individuos del conservador amigos del Sr. Santa-Anna, y que siéndolo no podia enumerarse entre las causas de mi *lanzamiento* el empeño de castigar en mí el ejercicio de una de las virtudes del cielo, y que se practica menos en el mundo, *la amistad en el infortunio.* Viva muy seguro el Sr. Peña y Peña de que sufragando por la dictadura, disté mucho de recelar que incurriamos en un delito, y que si hubiera

entendido que lo cometiamos, la reparacion hubiera sido tan pronta é inmediata como la culpa. No podrá S. E. probar lo contrario, aunque nos traslade el Código entero, y ademas el Digesto.

Me sobran motivos para recelar, que el verdadero del disgusto que ha producido mi *Protesta*, es que con ella he logrado poner en discusion ciertas resoluciones que debiamos saber y tolerar, en la pretension de algunos, con una paciencia cristiana, ó con aquella que lamentaba Tácito en tiempo de los Césares. *Dedimus profectó grande pacientiae documentam.* Altamente convencido yo, como lo están todos los mexicanos, capaces de pensar y de sentir, de que el conservador no es un cuerpo de éforos ó de inquisidores de Venecia, analizo sus providencias, en uso del derecho sagrado que pertenece á todo ciudadano en un pueblo libre, de informarse de lo que concierne á la constitucion y á las leyes para procurar tanto su sostén como su mejora. ¿Pues qué podria prohibirse el ecsámen en este felicísimo siglo de controversia y libertad? No: pasaron y no volverán aquellos tiempos en que los reyes y los aristócratas colocaban el silencio entre los deberes de sus súbditos. El rey Juan I. de Inglaterra, segun refiere Blackstone, insertaba frecuentemente en sus discursos: "Qué así como es ateismo y blasfemia en una criatura discutir los decretos del Creador, así tambien es orgullo y sedicion discutir lo que un rey puede hacer desde lo alto de su poder: que así como un buen cristiano se conforma con la voluntad de Dios, revelada en su palabra, así tambien un buen súbdito descansa en la voluntad del rey, revelada en sus leyes." ¿Se toleraría ahora tan insolente y absurdo

lenguage? Las instituciones políticas de nuestra época reconocen como soberano al mismo pueblo que era antes el degradado vasallo de familias privilegiadas. Esta verdad es un principio esencial en las repúblicas.

La denuncia, continúa el Sr. Peña y Peña, *hecha al público por mi, toda estriba en muy graves y manifiestas tergiversaciones de la justicia y de la verdad.* En comprobacion de su calumnioso aserto, discurre tan larga como inútilmente acerca de las facultades del conservador en *las borrascas*, y fingiendo que no sabe, ó que no mas sabe á medias, lo ocurrido en el 14 de Diciembre de 1838, afirma que el cuarto poder, *impulsado por la necesidad*, proyectó y meditó *los arbitrios y medidas convenientes* para desempeñar una de sus mas delicadas, importantes y peligrosas atribuciones, cual es, *restablecer constitucionalmente á cualquiera de los tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.* Se difunde en argumentar sobre la justicia y conveniencia de que el conservador procediese sin escitacion de alguno de los otros poderes, y despues de algunos rodeos, canta la palinodia y confiesa, *que pudo y debió tomar medidas estraordinarias adecuadas y correspondientes para repeler la fuerza con la fuerza, oponiendo á la de la revolucion la que de antemano estaba trazada y autorizada por la ley fundamental.*

Sensible es que S. E. oculte *la fuerza* que preparaba el conservador para repeler *la de la revolucion*, y yo le digo, sin temor de ser desmentido, que esta fué la de la dictadura del general Santa-Anna,

¿Cómo, pues, es tan audaz que asegura ser ésta *una especiota que yo finjo?* Yo ni finjo ni miento, quizá porque he tenido la fortuna de no recibir mi educacion moral y política, al lado del oidor Bataller, el ecsecrable Seyano de México.

El proyectar que un general se encargue de contrariar y deshacer una revolucion, ¿es acaso, pregunta le Sr. Peña, *erigirlo en dictador, para que como tal gobierne y rija la república?* Contesto, que el proyecto no comprendia solamente la comision de contrariar y deshacer la revolucion, sino ademas la *dictadura* como medio para verificarlo.

El designarlo, continúa, *para que precisamente reponga los poderes sociales en el caso, tambien preciso, de que sean disueltos, ¿es por ventura constituirlo gefe absoluto que absorva todos los poderes, y siga así gobernando para siempre toda la nacion?* A esta pregunta se responde con otra: ¿en cuál parte de mi *Protesta* he asegurado, que en el decreto de 14 de Diciembre se eligió al Sr. Santa-Anna, dictador *perpetuo* de la república? Referí en ella simplemente, que *se le nombró dictador*, y ¡vive Dios! que mi pluma no estampó una mentira.

En fin, el ejercer puntualmente una atribucion ó un deber constitucional, ¿podrá ser jamas, concluye mi antagonista, *destruir ó aniquilar la misma constitucion, de quien ha recibido aquella facultad?* He repetido, precisado á ello, que la facultad se ejerció distinguiendo al general Santa-Anna con la magistratura *condicional y temporal*, de Mario y de Sila. La cuestion sobre los males inferidos á la constitucion con este acto, no puede dirigirse á mi

persona, no habiendo afirmado que *se destruyó ó aniquiló* por el poder conservador el código fundamental.

¿Quién no vé en este aserto, tan aislado como se propone y sin esplicacion ni indicacion alguna que lo salve, una positiva falsedad? Este es el argumento del Sr. Peña y Peña. ¿Quién no vé, digo yo, *una verdad* en un aserto, que aunque aislado, anuncia lo que realmente sucedió? "Pero falsedad es, segun la definicion esacta de las leyes, *todo mudamiento de la verdad:* luego la he cometido yo, figurando un ataque á la constitucion, lo que solo ha sido un deber constitucional." En la definicion de la falsedad, convengo gustoso; pero niego redondamente que *haya figurado un ataque á la constitucion, lo que solo ha sido un deber constitucional.* Yo no he figurado el hecho, pues que es positivo: yo no he formado cargos al conservador que me hubieran alcanzado: yo no he intentado persuadir que holló las leyes fundamentales, ni aplicado una sola nota, una sola crítica á sus operaciones. ¿Cómo intenta el Sr. Peña que recaiga sobre mí tan odiosa censura? Con la espada de D. Quijote, combate los gigantes que creó su fantasía.

Y si falsedad es *todo mudamiento de verdad*, el que no solamente la ha *mudado*, sino que tambien la oculta y la niega, ¿dejará de ser llamado *falsario?* "Todos los que cometen el delito de falsedad, toman empeño en disfrazar la verdad para que lo falso aparezca como verdadero. Así lo dicen los autores; así lo ecsige el mismo interes de los falsarios, y así lo confirma la esperiencia." ¡Escelentes principios!

A fin de *disfrazar* el Sr. Peña *la verdad* del

nombramiento de un dictador, ocurre á los argumentos de razon y que se reducen á demostrar que el conservador no podia proceder de un modo tan absurdo, en términos tan contrarios á su institucion; sin apoyo en las leyes, sin esperanzas de séquito en los partidos contendientes. A esto respondo, que del hecho á la potencia vale la consecuencia: lo hizo, luego pudo. ¿A qué viene toda esa algaravia, en que se apuran los recursos del entendimiento para volver *inverosimil* lo que ha sido por desgracia *muy verdadero?* Reflecsiónese, que profundizándose demasiado la cuestion sobre las facultades del conservador para elegir un dictador provisional en circunstancias semejantes á las que en que nos hallamos en Diciembre de 1838, manifestándose con calor la incompatibilidad de ésta magistratura con sus atribuciones, y ponderando la inconveniencia del hecho, no se consigue mas que condenar y acriminar á la autoridad misma que erróneamente se pretende defender.

Contrayéndose el Sr. Peña y Peña á los argumentos que juzga mas patentes y decisivos, *porque los ministran los sucesos que han estado á la vista y al alcance de todos los mexicanos*, pregunta: y bien *¿qué se hizo éste nombramiento?* De ello podrá dar razon el Sr. Muzquiz, en cuyo poder quedó. *¿Qué suerte corrió, qué efectos produjo, qué novedad causó en la marcha constitucional de la nacion?* Ignoro la suerte que haya corrido, si lo guardaron ó lo quemaron: *efectos*, ningunos ha producido, ni debido producir, porque habiéndose dado para el caso en que los supremos poderes fueran disueltos revolucionariamente, y *no mas* para restablecerlos,

faltó la condicion y faltó el efecto: *novedad* ninguna causó ni pudo causar en la marcha constitucional de la nacion, por la razon espresada, porque no fueron disueltos revolucionariamente los poderes. *¿Fué admitido, fué siquiera comunicado al que se nombró?* No fué admitido ni comunicado, porque evitado felizmente el mal, no hubo necesidad de emplear la medicina que se habia discurrido para cortarlo. Se habia acordado enviar al Sr. Santa-Anna el decreto por medio de una persona de Puebla, constituida en dignidad; pero como la borrasca pasó, no se le dió curso alguno. *¿Podrá éste*, el Sr. Santa-Anna, *presentar el título ó credencial de su autoridad?* No: porque no habiéndose llegado á mandar, menos puede presentarlo.

El hecho fué, advierte el Sr. Peña, que el presidente de la república, las cámaras legislativas, la córte suprema de justicia y todos los funcionarios, continuaron en sus funciones y en sus cargos respectivos. ¡Muy bien! Nada de esto argüye que el decreto no se espidió: estos hechos dan testimonio de que no se interrumpió el órden constitucional, de que nada tuvo que hacer el general que debia restaurarlo, y todo por la causa que el mismo Sr. Peña y Peña señala; *porque lo que en verdad hubo fué contraido al preciso caso de que los poderes constitucionales fuesen revolucionariamente disueltos, y con el fin tambien preciso de reponerlos. Mas como no se ofreció el caso de su disolucion, tampoco pudo tener lugar el de su reposicion, á lo que estaba obligado el conservador.*

La debilidad é inconsistencia de estas pruebas se percibe aplicándolas á las providencias que cuenta

el Sr. D. Manuel, haber dictado el conservador con el santo fin de restablecer á los supremos poderes en el caso previsto de su disolucion. Imaginémonos, que sin embargo de estar yo muy cierto, de que se idearon y acordaron tales medidas, las pongo en duda, me atrevo á asegurar que es *falso, falsísimo, sobremanera calumnioso,* haber venido á las mentes de los individuos del conservador, *restablecer á los poderes, encomendarlo á un general* y desempeñar la séptima y mas importante de sus atribuciones, y que para convencer la falsedad, pregunto: *¿qué se hicieron estas providencias? ¿Qué suerte corrieron, qué efecto produjeron? ¿Fué admitido por el general Santa-Anna el encargo de restablecer el órden constitucional, le fué siquiera comunicado? ¿Podrá éste presentar el título ó credencial de su honorífica comision?* ¡Oh poderosa lógica! ¡Con cuánta eficacia destruye los sofismas que se inventan para tergiversar *una verdad!* Lo que contestáre el Sr. Peña y Peña en una hipótesi, es lo que respondo en la otra. Nada sucedió, porque nada debió suceder.

Recordando el Sr. Peña y Peña que en 17 de Diciembre del citado año pasé del conservador al ministerio de la guerra, *¿qué hice entonces?* dice. *¿Delaté desde luego el acuerdo criminal de la dictadura y tomé providencias y medidas eficaces para desbaratarlo, ó seguí traicionando con mi silencio, al presidente de la república que me habia llamado al ministerio?* Felizmente el Sr. D. Manuel me ahorra él mismo el trabajo de escogitar una respuesta, *porque*, son sus palabras, *el acuerdo del conservador, tal cual fué, no tuvo por objeto atacar á alguno de los poderes en el ejercicio constitucional de sus funciones, sino antes bien conservarlos en ellas, y consiguientemente al presidente en las suyas.* Y sabiendo yo la naturaleza y objeto del acuerdo, no debí tomar *providencias y medidas eficaces para desbaratarlo,* ni concebir que con *mi silencio* traicionaba al magistrado supremo de la nacion. Tendría yo que desbaratar lo que ya no ecsistia por defecto de *su condicion?* ¿Traicionaba acaso al presidente callándole, lo que era un hecho histórico pasado, sin riesgos para lo futuro?

Llamado el Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna á la presidencia interina, y despues que la dejó, continuó todo en el órden constitucional, no porque fuera un sueño el nombramiento de un dictador, sino porque se referia este á una circunstancia que afortunadamente no llegó, *la de la disolucion revolucionaria de los poderes.* Pudo igualmente el conservador anular despues algunos actos del gobierno que calificó de ilegales por idéntico motivo; porque tanto él como los otros poderes, no sufrieron algun ataque, no fueron violentados ó disueltos, no necesitaron para conservarse de que algun general los sacase del cautiverio de Babilonia, donde llorarán el perdido poderío bajo la sombra de verdes y apacibles sauces.

Oigamos por último al Escmo. Licenciado en su recapitulacion de denuestos y calumnias. *Con la que aventuro en mi Protesta, he violado* ¡caspita! *todas las reglas de la moralidad y del honor; he quebrantado las terminantes disposiciones de las leyes comunes, y he infringido especialmente las fundamentales de este supremo poder conserva-*

dor. A la injuria sigue la jactancia. Para conocer la verdad y justicia de esta proposicion, no cree el Sr. Peña y Peña que son necesarios grandes discursos, ni grandes combinaciones, ni una ciencia profunda de la legislacion, pues basta para S. E. *el sentido comun.* ¿*Quién ignora*, esclama doloridamente, *que todos están obligados á guardar secreto?* El secreto, como todas las cosas del mundo, tiene su época y su oportunidad: lo que merecia conservarse como secreto, mientras era útil ó necesario para el fin propuesto, se anuncia y se publica luego que sin inconveniente puede saberse. ¿Revelé acaso el secreto, cuando habia el riesgo ó peligro de que conociéndose, se frustrase *la dictadura* que el general Santa-Anna estaba llamado á desempeñar en el temido triunfo de la revolucion? Despues otros, ignoro quienes sean, revelaron el malhadado secreto, por el convencimiento quizá de que el soberano, que es el pueblo, disfruta del imprescriptible y salvador derecho de entender las operaciones todas de sus súbditos, sea cual fuere su rango y condicion, para llevarlos á su tribunal, y sentenciarlos segun sus méritos y sus obras. ¿Y esto es *perfidia?* ¿Dónde he *desfigurado la verdad?* ¿Cuál es mi *falsedad?* La partida 7ª y el código entero de D. Alfonso el Sábio, no pueden herir ni dañar á quien no ha publicado *falsedad alguna.* Y mas bien alcanzan sus anatemas, y comprenden las notas de *traidor, aleve e enfamado al home que faga falsedad*, negando lo que deba confesar, desnaturalizando un hecho, cuyas circunstancias no pueda ignorar.

Graciosísimo es que el Sr. Peña y Peña para recomendar el secreto en las resoluciones del conservador, se refiera á las siguientes palabras de la ley de Partida. *Los secretos ó las poridades del rey deven las mucho guardar aquellos que las saben.* ¡Ola! ¡El conservador en el rango de los reyes!!! ¿Será en el de los absolutos? ¿Figurará en la cronología con Ataulfo, Witiza ó Recaredo? Hablando con la formalidad y mesura que el asunto requiere, protesto que cuando ingresé en el poder conservador, no sospeché que entraba en un consejo de reyes. Ahora que el Sr. Peña y Peña me instruye cabalmente de lo que *somos y valemos*, alcanzo que *sin saberlo era Aristóbulo yo.* ¡Y no es ridículo el prurito de ajustar las leyes á casos y autoridades para las que no fueron escritas?

No es en verdad mas oportuna la calificacion de que estoy comprendido en las penas que señalan las leyes á los funcionarios que revelan el secreto que estaban obligados á guardar. Nace el empeño del Sr. Peña de llamar *secreto* al nombramiento de un dictador, porque insiste en considerarlo atentatorio á la constitucion y á las libertades públicas; y como yo, tal vez por error de entendimiento, opiné que esta medida condicional y estrema, era conveniente para salvar la constitucion é impedir la consolidacion de una tiranía demagógica que aniquilase esas mismas libertades, no me he detenido ni avergonzado cuando la nacion se ha enterado de ello.

Gustando el Sr. Peña y Peña de la argumentacion que los escolásticos apellidan dilema, le presentaré el siguiente para su entretenimiento. O es *una falsedad* que cuatro miembros propietarios y uno suplente del poder conservador nombraron dic-

tador al general Santa-Anna en 14 de Diciembre de 1838, ó no es *una falsedad* que tal hicieron. Si es una falsedad, entonces, al referirla yo, seré mentiroso, seré embustero, seré cuanto plazca á la buena voluntad del Sr. Peña y Peña; pero no habrá *revelacion de secreto*, porque no lo es contar ó publicar lo que no ha sido. Mas si no es *una falsedad* y realmente lo verificaron, no puedo merecer el cargo de falsario, de calumniador, de embustero, y *menos soy traidor é devo morir por ello*. Escoja S. E. el estremo que quiera; mas envaine su espada de dos filos, y no me ofenda porque revelo *una verdad*. y porque anuncio una *mentira*. ¡Cuán grandes contradicciones!

Claro es que la ley 82 del lib. 2. tít. 5 de la Recopilacion, que tan larga como es, así se cópia en el *Dictámen* del Sr. Peña y Peña, se dirige á recomendar el secreto que merece guardarse, á señalar los términos en que deben juzgarse *los reveladores*, y la pena á que se les sujeta. Y aunque puede sin violencia decirse, que no está vigente una ley que manda aplicar castigo *por indicios, sospechas verisímiles y por presunciones*, lo que es indigno de este siglo de luz y de justicia, y está reprobado por nuestras libres instituciones, mi respuesta es otra y mas sencilla; no se halla en el caso de la ley, el que repite lo dicho por otros que destruyeron el secreto, el que está obligado como uno de tantos á someter al juicio de la nacion la conducta que observó en circunstancias difíciles y complicadas. Es impropio acomodar las leyes que se concibieron y publicaron en tiempos en que los reyes eran dioses, en que sus cosas y sus palabras eran sagrados misterios,

á épocas en que esos mismos reyes no son mas que los primeros ciudadanos del estado, en las que tambien se analizan sus acciones y vale su palabra, tanto y no mas, que la de un hombre. La legislacion de los reyes de Castilla, aunque es un monumento de sabiduría, se resiente del sistema político dominante, *el absolutismo;* y todas ó las mas de las leyes se encaminan á producir una servil obediencia, á impedir el ecsámen, á radicar en los corazones de los vasallos el respeto, y aun el terror que tan útiles son á los que mandan sin responsabilidad alguna. Poco á poco se han ido introduciendo los beneficios de la civilizacion y de la filosofía, y con la mejora consiguiente del sistema político, unas leyes cayeron en desuso, se dulcificaron otras, se derogaron muchas, se reformaron las instituciones y los códigos. Tenga esto presente el Sr. D. Manuel Peña y Peña en sus citas, y que muchas leyes, aunque insertas en los cuerpos de la legislacion, no pertenecen ya mas que á la historia.

Vuelve el Sr. D. Manuel á su favorito código alfonsino, y temiendo acaso que la conveniencia de guardar secreto no se recomiende bastantemente, sino es apoyándose en alguna partida, escoge aquella que puede suministrarle ocasion de dirigirme un nuevo insulto, el que *demuestro poco seso*. ¡Pobre cabeza mia! Mala como es, no la cambio por otras, que antes y particularmente ahora, se manifiestan tan vacias de todo sentido. Como no he descubierto *poridad en cosa que non devo*, dejo para los *consejeros del rey*, lo que no soy, á Dios gracias, *el grand yerro, como si gelo vendiese ó lo enagenasse.*

Advierto que en las siete Partidas, no tiene el carácter y fuerza de ley todo lo que en ellas se contiene, y que varias de sus doctrinas, son atendibles, no tanto por la autoridad de que proceden, como por la razon en que se fundan. Esas mismas Partidas que á roso y velloso nos presenta el Sr. Peña y Peña para confundirme, encierran graves faltas, que han sido objeto de la censura de algunos sábios, de cuya *jurisprudencia y práctica* no dudará el sublime Licenciado. Entre ellos, el Sr. Martinez Marina así se esplica: „Añadiendo, las Partidas, á estos defectos esa multitud de preámbulos inútiles, fastidiosa y monótona division de leyes á la cabeza de todos los títulos; infinitas etimologías, unas superfluas y otras ridículas; ejemplos y comparaciones pueriles ó poco oportunas; errores groseros de física é historia natural; amontonamiento de testos de la Sagrada Escritura, santos padres y filósofos; citas de autoridades apócrifas; doctrinas apoyadas en falsas decretales; empeño en juntar en uno, y conciliar derechos opuestos, derecho nacional y estrangero, eclesiástico y profano, canónico y civil, y de aquí determinaciones á las veces contradictorias, otras incomprensibles, y doctrinas tan poco uniformes, y en ciertos casos tan confusas, que seria bien difícil atinar con el blanco del legislador y de la ley."

Recordando el Sr. Peña las prevenciones de la segunda constitucional, sobre el secreto en las discusiones y votaciones del conservador, juzga incompatible con esta disposicion que uno de los individuos de este cuerpo haya de publicar sus discusiones y asuntos reservados. Admito el principio y no me conformo con su aplicacion. El acuerdo de dic-

tadura cesó de ser secreto; ni es admisible que alguna operacion ó acto del conservador se reserve para siempre, en especial si es del número de aquellos que son dignos de la sobrevigilancia de la nacion, y se versan acerca de materias que en gran manera afectan su ecsistencia y su seguridad. *¿Cómo pude*, agrega, *tener valor de verificarlo, mayormente alterando y desfigurando tan notablemente la verdad?* Niego una y mil veces, tal alteracion y desfiguro. *¿Cómo me atreví á denigrar y deshonrar, de ese modo, mi propia corporacion?* Niego una y un millon de veces tal agravio y deshonra. ¡Qué, *no me duele, no me causa rubor que me tengan por hombre de poco seso, como dice la ley, falso, vengativo, é incapaz de corresponder á la confianza de las leyes y de mis paisanos, y que por eso todos huyan de mi persona como de un apestado político?* Me duele en verdad, como le dolia á Sócrates que Anito y Mélito lo calumniaran en la plaza pública, y no me avergüenzo, como Sócrates no se avergonzó, de que dos malvados mintiesen sobre sus hechos en tribunal enemigo, para perderlo y arruinarlo.

Los desleales son, ciertamente, acreedores á la indignacion que Tácito inspira contra ellos; pero no lo son menos los que se entregan á ódios inicuos. *Odiorum causae acriores, quia iniquae* (*). Ecsaminando mi vida pública y privada, no hallo haber cometido una sola ofensa contra el Sr. Peña; y ese ódio de que rebosa su escrito, es tan injusto, como destituido de fundamento.

(*) *Tácito. Annal. IV.*

Acercándose el Sr. Peña al término de su confesion con cargos, pregunta, *¿á que pudo conducir el cuento de la dictadura?* La verdad, *no cuento*, de la dictadura, conducia á investigar, como he tenido que reproducir, si mi amistad para con el vencedor de Tampico, podia ser una de las causas de mi *lanzamiento* del conservador; y vemos asímismo que ha sido conducente, para descubrir que hubo valor para concebir *en secreto* un designio, y no lo hay para confesarlo; para revelar al público que los partícipes, ó si se quiere, los cómplices, en el proyecto, lo numeran para acriminarme, entre los delitos de estado, acriminándose torpemente á sí mismos. *¿A qué pudo conducir tampoco el otro cuento de que el gefe del ministerio del dia* 13 *de Diciembre último, me ofreció participio en el poder que acababa de ponerse en sus manos, y qué motivos de delicadeza me impidieron concurrir á la direccion de tan desgraciada empresa?* La conducencia de esta otra verdad, *no cuento*, no se ha de haber escapado de la penetracion del Sr. Peña y Peña, siendo evidente y notoria. Convencido de que en política, lo mismo que en la pintura, es grande el poder de los contrastes, ofrecí á mis lectores los de la conducta que observan los hombres á quienes tan celosamente he servido, con la de los que solamente *por un rasgo de nobleza y generosidad*, que estimaré mientras viva, porque soy agradecido, me ofrecieron participio en los negocios, que tantas veces he dirigido contra sus intereses y opiniones. Ademas, yo bosquejaba rápidamente los sucesos de la época con relacion á mi individuo, y no era de omitir una ocurrencia, en que mi enemigo político se manifestó *verdaderamente grande;* y algunos de mis amigos, tambien políticos, *verdaderamente pequeños.* No son, pues, *impertinencias, ni acreditan, que ni agraviando ni agradeciendo, supe guardar fidelidad y reserva.* Bastante he dicho por lo que toca al secreto de la primera *verdad*, y nada tengo que esponer con referencia á la segunda, porque el Sr. Gomez Pedraza no hizo un misterio de su favor.

La *especiota* de la dictadura ha sugerido al Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña *otras* con que derrama profusamente el amargo de la crítica, el veneno de la sátira, de la falsedad y de la calumnia; y cuando se goza en su obra, cuando mas lo deleita el placer de la venganza, entonces arrebata su máscara á la hipocresía, y cubriéndose con ella, protesta que sacrifica *sus propios sentimientos en las aras sagradas del honor y del deber.* ¡Deber!!! ¡Honor!!! ¡Dios eterno!

Obrando por este impulso, no adulteraría el testo de las leyes, como lo ha hecho con el de la 44 *Mandati, vel contra*.... Su letra es la siguiente: *Dolus est, si quis nolit persequi, quod persequi potest, aut si quis no exegerit, quod exigere, solvere;* y el Sr. D. Manuel sustituyó, porque quiso, la tercera persona del presente de indicativo del verbo *possum*, al infinitivo del verbo *solveo.* Puede así verse en el cuerpo del Derecho civil, anotado por Godofredo, en su nota 60.

Regalándome la definicion del consejero, llamado en latin *patricio*, equivoca el título de la partida 4, y cita el 1º que trata de *quien ha poder de apremiar los desposados, que cumplan el casamiento:*

é en que manera deve ser fecha esta premia, sin que pueda yo adivinar la relacion que tenga con las obligaciones de los buenos amigos y fieles ministros del gobierno, *el pago del débito matrimonial*. Fué su intento referirse al título 18 de la misma ley y partida, en cuya letra y aun ortografía hizo variaciones, que ni *el honor* ni *el deber* han podido inspirarle. La ley señala las doce dignidades por las cuales el hijo sale de la patria potestad, siendo la primera la de *consejero*, y las otras procónsul, *praefectus urbis, quaestor &c.*, de todas las que me hubiera pomposamente revestido, si *el honor* le hubiera aconsejado recomendarme sus deberes y acusarme de su olvido. Hemos notado que omitió el objeto de la ley, para que la cita no pareciera estraña, y suprimió tambien el que se mandaba esculpir el nombre del *consejero* en la corona del príncipe. Tiene razon el Sr. Peña; el general Santa-Anna no es *príncipe*, y los nombres de *los consejeros* no pueden esculpirse en coronas de verde y republicano laurel.

Arrastrando de los cabellos la ley 6, tít. 13. part. 2, oculta que ella habla de los que intentan cometer un regicidio, y por eso entre las palabras que calla, se encuentran las que siguen: *é sobre todas las cosas del mundo debe el pueblo guardarse de tañerle para matarle, nin inferirle, nin para prenderle:* y despues de estenderse la ley encareciendo la gravedad del delito, y señalando penas á los que lo cometan, agrega, respeto de los que lo supieren, lo que cópia el Sr. Peña y Peña. ¿Fueron por ventura regicidas los miembros del conservador que votaron la dictadura? ¿*Tañeron* al rey para *matarlo*, lo *firieron é prendieron*? El *honor y el*

deber ¡reclaman del Sr. Peña que donde halla una pena busque mi delito, aunque la ley lo imponga á otro muy distinto? Ademas, *otrosí*, es un advervio, y el Sr. D. Manuel ha dividido el *otro* del *sí*, pag. 24 de su *Dictámen*, para volverlo quizá condicional. ¿*El deber y el honor* ecsigen la mudanza de las palabras?

En la página del *Dictámen* á que aludo, acrimina el que no hubiera delatado *el delito* del conservador, y en la misma página asienta, que siendo *cómplice*, mi delacion no debe ser creida. El *deber y el honor* ¡arrastran al Sr. Peña y Peña á estas contradicciones, con el sano fin de que yo aparezca, *delincuente* si no revelo; infame y vil, indigno de confianza y crédito, *si llego á revelar?* ¡Y este es el uso y aplicacion que hacen de las leyes, los luminares de la judicatura!

Olvídase el Sr. Peña y Peña de que la *infamia* ha cesado de ser una pena de la legislacion, y no por esto me la escasea, *suponiendo que revelé un crimen de que era cómplice;* y no ha reflecsionado, que la razon de escluir á los que lo son de comparecer como testigos, no es su *vileza é infamia*, sino la de que no son imparciales, porque es su interes aparecer menos delincuentes ó vengarse de sus compañeros; porque la acusacion de ellos incluye la propia, y á nadie se le condena por sola su confesion; y en fin, porque á los ojos de un juez circunspecto aparece entonces una complicacion y contradiccion de intereses, que es muy conveniente evitar. ¿Era preciso, para desahogar sentimientos tan delicados como lo son *el deber y el honor*, cargarme con una nota odiosa y justamente proscripta en los tiempos modernos?

¿Y qué podremos decir, del *mudamiento de una ley*, cuando el Sr. Peña y Peña acusa puntualmente *de falsedad á todo mudamiento* de verdad? Sí; él agregó el adjetivo *todo* á la palabra *mudamiento* de la ley 1. tít. 7. part. 7ª á que se refiere en la pág. 29 de su *Dictámen*. ¡Qué hay en esto, de *deber y honor*?

La ley 82 del libro 2 de la Recopilacion, se dictó para los presidentes y oidores de las audiencias y chancillerías que faltasen al secreto en los *acuerdos*, y hoy que ha dejado de haberlos por el decreto de 9 de Octubre de 1812, *honrosamente* me la acomoda el Sr. Peña y Peña, sin ser el conservador, audiencia ó chancillería. ¡Cuán estravagantes *deberes* ha impuesto *el honor* á mi entusiasta enemigo!

A las treinta y nueve páginas del *Dictámen* del Sr. D. Manuel Peña y Peña, venimos á descubrir que era su encargo y su designio responder á mis argumentos, y robustecer con razones ó sofismas los procedimientos del conservador. Así como el caminante despues de vencer las asperezas de la montaña, descansa y se solaza en la llanura, así yo entro con gusto en materia, aunque tropiece á cada paso con nuevos reproches, con alusiones picantes, con vejaciones que testimonian siempre la concurrencia de la pasion y la ausencia del filósofo. Analicémos.

Tres han sido los negocios de que conoció el poder conservador sin llamarme á intervenir en ellos. El primero, la circular de 8 de Abril sobre abusos de la prensa. El segundo, el contrato de las ciento treinta mil libras. El tercero, la anticipacion en la época de las reformas constitucionales. No habiendo estimado conveniente reclamar la falta de mi

cooperacion á los dos primeros actos, muy breves serán mis observaciones acerca de ellos. Es muy leve fundamento para deducir mi participio en la circular de 8 de Abril, el que los ministros deban acordar en junta los asuntos graves, con arreglo á lo prevenido en el artículo 30 de la cuarta ley constitucional, porque no siempre sucede así; y cuando el secretario del ramo á que los asuntos pertenecen, no convoca á junta á sus compañeros, no pueden estos ser responsables, ni de lo resuelto, ni de la omision de la cita. Para la celebracion del contrato de las ciento treinta mil libras, no hubo junta de ministros, aunque el Sr. Gorostiza y yo por una mera casualidad, estuvimos presentes cuando el secretario de hacienda dió cuenta al presidente con la proposicion del contrato; y me sorprende que alguno certifique lo que no pasó. Jamás se presentará mi firma en el libro ó juntas de acuerdos, y obrando con circunspeccion se hubiera pedido este, ó al menos preguntádome la concurrencia de mi voto, para evitar equívocos y fundamentos de nulidad. La declaracion de la de la circular de 8 de Abril ha parecido tardía y estemporánea, atendiendo á que se hizo cuando la circular habia producido todo su efecto, bueno ó malo, y despues de que el gobierno tuvo por conveniente derogarla. Con razones, quizá mas sólidas, se ha argüido de incompentencia al poder conservador por haber anulado el contrato de las ciento treinta mil libras, lo que es notoriamente de las atribuciones de la suprema córte de justicia, sin que obste el que el conservador esté facultado para anular todos los actos del ejecutivo, porque sus contratos son la escepcion; y merecen serlo, porque siendo de la

naturaleza de los contratos el que intervengan dos partes, al anularse, las dos deben ser oidas en justicia, y el conservador por un privilegio inaudito, falla sin escuchar á nadie. Corre un escrito en que estas verdades resplandecen como la luz del mediodia, y á que el Sr. Peña y Peña no se ha dignado contestar, tal vez porque ha medido su estatura con la del ilustre autor del folleto, el Sr. D. Francisco Molinos del Campo. Esto sea dicho de paso, y en uso de la censura que puedo ejercer como uno de tantos.

Respecto del tercer asunto, la anticipacion de las reformas, no es oportuno el argumento en que se apoyó el conservador para escluirme de los otros, el de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido; porque no siendo crimen dirigir á las cámaras una iniciativa en la materia, no lo es consiguientemente de responsabilidad. Mas se inventó, con la sagacidad que se acostumbra cuando se quieren eficazmente las cosas, otro impedimento, *la esternacion de mi voto.* ¿Y cómo llegó la *esternacion oficial* á noticia del conservador? ¿Será porque sostuve la iniciativa en las cámaras? No, porque un ministro como miembro del cuerpo moral que se dice gobierno, está obligado á defender los acuerdos de la mayoría de los individuos de que se compone el gabinete, aun cuando haya sido contrario su voto; y nada hubiera ofrecido de estraño que en las cámaras hubiera apoyado la iniciativa á pesar de ser mi opinion contraria á su conveniencia. No fué así; mas el conservador lo ignoraba, y su motivo fué siempre ligero. ¿Será porque en algun impreso mio se esforzó esta opinion misma? No, porque este im-

preso carecia del carácter oficial, y el Sr. Peña establece que no se me objeta la esternacion *privada ó confidencial*, sino *la pública ó ministerial*, que es la que basta, en su concepto, para producir impedimento. ¿Será porque me glorié, en la carta que imprimí y circulé á mis amigos, de haber ejercido un poderoso influjo en la iniciativa de reformas? No, porque en mi espresada carta no me glorié de haber influido, sino únicamente de haber pertenecido á la administracion iniciadora. ¿Cómo, pues, se certificó el conservador de *la esternacion de mi voto?* Los miembros de que consta lo sabrán, porque el señor secretario Tagle en su oficio de 1º de Octubre del año pasado, asigna por causas las que está demostrando que no pueden serlo.

Al primer argumento que deduje del juicio del gobierno sobre mi regreso inmediato al conservador, esplicado en el oficio que me dirigió el ministerio de lo interior en 37 de Julio de aquel año, responde el Sr. Peña y Peña: 1º, que el conservador no ha resistido mi vuelta á su seno: 2º, que el gobierno no pretendió mas que *cohonestar* mi separacion del ministerio de la guerra, sin calificar mi impedimento: 3º, que el gobierno no dijo que votase precisamente en el punto primero y especial sobre *la anticipacion del tiempo*, sino solamente en general; y como las declaraciones acerca de reformas deben ser muchas y diferentes en lo de adelante, no hay motivo para contraer su concepto á esa anticipacion del tiempo, y que permitiendo sin conceder, que el gobierno hubiese manifestado su juicio contra el impedimento, el conservador no está obligado á sujetarse á ese mismo juicio, por ser *prematuro é in-*

competente. Si estos no son sofismas, no los ha habido jamas en las escuelas del peripato.

Es notorio y aun escandaloso en la ciudad de México, que el conservador, suponiéndome gratuitamente impedido, no me ha permitido concurrir á sus sesiones en cerca de medio año; y el ejecutivo que buscaba una causa honesta para despedirme, no hubiera alegado la que no lo era en largo tiempo. Cierto es que apeló *para cohonestar* su resolucion, á la importancia de que se emplease mi influjo en el conservador *en las graves y vitales declaraciones sobre reformas constitucionales;* pero no lo es menos, que cuando se desean escusas, se buscan verosímiles, para que no se diga que falta *honestidad* al que para salir del paso embarazoso aspira á *cohonestar*. El gobierno en su oficio citado no escluyó una sola de las declaraciones sobre reformas, en que deseaba la cooperacion de mi influjo; y es por lo mismo violento reducir su concepto á otras declaraciones, separando *la de anticipacion de tiempo.* Niega, por último, el Sr. Peña y Peña la competencia al gobierno para calificar mi impedimento, y aun se adelanta á apellidar *prematuro* su juicio; como si una autoridad tan respetable y en la que se supone crítica y sindéresis, no pudiera alcanzar lo que la razon dicta y la justicia demanda. Cuando en las épocas de degradacion de la familia humana los reyes eran absolutos, pretendieron tambien ser omnicios é infalibles, porque es muy cómodo y ventajoso apoyar un poder ilimitado en una razon superior que avasalle los entendimientos.

Desde que el Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, sin haber sido miembro de la suprema córte de justicia, sino *siéndolo actualmente*, ingresó al conservador, se supuso que encontrándolo sin reglas fijas, porque no las podia haber preecsistentes para este nuevo y peligroso ensayo en la ciencia de la legislacion, habia de aspirar á convertirlo en un tribunal y á sujetarlo á los procedimientos que eran de su costumbre, lo que le prestaba ocasion para lucir su ciencia, mantener una influencia preponderante, y hacer callar á los que no hemos leido las *Pandectas*, á David, á Grocio, y á muchos otros jurisconsultos. No culpo al Sr. Peña por una manía de tantos hombres, que habiéndose creado una órbita especial, en la que se mueven y brillan, no aciertan á escoger una nueva, en que otros soles los dejan muy atrás en su carrera. Pero no es tolerable que apetezca convertir su voluntad y su opinion en ley orgánica del poder conservador, apropiándole los reglamentos, los códigos y todo el sistema judicial. "Si quieres conocer á un hombre, dice Pope, dedícate á descubrir su pasion dominante." La de los literatos es imperar en las juntas ó corporaciones por la fuerza del raciocinio; la de los jurisconsultos, es reducirlo todo á los usos y prácticas del foro.

He aquí por lo que el Sr. Peña y Peña pretende que el conservador nivele su conducta por la que de antemano estaba prescripta á los magistrados y funcionarios públicos del órden judicial. *No hay cosa mas justa,* dice, *ni mas natural y necesaria, como el que un código se supla con otro, unas leyes con otras, pues que donde obra una misma razon, debe tambien obrar la misma disposicion.* Cierto es esto cuando los códigos son de un mismo órden, y cuando no se les hace servir para objetos

de diversa naturaleza; y el principio recomendado del derecho, se aplica á aquellos casos en que ecsistiendo la razon de la ley, el legislador, no el que no lo es, adopta una disposicion semejante.

No es posible, continúa, *que sobre todos los casos, ni en todas las materias, ni para todos los funcionarios, se dicten disposiciones determinadas, y así, la autoridad que se encuentra sin leyes especiales á que ajustarse, debe arreglar sus procedimientos por lo que está establecido para otras autoridades y otros casos semejantes.* Este si que es un dislate, porque daria lugar y abriria un estenso campo á la arbitrariedad de las analogías y á interpretaciones que no corresponde hacer, segun los publicistas, mas que al poder legislativo. Si la falta de leyes especiales autorizara al conservador para darselas á sí mismo, que á tanto equivale el servirse de las que no le pertenecen, en un caso podia escoger unas y en otro otras, volver las instituciones y los códigos su *verdadero comodin*, ó el de las pasiones que alternativamente lo impulsaran. El mismo Sr. Peña y Peña se manifiesta convencido en la página 55 de su *Dictámen*, de que no conviene proceder por ejemplares que admiten contradiccion, ni estenderse ni ser obligatorio á todas las corporaciones, lo que toca y obliga á una sola. La razon la esplica él mismo, *porque es una regla elemental en el derecho, y por eso muy conforme á la sana razon, que los usos y establecimientos particulares, introducidos por consideraciones tambien particulares, forman un derecho singular, el cual no debe comprender otros casos, personas y materias diferentes.*

La ecsageracion de un principio produce naturalmente un cúmulo de errores. Si atendiendo á que el conservador, por la originalidad de su carácter, no tiene leyes propias, ha de apelar indistintamente á las que se observan en los procedimientos judiciales, el conservador no será mas que un tribunal, y su marcha la de un juicio en que habrá demanda, citacion y contestacion; habrá pruebas, y la que se llama declaracion, no seria mas que una sentencia. En el negocio, v. g., de las ciento treinta mil libras, hubieran intervenido, porque es esencial en un juicio, el actor, que seria el poder legislativo, el reo, que seria el gobierno, y el conservador como juez. La audiencia de las partes es de derecho hasta natural, y hubieran sido oidos, el ministro que á nombre del gobierno celebró el contrato y el Sr. D. Francisco Murphy, á quien se han causado gravísimos daños y perjuicios, por haber creido que los gobiernos de la república eran verdaderos gobiernos y no menores de edad política, y no pudo alegar sus derechos ni que su boca era suya. Siendo indudable, me valdré de las mismas palabras del Sr. Peña y Peña, que así como *en el poder judicial seria muy irregular, muy injusto, escandaloso é insoportable* que sin citacion y audiencia de las partes se fallase en algun negocio, así tambien en los cuerpos deliberantes, á cuyo número pertenece el conservador, *seria irregular, injusto, escandaloso é intolerable* que se anulase un contrato sin escuchar los alegatos de los contratantes. Y si el poder conservador, en esta vez en que ejerció las atribuciones de la córte suprema de justicia, pudo omitir la citacion y audiencia de las partes, es evidente que no está, ó

no se considera obligado á hacer lo que *la decencia y la justicia* ecsigen imperiosamente de los tribunales. *No hay en todas las leyes mexicanas*, continuaré con el Sr. Peña, *una sola que de algun modo contradiga estos principios: ¿cur tan varie?* ¿Por qué se esfuerzan las razones de *justicia* y *decencia* para escluirme de votar en un caso que se cree semejante á los en que no pueden verificarlo los magistrados, y no se estiman para atender á las partes, como se atienden en los tribunales para que hagan valer sus derechos?

El rasgo, pues, de erudicion en que el Sr. D. Manuel apura la materia de *recusaciones*, no es aplicable al conservador, y si lo fuere, apliquémosle tambien todo lo que en los tribunales se práctica en la secuela de los negocios por *justicia y decencia*, *cuyas calidades deben guardarse estrictamente en toda especie de negocios y por toda clase de poderes, corporaciones y personas, ora se nombren legislativas y deliberantes, ora tribunales y ministros del poder judicial.*

La distincion que establece Jeremías Bentham en su *Táctica de las asambleas legislativas*, entre los poderes legislativo y ejecutivo, está malamente traida, porque el que se ocupen los dos de los mismos objetos, sin mas diferencia que el que uno quiere y el otro obra, no arguye que el conservador no sea un cuerpo deliberante como el poder legislativo, y probaria, á lo mas, que lo es tambien el ejecutivo. El Sr. Peña no habrá olvidado que *afirmatio unius non est negatio alterius*. Al caracterizar en mi *Protesta* como un cuerpo deliberante al conservador quise distinguirlo del judicial, y no destruye la diferencia el que no la haya, en ciertas razones generales entre el poder que quiere y el poder que obra.

No es mas feliz el Sr. Peña en el argumento de que usa para persuadir *mi personal interes* en los consabidos asuntos, de cuyo conocimiento fuí escluido. *La nulidad que se declare*, así se esplica S. E., *en los actos del gobierno, es verdadera declaracion de una infraccion de ley. Toda infraccion de ley da lugar y provoca á una declaracion de responsabilidad por la cámara de diputados, fundada en la misma declaracion de nulidad. Toda declaracion de responsabilidad abre la puerta á un juicio criminal. En todo juicio criminal es personalmente interesado el responsable. Luego yo no podia legalmente votar en los negocios relativos al valor ó nulidad de los actos del gobierno en que habia fungido como ministro, porque mi voto refluia necesariamente en estas personalísimas consecuencias.*

A cualquiera que no conozca nuestras leyes fundamentales parecerá muy sólido este modo de raciocinar del Sr. Peña y Peña, y no lo es por su desgracia. Una declaracion de nulidad hecha por el conservador, no da lugar ni provoca una declaracion de responsabilidad en la cámara de diputados *fundada en la misma declaracion de nulidad.* El conservador declaró nulo el acto por el que el Escelentísimo Sr. general D. José Moran, como ministro de la guerra, mandó restituir al juzgado del distrito de Tlalpam al Licenciado D. Francisco Barrera y Prieto, y no por esto se le ecsigió la responsabilidad en la cámara de diputados. El con-

servador declaró nula la circular de 8 de Abríl sobre imprenta; y aunque el Sr. D. Joaquin de Iturbide que la firmó, como ministro de lo interior, fué acusado en aquella cámara por el Sr. senador D. Sebastian Camacho, despues retiró su acusacion y no creyó la seccion del jurado que oficialmente debia insistir en ella. Por último, la misma declaracion de nulidad tuvo lugar respecto del contrato de las ciento treinta mil libras, y el Sr. ministro de hacienda D. Francisco Lombardo no ha sido acusado, reconvenido ó molestado. En los artículos 47, 48, 49 y 50 de la tercera ley constitucional, se prescriben los trámites que deben observarse en las cámaras para la declaracion de responsabilidad de los funcionarios que les están sometidos cuando se erigen en jurado de acusacion, y en ninguno de ellos se afirma, que la declaracion de nulidad de un acto del gobierno por el conservador produzca necesariamente la responsabilidad del ministro que lo autorizó con su firma. De modo que si un secretario del despacho en cualquiera de los ramos de la administracion, fuera acusado en la cámara de diputados por el mismo acto declarado nulo por el conservador, la cámara conservaba su libertad de absolverlo, y condenarlo á pesar de la espresada declaracion del supremo poder conservador. Esto se confirma con que en la segunda ley constitucional que espresa sus facultades, solamente respecto de los actos de la suprema córte de justicia declarados nulos, se previene *que se manden los datos al tribunal respectivo, para que sin necesidad de otro requisito, proceda á la formacion de causa, y al fallo que hubiere lugar.* En las cuatro declaraciones de nulidad que hasta

aquí ha hecho el conservador de actos del gobierno, á ningun tribunal ha mandado los datos, y se ha contentado con comunicar su resolucion al poder escitante y al mismo gobierno para que la cumpla y publique. Por respetable que sea una declaracion del poder conservador acerca de la nulidad de los actos del ejecutivo, no produce la responsabilidad, y no produciéndola necesariamente, el discurso con que el Sr. Peña deseaba manifestar *mi personal interes*, ha venido á tierra.

Como es frágil la memoria aun de los que aspiran á lucir como astros en el firmamento literario, no recordó el Sr. Lic. D. Manuel, que su digno amigo y compañero el Sr. Tagle en el oficio que me mandó en 1.° de Octubre de 1839; asegura que el conservador *me consideró impedido para intervenir en la cuestion de si han de anticiparse ó no las reformas constitucionales por haber esternado mi opinion* de varios modos, y entre ellos *sosteniendo la afirmativa, en impresos.* ¿Cómo ahora S. E., el Sr. Peña, para destruir mi argumento de la *esternacion* del voto de los diputados por la prensa y que no les impide votar, responde que esta *esternacion* aunque se publique por la prensa *no es oficial?* ¿Y por qué lo fué para mí el haber sostenido la afirmativa *por impresos?* Pudo S. E. reflecsinar lo mismo que él me recomienda que reflecsione, que sosteniendo la *afirmativa por impresos*, no fungí como ministro, *si no como un ciudadano que tiene este derecho en un gobierno representativo.* Pónganse de acuerdo los Sres. Tagle y Peña, para que no se contradigan ambos, cuando hablen á nombre de su corporacion inviolable.

Suficiente es que el ejecutivo pueda disfrutar en ciertos casos de la facultad de iniciar en las declaraciones que hace despues el conservador, para que sea esacta la comparacion con los miembros de la cámara de diputados que inician un proyecto de ley, que dictaminan en las comisiones y se admiten despues á sufragar, sin embargo de que por todos estos medios *esternaron* indudablemente su opinion. Aunque las operaciones de *iniciar, discutir y votar* pertenezcan en la cámara de diputados á un mismo poder y corporacion, y vengan todas á formar un solo acto moral, no es razon suficiente para conceder á los diputados un privilegio como iniciadores, y convertirlo en obstáculo é impedimento para algun miembro del conservador, que por circunstancias estraordinarias haya podido tener parte en una iniciativa. Siendo *la esternacion del voto* todo el impedimento, en cualquiera caso en que la haya habido, se considera aquel como ecsistente. Aquí me serviré del mismo Sr. Peña y Peña para demostrarlo. *Donde obra una misma razon, debe tambien obrar la misma disposicion*, (pág. 45 del Dictámen).

Magistralmente decide el Sr. Peña y Peña, que nada de esto es aplicable al punto de que se trata. "Los actos del gobierno, dice, son esencialmente diversos y separados de los del poder conservador, como lo son los poderes entre sí. De consiguiente el individuo que como miembro del gobierno, fungió su cargo sobre algun asunto en el poder ejecutivo, no puede ya hacerlo en el conservador, como miembro suyo; porque la constitucion prohibe que una misma persona ejerza funciones tan diversas sobre un mismo

asunto; porque esa constitucion, al establecer por ley fundamental la division de poderes, no se contentó con que la diferencia solo consistiese en los nombres, sino que ecsigió fuese tambien real y positiva en las personas; y porque no es regular hacer vana é ilusoria una base tan cardinal de nuestro sistema, volviéndola un juego ridículo de voces."

Tal parece que el Sr. D. Manuel no es sabedor de que á pesar de la division de poderes, de que *la ley fundamental no se contentó con que la diferencia solo consistiese en los nombres, sino que ecsigió fuese tambien real y positiva en las personas*, la mia fué llamada al ejecutivo, prévia una declaracion del conservador y sin dejar de ser su miembro, porque las circunstancias ecsigieron que se quebrantase la constitucion, que la division de poderes no sirviese de obstáculo para que un mismo individuo fuera ministro y miembro del conservador. El embolismo ó anomalía que advierte el Sr. Peña, de que ejerza yo atribuciones de dos poderes distintos, ha nacido del decreto en que el conservador facultó al gobierno para emplearme y hacerme parte suya, lo que las leyes fundamentales habian justamente prohibido.

Si esto es *hacer una burla declarada de la division de los poderes y de los gobiernos liberales que la profesan y proclaman como un principio*, atribúyalo el Sr. Peña, si no á las circunstancias y miseria de los tiempos, á sus compañeros en el conservador, quienes no juzgaron en Diciembre de 1838 que introducian *representaciones pantomímicas*, haciéndome representar dos papeles, cuando reinaba el temor de que en la escena política, si prevale-

cia la revolucion, tragedias y no comedias vieran nuestros ojos. Este mudamiento de carácter apellidado satíricamente, por el mas gracioso de todos los *escelencias*, con *el nombre de truan ó de bufon*, ha sido tambien su costumbre; y nadie ignora que habiendo mandado como ministro de lo interior que fuese restituido á su empleo un juez, á quien lo quitó un tribunal, despues como miembro de la suprema córte de justicia urgió, apurando los recursos de su talento, para que un acto enteramente semejante del general Morán, se declarase nulo. He aquí al Sr. Peña y Peña representando dos papeles, sin mas diferencia que una abierta contradiccion de principios. Podia la festiva pluma de S. E. haber empleado mejor sus sales y donaire, describiéndonos al poder conservador, ciñendo unas veces *mas que mortal diadema*, vistiendo en otras la honrosa toga de los jueces, y confundido algunas con los testigos infames y viles que acusan y persiguen á sus mismos cómplices. En el *Dictámen* del Sr. Peña hay, como en un cajon de sastre, paños de varios colores para engalanar de capricho al distinguido poder conservador. ¡Oh tiempo alegre y divertido del carnaval!

Será ó no será cierto que el Sr. senador D. Agustin Perez de Lebrija no haya votado sus propias iniciativas presentadas como ministro; pero no deja de serlo que en el senado ninguno de sus compañeros ha pensarlo en escluirlo, ni mortifidarlo, por medio de aquellos pretestos de que es tan fecunda la malevolencia humana.

Presentándole al Sr. Peña y Peña ejemplos innegables y constantes de la conducta que se observa

en las cámaras legislativas respecto de *la esternacion de voto*, pregunta: *¿cuál es la ley que obligue al poder conservador á seguirse por los usos, buenos ó malos, de las asambleas legislativas?* ¿Y cuál es, repongo yo, la que autoriza al conservador, para seguir los usos buenos ó malos, del poder judicial? El Sr. Peña opina que *será mejor y mas seguro, que se guie por las mácsimas espresas y literales del poder judicial;* mas esta es una opinion privada de S. E., cuyo derecho para que prevalezca, es igual al que pudiera yo tener, para recomendar que el poder conservador prefiriese á todos los códigos, el muy severo y espeditivo de la Ordenanza general del ejército. Pediria yo para mi santo, como el Sr. Peña modestamente pide para el suyo.

No es sustancial y notable la diferencia que media entre las cámaras y el conservador bajo el punto de vista en que he presentado á estas corporaciones, *el de deliberantes;* y si bien se distinguen por el mayor ó menor número de sus miembros, mas se aprocsima su naturaleza que la del conservador con el poder judicial. Se apela por un subterfugio al inconveniente de que una votacion, por ser corto el número de los individuos del conservador, pudiera depender de mi sufragio, cuando este inconveniente, si realmente lo es, no ha dependido de mi voluntud sino de la del conservador que hizo posible mi nombramiento de ministro, sin despojarme por esto de las atribuciones que me corresponden por la constitucion, como miembro propietario del cuarto poder. ¿No se llegó á pronunciar el conservador por la anticipacion de las reformas? ¿Cuál és, dónde

está, el soñado inconveniente? El Sr. Tagle fué el autor de las leyes fundamentales, los Sres. Bustamante y Gomez Anaya concurrieron á su adopcion con su voto; el Sr. Peña y Peña aunque no era representante, trabajó particularmente en la formacion y redaccion de la quinta ley constitucional, que creó *una nacion independiente de licenciados dentro de otra de mexicanos*, y ninguno cree que sea inconveniente el que llegue á depender del voto de de estos respetables ciudadanos el que se adopte ó rechase alguna reforma ó mejora en las leyes que les debieron, mas ó menos su nacimiento. Cuidado, Sr. Peña, con forjar armas que al menor descuido pueden atravesar nuestros pechos.

Como la constitucion establece que el conservador se componga de cinco miembros precisamente, supuse yo que para discutir y resolver mi impedimento, hubiera llamado al primer suplente, y de aquí provino que, siéndolo el Sr. general D. Cirilo Gomez Anaya, no dudase yo su concurrencia á mi esclusiva. No se quiso, pues, estampar *una injuriosa falsedad*. ¿Cuál és, dígaseme, la facultad del conservador para disminuir, ó no contar con el número de miembros que la leyes fundamentales le dieron?

No es una patente y vergonzosa contradiccion referirse al hecho de que el Sr. Tagle propuso como único medio para salvar de la crísis, la anticipacion de las reformas, y manifestar despues recelo de que se resista á la adopcion de ellas por estimar que la constitucion de 1836 *es la mejor de todas las posibles y la mas propia para hacer la felicidad de la nacion*. Adviértase que no he afirmado en mi *Protesta* que habia motivos para el temor; una posibilidad esplicaba y nada mas; y esto, no para que se le escluyera del seno de la corporacion, sino para hacer patente que un pretesto podia ser muy fecundo en consecuencias desagradables á sus autores. La fuerza del argumento que se titula *ad hominem*, se toma siempre de las razones alegadas por el contrario.

Confiesa el Sr. D. Manuel que *á invitacion y por instancias especiales del Sr. general Santa-Anna, cuando aun no era presidente interino de la república, y á presencia de otros varios señores diputados, senadores y consejeros, espuso francamente su concepto acerca de las reformas;* y esta confesion, que es de parte, me releva de la necesidad de solicitar pruebas de la *esternacion de su juicio*. Y aunque aspira á convertir en tertulia la muy séria y oficial conferencia que promovió el Sr. Santa-Anna para discutir lo mas conveniente en tan grave materia y para que le sirviese de norte en su administracion, no negará el Sr. Peña y Peña, que si concurrió no fué como un simple particular, que si esternó su voto, lo verificó como miembro del conservador, cuya opinion y no la de un abogado, aspiraba á conocer el Sr. Santa-Anna.

No olvide el Sr. Peña, que el Sr. secretario del conservador en su oficio ya citado de 1.º de Octubre, hizo valer mi influencia en la iniciativa para fundar mi impedimento; y no cabe duda que el Sr. Peña apoyando su conveniencia en las juntas de Buena-Vista, tambien ejerció poderoso influjo. Ademas el Sr. Tagle, me argüye con la publicacion de *impresos* á favor de las reformas, y lo que se imprime no

se distingue de lo que se habla, mas que en un accidente: claro es que si el imprimir una opinion es *esternarla*, lo es tambien pronunciarla de palabra en presencia de muchos testigos.

Un filósofo de este siglo (*) que ha escrito con gran acierto acerca de las pasiones, de su orígen y consecuencia, dice, que *el orgullo y la altaneria que provienen de ciertas cualidades, nunca son mas ecsigentes, que cuando estas son equívocas y el patrimonio de almas pequeñas: que desplegando su autoridad por medios duros, no logran mas que manifestar su ruindad y vileza.* ¿Cómo se adelanta el Sr. Peña y Peña á reprocharme que eché en cara al conservador falta de práctica y de esperiencia en el manejo de los negocios públicos y que usé para ello de la *mas arrogante satisfaccion?* ¿Cuándo he pensado darle lecciones de juicio y de prudencia? El siguiente párrafo es digno de ser copiado todo entero. ¿Son por ventura, *habla D. Manuel*, los individuos que hoy componen el conservador unos niños acabados de salir de los colegios, para que necesitásemos de *sus profundas y sublimes advertencias?* ¿No hemos ocupado en tiempos diferentes los mismos puestos que S. E., y desempeñádolos *sin haber merecido, á lo menos, el horror, la aversion é indignacion general de nuestros paisanos?* Este es propiamente el presuntuoso lenguage de la aristocrácia que ha definido con tanta esactitud y precision el elocuentísimo conde de Mirabeau, en sus consideraciones sobre el órden de Cincinato. "Ecsaminad, dice, la aristocrácia romana que causó tantos estragos: dificilmente encon-

[*] *De Weiss.*

trareis su orígen. Una sociedad de hombres que vivia en la mayor simplicidad, cuyas fortunas eran iguales y casi nulas, cuyos bienes territoriales no escedian de dos fanegas, escogió á algunos viejos para magistrados. Estos ancianos no disfrutaron de otra distincion que de la de su edad, su esperiencia y el afecto que se les suponia del pueblo: de aquí vino el nombre de padres [*patres*] que les fué dado. Muy pronto los descendientes de estos hombres simples y rudos, se consideraron distinguidos entre sus conciudadanos, elevaron sus pretensiones, se arrogaron prerogativas, formaron uniones de familia á familia, las cimentaron por alianzas esclusivas; y esta política sola, sin título y distintivos de honor, estableció en Roma un cuerpo de nobleza *tan poseida del orgullo de dominacion, que despues de la espulsion de los reyes, nada ganó el pueblo en la revolucion, que era en la mayor parte su obra;* porque las familias patricias habiendo reunido en sus manos *el poder del monarca* y la influencia de la nobleza, cada patricio llegó á ser un Tarquino, y Roma *no disfrutó mas que antes de su libertad política*, con la diferencia de que *la tiranía residió en lo succesivo en un cuerpo*, y muchos tiranos son una plaga mas horrible y espantosa que uno solo: porque un tirano puede detenerse por su propio interes; él tiene el freno de los remordimientos y el de la opinion pública; mas *un cuerpo* nada calcula, jamas siente remordimientos, y se decreta asímismo el honor, cuando lo que mas merece es la deshonra."

La simple lectura de mi *Protesta* y de las frases de ella que trunca el Sr. Peña, ponen en claro que mi único objeto era manifestar las razones y los mo-

tivos de mi conducta en los dias amargos y penosos en que fuí miembro del gabinete, y no dar lecciones á personas cuyo juicio suponia maduro y reflecsivo, y cuyos talentos no deseaba traer á discusion. Mas algo habia de decirse para disminuir la profunda sensacion que causó el ver estampadas bajo mi firma ciertas verdades que se procura ansiosamente sustraer del conocimiento y ecsámen del pueblo. Estas verdades adquirieron por mi confesion una fuerza adicional, porque se recordaba que habiendo sido uno de los apoyos mas firmes y resueltos del órden de cosas ecsistente, el convencimiento solamente, á que otros llamarán desengaño, ha podido decidirme á esplicar la ineficacia y nulidad de los medios que se emplean en la direccion y marcha de los negocios. Siempre he estado persuadido de que la boca de un funcionario no debe traicionar á su conciencia; y es propio de las repúblicas y de todos los paises libres, que sus funcionarios hablen francamente cuanto sienten, y que el caudal de su esperiencia se emplee, como el dinero público, en beneficio de la comunidad.

Si por esta relacion ingenua de mis ideas y de mis sentimientos caigo en el desagrado de algunos, péseles á ellos y no á mí, que cumplo con deberes muy sagrados; enemigo acérrimo de la anarquía y de sus desórdenes, no lo soy menos del estremo opuesto, el despotismo y la ignorancia, porque considero muy compatible el órden con la libertad, la firmeza de un gobierno, con los progresos de la ilustracion que no pueden detenerse en este siglo. Respeto á la corporacion de que soy miembro y no disputo las altas virtudes y conocimientos de mis

compañeros; pero no juzgo compatible con el sistema popular que la autoridad del conservador esté sustraida de juicio y responsabilidad, habiéndosele delegado el mayor poder de una sociedad, el de anunciar su voluntad soberana en casos estraordinarios. Tambien concibo que el deseo muy razonable de evitar los desafueros de la demagogia, arrastró á hombres bien intencionados á coartar demasiado la accion del pueblo, al que se le impuso mas un freno que se le dió direccion. Quizá se enmendarán ahora estos sustancialísimos defectos de las instituciones, y se colocará á la nacion mexicana en la senda del progreso, sin precipitarla tampoco en pos de una felicidad que no siempre es obra del momento, aunque siempre lo es del tiempo. Todo esto y mucho mas, está al alcance del conservador, y como no le dirijo *advertencias*, no temo que el Sr. Peña me anuncie los empleos y honores que ha disfrutado, *para imponer silencio á mi arrogancia.*

La sospecha de que la fuerza y energía con que promoví las reformas de la constitucion, me han hecho incurrir en el disgusto de algunas personas, no se desvanece con que hubiera aprendido en el seno del conservador las razones de su conveniencia. La contradiccion, si hubiera alguna, podria ser mas bien de los que suelen arrepentirse, venida la calma, de las concesiones que hicieron durante la tempestad y el peligro. Léase con atencion el dictámen que sobre esa misma anticipacion de reformas redactó el Sr. Peña y Peña y mereció despues la aprobacion del supremo poder conservador, y se descubrirá que la declaracion fué efecto, mas de la necesidad que del convencimiento. No es fácil adivinar en el dis-

curso del *Dictámen*, si se escribia para fundar la negativa de las reformas, ó para concluir con su admision.

A muchas personas imparciales y de recto juicio, pareció desacertado que el conservador ocurriese en demanda de una iniciativa, para resolver si estaba yo legítimamente impedido de intervenir en el asunto de las reformas. Si el caso *se controvertia como dudoso*, ¿por qué en los anteriores, tambien dudosos, el de la circular de 8 de Abril y el de las ciento treinta mil libras, *no se requirió al legislador?* ¿Por qué en ellos decidió el conservador por sí y ante sí, sin venirle á las mientes pedir una declaracion de ley? ¿Será porque mi reclamo fué posterior, y no lo habia hecho sobre la esclusiva de los dos primeros negocios? Esta no puede ser la razon, porque si entonces se creyó el conservador con suficiente poder y facultad para declarar económicamente mi impedimento, el poder y la facultad no se menoscaban por mis objeciones en contrario. Conviene el Sr. Peña en que el supremo poder conservador no se dirigió á la cámara de diputados usando del derecho de *iniciativa;* pero sí oficialmente instando porque se hiciese, y desgraciadamente no fué atendido. No creo que sea levantarle un testimonio afirmar que la apetecia *segun sus deseos*, si se atiende á que esta es la propension natural de los hombres, que gustan de verse sostenidos en su voluntad ó en sus caprichos; y remitiendo el conservador á la cámara de diputados los documentos que podian sostener su juicio, bastante manifestó que hubiera estado muy complacido con una declaracion favorable. Amigo de la propiedad en los términos, aseguré que el conservador se espuso á un *desaire*, porque *desairar* es desestimar á una cosa ó persona, y no habiendo accedido la cámara á sus pretensiones, indudablemente *fueron desestimadas*. Un cuerpo compromete su *prestigio* cuando muestra incertidumbre en sus operaciones y en su marcha, y dudar hoy lo que ayer se consideró cierto, esplica vacilacion, aunque no diré que inconsecuencia. En lo tocante á *dolor* y *rubor*, cada uno es dueño de sus afecciones, y no porfiaré porque el conservador sienta ó se avergüence de que le contestara la cámara de diputados *simplemente de enterado*, cuando pretendia una iniciativa para una declaracion de ley. Nótese que esa respetable corporacion se abstuvo de intervenir, y que su prudencia le sugirió un medio que dejando intacta la dificultad, no perjudicó ningun derecho, ni tampoco lo apoyó.

Convengo en que en los tribunales y en algunas corporaciones colegiadas, el impedimento ó falta temporal de sus miembros, no se califica sino por el resto de sus colegas. Mas para estos tribunales y corporaciones se han dado reglas anteriores, se han definido los casos de impedimento, y no se abandona á su antojo el seguir estas ó las otras disposiciones, por analogías ó interpretaciones acaso violentas. Lo es indudablemente deducir del establecimiento de suplentes para el conservador, el que este pueda, fuera de *una falta temporal necesaria*, colocar á un suplente por sola su voluntad en el asiento y con las funciones del propietario. En este argumento supone el Sr. Peña lo que habia de probar.

Para toda resolucion del supremo poder conser-

vador, basta la conformidad absoluta de tres de sus miembros por lo menos, segun el artículo 13 de la segunda ley constitucional, *¿cómo no ha de ser bastante*, segun el Sr. Peña, *la de cuatro en una calificacion puramente económica?* Contesto que en este lugar se trata solamente del número de sufragios requeridos para que haya votacion: pero en el artículo 1º de la citada segunda ley, terminantemente se declara que el poder conservador se depositará en *cinco individuos*, adoptándose el número impar para evitar el empate. Grandes fueran los apuros del conservador, si cuando no ecsistían mas que cuatro individuos en su seno, dos hubieran votado por mi impedimento, y dos contra la injusticia y arbitrariedad de la medida.

Al fin, concluye el Sr. Peña y Peña, porque á todo es señalado un término en esta triste vida; y al despedirse, no impetra, como en las comedias de Madrid, *el perdon generoso de los yerros*, sino que calificando de obra *del espíritu de oposicion y de discordia* las especies vertidas contra el memorable decreto de 9 de Noviembre de 1839, recomienda su facilidad de disiparlas *como el humo se disipa al impulso de los vientos*. A este nuevo Eolo es indispensable compadecerlo, porque en su cabeza es donde se hallan *el humo y el viento*.

¡Cuán dolorosas reflecsiones sugiere la lectura detenida del Dictámen del Escmo. Sr. Lic. D. Manuel de la Peña y Peña! Un ciudadano de elevado carácter, notable por su saber, señalado en la sociedad por empleos distinguidos, se abandona á una pasion; esta lo subyuga, insulta á su compañero, lo entrega, cuanto le es dado, al oprobrio y á la ignominia. Como si

fuera *un antropófago literario*, devora la reputacion de un hombre que no ha atribuido al Lic. Retana ni á los individuos de alguna academia, *las nombradas lecciones de práctica forense mexicana*. ¿Dónde se halla la injuria que provocó tan desapiadada venganza? Observamos tambien que una corporacion, suprema en su línea, compuesta de hombres eminentes en el estado, espejo y modelo de los pueblos, ampara y adopta un desahogo de ira, *que si no es la última razon de los reyes, es al menos el argumento de su furor*. Herido yo en lo mas vivo de mi honor, me defiendo apoyado en las simpatías del generoso pueblo mexicano, que nunca favorece, ni la injusticia, ni la persecucion, ni la afrenta de algun ciudadano. Si los ataques se repiten, jamas cesaré de recomendar, que un agravio produjo otro agravio, *porque esta es la propension maligna del género humano*.

México, Febrero 25 de 1840.

José María Tornel.

[illegible] la reputa-
cion de un hombre que [illegible] el Ex-
Roma ni á los individuos de [illegible], los
nombrados [illegible] formas [illegible]
res. ¿Donde se halla la injuria que provocó tan des-
[illegible] venganza? Observamos tambien que una
corporacion, supieron en su [illegible]
iguales sentimientos en el [illegible]
los pueblos, [illegible]
que [illegible] no es la [illegible]
nos el argumento [illegible]
vivo de mi honor [illegible] en las cam-
pañas del generoso [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] generoso [illegible]
[illegible] Febrero [illegible]

José [illegible]



DICTAMEN

DE

LA COMISION

DEL SUPREMO

Poder Conservador,

APROBADO POR ÉSTE,

CONTESTANDO á la PROTESTA

DEL ESCMO. SR. GENERAL

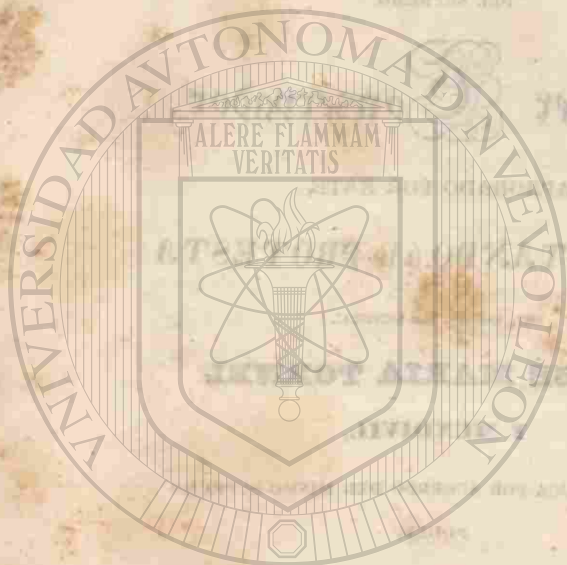
D. JOSE MARIA TORNEL

Y MENDIVIL,

QUE SE PUBLICA POR ACUERDO DEL MISMO SUPREMO PODER.



MEXICO.
IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO.
1840.



Escmo. Sr.

Ha aprobado el Supremo Poder Conservador, y acordado se imprima, el adjunto dictámen, estendido por la comision nombrada para darlo sobre la Protesta publicada por el Escmo. Sr. D. José María Tornel; pasándose al efecto á V. E. para que se sirva dar á la imprenta la órden correspondiente.

Tengo el honor, al ejecutar dicho acuerdo, de reiterar á V. E. las protestas de mi invariable aprecio.

Dios y libertad. México, Diciembre 30 de 1839.

Francisco Manuel Sanchez de Tagle.



Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de lo Interior.



DICTAMEN.

POR tercera vez ha vuelto al que suscribe, de acuerdo de este supremo poder conservador, el espediente relativo al impedimento con que se ha considerado al Escmo. Sr. D. José María Tornel, para concurrir y votar en tres negocios resueltos últimamente en esta misma corporacion.

El objeto con que dicho espediente ha pasado de nuevo al que suscribe, es el de que abra dictámen sobre lo que deba hacerse á vista del papel que el Sr. Tornel acaba de publicar, por medio de la prensa, con el título de: *Protesta del general José María Tornel y Mendivil individuo propietario del supremo poder conservador, contra el decreto espedido por éste sobre reformas de la constitucion;* y cuyo contenido, á la verdad, no se dirige á otra cosa que á malquistar á este poder, figurando agravios que no le ha hecho, imputándole escesos y violencias que no ha cometido, y presentando como vicios y nulidades unos procedimientos inspirados precisamente por los poderosos estímulos del honor, de

la justicia, de la delicadeza, y del sano empeño de llenar decorosamente los altos deberes que le impuso la nacion en sus leyes fundamentales.

Para cumplir, pues, con aquel propósito, el que suscribe contempla muy oportuno analizar, primero, los puntos principales que comprende la ***Protesta***, y proponer despues, los medios convenientes para vindicar al supremo poder conservador, ante la opinion pública, de los crasos errores y graves injurias con que desgraciadamente ha pretendido calumniarlo y denigrarlo uno de sus miembros.

Al verificar este análisis y contraerse á las especies que procura esforzar el Sr. Tornel en el papel que ha publicado, el que suscribe no imitará su ejemplo, no usará de invectivas ni de sarcasmos, no manejará el ridículo para burlar y mofar personas y autoridades respetables, no tergiversará hechos para difamarlas con especies alarmantes, ni menos aprovechará las circunstancias políticas en que se halla hoy el Sr. Tornel para aumentar y enardecer la odiosidad contra su persona.

El que suscribe ve en ella un compañero, cuya relacion sola seria bastante para tratarlo con comedimiento y urbanidad; y ve tambien en el caso un negocio que debiera ventilarse con toda circunspeccion y dignidad, cuales sin duda ecsigen su misma naturaleza y la calidad de las autoridades comprometidas á entrar y sostener tan desagradables y funestas impugnaciones.

Bajo este concepto, el que suscribe advierte, que en el papel impreso del Sr. Tornel son tres los puntos que ha intentado presentar al fallo de la opinion general. 1º Que el supremo poder conservador no

ha tenido facultades para calificar el impedimento legal del Sr. Tornel. 2º La injusticia intrínseca de esta calificacion. 3º El esceso que dice haber incurrido el supremo poder conservador en su última declaracion sobre anticipacion del tiempo para reformar las leyes constitucionales.

En cuanto al primero de estos puntos, nada de nuevo dice en su ***Protesta*** el Sr. Tornel, que no hubiese espuesto muy detenidamente en su oficio de 11 de Octubre último. Pero todo ello está cabalmente contestado en el dictámen que estendió el que suscribe en 16 del propio mes, especialmente en los parráfos 32, 33 y 34, que son los que contienen los fundamentos constitucionales, relativos á la facultad del supremo poder conservador para haber hecho la calificacion económica del impedimento de S. E. en los indicados negocios. Seria, pues, incurrir en repeticiones fastidiosas, si el que suscribe intentase reproducirlos, mucho mas cuando ellos están intactos, y libres hasta hoy de la mas leve contradiccion.

Pero no puede prescindirse de la obstinacion con que el Sr. Tornel insiste en llamar *lanzamiento* del seno del supremo poder conservador el acto simple y sencillo, legal y decoroso en que se le ha reputado por legalmente impedido para votar en ***ciertos y determinados negocios***, en que habia intervenido y obrado oficialmente como ministro del gobierno. ¿Quién pudiera creer, si no lo viese, que el Sr. Tornel fuera capaz de confundir, ó de pretender que se confundan, dos actos tan diferentes y aun contrarios entre sí? ¿Quién pudiera persuadirse á que el Sr. Tornel quisiese figurar, en descrédito del supremo

poder conservador, que un impedimento puramente provisional, contraido á un determinado número de negocios, y dimanado de causas accidentales, como son los diversos cargos y representaciones de un mismo individuo en la república, fuese una proscripcion, espulsion, ó lanzamiento de afrenta y de ignominia para el impedido? Es, por tanto, una calumnia, pero calumnia torpísima y atroz, la especie que se ha propuesto y denunciado á la opinion pública sobre que el Sr. Tornel haya sido *espelido* del supremo poder conservador, subiéndolo primero *á la cumbre de la roca Tarpeya, para lanzarlo despues desde mayor altura á un abismo de afrenta y de ignominia.*

Tal espulsion ó tal lanzamiento están redondamente desmentidos con constancias irrefragables del espediente. Véanse y ecsamínense las que ha citado el que suscribe en su dictámen de 16 de Octubre. Véanse tambien y medítense los comentarios que de ellas hizo desde el párrafo 4 hasta el 15 inclusive del propio dictámen; y se hallará la verdad, la fidelidad y esactitud con que se produjo sobre este punto. Y si así se ha querido estraviar la opinion pública, obrando unas constancias y unos datos tan fijos y patentes, ¿qué será en los demas hechos que no pueden desmentirse del propio modo, y que, no obstante, se aventuran con igual designio?

Resulta de aquí, que el testo frances, que el Sr. Tornel puso por *epígrafe* á su Protesta, es una doctrina evidentemente inaplicable al punto de que se trata. Benjamin Constant, de quien son las palabras que se refieren, ni por asomos pensó hablar sobre la facultad que pudiera tener un cuerpo constitucional para calificar *económicamente* el impedimento legal que tuviera uno de sus miembros en el conocimiento y determinacion de un asunto particular, despues de haber ejercido las mismas ó semejantes operaciones sobre el propio asunto en otro cuerpo constitucional.

Benjamin Constant, en su curso de política constitucional, se propuso formar el *bosquejo de una constitucion*, y hablando en el capítulo 4º del *poder representativo*, dividido en dos cámarás, se detiene en refutar varias opiniones de los publicistas; y una de ellas es, que tales asambleas *tuviesen el derecho de espulsar de su seno aquellos miembros que juzgasen peligrosos.*

Benjamin Constant refuta esta opinion, diciendo: que ella *minaria igualmente la base del sistema representativo, porque un congreso no era juez de sus miembros. Constituirlo tal, seria abrir un vasto campo á la envidia, al temor, á todas las pasiones, y se veria á la vez la envidia y el temor, quejándose, bajo distinta máscara, de la dominacion del poder. El derecho de espulsion* (estas son las palabras copiadas por el Sr. Tornel) *lejos de moderar los deslices de las asambleas, las convertiria en un teatro de luchas continuas y violentas. Los esfuerzos de todos los partidos no tendrian otro objeto que la espulsion de sus adversarios: convencerlos pareceria menos seguro y fácil que destituirlos.*

He aquí la doctrina de Benjamin Constant, de la cual quiso sacar su epígrafe nuestro compañero el Sr. Tornel. Mas ¿quién no ve, que unas palabras sueltas no son suficientes para entender y aplicar

bien una doctrina? ¿Quién no advierte, que la que acabamos de referir de Benjamin Constant, no puede acomodarse al caso presente y á las reclamaciones y protestas del Sr. Tornel? ¿Por ventura el supremo poder conservador es un congreso legislativo, de quien habla precisamente aquel publicista? ¿Acaso el supremo poder conservador, con la calificacion de su impedimento, ha querido erigirse en juez de la conducta del Sr. Tornel? ¿Acaso esa misma calificacion del impedimento provisional de S. E., importa una espulsion ó lanzamiento afrentoso del seno de este cuerpo?

Se repite, que todas esas especies están bien desenvueltas y convencidas en el dictámen de 16 de Octubre, que sin duda no ha visto ó ecsaminado el Sr. Tornel, á pesar de haberse pasado, leido y presentado en la cámara de diputados. Por lo mismo, el que suscribe estima suficiente concluir este primer punto, refiriéndose á todo lo que dijo y fundó en aquel dictámen acerca de las facultades *económicas* del supremo poder conservador, para calificar los impedimentos legales que, por diversos capítulos, pudiesen tener algunos de sus miembros en cierta y determinada clase de negocios; y ahora solo ha querido manifestar muy brevemente la inoportunidad de la doctrina que se cita.

El segundo punto de la *Protesta* se reduce á combatir el mérito intrínseco de la justicia con que el supremo poder conservador ha calificado el impedimento del Sr. Tornel en los tres negocios para cuya decision ha dejado de citarse á S. E., continuando el servicio del primero de los suplentes. Mas como acerca de este segundo punto, se aventura el Sr.

Tornel á proponer, por una parte, nuevos argumentos, y á esforzar, por otra, con nuevas consideraciones los que desde antes habia espendido en su oficio de 11 de Octubre, el que suscribe se encargará de todos, presentando su miserable debilidad, las graves equivocaciones en que se apoyan, sus patentes contradicciones, y tambien la estupenda malignidad con que en la sustancia, en el tiempo y en el modo se ha propuesto revestirlos, atropellando con todo por saciar la ruin pasion de la venganza contra su propia corporacion, que ni por sí ó en comunidad, ni por sus individuos en particular, ha hecho á S. E. el mas ligero agravio.

Al introducirse el Sr. Tornel en el ecsámen de las causas de su impedimento asegura, que "ha revuelto en su mente los motivos que pudieran haber impulsado á *cuatro miembros propietarios y á un suplente* del supremo poder conservador, para huir de su persona como de un *apestado político*, y que no los ha encontrado." En seguida discurre el Sr. Tornel por los diversos motivos que le ocurrian, y el primero que se propone es este: "Lo será, dice, mi adhesion, *como buen amigo*, al Escmo. Sr. benemérito de la patria, general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna." El Sr. Tornel desecha inmediatamente este motivo asentando: "No, porque en 14 de Diciembre del año pasado *lo nombraron dictador por unanimidad de votos*, y despues *lo eligieron* presidente interino, esplicando que esta era la voluntad de la nacion."

Son muchas, y todas muy graves y poderosas, las reflecsiones que se agolpan á la simple lectura de esta especiota del Sr. Tornel sobre el nombramien-

to de dictador en la persona del Sr. general Santa-Anna. En ese chisme del Sr. Tornel hay:

Primero. Notoria malignidad de parte del que lo hace.

Segundo. Una venganza ruin y miserable contra el poder conservador y los individuos que hoy lo componen.

Tercero. Nuevos motivos de odiosidad, desconfianza, recelos y persecucion con respecto al Sr. Santa-Anna, aunque cubiertos y solapados bajo la salva nominal de una *buena amistad*.

Cuarto. Gravísimas, muy clásicas y muy evidentes imposturas en la sustancia del hecho que se refiere.

Quinto. Enormes y manifiestas tergiversaciones de la justicia y de la verdad.

Sesto. Y sobre todo, una infraccion constitucional y una transgresion escandalosa de todos los principios y reglas de la moralidad y de la decencia, que deben observar todo funcionario público, todo ciudadano, y aun cualquier hombre regular.

La declarada provocacion del Sr. Tornel; la justa y necesaria defensa del honor y crédito personales; la conservacion del prestigio y respetos de esta suprema corporacion, altamente ultrajados y calumniados en esta vez; y la obligacion de llenar sus justos deseos y de corresponder á su inestimable confianza: todo, todo obliga al que suscribe á esplicar y desenvolver aquellas proposiciones, cumpliendo con los deberes que le ha impuesto este supremo poder conservador al encargarle la presente comision. Y el Sr. Tornel, cuando llegue á instruirse de este dictamen, no deberá darse por agraviado del que suscribe, así por las consideraciones poderosas que quedan asentadas, como porque S. E. (segun ha dicho y escrito públicamente á sus amigos) es hombre á quien agrada siempre que se llamen las cosas por sus nombres, sin disfraces, dobleces, ni disimulos estudiados, ó de *pan pan, vino vino*, segun se esplica nuestro adagio castellano. Contando, pues, con este carácter franco y noble, sincero y abierto que se aplica el Sr. Tornel, el que suscribe pasa ya á manifestar brevemente los motivos de aquellas sus seis proposiciones.

1ª *El aserto del Sr. Tornel, relativo al nombramiento del Sr. general Santa-Anna para dictador de la república, es parto de la malignidad.* Esta verdad no necesita de probarse, porque se conoce con solo presentarla.

Bien sabia el Sr. Tornel que, espedida por el supremo poder conservador la declaracion de la voluntad nacional sobre *reformas constitucionales* con las precisas condiciones de juicio, de órden y de paz con que las queria y podia querer la nacion, al punto se suscitó por algunos pocos, de dentro y fuera de la cámara de diputados, la censura y acriminacion de que el supremo poder conservador habia escedido sus facultades, cometiendo el abuso de declarar cuatro voluntades, cuando habia sido escitado ó interrogado sobre una sola, como si el espresar las condiciones precisas con que se quiere alguna cosa, fuera declarar otras nuevas voluntades diversas, separadas é independientes de la primera; como si la nacion no tuviese la justa libertad, que tiene todo ciudadano y todo hombre particular, de esplicar su voluntad tal cual la tenga, esto es, pura ó condiciona-

da, absoluta ó modificada; como si la voluntad, aunque sea condicional ó modificada, no fuese un acto solo, indivisible, que no admite se acepte en parte, y en parte se deseche; ó como si al poder supremo conservador, órgano legal de esa voluntad, se le hubiese restringido semejante libertad, al cometerle la atribucion *pura* y *absoluta* de declarar *cual sea* la voluntad de la patria en la materia, negocio ó caso estraordinario que se le presente por el gobierno en su iniciativa, y por el congreso en su escitacion.

Lo cierto es, que promovida y agitada esta cuestion contra la autoridad y funciones del conservador, y aun contra la necesidad y conveniencia de su institucion, y condenada funestamente nuestra patria á sufrir disputas y contradicciones aun en los mismos remedios y medicinas que pudieran y debieran curarla de sus males, y preservarla de una mortal disolucion; el Sr. Tornel aprovecha al instante la ocasion, que le pareció muy sazonada, salta á la arena, se presenta en la palestra, sirve como de ausiliar á los impugnadores, les ofrece y ministra armas con que no contaban; pero no armas lícitas y nobles, cuales son las de la razon y del convencimiento, sino las detestables y prohibidas en todo género de guerra, cuales son las alevosas, las incendiarias, esto es, las de la maledicencia, de la perfidia y de la calumnia.

El Sr. Tornel, despues de algunos rodeos y haciendo como que buscaba motivos para la espulsion que ha figurado, pregunta en su protesta ¿si será por su amistad con el Sr. Santa-Anna? Pero esto fué, para que desde luego tuviese entrada el cuento ó chisme de que los *cuatro individuos propietarios*

y un suplente del supremo poder conservador, *que se han propuesto huir de su persona como de un apestado político, habian nombrado por unanimidad de votos al general Santa-Anna dictador de la república en* 14 *de Diciembre del año pasado, y llamádolo despues, como por voto nacional, á la presidencia interina de la misma.*

Con semejante especie se lisongeó sin duda el Sr. Tornel alarmar á toda la nacion, concitando su odio universal contra estos cinco perversos atentadores del sistema republicano, y consiguientemente contra la persona del nombrado, y contra una institucion que tan fácilmente podia producir y autorizar una sedicion, por el criminal abuso de ese monstruoso poder, y por la inviolabilidad absurda y antisocial de los miembros que lo ejercen, segun la llama el Sr. Tornel.

Mas ¿qué tenia que ver la buena amistad del Sr. Tornel ácia el Sr. Santa-Anna con el impedimento justo ó injusto, del primero, para discutir y votar en el conservador sobre los tres negocios de que se trata, y en que ya habia funcionado como ministro del gobierno? ¿Qué tenia que ver con la legalidad ó ilegalidad de tal impedimento, la otra especie de que cuatro ministros y un suplente del conservador, algunos meses ántes, hubiesen nombrado al general Santa-Anna supremo dictador de la república? ¿Acaso, porque fuése cierto este nombramiento, dejaria el Sr. Tornel de estar legal y decorosamente impedido para resolver, como individuo del conservador, los indicados negocios?

Es, pues, evidente, que la especie de la *dictadura*, denunciada tan inoportunamente por el Sr. Tor-

nel en su Protesta, no pudo tener otro objeto que hacer odiosa la institucion del conservador, y denigrar y malquistar á sus individuos con la calumniosa imputacion de un crímen enormísimo y atroz, cual seria sin duda el haber usurpado, en tiempo sereno y constitucional, la suma del poder, traicionado al esencial é importante fin de su institucion, que es la conservacion del equilibrio y division de los poderes, y hollado y vilipendiado la base capital del sistema mexicano.

2ª *El Sr. Tornel, con la misma especie, se propuso tambien saciar su venganza contra los individuos del poder conservador de que se manifiesta resentido.* Esta segunda verdad tampoco necesita de probarse, pues por sí sola se demuestra.

Si fuera cierto que los cuatro individuos propietarios y un suplente del supremo poder conservador habian cometido el crímen, en 14 de Diciembre de 1838, de nombrar supremo y absoluto dictador de la república al Escmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, ¿por qué el Sr. Tornel reservó en su pecho, por tanto tiempo, un esceso tan detestable? ¿Por qué no lo denunció inmediatamente? ¿Qué razon pudo tener para no hacerlo? ¿Por qué aguardó al supuesto agravio de parte de sus compañeros para verificarlo? ¿Por ventura, la consideracion y armonía con sus cólegas pesaron mucho mas en el corazon del Sr. Tornel, que el bien público y los derechos de la patria, altamente ofendidos con un trastorno tan patente de todo el órden social? Pero dejémonos de interrogaciones y cargos criminosos, y bástenos decir, que las delaciones tardías y estemporáneas son regularmente un parto se-

guro y necesario de la mordacidad, de la malicia, del dolo y de la venganza. Así lo dicta naturalmente la razon (*), así lo establecen las reglas elementales del derecho (†).

3ª *La supuesta dictadura del Sr. Santa-Anna ocasiona nuevos motivos de odiosidad, desconfianza, recelos y aun persecucion contra su persona.* Porque ¿quién podrá dejar de persuadirse, que los cuatro individuos propietarios y un suplente del supremo poder conservador fuesen tan necios é insensatos que, para nombrar al general Santa-Anna de dictador de la república, no contasen ántes con su voluntad? ¿Cómo habian de aventurarse á dar un paso tan avanzado, tan comprometido y peligroso, sin asegurarse primero de la aceptacion del nombramiento? Y este nombramiento ¿no vendria, por lo ménos, á ser una prueba de la disposicion y connivencia que suponian en el nombrado para gobernar como dictador á la república mexicana, sin reglas ni trabas que debieran sujetarlo? He aquí, pues, las consecuencias que precisamente resultan de la especie denunciada sobre dictadura por el Sr. Tornel, contra el concepto y reputacion de aquel general en materia tan odiosa y alarmante.

El que suscribe no se propone desmentir la buena amistad que el Sr. Tornel profese á S. E. el Sr. Santa-Anna. Como buen amigo y fiel ministro su-

[*] *Calumnia est aculeus invidiae, hoc est, mendax et malitiosa infamatio virtutis, et scelere exquisito in aliquem conflata versutia.* Carol. Pasc. in Ethicis, cap. 24.

[†] *Dolus est, si quis nolit persequi, quod persequi potest, aut si quis non exegerit, quod exigere potest.* Ley 44 Mandati, vel contra.... *Si proclamare voluit ¿cur tandiu tacuit?* Cap. 1 De frigid, et maleficiat.

yo en el gobierno, no solo habrá sabido defenderle sus prerogativas y derechos, sino manifestarle sus deberes y obligaciones en obsequio de su honor y de su conciencia, y para sostenerlo en el prestigio y estimacion de los mexicanos; habrá héchole advertencias saludables y oportunas, huyendo siempre de la lisonja y vil adulacion; habrá sabido moderar y reprimir, con firmeza y decision, con prudencia y suavidad, el ecsaltado celo que á veces suele preocupar aun á los mejores gobernantes en bien de la causa pública; le habrá presentado en todo caso el camino recto y seguro de la ley, para librarlo de estravíos y precipicios; habrá, en fin, dádole consejos puros é imparciales *non acatando si le pesará ó le placerá, bien ansí como el padre non lo cata cuando aconseja á su hijo,* segun se esplica una antigua ley española que recomiendan los modernos publicistas, tratando de las reglas que deben guardar los consejeros y ministros con respecto á los gefes supremos de las naciones (*).

La comision repite, que no se ha propuesto desmentir la buena amistad que asegura el Sr. Tornel haber tenido al Sr. general Santa-Anna: en lo que insiste es, en que la delacion de su supuesto nombramiento para dictador de la república ha dado lugar

[*] *A tal consejero llaman en latin* Patricio, *que es así como padre del príncipe, é este nome tomaron á semejanza del padre natural: é así como el padre se mueve, segun natura, á aconsejar á su hijo lealmente, catándole su pro é su honra mas que otra cosa; así aquel por cuyo consejo se guía el príncipe, lo debe amar, é aconsejar lealmente, é guardar la pro, é la honra del señor sobre todas las cosas, no catando amor, nin desamor, nin pro nin daño que se le pueda ende seguir: é esto deben facer sin lisonja ninguna, non acatando si le pesará, ó le placerá, bien ansí como el padre non lo cata cuando aconseja á su hijo.*—Ley 7, tit. 1, part. 4.

á que se reproduzcan odiosidades contra su persona y acriminaciones contra su conducta, y que todo esto debiera haber previsto y evitado el Sr. Tornel, así en obsequio particular de la quietud y sosiego de su amigo, como en bien general de la patria, agitada y conmovida siempre con tan revolucionarias impresiones.

4ª *La denuncia del Sr. Tornel encierra gravísimas, muy clásicas, y muy evidentes imposturas sobre el hecho que se refiere.* Esta proposicion contiene diversas partes que conviene analizar.

En primer lugar, es falso, falsísimo, sobre manera calumnioso, que *los cuatro individuos propietarios y un suplente,* que finge el Sr. Tornel haberlo separado de las funciones del conservador, hubiesen nombrado al Sr. Santa-Anna para que como dictador rigiese y gobernase la república. De esos cuatro individuos propietarios no esceptúa el Sr. Tornel al que suscribe, como lo esceptuó despues nominalmente, cuando dice que *en uno de los dias del mes de Noviembre del año anterior, todos los individuos del conservador esternaron su voto, ménos el Sr. Peña y Peña, porque aun no era miembro del supremo poder conservador.* Es, pues, visto, que cuando el Sr. Tornel trató del nombramiento de dictador, comprendió al que suscribe, tanto mas, cuanto que á renglon seguido añade, que *los cuatro individuos propietarios y un suplente que espulsaron al Sr. Tornel, nombraron tambien al Sr. Santa-Anna presidente interino de la república, declarando ser así voluntad de la nacion,* á cuyo último acto es cierto que concurrió ya el que suscribe.

Empero es falso, falsísimo, volvemos á decir, y una impostura muy patente, que el que suscribe concurriese al figurado nombramiento de dictador; y esta impostura está convencida por sí misma.

El Sr. Tornel dice terminantemente, que tal nombramiento se hizo *en* 14 *de Diciembre del año pasado de* 1838. Es así, que el que suscribe no entró al conservador *por primera vez*, sino hasta *el dia* 1º *de Enero de este año*. Luego no concurrió al nombramiento que se figura. La proposicion mayor de este silogismo está constante y determinada en la protesta misma del Sr. Tornel; la menor resulta de la citacion oficial que por *primera vez* se le hizo en 31 de Diciembre del mismo año pasado, es decir, 15 dias despues de aquel figurado nombramiento (*).

Ademas, público y notorio es, y muy constante á las cámaras, al gobierno y á toda la nacion, que el que suscribe entró á reemplazar la vacante bienal ordinaria del Escmo. Sr. D. José Justo Corro, á quien tocó la suerte de salir del conservador en el sorteo que se hizo en el senado el dia 1º de Agosto del año próesimo pasado de 1838, segun los artículos 1º y 2º de la segunda ley constitucional. Y ese sorteo y la consiguiente eleccion del que suscribe no pudo verificarse sino en los plazos que señala la constitucion en el año *anterior á la renovacion*, en conformidad con los artículos 1º, 2º y 3º, pár. 2º, 6º y 7º de la citada segunda ley constitucional. Luego la renovacion del conservador, por la vacante del Sr. Corro, y la eleccion del que suscribe no pudieron tener efecto segun la constitucion, sino hasta Enero de 1839. Luego el que suscribe ni concurrió, ni aun pudo concurrir al figurado nombramiento de dictador de la república en 14 de diciembre de 838.

[*] *Escmo. Sr.— El dia* 1.º *del entrante Enero, á las doce de la mañana, debe tener sesion el supremo poder conservador en la casa morada de su presidente* [*calle del Esclavo núm.* 1] *para dar cumplimiento á las prevenciones del art.* 12, *facult.* 12 *y art.* 20 *de la segunda ley constitucional; y* debiendo comenzar ese dia las funciones de V. E. como miembro del mencionado poder, *tengo el honor de avisárselo por acuerdo del mismo, y la ocasion de reiterarle las protestas de mi invariable amistad y singular aprecio.— Dios y libertad. Mexico*, Diciembre 31 *de* 1838.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle.— *Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña.*

Siendo esto así ¿cómo el Sr. Tornel pudo tener la temeridad de envolverlo en la especiota de la dictadura? ¿Qué daño le ha hecho jamas un hombre, separado siempre del choque de los partidos y de sus encontrados intereses, y dedicado esclusivamente al desempeño de sus obligaciones y al bien y provecho de su patria, para que así propusiera vengarse el Sr. Tornel con tal maledicencia, y con una imputacion tan torpe como vil? ¿Pensaria acaso S. E. que ni el supremo poder conservador, ni el que suscribe, habrian de tener medios ni entereza para deshacerla, confundiendo la audacia estupenda de su autor?

Esta sube de punto si se considera, que el mismo Sr. Tornel fué el que sí concurrió, votó y autorizó eso que él llama *nombramiento de dictador*. Esta proposicion se convence igualmente por sí misma y por la propia boca del difamante.

Público y notorio es en toda la nacion, que el Sr. Tornel ha sido y es individuo propietario del supremo poder conservador, en cuyo servicio se hallaba por los meses de Noviembre y Diciembre del año

prócsimo pasado de 1838, segun confiesa él mismo en su Protesta. De este servicio se le sacó para el ministerio de la guerra en 17 *de Diciembre* de aquel año, en cuya fecha se le nombró para este cargo, segun aparece del primero de los documentos copiados por el Sr. Tornel en su protesta. Luego es evidente que *el dia* 14 se hallaba aun en el seno y servicio del supremo poder conservador.

Por otra parte el Sr. Tornel asegura en su Protesta, que el nombramiento de dictador fué hecho el 14 por *los cuatro miembros propietarios y un suplente*: luego lo fué con asistencia del mismo Señor Tornel que era uno de los primeros.

Él asegura, que el tal nombramiento se hizo el dia 14 *por unanimidad de votos:* luego con el suyo tambien.

Resulta de aquí, que cuando el Sr. Tornel dijo, que el 14 de Diciembre cuatro miembros propietarios y un suplente del supremo poder conservador *nombraron* un dictador de la república, debió decir *nombramos:* luego fué la mas indecente y torpe supercheria haber ocultado y aun desfigurado esta circunstancia con el maligno objeto de concitar la odiosidad general contra la honradez notoria de sus cólegas.—Y esta supercheria se hace tanto mas reparable, cuanto que, tratando despues del asunto de la anticipacion del tiempo para las reformas constitucionales, entónces sí no dudó esplicarse abiertamente, diciendo que "el Sr. D. Cárlos Bustamante esternó su voto en ese negocio como lo *esternamos todos*, ménos el Sr. Peña y Peña, porque aun no era miembro del supremo poder conservador." ¿Por qué, pues, el Sr. Tornel se esplicó de una manera tan

contrapuesta en ambos casos, mediando en los dos unas mismas circunstancias?

El Sr. Tornel no podrá decir, que estos son discursos sofísticos, propios solo para divertir en las tertulias, sino razonamientos rectos y eficaces, producidos por la lógica mas sana, que convencen plenamente al entendimiento, y llenan de horror y de indignacion á la voluntad contra unos procedimientos que respiran, por todas partes, la detestable acriminacion y la mas desvergonzada inmoralidad. Pero nada hay nuevo en el mundo, dirémos con el Sr. Tornel, desde el padre Adan hasta nuestros dias, y será lo mismo hasta la consumacion de los siglos, mientras que la maldad y la perfidia se pongan en lugar de la bondad y de la justicia.

Contrayéndose ahora el que suscribe á la sustancia del nombramiento sobre dictadura, no puede ménos que presentar dos dilémas que no tienen respuesta.

1º Una de dos: ó ese hecho es falso absolutamente, ó verdadero. Si falso, el Sr. Tornel es un impostor; si verdadero, no debió revelarlo, acriminando con él á sus compañeros.

Ni se diga, que siendo un hecho criminal, un delito cometido contra el órden y forma de gobierno establecida por las leyes fundamentales de la república, un atentado patente contra la division de poderes, base esencial de su constitucion, y una traicion positiva contra la patria, cuya autoridad soberana se usurpó con evidente peligro de su quietud y seguridad, el Sr. Tornel no estaba obligado á guardar un secreto tan delincuente y tan funesto. La razon es, porque si el hecho de suyo merece esta ca-

lificacion, el Sr. Tornel no debió nunca consentirlo, ni ménos autorizarlo con su voto como lo hizo. Si una vez tuvo la desgracia de consentirlo y autorizarlo, debió de luego á luego delatarlo. Y si no lo delató, sino que dejó pasar un año casi entero, para verificarlo entónces solo por un espíritu de encono y de venganza, esta sola omision lo haria criminal, y tan criminal que seria digno de la misma pena que los autores del delito, aun suponiendo que el Sr. Tornel desde el principio no lo hubiese sido tanto como sus compañeros, y suponiendo tambien que el hecho no hubiese llegado á consumarse. Así está establecido en la legislacion que nos rige (*). Así tambien lo enseñan y fundan los mas respetables jurisconsultos y publicistas (†).

2º El otro diléma es el siguiente. O el hecho que refiere el Sr. Tornel es inocente, ó criminoso. Si es inocente ¿por qué tiene la malignidad de echarlo en cara á sus compañeros para malquistarlos y denigrarlos en la opinion pública? Si es criminoso, el Sr. Tornel es su verdadero cómplice, y como tal indigno de todo crédito. El derecho reputa por vil é infame al cómplice de un delito, para admitir su testimonio contra su compañero (‡): y de ahí es, que el mismo derecho lo repele por punto general (‖).

---

[*] *Otro si, qualquer que lo sopiesse, por qualquer manera, é non lo descubriesse, puesto que non viniesse acabamiento de fecho, es traydor, é deve morir por ello.* Lib. 6, tít. 13, part. 2.ª

[†] *Grocio, De jure belli ac pacis,* lib. 2, cap. 21, pár. 1, n. 2.

[‡] *Socius criminis non potest contra ejus socium testimonium ferre, quia talis criminosus est vilis et infamis: ac proinde est periculum falsae depositionis.*

[‖] *Nostuam sententiam commendamus, eo quod ille, qui eodem erat infectus crimine, inde contra eum testificari non possit, nullique*

Y aunque es verdad, que suele admitirse su testimonio en los crímenes atroces, como la sedicion y traicion contra la patria y en aquellos que no se cometen sin compañero, como el adulterio y la sodomía, siempre sin embargo es muy despreciable como de persona vil é infame por la ley (*), y mucho mas lo será, cuando su testimonio sea una delacion dolosa y maquinada para satisfacer su encono y su venganza.

5ª *La denuncia hecha al público por el Sr. Tornel, toda estriba en muy graves y manifiestas tergiversaciones de la justicia y de la verdad.* Unas breves y muy sencillas reflecsiones bastan sin duda para conocer todo el peso de esta proposicion.

El que suscribe ha dicho y repite, que no concurrió, ni pudo concurrir, á la sesion del dia 14 de Diciembre de 1838, ni á ninguna de las de ese mes, porque aun no estaba, ni debia estar, en el ejercicio de las funciones del supremo poder conservador. Y ahora añade, que si hubiera concurrido en ese dia como uno de sus miembros, se veria hoy algo embarazado para desmentir la calumnia del Sr. Tornel, sin revelar por otra parte el secreto sobre las discusiones y acuerdos de ese dia; mas no habiendo concurrido, se halla libre y espedito para desmentir redondamente su calumniosa delacion, asegurando que toda ella no es otra cosa que un conjunto de tergiversaciones si-

---

de se confesso, adversus alium in eodem crimine sit credendum. Cap. 10 de testibus et attestationibus.... *Otro sí decimos que si algunos oviesen fecho algun yerro deso uno, é despues desso acusasen á alguno dellos por razon de aquel yerro que fiziera, non podria ninguno de los otros sus compañeros que se oviesse acertado en facer aquel yerro ser testigo contra él.* L. 21, tít. 16, part. 3.

[*] *Sed in his casibus adhuc facit exiguam fidem ut persona vilis et infamis.*

niestras y criminosas, para figurar como usurpacion de facultades lo que solo es un uso legítimo, circunspecto y necesario de las mas marcadas atribuciones; y un ataque á las leyes fundamentales de la república, lo que solo se proyectó con el preciso objeto de vindicarlas y sostenerlas.

El que suscribe apela, con seguridad, al íntimo testimonio de la conciencia del Sr. Tornel: ella le reclamará constantemente por la inocencia y fidelidad inmaculada de sus compañeros. Y estos, movidos por el celo justísimo de su honra, podrán tambien citar á su calumniador ante el tribunal severo del Supremo Juez, á quien tarde ó temprano el uno y los otros darán la mas estrecha cuenta de sus acciones, valiéndose de las mismas palabras que el Santo Rey dirigió en otro tiempo á su enemigo (*). Mas entre tanto llega ese juicio tremendo é inexorable para todos, el que suscribe es de dictámen, que pueden publicarse algunas verdades, de hecho y de derecho, para calmar y satisfacer debidamente la opinion de los mexicanos.

Todos palpamos que, como dice á la letra el Sr. Tornel, "*en Diciembre del año anterior hubo en México una borrasca en que se trató de cambiar de principios en la marcha administrativa de la nacion, sin haberse obtenido otro resultado que agitar los ánimos con mayor ardor y atrincherar á los partidos en sus ecsageradas pretensiones.*" A esta borrasca se temió fundadamente se siguiese la disolucion de los poderes constitucionales y el monstruo de la anarquía, aun contra la voluntad é

[*] *Sit Dominus judex, et judicet inter me et te: et videat, et judicet causam meam, et eruat me de manu tua.*

intenciones de los promovedores del cambio que no pudieran contenerla, y que por lo mismo se retrageron oportunamente de la empresa. Y de esta misma borrasca y de los grandes temores y recelos consiguientes, nació la necesidad en que se halló el poder conservador de proyectar y meditar los arbitrios y medidas convenientes para desempeñar, *en ese caso*, una de sus mas delicadas, importantes y peligrosas atribuciones, cual es, *restablecer constitucionalmente á cualquiera de los tres poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.*

Esta atribucion no importa un simple derecho que pueda ejercerse ó no, cuando se quiera, sino un deber y una obligacion inescusables: por eso el juramento que prestan los individuos de este supremo poder conservador comprende la fórmula espresa y especial de *mantener ó restablecer el órden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la constitucion puso en sus manos;* y por eso tambien la misma constitucion previno terminantemente, que *toda declaracion y disposicion de este poder debiera ser obedecida al momento* y *sin réplica por toda clase de personas á quienes se dirigiese y correspondiese su ejecucion, y que la formal desobediencia se tendria por crimen de alta traicion.*

Para el ejercicio de esa atribucion no se ha menester de la escitacion especial y determinada de los poderes disueltos, como se requiere para el desempeño de otras atribuciones. Lo primero, porque la constitucion, al ecsigir la circunstancia de la escitacion en el art. 14 de la 2ª ley constitucional, no la

ecsige por regla absoluta y general, sino únicamente segun se fije y especifique respectivamente en cada una de las doce facultades que comprende el artículo 12 de la misma ley. Lo segundo, porque en la atribucion 7ª, que es la de que se trata, no se ecsige, ni se menciona para nada, este requisito de la escitacion. Y lo tercero, porque mal podria ecsigirse la escitacion, cuando pudiera suceder, que no solo uno ó dos poderes, sino todos tres fuesen disueltos revolucionariamente, y en tal caso nadie podria verificar la escitacion.

Supuesto, pues, que el supremo poder conservador se halla en la estrecha obligacion de reponer los poderes constitucionales revolucionariamente disueltos, y supuesto tambien que en el mes de Diciembre del año prócsimo anterior se temió llegar al caso de esta disolucion, es claro que pudo y debió proyectar, discutir y acordar medidas enérgicas y eficaces para verificar la reposicion. Y como esta reposicion no pudiera lograrse tan pronta y oportunamente como fuera menester, ni con la fuerza física y personal de los cinco miembros del conservador, ni con la fuerza moral de la opinion, es claro tambien, que pudo y debió tomar disposiciones estraordinarias, adecuadas y correspondientes para repeler la fuerza con la fuerza, oponiendo á la de la revolucion la que de antemano estaba trazada y autorizada por la ley fundamental de la república.

Esto fué lo que sin duda hizo, y pudo y debió hacer, en aquellos dias el supremo poder conservador, con acuerdo unánime de todos sus individuos y entre ellos del Sr. Tornel, que asistió, deliberó y votó tales disposiciones, contraidas precisamente á

la hipótesi de que fuesen disueltos los poderes, y con el objeto único é indispensable de verificar su reposicion constitucional.

Mas ¿podrá esto confundirse, de buena fé, con la especiota de la dictadura que finge el Sr. Tornel? El proyectar que un general mexicano se encargue de contrariar y deshacer una revolucion, ¿es acaso erigirlo en dictador, para que como tal gobierne y rija ya la república? El designarlo para que precisamente reponga los poderes sociales en el caso, tambien preciso, de que sean disueltos por la revolucion ¿es por ventura constituirlo gefe absoluto que absorva todos los poderes y siga así gobernando para siempre toda la nacion? En fin, el ejercer puntualmente una atribucion ó un deber constitucional, ¿podrá ser jamas destruir ó aniquilar la misma constitucion de quien ha recibido aquella facultad?

Así lo ha hecho por desgracia el Sr. Tornel, diciendo secamente en su Protesta, que el supremo poder conservador en 14 de Diciembre del año pasado habia nombrado un dictador de la república. Mas, ¿quién no ve en este aserto, tan aislado como se propone y sin esplicacion ni indicacion alguna que lo salve, una positiva falsedad? Falsedad es, segun la definicion esacta de nuestras leyes (*), *todo mudamiento de la verdad:* luego la ha cometido el Sr. Tornel, figurando un ataque á la constitucion lo que solo ha sido un deber constitucional.

Esta falsedad ha sido maligna y dolosa, mayormente ocultando que S. E. fué autor, ó cómplice por lo menos, del hecho que denuncia con el siniestro fin de malquistar á sus compañeros y á la

[*] 1. *tit.* 7. *part.* 7.

suprema autoridad que les está confiada por la nacion. Dolo es una maquinacion oculta y encubierta que se dirige y encamina á procurar daño á otro.

Todos los que cometen el delito de falsedad, toman empeño en disfrazar la verdad para que lo falso aparezca como verdadero. Así lo dicen los autores (*); así lo ecsige el mismo interes de los falsarios, y así lo confirma la esperiencia. Pero la falsedad del Sr. Tornel es tan torpe é inverosimil, que está desmentida por sí misma.

¿Quién podrá persuadirse, de que cuando se trataba por una parte (segun dice el Sr. Tornel) de cambiar de principios en la marcha administrativa de la nacion, el conservador, por otra, forjase otra tercera entidad totalmente nueva, absurda de suyo, sin prestigio ni aceptacion en uno y otro partido, y que sin duda deberia contar por enemigos á los dos? ¿Seria este medio á propósito para contener y acallar la revolucion que se presentaba, ó mas bien motivo sobrado para enardecerla y justificarla?

¿Quién podrá persuadirse, de que el poder conservador, creado y destinado esencialmente para mantener el equilibrio de los poderes sociales, fuese el primero que los destruyese, concretándolos en una sola persona para que gobernase la república? ¿Con qué ley, con qué autoridad contaba el conservador para ecsigir que sus disposiciones fuesen obedecidas al momento y sin réplica por toda clase de personas, cuando sus facultades en casos de revolucion se reducen precísamente al estremo contrario, es decir,

[*] *Falsatores student mutare quae vera sunt, ut falsa videantur verisimilia.* Greg. Lop.

á reponer los poderes constitucionales una vez disueltos revolucionariamente?

¿Qué cabeza que no esté dementada, podrá abrigar la especie de que el poder conservador proyectase y autorizase su propia destruccion y ruina con el nombramiento de un dictador? ¿Quién no ve, que la institucion de nuestro poder conservador y el gobierno de un dictador son dos cosas diametralmente opuestas é incompatibles? ¿Cómo podria salvarse la ecsistencia del conservador con un gobierno absoluto, que desconociese la division de los poderes? Pero dejemos los argumentos de razon, y contraigámonos á los mas patentes y decisivos que ministran la realidad y esperiencia de los sucesos que han estado á la vista y alcance de todos los mexicanos.

El Sr. Tornel dice que en 14 de Diciembre del año pasado, cuatro miembros propietarios y un suplente del supremo poder conservador nombraron un dictador de la república. Y bien ¿qué se hizo este nombramiento? ¿Qué suerte corrió, qué efectos produjo, qué novedad causó en la marcha constitucional de la nacion? ¿Fué admitido, fué siquiera comunicado al que se nombró? ¿Podrá este presentar el título ó credencial de su autoridad? El hecho fué, que el Escmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante continuó, y continúa hasta hoy, de presidente constitucional de la república. Que las dos cámaras del congreso general han continuado ejerciendo sus funciones legislativas. Que la córte suprema de justicia no ha interrumpido las suyas judiciales. Y que todos los funcionarios y todas las autoridades de la república siguen desempeñando

las de sus cargos respectivos. Luego no hubo el supuesto nombramiento de dictador, y lo que en verdad hubo fué contraido al preciso caso de que los poderes constitucionales fuesen revolucionariamente disueltos, y con el fin, tambien preciso, de reponerlos. Mas como no se ofreció el caso de su disolucion, tampoco pudo tener lugar el de su reposicion, á que estaba obligado el conservador. Sigamos con los hechos.

En 17 de Diciembre del mismo año, el Sr. Tornel pasó del poder conservador al ministerio de la guerra. Y ¿qué hizo entonces S. E? ¿Delató desde luego el acuerdo criminal de la dictadura y tomó providencias y medidas eficaces para desvaratarlo, ó siguió traicionando, con su silencio, al presidente de la república que lo habia llamado al ministerio? Ni lo uno ni lo otro podrá decir el Sr. Tornel, porque el acuerdo del conservador, tal cual fué, no tuvo por objeto atacar á alguno de los poderes en el ejercicio constitucional de sus funciones, sino antes bien conservarlos en ellas, y consiguientemente al presidente en las suyas.

Posteriormente fué llamado el Escmo. Sr. D. Antonio Lopez de Santa-Anna á la presidencia interina de la república. A este llamamiento precedió la necesidad en que se halló el propietario de salir personalmente á la campaña sobre Tampico, y precedieron tambien iniciativa del gobierno, escitacion de las dos cámaras, y el voto universal que queria al frente del gobierno un hombre activo y decidido contra la invasion de los franceses, en cuya persecucion acababa de derramar su sangre aquel general con la mas sincera gratitud de todos los mexicanos.

Ocupó, pues, el Sr. Santa-Anna la presidencia de la república y el Sr. Tornel continuó en el ministerio. Mas ¿qué hubo de dictadura? Lo que hubo fué, que concluida la campaña de Tampico y vuelto el Escmo. Sr. D. Anastasio Bustamante á su presidencia, la dejó el interino, retirándose á su casa del departamento de Veracruz. Hubo tambien la ocurrencia, de que ejecutados en la presidencia interina y por el ministerio de que era miembro el Sr. Tornel, dos actos ilegales, el supremo poder conservador los reprobó redondamente, declarando su nulidad tan luego como fué escitado para hacerlo. Y ¿podrá decirse, que el supremo poder conservador habia propendido á la dictadura, cuando reprueba y anula actos positivos, que pueden reputarse *dictatoriales*, no ecsaminando las buenas ó malas intenciones con que se hubiesen ejecutado, sino únicamente calificando su oposicion á la constitucion y leyes de la patria? Los hechos son la prueba mejor de las autoridades y de los hombres: ellos los que por sí solos confunden la falsedad de sus calumniadores.

6.ª *Con la que aventura el Sr. Tornel en su Protesta, ha violado todas las reglas de la moralidad y del honor; ha quebrantado las terminantes disposiciones de las leyes comunes, y ha infringido especialmente las fundamentales de este supremo poder conservador.* Para conocer la verdad y justicia de esta proposicion, no se necesitan grandes discursos, ni grandes combinaciones, ni una ciencia profunda de la legislacion, pues basta solo el sentido comun.

¿Quién ignora, que todos están obligados á guar-

dar el secreto que se les confia? ¿Quién, que deje de saber, que el que lo revela comete una perfidia? Y ¿cuál será la del que lo revela, desfigurando la verdad con el fin perverso de malquistar y deshonrar al mismo que se lo ha confiado? Estas son verdades, y verdades dictadas por la justicia y razon natural, y en las cuales se han fundado las leyes para condenar y castigar un crímen tan pernicioso y detestable. Por tal lo han calificado las mismas leyes, asentando que ese crímen es una de las *mayores maldades* que el hombre puede cometer en perjuicio de la sociedad, y que se asemeja y acerca mucho al de *traicion* (*).

Las leyes imponen á todos los hombres la mas estrecha obligacion en guardar los secretos y *poridades* de los gefes y autoridades supremas de las naciones, añadiendo que el que las sabe y las descubre maliciosamente comete una *muy grande falsedad* (†); que se concede *accion popular* para acusarla (‡); y que ella, en fin, debe castigarse con destierro perpetuo (‖).

Pero si las leyes condenan tan severamente la con-

[*] *Una de las grandes maldades que puede ome aver en sí, es facer falsedad. Ca della se siguen muchos males, é grandes daños á los omes. Onde pues que en el título ante deste fablamos de las trayciones, é de los aleves, é de los enfamados: queremos aquí decir de las falsedades que los omes facen, que son muy llegadas á la traycion.* Principio del tit. 7. part. 7.

[†] *Los secretos é las poridades del rey deven las mucho guardar aquellos que las saben. E si aquellos por aventura maliciosamente las descubriessen, farian mui grand falsedad.* Lib. 2. tít. 7. part. 7.

[‡] *Cada uno del pueblo puede acusar á aquel que faze falsedad en alguna de las maneras que son puestas en este título.* L. 5.

[‖] *L. 6. del mismo tit. y part.*

ducta de los hombres particulares que revelan los secretos que llegan á saber de las supremas autoridades, ¿qué calificacion, qué penas les habrá merecido la conducta de los funcionarios públicos que revelan los secretos que en razon de oficio debieran reservar, como muy importantes y propios del cargo que desempeñan? Son varias las penas que les señalan, segun la calidad de las circunstancias y trascendencia de su delito; y una de ellas es, la de la pérdida del empleo á que tan indignamente traicionaron; siendo de notarse, que en ódio de este delito y para procurar su condigno y mas pronto castigo está establecido por las leyes, que bastan testigos singulares, sospechas verosimiles, y aun solos indicios (*). Pues ¿qué será cuando la revelacion del secreto consta de una aseveracion libre y aun espontanea, espresa y terminante, como es la que ha publicado el Sr. Tornel en su Protesta?

[*] *Mandamos que en este delito de no guardar secreto se tenga por probanza bastante contra los que lo revelaren probándose con testigos singulares, segun, i como, i con las circunstancias, que está proveido por la lei seis, título nueve del libro tercero de esta Nueva Recopilacion contra los jueces, que reciben dones de las partes, que litigan: i otrosí que, aunque no haya testigos contestes, ni singulares, como está dicho, sino indicios, i sospechas verisimiles pueda aver castigo respecto del oficio, como pareciere á los jueces, que lo sentenciaren; y que de los tales, contra quien resultaren indicios, ó presumpciones de que revelan el dicho secreto, tengan cuidado los que presiden en los tribunales de advertirnoslo, ó á los del nuestro consejo: i assimismo mandamos que la pena de perdimiento del oficio, i la demás, que á nos está reservada, segun que nuestra merced fuere, contra los del nuestro consejo transgresores del dicho secreto, se estienda, i entienda á todos los consejeros, i ministros de nuestras chancillerias, i audiencias, y jueces de otros cualesquier tribunales, i personas, que asistieren en juntas, que mandáremos hacer, i á los nuestros fiscales, que asisten con nuestros consejeros al votar de los pleitos.* L. 82. lib. 2. tít. 5. R. C.

Tres son las razones principales porque debe acriminarse esta conducta: 1.ª Porque los que obran de esta manera se acreditan de *poco seso* y de mucha falsedad para el servicio de su destino: 2.ª Por los males públicos que deben sobrevenir al descubrimiento de secretos que afectan á los grandes intereses del estado: y 3.ª Proque el que revela tales secretos comete una traicion, vendiéndolos ó enagenándolos para no poderlos recobrar. Así tambien se esplican las leyes que nos rigen (*). Y es tambien de advertirse, que todas esas disposiciones de las leyes relativas á la inviolabilidad del secreto que deben guardar los funcionarios públicos en la direccion de los grandes intereses del estado, no solo deben tener lugar en los gobiernos absolutos y tratándose de los consejeros y ministros de los monarcas, sino en los liberales y republicanos, á no ser que se diga que en esta clase de gobiernos debe tolerarse el mal servicio de sus mandatarios, su corrupcion é inmoralidad.

Muy lejos de que esas disposiciones sean incom-

[*] *El que descubre* poridad *de otro en cosa que non debe, faze mal en dos maneras: la una* á sí mismo, *porque se demuestra de* poco seso *é por* falso. *E lo otra*, por el daño, que pueda ende venir *á aquel á quien mestura. E si en todo mal consejero hay esto: cuanto mas en los consejeros del rey que han de consejar en las grandes cosas: de que podria venir mui grand daño á toda su tierra, cuando mal lo consejasen, ó* cuando descubriesen su poridad. *Onde en todas guisas ha menester que el rey aya buenos consejeros, é sean sus amigos, é omes de* grand seso é de grand poridad.... *E quien de otra guisa lo fiziese, faria traycion.... Ca segun dijeron los sábios, tal es el que dice su* poridad *á otro, como si le diese su corazon, en su poder é en su guarda: é el que gela mestura, faze á tan grand yerro*, como si gelo vendiese, *ó lo enagenasse, en lugar onde nunca lo pudiesse aver*. L. 5. y 8. tít. 9. part. 2.

patibles con los gobiernos republicanos, permanecen vigentes hasta el dia, sin mas diferencia que la de los nombres, y sin que en la sustancia jamas se haya pensado en derogarlas, principalmente en aquellas corporaciones y sobre aquellas materias que por su misma naturaleza demandan secreto en su discusion y resolucion, cuales son puntualmente las que por su instituto corresponden al supremo poder conservador. Así es que, entre las reglas fundamentales respectivas á este poder, se halla la muy terminante de que *todas sus discusiones y votaciones serán secretas, haciéndose las segundas por medio de bolas negras y blancas*.

¿Cómo, pues, podrá ser compatible con esta disposicion constitucional, que uno de los individuos de este cuerpo haya de publicar sus discusiones y acuerdos reservados, sin que llegase el caso único y preciso en que pudieran ejecutarse? ¿Cómo pudo el Sr. Tornel tener valor de verificarlo, mayormente alterando y desfigurando tan sustancialmente la verdad? ¿Cómo se atrevió á denigrar y deshonrar, de ese modo, su propia corporacion? ¿Cómo ha dado lugar á que, por tales medios, se falte al respeto *de que*, S. E. dice, *desea ver siempre rodeado á este poder y á los hombres ilustres de que se compone*? ¿Cómo pudo llegar á tanto su violencia, que se deshonrase á sí mismo con tal publicacion? ¿Qué, no le duele, no le causa rubor que le tengan por hombre de *poco seso*, como dice la ley, falso, vengativo, é incapaz de corresponder á la confianza de las leyes y de sus paisanos, y que por eso todos huyan de su persona como de un *apestado político*, segun ya teme S. E.? ¿Qué, no tendria presente la sentencia

de Tácito, de que el hombre leal es siempre estimable aun al mismo contra quien obra, y que el traidor se hace odioso aun al que sirve con su traicion (*)? ¿No recordaria los consejos prudentes que el rey Henrique II dió á su hijo D. Juan el I estando para morir, sobre las diferentes clases de cortesanos (†)? ¿No tendria á la vista siquiera el adagio vulgar, tan confirmado por la esperiencia, de que *el chisme agrada, mas el chismoso enfada?*

Por otra parte, para manifestar el Sr. Tornel la injusticia con que el conservador lo separó, segun dice, del conocimiento de sus negocios, ¿á qué pudo conducir el cuento de la dictadura? ¿A qué pudo conducir tampoco el otro cuento de que el gefe del ministerio del dia 15 de Diciembre último le ofreció participio en el poder que acababa de ponerse en sus manos, y qué motivos de delicadeza le impidieron concurrir á la direccion de tan desgraciada empresa? Ambas cosas son visibles impertinencias para el objeto de su Protesta; pero ambas acreditan, que ni agraviando ni agradeciendo, supo guardar en ella fidelidad y reserva. El que suscribe tiene el mas amargo sentimiento de hacer observaciones sobre la Protesta del Sr. Tornel, y el supremo poder conservador tendrá igualmente la mas grave pesadumbre al verse en la dura necesidad de vindicar su nombre ultrajado con tales difamaciones. Pero el uno y el otro sacrifican sus propios sentimientos en las aras sagradas del honor y del deber.

[*] *Quippe proditores, etiam iis, quos anteponunt, invisi sunt* Tácit. lib. 1. annal.

[†] *Hijo mio, has de tener presente, que en el reino hay tres clases de personas: unas que han seguido mi partido constantemente: otras, que se mantuvieron fieles al rey D. Pedro, mi contrario: y las otras, que han hecho profesion de la neutralidad para contemporizar con los dos partidos. Conservarás, pues, á las primeras en las gracias que les he hecho, mas no te fies mucho de su fidelidad; pues, aunque á mi favor, tomaron las armas contra su señor natural. Confiarás, con resolucion, los empleos á las segundas, pues la pasada fidelidad á su rey, te está diciendo su lealtad, y como sabrán portarse contigo. Pero de quien no debes fiarte ni hacer caso alguno, es de los neutrales; pues nunca llevan otra mira, que sus particulares intereses, y seria imprudencia emplearlos en encargos del bien público.* Olmeda. Derecho público de la paz y de la guerra.

Desvanecida una vez, como lo está, la imputacion de la dictadura, y puesta y esplicada, bajo su verdadero punto de vista, la obligacion del supremo poder conservador para reponer los poderes constitucionales disueltos por una revolucion, el que suscribe pasa á contraerse á los argumentos que propone el Sr. Tornel á fin de manifestar la ilegalidad con que dice habérsele lanzado para intervenir y votar en cierta especie de negocios, sujetos al fallo constitucional de esta corporacion.

Tres han sido estos negocios. El primero es el en que declaró la nulidad del acto del gobierno, por el cual vino á destruir la libertad de imprenta á virtud de varias providencias anticonstitucionales y agenas de su poder, contenidas en la circular de 8 de Abril de este año. En este acto intervino y debió intervenir el Sr. Tornel como ministro del gobierno, porque siendo de gravedad, debió tratarse y acordarse en junta de ministros, segun lo prevenido en el artículo 30 de la cuarta ley constitucional.

El segundo fué el del préstamo de las ciento y tantas mil libras esterlinas, que fué tambien declarado nulo por el supremo poder conservador, y en

el cual intervino igualmente el Sr. Tornel como ministro; así por la misma razon que queda referida, como porque ademas su asistencia é intervencion en el contrato constan certificadas en el espediente por el Sr. ministro de hacienda.

Y el último es el de la anticipacion del tiempo para las reformas de la constitucion, cuyo negocio fué iniciado por el gobierno con el voto é influjo de su ministro el Sr. Tornel, como S. E. mismo ha confesado paladinamente.

El supremo poder conservador calificó, que el Sr. Tornel estaba legalmente impedido para intervenir de nuevo y votar en tales negocios como individuo de este poder, una vez que ya lo habia hecho sobre los mismos número negocios como miembro del gobierno. Mas el Sr. Tornel ha querido reclamar esta calificacion económica de su impedimento como una espulsion del seno de este cuerpo, ha protestado su nulidad y sujetádola al juicio de la opinion pública; y aunque todos sus principales fundamentos están superabundantemente contestados en el dictámen del que suscribe de 16 del último Octubre, emprenderá no obstante el trabajo de responder á los argumentos y especies que se proponen como nuevas, procurando hacerlo lacónicamente para evitar repeticiones.

El primer argumento se reduce, á que el supremo gobierno, S. E. el Sr. Tornel y todo el que no fuese preocupado por alguna pasion, estaban entendidos de que su vuelta al conservador era una consecuencia inmediata y necesaria de su ecshoneracion del ministerio. Que el gobierno al ecshonerarlo añadió, que *su influjo y su voto en el supremo poder conservador, de que era digno miembro propietario, seria de tanta mayor utilidad pública, cuanto son graves y vitales las declaraciones de que iba á ocuparse sobre reformas constitucionales.* Que el ejecutivo, lejos de estimar como un impedimento para intervenir en las resoluciones del poder conservador el haber cooperado á la iniciativa sobre reformas, juzgaba que su influjo y su voto serian de la mayor utilidad pública. Y que si su impedimento fuera tan obvio como habia parecido, el gobierno no hubiera juzgado lo contrario.

A tal argumento debe contestarse con estas sencillas proposiciones.

1.ª El supremo poder conservador no ha resistido la vuelta del Sr. Tornel á su seno; ha calificado que en tal y cual negocio estaba legalmente impedido para intervenir y votar: pero de la calificacion de un impedimento casual y determinado no puede deducirse, en sana lógica, una esclusion total y un verdadero lanzamiento. Todos los dias, en todos los tribunales y corporaciones, se ofrecen los mismos impedimentos é idénticas calificaciones, sin que el individuo sobre que han recaido este impedimento y esta calificacion, haya jamas tenido la ocurrencia de qnejarse, figurando su espulsion. Solo el Sr. Tornel la ha tenido en esta vez, porque está preocupado con el temor de que sus compañeros huyen de S. E. como de un *apestado político.*

2.ª El supremo gobierno se propuso cohonestar la separacion del Sr. Tornel del ministerio con la importancia de su vuelta al conservador, como se hace siempre en tales casos por decoro á los ministros despedidos. Pero esta despedida, separacion ó

ecshoneracion motivada del ministerio, (segun tambien se llama por decoro) no importa en el caso una positiva calificacion contra el impedimento del Sr. Tornel, porque ni al gobierno ocurrió tal impedimento, ni menos la intencion de allanarlo, indicando que no lo habia.

3.ª Ademas, el gobierno no dijo que volviese el Sr. Tornel al poder conservador para que interviniese y votase precísamente en el punto primero y especial sobre la *anticipacion del tiempo* para las reformas constitucionales, sino solo en general, que su influjo y su voto serian de utilidad en las declaraciones sobre ellas; y como estas declaraciones deben ser muchas y diferentes en lo de adelante: no hay motivo para contraer el concepto del gobierno al punto particular de la *anticipacion del tiempo*, que es el en que notoriamente está impedido el Sr. Tornel, por haberlo iniciado en el gobierno.

4.ª Por último, permitiendo sin conceder, que el gobierno hubiese manifestado su juicio contra este impedimento, el conservador no está en obligacion de sujetarse á ese mismo juicio prematuro é incompetente.

El segundo argumento del Sr. Tornel consiste en decir, que la *esternacion* antecedente de su voto en el gobierno no es motivo bastante para calificarlo impedido de volver á votar, sobre los propios negocios, en el poder conservador, y que se hace mal en aplicar á los actos de este poder, que es un cuerpo deliberante, las reglas que solo sirven á los procedimientos del poder judicial.

Debe contestarse por partes á este argumento.

En primer lugar, el poder conservador calificó que,

una vez que el Sr. Tornel ha fungido, como ministro del gobierno, en el conocimiento y despacho de tales negocios, no puede fungir otra vez en ellos mismos, votándolos y resolviéndolos de nuevo como individuo del poder conservador. La *esternacion*, pues, que el Sr. Tagle, como secretario de este cuerpo, espuso al Sr. Tornel por causa de su impedimento, no es una esternacion *privada ó confidencial*, sino *pública, oficial* ó *ministerial*, cual sin duda basta para producir aquel impedimento.

En segundo lugar la circunstancia de que el poder conservador debe contemplarse, como dice el Sr. Tornel, un cuerpo *deliberante*, nada influye para desvanecer aquel impedimento. Cuerpo *deliberante* se llama aquel que *delibera* y *resuelve*, y se llama así en contraposicion del que *obra* y *ejecuta*. Esta es toda y la única diferencia que hay entre las asambleas *legislativas* ó *deliberantes* y el poder *ejecutivo*, pues aquellas manifiestan la voluntad, y este la pone en ejecucion (*). Se distinguen tambien las asambleas deliberantes de los tribunales del poder judicial, en que las primeras regularmente se ocupan de los intereses generales de la sociedad, en los cuales necesariamente están envueltos y comprendidos los particulares ó personales, y los segundos se contraen á estos mismos casos particulares, aplicándoles precísamente las deliberaciones generales.

Pero es indudable, que así como en el poder judi-

[*] *Se ocupa el cuerpo legislativo en los mismos objetos que el poder ejecutivo, y toda la diferencia se reduce á que el uno quiere y el otro obra.* Táctica de las asambleas políticas deliberantes, por Jeremías Benttahm.

cial seria muy irregular, muy injusto, escandaloso é insoportable, que un funcionario se aplicase la justicia por su mano, ejerciendo su autoridad en causa propia, ó juzgando por sí la que por cualquier capítulo tocase á sus intereses ó afecciones singulares; así tambien en los cuerpos deliberantes seria irregular, injusto, escandaloso é intolerable, que uno de sus miembros ejerciese sus funciones en materia semejante. La razon es, porque la irregularidad é injusticia escandalosa de este procedimiento no depende del nombre de los poderes y de sus funcionarios respectivos, sino de la esencia ó mérito intrínseco de las cosas, de la circunspeccion é imparcialidad de las personas, y en suma, de la decencia y justicia natural, cuyas calidades deben guardarse estrictamente en toda especie de negocios y por toda clase de poderes, corporaciones y personas, ora se nombren legislativas y deliberantes, ora tribunales y ministros del poder judicial. Estos son principios eternos de la justicia universal, y sobre ellos se funda el impedimento del Sr. Tornel en los tres negocios de que acaba de ocuparse el supremo poder conservador.

No hay en todas las leyes mexicanas una sola que de algun modo contradiga estos principios, ó que siquiera haga en ellos una escepcion con respecto á los cuerpos que se nombran deliberantes, pues que no hay una sola que indique ó anuncie, que en estos no haya necesidad de obrar con decencia é imparcialidad, y observando precisamente los deberes de la justicia natural, porque esta es el alma de todos los sistemas y de todas las formas de gobierno, especialmente de aquellas que mas se precian de li-

bres, prudentes y racionales. Y no habiéndola, es claro que el poder conservador pudo y debió nivelar su conducta por la que de antemano estaba prescrita y determinada á los demas magistrados y funcionarios públicos, aunque fuesen del órden judicial, porque los principios y mácsimas elementales de la razon, de la decencia y de la justicia, son y deben ser unas mismas en todos los gobiernos y en todos los poderes y autoridades de un mismo gobierno.

Por eso es, que no hay cosa mas justa, ni mas natural y necesaria como el que un código se supla con otro, unas leyes con otras, pues que *donde obra una misma razon, debe tambien obrar la misma disposicion*. No es posible que sobre todos los casos, ni en todas materias, ni para todos los funcionarios se dicten disposiciones determinadas, y así la autoridad que se encuentra sin leyes especiales á que ajustarse, debe arreglar sus procedimientos por lo que está establecido para otras autoridades y otros casos semejantes (*). Y esta es la mejor ocasion en que unas leyes se suplan y se interpreten por otras, cuando se encaminan al bien público y á la justicia universal (†), como son inconcusamente todas las que se proponen la libertad al deliberar, y la imparcialidad y justicia de todas las resoluciones públicas, sean las que fueren, ya afecten solo al bien privado

[*] *Non possunt omnes articuli sigillatim aut legibus, aut senatus consultis comprehendi: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui jurisdictioni praeest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.* L. 12. De legibus.

[†] *Quotiens lege aliquid, unum vel alterum, introductum est, bona occasio est, caetera quae tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe jurisdictione suppleri.* L. 13. De Legibus.

de los ciudadanos, y ya, con mayor razon, á los grandes intereses del estado. No ha sido, pues, un despropósito, como se figura el Sr. Tornel, tener presentes las leyes del poder judicial para calificar su impedimento, una vez que ellas no están contrariadas por otras particulares de nuestro cuerpo, y todas se fundan en unos mismos principios y se dirigen á un mismo objeto.

Veamos ahora si las leyes dictadas para asegurar la libertad, la imparcialidad, justificacion y acierto de los magistrados, pueden ó no ser aplicables á los individuos del poder conservador, por el espíritu manifiesto y evidente que respiran, ya que no los comprenda la espresion material de sus palabras.

Una previno (*), que los ministros de justicia no pudiesen votar, ni hallarse siquiera presentes, cuando se viese ó determinase algun negocio que tocase á los mismos ministros, ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta; á sus hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tios en este grado; yernos y demas parientes dentro del cuarto grado; y á sus criados.

Otras dispusieron (†), que ninguno pudiese ser juez en causa en que hubiese sido abogado ó personero, consejero ó asesor.

Otra (‡), que el que sentenció un negocio en primera instancia no pudiera hacerlo en la segunda, ni siquiera hallarse presente á su determinacion.

---

[*] 31. *tit.* 15. *lib.* 2. *R. I.*
[†] *L.* 10. *tit.* 4. *part.* 3. *y* 18. *tit.* 5. *lib.* 2. *R. C.*
[‡] 25. *tit.* 15. *lib.* 2. *R. I.*

Otra (*), que los ministros que ya una vez hubiesen *visto* un negocio no *pudiesen reveerlo*, porque las personas de los jueces de *vista* y de *revista* debian ser enteramente diversas.

Otra (†), que tambien debiesen serlo aun las personas de los subalternos de las salas de segunda y tercera instancia.

Otra de nuestro congreso mexicano (‡), que repitió la observancia de las dos últimas precedentes. Y otra, en fin, mexicana tambien (‖), en que se previno, que *aunque no haya recusacion entablada*, se estimará *forzosamente impedido* todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro, ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

Toda esta série de disposiciones, antiguas y modernas, dictadas en tiempos y sistemas diferentes, está metiendo por los ojos el decidido empeño de toda legislacion para procurar y asegurar la libertad, la imparcialidad y el acierto en la discusion y resolucion de los derechos é intereses privados de los ciudadanos. Y ¿no merecerán el mismo empeño los grandes objetos é intereses de toda la sociedad? ¿Podria ser tolerable en una buena legislacion, que un cuerpo legislativo ú otro cualquiera á que se diese el nombre de *deliberante*, dictase leyes ó resoluciones en negocios que por cualquiera aspecto afecta-

---

[*] *Ley de* 9. *de Octubre de* 1812. *cap.* 1. *art.* 35.
[†] *Orden de* 12 *de Mayo de* 1821.
[‡] *L. de* 14 *de Febrero de* 1826.
[‖] *La misma en su artículo* 15.

sen al interes personal, á la voluntad y concepto, ya manifestados de una manera pública, oficial y solemne, de sus mismos individuos, y que esto se hiciera á presencia y con la intervencion y voto de los propios individuos tan eficazmente prendados de antemano? ¿Podria en tal caso asegurarse, que habia libertad al discutir, é imparcialidad y desprendimiento en la resolucion? ¿Acaso los miembros de esos cuerpos deliberantes no son hombres como todos, y sujetos á las mismas debilidades, condescendencias, consideraciones, terquedades, caprichos, y todo género de pasiones, que los ministros y funcionarios del poder judicial? Pues si lo son y lo están, y si en todos debe procurarse su mayor libertad y la mas completa imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, ¿por qué en los unos y en los otros podrá tener lugar tan opuesta, arbitraria y perniciosa diferencia? ¿Cuál es la ley espresa que la haya introducido? Y si no hay ley que la establezca, ¿quién se atreverá á introducirla por su antojo?

De aquí patentemente se deduce, que el Señor Tornel no debió ser citado para intervenir y votar en los tres negocios referidos, y que en no haberlo hecho el supremo poder conservador no causó agravio alguno á S. E., ni ha cometido una injusticia. ¿Cómo pudiera ser justo ni decente el que el Sr Tornel concurriese á calificar si eran válidos ó nulos los actos del gobierno, que S. E. mismo habia consentido, votado ó sostenido como ministro? ¿Qué imparcialidad pudiera tener, para juzgar si en ellos se habian cumplido ó traspasado la constitucion y las leyes? ¿Cuál podria ser la libertad de sus muy pocos compañeros, para verificar este ecsámen y fa-

llar por la transgresion de la ley y por la nulidad de los actos, á la presencia inmediata de su autor?

El Sr. Tornel, contrayéndose á las leyes del poder judicial, asienta con seguridad, que cuando un juez ha sido consultado en una causa y *esternado* su voto, toca al derecho de las partes *recusarlo;* y que es práctica en los tribunales el dejar á la delicadeza del juez el que *se escuse*, cuando no ha sido recusado, sin que los tribunales se adelanten á hacerlo por sí mismos.

En la teórica y en la práctica incurre en graves equivocaciones el Sr. Tornel sobre esta materia. Sea esto dicho sin agravio de su jurisprudencia y de su práctica.

Cuando en un tribunal colegiado el impedimento de algun ministro no es notorio, corresponde efectivamente al mismo representarlo para *escusarse*, y toca tambien al derecho de la parte *recusarlo*, si sabe tal impedimento; pero cuando este es público y manifiesto, cuando resulta de las constancias mismas del espediente, como por ejemplo, si ha sido abogado ó asesor en el negocio, si lo ha visto y determinado ya en otra instancia ó en otro tribunal, ó si siquiera es ó ha sido abogado en él alguno de sus parientes espresados por la ley, entonces el tal ministro se tiene *por forzosamente impedido*, sin que ni él se *escuse*, ni la parte lo *recuse*. Así lo han prevenido las leyes antiguas y modernas, así lo ha repetido la mexicana con estas palabras: *Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro &c.*

En cumplimiento de estas disposiciones lo que se observa es, que presentado un negocio á la determi-

nacion de cualquiera de las salas, el relator ó secretario tiene obligacion de manifestar los ministros que están hábiles y espeditos para conocer, y los que tienen algun impedimento segun las constancias de los autos; y cuando al relator ó secretario se escapa hacer esta manifestacion, ó cuando en ella comete alguna equivocacion, resultando el impedimento de las constancias del negocio, se suspende la relacion tan luego como se advierte el impedimento, se separa al ministro que resulta impedido, y se llama á otro que no lo esté y á quien corresponda segun la ley. Pero ni en uno ni en otro caso se espera á que el impedido se escuse ni á que la parte lo recuse, sino que la sala procede desde luego á la vista del negocio, sin citar ni oir al impedido, pues que siendo *forzoso* su impedimento, como dice la ley, *forzosa* tambien debe ser su separacion, sin que ni esta le cause algun agravio, ni el impedido sea parte legítima para reclamar la calificacion de su impedimento, la cual es una funcion económica de sus otros compañeros que quedan formando la sala.

Esta es la teórica y esta la práctica de los tribunales acerca del impedimento de sus ministros. Ellas están en oposicion con las que espende el Sr. Tornel en su Protesta; pero ellas confirman la legalidad con que ha procedido el supremo poder conservador en la cuestion de que se trata. No citó al Sr. Tornel en los tres negocios referidos, porque su impedimento era público y patente, pues lo era que en ellos habia intervenido y fungido *oficialmente* como ministro de otro poder; y no esperó á que S. E. se escusase, porque era *forzosa* y no *voluntaria* su separacion en esos asuntos.

El tercer argumento del Sr. Tornel reproduce la especie de los cuerpos *deliberantes.* Dice que en las cámaras, que lo son tambien, solo está prohibido á sus individuos el votar en los negocios en que se hallen *personalmente interesados.* Pero esta semejanza que quiere hacerse con las cámaras, perjudica, mas bien que favorece, á la intencion del Sr. Tornel. La razon se está cayendo de su peso.

La nulidad que se declare en los actos del gobierno es verdadera declaracion de una infraccion de ley. Toda infraccion de ley dá lugar y provoca á una declaracion de responsabilidad por la cámara de diputados, fundada en la misma declaracion de nulidad. Toda declaracion de responsabilidad abre la puerta á un juicio criminal. En todo juicio criminal es personalmente interesado el responsable. Luego el Sr. Tornel no podia legalmente votar en los negocios relativos al valor ó nulidad de los actos del gobierno en que habia fungido como ministro, porque su voto refluía necesariamente en estas *personalísimas* consecuencias.

El Sr. Tornel añade en este argumento, que los diputados no se impiden de votar en las cámaras, aunque esternen sus opiniones por la prensa. Pero el Sr. Tornel debe considerar, que esta *esternacion,* aunque se publique por la prensa, no es *oficial,* ni el diputado la hace fungiendo como tal, sino como un ciudadano que tiene este derecho en un gobierno representativo.

Las *peticiones* ó *iniciativas,* (insta el Sr. Tornel) que hacen los diputados en su cámara, aunque las publiquen por la prensa no los impiden para votar despues acerca de ellas.

Es verdad; pero tambien lo es, que tales peticiones ó iniciativas no son actos diversos y separados de los que corresponden á un diputado; son antes bien una parte de las funciones de la cámara; son el ejercicio de una facultad esencialmente anecsa á la diputacion, y el impulso que se dá á la cámara llamándole su atencion para que entre á deliberar en la materia que se le propone: de consiguiente, tales peticiones ó iniciativas no pueden embarazar al que las hace para intervenir en la discusion y votacion.

Mas claro: toda ley y todo decreto acordado por la cámara, consta de tres actos principales. 1.° Su propuesta ó iniciativa: 2.° Su debate ó discusion: 3.° Su votacion ó resolucion. Pero estos tres grados económicos, aunque materialmente distintos entre sí, ni se ejecutan en corporaciones diferentes, ni son legalmente diversos, sino que todos vienen á formar un solo acto moral de un mismo poder y de una misma corporacion. Por tanto, el individuo ó miembro de la cámara que comenzó ese acto moral por medio de la *propuesta ó iniciativa*, tiene derecho para discutirla en el *debate* y para concluirlo y fenecerlo con la *votacion*, porque las tres cosas están comprendidas en la atribucion general de un diputado dentro de su cámara respectiva.

Por la propia razon, los diputados encargados de abrir dictámen para una discusion, tienen tambien derecho de votar, porque tales comisiones no alteran la naturaleza de su cargo principal, sino que solo sirven de medios para allanar la discusion. De aquí es, que aunque esos actos económicos se esternen por sus autores en la cámara y fuera de ella, esta

esternacion es naturalmente indispensable, y es ademas conforme á la *publicidad* que por su naturaleza tienen las deliberaciones legislativas.

Mas nada de esto es aplicable al punto de que se trata. Los actos del gobierno son esencialmente diversos y separados de los del poder conservador, como lo son los poderes entre sí. De consiguiente el individuo que, como miembro del gobierno, *fungió su cargo* sobre algun asunto en el poder ejecutivo, no puede ya hacerlo en el conservador, como miembro suyo; porque la constitucion prohibe, que una misma persona ejerza funciones tan diversas sobre un mismo asunto; porque esa constitucion, al establecer por ley fundamental la division de todos los poderes, no se contentó con que la diferencia solo consistiese en los nombres, sino que ecsigió fuese tambien real y positiva en las personas; y porque no es regular hacer vana é ilusoria una base tan cardinal de nuestro sistema, volviéndola un juego ridículo de voces.

Lo contrario seria hacer una burla declarada de la division de los poderes y de los gobiernos liberales que la profesan y proclaman como un principio, pues vendria á introducir en ellos lo que apenas pasa en las representaciones pantomímicas, porque aun en los teatros, en que todo es ilusion y vanidad, la persona que una vez apareció en la escena representando un papel, no vuelve á tomar otro en toda la comedia, y al que muda en ella de carácter se le marca justamente con el nombre de truan ó de bufon. Y ¿será posible, que esto sea lo que en sustancia venga á reclamar S. E. el Sr. Tornel?

Insistiendo el Sr. Tornel en la semejanza con las

cámaras añade, que el Sr. senador D. Agustin Perez de Lebrija fué nombrado secretario del despacho de lo interior, y que cuando renunció, volvió á su cámara sin obstáculo y sin que se le considere impedido por haber formado y presentado algunas iniciativas á las cámaras mientras fué ministro.

Esta objecion se apoya en un supuesto falso, y en otro supuesto enteramente gratuito. El falso es, como se ha dicho tantas veces, que el poder conservador haya lanzado de su seno al Sr. Tornel, repeliendo su vuelta. Y el gratuito, que el Sr. Perez de Lebrija haya votado efectivamente, como senador, sus propias iniciativas presentadas como ministro.

Agrega el Sr. Tornel, que es práctica en las cámaras, y quizá mas repugnante á primera vista, que el mismo representante que haya sido acusador, vote despues como juez al erigirse el gran jurado, á pesar de que notoriamente esternó y anticipó su voto contra el presunto reo.

Se vuelve á decir aquí lo que poco antes se dijo respecto á los diputados que usan de la iniciativa. El ecsigir en la cámara la responsabilidad de algun funcionario, no es una verdadera y formal acusacion, como en las causas judiciales; á la manera que la iniciativa de las leyes no es un pedimento ó demanda positiva, como en los negocios contenciosos. El ecsigir la responsabilidad ante la cámara á un funcionario público, es hacer tambien una iniciativa, escitando á la cámara á que se erija en gran jurado; y á la manera que en las demas iniciativas, el diputado iniciador discute y vota el proyecto que propone, segun las razones arriba esplicadas; lo mismo y por la misma razon sucede en las iniciativas para el jurado.

Así sucedió en el caso que refiere el Sr. Tornel y en que se procedió con arreglo á la constitucion del año de 824. El Sr. Franco Coronel *ecsigió la responsabilidad* á S. E. siendo gobernador del distrito federal; lo acusó despues el Sr. Perez de Lebrija como juez letrado de la capital; el Sr. Franco votó en el senado por la responsabilidad, y declarado haber lugar á la formacion de causa, pasó el conocimiento á la suprema córte de justicia. Mas en la causa que se formó despues en este tribunal, y en la que fué absuelto el Sr. Tornel, no volvió á intervenir el Sr. Franco para nada, pues en ella no tenia ya la representacion de senador con que dentro de su cámara habia iniciado la responsabilidad, y solo se contó con el Sr. Perez de Lebrija como su verdadero y especial acusador. Estos hechos constan de la causa, y ellos confirman la esactitud de los principios que se acaban de esplicar.

Mas permitiendo, sin conceder, que en las asambleas legislativas se ofrezcan algunos actos chocantes é irregulares, ¿podrá decirse, que ellos forman una legítima costumbre? ¿Hay en ellos la repeticion, la uniformidad y la autorizacion deliberada, requisitos indispensables para introducirla? ¿Deberá procederse por ejemplares que admiten mas ó menos contradiccion, ó por leyes espresas y terminantes?

Todavia mas: permitiendo que tales actos constituyesen una legítima costumbre, ¿deberia esta estenderse y ser obligatoria á las demas corporaciones, y á otros poderes que no son precísamente el legislativo? No ciertamente, porque es una regla elemental en el derecho, y por eso muy conforme á la sana razon, que los usos y establecimientos particulares,

introducidos por consideraciones tambien particulares, forman un *derecho singular*, el cual no debe comprender otros casos, personas y materias diferentes (*).

Sobre todo, ¿cuál es la ley que obligue al poder conservador á seguirse por los usos, buenos ó malos, de las asambleas legislativas? ¿No será mejor y mas seguro, que se guie por las mácsimas espresas y literales del poder judicial, á lo menos en aquellos puntos que, sin alterar la institucion de este cuerpo, afianzan mas la libertad de los funcionarios, su imparcialidad, y la justificacion, acierto y mayor prestigio y respetabilidad de sus resoluciones?.

Parece que ya no cabe mayor convencimiento sobre la materia. Pero lo hay, y este se sacará de las confesiones que aventura el Sr. Tornel en su Protesta, porque hay verdades que á veces se escapan de los que las producen en su defensa, y solo sirven para destruirla y confundirlos.

Los usos y prácticas de los congresos son de suyo inaplicables á nuestro supremo poder conservador, porque entre aquellos y este cuerpo hay una sustancial y notabilísima diferencia. Esta es la que decidida y paladinamente asienta el Sr. Tornel en su Protesta, cuando dice: *En los colegios numerosos, como lo son entre nosotros las cámaras de diputados y de senadores, es indiferente la presencia ó la falta de un individuo en las deliberaciones, pero no así en el conservador, que se compone de cinco miembros.*

[*] Jus singulare *est, quod contra tenorem rationis, propter aliquam utilitatem, auctoritate constituentium introductum est....*, *Quod vero contra rationem juris receptum est*, non est producendum ad consequentias.... *L.L.* 14 *y* 16. *D.* De Legibus.

Con efecto, en los cuerpos numerosos la presencia de uno de sus miembros no influye regularmente en el resultado de las votaciones, como se verifica en los de número muy reducido; porque en estos sucede frecuentemente, que se empatan, y en tal caso un solo individuo las decide, lo que muy raras veces acontece en las corporaciones numerosas. Y si esto es así, ¿cómo seria regular, que el supremo poder conservador citase al Sr. Tornel para que viniera á votar, y tal vez á decidir la votacion, sobre la nulidad de los actos del gobierno, promovida por otro de los poderes, cuando él habia intervenido en ellos como ministro? ¿Cómo seria tolerable, que la declaracion de la voluntad nacional viniese, en su último grado, á depender precisamente del mismo voto que la habia iniciado en el gobierno? Y ¿cómo, en fin, pretende el Sr. Tornel aplicar al poder conservador los usos y prácticas que S. E. dice se observan en las cámaras, cuando por otra parte confiesa, que entre aquella y estas corporaciones media una diferencia tan sustancial y tan notable?

Menos puede tolerarse que el Sr. Tornel asiente con firmeza, que el Escmo. Sr. D. Cirilo Gomez Anaya haya concurrido con su voto ó su presencia á escluir al propietario, quitándole su lugar para tomarlo él como suplente. El Sr. Tornel hace con esto una injuria al mismo Sr. Gomez Anaya, tanto mas reparable, cuanto que no puede menos que confesarle su honradez y delicadeza, tan conocida y apreciada en todo México; y hace de nuevo otra grave injuria á los demas individuos del poder con-

servador, que hubieran consentido y autorizado semejante ilegalidad. Pero no la ha habido, pues el Sr. Gomez Anaya ni ha votado, ni presenciado siquiera, la calificacion hecha del impedimento del Sr. Tornel, quien, solo porque quiso, se aventuró á estampar tan injuriosa falsedad.

El cuarto argumento del Sr. Tornel se dirige precisamente contra la persona de uno de sus miembros. La sustancia de este argumento (prescindiendo del carácter ridículo y ofensivo con que lo presenta) se reduce, á que el Escmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle ha sido autor de la actual constitucion; y que siéndolo, no podia votar sobre las reformas de sus *siete hijas* las leyes constitucionales, porque una de las causas por las que puede declararse sospechoso y recusado á un juez, es la de tener parentesco con la parte.... Apenas dá gana de contestar á un argumento de esta calaña.

El Sr. Tagle no puede decirse propiamente autor de la constitucion del año de 36. El Sr. Tagle fué de la numerosa comision que consultó el proyecto de constitucion; componian esta comision personas literatas y respetables, que á su saber y esperiencia reunian una probidad y un patriotismo inmaculado; el proyecto fué despues discutido en el congreso, y en esta discusion recibió variaciones y alteraciones muchas é importantes; y las leyes constitucionales fueron, finalmente, obra del congreso. Este, pues, es el autor de la constitucion del año de 36, á no ser que se diga que el que reporta el gran trabajo de redactar y escribir una obra, á gusto de tantos, es el único padre de ella.

Lo mas es, que con este argumento incurre el Sr. Tornel en una patente y vergonzosa contradiccion. En él dice ser natural que el Sr. Tagle esté convencido *de que esta constitucion*, como obra suya, *es la mejor de todas las posibles*, y la mas propia *para hacer la felicidad de la nacion*, y que por esto *habia una verdadera esternacion de voto contra sus reformas.* Pero poco antes habia dicho, que el mismo Sr. Tagle desde el mes de Noviembre del año anterior, fué el que *propuso, como único medio para salvar de la crisis en que nos hallábamos, esta misma anticipacion de reformas constitucionales, y aun sugirió al Sr. D. Carlos Maria Bustamante que presentase la escitativa al presidente de la república, la misma que le dictó y este escribió sobre la mesa de despacho del Escmo. Sr. D. Melchor Muzquiz.* Y á renglon seguido concluye con que desde ese dia todos *esternaron su voto por la anticipacion de las reformas.*

Pues si el Sr. Tagle, con todos sus compañeros, esternó su voto á favor de las reformas desde el mes de Noviembre último, no debia estimarse preocupado contra ellas cuando ahora, por iniciativa del gobierno y escitacion del congreso, se votó su anticipacion.

Si el mismo Sr. Tagle propuso desde entonces y aun sugirió al Sr. Bustamante, que escitara al presidente de la república para que iniciase esa misma anticipacion, como medio único de salvarla en la crisis peligrosa en que se hallaba, es evidente que no podia tener á las leyes constitucionales esa afeccion y parcialidad que tanto pondera y encarece el Sr. Tornel, hasta llegar á decir que no debia tener

voto el Sr. Tagle en el asunto de reformar ó no *sus siete hijas las leyes constitucionales*, por ser sospechoso y recusable todo juez en caso de parentesco tan inmediato con la parte.

Y si no obstante este parentesco, supo el Sr. Tagle sobreponerse, y dominar y reprimir tan fuerte inclinacion, esto es la mejor prueba de su justificacion y su decoro.... He aquí á la vista, que el Sr. Tornel al ridiculizar la conducta del supremo poder conservador, no reparó en tan patente contradiccion, ni en recomendar y encarecer el mérito de uno de sus miembros, á quien puntualmente quiso denigrar y deprimir.

La esternacion que habian hecho de su concepto sobre la conveniencia de anticipar las reformas todos los individuos del supremo poder conservador en el mes de Noviembre del año de 38, y despues el que suscribe en las concurrencias que tuvo en la casa del Sr. general Santa-Anna, es el quinto de los argumentos que ofrece el Sr. Tornel, para probar que tampoco á S. E. debia calificársele impedido de votar en el poder conservador, por haberlo tambien esternado como ministro del gobierno.

Ya acerca de este argumento, propuesto tantas veces por el Sr. Tornel, ha espuesto el que suscribe lo bastante en su dictámen de 16 de Octubre último, para demostrar su inconducencia y su visible debilidad. Véanse los párrafos 40 hasta 45 inclusive de ese dictámen, y en ellos se hallará esta demostracion.

Mas ¿cómo será posible, que el Sr. Tornel todavia no alcance la gran diferencia que hay, para el punto de incompatibilidades ó impedimentos cons-

titucionales, entre decir y esplicar alguno su juicio sobre la cosa pública en una tertulia ó concurrencia familiar y como uno de tantos ciudadanos, y el decirlo y fijarlo *oficialmente*, procediendo y funcionando *como ministro?* De esta manera oficial ó ministerial lo hizo el Sr. Tornel sobre el negocio de reformas: de consiguiente no debió despues hacerlo de la misma como miembro del conservador, porque *la reunion de ambas funciones en una misma persona, y sobre un mismo asunto, es notoriamente anticonstitucional.*

La propia respuesta debe darse al sesto argumento del Sr. Tornel. Sea enhorabuena, que mucho antes de espedirse el decreto sobre reformas, se supiese en México que el que suscribe estaba comisionado para abrir dictámen sobre la iniciativa del gobierno y escitativa de las cámaras; que muchos conociesen el número de pliegos de que constaba, y que algunos lo hubiesen leido. Nada de esto es estraño en un asunto tan ruidoso y que ha llamado tanto la atencion pública; en un asunto en que el mismo comisionado que suscribe habia desde antes espuesto francamente su concepto á invitacion é instancias especiales del Sr. general Santa-Anna, cuando aun no era presidente interino de la república, y á presencia de otros varios señores diputados, senadores y consejeros; y en un asunto, cuya discusion, despues del dictámen, duró en el poder conservador cerca de mes y medio. Y nada de esto hace, que el que suscribe hubiese sido un *decidor* ó *declarador prematuro* de la voluntad nacional sobre reformas, segun se esplica el Sr. Tornel. Mas S. E. sí fué un *iniciador ministerial* ú *oficial* en el po-

der ejecutivo, y por eso ya no pudo constitucionalmente pasar á otro poder separado y diferente á fungir, tambien *oficialmente*, de *resolvedor* y *calificador* de su propia iniciativa.

Sea tambien enhorabuena, que el Sr. Tornel hubiese conocido muy de antemano, como dice, la conveniencia de anticipar las reformas constitucionales, y que con este conocimiento hubiera esternado, esplicado y sostenido su voto en el gobierno, y como su ministro en las cámaras y por medio de la prensa, porque no era un secreto, porque no pudo guardar en su pecho la medicina que consideraba urgente para las enfermedades de la patria, y porque no ha encontrado reglas sobre el tiempo y modo con que los oráculos están obligados á esternar sus adivinanzas.

Todo esto es hablar mucho, pero nada de sustancia, y nada que pruebe, que el Sr. Tornel pudiese constitucionalmente votar de nuevo en el conservador la anticipacion de las reformas despues de votada por el mismo en el poder iniciador, que es el punto único y preciso de la cuestion de que se trata.

Si el Sr. Tornel se lisongea de haber conocido, no adivinado, la voluntad nacional sobre reformas, esto no le daba un derecho para hacer de *mingo* ó de *comodin* en la estension de los poderes.

Si la anticipacion de las reformas era una medicina para las enfermedades de la patria, esta medicina no debia aplicarse atolondradamente, sin órden ni concierto, porque así se agravarian, en vez de curarse, esas enfermedades; pues, aun en las naturales, la medicina por lo regular se aplica gradual y ordenadamente; cuando ella es *compuesta*, primero

se hace, se combina y se prepara, antes de aplicarse; y cuando ella ecsige facultativos y funcionarios diferentes, cada uno obra á su vez, sin que se mezclen y confundan sus peculiares operaciones, y por eso las del médico no se equivocan jamas con las del cirujano, del boticario ó del barbero sangrador. Así se cura, cuando se cura con órden, con decencia, con gravedad y madurez.

Y si el Sr. Tornel no ha encontrado reglas sobre el modo y tiempo en que el poder conservador ó *adivinador* (segun que por escarnio lo llama S. E.) esterne sus *adivinanzas*, ahí las tiene bien espresas y detalladas en la constitucion que nos gobierna.

Allí está escrito, que primero se inicie la *adivinanza*, despues se escite y se promueva, y últimamente se resuelva: he aquí el *tiempo*, que escluye operaciones amontonadas ó simultaneas.

Allí está escrito, que de los tres poderes que intervienen en la declaracion de la voluntad nacional, el uno sea puramente *iniciador*, el otro *escitador*, y el último *declarador:* he aquí, el *modo* preciso con que puede acertarse la *adivinanza.*

Allí, en fin, está escrito, que este trino poder no lo sea solo en el nombre, sino tan trino en su esencia, como en la diversidad de las personas que lo ejercen: he aquí al Sr. Tornel escluido abiertamente de volver á tener participio en la resolucion final de la *adivinanza*, que puntualmente presentó para que otro, y no él mismo, la decidiera. Es, pues, insoportable, que se atreva á decir el Sr. Tornel, que todavia no ha encontrado estas reglas elementales, que son como la cartilla del A, B, C constitucional.

Pero aun es mas insoportable, que el Sr. Tornel,

en uno de los mas pomposos párrafos de su Protesta, se atreva á echar en cara á los miembros del supremo poder conservador falta de práctica y de esperiencia en la direccion y manejo de los negocios públicos, diciendo con la mas arrogante satisfaccion: *Entiendan que yo he obrado por el convencimiento práctico de las leyes fundamentales.... Yo he visto vencer á las armas, y que no se conquistó un solo corazon.... Yo he visto, que hombres muy identificados con el órden han suspirado por un remedio legal, cual era la reforma de la constitucion.... No es lo mismo el mundo ideal que el mundo real. La esperiencia es la mejor maestra de los pueblos y de los gobiernos. Yo he debido obrar por mis observaciones y mi convencimiento. Nunca pude creer, que se me elevaba á un alto puesto para sacrificar allí mis deberes y mi conciencia. Habré errado: hay un futuro para las cosas y para los hombres, que sirve de desengaño, y cuando este llegue, entonces se palpará por parte de quien estuvo el acierto y la circunspeccion.*

Todas estas espresiones sentenciosas que se propuso aglomerar aquí el Sr. Tornel son visibles impertinencias, pues no tienen objeto. ¿Pensaría acaso S. E. darnos lecciones de juicio y de prudencia? ¿Son por ventura los individuos que hoy componen el supremo poder conservador, unos niños acabados de salir de los colegios, para que necesitásemos de sus profundas y sublimes advertencias? ¿No hemos ocupado en tiempos diferentes los mismos puestos que S. E. y desempeñádolos sin haber merecido, á lo menos, el horror, la aversion é indignacion general de nuestros paisanos?

Por otro lado, los individuos del poder conservador ¿han estado acaso contra la anticipacion de las reformas, para que el Sr. Tornel haya podido apelar á ese *futuro de los hombres y de las cosas*, que es el que alguna vez ha de *desengañar*, manifestando de parte de quien estuvo el acierto y la circunspeccion? Y si no es así, ¿para qué se empeña el Sr. Tornel, en combatir enemigos que no se le presentan, vencer gigantes imaginados, y reparar agravios y desfacer entuertos que se figura?

Finalmente, el magisterio y estilo grave y sentencioso del Sr. Tornel se hace mas y mas ridículo, si se considera que todo ese convencimiento y ardor por la anticipacion de las reformas constitucionales, vino á sacarlos S. E. del seno mismo de esta suprema corporacion. Así nos lo confiesa paladinamente en su oficio de 11 de Octubre último, que es el quinto de los documentos que acompaña á su Protesta. He aquí sus palabras. *Quedé tan penetrado de las razones que se espusieron en el seno del supremo poder conservador sobre la conveniencia de anticipar la época de las reformas de la ley fundamental, que la apoyé como ministro, y por todos los medios que la constitucion no prohibe á los ciudadanos, aunque sean miembros de aquel poder. Cuando tuve ya parte en la direccion de los negocios, me convencí mas y mas de la importancia de esta medida &c.*

Luego las razones espendidas sobre la materia en el seno del poder conservador, proporcionaron el convencimiento del Sr. Tornel, y penetraron tanto su entendimiento, que no pudo menos que sostenerlas despues en el ministerio y de cuantas maneras

estuvieron á su alcance. Luego los individuos del poder conservador para nada han habido menester de las impertinentes lecciones de S. E. Luego nunca han necesitado de que la victoria, siempre funesta de las armas, les ministrase la leccion terrible de que con ellas no se hace otra cosa que derramar inútilmente la sangre mexicana, pero *no conquistar un solo corazon*, que es lo que el Sr. Tornel dice haber visto, por sí mismo, confirmado con la práctica. ¡Oh esperiencia, esperiencia fatal, digna de llorarse por los mexicanos con lágrimas de sangre!

El Sr. Tornel, siguiendo en su Protesta, la empresa temeraria y aun ridícula de dar lecciones á los individuos del poder conservador, increpa fuerte y descomedidamente su conducta por haber ocurrido al poder legislativo, promoviendo una declaracion de ley sobre la legalidad de su impedimento despues de haberlo calificado por tres veces. El Sr. Tornel, metiéndose á criticar este paso, no se detiene en aplicarle aquello de que, *un abismo llama á otro abismo, así como un error es hijo de otro error*. Pero S. E. es el que verdaderamente se ha precipitado de abismo en abismo, cometiendo errores muchos y vergonzosos, que desmienten aun los principios solos de una regular jurisprudencia.

El ocurso al congreso, promoviendo una declaracion legislativa, no fué un paso violento, arbitrario, ni indecoroso para el supremo poder conservador. Fué puntualmente la medida que establecen las leyes en los casos que se controvierten como dudosos, en aquellos casos comprometidos en que conviene asegurar las resoluciones de la autoridad, precaviéndola de reclamos y acriminaciones ulteriores. En-

tonces, dice la ley, debe *requerirse al legislador* para que declare lo que deba hacerse en casos semejantes: y ya se ve, que no puede tildarse como error lo mismo cabalmente que previene la ley y aconseja solo la prudencia.

El supremo poder conservador no tiene una autoridad *omnímoda*, como escandalosamente asegura el Sr. Tornel. No tiene, de contado, la facultad de legislar, ni de interpretar *auténticamente* la constitucion y las leyes: por tanto no faltó á sus respetos, ni al prestigio que verdaderamente le corresponde, con acudir al poder legislativo en solicitud de aquella declaracion *auténtica*, ya que la calificacion económica de esta corporacion no era bastante para sosegar las inquietudes turbulentas del Sr. Tornel, y sus quejas y reclamaciones protestadas.

Por lo espuesto se patentiza el ningun fudamento de las esclamaciones vertidas en su Protesta. *¡Como el supremo poder conservador se dirigió*, dice, *á la cámara de representantes, sin tener el derecho de iniciativa! ¡Cómo mendigó, por favor, el que quince diputados la hiciesen segun sus deseos! ¡Cómo se espuso al desaire de no encontrarlos, como no los encontró! ¡Como así comprometió el prestigio de una autoridad que, por ser omnida, necesita hasta de ilusiones para sostenerse! ¡No le duele, no le causa rubor que simplemente le contestase de enterado....!* Apenas merecen una respuesta muy sencilla tales declamaciones.

A la primera. El supremo poder conservador no se dirigió á la cámara de diputados, usando del derecho de *iniciativa*, que no tiene. Se dirigió á ella, escitando á los que lo tienen para que usasen

de él y propusiesen la declaracion correspondiente. Así consta de la comunicacion remitida á la cámara, en conformidad de un dictámen del que suscribe, que al efecto se acompañó.

A la segunda. El supremo poder conservador no mendigó que la declaracion se hiciese *segun sus deseos*, como supone falsamente el Sr. Tornel; sino que escitó á que se hiciese en un sentido ó en el contrario, esto es, ó bien *en pro* ó bien *en contra* de su propia calificacion, pues lo que quiso fué asegurar su final resolucion sobre reformas, no que precisamente quedase declarado el impedimento legal del Sr. Tornel. Y si antes y en los dos negocios precedentes dejó de hacer tal escitacion, fué porque tampoco el Sr. Tornel habia hecho tantas alharacas sobre la calificacion de su impedimento, como las hizo despues, protestando nulidades y reclamos alarmantes.

A la tercera. El poder conservador no se espuso á ningun *desaire*, porque no debe reputarse tal el que en la cámara no llegase á hacerse la iniciativa, ni conforme ni contraria á la conducta del conservador; y antes bien el no hacerse, fué una prueba tácita, pero poderosa, de que tal conducta no era opuesta al sentido verdadero de la constitucion, y de que el conservador no habia escedido sus facultades económicas, en cuyo ejercicio tranquilo y quieto se dejó que continuase. Véase lo que espuso y fundó detenidamente el que suscribe en su dictámen de 4 de Noviembre. Y si eso fué un desaire, el Sr. Tornel debe considerar, que el mal estuvo, en tal caso, de parte de la cámara, no del conservador, así como se dice, que la honra es de quien la da, no de quien la recibe.

A la cuarta. El poder conservador no comprometió su propio prestigio, acudiendo á la cámara para escitarla á una declaracion *legislativa* ó *auténtica* que no estaba en sus facultades verificar; sino que antes bien le dió el ejemplo de que no usurpaba atribuciones que no tenia, y de que respetaba las del congreso, para que este, á su vez, respetase tambien y no pretendiese sojuzgar las del poder conservador.

A la quinta. A este poder no le duele ni debió causarle rubor, el que simplemente se le contestase de *enterado;* porque ninguno debe avergonzarse sino cuando obra mal, y no cuando procede con justificacion y con prudencia; y porque esa contestacion simple de *enterado*, equivalió á decirle: *está bien, la cámara queda impuesta de haber calificado impedido legalmente uno de tus miembros, y de que sin él y con el suplente sigues procediendo en el asunto hasta fenecerlo.*

Lo espendido en este dictámen, y en los dos précsimos anteriores, es sin duda bastante para desvanecer el último argumento del Sr. Tornel, reducido á que, con la falta de S. E. el poder conservador ha despachado los tres negocios referidos sin estar constituido como debia; que sus actos son consiguientemente nulos, y en suma, que se ha *suicidado*. Pero ya queda visto que el poder conservador procedió en tales negocios con la planta y forma que debe tener, y que no hay tales nulidades, ni el *suicidio* que se figura. El Sr. Tornel es el que, como miembro suyo, ha tomado empeño en suicidarse.

Es un principio que dicta la sana razon, que apoya la justicia, y que confirma la práctica constante

de todos los tribunales y corporaciones colegiadas, el que el impedimento ó falta temporal de alguno de sus miembros no se califica sino por el resto de sus colegas. Así ademas lo indica sobradamente la segunda ley constitucional, cuando en sus artículos 5.º, 6.º y 7.º trata del establecimiento de los suplentes, y del caso ó casos en que deban suplir las faltas temporales de los propietarios, suponiendo que el mismo cuerpo debe llamar á los suplentes, pues ni por asomos dice ni indica, que otro poder ú otra autoridad haya de hacer tal llamamiento y la calificacion antecedente de la falta del propietario.

De esta manera lo ha hecho el supremo poder conservador con respeto al Sr. Tornel en los tres negocios mencionados, verificando esta calificacion los cuatro individuos propietarios; porque seria un absurdo igualmente escandaloso, que el Sr. Tornel pretendiese tambien calificar su propio impedimento. Y si para toda resolucion del supremo poder conservador basta la conformidad absoluta de tres de sus miembros por lo menos, segun el artículo 13 de la misma ley, ¿cómo no ha de ser bastante la de cuatro en una calificacion puramente económica?

Las demas constitucionales dictadas por el poder conservador en los tres negocios referidos, lo fueron por cinco de sus miembros, los cuatro propietarios y el uno suplente, una vez calificado el impedimento del Sr. Tornel, y que este impedimento legal producia una verdadera falta temporal, á la manera que la produce un impedimento físico, siendo como es sabido, que en derecho tanto vale el uno como el otro impedimento, y que en todo es uno mismo el efecto de los dos.

Desvaratados ya, á juicio del que suscribe, los argumentos todos del Sr. Tornel, deberia ya contraerse al último de los puntos con que concluye su Protesta, á saber, el *esceso*, que dice, hemos incurrido en la declaracion que hicimos sobre reformas constitucionales, *declarando lo que no se nos preguntó.*

Acerca de este punto se avanza el Sr. Tornel á hacer sus observaciones, pero todas ellas no son mas que una repeticion de las especies mismas que el espíritu de oposicion y de discordia ha producido y procurado esparcir en estos dias.

Muy fácil seria al que suscribe disiparlas todas con razones poderosas, como el humo se disipa al impulso de los vientos, mayormente cuando las principales quedaron preocupadas en su dictámen de 28 de Septiembre, que corre impreso por acuerdo del supremo poder conservador y órden del gobierno. Pero de intento se abstiene de ejecutarlo, así por no confundir el impedimento del Sr. Tornel con la declaracion sobre reformas, siendo ambos tan diversos y separados entre sí, como por no dilatar este dictámen. Lo que como cierto debe asegurar es, que para calificar impedido al Sr. Tornel no se tomó en cuenta, ni se pensó siquiera en que S. E. opinara de este ó del otro modo sobre el asunto principal: y es, por lo mismo, una nueva injuria que se nos hace, el indicar esta especie como causa de la declaracion de su impedimento.

El que suscribe entiende, que el supremo poder conservador debe vindicarse de las imputaciones que le hace el Sr. Tornel en su Protesta, y de todas las otras especies con que se ha querido censurar su conducta por los escesos que se figuran cometidos

en su declaracion sobre reformas. Lo primero se logrará, acordando se impriman y publiquen las constancias del espediente relativo al impedimento del Sr. Tornel. Y lo segundo, publicando tambien un Manifiesto en que se convenza mas y mas la pureza, esactitud y arreglo de su conducta en el negocio de reformas.

El que suscribe está firmemente persuadido de que el supremo poder conservador se halla hoy en tan estrecha obligacion. Responsable á Dios y á la opinion pública de todas sus operaciones, la rectitud de su conciencia en las presentes lo pone á salvo del juicio del primero; pero debe satisfacer á la segunda, cuando ante ella se ha procurado difamarlo, valiéndose de los muchos medios con que tan fácilmente se estiende y propaga la calumnia; pues que á ninguno mejor que á la potestad pública debe aplicarse aquella prevencion tan justa y saludable: *Cuida, sobre todo, de conservar tu buen nombre, porque este te importa mas, que mil tesoros grandes y preciosos.*

México, Diciembre 24 de 1839.

Peña y Peña.

DICTAMEN
DE LA COMISION
DEL
SUPREMO PODER CONSERVADOR
Y RESOLUCION DE ESTE
SOBRE EL GRAVE ASUNTO
QUE INICIÓ
EL SUPREMO GOBIERNO
Y A QUE EXCITÓ
EL CONGRESO
ACERCA DE REFORMAS
EN LA ACTUAL CONSTITUCION
DE
LA REPUBLICA MEXICANA,

que se publican de órden del mismo Supremo Gobierno.

MEXICO:
IMPRENTA DEL AGUILA, DIRIGIDA POR J. XIMENO,
calle de Medinas núm. 6.
1839.

en su declaracion sobre reformas. Lo primero se logrará, acordando se impriman y publiquen las constancias del espediente relativo al impedimento del Sr. Tornel. Y lo segundo, publicando tambien un Manifiesto en que se convenza mas y mas la pureza, esactitud y arreglo de su conducta en el negocio de reformas.

El que suscribe está firmemente persuadido de que el supremo poder conservador se halla hoy en tan estrecha obligacion. Responsable á Dios y á la opinion pública de todas sus operaciones, la rectitud de su conciencia en las presentes lo pone á salvo del juicio del primero; pero debe satisfacer á la segunda, cuando ante ella se ha procurado difamarlo, valiéndose de los muchos medios con que tan fácilmente se estiende y propaga la calumnia; pues que á ninguno mejor que á la potestad pública debe aplicarse aquella prevencion tan justa y saludable: *Cuida, sobre todo, de conservar tu buen nombre, porque este te importa mas, que mil tesoros grandes y preciosos.*

México, Diciembre 24 de 1839.

Peña y Peña.

DICTAMEN

DE LA COMISION

DEL

SUPREMO PODER CONSERVADOR

Y RESOLUCION DE ESTE

SOBRE EL GRAVE ASUNTO

QUE INICIÓ

EL SUPREMO GOBIERNO

Y A QUE EXCITÓ

EL CONGRESO

ACERCA DE REFORMAS

EN LA ACTUAL CONSTITUCION

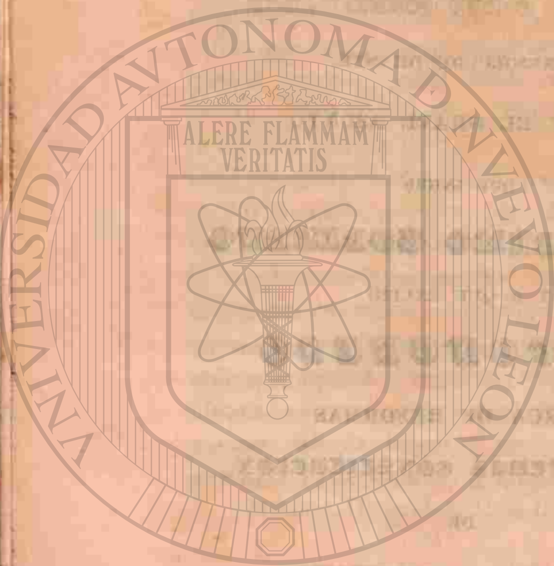
DE

LA REPUBLICA MEXICANA,

que se publican de órden del mismo Supremo Gobierno.

MEXICO:
IMPRENTA DEL AGUILA, DIRIGIDA POR J. XIMENO,
calle de Medinas núm. 6.

1839.



DICTAMEN.

Nombrado el que suscribe por el Exmo. Sr. Presidente de este Supremo Poder Conservador para abrir dictámen, por escrito ó de palabra, en este negocio, ha preferido hacerlo del primer modo, porque considera que asi podrá mejor fijar sus ideas y comprobarlas con las constancias que obran en el mismo expediente.

Con dificultad podrá presentársenos otro asunto ni mas grave y complicado, ni mas expuesto y peligroso, ni de mayores ó ya felices ó ya ruinosas consecuencias.

Se trata en él de faltar expresamente á un artículo constitucional (1) que dispone, que en seis años, contados desde la publicacion de nuestras actuales Leyes constitucionales, no se pueda hacer alteracion en ninguno de sus artículos.

Se trata de abrir la puerta á reformas en las Leyes fundamentales de la Pátria, antes del tiempo prescripto en ellas mismas.

Se trata de calificar, si es fundado ó infundado el concepto que, acerca de la urgente y extraordinaria necesidad de tales reformas, han emitido y promovido el Supremo Poder Ejecutivo de la Na-

(1) 1. *de la 7 ley constitucional.*

cion, su Consejo de Gobierno y las dos Cámaras del Congreso general.

Se trata de examinar el verdadero mérito que tengan los diversos datos que ultimamente ha presentado el Gobierno en apoyo de su juicio, comparándolo con el que poco antes habia sostenido, por conducto del Ministerio, sobre los mismos antecedentes.

Se trata, en fin, de que este Supremo Poder Conservador ejerza hoy la atribucion 9.ª que le consigna el art. 12 de la segunda Ley constitucional, contraida á declarar, excitado por el Poder Legislativo, y previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, *cual es la voluntad de la Nacion en cualquier caso en que sea conveniente conocerla:* atribucion, que si bajo un aspecto comprende una facultad sublime y respetable, bajo otro le impone un deber penoso, gravosísimo, casi insoportable, y tambien casi imposible de desempeñarse con seguridad del acierto, mayormente en circunstancias azarosas y lamentables, en que la Pátria se halla combatida, por una parte, de diversas y aun encontradas opiniones de sus hijos, de opuestos intereses, de miras hipócritas, de intenciones siniestras y destructoras; y por otra, de deseos justos y vehementes por asegurar á toda costa el órden, la justicia y la paz, de esperanzas bondadosas y halagüeñas, de temores justos y racionales, y tambien de debilidades y defecciones perniciosas.

Como quiera que sea, estamos en el caso de cumplir este deber, correspondiendo, con dignidad y pureza, á la confianza augusta de la Nacion. Con este fin hemos leido, juntos y detenidamente, todas las

constancias de este negocio; y con el mismo, ahora solo hará el que suscribe una breve reseña de las muy principales y mas conducentes á su dictámen.

Pasada la iniciativa del Supremo Gobierno sobre reformas constitucionales á la Cámara de Diputados, y de ésta á su comision respectiva, se pidieron desde luego (1) varias constancias al Ejecutivo. Tales fueron: 1.ª „El expediente que se hubiese formado de las notas pasadas al Consejo, y sus contestaciones para ponerse de acuerdo sobre la referida iniciativa." 2.ª „Una nota instructiva de las representaciones que se hayan dirigido ó por algunas reuniones de individuos particulares, ó por las Autoridades departamentales, ó por otros funcionarios públicos en solicitud de reformas á la Constitucion; ó manifestacion de los inconvenientes que hacian impracticable su cumplimiento."

El Gobierno contestó diciendo, que eran muchos los casos en que diversas Autoridades habian manifestado, ya directa y ya indirectamente, dificultades y tropiezos para el exacto cumplimiento de las Leyes constitucionales; y añadiendo que además, el Exmo. Sr. Presidente y algunos de sus Ministros habian recibido muchísimas cartas particulares en el sentido de reformas (2). Acompañó tambien los Diarios en que se insertaron las notas pasadas al Consejo y sus contestaciones, para acordar la iniciativa; un ejemplar impreso de la Memoria del Ministerio de lo Interior, leida en las Cámaras en Enero del año próximo pa-

(1) *Fojas* 6.
(2) *Fojas* 7

sado de 1838, en que se indicaron por primera vez algunos embarazos que desde luego se presentaban prácticamente al Gobierno en los diversos ramos de la administracion pública; y acompañó, por último, una relacion ó noticia de las representaciones dirigidas al Supremo Gobierno sobre reformas de las actuales instituciones.

El que suscribe ha examinado atentamente esta relacion; y de ella resulta, que de las Juntas departamentales son tres las comprendidas en esas representaciones, á saber, las de Durango, Sonora y Sinaloa; nueve los ayuntamientos, computados en este número cuatro respectivos á dichas Juntas, con las autoridades de la última que no se especifican; y seis mil seiscientas veinte y cuatro firmas particulares, entre las cuales se encuentran las de cincuenta y ocho mugeres, y siendo casi todas extendidas en los tres meses últimos de 1837, y algunas pocas en los principios de 1838.

Las consideraciones obvias y naturales que al punto ocurren al hombre menos reflexivo, la simple lectura de los autores que tratan de los sucesos que se ofrecen en los gobiernos populares de otras naciones, y la experiencia propia adquirida por muchos años en la nuestra, han convencido al que suscribe, y convencerán sin duda á cualquiera que tenga sentido comun, de que en materias que tocan á la cosa pública, en tiempos de divergencia de opiniones políticas y de conflicto de los partidos, é intereses que ellas producen, ni los impresos sueltos, ni los periódicos, ni los corrillos, ni las representaciones, ni otros actos de esta calidad son capaces de presentar un dato único, legal y seguro para fijar la verdadera opinion pública y conocer el

voto positivo de la nacion; porque, aun suponiendo que todos se explicaran y obraran en un mismo sentido, faltaba que contar y apreciar los de los demás que, ó por génio y apatia, ó por moderacion y prudencia, no hablaban, ni escribian, ni obraban para manifestar su opinion, y que sin embargo formaban parte de la nacion.

Si la voluntad de la nuestra sobre las leyes constitucionales debiera precisamente conocerse por esos embarazos que se pulsan en su exacto cumplimiento, de luego á luego debiera pronunciarse el fallo contra las reformas, porque ni las tres Juntas departamentales, ni algunas autoridades de sus mismos territorios, ni los nueve Ayuntamientos, ni los seis mil seis cientos veinte y cuatro individuos particulares dueños de esas firmas, podrán jamás prevalecer contra las demás Juntas departamentales, contra las demás autoridades de otros departamentos, ni contra los demás Ayuntamientos, ni contra los demás millones de mexicanos que constituyen la nacion, y que, pudiendo, no han escrito una palabra. Y si de que algunas leyes constitucionales hayan ofrecido, para la exactitud de su observancia, algunos embarazos, debiera deducirse su abolicion ó su reforma, no habria ley que subsistiese ó que dejase de exijir alguna alteracion, pues todas, mas ó menos, los ofrecen en la practica, segun los tiempos, su naturaleza y circunstancias.

Adviértase haberse dicho, que aquellos antecedentes no prestan un dato *único, seguro y legal* para conocer la voluntad de la nacion; pero esto no quiere decir que siempre sea insignificante, irregular y despreciable. El que suscribe está persuadido de que ni todos los comprendidos en esas representaciones es-

tán, con todo conocimiento y voluntad, por las reformas, ni contra estas los que no las han apoyado con su firma. Tal es el juicio imparcial que debe hacerse acerca de ellas.

En tiempo de disensiones domésticas, especialmente sobre materias é intereses políticos, en que están envueltos los personales, cada ciudadano que toma parte en ellas toma tambien empeño en formarse un partido; y cada partido, conquistando satélites y engrosando su número por medios y motivos diferentes, llega al fin á romper la obediencia de la autoridad reconocida, forma una revolucion, y en esta los engañados y los engañadores, por sostener y lograr sus miras, vociferan contar con la opinion pública y con el voto universal de la nacion. Este es el orígen y los progresos graduados y comunes de los pronunciamientos. Ellos, por tanto, tampoco ministran un dato *legal y seguro* para conocer y fijar la voluntad de la nacion.

El que suscribe habla en general, sin contraerse á casos, sucesos y personas particulares. Mas el supremo gobierno, por conducto de su ministerio de lo interior, ha hecho ya una calificacion espontánea y libre, pública y solemne, especial y contrahida á las representaciones mismas sobre reformas constitucionales, que hoy se hacen valer y presentan como apoyos de su iniciativa. Vease esa calificacion en la memoria que leyó el ministro del ramo ante las cámaras del congreso general á principios del año de 1838. Conviene que tengamos á la vista este documento por ser muy importante, una vez excitados para declarar la voluntad nacional sobre este asunto, y apreciar los datos en que se funda. Al dar razon del estado que guardaba la tranquilidad pública, se explicó en estos términos.

„Un antiguo y célebre escritor ha dicho con sa„biduria, que el hombre tiene la desgraciada facilidad „de acostumbrarse á todo, menos á la paz y á la feli„cidad. Esta triste observacion, hecha en abstracto, „parecia haberse concretado ó mas bien realizado en „nuestra infortunada pátria, á quien ha afligido por „casi treinta años una continuada revolucion, sin que „los inmensos estragos causados á la poblacion, á las „fortunas, y aun al aspecto físico del pais, hubiesen „producido entre nosotros el desengaño, el cansancio „y el justo horror que inspiran la sangre, la desola„cion, la miseria y la cruel incertidumbre de los des„tinos y de las esperanzas de los que han logrado so„brevivir á tanta ruina."

„Sin embargo, es necesario confesar, que el espíri„tu público, destruido y sepultado en los escombros de „la guerra civil, va resucitando ó formándose de nue„vo, aunque con la lentitud y dificultad que reaparece la „vegetacion en los terrenos cubiertos por las lavas vol„cánicas. Las naciones, así como todo viviente, poseen „un instinto de su propia conservacion, y ha llegado ya „la vez en que la república mexicana presienta el ries„go que corre su existencia política, y se retraiga de „dar un paso mas en la peligrosa y oscura carrera „de la revolucion."

„Mil hechos pueden citarse para convencer, que „de tres años á esta parte va creciendo cada dia el „número de los amigos de la paz; y puede decirse, „que si no se multiplican y declaran mas, es porque „no observan una sólida garantia de la pública se„guridad. El triunfo tan inesperado como violento

„que han visto obtener á algunas facciones notoria„mente criminales, hace desconfiar muchas veces de „la subsistencia del órden y de la duracion de los sis„temas gubernativos; y como los astutos é incansa„bles perturbadores de la tranquilidad saben inspirar „y valorizar con audacia esos mismos temores, hacien„do un abuso delincuente é impune de la libertad de „imprimir, obligan á creer á la multitud irreflexiva del „pueblo cuyo nombre usurpan, que hay una opinion „y una voluntad general de producir nuevos tras„tornos á pretexto de cambiar el sistema, ó de cor„regir y remediar males que las mas veces solo exis„ten en sus calumniosos escritos, ó que no tienen su „origen ni su remedio en las instituciones."

„Asi, hemos visto en estos dias aparecer impre„sos subversivos escudados con el nombre de *peti„ciones*, y con numerosas, aunque supuestas firmas, „de ciudadanos incógnitos ú oscuros en la mayor parte, „y cuya suma apenas compone una miserable é infini„tísima fraccion de los habitantes de la república. En „vano han procurado complicar á los representantes „ó depositarios de la autoridad de los departamen„tos, porque si alguuos de ellos han tenido la de„bilidad de apoyar ó promover tales pretensiones, en„gañados con falsas noticias que artificiosa y abundan„temente se hacen circular, ó comprometidos por consi„deraciones de personas é intereses, la mayoría de „los Gobiernos y Juntas departamentales de mas in„fluencia ha manifestado opiniones, sentimientos y re„soluciones contrarias. Los periódicos han publicado „las constancias respectivas, y varias declaraciones en „igual sentido de diversos pueblos y guarniciones mi-

„litares, asi como los reclamos de muchos individuos „que han visto suscritos sus nombres, con equivoca„cion ó con malicia, en las referidas representaciones."

„Inutilmente han apelado tambien en algunas par„tes á las vias de hecho, proclamando con las armas „la federacion, porque ó han sido burlados y sofoca„dos en su orígen los movimientos inventados, ó no „han podido hacer otros progresos, que andar huyen„do los pronunciados con un séquito pequeño de la „gente mas perdida y viciosa de las miserables po„blaciones que han podido invadir y saquear, sin te„ner ya esperanzas de que se realicen las mentidas „promesas de auxilios y coincidencia de pronuncia„mientos en toda la república, con que fueron sedu„cidos y alucinados por los verdaderos y ocultos au„tores de la revolucion."

„Estos hombres, que asechan las mas indiferentes „ocurrencias y circunstancias, no omiten medio alguno „para hacerlas valer y relacionar á su objeto, atribu„yendo la miseria y aun las enfermedades públicas á la „influencia y efectos del sistema, cualquiera que sea, „porque solo se proponen causar trastornos para me„drar personalmente, y con tal que los pueblos se lison„jeen de una esperanza de mejora en el cámbio, na„da les importa los males que preveen y les procuran, „infundiendo una general inquietud y agitacion en los „espíritus, una sublevacion y disgusto universal en to„das las clases contra su estado, una violencia de ca„racter, una confusion de condiciones é intereses, un „ódio á la autoridad misma que ambicionan, un en„vilecimiento de la dignidad á que aspiran, y unos pro„yectos tan vastos, que solo excluyen el de vivir con-

„tentos con su suerte y cumplir con sus deberes."

„El, Gobierno, aunque los observa con vigilancia, „se ha propuesto seguir una conducta suave y mode„rada, para que si no logra hacerlos desistir por el „convencimiento y desengaño de su impotencia, á vis„ta de los tristes resultados de sus tentativas, á lo me„nos haga mas clara su temeridad. Entonces el Go„bierno levantará la mano fuerte y usará de todo el „poder que le han dado las leyes, para vindicarlas y „conservar la dignidad y el honor nacional. ¡Quie„ra Dios concedernos el bien de no tener que em„plear nuestras armas, y derramar mas sangre en el „castigo y escarmiento de nuestros compatriotas.!"

He aquí, pues, la calificacion que el Supremo Gobierno de la nacion hizo del mérito, circunstancias y objetos de tales representaciones, que emitió decididamente por el órgano legal de su Ministerio, y bajo la firma de uno de sus miembros mas cordatos y juiciosos. De entonces acá nada hay, ni indicado siquiera en el expediente, capaz de desbaratarla, ni nada que haya ocurrido suficiente, á jucio del que suscribe, para cambiar aquel concepto del Gobierno, y demostrar que padeció entonces errores y engaños tan crasos y sustanciales, y que hoy es cuando atina y acierta con la verdad.

¿Será acaso la guerra de Francia? Pero las pretensiones y los embates extrangeros, promovidos por objetos y pretextos diferentes, no deben influir en el régimen interior de una nacion.

¿Lo serán la accion sangrienta de *Acajete*, la campaña de Tampico, que obligaron á ambos Presidentes, propietario é interino, á salir de la capital, ponerse al

frente de las tropas y reprimir personalmente la fuerza de los pronunciados? Pero estos hechos prueban todo lo contrario, y volvieron á confirmar aquella primera calificacion.

¿Lo será el que el Exmo. Sr. General D. Antonio Lopez de Santa Anna tomase las riendas del Gobierno, y entonces se promoviese é iniciase el punto de *reformas constitucionales?* Pero es evidente, que la voz, la opinion y voluntad de un caudillo, por mas caracterizado que se suponga, no es la voz, la opinion y voluntad de toda la nacion, ni tiene la virtud mágica de mudar el aspecto y esencia de las cosas, ni menos la de convertir lo negro en blanco, lo malo en bueno, ni en útil y saludable lo extraviado y pernicioso, y todo por el conducto legal de un mismo Ministerio, y bajo el nombre y firma respetables de un mismo Ministro. He aquí de nuevo mayores y mas fuertes embarazos para la acertada resolucion de este negocio.

Si se examina la discusion que se tuvo en la Cámara de Diputados para acordar la excitativa, se hallará, que allí se promovieron cuestiones muy importantes, que aumentan el conflicto en vez de allanarlo ó disminuirlo. Tales fueron:

PRIMERA. Los males públicos que hemos experimentado ¿han provenido de vicios y defectos de la actual constitucion, ó de otras causas enteramente extrañas y separadas?

SEGUNDA. Esos vicios y esos defectos ¿podrán subsanarse por medio de leyes secundarias y de reglamentos oportunos y eficaces, ó será indispensable dar el paso, siempre peligroso, de reformar la constitucion antes de la época que ella señala?

TERCERA. ¿Serán mayores los bienes, ó los males que ocasionen tales reformas?

CUARTA. ¿Se ha averiguado atenta y escrupulosamente la voluntad de la nacion acerca de este punto?

QUINTA. ¿Podrá decirse siquiera, que todos ó los mas ciudadanos de la República mexicana, entienden bien sus leyes constitucionales y están bien instruidos de sus ventajas y de sus inconvenientes, para que pueda fijarse su voluntad en su subsistencia ó en sus reformas, segun aquel principio de la razon natural *nihil volitum quin praecognitum?*

SEXTA. ¿Podrémos cuando menos lisonjearnos de que todos ó los mas las hayan leido, aunque sea rápidamente?

SETIMA. ¿La presente constitucion ha sido puesta en práctica en todas sus partes, para que asi pudiesen conocerse y compararse con exactitud sus inconvenientes y sus ventajas?

Con respecto á la Cámara de Senadores, no hay en todo el expediente constancia alguna, ni en lo particular está instruido el que suscribe, sobre los puntos que se tocasen en la discusion, ni siquiera si la hubo ó no en asunto tan delicado. Lo que aparece es el dictámen de la comision, y que esta hizo patente „el empeño decidido y activo del Gobierno sobre reformas, y sus reiteradas y vehementes instancias acerca de este asunto; que en él se interesaban personas de grande influjo; que la Nacion toda se hallaba en inquietud y expectacion; que no era prudente ni político, que el Senado quisiera oponerse á estas especies de torrente que anunciaban una opinion bastante extendida, si no era la general, como aseguraba el Gobierno; que en una situacion tan incierta y vacilante, eran tan temibles como fáciles uno ó muchos pronunciamientos con pretextos de reformas; que sería muy óbvio y natural imputarlos á la negativa del Senado, el cual sin duda no debia cargarse con esta odiosidad, y menos cuando el Supremo Poder Conservador era á quien tocaba decidir esta cuestion, y el Senado solo cooperaba *excitando.*"

Por otro lado, decir que para saber á fondo la voluntad nacional es menester ocurrir al pueblo, es una verdad innegable, es la verdad de *Pero Grullo;* pero verdad que no salva las dificultades, porque es resolver la cuestion con ella misma. En tiempos tan difíciles, de opiniones diversas y encontradas, de intereses contrapuestos, de intrigas y seducciones, de abusos de influjo y de prestigio, de autoridad y de poder, y de tantas complicaciones como agitan á la Patria ¿de qué manera, por qué medios, en cuanto tiempo pudiera averiguarse esa voluntad con justicia, con fidelidad y exactitud? Si á tal cosa se esperase ¿hasta cuando podria lograrse la declaracion del voto nacional? ¡Cuantas disputas, cuantos reclamos, cuantos nuevos partidos, cuantas odiosidades, cuantas revoluciones preparadas, cuantos rompimientos funestísimos y aun sangrientos tuvieran que sufrirse para llegar al término propuesto? Y logrado este ¿podria, aun asi, afirmarse que el resultado era la voluntad verdadera y libre de la Pátria? No ciertamente, porque, como dice un antiguo, ilustre y experimentado republicano, y lo confirma la observacion constante de todos los paises y de todas las

edades, no es el pueblo el que por sí mismo juzga, delibera y obra en las juntas y conmociones populares (1), sino un corto número de perversos que abusan de su inocencia, pervierten su juicio, lo corrompen, lo adulteran.

Este es puntualmente el orígen justo, preciso é indispensable del establecimiento de los gobiernos *representativos*, en virtud del cual el pueblo ejerce su soberania y declara su voluntad por medio de sus respectivos mandatarios, cometiendo á unos su poder para discutir y deliberar las instituciones y leyes que le convengan, á otros para decretar y ejecutar en grande sus deliberaciones, y á otros para aplicarlas á los juicios y casos particulares. Por esta clase de gobierno se rigen, con mas ó menos diferencias, casi todas las potencias mas civilizadas de la Europa, y él es el que observan todas las nuevas naciones de la América.

Supuesto, pues, que el Supremo Poder Conservador se vé hoy en el deber inexcusable de declarar la voluntad de la nacion sobre el punto de reformas en sus leyes constitucionales, y supuesto tambien que ni las constancias del expediente presentan un dato legal y seguro sobre que pueda fijarse aquella voluntad, ni las mismas leyes constitucionales le han trazado precedentemente el camino por donde pudiera á lo menos seguir su rastro hasta encontrarla, le es ya indispensable ocurrir al medio único y legítimo de una justa y prudente interpretacion, echàndose á nadar en el proceloso mar de la política, aunque con el firme apoyo de la buena intencion y del deseo sincero de prevenir y evitar nuevos males á la pátria. ¡Quièra el cielo que el poder que ella ha puesto en nuestras manos sea capaz de libertarla de tan terrible borrasca, y conducirla segura hasta el puerto que la salve!

(1) *Non enim comitiis judicat semper populus, sed movetur plerumque gratiâ: cedit precibus: facit eos á quibus est maximé ambitus. Denique, si judicat, non delectu aliquo, aut sapientia ducitur ad judicandum, sed impetu nonnumquam et quadam etiam temeritate. Non est enim consilium in vulgo, non ratio, non discrimen, non diligentia.* Cicero, Pro Plancio.

Sentada esta base, sentemos otra no menos oportuna. El Poder Conservador está facultado *para declarar, excitado por el Poder Legislativo, prévia iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cual es la voluntad de la nacion en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.* Tal es la letra del artículo; y segun ella, es claro que la ley no impone otra calidad al Poder Conservador, que la de que *precedan* iniciativas de alguno de los dos Poderes Ejecutivo ó Judicial, y excitacion del Legislativo.

La ley, pues, no sujeta al Conservador á guardar en su declaracion los términos y fórmulas precisas con que el Ejecutivo ó el Judicial hayan concebido respectivamente su iniciativa, ni á los términos y fórmulas con que el Legislativo le haya presentado su excitacion.

Ni, en verdad, debiera sujetarlo, porque esta sujecion importaria una traba perniciosa, que á veces impediria hacer la declaracion, tan expedita y libre cual fuera menester para resolver completamente el caso extraordinario y llenar cumplidamente el objeto de la ley.

Declarar la voluntad nacional, es decir abiertamente lo que la nacion quiere ó no quiere en el caso extraordinario que se le ofrece; y como la nacion puede querer una cosa bajo un sentido ó con tales y cuales bases y condiciones, y rechazarla bajo otro sentido ó sin aquellas calidades: es evidente, que el Poder Conservador, intérprete legal de aquella augusta voluntad, puede y debe ejercer esta atribucion con las propias circunstancias.

Las leyes civiles que conceden al hombre y al ciudadano el derecho natural de declarar y ajustar su voluntad en sus contratos particulares, en sus últimas disposiciones y en todo cuanto diga relacion al ejercicio de sus atributos y propiedades, le conceden, por lo mismo, el derecho de hacerlo con las explicaciones y restricciones que mas convengan á su seguridad y á la de sus bienes é intereses. Con que la nacion, compuesta de hombres y ciudadanos, y cuya voluntad es la reunion de todas sus voluntades, no puede tener menos derechos que un hombre ó un ciudadano particular, mayormente cuando su declaracion importa á la salvacion de la pátria y afecta al interes supremo de la causa pública.

El Congreso general, en la excitacion de que se trata, no se separó de los términos de la iniciativa del Gobierno; y en la Cámara de Diputados no dejó de tocarse incidentemente la cuestion de ¿si en sus excitaciones al Conservador debia ó no sujetarse á los términos precisos de la iniciativa del Gobierno? sosteniendo algunos Señores Diputados aquella sujecion, y otros resistiéndola. Pero ni los unos ni los otros, á lo que aparece del expediente, tuvieron á la vista é hicieron mérito de lo que poco antes habia expuesto y fundado el Gobierno, único que podia considerarse interesado en sostener ilesa su iniciativa sobre este particular.

El Gobierno, pues, arguyendo al Consejo que no podia desviarse de los términos de la iniciativa, en su comunicacion de 6 de Julio último, no dudó explicarse de esta manera terminante. „S. E. desea (habla el „Ministro del interior) que penetrándose el Consejo de „la actual crisis en que se halla la nacion, y considerando que la atribucion de iniciar es propia del Gobierno, y que al Consejo solo toca prestar ó no su „acuerdo á las proposiciones que bajo aquel caracter „se le presenten, por no estar conferida *mas que á la Cámara de Diputados la facultad de alterar la redaccion, ó añadirle y modificarla*, segun al artículo 3.° de la 7.ª ley constitucional, se sirva decír categóricamente &c."

Con efecto, ese artículo se expresa así: „*En las iniciativas de variacion, lo mismo que en la de todas las „otras leyes puede la Cámara de Diputados, no solo „alterar la redaccion sino aun añadir y modificar, para dar perfeccion al proyecto.*" Y aunque es verdad que las excitaciones al Conservador no son leyes positivas, no se alcanza una razon legal y suficiente para inducir una anomalía entre las iniciativas sobre leyes, é iniciativas sobre excitaciones, siendo asi que tanto en las unas como en las otras se verifica el objeto general, justo y prudente que se propuso el artículo de *dar perfeccion al proyecto*, y que en las unas y en las otras se dirige el Gobierno á recabar una ley, como lo es tambien la declaracion del Supremo Poder Conservador.

*

Sobre todo, esa anomalía no se halla establecida en ninguna ley constitucional; y no habiéndola por la ley, es claro, que nadie puede introducirla. Las leyes constitucionales solo exijen para este caso, que el Conservador proceda *excitado* por el Legislativo, y que para esta excitacion intervenga iniciativa *prévia* del Gobierno. Pero nada de esto induce aquella precisa sujecion del Legislativo á los términos y redaccion del Ejecutivo, una vez que por punto general se excluye en *todas las leyes*, entre las cuales deben contarse las declaraciones del Supremo Poder Conservador sobre la voluntad soberana de la nacion.

Mas dejando á un lado esta cuestion, relativa solo al Congreso, nadie habrá que se atreva á formarla sobre las facultades del Conservador para declarar, libre y expeditamente y en toda su extension, *cual sea* en casos extraordinarios la voluntad de la nacion. Esta es la fórmula con que la ley le designa esta atribucion. Con que si el Poder Conservador debe decir *cual es* la voluutad de la Patria, deberá desempeñar esta atribucion diciendo: *tal es* su voluntad, con *tales ó cuales* explicaciones, con *tales ó cuales* circunstancias, porque estas respuêstas son las que adecuadamente corresponden á la pregunta. De otra manera resultaría, que cuando la Cámara de Diputados, facultada para promover en el Congreso la voluntad nacional en los casos comunes y ordinarios, pudiese *no solo alterar la redaccion* de la iniciativa del Gobierno, sino aun *añadir y modificar* para dar mas perfeccion al proyecto, el Supremo Poder Conservador no tuviese la propia libertad en los casos extraordinarios y urgentes, en que fuera necesario conocer la voluntad de la nacion; y resultaría, por lo mismo, privada nuestra patria de declarar *plena y perfectamente* su voluntad por el órgano legal de este Poder, una vez obligada á sujetarse servilmente á los términos y palabras con qne se hubiese querido presentar la iniciativa. Mas ¿en qué artículo de las leyes constitucionales se halla establecida, ó indicada siquiera, tan injusta, tan inconsecuente y monstruosa sujecion? Y ¿cómo esta sujecion, tan violenta y arbitraria, pudiera hacerse compatible con la facultad libre, absoluta y general de declarar *cual es* la voluntad de la nacion?

Sentadas todas estas bases, podemos ya aproximarnos á la resolucion del punto principal.

Las leyes constitucionales de las comunidades civiles son los fundamentos del edificio social; y así como en los materiales, minados ó alterados los cimientos de alguno, viene este abajo, ó por lo menos se trastorna y pone en peligro inminente de arruinarse todo el edificio, asi tambien el social corre el mismo peligro, cuando se trata de alterar y conmover sus leyes fundamentales. Y esto es por lo que todos los hombres reflexivos, experimentados, patriotas y prudentes, tiemblan al oir que se habla de abolicion y alteraciones del sistema y orden establecido por una constitucion sea la que fuere, por mas que se protesten y prediquen mayores seguridades, mejoras y perfecciones en la futura. Nada mas justo, nada mas natural que esos temores. Su naturalidad y su justicia se demuestran por la razon y se apoyan por la experiencia.

De aquí es, que todos los políticos que se encar-

gan de numerar y referir las muchas y diversas causas de la decadencia y ruina de los estados, comprenden entre las mas esenciales la mutacion de sus leyes fundamentales. *Cuando una República*, dicen, *toca á las leyes fundamentales que arreglan la constitucion de su Gobierno, el Estado se pone en los mayores riesgos de precipitarse á su ruina.*

A este principio atribuyen las contínuas revoluciones y la ruina de la Repúblicá romana, cuyo poder colosal acabó, segun dice Montesquieu, como el Rhin, que no es mas que un riachuelo, cuando desagua en el Occeano. El establecimiento solo de los *Tribunos del pueblo* fué una novedad que alteró esencialmente su constitucion primitiva, y ella fué, añaden, el orígen de todas sus desgracias, por haber creado una lucha constante de opiniones y de intereses entre el Senado y el pueblo, entre las autoridades y los súbditos.

Al mismo principio atribuyen la decadencia y precipicios de la República de Holanda en todas las ocasiones en que quisieron destruir la institucion del *Stadhouder*, que era punto esencial de la constitucion de su Gobierno. Y estas desgracias, dicen igualmente, son mas naturales, mas frecuentes y peligrosas en los Gobiernos republicanos, porque no hay en ellos una autoridad, ni tan grande ni tan activa, que sea bastante para reunir prontamente á todos los funcionarios y al pueblo entero bajo el estandarte del bien público, y para obligar á cada uno á cumplir con su obligacion aun que no quiera.

De todo rectamente se deduce:

PRIMERO. Que las leyes fundamentales de una nacion deben guardarse y conservarse como un depósito sagrado, y que el respeto que se les debe tributar en los gobiernos republicanos debe ser aun mucho mayor que el que se tributa à los soberanos en las monarquias mas absolutas.

SEGUNDO. Que la permanencia de las leyes fundamentales y su exacto cumplimiento fijan para siempre la suerte de las naciones, aseguran la tranquilidad pública, y las garantías de los ciudadanos, como no lo hace, ni pudiera hacerlo, la fuerza sola de los hombres. Asi lo confesó abiertamente aun el mismo Napoleon, que es el hombre que mas ha ultrajado el respeto de las instituciones, pues en su discurso al Senado no pudo menos que decir: „*Los hombres no tienen la fuerza necesaria para asegurar el porvenir: las instituciones solo fijan el destino de las naciones.*"

TERCERO. Los repetidos embates para variar las leyes fundamentales indican sobradamente la veleidad é inconstancia de la nacion que los padece; su estado miserable de incertidumbre y vacilacion; el choque de los partidos que alternativamente la dominan, y que desgraciadamente la destruyen y devoran; la debilidad é impotencia de sus respectivos Gobiernos para reprimirlos á su vez, y mantener el orden en su seno; la desconfianza general de todos sus súbditos por la seguridad de sus personas y de sus bienes; la contínua agitacion de sus autoridades, su abatimiento y su desprecio; en fin, un descrédito grande pero necesario en lo interior, y otro mucho mayor para con las potencias extrangeras, á quienes, con todo ello, se provoca á que la insulten y envilezcan.

Todo esto y mucho mas producen las frecuentes

mudanzas de la constitucion particular de las naciones, y especialmente en las nuevas y republicanas, que por uno y por otro debieran empeñarse en manifestar juicio y madurez, regularidad y firmeza.

El que suscribe está muy persuadido de que sus conceptos no son infundados, ni vanos sus temores. Ellos están sacados de la naturaleza misma de las cosas: se apoyan en razones poderosas; se confirman con la experiencia mas constante; y cuentan además con la autoridad extrínseca de innumerables escritores, graves y juiciosos, circunspectos é imparciales. Entre los muchos de esta clase que pudieramos citar con este objeto, preferimos á Wattel que en pocas palabras resuelve esta cuestion: *¿Cuando, como, y por quien podrá variarse una constitucion?* Digamos brevemente su doctrina.

„La constitucion y leyes de un estado son la base de la tranquilidad pública. el mas firme apoyo de la „autoridad política, y la garantía de la libertad de los „ciudadanos. Mas la constitucion es un vano fantas„ma, é inútiles las mejores leyes, si no fueren religio„samente observadas. Debe, pues, velar infatigable„mente la nacion en hacerlas igualmente respetar, así „á los que gobiernan como al pueblo destinado á obe„decer."

„Atacar la constitucion del estado, violar sus leyes, „es un crímen capital contra la sociedad; y, si los que „cometieren ese atentado fueren personas revestidas de „autoridad, añadirán al crímen mismo un perfido abu„so del poder que confiado les fué. La nacion debe „constantemente reprimirlos con todo el rigor y vigi„lancia que la importancia de la materia exige."

„Es claro, que la nacion tiene un derecho ple„no de formar por si misma su constitucion, de man„tenerla, de perfeccionarla, y de arreglar á su placer „cuanto concierna á su gobierno, sin que nadie con „justicia se lo pueda estorbar. El gobierno no se ha „establecido sino para la nacion; la conservacion y fe„licidad de esta ha sido el objeto.

„Si aconteciese, pues, que una *nacion* esté des„contenta de su gobierno, podrá regularle y reformar„le. Pero advertid que se dice la *nacion*, pues se es„tá muy distante de querer autorizar algunos descon„tentos ó perturbadores, á inquietar á los gobernantes, excitando quejas y sediciones."

„El derecho de reprimir á los gobernantes que „abusan de su poder pertenece solamente á la nacion. „Cuando esta calla y obedece, se juzga que aprue„ba la conducta de sus superiores, ó que á lo menos „la encuentra soportable; y en ese caso, no es dado „á un corto número de ciudadanos poner en peligro „al estado so pretesto de reformarle."

„En consecuencia de esos mismos principios es „cierto, que si la nacion no estuviese contenta con „su constitucion, tiene el derecho de variarla."

„Si la nacion se determinare *unánimemente* á esa „variacion, no hay dificultad alguna; pero se pregunta „¿qué deberá hacer en caso de discordancia?

„En la conducta comun de la sociedad, el voto „de la *pluralidad* debe pasar sin contradiccion por vo„to de la *nacion entera;* si no fuera asi, sería imposi„ble que la sociedad pudiese tomar jamás resolucion „alguna. Parece, pues, que por la misma razon una „nacion puede variar la constitucion del estado á *plu-*

4

„*ralidad* de votos, y *todos* deberán conformarse á la re„solucion del *mayor número.*"

„Al tratar aquí de la variacion del sistema cons„titucional, solo hablamos del derecho, *la parte expe„ditiva pertenece á la política.* Ciñámonos á hacer es„ta observacion general, y es que, como las grandes „mudanzas políticas son operaciones delicadas y llenas „de riesgos, y perjudicial en si misma la frecuencia „de variaciones, debe un pueblo ser en este punto muy „circuspecto, y no resolverse jamás á hacer innova„cion alguna sin los motivos mas urgentes ó sin nece„sidad."

„El espíritu voltario de los atenienses fué siempre „contrario á la felicidad de la república, y finalmente „fatal á una libertad que tanto amaban, pero de que „tampoco sabian disfrutar."

„Deduzcamos nuevamente de lo que hemos sen„tado: que las contestaciones suscitadas en un estado „acerca de las leyes fundamentales de la administra„cion pública y de los derechos de los diferentes po„deres que tienen parte en ella, la nacion sola tie„ne el derecho de decidirlas y terminarlas *con arre„glo á su constitucion política.*"

Con la doctrina de Vattel está conforme la de otros publicistas que tratan la materia; y todas ellas están presentando estas verdades.

PRIMERA. El sumo tiento, temor y detenimiento con que se producen en los puntos relativos á la variacion de un sistema político y de sus leyes fundamentales.

SEGUNDA. Que las mudanzas políticas son operaciones delicadas y llenas de peligros; que la frecuencia

de variaciones es perjudicial en si misma, y por sus funestas consecuencias; que es un vicio pernicioso á toda sociedad, y un síntoma fatal que anuncia su ruina y disolucion: que ella ataca su vigor y subsistencia en lo *interior*, causándole funestas y ruinosas convulsiones, y ocasiona tambien su descrédito en el *exterior*, haciéndola objeto del desprecio de las demás, de su contínua desconfianza, y de la odiosidad general.

TERCERA. Que es contraria á la felicidad de la República, y aleja mas y mas el verdadero goce de la libertad.

CUARTA. Que por lo mismo ninguna variacion debe emprenderse sino mediando motivos muy urgentes é inevitables.

QUINTA. Que aun entonces no debe procederse á la variacion por las *vias de hecho*, ni aglomerando *nulidades*, ni menos por medio de *pronunciamientos tumultuarios;* porque así no es la razon la que domina, sino la fuerza; ni es una discusion detenida, ni una deliberacion libre la que determina y fija los puntos que se cuestionan, sino el furor impetuoso y ciego de las pasiones y la necesidad de sucumbir á él en obvio de mayores desastres y de violencias aun mas estrepitosas; ni es tampoco la *nacion*, ó su *mayor parte*, la que declara su voluntad en táles disputas, sino una turba sin moralidad y sin principios, ignorante y atrevida, perversa ó seducida, incapaz en lo absoluto de trazar la prosperidad de la nacion; ni ese, por último, el modo de asegurar su suerte de una manera estable y duradera; porque es evidente, que *nada violento permanece*, y que lo que *de hecho* se hace, *de hecho* tambien se destruye con el propio derecho

de la fuerza y con igual facilidad cuando se presenta la ocasion.

SESTA. Y que, segun los mismos publicistas, las *vias legales* que deben seguirse para hacer algunas variaciones en las leyes fundamentales, deben tomarse de la misma constitucion política que actualmente gobierne en el estado que las exija.

Pero ¿será cierto que la nacion mexicana quiere reformar su presente constitucion? He aquí el punto preciso que debemos resolver.

Esta cuestion no es de derecho ni de rigurosa justicia, sino de voluntad, de política, de prudencia: y por eso Vattel dice, que en las variaciones que se pretendan hacer en el sistema constitucional *la parte expeditiva pertenece á la política*, es decir, que consideraciones políticas, medidas de prudencia, y objetos de verdadera conveniencia son los únicos que deben regir en esta materia,

No se trata ahora de si la nacion tiene ó no derecho para dictar esas reformas en sus leyes constitucionales: esto es indudable, como lo es el principio general de que el que tiene un derecho pleno y absoluto para establecer una disposicion, lo tiene tambien para abrogarla ó derogarla cuando quiera y le acomode. La nacion, pues, que en 1836 se dictó esa constitucion, puede en consecuencia variarla en todas sus partes, ó solo reponerla en algunos de sus artículos; sin que tampoco pueda decirse que por haber establecido que en el espacio de seis años no debiera hacerse alteracion alguna en ninguno de sus artículos, perdió aquella eminente y soberana facultad, porque semejante prohibicion, contrahida al tiempo referido, so-

lo se dirigió entonces y ha podido despues ligar á sus respectivos mandatarios, á quienes quiso delegar su poder legislativo, pero no á ella misma; ni puede tener lugar sino en los casos comunes y ordinarios, mas no en los urgentes, extraordinarios y de gran necesidad en que ella indique ser tal su voluntad.

Nadie tampoco podrá dudar, que el promover hoy tales reformas es contra la misma constitucion, porque basta solo su letra para conocer esta verdad.

Lo que se intenta es indagar por el conducto legal, que es ahora este Supremo Poder Conservador, *cual sea* en este caso la voluntad de la nacion, porque conocida esta voluntad, por ese conducto, debe evidentemente sobreponerse á la letra material de la propia constitucion. El *Summum jus*, tan condenado por la mas sana jurisprudencia en los asuntos é intereses puramente particulares, viene á ser un absurdo fatal en los negocios públicos de alta política en que peligran la existencia de la pátria, el bien inestimable de la paz, la seguridad del orden social y otros supremos intereses: por lo cual regularmente se dice, que en tales casos el rigor de los principios y de la justicia cede el paso á la política, y que la salud del pueblo es la suprema ley. Y el *Noli esse justus nimis* de la eterna sabiduria, nunca debe tener mejor lugar que cuando se aspira á objetos de tanta importancia y de tanta calidad.

Para conocer la voluntad agena la primera regla que debe observarse, á falta de otros datos auténticos y seguros, es buscar el interés positivo y la verdadera conveniencia de aquel cuya voluntad se vá á interpretar, combinándolo siempre con la justicia y su-

deber. Reflexionemos, pues, cual es el interes y conveniencia de la patria, y cual su obligacion, concretando nuestro examen á las circunstancias precisas y angustiadas en que se halla.

El interes, la conveniencia y la obligacion tambien de toda sociedad civil, agitada por conmociones, es sin duda cuidar de su propia conservacion; emplear cuantos medios sean conducentes para apaciguar los ánimos, restablecer el orden y la tranquilidad de los asociados; inspirar en todos una confianza general; patentizar en todas sus medidas la mejor intencion y la mas exacta imparcialidad; reunir, cuanto sea posible, en un solo punto las opiniones y las pretensiones de todos; procurar que cada uno de los partidos ceda algo en la extension de sus demandas; dictar prudentes disposiciones contrahidas y dirigidas á este preciso fin; rehusar las que alhaguen y satisfagan completamente á los unos, llevándose de encuentro é irritando á los demás; huir de todas las que sean violentas y estrepitosas, que solo producen el despecho y la desesperacion; calcular previsivamente la fuerza fisica y la moral con que pudiera contarse en caso de un rompimiento; quitar pretextos en los unos para evitarlo, sin causar en los otros resentimientos y desconfianzas; moderar el exaltado celo de los que están por el rigor de los principios y la observancia estricta de la justicia, y precaviendo al mismo tiempo los embates y avances de los demás; consentir el mal menor, por evitar otros mayores que traigan la dsolucion de la sociedad y el triunfo del despotismo, la desenfrenada inmoralidad y el monstruo horrendo de la anarquia; precaver los peligros mas prócsimos y seguros, antes que los mas inciertos y remotos; olvidar, y procurar que todos olviden, injurias y hechos pasados; tener siempre presente, que todos los ciudadanos, de todas opiniones y partidos, forman el gran cuerpo social, con iguales derechos para pretender, è iguales deberes para transigir en beneficio de la comunidad; en fin, imitar sobre todo, y cuanto lo permita una comparacion proporcionada, la conducta justa y filantrópica, noble y divina del gran Padre de la familia humana, que igualmente hace salir el sol sobre los buenos y los malos, y llover sobre los justos y los inicuos.

En esto consiste, á todas luces, el interes y verdadero bien de la sociedad. Tal sin duda es la voluntad de nuestra Patria: tal la obligacion constante de sus mandatarios y directores, y hoy la del Supremo Poder, que debe, por su instituto fundamental, llenar el título y los deberes de *Conservador*.

No hay publicista juicioso, ni profundo político, ni gobernante experimentado que, recomendando la conducta que debe guardarse en las turbulencias domésticas de una nacion, no asiente é inculque máximas tan justas y saludables. Unos dicen, como *Gerad de Reyneval*, „que la energia podrá imponer por el te„mor; pero hay *infinitas circunstancias* en que debe „moderarse, ó en que la autoridad debe *contempori„zar*, porque los medios suaves son mas eficaces que los „del rigor. Si hay males físicos que requieren *caús„ticos*, son mas los que solo exigen *lenitivos:* lo mismo „sucede con los afectos morales, y particularmente con „aquellos que se manifiestan en los cuerpos políticos, „siendo importante el conocerlos bien antes de aplicar-

„les el remedio: *noscenda natura vulgi est, et quibus „modis temperanter habeatur.*"

Otros asientan, como *Mezeray*, hablando de Enrique III, que „en los momentos de fermentacion y agi„taciones populares, los directores de la sociedad de„ben manifestarse serenos y pasivos entre las facciones „y partidos; porque *si no, se hacen gefes de cabala*, y „siendo *padres comunes*, se convierten *en enemigos de „una parte de los súbditos*, con lo cual se degradan y „se envilecen, quedando expuestos á todas las vici„situdes y á todos los peligros de la guerra civil."

Otros, en fin, que „los negocios políticos, las cau„sas de revolucion, demandan una circunspeccion mas „detenida que aun los mas graves de los sucesos y de„litos comunes; que en el modo de manifestarla hay la „notable diferencia, entre otras muchas, de que el di„simulo y la connivencia que en unas seria *defecto*, en „las otras es á las veces virtud, que aunque no es da„do á todos conocerla, ni menos practicarla, no por „eso lo deja de ser, y es muy necesaria en los que „gobiernan. El que la repute por *vicio* puede, y aun „debe exponerlo así, porque cada uno piensa con su ca„beza, como Dios se la dió.... Sin prudencia nada se „hace bien, y *el que no la tenga en estas ocasiones, es „mas á propósito para excitar una revolucion que para „apaciguarla.*"

Se dirá acaso, que todo esto no pasa de buenos deseos, de bellas teorías, buenas solo para que estén escritas en los libros, pero incapaces de ser reducidas á la práctica. Mas no es así, porque los mismos publicistas que las enseñan, y los gobernantes que las proclaman, las han visto confirmadas con la experiencia

práctica de los sucesos humanos, la cual es la que ha erigido en principios de política aquellas verdades saludables. Nosotros mismos podemos ofrecer hoy un ejemplo que compruebe su aplicacion práctica al gran asunto que nos ocupa, siguiendo, no nuestro concepto personal tal cual sea, sino la voluntad de la nacion, que no quiere ciertamente gobernarse por los *extremos*, que son regularmente perniciosos en tan comprometidas circunstancias, sino por los *medios ó temperamentos* prudentes, únicos capaces de dirigir el acierto, ó por lo menos de moderar ó suavizar los males que nos amagan.

¿Qué es lo que el Supremo Gobierno pretende en su iniciativa, y lo que contiene la excitacion consiguiente del congreso general? ¿Hasta qué punto contrarían esta iniciativa y esta excitacion las leyes constitucionales que nos rigen? Examinemos brevemente estos dos puntos, porque ellos nos facilitan el camino para la resolucion, combinando, en lo posible, la justicia con la política, y precaviendo, cuanto se alcance, los males que puedan sobrevenir á esta novedad.

La iniciativa del Gobierno y la excitacion del Congreso se contrahen á „que el Supremo Poder Con„servador declare ser voluntad de la nacion que des„de ahora se proceda á las *reformas convenientes de la „constitucion*, sin esperar al tiempo señalado por ella." De sus *reformas*, pues, se trata, y no de su *destruccion ó abolicion.*

Reformar es, segun su sentido obvio, genuino y natural, arreglar mejor, perfeccionar, corregir, enmendar, añadir, minorar, vigorizar, suavizar, y tambien explicar ó aclarar alguna disposicion, establecimiento ú otra semejante cosa, que necesite de estas opera-

ciones. Reformas, pues, ha iniciado el Gobierno con acuerdo de su Consejo en las actuales leyes constitucionales, á reformas únicamente han contraido su excitacion las dos Cámaras del Congreso general, y solo de reformas debe encargarse ahora el Supremo Poder Conservador.

Esto es muy claro; pero se aumenta mas y mas su claridad, si se atienden con reflexion las palabras y conceptos en que el Gobierno, por diversas ocasiones, quiso fundar su iniciativa.

En el manifiesto que el Exmo. Sr. General D. Antonio Lopez de Santa Anna publicó al encargarse de la Presidencia interina de la República, habló desde luego de reformas, diciendo que la opinion se habia generalizado acerca de la necesidad de reformar las instituciones fundamentales; pero que al mismo tiempo *no era la opinion pública la que condenaba un sistema susceptible todavia de mejor organizacion, ni la que exigia la vuelta de otro que habia mantenido el pais en una anarquia de once años continuados, en los cuales se habian sufrido aquellos males y desgracias que agotan la paciencia de las naciones.*

En la primera iniciativa que el Gobierno dirigió á la Cámara de Diputados por el Ministerio de lo interior, en 15 de Junio de este año, se refirió expresamente á las especies mismas sentadas en su manifiesto, repitiendo sus palabras y añadiendo que „en el „corto tiempo que llevaba S. E. de llevar en su ma„no las riendas del Gobierno, muy lejos de haber va„riado de concepto, la experiencia lo habia confirma„do mas y mas en la certeza de aquella verdad, y en „la justicia con que desde el principio la hizo paten-

„te á toda la nacion; porque el despacho diario de los „innumerables negocios pendientes del Ejecutivo le ha„bia hecho advertir, que en las leyes constituciona„les respectivas á este Poder, habia algunos puntos „que ofrecen *huecos que llenar*, otros que demandan „su *derogacion*, otros tambien que exigen algunas *mo„dificaciones* importantes. Y casi las mismas faltas, „con las propias observaciones, habia tenido que no„tar en las leyes fundamentales de los otros Pode„res, y muy especialmente en la del ramo Judicial."

En la otra comunicacion dirigida al Consejo en 6 de Julio siguiente por el Ministerio del interior para allanar sus respectivas diferencias, se insiste en la primera iniciativa con estas palabras: „Hay puntos que, „aunque al parecer *no son esenciales* son de una im„portancia muy grave y casi vital segun las circuns„tancias de la República, si se considera la necesidad „de violentar el remedio que exigen sus males; pues „no solo reclama *reformas*, sino que se hagan con ur„gencia, para evitar nuevas convulsiones á que que„da expuesta, cuyo carácter y término no es tal vez „facil calcular.... Este fundamento fué, entre otros, el „que mas consideró el Exmo. Sr. Presidente interino „para formar, por la primera vez, su iniciativa, y el „que *cada dia lo persuade con mas fuerza á insistir en „ella.*"

Finalmente: en la última comunicacion del Ministerio del interior á la comision de la Cámara de Diputados de fecha 6 de Agosto, se ve asentado terminantemente, que tanto aquellas primeras representaciones, como otras cartas confidenciales dirigidas al Presidente de la República y á algunos de sus Mi-

nistros, están estendidas con el *exclusivo objeto* de solicitar *reformas.*

De todo resulta convencido, que la iniciativa del Gobierno solo se contrajo á *reformas*, expresando que estas habian de encaminarse á *perfeccionar* el sistema, no á *destruirlo*, ni á reponer otro nuevo; á *llenar huecos, explicar* unos artículos, *derogar* otros y hacer *modificaciones* importantes. Y á no ser así, sino que se tratara de echar por tierra esas leyes fundamentales, el Supremo Poder Conservador por ningun motivo deberia intervenir para calificar el proyecto, porque no pudiera hacerlo por falta total y absoluta de facultades, una vez que se intentase derrocar las leyes fundamentales, que eran la base toda de su poder, y de quienes habia recibido toda la autoridad.

Examinemos ahora el grado de contrariedad que ofrece la iniciativa con respecto á la ley constitucional. Esta previene, que en seis años, contados desde su publicacion, no se podrá hacer alteracion en ninguno de sus artículos; desde entonces acá van pasados casi tres años, y consiguientemente la inobservancia de la ley viene solo á recaer sobre casi la mitad del tiempo prevenido.

Además, la propia ley al fijar ese tiempo para prohibir dentro de él reformas constitucionales, manifiesta desde luego, que pasado ese mismo término pueden hacerse legalmente: de manera que la iniciativa del Gobierno solo tiene por objeto la anticipacion del tiempo en que pueda hacerse alguna cosa, mas no que se conceda lo que total y absolutamente esté prohibido por la ley.

¿Mas será conveniente esta anticipacion? ¿La quiere verdaderamente la República? ¿Hay necesidad de ella? ¿Será tan urgente y extraordinaria que exija se falte en esto á la ley fundamental?

El que suscribe entiende (y no duda expresarlo con franqueza) que en su principio no se estimó tal la necesidad á juicio del Gobierno que desatendió é increpó pública y solemnemente aquellas primeras representaciones; así como entiende, que despues se ha *creado* empeñosamente, y propagado en aquel sentido la opinion, de manera que si se negase, produciría una grande sensacion y traheria muy graves consecuencias.

El que suscribe prescinde del orígen y miras de ese empeño, y solo fija la atencion en la realidad de los hechos. Muchos rehusan la anticipacion de las reformas; otros muchos la desean. Pero es imposible calificar de qué parte está la mayoría. Y aun entre los mismos que están por las reformas hay tantas y tan diversas miras, y tantas y tan encontradas intenciones, que si de todas se quisiese componer un cuerpo solo, resultaría un absurdo monstruoso, contradictorio, impracticable: así como sería imposible referirlas todas, y explicar sus tendencias respectivas. Entretanto, la mayoría inmensa de la nacion tiene fija su vista en la resolucion de sus altos mandatarios, esperando de ellos el bien ó el mal, su felicidad ó su desgracia.

El que suscribe se decide á creer, que el interes, la conveniencia y la obligacion de la Pátria, esta madre comun y circunspecta, diligente y celosa por la quietud y sosiego de sus hijos, exige hoy dia imperiosamente, que se anticipen las reformas, estimando en menos el sacrificio que hace de la puntual observancia de la ley,

que el peligro que corre su reposo con negarlo. Expongamos brevemente los motivos principales de nuestro juicio.

PRIMERO. El se funda en el decidido empeño que el Supremo Gobierno ha manifestado en el asunto de reformas, hasta llegar á decir en una de sus comunicaciones al Consejo, que ellas no solo son necesarias, sino *urgentes* para evitar las *nuevas convulsiones* á que está expuesta la nacion.

SEGUNDO. El se funda en que el Poder Ejecutivo es el que por la misma constitucion está encargado y hecho responsable de la tranquilidad pública y órden interior, bajo cuyo aspecto el mismo Gobierno, reclamando la pronta resolucion del asunto de reformas, no se ha detenido en asentar, que *los hechos y testimonios diarios de la experiencia que tiene á los ojos, le convencen mas que los argumentos y doctrinas especulativas de la política.*

TERCERO. En que aunque sea verdad que sobre el asunto de reformas las diversas calificaciones del Gobierno, emitidas por su Ministerio, presentan desde luego ciertas inconsecuencias que hacen entreveer poca firmeza y seguridad en sus conceptos, la razon y la prudencia exigen, que en materia de tanta trascendencia se esté precisamente á las últimas, prescindiendo del mérito y peso de las primeras.

CUARTO. Que si por el Supremo Poder Conservador se adoptase el partido de cerrar por ahora la puerta á toda clase de reformas, esta seria una medicina *caústica* en el estado actual á que se han apurado las circunstancias, pero medicina que hoy no contaría con un facultativo resuelto y decidido para apli-

carla con energía, y hacer frente y atacar todas sus consecuencias, una vez que el Gobierno se hallaba en el duro caso de obrar contra su juicio y sin el estímulo poderoso del concepto propio y personal; á la manera que el acuerdo de una junta de médicos se hace por lo regular vano é ilusorio en la curacion práctica del enfermo, cuando el encargado de ella tiene que proceder arrostrando su mismo convencimiento.

QUINTO. Que aunque sea cierto que la administracion actual del Presidente propietario no sea la que formó la iniciativa por las reformas, sino la del interino que acabó, tambien lo es que lejos de haberla contrariado ni contentádose solo con dejar seguir el curso del negocio segun el estado en que lo encontró, ha expresado positivamente su concepto, siempre por las reformas, cuando se ha ofrecido la ocasion; ha recomendado además eficaz y oficialmente las razones de la iniciativa, indicando otras para apoyarla; y agitado vivamente el despacho del negocio con la preferencia que, segun expuso á la Cámara, exige su naturaleza. Todo así consta del expediente.

SEXTO. Que en tales circunstancias tampoco convendria introducir una abierta contradiccion de principios y deseos entre el Gefe actual del Gobierno y su nuevo Ministerio, y el Gefe y sus Ministros precedentes, dando lugar á que la perversidad fomentase este nuevo gérmen de discordia, que acabaría de hundir en el abismo las postreras esperanzas de la Patria.

SETIMO. Se apoya tambien el juicio del que suscribe en el voto respetable de la Cámara de Diputados, la cual, despues de una detenida discusion entre ventajas é inconvenientes, se decidió al fin, con una-

nimidad de todos sus miembros, por la necesidad extraordinaria de las reformas. Los Diputados son, en parte, los representantes de la nacion, facultados por ella para declarar y fijar su voluntad en los casos ordinarios, y facultados tambien para promoverla y anunciarla en los urgentes y extraordinarios.

OCTAVO. Se apoya igualmente en la de los Senadores, á cuya circunspeccion y madurez, mas escogida, cometió la constitucion el alto encargo de examinar y revisar, aprobar ó reprobar los acuerdos de la otra parte de la representacion nacional.

NOVENO Se apoya además en la espectacion general en que se ha puesto á toda la nacion por la resulta final de este negocio, creyendo muchos de buena fé, y de uno y otro partido, que con la medida de reformas podrán evitarse ó disminurse por lo menos los males que lamentamos; y no siendo justo, por otra parte, dejar á tantos sin la satisfaccion debida á sus alhagüeñas esperanzas, y á sus benéficos y patrióticos deseos.

DECIMO. Se apoya en la regla general dictada por la prudencia, de que conviene siempre quitar pretextos y remover acriminaciones, muchas veces voluntarias y figuradas, para acrisolar así la justicia, desmentir la maledicencia y poder atacar, con mas firmeza, al espíritu revolucionario y la detestable inmoralidad, que es el verdadero orígen de las desgracias padecidas, y la que corrompe y abusa de unas y otras instituciones, confirmando de nuevo la verdad, muy conocida, de que el mal no está en las cosas sino en las personas, y de que la extension funesta de los perversos y su arrogante temeridad confunden y arrastran con violencia la multitud de los buenos y su natural moderacion, hasta llegar á contentarse con solo evadir y escapar el cuerpo de los tiros y asechanzas de los primeros. Esto es lo que pasa en nuestra Pátria, reducida hoy á luchar con tiempos tan difíciles y costumbres tan depravadas: lo mismo que pasó tambien, en otros mas remotos, en la República romana, y por lo que tanto declamó Ciceron contra la audacia y desfachatez de los enemigos de su Pátria, á quien osaban arruinar, tomando, sin embargo, parte muy activa en sus acuerdos y deliberaciones nacionales (1).

UNDECIMO. Se apoya en la otra regla capital que no solo dicta la prudencia, sino que inspira aun á los brutos el instinto natural, de que de dos males necesarios debe adoptarse siempre el menor y el menos prócsimo y cierto por evitar otro mayor, mas inmediato, mas seguro é infalible, como lo es indudablemente el que traheria al órden y quietud de los mexicanos cerrar desde luego la puerta á las reformas constitucionales. Así que, los que estén por la exácta observancia de la actual constitucion y temieren sus reformas, deben penetrarse de que no se hallan en el caso de elegir el mejor entre los bienes, sino de consentir el menor entre los males, á la manera que el infeliz náufrago, con toda deliberacion y

(1) *O tempora! ó mores! Senatus haec inteligit, consul videt, hic tamen vivit. ¿Vivit? Imó vero etiam in Senatum venit, fit publici consilii particeps....Nos autem, viri fortes, satisfacere reipublicae videmur si istius furorem ac tela vitemus.*

voluntad, echa al mar parte de su carga por escapar de una borrasca, que acabaría de una véz con toda su fortuna y aun con su vida. Y en este y otros casos semejantes tiene lugar aquel axioma del derecho: *voluntas etiam coacta voluntas est.*

DUODECIMO. Y se apoya, en fin, en una verdad incuestionable, y es, que cuando se aspira al sublime objeto de la reconciliacion de los ánimos y del bien inapreciable de la paz, ningun esfuerzo debe omitirse, ningun sacrificio rehusarse, mayormente cuando al propio tiempo pueden ser adoptadas ciertas medidas justas, racionales, y precautorias de los males que se temen. Se repite, que en cuestiones de esta naturaleza la justicia cede el lugar á la politica, esta se gobierna por las reglas evidentes de la prudencia, y esta por el conocimiento, reflexion y peso de las circunstancias en los casos especiales que se presentan, mucho mas cuando hoy todo debe combinarse, de manera que pueda oportunamente decirse: *justitia et pax osculatae sunt.*

Tal es, á juicio del que suscribe, la voluntad de la Patria, examinada imparcialmente y dirigida por el camino prudente de su interes y propia conveniencia.

Veamos ahora, cuales deberán ser las medidas que se adopten, para precaver los trastornos y aberraciones que tan justamente se temen, Estas medidas se sacarán tambien de la naturaleza del asunto, de un espíritu pacífico, prudente y conciliador, del sano empeño de combinarlo con los deberes de la justicia, y sobre todo, del buen crédito, interes y conveniencia de la nacion. Tales medidas servirán de explicaciones, ó condiciones precisas bajo que la Patria expresa y declara su

voluntad, y ellas, por lo mismo, vienen á ser una parte esencial del voto nacional.

El honor y crédito de la nacion mexicana y su interes y conveniencia general no pueden permitir que se le considere en el estado que tenia en 27 de Setiembre de 1821, cuando acabada de conquistar su independencia, apareció por primera vez libre y soberana. Los diez y ocho años corridos desde entonces, los innumerables esfuerzos de sus hijos por mantener ese nombre, tantas leyes dictadas con este objeto, las dos constituciones que se ha dado por fijar su sistema de gobierno, tanta sangre derramada, tantos sacrificios, el reconocimiento solemne de las potencias mas civilizadas, el de su antigua metrópoli, todo esto prueba evidentemente, que la Patria no se halla ya en su estado natural; que muy al contrario, ha avanzado muchísimo en la carrera política de las naciones, y que debe contemplársele como real y verdaderamente constituida. El negarlo, es hacer una injuria al honor y crédito de la Patria.

Las reformas, pues, no van de nuevo á contituirla; solo se dirigen á perfeccionar su actual constitucion bajo las bases y puntos establecidos en la misma: y este es el primer cuidado que debe tenerse al emprender el camino de las reformas; ni ellas pueden contener cosa alguna que altere, en lo mas leve, esas bases cardinales.

La nacion mexicana no ha querido, ni quiere hasta el dia, ser gobernada sino por un sistema republicano, que asegure para siempre su independencia y libertad. La nacion no ha querido, ni quiere, el despotismo de un solo hombre, ni el despotismo de mu-

chos: es decir, que no ha estado, ni está, por el gobierno monárquico, ni por el dictatorial, ni por otro alguno, tenga el nombre que tuviere, que aplique á un hombre solo el ejercicio todo del poder; ni ha estado, ni está, por la pura y absoluta democracia. Ha deseado y desea continuar bajo el sistema representativo, en que el pueblo ejerce su poder por medio de sus respectivos mandatarios que lo representan, y á quienes comete el ejercicio pleno de su soberanía.

La nacion, huyendo del despotismo de la autoridad, y bien persuadida de que la suma de ese despotismo no resulta sino de la union de los poderes, mantiene constantemente la voluntad de seguir rigiéndose bajo un sistema que los divida perfectamente, señalando á cada uno sus peculiares atribuciones, y contenga y evite sus recíprocas invasiones en beneficio de ellos mismos y del órden público de la sociedad.

Sobre estos puntos hay la mas patente conformidad entre la constitucion del año de 24 y la vigente de 36. En aquella se estableció la division de poderes, previniéndose en el artículo 9.° de la acta constitutiva, *que jamás pudieran reunirse dos ó mas de estos en una corporacion ó persona, ni depositarse el legislativo en un individuo.* En esta se dispuso, como base fundamental, *que no pudiesen reunirse en ningun caso ni por ningun pretexto;* añadiendo el establecimiento de *un arbitrio suficiente y eficaz, para que ninguno de los otros poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones*; prohibiéndose terminantemente, *que el Legislativo reuniese en si ó delegase en otros, por via de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes*; y declarándose, por último, *la nulidad de toda ley ó decreto*

dictado con expresa contravencion de esta prohibicion.

Hasta aquí, segun se vé, están reunidas en unos mismos puntos las opiniones y partidos de los mexicanos, que quieren para su Pátria, un sistema justo, libre y racional.

La nacion no quiere que, bajo el pretexto de reformas, se alteren en lo mas leve las bases esenciales del sistema que hoy la rige y forman los cimientos de su actual constitucion. Y ¿cuales son estas bases y estos cimientos? Los mismos que para su caso prescribió la constitucion del año de 24 en su artículo 171, disponiendo que, aun llegado el tiempo de *reformas*, jamás deberian reformarse los artículos respectivos á la libertad é independencia de la nacion mexicana, su religion, forma de gobierno, libertad de imprenta, y division de poderes. Con que, tratándose ahora de reformar únicamente la constitucion del año de 36, es preciso que se conserven ilesas sus bases cardinales, á saber: 1.ª su libertad é independencia: 2.ª su religion: 3.ª su forma de gobierno republicano, representativo, popular, en los términos que establecen ambas cosas los artículos 1.° y 3.° de la ley sobre bases constitucionales de 23 de Octubre de 1835: 4.ª la division de poderes que ella reconoce en sus presentes leyes constitucionales: 5.ª la libertad de imprenta, tan natural y propia de todo gobierno representativo, sin perjuicio de que por leyes secundarias se procure evitar y refrenar, cuanto convenga, el abuso de este derecho. Solo de esta manera la nacion quiere las reformas de la constitucion; porque solo así se verifica que no se trata de *destruir ó abolir* sus leyes fundamentales; solo así se afirman su tranquilidad y or-

den interior; solo así conservará su honor y crédito en el exterior, que acabaría de perder enteramente con la novedad de deshacer otra vez su presente sistema de gobierno.

La nacion quiere muy empeñosamente, que sus mandatarios todos, sean los que fueren, gocen de todas las libertades y atribuciones que se han menester para hacer el bien, y tengan al propio tiempo todas las trabas y restricciones necesarias para evitar el mal, abusando de sus facultades, especialmente en todo lo relativo á la conservacion y aumento de su erario, el cual exije absolutamente se substraiga y escape de la torpeza y despilfarro, de la codicia y rapacidad infiel de algunos de sus funcionarios que puedan malversarlo. Esta sí es indudablemente voluntad positiva de la nacion, bien persuadida y funestamente adiestrada por la experiencia de tantos años, de que sin hacienda la mejor constitucion y las leyes mas benéficas se hacen vanas é ilusorias; el Gobierno pierde toda su accion; las autoridades se envilecen, se degradan y acaso se prostituyen; la administracion de justicia no puede sostenerse; los establecimientos de necesidad y de beneficencia se vuelven nulos ó de puro nombre; ni pueden ponerse en movimiento la milicia y los demás ramos de la sociedad. La hacienda forma el alma del cuerpo social; con ella viven, crecen y se fortifican todos sus miembros; sin ella se paralizan y amortiguan, y al fin, se disuelve y perece la República.

La nacion, por tanto, reclama todo el celo de sus hijos que hayan de intervenir en las reformas de sus leyes fundamentales, para que fijen toda su atencion

en puntos de tanta gravedad y trascendencia, á fin de precaver la disolucion de sus autoridades en la capital y sus Departamentos, tan prócsimos á sufrir este mal último é irreparable; procurándoles que la seguridad de su subsistencia no quede ya expuesta á la inconsideracion, á la imprudencia, á la arbitrariedad y abuso del poder, como lo ha estado hasta aquí, muy contra el espíritu de su constitucion y letra expresa de sus leyes secundarias. A las Juntas departamentales toca, pues, cooperar con sus iniciativas al pronto remedio de sus males.

Finalmente, la nacion, al convenir en que sus autoridades se encarguen respectivamente de reformar sus actuales leyes fundamentales, exije que esto se haga con toda calma y serenidad, y observando puntual y cumplidamente las disposiciones y reglas prescriptas de antemano en esas mismas leyes para el caso de reformas. No quiere que para ello se dicten otras nuevas medidas contrahidas á este asunto particular, porque está bien convencida de que siempre las leyes *ad hoc, ó de circunstancias*, se afectan del espíritu de partido, dando ocasion á que se formen de nuevo, ó se fomenten y enardezcan los ya formados; ofrecen mas contradicciones y demoras en su discusion; dejan muchos huecos que resolver, como que solo se dictan para *salir del paso*, segun vulgarmente se dice, y nunca se presentan ni son recibidas por los pueblos con aquel caracter de meditacion, de imparcialidad y de justicia en que deben apoyarse las leyes en general.

Los monarcas mas absolutos establecieron por principio, debido observar por todos los legisladores, que al dar leyes á los pueblos debian cuidar de que *cuan-*

do las fagan no haya ruido, ni otra cosa que los estorbe ó embargue, é que las fagan con consejo de omes sabidores, é entendidos, é leales, é sin cobdicia. Ca estos á tales sabrán conoscer lo que conviene al derecho, é á la la justicia, é á procomunal de todos (1). Y los gobiernos liberales ¿podrán desear menos el procomunal que los despóticos?

¡Lejos, pues de nosotros el que las reformas constitucionales queden marcadas con las violencias y amenazas de la fuerza física, ni selladas con los vicios y nulidades de la moral, cuando esta solo se funda en un torrente vago y estrepitoso, que no dá lugar á discurrir ni á deliberar, ó en un *tolle tolle* insensato y necio, bárbaro y cruel, semejante á aquel que en otro tiempo sirviò de pretexto para confundir á la verdadpor esencia, é hizo derramar inicuamente la sangredel Justo! Tales violencias, tales vicios y nulidades causarían, tarde ó temprano, nuevos embates y nuevas revoluciones.

Pero ¡todavia mas y mas lejos de nosotros, que en la República mexicana se repitan los funestos ejemplares de que en el campo de batalla se discutan y resuelvan, á sangre y fuego, cuestiones políticas, árduas y delicadas, que solo debieran ventilarse y decidirse por razones y discursos, y en la serenidad y calma del Congreso, formado por los representantes legítimos de la Pátria, y que al abrigo de estas cuestiones, y para terminarlas por la fuerza, se eche mano de ladrones y bandidos criminales, que denigrando al partido que proclaman con la boca, propagan con sus hechos la inmoralidad, destruyen las fortunas y propiedades

(1) *Ley* 9 *tít.* 1, *part.* 1.

particulares, consumen el erario público, arruinan á la Pátria dentro de sí misma, y producen su descrédito y los insultos y oprobios del estrangero! Recordémos, que un representante de la Francia acaba de reprocharnos esta conducta, diciéndonos, con toda la formalidad de una nota diplomática, que somos una nacion revolucionaria, agitada constantemente de tumultos, exacciones, pillages y asesinatos; y que por esto, por negarnos despues á las reparaciones que se nos demandan, y no haber sabido mantener el orden en nuestro seno, una tal nacion *no merece ser admitida en la comunion de las potencias civilizadas.*

Pero ¿cuales han de ser las *vias legales* que la nacion quiere se observen en las reformas de sus leyes fundamentales? Ya lo hemos dicho y repetimos: las mismas que para tales casos estàn precedentemente detalladas en la constitucion. En ella se expresan los poderes y autoridades á quienes corresponden sus iniciativas, los objetos propios de cada una, sus formalidades y circunstancias, las de su deliberacion y su sancion; Dar un paso solo fuera de este círculo, es extraviarse. es abrir la puerta á otra y otras arbitrariedades; dar lugar á reclamos ulteriores; hacer que ni las instituciones se consoliden, ni se hagan estables y firmes sus reformas; es, en fin, establecer la anarquia en las mismas leyes fundamentales, para que ninguna se guarde y se respete, y todas siempre se desprecien y envilezcan. Sigamos, pues, la doctrina sana de Vattel que dejamos sentada anteriormente.

Reasumiendo ya todo lo dicho, el que suscribe es de dictámen, que el Supremo Poder Conservador puede y debe hácer esta declaracion.

„Se declara, que es voluntad de la nacion, en el pre„sente estado de cosas, se proceda á las reformas con„venientes de la constitucion, sin esperar el tiempo or„dinario señalado por ella, bajo las precisas calidades „siguientes."

PRIMERA. „Se respetarán y guardarán inalterable „mente las bases esenciales de la actual constitucion, „que son, la libertad é independencia de la Patria; su „religion; forma de gobierno republicano, representa„tivo, popular; la division de los poderes que reco„noce la misma constitucion, con todas las facultades, „trabas y restricciones que se estimen convenientes en „las reformas; y la libertad política de la imprenta."

SEGUNDA. „Se tendrán presentes en las reformas los „deseos vehementes y eficaces que tiene la nacion pa„ra asegurar mas y mas la fiel administracion de la „hacienda nacional, y la mas pronta de la justicia, así „como la subsistencia de los Departamentos y de to„das las autoridades de la República."

TERCERA. „Se harán las reformas precisamente por „las *vias legales* detalladas en la misma constitucion."

México 28 de Setiembre de 1839.

Peña y Peña.

RESOLUCION.

„El Supremo Poder Conservador, en uso de la 8.ª atribucion de las que le señala el art. 12 de la segunda ley constitucional, excitado por el augusto Congreso general, prévia iniciativa del Poder Ejecutivo, ha venido en declarar y declara: ser voluntad de la Nacion, en el presente estado de cosas, que sin esperar al tiempo ordinario que prefija la constitucion para las reformas en ella, se pueda proceder ya á las que se estimen convenientes, especialmente á las relativas al arreglo de la hacienda, á la administracion de justicia, y á la subsistencia de los Departamentos y de sus autoridades respectivas; pero con las dos precisas calidades siguientes.

1.ª Que en las que se intenten se ha de proceder por las vias, del modo, y con total arreglo á lo que prescribe la 7.ª ley constitucional.

2.ª Que se respetarán y guardarán como hasta aquí, invariablemente, estas bases cardinales de la actual constitucion: libertad, é independencia de la Patria; su religion; el sistema del gobierno republicano, representativo, popular; la division de los Poderes que reconoce la misma constitucion, sin perjuicio de ampliar ó restringir sus facultades, segun se crea oportuno; y la libertad política de la imprenta. Dada en México á nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y nueve.—Melchor Muzquiz, presidente.—L. Carlos María de Bustamante.—Manuel de la Peña y Peña.—J. Cirilo Gomez y Anaya.—Francisco Manuel Sanchez de Tagle, secretaaio."



MANIFIESTO

QUE

HACEN AL PUBLICO

sobre la conducta que han observado

EN

SUS CONTESTACIONES

CON EL GOBIERNO,

el Alcalde, Regidores y Síndico que suscriben.



PUEBLA.

Imprenta antigua en el portal de flores.

1840.



CUANDO el honor y buen nombre del ciudadano se ven amenazados y en peligro de mancharse ante los ojos sensatos del público respetable, dejar de vindicarse y no defender aquellas prendas preciosas del hombre honrado poniéndolas á cubierto de la crítica mordaz de algunos irreflecsivos, seria la mayor falta, la mayor afrenta, y aun el mayor crímen que se puediera cometer por todo el que dejara espuesto y abandonado ese honor y esa buena reputacion; y quien tal cosa hiciese ademas de la infámia y desprecio público con que fuera notado, deberia reputarse como un verdadero suicida que se quitaba él mismo, ó se dejaba quitar, joyas mas apreciables que la misma vida.

El Alcalde, Regidores y Síndico del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital, que hoy se dirigen al público de Puebla, no quieren incurrir en tan feas notas, ni que se discurra con variedad sobre las causas que han impulsado al superior Gobierno del departamento à estrañar nuestra conducta como capitulares, hasta multarnos por faltas que cré hemos cometido. La atencion de los sensatos de esta Ciudad se ha fijedo de una manera muy espresiva sobre nosotros, y basta solamente esto para que nos consideremos obligados á dar cuenta de nuestros manejos y de nuestra conducta al mismo público, por quien directamente hemos sido nombrados miembros de una corporacion que con mas inmediacion le afecta.

Para llenar esa obligacion y ese fuerte deber que nuestro honor nos impone, nos vemos tambien estrechados á referir con sencilléz, pero con exactitud, el origen de una cuestion cuyo final resultado ha sido el multàrsenos como desobedientes à la superioridad. Haremos en seguida algunas ligeras reflecsiones, y ya entónces todo Puebla se hallarà en estado de juzgar de nuestra causa.

¡Conciudadanos! No queremos prevenir con anticipacion vuestros ánimos para inclinaros á fallar benignamente en este asunto; no queremos tampoco haceros ver y poneros de manifiesto la dedicacion y empeño con que hemos servido gratuita y gustosamente unos cargos, que no dan otra recompensa sino la estimacion pública cuando se acierta en su desempeño. Esto es lo único que hemos procurado, y si no lo hemos conseguido, seguros estamos de que no se nos acusará de haber escaseado nuestros afanes hasta un grado de tal naturaleza que por solo el deseo de corresponder á la confianza que se nos dispensó al nombrársenos para el servicio municipal, hemos sido tratados como lo vais á ver. Faltas habremos cometido en el desempeño dificil de nuestros cargos distintos; pero dispensadlas ¡público sensato! porque no habrán nacido sino de un error de entendimiento. Escuchad, pues, con calma y con imparcialidad el relato de nuestros manejos y conducta, y fallad en seguida sobre nuestra causa.

Por decreto del congreso general de 27 de abril del año prócsimo pasado, se concedió á este departamento la gracia especial de que se cobrase, en las cabezeras de partido en que no hubiese fondos de propios y arbitrios para alimentar à los presos necesitados, dotar á los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las càrceles, una contribucion municipal sobre licores embriagantes que habia de fijar la Junta departamental, con la restriccion que se vé en el citado decreto.

En virtud de él, el superior Gobierno del departamento con fecha 8 de junio del prócsimo pasado, pidió informe al Exmo, Ayuntamiento de la Capital, asi como á los otros del departamento y jueces de paz en las cabeceras de partido, sobre el estado de la cárcel pública, sobre su seguridad y comodidad; sobre el costo que pudiera tener su ampliacion para que los reos estuvieran en departamentos separados, y se establecieran talleres de los oficios mas fáciles de ejercerse; y finalmente sobre los fondos con que contaba para el alimento de los presos necesitados, para pagar el sueldo del alcaide, luces y demàs gastos que tenian que invertirse en la citada cárcel, y su monto anual.

El Exmo. Ayuntamiento desahogó este informe contrayéndose en lo substancial á decir: que á la cárcel pública de esta Capital no le falta seguridad, pero si la comodidad que las leyes demandan, pues no podian tenerla mas de 600 criminales en un espacio ó circuito tan estrecho como el de la misma càrcel, la que tampoco presta salubridad ninguna, ni podia pensarse en darle mayor amplitud para conseguir la separacion de los reos en diversos departamentos, porque tendrian que destruirse otros edificios; y finalmente se le informó de los fondos con que cuenta la Ciudad para el alimento de los presos, y de los gastos que anualmente se hacen asi en esto, como en los sueldos de dependientes y luces; concluyendo con decir que para llevar al cabo las ideas filantrópicas en que abundaba la superioridad, era necesario trasladar la cárcel á otro local que prestàra la amplitud necesaria y con los menores costos posibles, indicando como mejor el edificio de san Javier.

El 4 de octubre se publicó reglamentado el decreto referido del congreso general, y el 7 del mismo se pasó á la Exma. Corporacion un egemplar con las prevencio-

nes dictadas por la superioridad para llevar á efecto el cobro de la contribucion impuesta à los licores embriagantes; pero se reservó principiar la obra de la nueva cárcel, hasta que ese nuevo impuesto hubiera producido alguna suma regular. Y en efecto la prefectura transcribió al Exmo. Ayuntamiento con fecha 12 de enero una nota superior en que se dice: que resuelto ya el gobierno á emprender la importante obra de la càrcel de esta Capital, queria poner en movimiento todos los medios que han de servirle para apresurar su conclusion; y que entre esos medios siempre ha numerado *como principal* la cooperacion del Exmo. Ayuntamiento, pues aunque por la importancia y naturaleza de la obra ha resuelto que se proceda bajo la inmediata inspeccion y cuidados del Gobierno, contaba tambien con que á sus esfuerzos se unirian los de la Corporacion; lo que disponia se le manifestase asi para que nombrase una comision de su seno que concurriese à auxiliar la ejecucion de las disposiciones de S. E., y para que acordase lo conveniente à fin de que al superintendente de la obra D. José Manzo se franqueasen los útiles de albañileria con que se cuenta para los trabajos públicos; los carros cuando se ofreciesen, y de sus caleras la cal que se fuese necesitando; y finalmente que deseaba S. E. que à estos auxilios se añadiesen los que se conseguirian, si limitándose la comision de obreria mayor y otras á lo muy preciso para conservar, se unian al fondo de la cárcel los recursos que les sobrasen; para lo que esperaba diese la Corporacion su opinion sobre este punto, pormenorizando todos los recursos con que podrian auxiliar *sus fondos* á la obra.

El Exmo. Ayuntamiento en vista de esa nota no dudó nombrar desde luego una comision que se acercase al superior Gobierno, para saber en la ejecucion de cuales órdenes queria que se le auxiliase por la Corporacion para darle cuenta del objeto de ellas; y asi mismo nombró otra

comision para que abriese dictámen sobre los recursos que podian facilitarse al gobierno como pretendia.

Esta comision presentó sus trabajos el 3 del prócsimo pasado febrero, fundando con razones sólidas y demostraciones palpables la ninguna posibilidad en que se hallaban los fondos municipales para contribuir á las filantrópicas miras del Supremo Gobierno, respecto de la obra de la nueva cárcel. Discurrió con mucho detenimiento por cada una de las comisiones de la Exma. Corporacion, é hizo ver que reducidos los gastos de ellas al mínimum, ninguna podia prestar el mas pequeño auxilio á otros objetos, sin que en el mismo hecho se faltase al principal de su instituto. Ni de la comision de obreria mayor reducida à la mitad, ni de la de empedrados disminuida en parte muy notable, ni de la de carros de policía podia escatimarse cantidad alguna, y ni un solo carro. El Exmo. Ayuntamiento aprobó este dictámen y se elevò luego à la superioridad, quien contestó habia ordenado se tuviera presente cuando se tratase de la aprobacion del presupuesto de gastos para el año presente; pero que siendo el auxilio de los carros el mas urgente, ordenaba á la prefectura acordase lo conducente con los comisionados de obreria mayor y policía, para que dos dias cada semana se empleasen precisamente los carros en el acarreo de los materiales que la superintendencia de la obra necesitase.

La prefectura en nota particular ordenó al comisionado de policía que por las tardes se ocupasen cuatro carros en conducir arena á San Javier, y deseando ponerse à cubierto lo manifestó así en el cabildo ordinario de once de febrero; pero habiendo aprobado seis dias antes el dictámen de esta comision que consultaba no poderse prestar para ningun otro objeto un solo carro de los que sirven á esa comision, creyó obrar consecuente acordando se retirase el auxilio de cuatro carros que estaba facilitando la

espresada comision. Así se le comunicó al Superior Gobierno, pero no persuadiéndose éste de las razones convincentes que al efecto se alegaron, contestó al Exmo. Ayuntamiento sahiriéndole con la nota de inconsecuente, y ordenando que los carros de la obreria mayor y de policía se empleasen dos dias á la semana, despues de servir á lo preciso de su objeto en el acarreo de materiales para la obra de la cárcel, pues estaba persuadido que los objetos de ambas comisiones no se desatenderian por tal causa.

La corporacion estaba persuadida de lo contrario, segun habian informado las respectivas comisiones, porque tendrian que hacerse mayores gastos en las composturas de los carros, y dejarian de sacarse escòmbros con que se cuenta para auxiliar en parte á los gastos que ellas demandan; persuadida de esto y de que aunque de categoria inferior á la superioridad, con todo á solo ella, como cuerpo municipal, toca esclusivamente la recaudacion, administracion, y justa y legal inversion de todos sus propios y arbitrios, no pudo menos que notar en la comunicacion citada un mandato extraordinario de la superioridad, como que nuestras leyes no conceden à los Gobernadores y Juntas departamentales mas autoridad sobre esos propios y arbitrios que una vigilancia sobre su arreglada inversion.

Así lo volvió à exponer el Exmo. Ayuntamiento al Supremo Gobierno, suplicándole comedidamente y en términos respetuosos revocase su órden antes citada, y que no tuviese á mal quedase sin efecto *mientras resolvia* en el particular, pues esperaba se persuadiese de la buena fé y honrados sentimientos con que siempre procedia; manifestàndole en esa misma nota con mucha franqueza el vivo sentimiento de no poder contribuir con esos pequeños recursos para una obra que en su concepto cubriria de honor y gloria á este Departamento, y principalmente á su Capital por los muchos è incomparables bie-

nes que resultarian á la sociedad con esa nueva cárcel, siendo la correccion de la moral pública el primero de ellos.

Dificil era esperar que una nota tan comedida y respetuosa como la ántes dicha, excitara en tan fuerte grado los ànimos de los individuos de la Exma. Junta departamental y de S. E. el Sr. Gobernador, que obligára á los unos á dar el dictámen que contiene el oficio superior con fecha 15 del corriente, y al otro à adoptarlo en todas sus partes y á mas decretar cosas que ni aun se le llegaron á consultar por la Exma. Junta. Demasiado estensa es dicha nota para que con fidelidad y esactitud se pudiera decir en estracto lo que contiene, sin molestar la atencion de nuestros conciudadanos; bàstenos decir que el punto principal à que se dirige es, á probar que en el superior Gobierno reciden facultades para disponer de los propios y arbitrios del Exmo. Ayuntamiento, ó como quiere la Exma. Junta, que se diga, de los propios y arbitrios municipales, porque en su concepto el Ayuntamiento no tiene nada propio. Despues de sentado este principio, và haciendo ver que en verdad se pueden disponer por el Gobierno de ahorros considerables que la Exma. Corporacion ha conseguido que haya en los gastos de algunas comisiones; y concluye con decir, que el Gobierno està en el caso de hacer efectiva la cooperacion á la obra de la cárcel con todos los recursos que una estricta economía en los gastos ordinarios de la municipalidad pueda facilitar, y no limitar su órden de 15 de febrero á solo cuatro carros en dos dias de la semana, sino que para que sea de algun provecho se estienda á disponer diariamente de todos los de la policía despues de recogidas las basuras, y de todos los sobrantes del empedrado, dejando los muy precisos para completar el acopio de lozas para la calle de Victoria, ùnica que por ahora debe enlozarse, y para ir arrimando el

guijarro para el remiendo de las otras que se vayan descomponiendo.

El Exmo. Señor Gobernador conformándose con lo que se le consultaba, mandó se le hiciese saber al Exmo. Ayuntamiento la citada nota à fin de que quedasen para la obra de la cárcel todos los ahorros que se lograsen en los fondos municipales, y estuviesen dispuestos para emplearse en ella todos los demàs recursos con que se cuenta para las obras públicas; y que en consideracion á que cualesquiera que fueran los motivos que la corporacion tuviera para representar al Gobierno dada y ratificada su órden citada, nunca debiò quedar sin efecto, se exigiese por la prefectura á cada uno de los Alcaldes, Regidores ó Síndicos que votaron por la desobediencia de esa órden, cien pesos de multa que ingresarian en la tesoreria municipal como es de ley, para que se inviertan en la obra de la càrcel.

La prefectura impuso à la corporacion de esta nota en un cabildo extraordinario en que solo se acordó pasase à la comision que tenia antecedentes. Pero en la noche del mismo dia se volvió á tratar de ella en el cabildo ordinario, y se acordó por mayoria se contestase al Gobierno por la prefectura, que la corporacion no veia en la citada nota razones de justicia para poderla cumplimentar, pues únicamente notaba un exceso manifiesto en la superioridad, en el uso de sus facultades; y aunque este acuerdo se llegó á comunicar à las doce de esa noche, se supo al dia siguiente que un Sr. Capitular tuvo la debilidad, ó llámesele prudencia, de retractar oficialmente el voto con que habia decidido el mencionado acuerdo.

La exigencia con que se ha tratado de llevar al cabo la órden superior última, lo indecoroso que nos seria permanecer por mas tiempo en una corporacion en

suyo servicio se nos habia castigado con una multa, y sobre todo nuestra honradez y conciencia que nos prohibian acceder á las pretenciones del Gobierno sin faltar à esos sentimientos y à la confianza pública, fueron las causas porque elevamos el siguiente dia de ese acuerdo al superior Gobierno la formal renuncia de nuestros respectivos cargos municipales.

Deseabamos su mas pronta resolucion, cuanto que en ese mismo dia la prefectura salvando los conductos naturales habia ordenado al comisionado de policía cumpliese con la órden superior ya repetida, amenazàndole con una responsabilidad la mas estrecha que pesaria sobre él. Se le contestó que habiendo recibido la comision del Exmo. Ayuntamiento no podia obsequiar la prevencion que se le hacia, cuando habia acuerdos suyos en contrario sentido. Este fué motivo para que al siguiente dia 18 se le pasara por la misma prefectura otra nota, multándolo en doscientos pesos y repitiéndole la misma órden de entregar los carros; mas se contestó luego en el sentido que la anterior negándose á satisfacer la multa.

En esta sazon y cuando, como hemos dicho, deseabamos mas la resolucion de la admision de nuestras renuncias, recibimos un oficio de la prefectura en que se niega S. E. el Sr. Gobernador á admitirlas fundado en que el acatamiento que se debe al Gobierno que manda con arreglo à las leyes, no puede ser inconciliable con el lleno de las obligaciones que corresponden á un miembro del Exmo. Ayuntamiento, y porque nuestra escusa se fundaba en esa supuesta incompatibilidad. Pero como nuestra conciencia, nuestro honor y nuestro sagrado deber ácia el público nos dicen que es incompatible acatar á un Gobierno cuando à nuestro juicio gira y se mueve mas allá del círculo de sus facultades, y cumplir al mismo tiempo

☞

con sus deberes; de hay es que de nuevo hemos reiterado nuestras renuncias, dándoles mayor fuerza à sus fundamentos. Hasta hoy no sabemos el resultado y si seràn atendidas nuestras razones.

Preciso ha sido hacer el extenso y difuso relato del origen y actual estado de un negocio que tanto ha llamado la atencion pública, porque de otra manera se nos tacharia tal vez de inesactos, ó quizá de poco fieles en el modo de manifestar nuestros manejos y nuestra conducta como capitulares. Ya por lo mismo es tiempo de hacer las reflecsiones que indicamos, y no tendràn otro fin que el de probar que en este negocio ha habido de parte de la superioridad avances en el uso de sus facultades legales, y que su última nota de 15 del corriente es à mas de ilegal, injusta en cuanto à la pena pecuniaria que nos impone, opuesta à la ilustracion del siglo en que vivimos, y sobre todo perjudicial al bien público, é impolítica. Pero antes de empeñarnos en la prueba de estos puntos, se nos permitirá una ligera digresion sobre otro asunto que en lo sustancial tiene mucha semejanza con el que hemos puesto en claro, y aun está pendiente en la Exma. Corporacion, y por lo mismo servirá de mayor instruccion al respetable público á quien nos dirigimos. El caso es el siguiente.

En el cabildo ordinario de 29 de Enero último, hizo presente el Sr. comisionado de la obreria mayor, que el Sr. Gobernador habia prevenido mandase maquear los suelos de algunas piezas del palacio, reponer vidrieras y hacer otras obras concernientes al aseo de dichas piezas, y pidió se resolviese por la corporacion lo que creyera mas conveniente; la que no dudò acordar se le manifestase à S. E. la escaséz en que se hallaban los fondos para hacer un gasto que reputaba como extraordinario, y que por entónces se suspendiera la obra. El mismo Sr. comisionado en lo confidencial manifestó à S. E. esta resolucion, y luego directamente se le transcribiò por la prefectura un oficio en que el Sr. Gobernador mandaba que la obra principiada no debia dejarse à medias, sino que se debia llevar adelante sin perjuicio de que por cuerda separada se promoviese por el Exmo. Ayuntamiento lo que tuviese por conveniente. Igual nota se le pasó á dicho cuerpo, y para promover lo que fuere justo la pasó á una comision que tiene ya concluidos sus trabajos. Este hecho que tal vez parecerà aislado, no lo es en nuestro concepto, cuando vamos á investigar cuales son las facultades que tiene el Sr. Gobernador para disponer de los bienes municipales.

Hemos dicho que en nuestro concepto se ha excedido en el uso de ellas al mandar quedasen para la obra de la càrcel todos los ahorros que se logren en los fondos municipales, y que todos los demás recursos con que se cuenta para las obras pùblicas estén dispuestos para emplearse en ella. Procuraremos no ser difusos en la demostracion de esta verdad.

Preguntamos. ¿Cuàles seràn los derechos y facultades que puedan tener los Exmos. Sres. Gobernadores y Exmas. Juntas departamentales sobre esos bienes municipales? contestaremos que ningunos otros, sino los que nuestra constitucion y la ley del gobierno interior de los departamentos de 20 de marzo de 837, les otorgan. Pues ocurramos á esas dos claras fuentes y veremos que la 6.ª ley constitucional solo en el párrafo 12 del artículo 7.º concede á los Gobernadores la facultad de vigilar sobre las oficinas de hacienda del departamento en los términos que diria despues la ley; y veremos tambien que esa misma ley en los párrafos 3.º 7.º y 8.º del art. 14 solo deja à las Juntas departamentales la facultad de estable-

cer escuelas dotándolas de los fondos de propios y arbitrios donde los hubiere, é imponiendo moderadas contribuciones donde falten; formar con el gobierno las ordenanzas de los ayuntamientos; y últimamente examinar y aprobar las cuentas que deben rendirse de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios; debiendo notarse que el párrafo 1.° del citado artículo les restringe la facultad de arreglar la administracion municipal, pues solo se las concede para iniciar las leyes que se dirijan à ese objeto.

La citada ley de 20 de marzo concede á los gobernadores y Juntas departamentales iguales facultades con otras dos mas que es necesario remarcar, à saber, la de que puedan los Gobernadores conceder licencia á los ayuntamientos para los gastos estraordinarios que se dirijan á objetos de necesidad y utilidad común, prévio informe de los prefectos, y oido el dictámen de la Junta departamental; y la otra de que en caso de necesidad ó por motivos de conveniencia pública, puedan conceder à los mismos igual licencia, prévia anuencia de la Junta departamental, para enagenar algunos de los bienes de propios y arbitrios. Seguros estamos que fuera de esas facultades no tienen otras los Gobernadores y Juntas departamentales concedidas por esas leyes que digan relacion à los fondos municipales.

Preguntamos, pues, ahora ¿en uso de cuál de esas atribuciones se ha fundado la superioridad para haber ecsigido primeramente del Exmo. Ayuntamiento de la Capital, que por fuerza auxilie á la nueva obra de la cárcel con los útiles de albañilería y con los carros cuando se ofreciesen; despues con cuatro de estos en dos dias de la semana, y últimamente con todos los recursos con que se cuenta para las obras públicas, y con todos los ahorros que se lograsen en los fondos municipales? ¿Podrá decirse que porque tiene la vigilancia sobre esos fondos y la

atribucion de dotar escuelas con ellos, hacer las ordenanzas, revisar las cuentas de la recaudacion é inversion que presenten los ayuntamientos, y conceder á estos licencia para los gastos estraordinarios que se ofrezcan, y enagenar algunos de los bienes de sus propios, podrá decirse, volvemos á preguntar, que por verse investida la superioridad con estas atribuciones, ya tiene derecho para disponer de esos fondos de la manera estraordinaria que crea mas conveniente, administrarlos é invertirlos como guste y le plazca? Nosotros cremos que puesto que la constitucion y esa ley del gobierno interior de los departamentos no fueron tan francas en la concesion de esas facultades, no lás tiene la superioridad. Porque ¿qué otra cosa se indica al concederle facultades para determinados y ciertos casos, sino negàrselas en lo general? *Exeptio firmat regulam in contrarium.* ¿Y no se comprueba esto mas con que esas facultades las conceden esas mismas leyes á otra diversa corporacion como es la municipal? El art. 25 de la 6.ª ley constitucional asi lo dispone, y lo propio ordena el 158 de la citada de 20 de marzo de 837. „Estarà á cargo de los ayuntamientos, cuidar.... de la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios," dice el art. constitucional; y el otro se espresa asi: „Estará á su cargo (de los ayuntamientos habla) la administracion é inversion de los caudales de sus propios y arbitrios, arreglàndose á lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los gastos aprobados por el gobierno.

Y si esa administracion de los propios y arbitrios y esa inversion legal de ellos está esclusivamente al cargo de los ayuntamientos y no al de los gobernadores y Juntas departamentales, ¿no es un esceso en el uso de las facultades de la superioridad disponer de unos y otros para objetos estraordinarios sin la aprobacion de aquellos y aun resistiéndolo? De otra suerte, ¿de que sirvirian los

ayuntamientos cuando los gobiernos muy bien reemplazarian los puestos de los capitulares, manejando por sí sus diversas comisiones y disponiendo en general de todo el fondo de propios y arbitrios, como parece quiere hacerlo el de esta Capital? ¿No es digno de notarse que se disponga cual ha de ser la última calle que se enloze? Hoy se ordena esto y mañana se dirá cual otra ha de seguirse empedrando con guijarro, y de esa manera en cortísimo tiempo el regidor comisionado de empedrados será un verdadero sobrestante de honor, que no mandará otra cosa sino la ejecucion de la órden que haya recibido.

¿Y concediendo hoy facultades al gobierno para disponer de los bienes municipales, no alegará mañana un derecho para destinarlos todos al pago de la clase militar, ó à otro muy distinto que le parezca mas importante?

Pero la Junta departamental dice que puede darse distinta aplicacion à los bienes de propios y arbitrios. Estos arbitrios son los producidos por contribuciones destinadas por el ramo de alumbrado, empedrado, escuelas, presos, &c. y la constitucion en su ley 6.ª párrafo 1.° art. 15, dice, que son restricciones de los gobernadores y Juntas departamentales el no imponer contribuciones bajo ningun título, *ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma*, siendo esto caso de la mas estrecha responsabilidad como se vé en el pàrrafo 3.°

Hay, pues, un esceso y un avance, y si se quiere muy remarcable, de facultades en la nota que la superioridad ha dirigido con fecha 15 del corriente al Exmo. Ayuntamiento, en que dispone se le franquen por él todos los recursos que hemos mencionado: es por lo mismo ilegal en nuestro concepto.

Es ademas injusta en cuanto á la pena pecuniaria que nos ha impuesto. Porque si bien es cierto que está en sus facultades imponer gubernativamente hasta doscientos pesos de multa á los habitantes que lo desobedezcan y falten al respeto; á nosotros nunca puede tachársenos de una desobediencia formal tan solo porque votamos se espusiesen al superior gobierno los inconvenientes que habia para obsequiar su citada órden, suplicándole no llevase à mal quedase sin efecto, *mientras se servia resolver en el particular con vista de lo que se le exponia.*

Nunca nos presumimos que estas espresiones fueran calificadas de una resistencia abierta y formal, y que por solo ellas fuéramos multados; hablamos con franqueza, esperabamos en el superior gobierno mas tolerancia, y mayores deseos de que un asunto que se habia hecho dudoso por tantas razones vertidas por la Corporacion se esclareciera como debia en la libre discusion de los cuerpos entre quienes se estaba debatiendo; pero nos hemos equivocado. Por otra parte, el testo literal que autoriza á los gobernadores para imponer esas penas pecuniarias, se espresa de una manera conjuntiva, esto es, quiere que con ellas sean castigados los que los *desobedezcan y falten al respeto.* ¿En qué comunicacion oficial del Ayuntamiento se le ha faltado al respeto que le es debido? Si, pues, ni abiertamente se le ha desobedecido, ni tampoco se le ha faltado al respeto, falta la base que hiciera justa la pena pecuniaria con que nos ha castigado. Pero aun cuando algunos crean que de parte de los que suscribimos haya habido alguna desobediencia, ¿quién del mundo podrá creer que sea tan grave que debiera ser castigada con la mitad del máximum de la pena que puede imponer un gobernador por la mayor de las desobediencias y faltas de respeto?

Hemos dicho que la conducta de la superioridad en cuanto á esta pena, es opuesta á la ilustracion del siglo en que vivimos. ¿Y habrà uno solo que lo ponga en duda? nosotros cremos que no. 3

Cierto es en política que los gobiernos deben hacer respetar sus órdenes para no caer en una desoladora anarquia. Mas igualmente es cierto que hoy seria mal visto en una nacion libre é ilustrada que dijesen como en los siglos de barbàrie y de despotismo, „obedece porque mando:” *Sic volo, sic jubeo, &c.* No, conciudadanos, como el siglo en que vivimos es el siglo que se llama de la razon y de las luces, todos gustamos de que cualquier mandato, ú òrden, nos venga con su razon legal para acatarlo, no tanto porque trae origen de una autoridad superior, sino mas bien por su justicia y por su conveniencia.

Nuestra primera ley constitucional concede à todos los mexicanos poder imprimir y circular sus ideas politicas sin prévia censura, ¿y se podrá privar á unos capitulares que manifiesten con decencia y decoro sus opiniones sobre los que han reputado escesos de facultades en la superioridad? ¿No era mas puesto en razon se pesàran con detenimiento las que alegaba el Ayuntamiento, que no multar à sus individuos tal vez no por otra causa que por haberlas manifestado?

La ilustracion vedadera y una conveniencia manifiesta asi lo aconsejaban; obrando de una manera opuesta se ha alejado la superioridad de esos dos caminos de luz, que aun se hechan de ver en una antigua ley de Indias que prohibe à los gobernadores hacer entender á los capitulares por palabra, por obra ò por otra causa que los pueda mover, ni impedir la libertad de sus votos. Otra disposicion se vé en ese còdigo que prohibe á los presidentes y oidores que se *introduzgan* en librar nada de los fondos municipalos, ni *distribuirlos*, facultad que solo reserva á la justicia y regimientos de las ciudades; cuyo ordenamiento notamos aqui por la conducencia que tiene con lo que antes hemos manifestado.

Réstanos probar que la referida nota de 15 del presente, en cuanto á su pena pecuniaria, es perjudicial al

bien público é impolítica. Ella hará retraer del servicio municipal à ciudadanos honrados y útiles al comùn, y hará al mismo tiempo que llegue pronto la vez de que únicamente los cargos consejiles se desempeñen por hombres que á título de medrar les importe nada vender su conciencia, su honor y sus propios sentimientos. Y si nó ¿qué ciudadano honrado en lo sucesivo no solo aspirarà, mas ni aun consentirá en ser electo para esos puestos, cuando hoy vé que se desprecia, se abate y castiga á capitulares porque han querido cumplir con su deber?

Las frecuentes renuncias que en nuestros dias hemos visto hacer, prueban el horror con que se miran esos cargos consegiles; múltese á sus capitulares porque desean llenar la confianza que el pueblo les ha depositado, y ese horror producirà peores resultados. En una palabra castigar pecuniariamente á los capitulares de la manera que á nosotros, es acabar con los ayuntamientos, con esas corporaciones á quienes no ha faltado un político moderno que las repute como el cuarto poder de una nacion libre; y he aquí la causa porque no hemos dudado calificar la conducta de la superioridad en esta parte de perjudicial al bien pùblico y anti-política.

Ya veis aquí, conciudadanos, nuestra conducta municipal en este molesto asunto; ya habeis notado las razones en que nos hemos apoyado para obrar de esa manera; teneis á la vista los hechos tales como en verdad han pasado; juzgad pues ahora de nuestra causa, pero fayad no perdiendo de vista que (bajo nuestro honor os lo decimos), solo la senda de nuestro deber, y el camino de la mejor buena fé nos han hecho obrar del modo que habreis notado; ninguna pasion innoble nos ha movido, solo el bien público nos ha guiado y el corresponder á la confianza con que se nos ha honrado. Así os lo protestan vuestros conciudadanos.

Puebla Marzo 20 de 1840.—Lic. *José María de Zamacona y Anzures.*—*Antonio Lopez.*—*Joaquin Manuel Mateos.*—*José Antonio Vargas Mendoza.*—*Martin de Chavarri.*—Lic. *Plácido Cuautli.*



CONTESTACION

AL MANIFIESTO

QUE SEIS INDIVIDUOS

DEL

Exmo. Ayuntamiento de Puebla

DIRIGEN AL PUBLICO,

con el fin de justificar su conducta

EN LA NEGATIVA DE AUXILIOS

AL GOBIERNO,

PARA LA OBRA

de la

NUEVA CARCEL.



PUEBLA.

Imprenta antigua en el portal de flores.

1840.

Puebla Marzo 20 de 1840.—Lic. *José María de Zamacona y Anzures.*—*Antonio Lopez.*—*Joaquin Manuel Mateos.*—*José Antonio Vargas Mendoza.*—*Martin de Chavarri.*—Lic. *Plácido Cuautli.*



CONTESTACION

AL MANIFIESTO

QUE SEIS INDIVIDUOS

DEL

Exmo. Ayuntamiento de Puebla

DIRIGEN AL PUBLICO,

con el fin de justificar su conducta

EN LA NEGATIVA DE AUXILIOS

AL GOBIERNO,

PARA LA OBRA

de la

NUEVA CARCEL.



PUEBLA.

Imprenta antigua en el portal de flores.

1840.



Cuando el Gobierno del Departamento de Puebla tomò à su cargo la ejecucion del proyecto de una cárcel nueva en la capital, bajo el plan de las de los paises ilustrados, que han tenido la fortuna de realizar en este punto las ideas laudables de los defensores de la humanidad; se persuadió de que todos los funcionarios públicos que pudiesen cooperar á ella, no solo se afanarian á contribuir con lo obligatorio, sino que estarian asimismo prontos aun para lo de supererogacion.

Tratándose de una empresa en que se interesan á la vez la parte miserable de la humanidad que gime en las prisiones y la sociedad entera, forzoso fuè esperar que hubiese hasta emulaciones por ceñirse el lauro de haber trabajado lo mas posible en procurar al común un bien de tanta estima. Asi es que estuvo el Gobierno muy distante de calcular que llegase á faltarle el auxilio de ninguna de las autoridades que podian ayudarlo; y mas aun de preveer le rehusasen su cooperacion los funcionarios, que encomendados por la ley de procurar con especialidad que haya cárcel segura y cómoda, convenientemente dividida y capaz para que se ocupen con utilidad las personas que en ella se encierren; han debido desempeñar esa misma obligacion con que el gobierno se ha sobrecargado. Pero por mas que al poner la mano en tan laudable empresa,

no debiese contar con un procedimiento semejante: lo cierto es que ha tenido lugar; y ya el público lo ha visto en el manifiesto que le han dirigido seis de los diez y ocho individuos que componen el Exmo. Ayuntamiento.

Apenas se podrà creer que haya quien niegue su cooperacion á una obra de tanta importancia, como de la mas alta beneficencia: menos creible se hará que esa negativa se haya llevado hasta el extremo de rehusar abiertamente el cumplimiento de una órden que exige el miserable auxilio de que se empleen en acarrear materiales cuatro carros de policia, solo en las tardes de dos dias de la semana y despues de llenado su objeto público, cabalmente cuando se ocupan en obras de particulares; y hasta hace fuerza que los que de tal manera obran, hayan sacado à plaza este negocio.

Ello, no es bajo ese punto de vista bajo el que se presenta al público para apelar al juicio de los sensatos: el cuadro que se somete à su consideracion, se combinó de suerte y se ha trazado de manera, que en vez de aparecer la autoridad superior del departamento empeñada en procurar para la sociedad un bien de magnitud y á los que debieran ser sus colaboradores, negándole con tenacidad todo auxilio; se vé por el contrario á estos llenando sus deberes; injustamente oprimidos y en precision de vindicar su honor y buen nombre; y á la otra, escediéndose de las facultades que le dan las leyes con procedimientos, à la par que ilegales, injustos, opuestos à la ilustracion del siglo, impolíticos y perjudiciales al bien público.

La verdadera historia de este negocio y las reflecsiones á que dàn lugar las especies con que quieren apoyarse en el manifiesto tan odiosas tachas; haràn patente, tanto que no las merece el Gobierno, como su manejo circunspecto, justo y en todo arreglado; y colocaran al mismo tiempo à los autores de aquel en el lugar que les per-

tenece; pero antes de descender á pormenores, es oportuno hacer una reflecsion. Suponiendo cierto que ha habido de parte del Gobierno avances en el usó de sus facultades legales; y que era necesario salirle al encuentro ¿debió hacerse obstruyéndole los recursos con que contaba para procurar un bien al público? ¿urgía tanto sostener los derechos, que se dice atropellaba, que era menester hasta privar por ello à la comunidad de un beneficio? ¿Será posible que no hubiese un medio de conciliar lo uno con lo otro? Lo habia dando el auxilio que se demandaba con la protesta de dejar á salvo esos derechos: lo habia cumpliendo la órden del Gobierno y representando despues, como lo hacen de ordinario respecto del superior, las autoridades de un rango inferior, y mas lo habia cuando el Gobierno en un principio, interesando al Exmo. Ayuntamiento en la empresa que tomó à su cargo, lo exitó, sin mandarle todavia nada, á que prestase su cooperacion, franqueando ciertos ùtiles en lo pronto y proponiendo despues todos los recursos con que pudiera contribuir. (Documento núm. **1.**) Pero los que cuando ya el Gobierno, cansado de repulsas infundadas, tuvo que hacer valer su poder apelando á las multas para que fuesen efectivos sus mandatos, dicen que esperaban de él *mas tolerancia*, no solo no quisieron à su vez tener la menor deferencia, sino que tomaron un positivo empeño en negar hasta lo que mas llanamente podian poner á su disposicion. Digase si despues de este podrá persuadirse que el anhelo de llenar un deber, es el único móvil que ha impulsado à obrar. Mas ya es tiempo de empezar á recorrer las páginas del manifiesto.

La relacion que en él se hace es exacta aun en los pormenores, hasta cierto punto; pero no mas hasta cierto punto, porque desde que ya conviene se adulteran en algo las cosas, ó se callan absolutamente circunstancias y aun hechos importantes. Lo relativo al decreto que con-

cedió arbitrios para las càrceles: à los datos que el Gobierno creyó conveniente reunir para hacer el mejor uso de esa concesion: al informe que en consecuencia dió el Exmo. Ayuntamiento respecto de la capital: á la fecha en que se publicó en ella el decreto y comunicó con su parte reglamentaria; y al contenido del primer oficio que se pasó de parte del Gobierno á la Corporacion para que coopera se à la obra; nada ofrece que notar; mas ya desde este punto empiezan las inexactitudes y estudiadas omisiones.

Es cierto que desde luego nombró el Exmo. Ayuntamiento las comisiones que le indicó el Gobierno; mas no fué una de ellas, como ahora se dice, para que se le presentase á saber en la ejecucion de cuales órdenes queria que se le auxiliara por la corporacion, sino positivamente para *que concurriera á auxiliar la ejecucion de las disposiciones del Exmo. Sr. Gobernador.* Para esto la pidió el Gobierno: para esto dijo el Exmo. Ayuntamiento, en nota de 8 de febrero, que la habia nombrado; y tan para esto solo y no para otra cosa fuè elegida, que hasta hoy no se ha acercado á hacer del Gobierno la indagacion, que se supone era el objeto único de su nombramiento. Mas adelante se verà que para librarse de la nota de inconsecuencia, se ha querido desfigurar este hecho; pero antes es menester referir otro que se calla y que tuvo lugar en seguida del nombramiento de la repetida comision.

Las caleras propias de la ciudad, en las que por el discurso de mas de cuatro años, se ha estado proveyendo de cuanta cal se ha habido menester para las obras públicas, fueron de provecho á los fondos municipales mientras el Gobierno no indicó que necesitaba se le auxiliase con este artículo para los trabajos de la càrcel; pero desde este punto, ya se creyó la negociacion de ninguna utilidad y aun de positivo gravamen para los fondos públicos; se acordò suspender sus trabajos, y aun se

determinó que se propusiera en traspaso para la obra de la cárcel, participándose así al Gobierno. Seria fundado el concepto de que eran ya gravosas las caleras, pero escoger la zazon en que aquel pedia el auxilio de cal para suspenderlas, no fué lo mas oportuno: era además indicar que no se queria prestarle cooperacion alguna, y hasta irregular fué que se le propusiese el traspaso de la misma manera que á un particular negociante. El Gobierno sin embargo, se limitó á mandar se diese conocimiento de todo al superintendente de la obra de la cárcel para que entrara en el contrato si convenia; y he aquí que á la que pudo estimar como primera repulsa, correspondió con un acto de verdadero disimulo, que han olvidado los que lo querian mas tolerante aun cuando llegò á faltársele abiertamente.

En seguida de esa propuesta del traspaso de las caleras se envió al Gobierno el dictàmen de la comision encargada de informar sobre los recursos con que los fondos municipales pudieran contribuir para la obra de la cárcel, sin la espresion de que habia sido aprobado por el Exmo. Ayuntamiento. En él, discurrièndose en efecto con mucho detenimiento como se dice, por cada una de las comisiones, se intentó persuadir que ninguna podia prestar el mas pequeño auxilio á otros objetos, sin que en el mismo hecho se faltase al principal de su instituto; mas el Gobierno no pudo percibir esa ponderada imposibilidad: sí, ponderada; porque el dictámen se contrajo en sustancia à solo hacer comparacion de lo que en los años anteriores han recibido las comisiones, con las asignaciones que hoy se les han hecho, para demostrar lo mucho que han rebajado los recursos con que antes contaban; y con eso muy bien se podia probar que aquellas debian limitarse á un círculo mas estrecho que el que habia sido objeto de su laboriosidad en los años pasados y aun si se

quiere que algunas necesitarian tal vez de que para llenar lo preciso de sus encargos se les aumentase su respectiva asignacion; mas no prueba, como se asienta, la ninguna posibilidad en que se hallan los fondos municipales para contribuir á la obra de la cárcel. Por el contrario en esa misma rebaja de los subministros, debió percibirse resultaban ahorros positivos, que podian á ella destinarse. La obreria mayor, v. g. (como despues lo dijo la Exma. Junta departamental) recibió hasta el año próccimo pasado ciento cincuenta pesos semanarios: ahora se le han asignado en el presupuesto, como bastantes á juicio del Exmo. Ayuntamiento para llenar sus actuales objetos, solo 75 pesos; y nada mas en esto, ya resulta un ahorro de 3,900 pesos. La de empedrados recibia 150 pesos semanarios: recibe ahora, aun sin haber acordado limitar sus objetos (como bien puede ser á solo lo necesario para conservar) 120; y he aquí otro ahorro de 1560. ¿Cómo, pues, habiendo positivamente ahorros de cerca de 6,000 pesos podia persuadirse el Gobierno de que nada era ya dado escatimar para la obra de la cárcel? En el mismo empeño de persuadir lo contrario de lo que él palpaba, debió ver y vió en efecto una declarada repugnancia á prestar la cooperacion que habia pedido. Lo disimuló sin embargo (à pesar de la intolerancia con que hoy se le acrimina) limitándose á decir que todo se tendria presente, cuando se tratase de la aprobacion del presupuesto de gastos.

Prescindió así el Gobierno de combatir el dictàmen y de insistir en que se le prestase cooperacion con todos los objetos que habia pedido al principio, para dejar que las cosas se pesaran en mejor momento y en la calma, por la Exma. Junta constitucional; y habria prescindido igualmente de pedir el auxilio de los carros; pero respecto de esto mediaban otras circunstancias. Ya urgía el acarreo de materiales para la obra: aunque en el referido

dictàmen se hacia mérito de que à la comision de policía no era dado prestar carreta alguna; toda la razon con que ese concepto se fundaba está reducida à que necesita, para completar sus gastos, de los alquileres por el acarreo de escombros de particulares; pero tal razon la desvanece el dictàmen mismo pormenorizando los gastos que demande el sostenimiento de los carretones, y que dan una suma equivalente à los 75 pesos que la comision recibe de la tesoreria. Por otra parte el dictámen no se decia aprobado por el Exmo. Ayuntamiento: debiera suponerse que lo estaba por el hecho de haberlo comunicado, pero no podia decirse que esa aprobacion se habia estendido hasta la especie, ligeramente indicada en la parte expositiva, de que no se podia prestar carreta alguna, y menos cuando ya la corporacion se hallaba en cierto modo comprometida à franquear ese auxilio. En tal confianza, y por todas las demás consideraciones espuestas, previno el Gobierno al Sr. Prefecto respecto à carros: que pues la comision nombrada para que concurriera á auxiliar la ejecucion de las disposiciones del Gobierno, era cabalmente compuesta de capitulares que tienen á su disposicion los carros, acordase con ella lo conducente para que dos dias cada semana, se empleasen precisamente estos en el acarreo de los materiales que el superintendente de la obra necesitara.

Antes de saberse esto, el comisionado de policía, à virtud del oficio de la prefectura, habia estado franqueando cuatro carros, sin perjuicio de los objetos de su comision, y sin considerar vulnerados los derechos del Exmo. Ayuntamiento; pero ya habia llegado la vez de espresar por maneras menos equivocas, decision para no auxiliar en nada á la empresa de la nueva cárcel. Así es que, aun sin esperar á que el Gobierno contestara sobre el dictàmen

de la comision (pues lo hizo hasta el 13 de febrero) sin que el comisionado de policía dijese que le hacian alguna falta los cuatro carros que habia franqueado y sin que nada otra cosa provocase la cesacion de su servicio en la obra de San Javier; se acordó en cabildo del dia 11, que no se continuase dando tal auxilio.

Ya no era posible seguir disimulando tan reiterados desdenes para auxiliar en una empresa en que todos los ùtiles municipales debieran estar sirviendo, como que no solo no es estraña a los objetos de que inmediatamente deben cuidar los Ayuntamientos, sino que al tomarla el Gobierno bajo sus cuidados, redimió al de la capital de una carga que debió llenar por sí solo. Preciso fué en consecuencia variar de conducta con quien tanto desestimaba sus deferencias; y se empezó no por zaherir al Exmo. Ayuntamiento como ahora se dice, con la nota de inconsecuente, sino por deshacer el fundamento único que daba á su último acuerdo. Decia que el era *consecuencia* precisa y necesaria de la manifestacion hecha sobre no poder contribuir en manera alguna para la nueva cárcel; y que al comunicarlo hacia referencia à aquella manifestacion, para acreditar que obra siempre *consecuente* á sus resoluciones anteriores; pero antes de adherirse al dictàmen sobre imposibilidad de auxiliar, se habia soltado la prenda de comprometerse á hacerlo con los carros, en el hecho mismo de deputar capitulares que los tienen á su cargo, para la comision que debia concurrir á la ejecucion de las disposiciones respecto de la obra de la cárcel. ¿Y habia de callar esto el Gobierno? ¿à la reiterada manifestacion de *consecuencia*, no debia corresponder poniendo en claro la *inconsecuencia declarada* del último con este primer procedimiento? Esto fué lo que se hizo al contestar la nota referente al acuerdo sobre cesacion del auxilio de los

carros, disponiendo que se franqueasen despues de servir á lo preciso de su objeto.

A una órden terminante y ya reiterada, debió esperarse que siguiera la obediencia; pero no fué así. A título de que el repetido dictàmen dijo (ya està visto que sin fundamento) que no era dado prestar carreta alguna: à título de que es nulo, es insignificante para una obra de magnitud el auxilio de cuatro carros en dos dias á la semana (lo cual cabalmente debió verse para no dejar por tan poca cosa en desaire la órden del primer Magistrado del Departamento): à título de que los carros son propiedad de la corporacion; y à título por fin de que la recaudacion, administracion y justa y legal inversion de todos sus propios está esclusivamente á su cargo, sin que los gobiernos y juntas departamentales tengan en ello mas ingerencia que la vigilancia; el mandato del Gobierno no surtió sus efectos.

Para hacerlo efectivo desde luego le bastaba saber que pudo expedir su órden, como limitada à que carros destinados para el servicio de la municipalidad, se empleen en una obra de la propia municipalidad: le bastaba tambien saber que corporaciones que en todo lo que la ley pone á su cargo deben obrar con *sujecion al Gobernador* segun la ley misma (la de 20 de Marzo de 1837, artículo 134) estàn sin duda estrechamente obligados á cumplir las órdenes superiores; y en fin le bastaba saber que por mas que se pondera, no existe la imposibilidad de franquear lo que se pide. Se creyó no obstante, lo mas conveniente, someter el negocio á la consideracion de la Exma. Junta departamental, y cesó absolutamente de obrarse en él hasta oír su juicio.

Cuando este fué emitido, cuando la Exma Junta, despues de combatir victoriosamente en su dictámen (Do-

☞

cumento núm. 2.) las razones que se habian expuesto por el Exmo. Ayuntamiento aseguró al Gobierno, tanto de que estaba en el caso de hacer efectiva la cooperacion à la obra de la càrcel de todos los recursos que una estricta economia, en los gastos ordinarios de la municipalidad, pueda facilitar, como de que desde luego debia hacer cumplir su órden relativa á carros; ya nada debiò detenerlo en emprender una marcha enérgica y sostenida para vencer tan reiteradas repulsas.

La misma Exma. Junta, en una parte no comunicada á la Corporacion municipal de su dictàmen, porque no hacia relacion á ella, habia dicho: que cualesquiera que fuesen los motivos que el Ayuntamiento tuviera para solicitar la revocacion de la órden; examinados ya por el Gobierno y ratificada esta à pesar de ellos, no debió consentirse que quedasen sin efecto con mengua y desdoro de la autoridad que la dictó. La parte del Exmo. Ayuntamiento que decidió la votacion en el cabildo en que esa òrden se tomó en consideracion, no solo la habia desobedecido no cumpliéndola, sino acordando espresa y terminantemente que *quedase sin efecto;* y aunque en la representacion se añadió „mientras se sirve resolver en el particular...." tambien se dijo: „pues ya entónces esta Corporacion acordará *lo que creyere mas ordenado;*" en cuya última claúsula, menos que la protesta respetuosa acostumbrada en tales casos y que habria sin duda calmado al Gobierno, asegurándolo de que si insistia en su mandato seria obedecido, se descubria la reserva de que se habia de usar otra vez, respecto de la nueva determinacion que diera, de esa especie de veto suspensivo que han querido abrogarse algunos capitulares, y que es enteramente desconocido en las leyes. Por todo eso, pues, se desidió el Gobierno (con positivo sentimiento, pues mil veces ha acreditado que no gusta de durezas) á hacer entender con la multa à

los desobedientes, hasta donde se estiende su poder contra los que le faltan de ese modo.

Digan lo que quieran los lastimados con la medida enérgica tomada; al punto que habian llegado las cosas, ella era necesaria, porque muy à los principios pasaron de lo vedado, tal vez por mero capricho, los que hacen en el cuerpo municipal la oposicion respecto à dar auxilios para la nueva cárcel; y los hechos posteriores la justifican aun mas todavia. En efecto: esos hechos no están de acuerdo con lo que el manifiesto dice, ni mucho menos con el lenguage moderado que en él se usa.

No es cierto que intimada por la prefectura la última resolucion del Gobierno se acordase que el Exmo. Ayuntamiento no veia en ésta razones de justicia para poderla cumplimentar. Una nueva insultante desobediencia fué la que tuvo lugar acordándose: que *sin embargo de la órden del superior Gobierno* del departamento, subsistieran los acuerdos sobre que no se prestase el auxilio de los carros; y esto acredita, que aunque se hubiera insistido en la órden, sin hacer manifiesto con la multa el poder que tenia el Gobierno para hacerla efectiva, los resultados habrian sido los mismos; y que fué mero juego de voces, aquello de „*mientras* se sirve resolver en el particular" que ahora se decanta tanto. Por fortuna, no la debilidad, como se asienta, sino la cordura y circunspeccion del Presidente del cabildo de la noche del dia 16, dejo sin efecto tan insultante acuerdo, porque reformó su voto (que fue el decisivo) á virtud de que habia sido equivocamente emitido, en fuerza de lo amargo y prolongado de la discusion.

No es cierto que la prefectura haya salvado los conductos en sus órdenes al comisionado de policía. Para las del Gobierno con los funcionarios subalternos, el mismo Prefecto es el conducto: ninguno hay señalado para las

que á este se ofrezcan con las comisiones del Exmo. Ayuntamiento; y aunque nada valiera la larga costumbre que ha habido de comunicarse con ellas directamente, nada mas natural tampoco que esto cuando los Prefectos, à mas de ser en lo ordinario, como vá dicho, el vehículo de las comunicaciones del Gobierno, son presidentes de los Ayuntamientos y el punto céntrico de que parte la administracion municipal de cada distrito.

No es cierto que el comisionado de policía haya limitado sus respuestas á que no podia obsequiar las prevenciones que se le hacian por mediar acuerdos del Exmo. Ayuntamiento en contrario sentido. Lo que ha hecho es resistir abiertamente todo mandato á pretesto de que no se le comunica por la corporacion; y cuando se le ha urgido con que media una òrden del Gobierno y con que está obligado por la ley (art. 157 de la de 20 de marzo de 1837) á dar auxilio, cuando sea requerido por la prefectura, para la ejecucion, entre otras cosas de las *órdenes superiores*, hasta se ha empeñado en sostener el despropósito de que, por superiores á todo, aun á la ley misma, deben tenerse los acuerdos del Exmo. Ayuntamiento; porque à eso equivale el decir que las disposiciones de la Corporacion municipal son las que ,,*primeramente que otra cualquiera*, deben dirigir sus procedimientos. ¡Tanto asi ha sido tenaz y caprichoso el empeño del comisionado de policía y carros!

Por último: no es la razon que se expone la única que dió el Gobierno al negarse á admitir las renuncias de los capitulares multados, sino todas las demàs que se vén en el proveido del documento núm. **3.** Y en este punto, que es donde termina el manifiesto la relacion de los hechos, importa saber tambien: que el haberse reproducido la renuncia: el haberse reiterado por tercera vez à pesar de una segunda denegacion y de que en esta se indicó que el camino, si el Gobierno se ha ecsedido de sus fa-

cultades, es la queja á los altos funcionarios que han de juzgar de sus excesos; y el haberse negado con repeticion los capitulares multados á asistir á cabildos, cuando hay pendientes negocios municipales de urgentísimo despacho; acredita, asi como todo lo que ha pasado despues de la imposicion de la multa, que ni las cosas son como han querido pintarse en el manifiesto, ni las personas que lo subscriben obran con la calma y moderacion con que este está escrito.

Presentados los sucesos como han sido; y puesto el Gobierno en la posicion digna en que ellos lo colocan, debe ahora verse si tienen fundamento las reflecsiones con que pretenden probarse los conceptos odiosos con se ha tachado su órden sobre los carros y sus demàs procedimientos. Tiempo es ya en efecto de contestar á esta parte del manifiesto; mas como al llegar à ella se toca en él por via de digresion el hecho de las pinturas de la sala del despacho del Gobierno, preciso es hablar antes sobre este caso.

Antes con mucho de que una ley dijera que la habitacion del Gobernador de Puebla fuera en el palacio, ha estado siendo ocupado este edificio por la primera autoridad de esta parte de la República y por las oficinas que deben hallarse cerca de su persona; y como pertenece á los propios de la municipalidad, siempre que se han ofrecido algunos reparos ò reposiciones en lo material de techos, enladrillados, &c., en vidrieras, pinturas y en todo lo que no es el menaje, se ha ocurrido, para que se hagan, à la obreria mayor, fuera del año de 1831 en que se hizo un reparo y aseo general del edificio de cuenta del erario. Con tal conocimiento y con el mas inmediato de que en el tiempo que gobernaba el Sr. General Mozo, se hizo por cuenta y direccion de la obreria mayor la pin-

tura casi general de todo el palacio; llamó S. E. el Gobernador al regidor, á cuyo cargo es aquella, para que se repusiesen marcos de vidrieras que ya estaban deshaciendose, y para que la sala principal se pintase en su pavimento y paredes, no con gran lujo, pero sí con la decencia que corresponde á un parage en que por hacer su despacho la primera autoridad del departamento, concurren personas que estimarian en muy poco al Departamento mismo, si vieran á su primer funcionario dando audiencia y desempeñando otros actos oficiales en una pieza, que por desaseada, estaba ya indecente. Se emprendió la obra sin repugnancia alguna por parte de la obreria mayor; mas cuando estaba á medias avisó á S. E. el regidor que tiene á su cargo esa comision, que se le habia puesto límite á lo que podia gastar: que se le anunciaba no habia de pasársele por ningun gasto en pinturas; y que por tanto se veia precisado á suspender. No pudo esto permitirse por las sólidas razones que manifiesta la comunicacion del documento núm. 4; mas con solo esta, el negocio quedó terminado; pues la obra se concluyó: el Exmo. Ayuntamiento no ha pasado comunicacion ninguna al Gobierno sobre el asunto; y aun sabe este que la comision de su seno, nombrada para examinarlo, consultò la aprobacion de lo hecho, como cosa consagrada por una antigua costumbre y tan llana y obvia, como lo seria asear la sala en que celebra sus sesiones el Exmo. Ayuntamiento cuando lo necesite. No se puede, pues, alcanzar con que intento se hace ahora mérito de este hecho; y por qué se callan los términos en que la comision, que lo ha examinado, presentò su dictámen. Pase el relato y su respuesta por digresion aunque inconecsa; y entremos á ver por qué se ha ecsedido el Gobierno de sus facultades legales en las órdenes sobre auxilios, por parte de la municipalidad, para la edificacion de la nueva cárcel.

Todo lo que respecto á este se expone, viene en último analisis à reducirse: á que los Gobernadores y Juntas de los departamentos, en las atribuciones que las leyes les señalan espresamente, por lo que hace á bienes y fondos municipales, no tienen derecho para disponer de ellos ni para administrarlos, ni para invertirlos en lo que les parezca mas conveniente: que la administracion é inversion de esos caudales y bienes es del cargo esclusivo de los ayuntamientos; y que el Gobernador y Junta departamental, al disponer de ellos en el caso en cuestion, traspasan sus facultades; y en general es un exceso que los apliquen á objetos extraordinarios, sin la aprobacion de aquellas corporaciones, y mayor si ellas lo resisten.

Si lo que se pretendiese sostener, como del cargo esclusivo de los ayuntamientos, fuera la administracion *material é inmediata* de los bienes y fondos municipales, nada habria que decir en contra de lo que se expone, ni el Gobierno ha pretendido tampoco nada que tienda à privar en esta parte al Exmo. Ayuntamiento de los derechos que le dán las leyes; pero querer probar que el Gobierno no tiene la administracion franca y general que vigila y dirige la material è inmediata, es desconocer hasta el mas obvio sentido de esos mismos ordenamientos soberanos que por menor se relatan en el manifiesto.

Sin necesidad de hacer mérito de lo que puede el Gobierno en materia de bienes y fondos municipales, como en todas las administrativas que estàn dentro del círculo de su poder, por las facultades que nacen de las obligaciones que tiene por sí solo y con la Junta departamental para *cuidar del buen órden* y para *promover cuanto convenga á la prosperidad del departamento y al bien estar de sus pueblos;* le bastan las de que hace mension el manifiesto mismo para haber podido disponer lo que se trata de presentar como un exceso.

¿No está facultado para formar las ordenanzas de los ayuntamientos? ¿no lo está tambien para dar antes reglas que aseguren el buen manejo é inversion de los fondos municipales? ¿no lo está asimismo para aprobar los gastos extraordinarios que se ofrezca hacer de ellos? ¿no es objeto municipal y de los mas recomendados la mejora de las cárceles? y à mayor abundamiento, ¿no es cierto que los ayuntamientos, en cuanto se halla á su cargo, deben obrar con *sujecion al Gobierno,* y en la administracion é inversion de los fondos municipales, con arreglo á sus ordenanzas ó à las disposiciones que dicte el Gobierno mismo, y limitàndose á los gastos que este apruebe? ¿Pues de qué mas necesitaban el Gobernador y Junta departamental de Puebla para disponer lo que se les reprocha como un exceso? ¿dónde está la obligacion de tomar el consentimiento de los ayuntamientos para determinar los gastos que han de hacerse, ni dónde la de respetar su resistencia?

No se han atacado, pues, en nada los derechos del Exmo. Ayuntamiento, cuya defensa quiere persuadirse que es por parte de los opositores el único móvil de las operaciones y por la del Gobierno el objeto de su severidad; y las especies relativas á que se nulificarà á los capitulares hasta convertirlos en sobrestantes de honor, y de que mañana se dispondrà para las tropas ú otros objetos estraños de los fondos del municipio; son tan gratuitas, como inconexa é inexacta la cita que se hace de la 6.ª ley constitucional en la parte que prohibe à las Juntas departamentales, destinar las contribuciones que puedan imponer, á otros objetos que los señalados por aquella.

Convengamos, por tanto, en que no solo no existen los avances que se suponen, sino en que las órdenes del Gobierno son legales, y, atendido el objeto à que se dirigen, verdaderamente plausibles.

Despues de probado que pudo el Gobierno mandar ¿quién pondrá en duda que ha debido hacerse obedecer? Sin embargo, cuando à su órden en la parte en que impuso, con esa mira, una pena pecuniaria se oponen las tachas de injusta y otras, preciso es combatir lo que se dice acerca de esto.

Para que haya desobediencia basta que no se cumpla (como no se cumplió en el caso) lo que el superior manda; y respecto de lo que ahora se alega como circunstancias atenuantes, ya està visto lo que valen las espresiones de ,,mientras se sirve resolver en el particular" en boca de quien, aun para el caso de esa nueva resolucion, sé *reservaba* acordar lo que *creyera* mas ordenado; y de quien ya por actos reiterados habia manifestado de un modo inequívoco su resistencia á contentar las ecsigencias del Gobierno.

Si la ley que autoriza à los Gobernadores para imponer penas pecuniarias hubiera de entenderse como se pretende, insidiriamos en el absurdo de que podia impunemente faltárseles al respeto, con tal de que no se les desobedeciese; pero el buen sentido tiene ya fijado el que debe darse á ley, que no es ciertamente conforme á la glosa del manifiesto: á mas de que casi no puede darse desobediencia al superior sin falta de respeto, porque en el hecho de no cumplir lo que manda ya se le niega el miramiento, veneracion y acatamiento de que por las leyes es digno.

Esto es en lo general ¿pues qué será en nuestro caso; en que ya mediaba la circunstancia de haber calificado el superior de insuficientes los motivos que se daban para cumplir su mandato y habia reiterado su órden.?

Pues si à lo dicho se añade que no son los multados los que pueden valuar con imparcialidad, porque es regular los ciegue el amor propio, el tamaño de la falta que cometieron y el tanto de la pena que les correspon-

dia: que no presentan las reglas que han debido dirigir al Gobierno en ello, ni manifiestan tampoco hasta qué punto se ha separado de ellas; acabará de verse lo que valen las razones con que se tacha de injusta la providencia de la multa.

Por ùltimo: el Gobierno no desconoce el siglo en que vivimos, ni lo que demandan de él asi las luces que ha derramado, como la política y la conveniencia pública; pero tampoco ignora hasta donde pueden ligarlo en sus actos esas consideraciones. Ellas obran hasta el punto en que no se conculcan las leyes, ó se compromete el buen órden de la sociedad, cuya conservacion es sobre todo; y como en el caso no se ha hecho otra cosa que reprimir un acto de desobediencia, efectuado cuando ya no cabian deliberaciones, porque mediaba mandato superior, y el Gobierno ha procedido con arreglo à la ley; basta que esto se haya demostrado, para que no pueda, con razon, tacharse su conducta de opuesta à las luces del siglo, de anti-política, ni de perjudicial al bien público.

Aclarados los hechos que se refieren en el manifiesto: combatidos los raciocinios con que se pretendieron apoyar las acusaciones presentadas contra el Gobierno: esplicadas las razones que sostienen sus actos; y puestas, con todo eso, las cosas y las personas en el punto en que deben verse; nada falta para que con pleno conocimiento se haga à cada uno de los funcionarios que se han versado en la cuestion presente la justicia que le corresponda. Quien se desvia de lo legal y aun provoca lo estrepitoso y quien marcha por el camino recto cortejado por la moderacion y con la ley en la mano; lo dirà la opinion pública à que se ha apelado. El Gobierno, que por acatarla ha dispuesto se diese la contestacion presente, gustoso se somete á su fallo, y lo aguarda tranquilo.

Secretaria del despacho del Gobierno del Departamento. Puebla Marzo 27 de 1840.

José Maria Fernandez.
Secretario interino.

DOCUMENTOS.

(Num. 1.)

Resuelto ya el Gobierno á emprender la importante obra de la nueva cárcel de esta Capital, quiere poner en movimiento todos los medios que han de servirle para apresurar su conclusion; pues cuanto mas antes pueda llegar á su complemento, mas pronto obtendremos las grandes ventajas, á que con ella se aspira, de tener á los reos en prision segura, sana, còmoda, y adecuada para que trabajen, adquiriéndose la subsistencia y para que, en vez de perder en su moral, adelanten cuanto sea posible. Entre esos medios, siempre ha numerado el Gobierno, como el principal, la cooperacion del Exmo. Ayuntamiento; pues aunque S. E. el Gobernador por la naturaleza é importancia de la obra, ha resuelto que se proceda á ella bajo la inmediata inspeccion y cuidados del Gobierno, cuenta tambien con que á sus esfuerzos se unirán los de la corporacion; y dispone que así se lo manifieste V. S. para que nombre comision de su seno que concurra à auxiliar la ejecucion de las disposiciones de S. E.; y para que acuerde lo que convenga à fin de que al superintendente de la obra D. José Manzo se franqueen los útiles de albañileria con que se cuenta para los trabajos públicos; los carros, cuando se ofrezcan; y (de las caleras del Exmo. Ayuntamiento) la cal que se vaya necesitando.

Pero S. E. desea además que á esos auxilios se añadan tambien todos los otros que puedan contribuir á apresurar los trabajos. Calcula que se conseguirá mucho en esta parte, si limitándose los de la obreria mayor y otras comisiones á lo muy preciso para conservar, se unen al fondo de cárcel los recursos que les sobren; y bajo el concepto de que la Exma. Junta departamental, encargada de

dia: que no presentan las reglas que han debido dirigir al Gobierno en ello, ni manifiestan tampoco hasta qué punto se ha separado de ellas; acabará de verse lo que valen las razones con que se tacha de injusta la providencia de la multa.

Por último: el Gobierno no desconoce el siglo en que vivimos, ni lo que demandan de él así las luces que ha derramado, como la política y la conveniencia pública; pero tampoco ignora hasta donde pueden ligarlo en sus actos esas consideraciones. Ellas obran hasta el punto en que no se conculcan las leyes, ó se compromete el buen órden de la sociedad, cuya conservacion es sobre todo; y como en el caso no se ha hecho otra cosa que reprimir un acto de desobediencia, efectuado cuando ya no cabian deliberaciones, porque mediaba mandato superior, y el Gobierno ha procedido con arreglo à la ley; basta que esto se haya demostrado, para que no pueda, con razon, tacharse su conducta de opuesta à las luces del siglo, de anti-política, ni de perjudicial al bien público.

Aclarados los hechos que se refieren en el manifiesto: combatidos los raciocinios con que se pretendieron apoyar las acusaciones presentadas contra el Gobierno: esplicadas las razones que sostienen sus actos; y puestas, con todo eso, las cosas y las personas en el punto en que deben verse; nada falta para que con pleno conocimiento se haga à cada uno de los funcionarios que se han versado en la cuestion presente la justicia que le corresponda. Quien se desvia de lo legal y aun provoca lo estrepitoso y quien marcha por el camino recto cortejado por la moderacion y con la ley en la mano; lo dirà la opinion pública à que se ha apelado. El Gobierno, que por acatarla ha dispuesto se diese la contestacion presente, gustoso se somete á su fallo, y lo aguarda tranquilo.

Secretaria del despacho del Gobierno del Departamento. Puebla Marzo 27 de 1840.

José Maria Fernandez.
Secretario interino.

DOCUMENTOS.

(Num. 1.)

Resuelto ya el Gobierno á emprender la importante obra de la nueva cárcel de esta Capital, quiere poner en movimiento todos los medios que han de servirle para apresurar su conclusion; pues cuanto mas antes pueda llegar á su complemento, mas pronto obtendremos las grandes ventajas, á que con ella se aspira, de tener á los reos en prision segura, sana, cómoda, y adecuada para que trabajen, adquiriéndose la subsistencia y para que, en vez de perder en su moral, adelanten cuanto sea posible. Entre esos medios, siempre ha numerado el Gobierno, como el principal, la cooperacion del Exmo. Ayuntamiento; pues aunque S. E. el Gobernador por la naturaleza é importancia de la obra, ha resuelto que se proceda á ella bajo la inmediata inspeccion y cuidados del Gobierno, cuenta tambien con que á sus esfuerzos se unirán los de la corporacion; y dispone que así se lo manifieste V. S. para que nombre comision de su seno que concurra à auxiliar la ejecucion de las disposiciones de S. E.; y para que acuerde lo que convenga à fin de que al superintendente de la obra D. José Manzo se franqueen los útiles de albañileria con que se cuenta para los trabajos públicos; los carros, cuando se ofrezcan; y (de las caleras del Exmo. Ayuntamiento) la cal que se vaya necesitando.

Pero S. E. desea además que á esos auxilios se añadan tambien todos los otros que puedan contribuir á apresurar los trabajos. Calcula que se conseguirá mucho en esta parte, si limitándose los de la obreria mayor y otras comisiones á lo muy preciso para conservar, se unen al fondo de cárcel los recursos que les sobren; y bajo el concepto de que la Exma. Junta departamental, encargada de

disponer sobre la inversion del propio fondo de cárcel, está dispuesta á acordar se garantizen con él y à su vez se reintegren todos los suplementos que haga el Exmo. Ayuntamiento de los fondos municipales; espera tambien S. E. que excite V. S. á la Exma. Corporacion para que esponga su sentir sobre este punto, pormenorizando todos los recursos con que podràn auxiliar sus fondos à la obra.

Esta es de un interés tal, que merece se empeñen en ella todos los esfuerzos: mucho espera, por lo mismo S. E. el Gobernador del Exmo. Ayuntamiento; y me encarga que así se lo signifique V. S. al reunirlo para los espresados objetos.—Dios y Libertad. Puebla Enero 11 de 1840.—*José María Fernandez.*—Sr. Prefecto del distrito de esta Capital.

(Num. 2.)

El Sr. Presidente de la Exma. Junta departamental, ha dirigido al Exmo. Sr. Gobernador la comunicacion que sigue.—Exmo. Sr.—La Exma. Junta de este Departamento ha aprobado el dictámen siguiente.—La comision encargada de abrir dictámen sobre la comunicacion del Exmo. Ayuntamiento de esta capital en que rehusa franquear en dos dias de cada semana cuatro carros de los de propios, para que se ocupen en preparar la obra de la nueva cárcel, admira esa infundada resistencia à una órden reiterada del Gobierno.

La funda la corporacion en que la òrden tiende à disponer de unos carros que son *propiedad suya:* en que le està confiada exclusivamente la recaudacion, administracion é inversion justa y legal de *sus propios;* y en que las leyes recientes no dán á los Gobiernos departamentales otra intervencion en esos bienes, que la de una justa vigilancia sobre su arreglada inversion. Mas ¿quién no vé en todo eso una torpe y vana equivocacion, que se disipa

al instante con solo leer esas mismas leyes en que se quiere apoyar? ¿En cuál de ellas se concede á los Ayuntamientos la propiedad de los bienes comunes de la municipalidad? ¿Què propietario es el que no puede disponer de ninguna parte de su propiedad sin que se le mande ò se le permita hacerlo, y que debe rendir cuenta documentada así de la inversion como de la recaudacion de los fondos que tiene á su cargo, como respecto de los Ayuntamientos está prevenido literalmente?

Sin duda ha persuadido al de la capital, de que es dueño de esos intereses, la denominacion que se les dá vulgarmente y de que hacen frecuente uso sus comisiones, de „carros del Ayuntamiento, canteras, caleras, casas, terrenos, agua del ayuntamiento,” sin advertir que aun cuando ese nombre pudiera fundar algun derecho, nunca se lo dan las leyes, que siempre los llaman propios ó arbitrios, ó bienes municipales ó de la municipalidad, y sujetan su manejo à responsabilidad pecuniaria y personal. Pero su administracion ¿no es peculiar de los cuerpos mencionados, y los faculta exclusivamente para disponer con los requisitos legales de los propios y arbitrios?

La comision cree que solo ellos deben manejarlos, ó que no debe hacerse gasto alguno sin que pase por sus manos ó en que no tengan intervencion; mas suponer que ellos solos puedan iniciar ó proponer esos gastos es un error á que no dan lugar las leyes modernas, que muy lejos de negar esa facultad à los Gobernadores y Juntas constitucionales, tanto las fundamentales como las secundarias los autorizan espresamente para dotar con los propios y arbitrios escuelas de primeras letras, para determinar en las ordenanzas municipales los demás gastos ordinarios que hayan de hacerse de esos fondos, y para acordar los extraordinarios que puedan ocurrir: les toca asimismo el exámen y aprobacion de las cuentas que deben

rendir los ayuntamientos; y entretanto se dan las ordenanzas referidas, se les encarga dictar las providencias que estimen oportunas para la seguridad de los repetidos fondos; en cuya virtud han dispuesto esas autoridades en el Departamento, por acuerdo de 11 de abril de 838, la remision de presupuestos de todos los gastos en que hayan de invertirse, ya sean ordinarios, ya extraordinarios, y al aprobarlos han obrado constantemente con entera libertad, suprimiendo algunos de los que se proponen, minorando ó aumentando otros, y previniendo los que se juzgan convenientes, aunque no se hayan mencionado por las autoridades municipales. Todo convence de que á las superiores del Departamento corresponde designar los gastos que deban hacerse de los propios y arbitrios, y ejercer sobre esos bienes una administracion franca y general, que vigile y dirija à la material é inmediata encomendada á los ayuntamientos.

Y de otra suerte ¿cómo podrian los Gobiernos hacer cumplir à esas corporaciones sus deberes legales cuando los omitieran por negligencia ó por cualquiera otro principio? La órden para llenar los que demandan en su ejecucion gastos que deben hacerse de los fondos comunes, envuelve necesariamente la de hacer esos gastos; y si el Gobierno puede dar la primera, es indudable que tambien está en sus facultades la segunda, que es cabalmente lo que ha hecho. Una ley bien espresa manda á los ayuntamientos procurar que haya en sus poblaciones cárcel segura y cómoda, con varios departamentos y con capacidad para que los presos se ocupen ùtilmente: el Gobierno supremo ha inculcado con repeticion la importancia de ese precepto, y es palpable la necesidad de reformar por ese medio las viciadas costumbres de una porcion considerable de personas de ambos secsos, que asinadas en las cárceles viven en la ociosidad y en la inmundicia, inspi-

rándose recíprocamente las maldades que ese estado les sugiere, y consumiendo los fondos municipales en alimentarse con mezquindad. La de esta ciudad dista mucho de hallarse así, y por su estrechez para contener mas de seiscientos criminales, por su situacion poco ventilada y por la suciedad en que se conservan tanto las personas como los aposentos, amenaza inminentemente, segun informe del ayuntamiento, una peste desoladora, que no solo estermine á los miserables que pueden producirla, sino que propagándose en todo el vecindario, cubra de llanto y de dolor á la segunda capital de la República; y sin embargo, ninguna medida tomaba esa corporacion para evitar males de tanta gravedad. ¿Pudo el Gobierno mandarle poner el remedio que se hallaba á su alcance? Pudo y debió hacerlo, y asi lo hizo disponiendo la construccion de una nueva cárcel, supuesto que aun en sentir de la corporacion, la existente no es suceptible de mejora por la pequeñez del local que ocupa, y la imposibilidad de darlo mas extension: con arreglo al diseño y bajo la direccion que la misma ha recomendado; y en el lugar que tambien designó como mas á propósito; y no le mandó que destinase à esa obra de un interés preferente à todas luces, cuantos recursos tiene la municipalidad, sino solo aquellos que proporcionen los ahorros en los gastos ordinarios, reduciendo estos à lo muy preciso, porque se contaba con el auxilio de un nuevo arbitrio, que con conocimiento de la insuficiencia de aquellos se habia procurado; pero que tampoco podria solo llevarla á cabo, sino en el discurso de varios años, con pérdida en todo ese tiempo de los bienes que se esperan de su conclusion, y con evidente peligro de que esta se entorpezca para siempre por algun trastorno político ù otro cualquiera accidente que durante él pudiera ocurrir.

Si, pues, ni el gobierno se ha excedido destinando á la obra importante de la cárcel los ahorros que haya en los fondos comunes, ni estos pueden tener un objeto mas digno, mas necesario, ni mas legal ¿por qué rehusa dárselo el Ayuntamiento? La comision no lo sabe; pero lo cierto es, que desconociendo esto, y sin atender á que las cárceles están al cargo de esas corporaciones, á que deben auxiliar su construccion como obra pública y especialmente por el destino que tienen, y á que establecida la que se proyecta, además de los inapreciables beneficios que debe producir en lo moral, vá à proporcionarse á los fondos municipales el ahorro de cuantiosas sumas que se invierten en el alimento de los presos y el cuidado de la càrcel; le ha negado aun el mezquino auxilio de cuatro carros en dos dias de cada semana, despues de servir á lo preciso de su objeto, y ha tenido valor para negar tambien la cal que produzcan los hornos, de propios, y para proponerlos en traspaso al Gobierno, para que se beneficie ese material por cuenta del fondo particular de la obra, bajo las formalidades con que pudiera hacerlo à un estraño negociante.

Pero si en realidad el triste estado de los repetidos fondos no facilita ningun sobrante, ni aun lo indispensable para sus objetos ordinarios, ni puede separarse un solo carro sin perjuicio notable de esos mismos objetos, que ni el Gobierno quiere se desatiendan ¿qué mas puede hacer el Ayuntamiento? La comision no fatigará la atencion de V. E. haciendo un exámen prolijo de las razones con que eso se pretende probar, ni tendria datos en que fundar su crítica, supuesto que no se han recibido las cuentas de administracion de los propios y arbitrios en los últimos años, que son las que únicamente pudieran suministrarlos; mas no puede prescindir de hacer algunas observaciones que brotan naturalmente de las constancias del

espediente. Se dice, hablando de la obreria mayor, que hasta el año prócsimo pasado invirtió ciento cincuenta pesos semanarios, y ahora se le han designado en el presupuesto solo setenta y cinco. ¡He aquí, Sr. Exmo., un ahorro de otra cantidad igual á la que el mismo ayuntamiento juzgó bastante para las atenciones del ramo, aun antes de prevenírsele que las redujera à lo preciso para conservar los edificios de propios y obras públicas! Solo el facilita al año cerca de cuatro mil pesos para la cárcel, que antes se han destinado à la ampliacion del puente de Toro, á la formacion del nuevo paseo, y á otras obras de puro adorno ó útiles à lo mas, pero nunca de la necesidad é importancia de aquella. Los carros de la policía se ocupan tambien, segun la propia corporacion, en extraer escombros de obras particulares para completar con lo que pagan sus dueños los gastos de las mulas, y las frecuentes reposiciones de los citados carros. ¿Y no pueden sin abandonar su objeto, emplearse solo cuatro, dos veces á la semana, en acopiar materiales para la càrcel? Los setenta y cinco pesos calculados en el presupuesto son suficientes para todos los gastos semanarios de ese ramo que indica la comision del Ayuntamiento, como se vé en la cuenta formada al márgen, en el concepto de que no sea necesario mas de un real para la mantencion diaria de cada mula, ni mas de diez pesos en la semana para la composicion de carretas; mas si no lo fueren, deberá solicitarse autorizacion para gastar lo que faltare, y no tomarse con ese fin los fletes

1 *Mayordomo en 7 dias à 1 peso*...........	7, 0
3 *Capitanes en id. à 3 rs.*	7, 7
11 *Peones á 2 y ½ rs.*....	24, 0 ½
4 *Dichos á 2 rs.*.......	7, 0
21 *Mulas à 1 real*......	18, 3
Compostura de 16 carretas	10, 5 ½
Gastos semanarios.	75, 0

☞

de carros públicos, que cuando puedan producirlos son un nuevo arbitrio, que debe ingresar con cuenta y razon en las arcas municipales y no salir de ellas sin la competente licencia. La comision cree que se obtendrian economias en ese ramo si las basuras interiores de las casas se conservàran en cestas ò costales para echarlas en los carretones à su trànsito por las calles, que se anuncia con un cencerro, como se hacia anteriormente; porque si los conductores de los carros no solo han de recoger las que se reunen en las propias calles al barrerlas, sino tambien los grandes montones extraidos de las casas, que muchas veces han esparcido las bèstias y carruages, y los que buscan en ellos harapos ú otras cosas: es preciso que inviertan mas tiempo los que lo recogen, y nunca queda bien limpio el lugar que ocupaban.

La diferencia que hay entre ciento veinte pesos que hoy puede gastar semanariamente la comision de canteras y empedrados, y ciento cincuenta que antes consumia, es otra cantidad que se economiza y que debe aumentarse mucho, limitando sus trabajos à solo la conservacion de los empedrados existentes, y reservando la construccion de los que faltan para cuando se haya planteado la càrcel. Y ¿por qué no habrá de hacerse asi? Ninguna obligacion hay de empedrar anualmente un número determinado de calles; y debiendo preferirse en cualquier caso lo necesario y mas interesante à lo que solo es útil y vistoso, nadie dudarà que deben posponerse los empedrados à la obra de la càrcel. Es tanto mas conveniente que asi se haga, cuanto es cierto que todas las calles principales tienen ya empedrados servibles, y de continuar desde luego los de lozas, seria preciso hacerlo en los barrios, donde ni aun lucen, ó destruir en las calles menos excéntricas los de piedra pequeña para reponerlos con dichas lozas, duplicando un trabajo que serà sencillo si se espera para construir los

segundos à que se hayan inutilizado aquellos. Mas ¿con qué facultad se distraeràn esos fondos del objeto á que están consignados? Verdad es que no la tiene el Ayuntamiento, como muy bien le dice su comision; pero no sucede otro tanto con el Gobierno, á quien como se ha visto, conceden las leyes una administracion de esos bienes mas franca y directiva, para que se puedan invertir del modo mas ventajoso à los pueblos; y haciendo él y no el cuerpo municipal la conmutacion, no se pulsa el menor inconveniente. Aun puede decirse que de hecho la ha habido hace mucho tiempo, en el que confundidos todos los productos de propios y arbitrios, se ha destinado á cada ramo lo que ha parecido conveniente segun la mas ó menos importancia que le han dádo las circunstancias; y si hubiera alguna parte del de empedrados à que no pudiera darse otra consignacion, seria únicamente la producida por la pension impuesta á la harina por una real cédula, à la que tal vez se considerará como una ley inalterable por el Gobierno Departamental; pero aunque en el arreglo de todos los bienes municipales no fueran tan ámplias como se ha dicho, las facultades de las autoridades superiores del Departamento, los productos de esa pension forman una pequeña parte de la suma que se ha invertido en empedrados, que los últimos años ha excedido de ocho mil pesos solo en numerario y sin contar el valor de los brazos del presidio que constantemente se han ocupado en dichos trabajos; y esa parte se puede suponer que es la que se continúa gastando en conservarlos. Si se atiende por otro lado á que la indicada suma es superior à la del rendimiento de todos los ramos destinados al empedrado, y que podia éste tomarse integramente para otros objetos, bien como compensacion de los suplementos que han hecho á ese ramo los fondos en comùn, bien porque solo se tomarán en clase de préstamo para ser reintegrado cuando

se concluyera la càrcel, como lo dispuso el Gobierno, se acabaran de desvanecer los escrúpulos del Ayuntamiento.

Mas ¿quién podrá hacer contra ese paso los reclamos que con tanta anticipacion califica de justos dicha Corporacion? ¿Serán los introductores de harinas? Pero á estos mas les convendria que no hubiese empedrados, que lastiman à sus bagajes. ¿Lo serán los dueños de carros? A estos sucede lo mismo con sus carruages, y además pagan mas bien por lo que destruyen, que para que se construya. ¿O los dueños de casas? Mas á esas fincas nada aprovechan los empedrados distantes, y de aceras que son las únicas que les resguardan los cimientos, es probable que no carezca ninguna de las que contribuyen para ellas. Resulta, pues, que nada obsta para que se tomen para la cárcel los arbitrios particulares de ese ramo, que en lo respectivo á carruages puede tener un aumento mas que doble por el nuevo arreglo que se le ha dado.

En las canteras se puede labrar la piedra que haya de necesitarse en la cárcel, y de ese modo se evitarán los males que de cesar de trabajarla se temian; y si en los demás ramos se procuran economías, aunque de menos importancia, es claro que se reunirá una suma nada despreciable para aquella utilísima obra.

Resta solo á la comision manifestar, que la misma obra no es estraña á los recursos ordinarios de la municipalidad, aunque haya querido el Gobierno que se construya bajo su inmediata inspeccion y cuidado, porque las leyes no excluyen esa intervencion en el desempeño de todas las funciones propias de los ayuntamientos, y antes bien la previenen, disponiendo que deben obrar *con sujecion al Gobernador y á los Prefectos y Sub-Prefectos*; porque una parte y la principal de los fondos que deben im-

penderse en ella, depende inmediatamente del mismo Gobierno: porque no se ha impedido por él la intervencion legal del Ayuntamiento, sino que la ha ecsitado, indicándole el nombramiento de una comision de su seno no para que solo diera *luces y conocimientos*, como ahora dice, sino para vigilar los trabajos y auxiliar la ejecucion de las disposiciones del Gobierno; y porque una obra de la importancia de esta no podia sujetarse al órden ordinario establecido para todas las que están al cargo de esa corporacion; pues aunque una esperiencia constante no acreditára que no pueden ser vigiladas exactamente por comisiones de su seno, que tienen al mismo tiempo varios de esos encargos entre los que deben dividir su atencion, y sobre todo la necesidad de cuidar sus intereses particulares que les proporcionan la subsistencia, bastaria para convencerlo lo que la obreria mayor espuso en el cabildo de 21 de enero prócsimo anterior hablando de caleras; esto es, que por no poder ella asistirlas constantemente, ni poderse encontrar un hombre verdaderamente honrado que lo hiciera, en lugar de ser útil á los fondos, les es perjudicial esa negociacion que forma la fortuna de otros propietarios.

En vista de todo, la que subscribe es de parecer, que el Gobierno está en el caso de hacer efectiva la cooperacion á la obra de la càrcel de todos los recursos que una estricta economía en los gastos ordinarios de la municipalidad, pueda facilitar; para lo cual debe ecsigirse del Exmo. Ayuntamiento la remision en un tiempo muy preciso, del presupuesto de los que hayan de hacerse en el presente año, limitados, como se ha dicho los pertenecientes à obras á solo la conservacion de estas; y que desde luego debe hacer cumplir su órden de 15 de febrero último relativa á carros.

Estendido ya el anterior dictàmen se pasò á la comision la nota del Sr. Prefecto de esa misma fecha en que transcribe la que en 27 de febrero dirigió á S. S. D. José Manzo nombrado superintendente de la obra de la cárcel, quien hace presente la paralizacion en que esta se halla por habérsele retirado aun los pocos auxilios que se le ministraban de los propios municipales y una parte del presidio; y que si no se le han de ministrar todos los que se habian ofrecido, se veria obligado á renunciar un encargo que no podia desempeñar, y que compromete su reputacion.

Esto hace mas patente la necesidad de llevar al cabo la resolucion propuesta por la comision respecto á recursos pecuniarios de los fondos comunes, y de no limitar à solo cuatro carros en dos dias de la semana el auxilio de los de propios, que para que sea de algun provecho es indispensable que se estienda á todos los de la policía diariamente despues de recogidas las basuras, y á todos los sobrantes del empedrado, dejando en este ejercicio à los muy precisos para completar el acopio de lozas que sea necesario para la calle de Victoria, única que por ahora debe enlozarse, y para ir arrimando el guijarro para los remiendos de las otras que se vayan descomponiendo. En cuanto á brazos ya consultó V. E. que pueden tomarse todos los presos que subsisten de la caridad, cuando no fueran suficientes los del presidio, que segun el Sr. Prefecto solo se han disminuido mientras se limpian los veneros de agua potable. ¿No habrá tenido presente el Ayuntamiento estos y otros servicios que prestan esos sentenciados, que dependen inmediatamente del Gobierno, á los trabajos que le estàn encomendados, cuando se niega á prestar aun el mas insignificante auxilio para la cárcel?"

S. E. el Gobernador se ha conformado con lo que se le consulta; y me manda comunicarlo à V. S. para que, en consecuencia, haga cumplir la órden de que se trata; y reuniendo al Exmo. Ayuntamiento en cabildo mañana á las doce, se lo comunique todo con el fin de que en virtud del inserto dictàmen, queden para la obra de la càrcel, todos los ahorros que se logren en los fondos municipales, y estén dispuestos para emplearse en ella los demás recursos con que se cuenta para las obras públicas. Y pues que cualquiera que fuesen los motivos que la corporacion tuviese para representar al Gobierno; dada y ratificada su òrden, nunca debió quedar sin efecto, ecsigira V. S. á cada uno de los alcaldes, regidores ó síndicos que votaron por la desobediencia de esa órden cien pesos de multa, que ingresaràn en la tesoreréria municipal, como es de ley, para que se inviertan en dicha obra; pues asi ha tenido à bien disponerlo su Excelencia.—Dios y Libertad.—Puebla Marzo 15 de 1840.—*José María Fernandez.*—Sr. Prefecto del distrito de esta Capital.

(Num. 3)

Puebla Marzo 18 de 1840.—El haber dado los que representan su voto porque subsistiesen los acuerdos relativos à manifestar al Gobierno que no era posible al Ayuntamiento prestar auxilios para la obra de la cárcel; no es, como suponen, el motivo de la multa que se les mandò ecsigir; sino el haber acordado igualmente que *quedase sin efecto* una órden terminante del mismo Gobierno, por la que en uso de sus facultades y persuadido de que ni los objetos de la comision de la obreria mayor ni los de la de policía serian desatendidos porque los carros se empleasen dos dias á la semana (despues de servir à lo preciso de su objeto) en el acarreo de materiales para dicha obra;

previno que se prestase ese pequeño auxilio. En consecuencia, no porque procurasen los que representan el lleno de sus deberes, sino porque saliéndose de ellos se avanzaron á desobedecer abiertamente una disposicion superior que pudo ser ejecutada sin inconventes y que debió acatarse y cumplirse; es por lo que el Gobierno se vió precisado à recurrir á los arbitrios que le dà la ley para hacer efectivos sus mandatos y respetable su autoridad. Por tanto: porque el acatamiento y obediencia al Gobierno, que manda con arreglo à las leyes, no puede ser inconciliable con el lleno de las obligaciones que corresponden á un miembro del Exmo. Ayuntamiento; y porque la escusa de los que subscriben el presente ocurso, tan solo se funda en esa supuesta incompatibilidad; no ha lugar su solicitud. Comuníquese así al Sr. Prefecto para que se los haga saber, añadiéndoles que si algun otro motivo legal tienen que representar para que se les ecsima de los cargos que desempeñan, dirijan individualmente los ocursos que les importen —*Codallos.—Fernandez*, Secretario interino.

(Num. 4)

El Sr. Regidor à cuyo cargo es la obreria mayor, que habia principiado la reposicion de vidrieras de este palacio y otras obras concernientes al aseo de las piezas principales del despacho de S. E. el Gobernador, ha dado punto à todo porque dice que se le ha puesto el límite de no gastar sino hasta setenta y cinco pesos, anunciándole algunos Sres. Capitulares que no se le ha de pasar por ningun gasto en pinturas.

No cree S. E. que las indicaciones, tal vez privadas, de algunos individuos de la corporacion, importen la opinion de toda ella; cuando de muchos años atras ha contado la primera autoridad del Departamento con que el local que se le ha destinado, siempre se ha repuesto en

lo material de techos, &c. en vidrieras, pinturas, y en todo lo que no es el menage, única cosa que se ha espensado de otros fondos, de cuenta de los municipales; y cuando desde 1836 á aca, todas las comisiones de obreria mayor han hecho, sin reclamo ni limitacion, las reposiciones de que hoy se trata y no hay el menor motivo para que hoy se proceda de otra manera. Menos puede persuadirse S. E. que la intencion de la Exma. Corporacion sea el suspender lo que se habia empezado, porque aun suponiendo que no debiera hacerse el gasto, no es lo mas regular la suspensiva sin manifestar préviamente los motivos; y mucho menos puede persuadirse que sea opinion del Exmo. Ayuntamiento lo que el comisionado de obras ha practicado, cuando, aun suponiendo que el gasto necesite legalizarse de otro modo, no ha podido el Gobierno esperar del Exmo. Ayuntamiento que obre con él de una manera diversa de aquella con que el Gobierno ha obrado. respecto de la Exma. Corporacion, en los no pocos casos en que se han hecho gastos sin la prévia autorizacion del mismo Gobierno.

Como quiera que sea, la obra emprendida no debe dejarse á médias; y por tanto dispone S. E. que prevenga V. S. á quien corresponda se lleve adelante, sin perjuicio de que, si para lo ulterior tiene que promover alguna cosa el Exmo. Ayuntamiento sobre la materia, lo haga por cuerda separada, aunque el Gobierno no alcanza motivo para hacer alteraciones en cosa consagrada por una antigua costumbre; y menos cuando concurre la circunstancia de que el actual Exmo. Sr. Gobernador no percibe como tal sueldo alguno: de suerte que si á todos los Gobernadores se ha dado casa y no desaseado (porque ésto seria irregular) con mayor razon debe franqueársele á S. E. de la misma manera.—Dios y Libertad. Puebla Enero 30 de 1840.—*José Maria Fernandez.*—Sr. Prefecto de la Capital.



ULTIMA RESOLUCION

DEL GOBIERNO SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

En el negocio relativo á la negativa de auxilios, para lo obra de la nueva cárcel, de algunos individuos del Exmo. Ayuntamiento de la capital.

Gobierno del Departamento de Puebla.

En nota 1.ª del actual dice al Exmo. Sr. Gobernador el Sr. Presidente de la Exma. Junta Departamental lo que sigue:

,,Exmo. Sr.—A consecuencia de la consulta hecha al Exmo. Sr. Gobernador en nota del dia 11 de que por la importancia de la construccion de la nueva càrcel se hallaba en el caso de ecsigir al Exmo. Ayuntamiento los auxilios que pudiese prestar de sus fondos, establecida en sus gastos una prudente economía, tuvo à bien S. E. conformarse con ese parecer y multar con cien pesos á cada uno de los individuos de aquella corporacion, que con su voto contribuyeron à que quedasen sin efecto las reiteradas órdenes del Gobierno de que se franqueáran los carros de la policía para el acòpio de materiales. Tales disposiciones han sido contradichas prestinazmente no solo de palabra, sino con hechos escandalosos y punibles, que á no verse consignados unos en el espediente relativo, y ser demasiado públicos los otros, apenas podria creerse que sugetos que han gozado justamente de la reputacion de juiciosos, subordinados y amigos del órden, hayan seguido en este negocio la conducta del hombre sedicioso y descomedido, fascinàndose hasta el estremo de querer persuadir interesado en su apoyo el bien procomunal.

Con efecto: por una parte vé V. E. que en vez de obedecerse la prevencion del Gobierno, como debió hacerlo el Ayuntamiento y cada uno de sus miembros, sin perjuicio enhorabuena de exigirle la responsabilidad ante la ley por sus llamados avances ó si se quiere tiránicas disposiciones, y de pedirle en términos respetuosos y comedidos la remision de la pena; se acuerda de nuevo por aquel, se diga á la superioridad, que subsistiendo los anteriores acuerdos sobre que no se preste el auxilio de los carros, obre de la manera que estime conveniente, y se resiste de facto por el comisionado de este ramo la aplicacion de ellos, à pretesto de que ninguna órden puede sobreponerse al acuerdo referido del Ayuntamiento, cuya sola autoridad estaba en el caso de obedecer: motivando tan imprudente manejo de ese Regidor que por su reiterada inobediencia, se le impusiese una multa de doscientos pesos, y que el Sr. Prefecto se preparase á usar de la fuerza para hacer efectiva la disposicion del Gobierno.

Por otra parte se mira à los individuos penados, negándose abiertamente à la exhibicion de la multa hasta el grado de haber sido necesario encargar su exaccion á un Juez de letras, calificándola de ilegal é injusta, y alegando difusamente haber votado en el asunto conforme à su conciencia, y en defensa de los intereses comunes, con la libertad, franqueza é *inviolabilidad* que dicen les conceden las leyes en el egercicio de su encargo; y que el Gobierno se ha excedido de sus atribuciones, o denando la prestacion de los auxilios referidos con otras especies de esa clase: se les mira asimismo hacer formal dimision de sus empleos con demasiado ahinco, pretestando haber desmerecido ya la confianza del Gobierno; juzgar incompatible la dependencia ó sujecion à este con el exacto desempeño de su deber, y seguirse grave perjuicio al público por la paralizacion en que se hallan, y deben continuar los negocios á consecuencia de la falta de libertad en la *exclusiva* administracion que alegan tener el Ayuntamiento en los caudales comunes; avanzándose en esos ocursos, dirigidos por tres ocasiones, à negar al Gobierno la facultad de disponer de aquellos en ningun caso, concediéndole como por favor una sobrevigilancia semejante a la que le da la ley para que la justicia se administre rectamente por los tribunales: a asegurar con descaro que el Ayuntamiento tiene un derecho incontestable á oponerse al destino que quiso darse à los carros; à disputar al superior la atribucion de imponer multas á los capitulares por sus opiniones y votos en el cabildo, y aun à creerse en ellos infalibles, preguntàndose enfáticamente ¿puede concebirse una desobediencia y falta de respeto, en los capitulares que votan en un negocio segun les parece arreglado?

Se advierte tambien por otro lado, que en el resto del Ayuntamiento se mueven los resortes y se manejan por alguno de sus miembros las intrigas con el objeto de entorpecer la espedicion de los asuntos municipales, y principalmente con la mira de hacer revivir los escandalosos acuerdos contra el Gobierno. La comision se refiere à la duda que en la sesion del dia 24 se provocò acerca de la inteligencia del art. 123 del decreto de 20 de marzo de 837, relativo al número preciso de capitulares que deben componer el Ayuntamiento, á fin de que si se resuelve no poderse celebrar cabildo con nueve individuos, resulte tal vez nulo (y esto era de sospecharse) el del dia anterior, que por fin habia acordado se diesen los auxilios pedidos. Para la resolucion de esta duda, y que V. E. consulte al Gobierno lo conveniente en órden à la tercera renuncia de los capitulares multados, ha venido el espediente, de cuyas constancias ha hecho la comision un ligerísimo relato á fin de fundar su opinion en un asunto, que el capricho ha hecho grave y acaso de desagradables consecuencias.

Antes de vertir la que ha formado en el estado de complicacion á que las cosas han llegado, cree de su incumbencia, esplanando algo mas las razones vertidas en la citada consulta de V. E, rebatir de paso las especiotas, equivocaciones y errores que por *resentimientos personales* y causàndose de mil maneras verdaderos perjucios à los intereses de la comunidad, han aventurado los quejosos, tal vez sin acaso, aun contra su propia conciencia y atropellando sus obligaciones. ¿En virtud de qué ley ó disposicion vigente se hace estensiva à los individuos del Ayuntamiento la *inviolabilidad* concedida solo á los miembros del supremo Poder Conservador, á los senadores y diputados por las opiniones vertidas en sus reuniones ó cabildos? ¿cómo puede desconocérse la dependencia al Gobierno cuando el art. 131 de la citada ley pone á cargo de los ayuntamientos, con sujecion al Sub-prefecto, y por su medio al Prefecto y al Gobernador la policía de salubridad, de comodidad y ornato, (cual es la limpieza y empedrado de las calles) de òrden y seguridad en los términos de su comarca? ¿qué analogia tiene la sobrevigilancia respecto de los tribunales, absolutamente inconecsos del poder ejecutivo. con la superioridad de este para con los ayuntamientos, que son del órden gubernativo? ¿cual es esa esclusiva administracion de los fondos comunes, siendo asi que su inversion, destino y enagenacion debe préviamente decretarse por el Gobierno segun los artículos 8, 9, 45, partes 3.ª y 7.ª y con especialidad el 158 y el 161 del mismo ordenamiento?

☞

¿de qué manera podrian los Prefectos y Sub-prefectos desempeñar la atribucion que les dá el artículo 79 de hacer que los ayuntamientos y jueces de paz cumplan fielmente con sus respectivas obligaciones, y que no se excedan de sus facultades, sin poder revisar y calificar sus operaciones? y en caso de cuestionarse si han ó no cumplido, si se han ó no excedido, ¿en qué podrá apoyarse la infalibilidad de esos cuerpos? ¿á quien comete la ley el encargo de evitar esas demasias, y por consiguiente de apreciarlas ó estimarlas, sino à esos superiores que se les ha dado? Dejar al juicio del inferior las disposiciones del que manda, y autorizarlo para negar su obediencia, cuando crea ó aparezca creer que se ha excedido al dictarlas, seria consagrar una máxima anti-política, subersiva é inútil en los paises libres, en que determinada por leyes claras y precisas la cadena de responsabilidades desde el primero al último funcionario, se hace un notorio agravio al superior á quien corresponda reprimir los avances y abusos de la autoridad, abandonando los recursos legales por adoptar las vias de una pertinaz y caprichosa inobediencia: la comision está segura de que estos sanos principios habrán guiado alguna vez los pasos de los capitulares quejosos, cuando se haya querido deprimir su autoridad por sus subalternos.

Es además digno de notarse, que muy distante el Gobierno de obrar fuera de la órbita de sus atribuciones y en menoscabo del bien público y con perjuicio de los intereses municipales, usó únicamente de sus ordinarias facultades precisamente con el objeto (muy laudable en sentir del Ayuntamiento) de levantar una càrcel propia del siglo en que vivimos, y de proporcionar en lo sucesivo cuantiosos ahorros en los alimentos de los pobres al erario de la municipalidad. En efecto: en vista de las disposiciones antes citadas y del artículo 184 de la propia ley de 20 de Marzo que facultó á los Gobernadores con las Juntas departamentales á dictar las providencias convenientes relativas à asegurar los fondos de propios y arbitrios, mientras que las ordenanzas fijan las reglas para su buen manejo é inversion; no alcanza la comision como ha podido ponerse en duda á lo menos, que el Gobierno pueda disponer la inversion mas oportuna, ventajosa y segura, cuya observacion adquiere una evidencia y fuerza irresistible en el caso presente, atendiéndose al tenor del decreto de 27 de abril del año anterior. Por él se facultó à V. E. para imponer la contribucion sobre licores embriagantes en las cabeceras de partido del departamento, en que no haya fondos de propios y arbitrios para alimentar à los presos necesitados, dotar à los alcaides y atender á la seguridad y comodidad de las cárceles; deduciéndose de esta prevencion dos consecuencias importantes, 1.ª que la relevacion del deber que impone á los ayuntamientos el artículo 153 de la repetida ley de 20 de marzo, se entiende solo respecto de las municipalidades que carezcan de fondos para tales objetos, y 2.ª que esa calificacion de haberlos ò no haberlos, y de ser ó no suficientes, fué cometida á V. E. en conformidad á lo establecido de antemano sobre las facultades del Gobierno para detallar los gastos ordinarios y estraordinarios de dichos fondos. Así, pues, conociendo V. E. la insuficiencia de los recursos comunes del Exmo. Ayuntamiento para emprender solo à sus espensas, y llevar al cabo en poco tiempo la grandiosa obra de la càrcel, pudo muy bien establecer el impuesto sobre licores en la Capital, sin olvidar los auxilios que á los fondos comunes fuese cómodo ministrar, reducidos sus gastos à virtud de una estricta y bien regularizada economia, segun las órdenes que al efecto se dictáran.

De lo espuesto no solamente se infiere haber procedido el Gobierno en la órbita de sus atribuciones, sino tambien que sus miras han sido benéficas á esta hermosa poblacion, como dirijidas á mejorar las costumbres de los delincuentes, y de grandes provechos al fondo común, ya en razon de quedarle libre el actual edificio de la cárcel concluida la que está construyéndose, ya por las grandes sumas de dinero que economizará en los socorros que ahora tiene precision de ministrar á los presos; y que por consiguiente los capitulares que se opusieron á cooperar para estos fines han faltado á su obligacion y á su conciencia, haciendo traicion à sus comitentes, llevados del espíritu de contrariar las órdenes superiores. Y aunque para cohonestar esta conducta se ha querido persuadir al pùblico, que la oposicion ha tenido por objeto, no tanto enervar la ejecucion de aquel proyecto, cuanto contener para lo sucesivo los avances del Gobierno y que contra la prohibicion primera del artículo 5° de la repetida ley de 20 de marzo se destinen los fondos comunes à estraños objetos de los de su institucion, pudiéndose alguna vez aplicar al sostenimiento de la tropa; la comision advierte, lo primero, una suma imprudencia acompañada de una desconfianza demasiado ofensiva al Gobierno en anticiparse á prevenir hechos que no hay motivos de temer, y para cuyo verificativo debieron reservarse tales reclamaciones: lo segundo un descomedimiento y notorio exceso en la manera de hacer estas, habiendo superior que califique y reforme la llamada arbitrariedad; y lo tercero, una manifiesta equivocacion en aplicar el citado artículo pues que por él se prohibe à los Gobernadores y Juntas departamentales, que con el tí-

tulo de arbitrio ó cualquiera otro impongan contribuciones, sino es en los términos que espresa la ley constitucional, y que las destinen (se entiende las que hayan establecido) à otros objetos que los señalados por la misma; pero no quita á aquellas autoridades la facultad de arreglar la mas conveniente distribucion de los fondos comunes.

La comision ha creido necesario ventilar brevemente las cuestiones que se han suscitado, no ya para hacer un análisis de las razones en que los individuos multados fundaban la incompatibilidad del exacto desempeño de su encargo con la sujecion al Gobierno, y de los méritos en que motivaban su renuncia, puesto que por el ocurso que últimamente ha pasado el Gobierno à consulta de V. E. se hallan dispuestos á continuar sirviéndolos, retirando la que por tercera vez habian formalizado; sino para que, conocida la intencion de esos señores, se adopte una medida que ponga coto á las demasias que siguen cometiéndose, á la vez que el Gobierno someta sus operaciones, para vindicarse, al supremo de la República de quien depende.

La comision no puede menos de llamar la atencion de V. E. á la publicacion del manifiesto que dieron contra el Gobierno tergiversando los hechos: á la docilidad con que los repetidos quejosos se prestaron á concurrir á la sesion del Ayuntamiento del dia 28, siendo así, que segun las constancias del espediente habian protestado no asistir ya mas á esos actos, ni tomar parte en las deliberaciones de aquella corporacion; á la gran publicidad que estudiosamente se dió à ese cabildo, no obstante de ser de suyo secreto el asunto, prolongándose por muchas horas, tal vez con peligro de alarmar al pueblo: à la materia que lo provocó reducida á interesar al resto del Ayuntamiento para hostilizar mas fuertemente al Gobierno: á las declamaciones y discursos contra éste, haciéndolo aparecer con la degradante nota de tirano: al empeño con que quiso degenerarse el objeto con que se citó esa sesion, promoviéndose contra ordenanza la nulidad del acuerdo del dia 23 en que por fin se habia dispuesto se prestasen los auxilios prevenidos: á la festinacion é interés con que se provocó la sesion de ayer para este fin, atrayéndose grande concurrencia de gente y excitándose en cierto modo à la insubordinacion; al acuerdo que en él se levantò formando mayoria los multados, de declarar nulo el cabildo del dia 23, quedando vigentes los anteriores à que dice relacion; y à retirar por último, sus renuncias á pretesto de haber variado las circunstancias, que equivale á decir, por estar asegurados de sojuzgar al Gobierno, y de refrenar con reiteradas resistencias los que han apellidado sus avances. ¿Qué

podrá esperarse de estos antecedentes, sino que la discordia crezca y la desobediencia se haga por momentos mas escandalosa con riesgo de ser turbada la tranquilidad pùblica, y con positivo perjuicio del público, cuyo servicio se abandona por cuestiones personales?

En estas circunstancias siente decir la comision que para reprimir el Gobierno con mano rigorosa los desacatos á su autoridad, y evitar las funestas consecuencias de la division, se hace ya preciso decretar la suspension del Alcalde, Regidores y Síndico enunciados segun ellos mismos lo han pedido en sus ocursos; mas no para encausarlos como pretenden, porque la intencion de V. E. y del Exmo. Sr. Gobernador debe por ahora limitarse, á dar una tregua, para que durante ella calme las exaltacion de las pasiones, se pongan en ejercicio, si se quiere, los recursos legales, y se sometan á la calificacion del supremo Gobierno los actos del departamento, sin que entre tanto se olviden y abandonen los intereses de la comunidad. Así opina la comision se consulte á S. E. el Sr. Gobernador con arreglo al artículo 7.° atribucion 8.ª de la 6.ª ley constitucional, remitiéndose el espediente inmediatamente al Exmo. Sr. Presidente de la Repùblica, y cubriéndose los lugares de los individuos suspensos en la forma prevenida en el artículo 131 de la muy repetida ley de 20 de marzo.

En cuanto á la duda consultada acerca de la legalidad del cabildo celebrado con solo nueve individuos, componiéndose el Ayuntamiento de diez y ocho, aunque à la comision parecen atendibles las dos razones que à favor de la resolucion afirmativa espone el Sr. Prefecto, de haberse así practicado desde que se expidió el decreto de Gobierno político de los pueblos, y de que por no estar regularmente completa la dotacion de ese cuerpo, aquel número excede de ordinario de la mitad del total de que de hecho se compone, interpretàndose de esa suerte el artículo 123 del espresado decreto, y á pesar de que por no tener obligacion los alcaldes de concurrir á las sesiones, no es aventurada la opinion de ser bastante para ellas la reunion de la mayoria de los Regidores y Síndicos, á quienes mas inmediatamente están cometidas las funciones municipales; con todo, estima la comision como mas seguro promover ante el Congreso la correspondiente aclaracion, formalizàndose por V. E. iniciativa, sin perjuicio de continuarse la práctica adoptada mientras su soberania resuelve lo conveniente; y consultàndose así en esta parte al Exmo. Sr. Gobernador para los efectos consiguientes si este dictámen mereciere aprobacion. Puebla Marzo 31 de 1840.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. devolviéndole el espediente relativo, y de decirle por acuerdo de S. E. que si antes de conformarse con la consulta emitida, hubiere fundadas esperanzas de terminarse este negocio de otra manera menos estrepitosa, quedando ilezo el decoro de Gobierno, se sirva suspender la medida que se consulta.—Reitero á V. E. las protestas de mi mas atenta consideracion."

S. E. el Gobernador, que habiendo caminado en este negocio con prudencia y aun con lenidad en lo que ha podido ser compatible con el decoro del Gobierno, abundaba en los mismos sentimientos de la Exma. Junta, sobre no adoptar medidas severas mientras hubiese fundadas esperanzas de terminarlo de una manera menos ruidosa; suspendió tomar en consideracion el inserto dictámen porque se lisonjeaba de que en efecto seria concluido, á virtud de las proposiciones que para el intento se acercaron à hacerle verbalmente el Alcalde 4.° D. José Maria Zamacona y Anzures, el Regidor D. Antonio Lopez y el Síndico D. Plácido Cuatli; las cuales adoptó S. E. en su totalidad sin mas reserva que la de tomar el consentimiento de la Exma. Junta departamental; (*) mas como en los momentos mismos en que esta Exma. Corporacion se reunia para dar su parecer, volvieron dichos capitulares à retirar las proposiciones presentadas, pidiendo que se tuvieran por no hechas; y como en consecuencia ya es necesario que el Gobierno continúe su marcha; ha tenido á bien S. E. el Gobernador, conformándose con la opinion de la Exma. Junta y en uso de la facultad que le concede el párrafo 8.° artículo 7.° de la 6.ª ley constitucional, disponer que queden suspensos de las funciones de sus cargos el Alcalde 4.° D. José Maria Zamacona, los Regidores D. Antonio Lopez, D. Joaquin Manuel Mateos, D. Josè Antonio Vargas y D. Martin Chavarri, y el Síndico D. Plácido Cuatli. Y aunque habiendo tenido lugar en plenos y públicos cabildos los mas de los procedimientos que motivan esa medida, debiera ser intimada á los que son objeto de ella de la propia manera; sin embargo manda S. E. que individualmente se les haga V. S saber, comunicándola al propio tiempo à la Exma. Corporacion para su conocimiento y que sean reemplazados en las comisiones que desempeñan, para cuyo fin llamarà V. S. á funcionar al Alcalde, Regidores y Síndico que corresponda de los del año anterior conforme al artículo 131 de la ley de 20 de marzo de 1837, mientras el supremo Gobierno, á quien se dá cuenta, determina lo que estime conveniente.

Dios y Libertad. Puebla Abril 3 de 1840.—*José Maria Fernandez.*—Sr. Prefecto de la Capital.

(*) *Bueno será que el público sepa los pormenores de este hecho. El dia primero del que rige se acercó al Exmo. Sr. Gobernador una persona respetable con el fin de recabar de S. E. que se prestase á recibir á los enunciados capitulares, los cuales solicitaban esplicarse verbalmente con S. E. sobre lo ocurrido y presentar propuestas para una transacion decorosa. En ninguno de los diversos aspectos con que se ha ido presentando este negocio, ha desdeñado el Gobierno nada de cuanto pueda contribuir á restablecer la buena inteligencia: asi es, que no solo se avino à la conferencia que se pretendia, sino que manifestó su deseo de entrar en esplicaciones con los que la solicitaban para que palpasen mejor que por su parte no se han personalizado, ni acalorado de ninguna manera las cuestiones, y habia cumplida disposicion para terminarlas de cualquier modo que salvase las consideraciones que merece el alto cargo que desempeña.*

Presentados á S. E. los referidos capitulares en la noche del mismo dia primero, fueron benévolamente recibidos: expusieron todo lo que les importó; y no oyeron de boca de S. E. sino cuanto podia alentarlos mas y mas para el propósito con que se habian acercado al Gobierno. No eran las propuestas que presentaron las que habian de terminar enteramente las cuestiones: someterlas á la resolucion del supremo Gobierno y conservar el statu qüo de las cosas, fué lo que en substancia se pretendió; pero S. E. á todo estuvo llano por su parte, con la única reserva de tomar el parecer del Sr. Presidente de la Exma. Junta departamental, porque habiéndose obrado con acuerdo de esta Corporacion era menester contar con su consentimiento; y asi quedó pendiente la conferencia para las once de la mañana del dia 2.

Reuniéndose estaba á esa hora la Exma. Junta y muy bien dispuesta á prestar su consentimiento para lo que se pretendia; mas entónces mismo, volvieron los capitulares con la inesperada, con la asombrosa solicitud de que se tuvieran por no hechas ó por retiradas sus propuestas de transacion; y asi quedó vano, por su parte y no por la del Gobierno, el único paso de moderacion que han dado en el asunto, presentándose á la vez la última prueba de que no es el Gobierno quien rehusa los medios de la prudencia y de la lenidad.

Puebla: 1840.—Imprenta antigua en el portal de flores.

REFUTACION A LA CONTESTACION

QUE

EL SUPERIOR GOBIERNO

DE ESTE DEPARTAMENTO

HA DADO AL MANIFIESTO

QUE

seis Capitulares publicaron

SOBRE SU CONDUCTA MUNICIPAL

en las últimas contestaciones

SOBRE RECURSOS

PARA LA CONSTRUCCION

de la

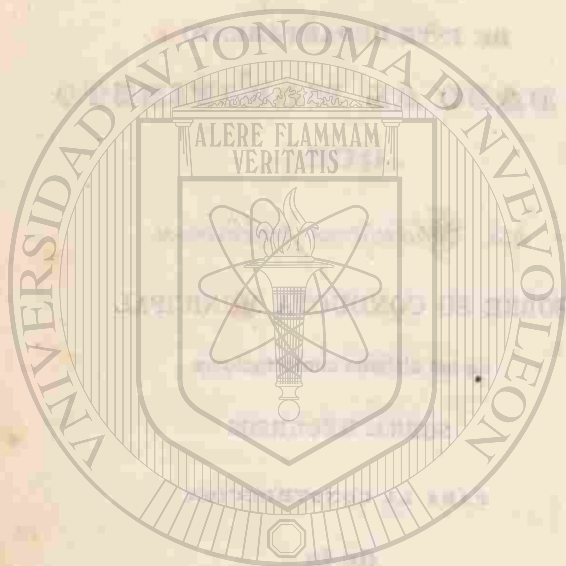
NUEVA CARCEL.



PUEBLA.

IMPRENTA ANTIGUA EN EL PORTAL DE LAS FLORES.

1840.



PUBLICADA la contestacion del supèrior Gobierno al manifiesto que dimos en 20 del pasado marzo, sobre la conducta que observamos en las últimas contestaciones relativas al auxilio que se pedia al Exmo. Ayuntamiento para la nueva obra de la càrcel; y viendo desfigurados en ella algunos hechos, omitidos otros y sobre todo, que el espíritu del superior Gobierno era descaminar la cuestion y darle coloridos à su placer, con objeto de inclinar al público á que fallase en contra de la conducta de todo el cuerpo municipal, no podemos menos que dirigirnos de nuevo à él, para poner la cuestion en su verdadero punto de vista, y fijarla de una manera tan precisa que nadie deje de resolverla en seguida como le parezca mas acertado. Resueltos estabamos no volver á tomar la pluma sobre este asunto, pero al fin nos hemos decidido à ello, porque tal vez se creeria por no pocos que nuestro silencio provenia de causas que en mucho lastimâran nuestra buena reputacion: temimos que se nos supusiera confundidos con el peso de las razones alegadas por el superior Gobierno en su contestacion al manifiesto citado, y que nos faltaban otras para rebatirlas; y esta sola consideracion nos impele à hacerlo asi en esta refutacion.

El superior Gobierno principia su manifiesto haciendo ver la importancia de la obra de la nueva càrcel al estilo de las que ecsisten en los países ilustrados, y se manifiesta luego sorprendido de que el Exmo. Ayuntamiento

de esta capital se haya rehusado á prestar la cooperacion que esperaba de todas las autoridades y en particular de èl, porque á esas corporaciones está enconmendado con especialidad por la ley el que haya càrcel segura y cómoda, convenientemente dividida, y capaz para que se ocupen con utilidad las personas que en ella se encierren; y todavia se le hace casi imposible creer que para una obra de la mas alta beneficencia, le negara aun el miserable auxilio de cuatro carros de policia, que se empleasen en acarrear materiales para ella solo en dos dias de la semana despues de llenado el objeto público.

Concretar la cuestion á este punto es ciertamente sorprender sin exactitud los ánimos de todo este público, y hacer que, creyéndola segun se presentaba por la superioridad, fallase por su causa. Fijaremos esa cuestion bajo su verdadero punto de vista y despues comenzaremos la refutacion de las especies vertidas en el manifiesto del Gobierno, siguiéndolo por el órden con que se halla escrito.

Es verdad que la superioridad al principio solo pedia cuatro carros en dos dias de la semana despues de recogidas las basuras, ó llenado su objeto público; y si el asunto solo se viese por esa pequeña ecsigencia del Gobierno, el Ayuntamiento pudo haberse manifestado deferente á esa peticion. Pero no de esta manera es como debe verse su resistencia en obsequiar las órdenes del Gobierno.

El Ayuntamiento de Puebla viò que se le pedian de una manera comedida auxilios para esa nueva càrcel; y cuando se examinaban con calma y prudencia cuales podian darse, se libran órdenes para que se prestáran los carros. Con sentimiento notò que se mandaba al dia siguiente en que solo se solicitaba; y desde luego previó la Corporacion todo lo que el tiempo ha confirmado como cierto. No dudó creer que si se libraban órdenes para que

se prestáran cuatro carros en dos dias de la semana, no tardaria mucho en el que se pidieran todos los del Ayuntamiento y todos sus fondos de propios y arbitrios; y asi es que luego tuvo que encargarse de esta cuestion, „¿tiene el superior Gobierno facultades para disponer á su arbitrio de los fondos municipales?” Una detenida discusion le hizo entender que no las tiene, y se resolvió por lo mismo á negarle los dichos cuatro carros fundada en razones de conveniencia pública, y en esa falta de poder para dar òrdenes cuando no tenia facultades. Pero se repitieron estas con mas estrechez, y se representaron por el Ayuntamiento los motivos que habia para no obsequiarlas, haciendo mérito de que no se reconocia en el Gobierno atribuciones bastantes para disponer de tales bienes. Se juzgó desobediente á la Corporacion y se multó à los que votaron porque no se prestasen los auxilios que pedia el Gobierno ya no de grado, sino por fuerza, y no solo limitándose á los cuatro carros que antes habia dispuesto, sino estendiendo sus órdenes terminantes á que se le franqueasen todos los *ahorros que se lograsen en los fondos municipales, y todos los demás recursos con que se cuenta para las obras públicas.*

El Ayuntamiento, pues, de Puebla, se negó á prestar el ligero auxilio de esos cuatro carros que antes se pedia, tanto por algunos inconvenientes que ofrecia esa prestacion, como principalmente porque previó desde entónces que las ecsigencias del Gobierno no habian de parar solo en eso. Y si despues se ha opuesto á las òrdenes del Gobierno, ha sido porque se extendian con una generalidad inconcebible á todos los ahorros que lograse tener por sus economías, y á todos los demás recursos con que siempre ha contado para las obras que las leyes han puesto á su cuidado, y porque no las ha reputado legales y dignas de ser obedecidas.

La cuestion por lo tanto debe presentarse á la consideracion pública de esta manera. ¿El superior Gobierno del departamento tiene facultades para disponer de los bienes municipales, y destinarlos á objetos extraordinarios sin que la Corporacion municipal consienta en ello? ¿Puede esta oponerse à que tales bienes se apliquen y consignen à objetos diversos de los que las leyes han señalado? ò mas claro, ¿ha hecho bien el Ayuntamiento de Puebla en no obsequiar las òrdenes del Gobierno que asi lo mandaban?

Estas cuestiones, que son bajo las que debe verse el presente asunto, las explanaremos despues de haber heho algunas reflecsiones sobre la contestacion que el Gobierno ha dado á nuestro manifiesto, y se nos dispensará guardemos al hacerlo el mismo órden, aunque no regular, con que está escrito.

Se hace al Ayuntamiento una especie de cargo, y se le echa en cara el que no haya secundado las ideas del gobierno en una obra de tanta importancia y beneficencia; y quien vea solo lo que dice el Gobierno y no esté impuesto de los hechos, tal vez deducirà de aqui la consecuencia de que el Ayuntamiento no se ha persuadido de las ventajas que trae consigo la construccion de una nueva cárcel como se ha proyectado, y quizà tambien deducirá que es enemigo de la humanidad doliente que gime en los inmundos calabozos de la que hoy existe en el centro de la ciudad.

Pero no es asi, el Ayuntamiento en tres diferentes comunicaciones ha dicho à la Superioridad, que está muy penetrado de los inmensos bienes que produciria la realizacion de tal proyecto, siendo el primero la correccion de la moral pública: no se le haga, pues, la injusticia de crerlo enemigo de lo bueno. Vivamente ha sentido no poder contribuir à las filantrópicas miras del Gobierno con bienes que no tiene, sino los muy escasos para todos los demás objetos que están à su cuidado.

El Gobierno superior antes de entrar en materia hace al Ayuntamiento el cargo de que aunque supiera habia de parte de aquel avances en el uso de sus facultades legales, no debió obstruirle los recursos con que contaba para procurar un bien al pùblico, ni sostener con urgencia sus derechos privando à la comunidad de un beneficio; y estas espresiones no denotan otra cosa sino una inculpacion manifiesta al Ayuntamiento para el caso de que no se lleve adelante la empresa de la nueva cárcel. ¿Mas quién dejará de conocer que este es un cargo demasiado exagerado? ¿Podrá alguno concebir, y aun el Gobierno mismo, que el recurso de cuatro carros en dos tardes de la semana que al principio pedia, era un recurso que solo por prestarse se realizaba la obra, y negàndose se privaba á la comunidad de un beneficio, que la nueva cárcel le trajera? Solo á la Superioridad estaba reservado decir que ese miserable auxilio era la condicion *sine qua non* para la realizacion de ese gran proyecto, en que se han presupuestado cerca de cien mil pesos.

Negando el Ayuntamiento esos cuatro carros entendió que negaba una cosa insignificante respecto de la magnitud de la obra emprendida; y si despues negó recursos de mas consideracion, es porque de concederlos se ocasionarian otros males de consecuencia á los demás objetos para que están destinados; y porque, como ha dicho, veia en esas órdenes ataques directos á sus prerogativas y facultades, que importaba dejar à cubierto.

Pero dice el Manifiesto del Gobierno, que habia medios para conciliar lo uno con lo otro, como era el de que el Ayuntamiento cumpliese con lo que se le mandaba dejando sus derechos à salvo; mas el Ayuntamiento no creyó este medio prudente ni legal, quizá fundándose en la regla de derecho que dice: „*Melius est intacta jura servare, quam post vulneratam causam remedium quaerere*:" mejor es con-

servar ilesos los derechos, que buscarles remedio despues de atropellados. Se dice que habia otro arbitrio, y era el de obedecer y representar al superior, pero no se alcanza la diferencia del primero con èste, pues obedecer y dejar à salvo los derechos del quejoso, sin duda que no ha de ser para otra cosa sino para representar al superior; y ya está dicho que el Ayuntamiento quizo mas bien conservar intactos sus derechos que remediarlos despues que fueran hollados. Por otra parte, esa frase de „obedece y representa," puede tenerse mas bien por hija del rígido código militar, que no de alguno de los que fijan los derechos civiles de los ciudadanos, en uno de los cuales se encuentra otra mas liberal, y quizá à la que el Gobierno reputarà como subersiva de „obedézcase y no se cumpla" hablando de reales órdenes que atacasen los derechos de tercero.

El otro arbitrio que el Gobierno dice tenia el Ayuntamiento para salirle al encuentro por los avances en el uso de sus facultades, y no privar à la comunidad de un bien público, era haberle franqueado los recursos que pretendia cuando solo lo habia excitado al efecto; pero no puede concebirse el supóner una verdadera excitacion y un exceso de facultades en el Gobierno. Es cierto que este excitó al Ayuntamiento primeramente, mas al siguiente dia ya comenzó á mandar y á excederse, de manera que solo por un momento se le pudo tener como un verdadero excitador.

De todo esto infiere el Gobierno que el anhelo de llenar un deber, no fué el único móvil que ha impulsado à obrar á la Corporacion. Lastima mucho su buena reputacion tal consecuencia que violentamente se deduce; pudo muy bien haber usado de otra espresion menos ofensiva à todo un Ayuntamiento, pues las resoluciones que han merecido el desagrado del Gobierno llevan el sello de todo

èl, aunque algunos individuos se hayan separado del común sentir de este cuerpo. La opinion pública fallará sobre tal agravio, pues los poblanos conocen muy bien à los individuos que lo componen, y hará justicia à sus puros y honrados procedimientos.

El Gobierno en su manifiesto está conforme hasta cierto punto en la relacion de los hechos que hicimos en el nuestro; pero dice que no mas hasta cierto punto, porque desde que conviené, se adulteran en algo las cosas, ó se callan absolutamente circunstancias y aun hechos importantes, y empiezan las inesactitudes y estudiadas omisiones; y como para probar esto habla del nombramiento de la comision que hizo el Ayuntamiento para que concurriera à auxiliar la ejecucion de las disposiciones del Exmo. Sr. Gobernador. Dice que esa comision fué únicamente nombrada para ese objeto, y no como deciamos en nuestro manifiesto, para que se le presentase á saber en la ejecucion de cuales órdenes queria se le auxiliara por la Corporacion; y algunos otros párrafos despues se funda en este mismo nombramiento para insistir en que el Ayuntamiento fué inconsecuente al retirar el auxilio de los carros, cuando ya habia soltado la prenda de comprometerse á hacerlo en el hecho de deputar capitulares que los tienen á su cargo para la comision qué debia concurrir á la ejecucion de las disposiciones respecto de la obra de la carcel.

Fuerza es entrar en pormenores tocante á los particulares que se citan, y á la verdad, que con mucho sentimiento nuestro, pues no quisieramos revelar circuntancias que puedan comprometer la delicadeza de cualquiera persona respetable.—Es cierto que en el primer oficio que se cópia en el Manifiesto del Gobierno pidió éste que el Ayuntamiento nombrase una comision que concurriera à auxiliar

las disposiciones dé S. E. el Sr. Gobernador; pero ¿quién dejarà de notar la ambigüedad de esa frase, redactada con objeto de sorprender quizà á la Corporacion, que siempre ha obrado con sencillez y buena fé? ¿por qué no se dijo mas bien por el Gobierno que lo que pretendia era se nombrase una comision, y se la autorizase para prestarle todos los recursos que le demandára? Si así hubiera sido, ya la Corporacion habria nombrádola ó no; pero repetimos, el Ayuntamiento fué sorprendido al nombrar esa comision, pues ya se quiere decir que por haber recaido en los comisionados de policía y obreria mayor, por el mismo hecho condescendia en prestar al Gobierno los recursos que demandaba.

Ya se ha hecho valer mucho por el Gobierno este nombramiento, cuando fué verdaderamente casual. Testigos son todos los Sres. Capitulares de esta verdad: à todos les consta que al proceder á esa eleccion, se propuso por el Sr. Regidor Decano para que la compusieran al Sr. Lopez y al Sr. Mateos, y uniformada la opinion, el Sr. presidente indicó las atenciones de ambos Sres. y principalmente las del primero por la muerte de la señora su madre política. Una deferencia àcia la indicacion del Sr. Prefecto, que por otra parte parecia racional, fué causa de que se variase de modo de pensar y se quisiese nombrar á otros individuos distintos, al menos el uno, de los que al fin fueron nombrados por insinuacion de ese mismo Sr.

De esto resulta: primero, que el Ayuntamiento estaba en nombrar para la comision que pedia el Gobierno á unos individuos que no tenian á su cargo ni un solo carro, ni recibian de la tesoreria un solo peso; y segundo, que solo por deferencia al Sr. Prefecto nombró para ese objeto à los comisionados de obreria mayor y de policía. De lo primero se infiere claramente que el Exmo. Ayuntamiento no comprendió el verdadero espíritu de aquellas

espresiones *para auxiliar la ejecucion de las disposiciones de S. E.*, y que el suyo no fué facilitar desde luego esos recursos; y de lo segundo, que fué sorprendido en ese nombramiento, cuando hoy se le quiere dar mayor latitud á esa frase.

Por otra parte, el Gobierno al pedir el nombramiento de esa comision pidió igualmente se nombrase otra que pormenorizase los recursos con que se le podia auxiliar por la Corporacion; y muy mal se le podia tener facultada para que prestase los que pidiera el Sr. Gobernador, cuando esta no despachaba todavia. ¿Qué prenda, pues, dice el Gobierno que soltó el Ayuntamiento al nombrar aquella primera comision? Ninguna; y una prueba de que esa casual eleccion hecha en los Sres. Comisionados de policía y obreria mayor, no dá mérito para juzgarse inconsecuencia en el Ayuntamiento, al rehusar los recursos que se le pedian, es la de que esos mismos Sres. en el cabildo siguiente consultaron à la Corporacion, si por el anterior acuerdo estaban facultados para obsequiar los deseos y órdenes superiores; y se les contestó que no prestaran, *bajo su responsabilidad*, auxilio alguno, pues así lo acababa de acordar.

Es, pues, mas claro que la luz del dia, que el Ayuntamiento al nombrar la comision de que tanto se hace mérito por el Gobierno, nunca tuvo la intencion de facultarla para que ella por sí sola auxiliase à la obra con lo que se le pidiera; y es igualmente manifiesto que ella no tuvo otro objeto que el de saber de S. E. el Sr. Gobernador en la ejecucion de cuales órdenes queria se le auxiliase. Y si nunca llegó à presentàrsele á S. E., fué á causa de la órden que se les libró al dia siguiente, que les dió à conocer cuales eran sus exigencias, que luego pusieron en conocimiento de la Corporacion.

☞

En el manifiesto del Gobierno se refiere un hecho, que dice se ha callado en el que dimos y que tuvo lugar en seguida del nombramiento de la repetida comision, y no es otro que el asegurar que las caleras propias de la ciudad, fueron de provecho á los fondos municipales mientras que el Gobierno no indicó que necesitaba se le auxiliase con este artículo para los trabajos de la cárcel; pero que desde este punto ya se creyó la negociacion de ninguna utilidad, y aun de positivo gravamen para los fondos públicos, acordándose suspender los trabajos y que se propusiera en traspaso para la obra de la càrcel.

Este es un hecho demasiado desfigurado, ò por mejor decir, referido con mucha inesactitud en cuanto al tiempo en que se dice tuvo lugar. No es cierto que acaeciese en seguida del nombramiento de la comision de que se ha hablado, ni mucho menos despues que el Gobierno hubiese indicado necesitaba se le auxiliase con cal para la nueva obra de la cárcel. Tal indicacion se le hizo al Exmo. Ayuntamiento el 12 de enero; y pocos dias antes de la fecha en que està escrita la nota del Gobierno, el Sr. Toquero comisionado de obreria mayor, habia hecho presente á la corporacion lo perjudicial y gravoso que le seria tener por su cuenta esa calera. Vease, pues, que tergiversado està por el Gobierno el hecho que refiere, como omitido en nuestro manifiesto.

Se dice en el del Gobierno que el dictámen de la comision encargada de informar de los recursos con que los fondos municipales pudieran contribuir à la obra de la cárcel, no prueba la ninguna posibilidad en que se encuentran para auxiliar à dicha obra; sino que por el contrario, en la rebaja de subministros debió percibirse resultaban ahorros positivos que podian à ella destinarse, como 3.900 pesos de la comision de obras públicas, por recibir hoy 75 pesos semanarios cuando antes eran 150, y 1.560 de la de empedrados; concluyendo con preguntar „¿cómo, pues, habiendo positivamente ahorros de cerca de 6000 pesos podia persuadirse el Gobierno de que nada era ya dado escatimar para la obra de la càrcel?”

Confusion nos causa que el Gobierno de Puebla haga tales cargos: sí, nosotros mismos nos avergonzáramos de hacer objeciones de una manera que indicara la ligereza con que se hicieran. ¿No tiene la superioridad à la vista el presupuesto que en Noviembre ùltimo se le dirigió por el Ayuntamiento para los gastos de ese año? ¿pues qué no veria allí palpablemente el estado que guardan los fondos municipales? Porque en efecto, en ese presupuesto luego aparece el estado de quiebra en que casi se hallaba el Ayuntamiento, à causa de que anualmente gastaba mas de lo que rendian sus propios y arbitrios; y asi es que reducidas las comisiones al mínimum que podian recibir, y hechos otros gastos precisos y necesarios como pago de réditos, sueldos y funciones religiosas, &c. &c., solo quedaban al Ayuntamiento cerca de 2000 pesos para algunos extraordinarios que se ofrecieran, y para llenar los huecos que dejàra el presupuesto de ingresos, pues estos eran inciertos, cuando los egresos son demasiado seguros.

Si el Gobierno al escribir su manifiesto hubiera tenido á la vista este presupuesto, no habria incurrido en la nota de inesacto al asegurar que con las rebajas de subministros á los comisionados, resultan ahorros positivos à los fondos municipales que podian destinarse á la obra de la cárcel. Lo que se ha escatimado à estos, no es para meterlo en arcas, sino para llenar obligaciones justas y sagradas, como son las que tiene la Corporacion de pagar á sus fieles y honrados capitulares que no contentos con sacrificar su quietud, su tiempo y aun su salud, hacen suplementos en numerario para llenar mejor sus comisiones. Es verdad que se han reducido los gastos de

la Corporacion á cerca de 60 pesos; pero esta reduccion es como se ha dicho para pagar lo que se debe, y no para crear ahorros positivos, pues el objeto principal ha sido evitar una quiebra, y con ella el descrédito de todo el Ayuntamiento.

El Gobierno en dos partes de su manifiesto, confiesa una verdad importante; á saber, que la obra de la nueva cárcel „no solo no es estraña á los objetos de que inmediatamente deben cuidar los ayuntamientos, sino que al tomarla bajo sus cuidados, redimió al de la Capital de una carga que debió llenar *por sí solo*, por ser una obra de la Municipalidad, como mas adelante dice. Verdades son estas que confesadas por el Gobierno, y apoyadas por el artículo 153 de la ley de 20 de Marzo que dispone sea una de las atribuciones de los ayuntamientos el procurar que en todos los pueblos haya cárcel segura y cómoda, y con especialidad en las cabeceras de departamento de distrito y de partido, ninguno las puede poner en duda.

Pues veamos ahora lo que el Gobierno dijo antes al Ayuntamiento al despojarlo de esa facultad con manifiesto agravio de sus capitulares.... „pues aunque S. E. el Gobernador por la naturaleza é importancia de la obra, ha resuelto que se proceda á ella bajo la inmediata inspeccion y cuidados del Gobierno, cuenta tambien con que á sus esfuerzos se unirán los de la Corporacion...." Vemos que aquí aun se queria partir con la Corporacion el cuidado y direccion de esa obra, cuando en el manifiesto se dice que el Gobierno la toma à su cuidado, quitándola á la corporacion esa carga que debia llenar por sí sola; y vemos finalmente que para esto se alegan razones ofensivas á todos los capitulares. Decir que la importancia de la obra ha hecho que S. E. el Sr. Gobernador la tome bajo su inspeccion y cuidado inmediato, es decir que el Ayuntamiento no es capaz de hacerse cargo de una obra

importante y que la ley le comete, y que ningun capitular puede ser comisionado al efecto.—No se diga que estas son consecuencias infundadas, vease si nó lo que dice mas terminantemente la Junta departamental á la foja 31 del manifiesto, pues asegura que una esperiencia constante acredita que las obras públicas no pueden ser vigiladas esactamente por las comisiones del Ayuntamiento.

¿Y podrá recibir un capitular con calma tales insultos? ¿No serà esto un motivo para que todos los miembros de la Corporacion se crean injuriados, y vean con desprecio unos cargos en que tanto se les desaira? Quitarle al Ayuntamiento la intervencion legal, directa é inmediata que debe tener respecto de la obra de la nueva càrcel, es despreciar á la ley que así lo dispone; pero alegar para esto la razon de la importancia de la obra, es despreciar á toda la Corporacion y à cado uno de sus capitulares.

Pero echàndose el Gobierno sobre sí una carga en la construccion de esa nueva càrcel, que corresponde á solo el Ayuntamiento segun la ley, y segun su misma confesion, ¿qué espíritu tendria en tal resolucion? No lo comprendemos; pues no creemos sea el manejo de las cuantiosas cantidades destinadas por la ley para la mejora de las cárceles; y si nò es el deseo de que se *inmortalize* el nombre de S. E. por haber emprendido una obra tan importante y benéfica, no sabemos cual otro pueda ser el movil que lo guiara á echarse á cuestas los trabajos y disgustos que debe traer la direccion inmediata de la cárcel nueva. ¿Pero no es cierto por otra parte, que ese renombre lo conseguiria aun cuando el Ayuntamiento por sí solo se hiciese cargo de aquella? Así seria, y lo adquiriria por esa cárcel como lo ha adquirido en la Capital de la República y otros puntos, por la formacion del nuevo paseo hecho en esta Ciudad por la misma Corpo

racion. En diarios oficiales se han visto elogios dirigidos primeramente al Sr. Prefecto y despues á S. E. por esta causa, y á quienes tal vez podia decirse aquello de „*Sic vos non vobis &c.*" del Poeta latino.

Dice el Gobierno mas adelante que para hacer efectivas las órdenes que habia librado al Ayuntamiento, le bastaba saber que pudo espedirlas y que estaba este estrechamente obligado á cumplirlas en virtud del artículo 134 de la ley de 20 de Marzo de 837, y mas cuando no habia imposibilidad de franquear lo que le pedia; mas suponia en lo 1.°, lo mismo que se le negaba, esto es, tener poder para dar tales órdenes; y sobre lo 2.°, se le manifestò con claridad las dificultades que existian para prestar lo que solicitaba. ¿Pero qué dice ese artículo 134 en que se funda? nada concerniente á lo que se deseaba probar. Su letra es la siguiente. „Estará á cargo de los ayuntamientos con sujecion.... al Gobernador la policia de salubridad, de comodidad y ornato, de órden y seguridad en los términos de su comarca." Repútese si se quiere á la obra de la cárcel como uno de estos objetos, y aun así no se probará la conducencia de esta cita para legalizar sus órdenes sobre la exigencia de recursos para ella.

Admira que el Gobierno dé á entender en su manifiesto, que por la debilidad de un capitular reformando su voto en tiempo inhabil, quedan sin efecto los acuerdos á que contribuyera, siempre que ese voto fuera el decisivo. Asi lo da á entender cuando dice que el insultante acuerdo del dia 16, quedó sin efecto porque se reformò el voto del alcalde 3.° que fué el decisivo. ¿No se sancionaria de esta manera el principio mas perjudicial para el buen Gobierno municipal? muchas sábias y útiles resoluciones quedarian ilusorias por el capricho de un alcalde ú otro capitular que habiendo formado mayoria con su voto, siempre se reputaria como decisivo, y con facultad de retractarlo.

En nuestro manifiesto nunca se dijo que la Prefectura habia salvado los conductos legales en sus contestaciones con el Sr. Vargas; solo se habló de los conductos que parecen mas naturales, como sin duda lo es el mismo Ayuntamiento de quien todos los capitulares han recibido sus diferentes comisiones; y esa larga costumbre que se cita en contrario, no se prueba, y aun cuando hubiera ecsistido, probaria muy poco, porque no siendo racional, debia corregirse desde el punto ó momento en que se reclamase por alguno.

No es cierto que nosotros dijéramos en nuestro manifiesto que el Sr. Vargas habia limitado sus contestaciones á decir que no podia obsequiar las órdenes superiores, porque mediaban acuerdos del Ayuntamiento en sentido contrario; y el decir que sus disposiciones primeramente que otra cualquiera, debian dirigir sus procedimientos, no es tan despropósito, como dice el Gobierno. Seria la mayor imprudencia librar órdenes à un capitular para ponerlo en el estrecho caso de faltar á las que le hubiera comunicado la Corporacion, ó desobedecer à la autoridad que obrase de tal manera. ¿Y si el Sr. Vargas hubiera cumplido con las prevenciones de la Prefectura, no lo haria responsable la Corporacion de haber despreciado sus acuerdos?

El superior Gobierno habla tambien como por via de digresion del asunto de pinturas, y dice sabe que la comision del Exmo. Ayuntamiento consultò la aprobacion de lo hecho, como cosa consagrada por una antigua y llana costumbre, como lo seria asear la sala en que celebra sus sesiones esa Corporacion.—Esto es inexacto. La comision que al efecto se nombrò, no pudo uniformarse

en ideas, y asi es que los dos individuos que la componian han dado sus dictámenes por separado: el uno concluyó así: „El Ayuntamiento hará por esta vez el gasto que ecsija el aseo de las piezas del despacho del Exmo. Sr. Gobernador, pero pedirá à S. E. que interponga su autoridad é influjo, escitando tambien á la Exma. Junta departamental, á fin de que se reintegre à la Corporacion por la Tesoreria del Departamento y que ella costé en lo de adelante los gastos de esta clase;" mas el otro dictámen lo juzgamos de tanta solidez que íntegro se cópia bajo el número 1, y con su vista podrá decir el público si hace ó nó al caso la relacion de un incidente, en el qúe desde luego se echaron de ver las miras abanzadas del Gobierno en dar órdenes terminantes para que se hiciesen gastos en su palacio, si bien precisos y necesarios si se quiere, pero que jamàs podrà decirse que al Ayuntamiento correspondia hacerlos. Cualquiera costumbre que hoy se alegue en contrario, no puede tenerse sino como una corruptela y como una deferencia á la persona de los Gobernadores, pero siempre ilegal y perjudicial à los fondos municipales.

Lo que se ha dicho hasta aquí sirve de completa refutacion á las especies que el Gobierno toca en su manifiesto antes de encargarse de la cuestion principal; mas cuando llega à este punto, hace un epílogo de lo que se habia espuesto en el que quiere contestar; y pretendiendo hacerlo à lo que se decia, de que la administracion é inversion de los fondos de propios y arbitrios está esclusivamente al cargo de los ayuntamientos, dice el Gobierno, que nada habria que decirse si se tratara de su administracion material é inmediata; pero que querer probar que el Gobierno no tiene la administracion franca y general que vigila y dirige la material é inmediata, es desconocer hasta

el mas obvio sentido de esos mismos ordenamientos soberanos. Y con cierto aire de triunfo dice, que para probar esto no tiene necesidad de hacer mérito de lo que puede el Gobierno en materia de bienes y fondos municipales, como en todas las demás administrativas que están dentro del círculo de su poder, por las facultades que nacen de las obligaciones que tiene por sí solo y con la Junta departamental para cuidar del buen órden, y para promover cuanto convenga á la prosperidad del departamento y bienestar de sus pueblos; sino que le bastan los de que hace mencion el manifiesto mismo para haber podido disponer, lo que se trata de presentar como un ecseso.

¡Cuánto se ha querido decir, pero sin decir nada! ¿qué querrà decirse con esa distincion algo metafisica de administracion material é inmediata, y administracion franca y general que vigile y dirija á la otra? Pero prescindamos de cuestiones que tengan algo de abstraccion, y figémonos en lo substancial.—El Gobierno concede á los Ayuntamientos la facultad esclusiva de administrar é invertir inmediata y materialmente los fondos municipales; luego no puede concedérsele al mismo Gobierno facultad para administrarlos é invertirlos inmediata y materialmente; luego esa otra administracion que ahora se le quiere dar llamándole franca y general, serà únicamente para que vigile y dirija la inmediata y material como se dice en el manifiesto. ¿Y à quién le ha ocurrido jamás llamar administracion franca y general á la vigilancia y direccion? Mas si á esta direccion y à aquella vigilancia que el gobierno debe tener en la administracion de los fondos municipales que está esclusivamente al cuidado de los ayuntamientos, se le quiere llamar administracion franca y general, resulta que esto no es mas que un juego de voces, y que hoy confiesa el Go-

☞

bierno lo que el Ayuntamiento de Puebla ha querido hacerle entender, esto es, que á la superioridad no le corresponde dar órdenes para la inversion de los fondos de propios y arbitrios, sino únicamente vigilar que estos se administren de una manera legal por los mismos Ayuntamientos á quienes espresamente concede hoy el Gobierno esa administracion inmediata y material, de la que en el caso se le ha privado por el hecho de haberse abocado el mismo Gobierno la direccion y manejo de la obra de la nueva cárcel, à pretesto de su magnitud é importancia.

¿Y á què vendrà el hacer mérito de lo que puede hacer el Sr. Gobernador ya por sí solo, ó ya con la Junta departamental, para cuidar del buen órden y para promover cuanto convenga à la prosperidad del departamento, &c.? ¿querrà decirse que porque tiene facultad de cuidar del buen órden, puede S. E. por sí ó con la Junta departamental disponer de los fondos de este comùn? ¿ó qué porque está á su cuidado promover el bien público puede ya dar inversion distinta y anti-legal á esos propios bienes? En una buena lógica seria pésima tal consecuencia.

Pero veamos las que mas adelante deduce el autor del manifiesto: dice en tèrminos lógicos lo siguiente: El Gobierno está facultado para formar las òrdenanzas de los ayuntamientos, luego no se le puede reprochar como exceso el que disponga de los bienes municipales sin tomarles licencia ni respetarles su resistencia. El Gobierno tiene facultad para dar reglas que aseguren el buen manejo é inversion de los fondos municipales; luego puede disponer de ellos. El Gobierno tiene facultad para aprobar los gastos estraordinarios que se ofrezcan: la mejora de cárceles es objeto municipal: los ayuntamientos deben obrar con sujecion al Gobierno en cuanto se halla à su cargo, (la ley solo dice que en lo tocante á la policía de salubridad, &c. como hemos dicho ya); luego el Gobierno

por sí ó con la Junta departamental puede destinar los fondos municipales à otros objetos distintos de los marcados por leyes anteriores.

Veanse, pues, hàsta qué punto se quiere llevar el sofisma para probar por inducciones inexactas cosas que ciertamente no necesitaban mas que verse el sentido y letra material de la ley, para luego obsequiar à esta, no ecsediendose mas allà de lo que ella misma marcase. Pero se le puede preguntar al Gobierno ¿qué ordenamiento dispone, como èl asegura, que los ayuntamientos en la inversion de los fondos municipales se arreglen à las disposiciones que dicte el mismo Gobierno aunque sean aplicándolos á otros objetos diversos de los señalados por ordenamientos anteriores soberanos? La ley orgánica únicamente dice que se arreglen en sus gastos a lo establecido en sus ordenanzas, y respecto de los aprobados por el Gobierno; mas no se citará otra disposicion que les ponga aquella taxativa, cuando es cierto que no puede el Gobierno ni por sí solo, ni con la Junta departamental, dictar ninguna que tienda à arreglar lo concerniente á la administracion municipal, en que solo tienen la facultad de iniciar, segun el pàrrafo 1.° artículo 7.° de la 6.ª ley constitucional.

El Gobierno deduce de lo dicho que en nada se han atacado los derechos del Exmo. Ayuntamiento, y que son gratuitas las especies de que se nulificará á los capitulares hasta convertirlos en sobrestantes de honor, y de que mañana se dispondrá para las tropas ú otros objetos estraños de los fondos del comun. No es una especie gratuita el decir lo primero, porque de hecho se están ya viendo reducidos à nulidad esos capitulares que solo se quiere que hagan lo que ordene la superioridad. ¿Y si mañana le pareciere mandar á esta que el comisionado de empedrados componga esta ó la otra calle, supuesta

la facultad de mandar, no podrá muy bien decirse que será el tal comisionado un sobrestante de honor, ó un criado de escalera arriba?

Se dice que es inconexa é inesacta la cita que se hace de la 6.ª ley constitucional en la parte que prohibe á los gobiernos y juntas departamentales, destinar las contribuciones á otros objetos que los destinados por aquella: esto se llama salir airoso del atolladero.—El párrafo 1.º artículo 15 de la 6.ª ley constitucional, dice á la letra: „Ni con el título de arbitrios, ni con cualquiera otro, podràn (los gobernadores y juntas departamentales) imponer contribuciones, sino en los términos que espresa esta ley, *ni destinarlas á otros objetos que los señalados por la misma.*" Y la Junta departamental ha dicho en un dictámen al Gobierno.....„Mas ¿con què facultad se distraerán esos fondos del objeto á que estàn destinados? Verdad es que no la tiene el Ayuntamiento como muy bien dice su comision; *pero no sucede otro* tanto con el Gobierno, á quien como se ha visto, conceden las leyes una administracion mas franca y directiva, para que se puedan invertir del modo mas ventajoso á los pueblos; *y haciendo èl y no el cuerpo municipal la conmutacion, no se pulza el menor inconveniente.*" Ya otra vez nos volveremos á encargar de estos conceptos, que ahora los traemos aqui para que el público vea si la cita que se hizo en el manifiesto del artículo constitucional, es inconexa é inesacta.

El Gobierno dice que bastaba saber que pudo mandar, para ecsigir obediencia; pero faltando aquel poder para mandar, ¿no faltará tambien la obligacion de obedecer? Añade en seguida, para que haya desobediencia, basta que no se cumpla lo que el superior manda; pero no es cierto esto con la generalidad que se quiere. Cuando el superior manda lo que no puede mandar, no se le considera como superior en esa parte, pues la ley no le dá

facultad para que se le tenga como tal, y asi ès que dejàndose de hacer lo que manda, no hay desobediencia. Mas claro, el Sr. Gobernador no puede imponer una contribucion personal, y si tal cosa hiciera, sin incurrir en pena, todo el mundo podia no obsequiar sus órdenes ilegales, sin que fuera castigado como desobediente, porque la desobediencia resulta de haberse faltado á los deberes que la ley impone, lo que no sucederia en el caso propuesto. De esto resulta que la multa que impuso el Sr. Gobernador, fué injusta, porque faltó la desobediencia que la ley ecsige, y porque no concurrió tambien la otra circunstancia de falta de respeto que la ley quiere vaya siempre unida á la primera, no obstante que el Gobierno dice deberse dar otra interpretacion á esa disposicion, para lo que no tiene facultad, pues no puede interpretar las leyes à su arbitrio.

En el manifiesto que el Gobierno ha querido contestar, se probò muy bien por esta y otras causas, que la multa que se nos habia impuesto era injusta; pero se añadia tambien que la conducta del superior ha sido opuesta á la ilustracion del siglo en que vivimos, perjudicial al bien público, è impolítica. En ese mismo manifiesto, se ven los claros fundamentos en que se apoyaron aquellos Sres. para confirmar esas verdades, haciendo notar que en lo sucesivo, no habrá un solo ciudadano honrado que quiera servir al público como capitular, cuando hoy se desprecia, se abate y castiga á los que se han decidido á cumplir fielmente con sus deberes.

Pues veamos como contesta el Gobierno á esta parte del manifiesto en la que él mismo llama Contestacion. „El Gobierno, dice, no desconoce el siglo en que vivimos, ni lo que demandan de él las luces que ha derramado, como la política y conveniencia pública; pero tampoco ignora hasta donde pueden ligarlo en sus actos esas con-

sideraciones. Ellas obran hasta el punto en que no se conculcan les leyes, ó se compromete el buen nombre de la sociedad, cuya conservacion es sobre todo; y como en el caso no se ha hecho mas que reprimir un acto de desobediencia, efectuado cuando ya no *cabian deliberaciones porque mediaba mandato superior*, y el Gobierno ha procedido con arreglo à la ley; baste que esto se haya demostrado para que no pueda, con razon, tacharse su conducta de opuesta à las luces del siglo, de anti-politica, ni de perjudicial al bien público."

Apenas puede crerse que el superior Gobierno haya juzgado por contestacion bastante á los cargos que se le han hecho con tanto fundamento, la que acabamos de copiar. Ese pàrrafo le hace muy poco favor, pues en substancia viene á decir que está al alcance de la ilustracion de nuestro siglo, y conoce muy bien lo que ella demanda, lo mismo que lo que ecsige la política y conveniencia pública; pero que nada importa marchar en contra de aquella ilustracion, ni de esta politica, y esa conveniencia pública, siempre que se trate de llevar adelante unas órdenes, á quienes se les objeta ya su ilegalidad.

Cualquiera funcionario en el ejercicio de su poder debe acatar antes que nada la conveniencia pública; y en política seria el mayor despropósito sostener que un gobernante debe hacer respetar sus providencias aun cuando él mismo esté convencido que ellas chocan con la felicidad procomunal. Un tirano seria quien antepusiese à esta, eso que algunos quieren llamar, decoro ó dignidad en los gobiernos.

Segun dice el de este departamento ya no cabian deliberaciones en el asunto que nos ocupa. ¿Pero no es esta la mas clara prueba de que el Gobierno ha rehusado escuchar la verdad, y ha obrado como se obraba en los siglos de barbarie? porque ¿quién sino él, es el que ha dicho que ya

no ha de haber lugar á mas disensiones? Pero dice que cuando se conculcan las leyes ó se compromete el buen nombre de la sociedad, no debe tenerse á la vista la ilustracion, la política y la conveniencia pública; mas en el caso presente no puede cohonestarse el faltar á todas estas consideraciones cuando nunca se podrá decir que por el Ayuntamiento se han conculcado algunas leyes, ò comprometido el buen nombre de la sociedad.

Aquí concluye el manifiesto del Gobierno, ò llamada contestacion; y aquí debiamos concluir tambien nosotros su refutacion; pero como en él se insertan algunos documentos justificativos de su conducta, nos es preciso hacernos cargo de uno de ellos para desvanecer especies infundadas que en él se vierten.

El primer oficio que se cópia, luego hace ver lo que antes hemos dicho, á saber, que el Gobierno solo se manifestó en él como un mero ecsitador, aunque ofendiendo à toda la Corporacion con decir que por la importancia de la obra de la nueva càrcel habia resuelto tomarla bajo su *inmediata inspeccion;* pero habiendo antes puesto de manifiesto lo injurioso é ilegal de este paso, no nos detendremos mas en demostrar la contradiccion que envuelve con lo que antes ha dicho el Gobierno en su manifiesto, de que el Ayuntamiento tiene la esclusiva administracion *material* è *inmediata* de sus fondos, cuando vemos por esa nota que el Gobierno se ha querido apropiar esa inmediata y material inspeccion. Tal contradiccion de principios no sabemos como pueda salvarla el Gobierno, cuando constan en su propio manifiesto. Debe, pues, confesar que en este asunto ha obrado con una ligereza que le hace muy poco honor.

En el siguiente documento que bajo el número 2 se inserta en el citado manifiesto, está consignado el dic-

támen que la Exma Junta departamental dió al Sr. Gobernador sobre este asunto. Todo él es un tegido de inexactas inducciones que no llevan otro objeto que hacer probar residen en el Gobierno facultades bastantes para disponer á su arbitrio de los fondos municipales y destinarlos á objetos muy diversos de los que otras leyes les han marcado. Comienza por querer probar, y en efecto se empeña demasiado, que el Ayuntamiento no tiene propiedad ninguna en esos fondos. El artículo 158 de la ley del Gobierno político de los departamentos hablando de los ayuntamientos, dice: „Estará á su cargo la administracion é inversion de los caudales de *sus propios y arbitrios, &c.* Y siendo *suyos* ¿se les podrá negar su propiedad? Pero la Junta departamental dice, que no se puede concebir esta propiedad porque el Ayuntamiento no puede disponer de nada de sus fondos sin que se le mande, ó se le permita hacerlo; mas con esto únicamente prueba S. E. que ignora los diferentes modos y maneras con que se puede tener propiedad en una cosa. El dominio se transfiere á personas y corporaciones con varias trabas y limitaciones, y en derecho no es desconocida la distincion de dominio pleno y absoluto, y dominio menos pleno; y de dominio útil y dominio directo. Si la Junta departamental hubiera tenido presente esto, no vendria negando al Ayuntamiento la propiedad de unos bienes que las leyes le han concedido; pero parece que por negarles á sus Capitulares la intervencion en su recaudacion é inversion, vino à incurrir en otro gravísimo error de negarle la propiedad al cuerpo moral, quizá por figurarse que de concederla al Ayuntamiento, ya sus individuos se habian de valer de ella para tirar y malbaratar todos sus propios. Mas no es así, al Ayuntamiento considerado como cuerpo moral, le corresponde la propiedad de esos bienes, porque

representando al común, deben pertenecerle á quien ellos tocan.

Pero permitiendo, sin conceder, que la Corporacion no tiene propiedad en esos bienes de propios y arbitrios, ¿inferirà de esto la Junta departamental que puede el Gobierno disponer de ellos á su arbitrio? Seria mala consecuencia. Basta que esos bienes no sean de Gobierno, para que no pueda disponer de ellos, y para que haciéndolo asi, cometa el ataque mas visible contra su propiedad. Esos bienes, aunque se quiera decir que no son del Ayuntamiento, al menos no se negará que son del público; y representado éste por el cuerpo municipal, debe ser escuchado y oido cuando se trate de su inversion, causa por la que la ley da al Ayuntamiento la recaudacion é inversion de estos bienes.

Todo cuanto la Junta departamental alega para dar mayor ensanche á las facultades del Sr. Gobernador sobre bienes municipales, se puede destruir con una confesion demasiado explícita que hace en su dictámen. Hablando de los ayuntamientos y de estos bienes, dice así en su 4.° párrafo: „La comision cree que *solo ellos* (los ayuntamientos) deben manejarlos, ó que no debe hacerse gasto alguno sin que pase por sus manos, ó en que no tengan intervencion"....Pues bien, si *solo los ayuntamientos* deben manejar los fondos municipales, ¿por qué hoy se dice que el Gobernador puede destinarlos á la cárcel nueva?: si así fuera ya no *solamente* los Ayuntamientos, sino tambien los gobernadores pueden disponer de aquellos. Y si no se puede hacer gasto alguno sin que pase por mano de esos cuerpos, ó en que no tengan intervencion, ¿por què se pretende que solo preste recursos para la nueva càrcel, y por qué se le quita esa intervencion legal en dicha obra, y aun se le injuria al Ayuntamiento de esta Capital? ☞

En los mismos fundamentos en que se apoyó el Gobierno en su manifiesto, se apoya tambien la Junta departamental para decir que no obstante eso, tiene aquel una administracion franca y general, que dirige y vigila la inmediata y material que los Ayuntamientos tienen sobre esos bienes. Nadie le negarà esa administracion franca y general, siempre que con esas frases desconocidas en las leyes, no se dé á entender otra cosa que la vigilancia que estas conceden à los gobiernos departamentales.

La Junta Exma. añade sin embargo una especie que tiene tanto de nuevo como de inexacta. Dice, que las leyes dan facultad al Gobierno para que entre tanto espidan las ordenanzas, dicten las providencias que crean oportunas para la seguridad de los fondos, y que por acuerdo de 11 de Abril de 838 se dispuso la remision de presupuestos; „y al aprobarlos han obrado con entera libertad, suprimiendo algunos, minorando ó aumentando otros, y previniendo los que se juzgan convenientes, aunque no se hayan mencionado por las autoridades municipales."

Nuestro respeto á esa Corporacion departamental, nos retiene para no usar aquí de espresiones significativas que tal vez la ofendieran. Es una inesactitud manifiesta todo cuanto hemos sub-rayado: es una gratuita suposicion, es un sueño todo lo que dice. No es cierto que se haya dado el caso en que el Gobierno haya suprimido algunos gastos, aumentando ó minorando otros, y prevenido los que se juzguen convenientes, aunque no habayan estado inclusos en el presupuesto. Solo en Noviembre último se mandó el que previene el acuerdo que se cita, pero hasta la fecha no se ha contestado à la Corporacion una sola palabra; y asi es que nunca ha habido oportunidad para que el Gobierno usase de la facultad con que lo supone investido la Junta departamental de quitar y añadir lo que quiera en ese presupuesto: facultad que fuera la que fuese, nunca seria para obrar contra las leyes, que marcan las atribuciones radicales de los ayuntamientos.

Ese acuerdo que se cita, y es un bando publicado para el arreglo de las tesorerias municipales, es una infraccion del artículo constitucional. Por èl ha reglamentado el Gobierno la administracion municipal de este Departamento, cuando solo tiene facultad para iniciar lo que crea conveniente al Congreso general, segun el párrafo 1.°, artículo 7.° de la 6.ª ley constitucional. Esa transgresion es remarcable asi como otras de que nos veremos precisados á hacer mencion.

Seria fastidiar al público sensato detenernos en refutar otras especiosidades de que hace mérito la Junta departamental, pues son, bajo diferentes palabras, las mismas razones que alega el Gobierno; y hasta hace las mismas cuentas que éste sobre los que llama ahorros positivos de los fondos municipales por la rebaja de subministros á las comisiones. Muy natural era que la Junta departamental hubiese visto el presupuesto que se le remitiò desde noviembre último; y es muy dificil concebir como la Junta departamental diga en su dictámen, que le faltan datos para fundar su crítica en lo relativo á esos ahorros positivos, y que procurando proporcionárselos venga hoy consultando al Gobierno haga exigir al Ayuntamiento la remision, en un tiempo muy preciso, del presupuesto de los gastos que deben hacerse en este año; es muy dificil, repetimos, concebir esto, cuando desde 21 de noviembre del año anterior se remitió à la superioridad por el conducto legal ese mismo presupuesto, puntualizando todos los recursos de este Exmo. Ayuntamiento, y los gastos que en proporcion se habian de hacer. (Documento núm. 2.) Tenia, pues, datos mas que suficientes para hacer la crítica que tuviese á bien; pero siempre le faltaba la ocasion ò causa que obligàra

á la Exma. Junta á echar en cara á la Corporacion esa que cree omision; y si alguna queja cabe en este negocio, no serà otra que la del Ayuntamiento por no haber recibido contestacion en cerca de cinco meses à la nota con que se elevó ese presupuesto, ni díchole siquiera si ha sido, ó nó de la aprobacion superior, como parecia mas natural.

La Junta departamental dice que debe economizarse mucho en el ramo de empedrados, si se limitan los trabajos à la conservacion de los ya ecsistentes, y reservando la construccion de los que faltan para cuando se haya planteado la càrcel, á la que debe destinarse ese ahorro; y haciéndose cargo de la dificultad que hay para dar distinta aplicacion á los fondos destinados para el empedrado, dice no haber el *menor* inconveniente en que lo haga el Gobierno, y que de hecho ha habido esa conmutacion, hace mucho tiempo en que están confundidos todos los bienes de propios y arbitrios.

Un dictámen contra ley espresa, y mas si es constitucional, hace responsables aun á los individuos del consejo de Gobierno; ¿y no seria este dictámen la cabeza de un proceso que se formara contra los individuos departamentales, por ser diametralmente opuesto al párrafo 1.° artículo 15 de la 6.ª ley constitucional, que antes hemos copiado á la letra, y en el que se prohibe á los gobernadores y juntas dar distinta aplicacion á las contribuciones impuestas—¿El arbitrio de que se sostiene el ramo de empedrados, es de una contribucion que pagan los dueños de arinas, de otra que pagan los propietarios de casas, y de otra que satisfacen los de coches: todas estàn espresamente consignadas al efecto; y decir ahora que el producto de ellas ingrese en los fondos de la nueva cárcel, cualesquiera que sean las razones que al efecto se aleguen, es una arbitrariedad, y una infraccion remarcable del artículo constitucional citado.

Nada importa que los dueños de arinas, (y no los introductores, pues estos no son los que pagan) y los propietarios de fincas y coches, deseen que no halla empedrados, para inferir de aquí que no se quejarian de la aplicacion diversa que se diera á lo que ellos pagàran; porqne si no debe haber empedrados, que cese de cobrarse la contribucion que para ellos se cobra. Esto es muy justo y puesto en razon, y mas cuando la mayor parte de las calles necesitan de una pronta composicion, y no pueden esperarse sus vecinos, seis ó mas años que durará la obra de la nueva càrcel.

La Junta departamental concluye diciendo, que el Gobierno está en el caso de hacer efectiva la cooperacion á la obra de la cárcel de todos los recursos que una estricta economia en los gastos ordinarios de la municipalidad, pueda facilitar. ¿Pero no es esto un avance en conceder mas facultades de las que tiene el Sr. Gobernador? ¿Qué disposicion hay en virtud de la que se pueda estrechar à los Ayuntamientos á que sean económicos en servir al público? Bueno será que se les impida gastar sus fondos en objetos inútiles; mas decirle al de esta Capital, no gastes todo lo que tienes en utilidad del común, segun la ley, es la mayor prueba de un refinado incivismo.

Otras muchas reflecsiones brotan de cada página del dictámen de la Exma. Junta departamental, que omitimos aun indicar estrechados de la concision con que hemos querido contestar à su dictàmen. Nos abstenemos por la misma causa, y porque no se nos suponga animados de innobles sentimientos, hacer otras reflecsiones sobre el reglamento que diò para el cobro de la contribucion sobre licores, quizá arrogándose mas facultades que las que le concedió el decreto del Congreso general de 27 de abril del año prócsimo pasado: sobre el ecseso que ha cometido en destinar todo el producido de esa contribucion para levan-

tar la nueva cárcel, cuando no llenaba antes el primer objeto del legislador, de mantener à los presos necesitados, pues vemos que al encargado de sus alimentos se le deben cantidades considerables; y nos abstenemos finalmente de hablar sobre estos y otros ecsesos è infracciones que se han cometido en otros asuntos, porque no se diga que obramos asi por desahogar animosidades personales.

Contestadas, pues, cuantas razones traen à su apoyo el superior Gobierno y Exma. Junta departamental, preciso es que ligeramente hagamos algunas reflecsiones sobre las cuestiones que indicamos al principio. ¿Tiene el superior Gobierno del departamento facultades para disponer de los bienes municipales y destinarlos à objetos extraordinarios sin que la Corporacion consienta en ello? ¿Puede esta oponerse y resistir à que tales bienes se apliquen y consignen à objetos diversos de aquellos à que las leyes los han consignado? ó mas claro, ¿ha obrado bien el Ayuntamiento de Puebla al no obsequiar las órdenes del Gobierno que asi lo disponian?

Registrense uno à uno todos los artículos de la 6.ª ley costitucional y los de la de 20 de marzo de 837, y ninguno se encontrarà que espresamente conceda à los Gobernadores y Juntas departamentales la facultad de disponer libremente de los fondos del comùn. Veáse y reveàse el dictàmen de la Junta departamental y el manifiesto del Gobierno, y no se encontrará una cita de ley que haga al caso. Todas de las que se hace mencion ó hablan con demasiada generalidad, ó de otras facultades de que ni por razon de congruencia prueban que haya en la Superioridad la que se quiere suponer. Ya se ha visto que raciocinios tan defectuosos se hacen por el Gobierno y Junta departamental con el fin de probar que reside ese poder en S. E. para disponer de los propios y arbitrios: porque ven la Junta departamental y el Gobierno que pueden dotar

escuelas con ellos, formar las ordenanzas, dar licencia para gastos extraordinarios y para que se vendan en caso de necesidad alguno de los propios; y finalmente porque les corresponde examinar y aprobar las cuentas de la recaudacion é inversion de aquellos, porque ven, repetimos, que tienen estas facultades, dicen „luego tenemos tambien la de administrar franca y generalmente los bienes municipales, de invertirlos y destinarlos á los objetos que nos parezca mas conveniente, sin hacer caso de la resistencia del Ayuntamiento.

¡Y no es una prueba decisiva que en el Gobierno no residen esas facultades legales, cuando por él mismo y por la Junta departamental se echa mano, como de único recurso, de tan fùtiles apoyos?—Por otra parte en un buen sistema de contabilidad nunca es una misma la persona ó corporacion que glose las cuentas, y la que las forme y presente. Y si pues la Junta departamental es quien debe glozar las que forme el Ayuntamiento de la recaudacion é inversion de sus fondos, no es á ella ni al Gobierno á quien debe corresponder invertirlos: de otra manera el Gobierno y Junta departamental dispondrian de los bienes municipales y en seguida aprobarian sus gastos, con perjuicio quizà de ese fondo tan sagrado.

La constitucion en el art. 25 de la 6.ª ley constitucional, y el 158 de la del Gobierno político de los departamentos, pònen al cargo exclusivo de los Ayuntamientos la recaudacion é inversion de los propios y arbitrios; y esta concesion expresa á los cuerpos municipales, es una negativa manifiesta à los Gobernadores y Juntas departamentales. Y no teniendo estos tal facultad ni aun para disponer en general de esos fondos, ¿podràn tenerla para distraerlos de sus objetos ordinarios y de ley, y aplicarlos á otros muy diversos?: claro es que nó.

De este principio se deduce una consecuencia muy natural: luego las órdenes que el Gobierno ha dado para que los fondos municipales se inviertan en la nueva obra de la cárcel, han sido expedidas sin facultades legales.—Pues ahora bien, un gobernante cuando traspasa el círculo de su poder, y obra ecsediéndose en sus facultades, despues de la responsabilidad con que debe ser castigado por esos avances, no merece una ciega obediencia en todo cuanto asi mandare, porque el derecho de mandar trae siempre consigo la obligacion de obedecer; y es claro que esta debe cesar, cuando aquel cese tambien.

Resulta, pues, que no teniendo el superior Gobierno de este departamento derecho alguno para disponer que los fondos municipales se destinen á la obra de la nueva cárcel, y en hacerse cargo de una obra que exclusivamente debe pertenecer al Ayuntamiento, no ha habido en el de esta capital obligacion de obedecer sus órdenes; y resulta tambien que al hacerlo así, no ha incurrido en la nota de desobediente con que se le acrimina. Dedúcese asimismo que el cuerpo municipal ha obrado bien al no obsequiar las disposiciones de S. E. el Gobernador, que aunque de origen superior, no tienen la legalidad que es precisa y absolutamente necesaria para inducir obligacion en obedecerlas; y el Exmo. Ayuntamiento debió esperar prudentemente que puestas las cosas en este estado de complicacion, el superior Gobierno hubiese dado cuenta con el expediente al Supremo de la Nacion, antes de proceder á multar y suspender á algunos de sus individuos.

Ya concluida la refutacion del manifiesto del Gobierno, hemos visto el papel impreso titulado: ,,*Ultima resolucion del Gobierno del Departamento de Puebla, &c.*"; y aunque vivamente deseamos contestarlo, nos hemos resuelto á que sea por separado, pues sin querer, nuestras observaciones han recibido una extension, que tal vez seriamos

escuchados con enfado si no diesemos corte á esta refutacion. Por otra parte el tal papel, que es verdaderamente infamatorio, debe ser contestado con una pluma semejante á la que sirvió á su redactor, bien que nuestro ánimo nunca ha sido volver insultos por insultos; pero teniendo honor y delicadeza no puede sernos indiferente se nos llame sediciosos y descomedidos, perpetradores de hechos escandalosos y punibles, fascinadores para persuadir obramos por el bien procomunal, quejosos por solo resentimientos personales, y que obramos contra nuestra propia conciencia y atropellando nuestras obligaciones, con otras injurias y denuestos semejantes.

La Junta departamental solamente aprovechándose de la ocasion que se le presenta por su rango para ofender á mansalva, pudo haber escrito un folleto tan despreciable, por el veneno que en él se advierte á cada linea. La conciencia de los seis capitulares suspensos está tranquila, porque sabe que el público sensato de Puebla hará justicia á sus procedimientos, sin hacer aprecio de animosidades de una corporacion, y acaso de uno ó dos individuos, que tantas otras ocasiones ha querido deprimir al Ayuntamiento de esta segunda Capital de la República.

Ya pronto se hará ver que ese 2.° dictámen de la Junta departamental no alega fundamento alguno nuevo que ponga en duda la justicia del Ayuntamiento: se ha echado mano de aquella tristísima figura que se llama *repeticion*, bien que solo se añaden no pocos dislates que antes no habian salido á plaza.

Puebla Abril 15 de 1840.—*Lic. José María de Zamacona y Anzures.—Antonio Lopez.—Joaquin Manuel Mateos.—José Antonio Vargas Mendoza.—Martin de Chavarri.—Lic. Plácido Cuautli.* (*)

(*) No se subscribe esta refutacion por todo el Exmo. Ayuntamiento de Puebla no obstante de que abunda en los mismos sentimientos porque ella solo tiene por objeto rebatir los escritos de la Superioridad dirigidos únicamente á las personas de los seis que la subscriben.

DOCUMENTO N.° 1.

Exmo. Sr.—En 29 del prócsimo pasado enero informó el Sr. Comisionado de la obreria mayor que S. E. el Sr. Gobernador queria se maqueasen los suelos del palacio, y que dudando si podria ó no hacer esos gastos, aguardaba la resolucion de V. E.; y V. E. no dudó en reputarlos como extraordinarios, y que como t les no debian hacerse por los fondos municipales, acordando en consecuencia la suspension de tales gastos. Pero dada cuenta en el cabildo siguiente con la nota del Sr. Prefecto de 1.° de febrero y con otras que manifestó el Sr. Toquero, relativas todas á ordenar se concluyesen las obras principiadas en el aseo y ornato del palacio, se consideró por mas oportuno nombrar una comision que abriese dictámen con vista de tales notas, dejando siempre subsistente el acuerdo anterior sobre suspension de dichos trabajos. El Sr. Síndico 1.° y el que subscribe fuimos nombrados al efecto; pero las dificultades que hubo en conseguir un testimonio de los acuerdos referidos, y despues los pasos necesarios que han dado los comisionados para uniformarse en ideas y principios, han retardado el despacho de este asunto.

El que susbribe, siente sobremanera el manifestar á V. E. que no se ha logrado aquella uniformidad, y se vé por lo tanto precisado á dar su dictámen por separado del que presente su compañero al Sr. Síndico.

Cierto es que los gobiernos y principales autoridades de cualquiera nacion y en cualquier sistema, deben tener locales públicos para el ejercicio de sus respectivas atribuciones; y cierto tambien es que el ornato de esos edificios cnntribuye mas ó menos á conocer la ilustracion y riqueza de una nacion, de una provincia, y aun de una ciudad y tal vez pueblo.

Y siendo todo esto indudable puede luego preguntarse ¿à quièn corresponde adornar en lo interior el palacio del departamento de Puebla? Esta cuestion es la que corresponde discutir y examinar abstrayéndose de todo respeto humano, ya de consideracion á S. E. el Sr. Gobernador, ya de temor en caso de no alhagar sus ideas.

El superior Gobierno la ha resuelto ya, pues dice en uno de sus oficios que ese ornato y aseo se ha hecho, y debe hacerse de los fondos municipales—El que subcribe opina de manera muy distinta. Tiene en su apoyo razones sólidas y aun disposiciones que hacen muy al caso.

En tiempo de la Federacion, aun el soberano Congreso pagaba r nta por las piezas que ocupaba para sala de sesiones, de desahogo, archivo y otras; y del tesoro público se hicieron los gastos para el ornato de todas. Y decretos soberanos hay que ordenan que el palacio del entonces Estado, se compusiera y aseára, y no de otros fondos que de los mismos departamentos. Pero prescíndase de la fuerza de tales disposiciones; ¿hay otras en que pueda apoyarse el superior Gobierno para decir que à V. E. corresponde hacer esos gastos.?—Ninguna hay, al menos que haya visto el que subscribe.

Por otra parte el palacio de S. E. el Sr. Gobernador es palacio del Gobierno departamental, y por lo mismo à todo el departamento, y no solo á este municipio corresponde asearlo y adornarlo; luego los gastos que al efecto se tengan que hacer deben sacarse de la tesoreria departamental, y no de la municipal.

Este raciocinio tiene una fuerza tan irresistible que naturalmente conduce al que subscribe à deducir otra consecuencia tan forzosa como importante, y es, de que ese palacio departamental debe no solo adornarse por cuenta de las rentas departamentales, sino que tambien por ellas

mismas debia, ò fabricarse uno apropósito y acomodado al rango de este primer departamento de la República, ó pagarse el arrendamiento correspondiente al propietario del edificio que se ocupára.

Bien sabe el que subcribe que à S. E. el Sr. Gobernador se le debe dar en virtud de una disposicion superior, habitacion para su despacho: es decir que se le debe costear un palacio público ¿pero hay ley que diga que el Ayuntamiento de la Capital es quien debe dar ese palacio? El que subscribe la ignora, y una razon de congruencia lo hace creer que no reporta tal obligacion.

Nadie ignora que el soberano Congreso constituyente ocupó las piezas que antes se ha dicho; y todos saben que pagaba el Estado una renta convenida antes. ¿Y no sería chocante que el primer poder legislativo respetase la propiedad de V. E., y que hoy el ejecutivo resistiese respetarla, y mas cuando ese arrendamiento debe pagarse por el tesorero público?—En opinion del que subscribe debe tratarse por separado de este asunto, dirigiéndole una comedida esposicion al superior Gobierno, á fin de que ordene se pague de la tesorería departamental la cantidad que se estime justa por razon del arrendamiento de su palacio.

Pero volviendo á lo principal de la comision que se me ha confiado, debo hacer ver à V. E. que es ninguno el temor que hay de entrar en pugna con el superior Gobierno por no hacer V. E. por su cuenta los gastos que demanda el aseo del palacio.—V. E. sí tuviera con razon justicia para quejarse de que se ha hollado y pisado un acuerdo que levantó sobre la suspension de ellos. Pero prescinda V. E. de semejante afrenta, y no trate de averiguar quien ha sido el que ha tenido tan en poco sus resoluciones.

El aseo se ha concluido ya, y solo debe investigarse de que fondos debe tomarse su importe; y no duda la comision que no sean de otros sino de las rentas departamentales. Pedir una cosa tan justa y puesta en razon, ni debe ofender à S. E. el Sr. Gobernador, ni ocasionar esa pugna que tanto se teme. Pero demos que una y otra cosa sucediera ¿nó tendria V. E. siempre una puerta muy limpia para acreditar al público haber llenado el objeto de su mision defendiendo sus bienes, tanto ó mas que si fuesen propios? ¿Y por qué temer, cuando se obra con una conciencia sana y con notoria honradez? ¿Y si hoy V. E. calla, no podrà alegarse despues este acto como una obligacion que estrecharà á V. E. à condescender siempre con las ideas superiores? ¿Y dejaria de ser un envilecimiento de parte de V. E. guardar hoy ese silencio?

Por otra parte la comision cree que en V. E. no reciden facultades para hacer una dispensa de esos principios antes asentados, y para que los gastos que se han hecho en el aseo y ornato á la habitacion de S. E. el Sr. Gobernador puedan en manera alguna verificarse de los fondos municipales. Estos, como ha manifestado antes, están consagrados á objetos de mayor importancia, y que únicamente cuentan con ese auxilio exclusivo. No así ese aseo y ornato del palacio del departamento, porque él bien puede hacerse, ó ya por la hacienda pública ó ya por S. E. misma.

Ni se diga que V. E. es muy franco cuando se trata del aseo de su sala capitular, y muy mezquino cuando se habla del palacio del Sr. Gobernador: la diferencia es muy remarcable. V. E. no pudiera adornar su sala municipal sino con los fondos de la misma municipalidad; mas S. E. el Sr. Gobernador puede adornar su palacio departamental con los fondos departamentales.

La comision, pues, concluye pidiendo á V. E. se sirva decir al superior Gobierno, que no debiendo sufragar los fondos municipales el gasto tantas veces repetido, tenga á bien dar la órden correspondiente á fin de que del tesoro público departamental, se reintegre el que se haya hecho hasta la fecha en el aseo y ornato interior de su palacio. Puebla Marzo 2 de 1840.—*Antonio Lopez.*

NUM. 2.

Certifico: que en veinte y uno de Noviembre de ochocientos treinta y nueve, se elevó al superior Gobierno de este Departamento el presupuesto de gastos para el presente año, que debe hacer el Exmo. Ayuntamiento de sus fondos municipales, conforme á la prevencion 9.ª del artículo 6.° del arreglo provisional de tesorerías de 11 de Abril de 1838, el cual fué acompañado del oficio cuyo tenor es el siguiente.

„De órden del Exmo. Ayuntamiento tenemos el honor de pasar à manos de V. S. el presupuesto que en cumplimiento de la prevencion novena del artículo sesto del reglamento provisional de tesorerías, de once de Abril de ochocientos treinta y ocho, ha formado de los gastos municipales que deben hacerse en el año procsimo de ochocientes cuarenta, para que se sirva elevarlo al superior Gobierno para los fines que se indican en la misma prevencion.

La Corporacion hubiera deseado economizar mas sus gastos, para que al fin del año quedase un sobrante regular con que redimir algunos de los capitales que reconoce sobre sus propios, ó para aumentar el alumbrado y activar el buen empedrado de las calles, ó finalmente, para emprender alguna otra obra de común utilidad; pero no le ha sido dable, en consideracion á que hoy tiene

que pagarse con cierta preferencia los alcances de algunos señores Capitulares, que han hecho suplementos para el buen servicio de sus comisiones.

Mas sujetando estas sus gastos à los que en el presupuesto se ven demarcados, no resultará en las cuentas que presenten al fin del año siguiente de 840, ningun déficit en contra de las arcas, y es de esperarse que para el de 841, se podrá contar con la suma de cinco mil pesos, que hoy se destina al pago de créditos por los suplementos dichos para los objetos antes indicados.

La misma Corporacion cré deber indicar á V. S. que aunque hay otro ramo que produce à los fondos cerca de trescientos pesos, y consiste en lo que pagan algunos particulares porque los carros de la limpieza quiten los escombros de sus obras, no se carga en el presupuesto ese arbitrio, mediante à que los setenta y cinco pesos que se le designan al comisionado de policia, solo pueden cubrir el gasto de la mantencion de mulas y salarios de mozos, &c., y es necesario que el mismo comisionado haga uso de ese otro arbitrio que percibe para la recomposicion de los carros de policia.

El Exmo. Ayuntamiento desea finalmente que al elevar V. S. este presupuesto à la superioridad, le haga presente que estaba ya formado en borrador y al tratarse de él, cuando recibió su nota de 18 del actual que hace referencia á este asunto, lo que convencerá à S. E. el Sr. Gobernador que se ven con el interés que se merecen sus òrdenes en cualquiera materia, y principalmente las obligaciones que leyes anteriores hacen reportar a la misma Corporacion.

Al hacerlo aprovechamos la ocasion de reiterar á V. S. las protestas de nuestra consideracion y aprecio.—Dios y L. Sala capitular Noviembre 21 de 1839—*Anto-*

nio Lopez.—Joaquin Manuel Mateos.—Sr. Prefecto de esta Capital.

Como todo consta del libro de actas, y copiador de oficios de esta Secretaria á que me remito; y para que conste de pedimento del Sr. Síndico 2.° Lic. D. Plácido Cuautli como uno de los comisionados por el Exmo. Ayuntamiento, doy el presente en Puebla á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta.—*Manuel A. y Covarrubias,* secretario.



DOCUMENTOS

OFICIALES

QUE SE PUBLICAN

POR ÓRDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO,

SOBRE

LA DECLARACION

Hecha por cuatro de los Exemos. Sres. miembros del supremo poder conservador el 13 del pasado Mayo, relativa á la ley de igual fecha de Marzo, sobre ladrones.

MEXICO.

IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO.
Calle de los Rebeldes No. 2.

1840.

nio Lopez.—Joaquin Manuel Mateos.—Sr. Prefecto de esta Capital.

Como todo consta del libro de actas, y copiador de oficios de esta Secretaria á que me remito; y para que conste de pedimento del Sr. Síndico 2.° Lic. D. Plácido Cuautli como uno de los comisionados por el Exmo. Ayuntamiento, doy el presente en Puebla á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cuarenta.—*Manuel A. y Covarrubias*, secretario.



DOCUMENTOS

OFICIALES

QUE SE PUBLICAN

POR ÓRDEN

DEL SUPREMO GOBIERNO,

SOBRE

LA DECLARACION

Hecha por cuatro de los Exmos. Sres. miembros del supremo poder conservador el 13 del pasado Mayo, relativa á la ley de igual fecha de Marzo, sobre ladrones.

MEXICO.

IMPRESO POR IGNACIO CUMPLIDO.
Calle de los Rebeldes No. 2.

1840.



MINISTERIO DE LO INTERIOR.



SUPREMO poder conservador.—Escmo. Sr.—Tengo el honor de pasar á manos de V. E. el decreto que hoy ha espedido el supremo poder conservador, escitado por la suprema córte de justicia, para conocimiento del supremo gobierno, y para que se disponga que se imprima y publique.

Tengo el honor de protestar á V. E. mi mas distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1840. A las nueve y media de la noche.—Por indisposicion del Escmo. Sr. secretario, *Manuel de la Peña y Peña.*—Escmo. Sr. ministro de lo interior.

Supremo poder conservador.—El supremo poder conservador escitado por la alta córte de justicia, en uso de la facultad que le designa el párrafo 1.°, art. 12 de la segunda ley constitucional, y con total arreglo á dicho artículo, ha venido en decretar, y declara: Que el

art. 1º de la ley de 13 de Marzo de 1840, relativa á ladrones y asesinos, es nula por ser contraria al segundo miembro del quinto de los derechos de los mexicanos, esplicados en el art. 2.º de la primera ley constitucional: que el art. 5.º de la espresada ley de 13 de Marzo es tambien nulo por ser contrario al art. 13 de la quinta ley constitucional, y que así mismo es nulo el art. 7.º de dicha ley, por ser contrario al art. 24 de la quinta ley constitucional, en que se prohibe sin escepcion alguna á los ministros de los tribunales superiores el que sean asesores.

Dado en México, á 13 de Mayo de 1840.—*Melchor Muzquiz*, presidente. — *Cárlos María Bustamante.*— *José María Tornel.*—Por mí, y por indisposicion del Escmo. Sr. secretario, *Manuel de la Peña y Peña.*

Escmo. Sr.—Se ha recibido en este ministerio la nota del Escmo. Sr. D. Manuel de la Peña y Peña de 13 del actual, á las nueve y media de la noche, y la declaracion que acompaña suscrita por cuatro de los Escmos. Sres. miembros del supremo poder conservador sobre la nulidad de los artículos de la ley de 13 de Marzo, relativa al modo de juzgar á los ladrones que cita la misma declaracion.

Instruido de ella el Escmo. Sr. presidente y habiendo advertido desde luego la falta de algunas de las formalidades y requisitos que ecsige la constitucion para que sean obedecidas las declaraciones del supremo poder conservador, dispuso se ecsaminase este grave y delicado negocio en junta del consejo y de ministros. Habiéndose hecho así con toda la detencion que ecsige su importancia, ha dispuesto S. E. de conformidad y acuerdo con el consejo y los cuatro secretarios del despacho, se conteste á V. E. para conocimiento del

supremo poder conservador: 1º Que la citada declaracion no puede considerarse como acto del mismo supremo poder, supuesto que éste está depositado en cinco individuos conforme al art. 1.º de la segunda ley constitucional, y que apareciendo la declaracion de que se trata suscrita por cuatro, el poder conservador no ha estado depositado ni representado en los términos que fija el espresado artículo. El supremo poder conservador sabe muy bien cuáles son las prevenciones constitucionales para que no falte aquel número, y ha reconocido por otra parte la importancia y necesidad de este requisito en el párrafo 38, página 17 del dictámen impreso de su comision de 16 de Octubre último, aprobado por el mismo supremo poder, sobre los reclamos interpuestos por el Escmo. Sr. D. José María Tornel para volver á su seno. 2.º Que previniendo terminantemente la parte primera del art. 12 de la segunda ley constitucional, que las declaraciones de que se trata, es decir, las de nulidad de las leyes, se hagan dentro de dos meses despues de su sancion; y habiendo recibido ésta la mencionada ley el 13 de Marzo, ha espirado el término el 12 del presente mes, y no ha podido en consecuencia hacerse constitucionalmente la declaracion el 13.

Por estas sólidas y óbvias razones, y persuadido de otras no menos claras, ha acordado S. E. el presidente que no se publique ni circule la declaracion mencionada, por la estrecha obligacion en que se halla, de guardar la constitucion, y que se proteste al supremo poder conservador la obediencia del gobierno á sus declaraciones, cuando ellas tengan los requisitos y formalidades constitucionales.

Por último, S. E. ha dispuesto que se instruya de todo este negocio á ambas cámaras, para su conocimiento y medidas legislativas que estimaren convenientes.

Reitero á V. E. las seguridades de mi muy distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Cuevas.*—Escmo. Sr. secretario del supremo poder conservador.

DICTAMEN DEL ESCMO. CONSEJO.

Escmo. Sr.—El consejo aprobó el dictámen que sigue.—La comision nombrada para ecsaminar el decreto en que el supremo poder conservador ha declarado nulos los artículos 1.°, 5.° y 7.° de la ley de 13 de marzo último, advierte que, cuatro individuos de este supremo poder han asistido solo á la sesion del dia 13 en la noche y en ella han deliberado y decretado la nulidad de una ley. ¿Basta acaso este número para que haya habido cuerpo, y para que como tal haya podido ejercer legalmente alguna de las facultades que le ha dado la constitucion? Tal es la cuestion que la comision se propone ecsaminar primeramente.

El poder conservador se *deposita* en cinco individuos, segun el art. 1.° de la segunda ley constitucional; nótese que el legislador no dijo que dicho supremo poder residiria en una corporacion compuesta de cinco individuos, sino que se depositaba en cinco individuos, ó lo que es lo mismo, que se ejerceria por cinco individuos. Al efecto, y para que este número estuviera siempre completo, se le proveyó de tres suplentes, número mayor que la mitad de la mayoría, y para que no estuviera un momentó sin este número, se quiso igualmente que los suplentes residieran precisamente en la capital. Se quiso tambien, que las faltas temporales de los propietarios se suplieran inmediatamente por estos suplentes á medida que ocurrieran; luego no se quiso que pudiera haber falta en el número, ni aun siquiera temporal; luego la asistencia de cinco individuos era indispensable; luego no bastaba la presencia de cuatro ni la conformidad de tres para que hubiera poder; aun cuando sí bastaba esta conformidad de tres para decidir una cuestion. Hay mas. La constitucion que dispensa espresamente al poder conservador, y dejó á su voluntad cuanto tiene relacion al tiempo, al lugar, á los dias, á las horas &c., nada dice con respecto al número, y la designacion del *quorum* en una corporacion solo puede ser obra de la ley; sin ella el número constitutivo es el que le dá la ecsistencia. La práctica tambien está en apoyo de este raciocinio; cuando se dijo que estaba impedido el Escmo. Sr. D. José María Tornel se llamó por la misma corporacion al Escmo. Sr. D. Cirilo Gomez Anaya para que le supliera. Y habia, sin embargo, cuatro individuos que podian asistir, discutir y votar sobre los puntos en que se decia que estaba impedido de hacerlo dicho Sr. Tornel. Luego estos cuatro individuos no podian tampoco hacerlo sin la asistencia, deliberacion y voto del suplente, aun cuando tres de ellos hubieran estado absolutamente conformes en los respectivos votos, y hubieran bastado para decidir la cuestion.

La constitucion supuso la posibilidad de que el supremo poder conservador, pudiera alguna vez faltar, á pesar de su elevacion, y como cosa humana que era, á las disposiciones de la misma constitucion que le tocaban ó que se relacionaban con él. Esto no solo se prueba por lo que determina el art. 14 de la segunda ley, sino tambien por el tenor espreso del mismo art. 15 que le sigue, porque segun este artículo la obediencia al *momento* y *sin réplica* de aquel á quien corresponda la ejecucion de lo resuelto ó declarado por el

poder conservador, ha de tener la calidad de que las respectivas resoluciones ó declaraciones hayan sido dadas con arreglo á lo que quedaba ya dispuesto en los artículos precedentes, que son todos los comprendidos desde el art. 1.º de la misma ley hasta el citado art. 15 que es el que establece la condicion.

Ahora bien, si es cierto que para que haya poder conservador que resuelva ó declare legalmente lo que está comprendido en la órbita de sus facultades constitucionales, se necesita que lo hayan formado los cinco individuos en que se *depositó*, tambien lo será que lo que hayan resuelto ó declarado otro número de individuos que no sean los referidos cinco, no lo habrá resuelto ni declarado el poder conservador.

En el caso que nos ocupa, la declaracion de nulidad de la ley de 13 de Marzo último, ha sido dada solo por cuatro individuos del poder conservador; porque el quinto estaba enfermo y no se llamó suplente. Parece, pues, que no se ha dado con el número que ecsige la constitucion.

Observa igualmente, que la integridad del número constitucional del poder conservador era en este caso tanto mas indispensable, cuanto que se trataba de la nulidad de una ley que para ser decretada, y sancionada, habia tenido que serlo por la mayoría absoluta de las dos cámaras y del gobierno. ¿Qué otro acto podia ejercer el poder conservador que demandara mayor deliberacion ni mayor circunspeccion?

Si la declaracion se dió por número incompetente, no se dió con sujecion á las disposiciones de la segunda ley: de consiguiente, aquel á quien corresponde su ejecucion incurrirá en responsabilidad si la confunde en sus efectos con cualquiera otra que se haya podido dar con el número constitucional. En otros términos, si el gobierno reconoce su inconstitucionalidad

no tiene obligacion perentoria de obedecerla al momento y sin réplica; porque si la obedeciera y con su propia obediencia procurara la de todos sus subordinados, concurriría al mal que pudiera producir y á la infraccion que segun su juramento y el art. 6.º de la séptima ley, debe impedir por cuantos medios estén á su alcance.

¿Pero puede el ejecutivo calificar esta ú otras inconstitucionalidades del poder conservador? Responde la comision á esta pregunta que puede hacerlo intimamente aunque no auténticamente. Y he aquí en lo que se funda: todo el que obedece con responsabilidad si no impide la infraccion que pueda resultar de su obediencia y de la de sus subalternos tiene que poseer necesariamente la facultad invivita de poder calificar previamente, y para obrar despues sin riesgo, si tiene ó no el mandato que se le manda ejecutar todos los requisitos que ecsigió la ley para que fuera legal. Esta calificacion que el que obedece hace segun su propio discernimiento, y para arreglar su conducta, es lo que la comision llama íntimo: porque la hace en su fuero interno y no la hace sino para sí, á diferencia de la calificacion auténtica que se hace por la autoridad competente, en público y para todos. De otro modo, ¿cómo pudiera nadie responder de lo que tiene que obedecer á ciegas, de lo que no se le deja discernir si es ó no arreglado á las leyes constitucionales, si contiene ó produce infraccion de estas? Esto no solo sería injusto, sino absurdo.

¿Y qué autoridad es entonces la competente para calificar auténticamente las inconstitucionalidades del conservador? La constitucion no lo dice; pero como ya hemos visto que ella ha previsto la posibilidad de estas inconstitucionalidades y que la ha marcado desde luego con el sello de nulidad en sí misma y en sus

efectos, óbvio es, que debe de haber alguno que haga semejante calificacion. Si no lo hubiera seria inútil todo el art. 14; seria una ofensa al sentido comun.

De este silencio de la constitucion, llámese vacío ó lo que se quiera, resulta una positiva duda, así como una necesidad urgentísima de aclararla, ó ya sea resolverla.

¿A quién toca, pues esto? Al congreso únicamente, segun el art. 5º de la séptima ley constitucional.

De ahí, que si el gobierno está persuadido, como debe estarlo, en concepto de la comision, de que por no haber habido número competente para la declaracion que acaban de decretar cuatro individuos del poder conservador, se ha faltado á las disposiciones constitucionales, su consulta entonces se presenta óbvia. No debe publicar el decreto para no incurrir en responsabilidad: manifestándoselo así al poder conservador con los motivos de su conducta, y formal protesta de obedecerle en todo caso en que su obediencia sea legítima, y acudir inmediatamente al legislador para que resuelva la duda.

La segunda cuestion que se propone la comision dilucidar es la de si la declaracion de nulidad á que se refiere ha sido dada dentro del término legal que prefija la atribucion primera del art. 12 de la segunda ley constitucional. Véamoslo pues. Esta atribucion determina, que la declaracion de nulidad de cualquier ley ó decreto ha de ser precisamente dentro del término de dos meses. La ley que quiso se juzgasen militarmente á los ladrones se sancionó en 13 de Marzo y se dió cuenta de ella el mismo dia al poder legislativo y demas autoridades á quienes correspondia. Su declaracion de nulidad se firmó el 13 del presente Mayo á las nueve y media de la noche. ¿Se hizo entonces dentro de los dos meses? La comision no lo cree así, tanto por el

modo constitucional con que se ha contado siempre el tiempo que corre, cuanto por la naturaleza del término que ha corrido en el caso presente. Por lo que respecta á lo primero basta recordar de que modo se entiende el año económico, cómo se determinan los cuatro meses en que el mismo poder conservador puede declarar nulos los actos del ejecutivo contrarios á la constitucion y á las leyes (atribucion segunda del ya citado art. 12) cómo se cuentan los quince dias útiles en que el ejecutivo puede hacer observaciones á las leyes y decretos, cómo se hace el abono de sueldo, el ajuste de cuentas &c. &c. En cuanto á lo segundo, conviene traer á la memoria, que el derecho reconoce dos términos, el útil y el fatal; que aquel sirve para lo favorable, y este para todo lo que es penal y aflictivo. Así aun cuando pudiera haber dos modos de contar aquellos dos meses, habria que decidirse por aquel modo que fuera mas perentorio y preciso; que diera un resultado mas pronto, menos comprometido para el individuo que pueda padecer de alguna manera en lo físico ó en lo moral por las consecuencias de lo que se haga dentro del término prefijado. ¿Y quién puede negar que la declaracion de una nulidad produce cierta responsabilidad contra el que obró ó dispuso lo que se declara nulo, ó en su empleo ó en su reputacion, ó en su popularidad &c? Luego el término en que se pueden hacer semejantes declaraciones tiene que ser por su naturaleza fatal, el mas breve posible. Cuentese ahora el tiempo que transcurrió desde el 13 de Marzo á el 13 de Mayo á las nueve y media de la noche, y siempre saldrá que pasó de los límites ordinarios, ya sea que se consideren los dias naturales, ya de sol á sol. Dos meses que empiezan á correr el 13 de Marzo concluyen para todos el 12 de Mayo cuando mas á la misma hora en que tuvieron principio. La declara-

cion, pues, del poder conservador no se hizo dentro del término que quiso la ley: tambien por eso es inconstitucional, y esta es otra razon para suspender su obediencia en los mismos términos que se dijo con relacion á la falta de número.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Escmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Lúcas Alaman.*—*Manuel de Cortazar.*—Escmo. Sr. secretario de lo interior.

Son cópias.—México, 31 de Mayo de 1840.—*Joaquin de Iturbide.*





DOCUMENTOS IMPRESOS POR ACUERDO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, PARA MANIFESTAR LO OCURRIDO CON OCASION DE LA ULTIMA LEY SOBRE LADRONES, SANCIONADA EN 13 DE MARZO DE 1840.



LEY sobre ladrones, cuyo tenor creyo la alta corte de justicia opuesto a la constitucion, y por lo que ecsito para que asi se declarara.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.—El Escmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

"El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en ausilio de los jueces ordinarios.

2.° Se esceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

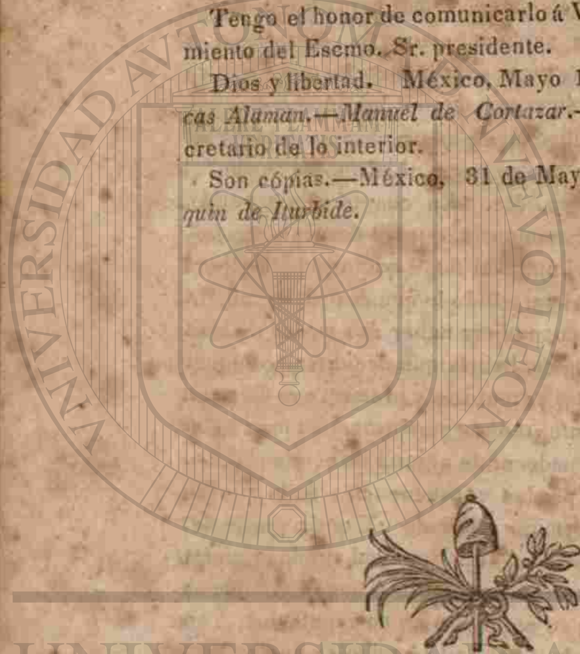
3.° Previniendo la jurisdiccion militar en el conoci-

cion, pues, del poder conservador no se hizo dentro del término que quiso la ley: tambien por eso es inconstitucional, y esta es otra razon para suspender su obediencia en los mismos términos que se dijo con relacion á la falta de número.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para conocimiento del Escmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Mayo 15 de 1840.—*Lúcas Alaman.*—*Manuel de Cortazar.*—Escmo. Sr. secretario de lo interior.

Son cópias.—México, 31 de Mayo de 1840.—*Joaquin de Iturbide.*





DOCUMENTOS IMPRESOS POR ACUERDO DEL SUPREMO PODER CONSERVADOR, PARA MANIFESTAR LO OCURRIDO CON OCASION DE LA ULTIMA LEY SOBRE LADRONES, SANCIONADA EN 13 DE MARZO DE 1840.



LEY sobre ladrones, cuyo tenor creyo la alta corte de justicia opuesto a la constitucion, y por lo que ecsito para que asi se declarara.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.—El Escmo. Sr. Presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1º "Los ladrones de cualquiera clase y todos sus cómplices, que segun las leyes no gocen de fuero especial, serán juzgados militarmente en consejo ordinario de guerra, cuando sean aprehendidos por la jurisdiccion militar, por la fuerza armada, por la policía, ó por cualquier persona privada, á no ser que obren en ausilio de los jueces ordinarios.

2.° Se esceptúan del artículo anterior los ladrones rateros, que serán juzgados en juicio verbal por los tribunales de su fuero respectivo.

3.° Previniendo la jurisdiccion militar en el conoci-

miento de la causa, conforme á lo dispuesto en el art. 1.°, el reo quedará sujeto á ella por cualesquiera otros delitos que haya cometido antes de la aprehension, ó cometiere hasta que cumpla su condena.

4.° Los consejos de guerra ordinarios se arreglarán en la imposicion de las penas á las leyes comunes, y á efecto de ilustrarlos, asistirá á ellos un asesor letrado.

5.° Si el comandante general del Departamento donde se celebre el consejo de guerra, no se conformase con la sentencia de éste, prévia consulta de asesor (que deberá ser distinto del que haya asistido al consejo) pasará inmediatamente el proceso al comandante general mas inmediato, para la segunda revision.

6.° Tanto esta como la primera, se verificará dentro de los tres dias siguientes á la fecha en que se reciba el proceso en la comandancia general respectiva, si este no constare de mas de doscientas fojas; pero si pasa de este número, podrá usar aquella de un dia mas por cada cincuenta fojas que hubiere de esceso.

7.° Por falta ó impedimento legal de los asesores que crió la ley de 23 de Julio de 1836, asistirán á los consejos ordinarios de guerra los jueces letrados de primera instancia, ya sean de lo civil ó de lo criminal, del lugar donde se celebre el consejo, turnándose donde hubiere muchos por el órden de su antigüedad; y si la falta ó impedimento ocurriere en primera ó segunda revision, asesorará al comandante general por el mismo órden uno de los ministros letrados del tribunal superior del Departamento respectivo. A falta de todos, el gobernador de este nombrará en ambos casos un letrado que sirva de asesor, quien no se podrá escusar si no fuere por causa legal, justificada á juicio del mismo gobernador.

8.° Todos los asesores que consulten en estas causas, se reputarán como titulados para los efectos de esta ley.

9.° Los individuos del fuero de guerra tambien serán

juzgados por el delito de robo en consejo ordinario, aunque sean retirados ó tengan otra escepcion á virtud de las leyes militares; pero si pertenecieren á la clase de gefes, aunque sean graduados, se juzgarán por el consejo de guerra de oficiales generales.

10. En los casos del artículo anterior, los consejos de guerra solo se sujetarán en la imposicion de las penas al derecho comun, cuando estas no se encuentren señaladas en las leyes militares.

11. El gobierno dictará sus providencias á efecto de sistemar en la república la persecucion eficaz de los malhechores, y hará que inmediatamente despues de cada visita general de cárceles, se publiquen por la imprenta listas circunstanciadas de las causas concluidas y pendientes en cada comandancia general, con espresion en todas, de los nombres de los reos, de la calidad del robo porque se les juzga, de la fecha en que aquellas comenzaron, y del estado que guardan las segundas.

12. Los jueces de lo civil conocerán á prevencion con los de lo criminal, y del mismo modo que estos, de las causas de robo. Los tribunales superiores harán se repartan las que estén pendientes, entre los jueces de uno y otro ramo, para su mas pronta terminacion.—*Pedro Ramirez*, presidente de la cámara de diputados.—*Diego Moreno*, senador presidente.—*Bernardo Gárate*, diputado secretario.—*José R. Malo*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México á 13 de Marzo de 1840.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Luis G. Cuevas."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México Marzo 13 de 1840.



SUPREMO PODER CONSERVADOR.

ESCMO. SR.—En contestacion de la nota de V. E. de 15 del corriente, para conocimiento del supremo gobierno, y por acuerdo del supremo poder conservador, tengo el honor de pasar á manos de V. E. cópia certificada del dictámen de la comision que fué nombrada para ecsaminar dicha nota; el cual ha sido aprobado con unanimidad por el mencionado supremo poder, en sesion de los dias 18, 19, 20 y 21 de este mes; igualmente y por el mismo acuerdo, acompaño certificacion del incidente relativo á mí.

Sírvase V. E. dar cuenta con todo al Escmo. Sr. presidente, y aceptar las sinceras protestas de mi aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Mayo 25 de 1840.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*—Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo interior.

DICTAMEN de la comision del supremo poder conservador, encargada de ecsaminar la nota del gobierno.

EL Escmo. Sr. presidente de este supremo poder conservador ha tenido á bien disponer se pase este espediente al que suscribe, á fin de que en su vista, y en la de la última comunicacion del supremo gobierno hecha por el ministerio de lo interior, esponga lo que á su juicio deba acordarse en tan grave y delicado negocio. Y en cumplimiento de esta disposicion, el que suscribe no puede menos que introducirse, calificando que ha sido muy justo y muy fundado el asombro con que todos y cada uno de los individuos de esta corporacion han visto el decidido empeño del supremo gobierno en resistir la publicacion y cumplimiento de la declaracion que acaba de hacer el mismo supremo poder conservador, sobre la nulidad de la ley de 13 de Marzo de este año, contraida al conocimiento y castigo de los ladrones por la jurisdiccion militar; pues aunque desde ántes se nos habia anunciado que el gobierno se hallaba dispuesto á semejante negativa, jamas pudimos persuadirnos de que al fin llegase á realizar una resolucion tan irregular, tan estupenda y peligrosa, fueran cuales fuesen los antecedentes que se nos presentaron para hacer probables aquellos temores.

Pero si ha sido muy grande el asombro y muy pro-

fundo el sentimiento de este supremo poder conservador al verlos realizados, no hay voces capaces de esplicar la admiracion que deben producir los motivos en que se hace consistir aquella negativa, por las muy graves y muy evidentes equivocaciones de hecho y de derecho que se alegan para apoyarla.

El que suscribe contempla de su deber: 1º Presentar sencillamente tales equivocaciones, cuales aparecen en el último oficio del ministerio de lo interior. 2.º Indicar las funestas y terribles consecuencias que puede traer este negocio, no solo al crédito, autoridad y subsistencia de los supremos poderes contendientes, sino lo que importa mucho mas, á todo el órden y bien de la sociedad. 3.º Esponer, por último, su dictámen sobre lo que pueda y convenga hacerse en el lamentable estado á que se han querido apurar las circunstancias.

La circunspeccion y compostura que deben guardarse en estos negocios, la alta consideracion que se merece el supremo gobierno y toda autoridad aun enmedio de sus estravios y desaciertos, y la antigua y muy sincera amistad y estimacion que el que suscribe profesa al Escmo. Sr. ministro de lo interior, y de cuya mano aparece firmada la comunicacion de que se trata, son causas justas y bastantes para que el que suscribe procure empeñosamente combinar tantos respetos con la sinceridad y franqueza de un hombre de bien, con la libertad y entereza de un supremo funcionario de la república, y con los sagrados deberes que la nacion impone al cuerpo y á los miembros de este supremo poder conservador.

Dos son los puntos sobre que el gobierno pretende fundar su negativa. 1.º La falta de concurrencia del Escmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle á la declaracion del poder conservador. 2.º El haberla verificado fuera del término señalado por la constitucion. El que suscribe repite, que en ambos puntos se cometen muy graves y evidentes equivocaciones de hecho y de derecho, y pasa á demostrarlo.

Es falso, falsísimo, que el Sr. Tagle no concurriese á la declaracion del supremo poder conservador. El Sr. Tagle fué citado para ella, concurrió y dió cuenta con el espediente como secretario; habló, deliberó y votó con toda libertad sobre todos y cada uno de los puntos que se tocaron y resolvieron. Lo mismo hicimos los demas individuos del supremo poder conservador. Este hecho, de la asistencia del Sr. Tagle y de su plena y libre deliberacion y votacion sobre todos los puntos que se determinaron, es cierto y positivo; consta muy circunstanciadamente de la acta de ese dia, y constará ademas de certificacion que estendida y firmada por el mismo Sr. Tagle podrá acompañarse, para que al supremo poder conservador no se le crea sobre su palabra, aunque pudiera ecsigirlo, ya fuera que dirigiese su voz á toda la nacion, ya que lo hiciese á cualquiera de sus poderes.

El Sr. Tagle ganó, como vulgarmente se dice, algunas de las votaciones que se hicieron, y perdió otras. Otro tanto sucedió al que suscribe, y á otros de los señores de la corporacion. De la mayoría uniforme de votos de los cinco individuos del supremo poder conservador, resultó la declaracion final de este cuerpo. Así sucede en todos los colegiados, y así cumplió esactamente en este caso el supremo poder conservador con el art. 13 de la segunda ley constitucional, cuando previene que *para cualquiera resolucion de este supremo poder, se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*

La relacion esacta y justificada de estos datos echa por tierra el falso supuesto en que se apoya el supremo gobierno para resistir la publicacion y cumplimiento de la declaracion del conservador, cual es la falta de concurrencia de uno de sus miembros, pues ya está visto que

no hubo tal falta, sino que de facto concurrieron, deliberaron y votaron todos los cinco miembros del supremo poder conservador.

Mas permitiendo por un momento que el supuesto no fuese falso, sino que el Sr. Tagle hubiese verdaderamente dejado de asistir, ¿de dónde ó por qué ley pudiera convencerse la inconstitucionalidad de la declaracion? El ministerio de lo interior para desempeñar su propósito aventura este argumento. La constitucion, al establecer el supremo poder conservador, depositó toda su autoridad en los cinco miembros de que quiso componerlo: luego faltando uno de este número, falta en los demas la autoridad depositada, y sin ésta son nulas sus determinaciones. Pero en este argumento se incurre en una patente tergiversacion de nuestro derecho constitucional, confundiendo dos cosas que son muy diversas y separadas entre sí.

Una cosa es que la constitucion fije en general el número de individuos de que deba componerse uno de sus poderes ó corporaciones, y otra muy diversa, que señale el número de individuos y la conformidad de votos necesarios para la validéz de sus actos en particular. Para lo primero determinó el número de cinco, y para lo segundo el de tres; pero identificar lo uno con lo otro, es confundir dos disposiciones constitucionales muy espresas y muy diferentes; confundiendo igualmente sus principios y sus objetos.

Así como la constitucion deposita el supremo poder conservador en los cinco individuos de que se compone, así tambien el supremo poder legislativo se deposita en el congreso general compuesto de dos cámaras, y éstas formadas del número de diputados y senadores fijado por la misma constitucion. Sin embargo, ninguna ley podrá decirse nula á pretesto de que falte en la cámara respectiva el número detallado por la propia constitucion, porque el art. 17 de la tercera ley constitucional dispone, que para la votacion de una ley ó decreto basta la mitad y uno mas de los miembros de la cámara. Luego lo mismo por la misma razon debe decirse del supremo poder conservador, porque tambien el citado art. 13 de la segunda dispone, que para sus resoluciones basta la mayoría uniforme de tres de sus miembros.

El ejercicio del poder ejecutivo se deposita por la constitucion en un supremo magistrado, que se denomina presidente de la república. Para el despacho de los asuntos de gobierno se señalan por la constitucion cuatro ministros, y por el art. 30 de la cuarta ley constitucional se previene, que todo asunto grave del gobierno se resuelva en junta de ministros, quienes deben firmar el acuerdo en el libro respectivo, especificando el qué ó los que disientan. No obstante, la falta de concurrencia de uno ú otro ministro, no viciará la resolucion del gobierno en esta clase de asuntos.

El consejo de gobierno se compone de trece individuos, segun la constitucion; pero no porque se fija este número, podrá decirse que se vicia el desempeño de sus funciones constitucionales cuando faltan algunos de sus miembros, quedando el número suficiente. Si así fuera, serian casi constantes las nulidades de este respetable cuerpo, porque casi constantemente han faltado algunos de sus miembros, unas veces por estar encargados de los ministerios, otras por enfermedad, y otras por tener concedida licencia temporal para separarse.

"*Bonus alicuando dormitat Homerus.*" El Sr. Tagle, concluida de todo punto la votacion sobre el valor ó nulidad de la ley de 13 de Marzo relativa al conocimiento de las causas de ladrones, tuvo la funesta ocurrencia de negarse á firmar la declaracion que resultó de la mayoría, confesando abierta y geminadamente, que en este hecho obraba contra sus deberes. Pero el mismo Sr. Tagle a-

ñadió, que segun el reglamento acordado y convenido muy de antemano en el supremo poder conservador para su régimen interior, debia hacerlo, fungiendo de secretario, el individuo menos antiguo, que lo es á la sazon el que suscribe. Este fué el motivo porque en la resolucion aparecen solo cuatro firmas, y la del que habla, haciendo de secretario con la cláusula de *por indisposicion del Escmo. Sr. secretario,* en cuya cláusula no se mintió, porque la indisposicion del Sr. Tagle para firmar (no para concurrir y votar) fué cierta y positiva; y aunque no lo era física y forzosa, sí moral y voluntaria, habiéndose omitido esta especificacion por consideracion á la persona del Sr. Tagle y por la decencia pública de la resolucion que iba á promulgarse.

Este suceso tampoco presenta ni el mas leve pretesto para una nulidad constitucional, porque no hay artículo alguno en toda la constitucion que vicie las resoluciones del supremo poder conservador cuando falte en ellas solo la firma de uno de sus miembros, y mucho menos despues de haber asistido, deliberado y obrado eficazmente desde el principio del acto hasta su término. Si así fuera, vendria á resultar, que toda la validéz de este acto tan augusto y de supremo interés para la pátria, estaba todo pendiente del antojo ó capricho de cualquiera de sus miembros, que uno solo seria capaz de burlar la resolucion conforme de la mayoría, y que la simple voluntad de uno solo era bastante para volver nugatorios y ridículos los mas importantes establecimientos. ¿En qué constitucion, en qué ley, en qué cabeza pudiera tener lugar absurdo tan monstruoso y eversivo de todo el órden social?

Jamás ciertamente lo ha tenido entre nosotros, y menos en el caso de que se trata. La segunda ley constitucional dá terminantemente todo el valor necesario á las resoluciones del conservador que resulten de la confor-

midad absoluta de tres de sus individuos, y por nuestro reglamento particular está acordado y convenido, que todos firmen lo que en las votaciones resulte de la mayoría. ¿Cómo, pues, el ministerio de lo interior se aventura á recetar y aplicar nulidades, no solo fuera, sino contra lo terminantemente prevenido en la ley fundamental? Queda por tanto demostrado, que la negativa del gobierno apoyada en la falta del Sr. Tagle, estriba en un supuesto enteramente falso, y en un supuesto que aunque fuese verdadero, es evidentemente incapaz de dejar sin efecto la declaracion del conservador.

La segunda nulidad que nos echa en cara el ministerio, es aun mucho peor que la primera. Se nos dice que el poder conservador hizo su declaracion fuera del término señalado para este caso por la constitucion, pues que siendo este el de dos meses, y la ley sancionada en 13 de Marzo, vino á cumplirse el término el dia 12 de mayo, y la declaracion se hizo en el 13.

El que suscribe se halla hoy en la dura necesidad de refutar las producciones de un ministro, respecto de cuya persona ahora y siempre ha deseado tener ocasion de recomendar. Mas pues tal es su deber en la presente, cumplirá con él, asegurando desde luego, que en defensa del poder conservador se halla en esta vez tan embarazado, como se vió el orador romano en defensa de la ley manilia. *Non tam quid dicam, quam modus in dicendo quaerendus est.* Es decir, la abundancia de especies y el órden y método de proponerlas son las causas de su embarazo.

El que suscribe va á fundar, que la cuenta tirada sobre el término por el ministerio de lo interior, está errada por todos aspectos. Demostrará, que este error es contrario: primero, al uso comun, regular y acostumbrado con que se cuentan los términos en los contratos y obligaciones particulares, en las convenciones públicas, y en las leyes generales. Segundo: Que es contrario á

las doctrinas de los autores tratadistas que se encargan de esplicar la materia *de tempore legali*, y lo que es mas, á los principios y reglas terminantemente establecidas por el derecho comun. Tercero: Que es contrario al tenor literal de nuestra constitucion al establecer este término. Y cuarto: Es en fin, contrario á la práctica recibida y al concepto manifestado en tiempo inocente, hábil y oportuno, por el supremo poder ejecutivo en casos semejantes.

Cuando en un contrato ú obligacion particular se fija no un determinado número de dias, sino el plazo de algunos *meses*, lo natural, lo obvio, lo acostumbrado es contar este término de *mes á mes*, esto es, del dia de la obligacion á igual fecha del mes siguiente, pues no es lo mismo poner de plazo *meses* que *dias*. En meses caben mas ó menos dias, pero los dias todos son iguales.

Así, por ejemplo, si en un contrato ú obligacion de pago celebrada y escriturada en 13 de Marzo se fija el plazo de dos meses, lo natural y justo es contar ese plazo de este modo: De 13 de Marzo á 13 de Abril, va un mes; de 13 de Abril á 13 de Mayo van dos meses; y nadie dirá que si el obligado paga el mismo dia 13 de Mayo en que se cumple el plazo, paga fuera del plazo; como nadie dirá tampoco que el acreedor puede ejecutarlo en ese dia; y si lo hace, el deudor justamente le responderá, que teniendo el dia veinte y cuatro horas, cumplirá con hacerlo en cualquiera hora de ese mismo dia.

Si alguno se compromete á pagar una cantidad por meses ó dentro de cada mes, se hace la misma cuenta; y si la obligacion fué el dia 1º, cumple si paga el dia último del mes; si fué el dia 15, cumple si paga el otro dia 15 siguiente, ora tenga el mes 30 ó 31 dias, 28 ó 29, pues la obligacion fué por *meses*, y los meses se cuentan por las fechas de sus dias, y no por el número de estos. Y si algun acreedor pretendiera disputar este modo de hacer la cuenta, se reputaria justamente por temerario y

caviloso, por salirse de la inteligencia y práctica comun y acostumbrada. Pues lo mismo por la misma razon debe decirse de los plazos ó términos legales, porque las leyes deben entenderse y practicarse segun el sentido ordinario y comun que sus palabras tienen en la nacion, provincia ó lugar en que se dictan.

Y es tan cierta esa verdad, que para conocerla no se ha menester de otra cosa que de entender y hablar la lengua castellana. En el Diccionario de ella, publicado por la academia española en el año de 1824, que es el que tiene á la vista el que suscribe, se define al mes de la manera siguiente: "El número de dias consecutivos que corren desde un dia señalado *hasta otro de igual fecha del mes siguiente;* y así se dice: se le han dado dos meses de término contados desde el dia 15 de Mayo."

En segundo lugar, es un error meter en cuenta el dia mismo de la sancion de la ley, para computar el término de los dos meses dentro de los cuales pudo hacerse la declaracion de su nulidad. Y este error está convencido por la doctrina espresa de los jurisconsultos mas bien recibidos. Cuando se concede un término legal en un dia determinado, este dia no se cuenta en el término, á menos que al fijarlo se esprese lo contrario. Esta es doctrina comun, y si se tratase ahora de hacer una disertacion acerca de esto, sobrados materiales se hallarian en las obras de los Sres. Parladorio, Vela, Gutierrez, Cevallos y otros. El que suscribe jamas se avergonzará de fundar sus aserciones oficiales en el concepto anticipado de jurisconsultos y publicistas respetables.

Segun ellos, las leyes obran y producen todo su efecto sobre las acciones de los hombres cuando estas acciones se verifican. Así, la ley que concede en general un término para reclamar ó calificar un acto, entonces se entiende que lo concede en particular, cuando este acto se ejecuta. Supuesto este principio, permítase sentar el que,

como mas general y mas usado, sientan los autores que tratan de los términos legales. *Dies termini non computatur in termino.*

Y lo mismo que se observa en los contratos particulares de hombre á hombre y de ciudadano á ciudadano segun el derecho propio de cada pais, rige tambien y se guarda en las convenciones ó tratados públicos de nacion á nacion segun el derecho de gentes. Grocio, hablando de esta especie de convenios, singularmente de los armisticios, treguas y esperas celebradas entre dos naciones, espresamente asienta, que cuando en un tratado se señala el plazo en el cual debe guardarse lo capitulado, el dia en que se señala el plazo no debe contarse en el mismo plazo, porque el proponer ese dia, solo sirve para distinguir el término, y no para mezclarlo y confundirlo con él. Estas son sus palabras: *At vero, á quo die mensura aliqua temporis incipere dicitur, is dies intra mensuram non erit: quia ejus propositionis vis est discernere, non conjungere.*

Pero afortunadamente no tenemos en esta cuestion necesidad alguna de defendernos con solo doctrinas de jurisconsultos y publicistas, pues en la misma constitucion hallamos cuanto pudiéramos desear, para sostener á pié firme la legalidad de nuestras operaciones, que el ministerio se propuso combatir. El artículo que atribuye al supremo poder conservador la facultad y obligacion de declarar la nulidad de una ley, previene que haga esta declaracion dentro de dos meses. Pero ¿desde cuándo deberán contarse estos dos meses? ¿Será acaso *desde* el dia ó fecha de la sancion del presidente, ó *despues* del dia de la sancion?

La respuesta á esta pregunta se halla terminante en la misma constitucion, pues ella nos mete por los ojos, que esos dos meses deben correr y computarse no *desde*, sino *despues* de la sancion: y ya se palpa, que aquel *desde* y este *despues* espresan dos conceptos del todo diferentes que jamas debieran equivocarse. Sentado este dato, hagamos otra pregunta no menos importante. ¿Cuál es el tiempo con que se fija ó marca en las leyes la sancion del presidente? ¿Es acaso la hora y los instantes en que se verifica, ó solo la fecha, esto es, el dia, mes y año en que se ejecuta? Es patente que solo esto segundo, pues lo primero, ni la constitucion lo previene, ni se ha practicado jamas.

Por otra parte, como el dia tiene veinte y cuatro horas, la sancion puede hacerse ó desde la una de la mañana ó hasta las doce de la noche; y como á todas las veinte y cuatro horas corresponde una misma fecha, es visto que esta es la única que designa y nota la sancion del presidente.

Resulta de aquí, que lo mismo es decir *despues de la sancion*, que *despues del dia de la sancion*. Resulta tambien, que cuando la constitucion previene que los dos meses se cuenten despues de la sancion, se debe forzosamente entender, que deben computarse desde el dia siguiente al de la sancion, porque solo así puede salvarse aquel *despues*, tan abierta y literalmente marcado en la constitucion. Y resulta, en fin, que el contar el dia de la sancion en el término de los dos meses, es un error muy contrario á la letra misma de la ley fundamental.

Demostrado, pues, que el dia de la sancion no debe contarse en el término de los dos meses, sino que éstos deben numerarse desde el dia posterior á ella, ya es tiempo de que con toda materialidad hagamos la cuenta contraida al caso de que se trata. La ley fué sancionada en 13 de Marzo, y desde el dia siguiente 14 hasta el 31 del mismo mes, corrieron diez y ocho dias. A estos deben agregarse los treinta del mes de abril, y á ambos, los trece de Mayo; dando por resultado, que todos vienen á componer sesenta y uno, en cuyo dia el conservador hizo su decla-

racion. Siendo esto así, de nuevo se pregunta: La declaracion hecha en ese dia *sesenta y uno* ¿puede considerarse fuera ó dentro del término de los dos meses señalados por la ley?

Para responder á esta pregunta convendrá que hagamos estas otras. ¿Todos los meses tienen igual número de dias, ó hay unos, y son los mas, que tienen treinta y uno? ¿Será justo que el plazo legal de los dos meses se cuente y numere como si todos los meses del año solo tuvieran treinta dias? ¿Lo que se hace en el último dia de un término podrá considerarse hecho fuera del mismo término? ¿El último dia del término no es parte del propio término? Estas preguntas no necesitan ni de esplicacion ni de respuesta.

Ni se crea que estas consideraciones solo son parto de la cabeza del que suscribe, y producidas por el decidido empeño de defender su propia corporacion. No; el que suscribe ni sostiene caprichos, ni acostumbra obrar con festinacion y ligereza, ni deja de tener una regular dósis de amor propio para no aventurarse á decir despropósitos en materia que no profesa.

Todas esas consideraciones sobre el modo de computar los términos de las leyes están sentadas y esplicadas por los jurisconsultos de todos tiempos y naciones, y ellas forman uno de los innumerables ramos á que se estiende la jurisprudencia, esa ciencia inmensa que todo lo comprende, que á cada paso, en cada asunto y en todo momento hace ver al hombre prudente y reflecsivo su necesidad y su importancia, y sin cuyo conocimiento es muy difícil, si no imposible, acertar en la direccion de los negocios públicos.

El que suscribe está muy distante de poseerla; pero á pesar de su miserable instruccion en la materia, se lisongea de que luego al punto en que se leyó en esta corporacion el oficio último del gobierno, advirtió y notó que el

cómputo hecho sobre el plazo de los dos meses, pugnaba directamente con los principios y reglas elementales del derecho comun, que tenian decidida esta cuestion y patentizaban las equivocaciones del gobierno.

Entre esas reglas solo presentará hoy una, pero tan oportuna, tan clara y terminante, que estando fijada hace mas de mil años por sábios jurisconsultos, sancionada como ley por legisladores de aquel tiempo, y tenida hoy como regla elemental del derecho universal, parece haberse dictado con el preciso objeto de vindicar el acto del conservador contra la nulidad que sobre este punto quiso atribuirle el ministerio.

Es la regla 101 de las comprendidas entre las de su clase. Ella dice: "Cuando la ley fija el término de dos meses, el que ocurre, usando de este término, en el dia *sesenta y uno*, debe ser atendido." He aquí á la letra y en su idioma las palabras. "*Ubi lex duorum mensium mentionem fecit, qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est.*" Y esta regla tan decisiva, cuya sola antigüedad es bastante para librarla de la nota de parcial, está publicando, á voz en cuello, que el poder conservador hizo bien, siguió el derecho universal, y se sujetó ademas al peculiar de los mexicanos, presentando su declaracion muy dentro de los dos meses señalados. Y ¿qué será cuando esa misma ley fundamental de los mexicanos añade la muy notable circunstancia de que ese término se cuente no *desde*, sino *despues* de la fecha del acto que se reclama?

Parece que ya no cabe mayor convencimiento sobre estos puntos. Sin embargo, el que suscribe los concluirá recordando brevemente, que toda la conducta del supremo poder conservador sobre este negocio, ha sido conforme á la práctica observada por el mismo en casos semejantes, y nunca contradicha ni tildada como irregular.

El primer espediente en que el poder conservador

ejerció la penosa atribucion de declarar nulos los actos de otro poder, fué aquel en que el gobierno decidió y ejecutó la posesion de un juez de primera instancia que se quejaba de despojo contra su tribunal superior. Y en ese espediente, informando el gobierno al poder conservador, se esplicó de una manera muy contraria á sus conceptos y conducta presentes. He aquí sus palabras: "Tampoco es dudoso, ni cabe en lo posible que lo sea, que los términos concedidos por las legislaciones conocidas hasta nuestros dias, para reclamar la nulidad de las sentencias y de las resoluciones, han corrido siempre y principiado á contarse desde la fecha en que las mismas resoluciones y sentencias han sido pronunciadas *y se ha dado conocimiento de ellas á los interesados respectivos*, y no desde la última diligencia practicada para ejecutarlas ó cumplirlas. Está el gobierno *íntima y evidentemente* persuadido, que estos son *primeros principios de legislacion* reconocidos y consignados *en todos los códigos del mundo;* lo está tambien, *del mismo modo*, que la constitucion de la república *no se ha separado de ellos, ni menos ha querido atropellarlos*. Por consiguiente cree, que el art. núm. 12 de la 2ª ley fundamental, debe, *y es absolutamente indispensable que se entienda segun ellos*."

Así se esplicó entonces el gobierno en su muy detenido informe de 13 de Octubre de 1838. De esta manera dijo que debia contarse el término concedido para la declaracion de toda nulidad comprendida en el artículo 12 de nuestra ley fundamental. Pero hoy, en el negocio que nos ocupa, ya no quiere que el término se cuente desde que la disposicion reclamada se haya puesto en conocimiento de los interesados respectivos, sino desde el momento incógnito é inaveriguable en que la sancion fué decretada y firmada en lo secreto del gabinete. Entonces no dudó proclamar aquellos principios como universales de todos los códigos del mundo y muy conformes

con la constitucion mexicana; pero hoy los desconoce, los niega, los contradice y resiste, pretendiendo cubrirse con la misma constitucion.

En ese propio negocio intentó el gobierno convence que el término para declarar la nulidad estaba cumplido. Sin embargo, el mismo gobierno, dirigiendo la palabra á nuestro secretario, no dudó concluir su informe en estos términos: "Protesta, en fin, el gobierno, que *cualquiera que sea* la resolucion de V. E., ella será irremediablemente cumplida y acatada: que el supremo magistrado de la república será *el primero que dé á los pueblos el ejemplo;* el primero que proclame *con sus hechos*, que en las naciones verdaderamente libres, todos, sin ninguna escepcion, sea la que fuere, deben ser esclavos de la ley."

Así se produjo entonces el gobierno, y su conducta justificó la sinceridad de sus protestas. Mas hoy niega redondamente el cumplimiento á la determinacion del conservador, á pretesto de que se dictó pasado el término legal. Entonces y ahora rige una misma ley fundamental. Entónces, como ahora, el gobierno debió tener muy á la vista el artículo 15 de la 2ª ley fundamental, por la que se previene é intima que toda declaracion y disposicion del supremo poder conservador dada con arreglo á sus atribuciones y haciendo las citas respectivas, debe ser obedecida *al momento y sin réplica* por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion.... La formal desobediencia se tendrá por crímen de alta traicion. Y los otros artículos 18 párrafo 10 y 19 de la cuarta, que dispone: "No puede el presidente de la república, impedir ó turbar las reuniones del poder conservador, *ó negar el cumplimiento á sus resoluciones....* Todo acto contrario al artículo precedente es nulo, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice." Luego entonces y ahora debió el gobier-

no sacrificar sus conceptos y deseos en las aras sagradas de la ley.

A fines del año pasado de 1838 y principios del de 39, se siguió y resolvió en este poder conservador otro espediente sobre nulidad de una órden del gobierno contraida á devolver una cantidad de hilazas á un comerciante de esta capital. El consejo, con cuyo acuerdo obró el supremo gobierno en este negocio, fundó que el término para hacer la declaracion de nulidad estaba pasado; y al verificar la numeracion del tiempo, la hizo entonces el consejo, como ahora puntualmente la ha hecho el conservador, á saber: de mes á mes y de fecha á fecha. Así se ve en su respectivo dictámen, suscrito á nombre del mismo cuerpo por el Illmo. Sr. D. Angel Mariano Morales y el Sr. D. Manuel de Cortazar, que lo dirigieron al ministerio de hacienda. Estendido este informe en 11 de Enero de 1839, se espuso, que contándose el plazo de la órden reclamada desde el dia 10 de Septiembre, se cerraron los cuatro meses en 10 de Enero del año siguiente. Este cómputo hecho en tales términos por el consejo, se vé comprendido en el párrafo penúltimo de su informe. Estas fueron sus palabras: "Por fin, habiendo comunicado el Sr. administrador de la aduana en 10 *de Septiembre* la órden del gobierno al juez de distrito, se cerraron ayer (10 de Enero) los cuatro meses, &c."

A fines tambien del año prócsimo pasado, se siguió otro espediente en este supremo poder conservador, escitado para declarar la nulidad de la órden del gobierno, comunicada á la comandancia general de Puebla, y por la cual ya tenia mandado, que los ladrones, salteadores y otros malhechores de esta naturaleza fuesen juzgados militarmente por esta jurisdiccion. La declaracion de nulidad se hizo en efecto, y fué autorizada y comunicada al supremo gobierno con solo cuatro firmas, sin que tuviese entonces la peregrina ocurrencia de objetar la falta de una de ellas y de la personal asistencia de uno de nuestros compañeros. Muy léjos de esto, el mismo gobierno, por su oficio de 8 de Febrero de este año, pidió al poder conservador se sirviese decirle si habia de llevarse á efecto la declaracion anulatoria; cuyo pedimento hizo, á pesar de estar ya comunicada á las comandancias generales la derogacion de la órden hecha por el propio gobierno que la dictó, como lo habia tambien participado en otro oficio anterior. Si, pues, en Enero de este año la falta personal y positiva de un individuo y de una firma en una declaracion de nulidad, no se estimó motivo legal para reclamarla y tacharla como nula, ¿por qué en Mayo del propio año la falta solo de la firma, no de la concurrencia del individuo, ha de reputarse un vicio capital que anule un acto de la propia naturaleza? ¿Acaso se han alterado en un solo ápice nuestras leyes fundamentales? ¿Se ha mudado el gobierno? ¿Se ha variado siquiera el ministerio? ¡Oh dolor, que en nuestra pátria se presente una conducta de tanta contradiccion é inconsecuencia! Y ¿podrá el que suscribe omitir esta reflecsion en vindicacion del supremo poder conservador, cuando lo vé conculcado y envilecido con tales pretestos á la faz de toda la nacion?

Resta ahora al que suscribe encargarse de manifestar la inconducencia con que se trae y cita el párrafo del dictámen estendido por la comision de este poder conservador, en el negocio relativo al impedimento accidental que tuvo el Escmo. Sr. D. José María Tornel, para intervenir en tres negocios resueltos en esta misma corporacion; y despues de dar mil vueltas á este dictámen y de leer y volver á leer su página 17, que es la que se cita, todavia no alcanza el que suscribe cómo el ministerio tuvo por oportuno hacer esta referencia.

La comision en ese párrafo solo se propuso manifestar la patente diferencia que hay entre los acuerdos pu-

ramente económicos del conservador y sus resoluciones públicas y solemnes, dictadas en virtud de sus facultades constitucionales. La comision dijo entonces, que si la calificacion económica del impedimento legal del Sr. Tornel se votó y pudo votarse con solo tres vocales del conservador, no hizo éste lo mismo con los tres negocios públicos y gravísimos que se ofrecieron en aquellos dias. La comision, pues, en ese párrafo, no tuvo otro objeto que referir los hechos del conservador y los motivos de prudencia y consideracion á la calidad de los asuntos; pero ni por asomos intentó decir, que la concurrencia de los cinco vocales era precisa é indispensable para la validez de sus actos. Y muy léjos aun de indicarlo, en ese mismo párrafo la misma comision hace mérito del espreso artículo constitucional que dá todo el valor y fuerza necesaria á las resoluciones del conservador dictada por la mayoría uniforme de tres de sus vocales, sin hacer distincion alguna en la naturaleza y clase de los asuntos.

Muy justo es, muy importante y aun necesario para el mayor acierto, que en los negocios graves se procure la concurrencia, discusion y deliberacion de los cinco miembros del poder conservador, porque mas ven cuatro ojos que dos, segun el adagio vulgar: así *pareció* entonces á aquella comision, como todavia *parece* al que suscribe; pero ni entonces ni ahora puede *parecerle* que la asistencia de todos los cinco sea indispensable para el valor de los actos del conservador, porque esto seria contrariar la constitucion, y contrariar además la regla general de *la mitad y uno mas* que gobierna en semejantes corporaciones. Muy justo es tambien, y muy importante y necesario para el acierto, que el presidente con sus cuatro ministros resuelva los asuntos graves del gobierno, como quiere y previene la constitucion; mas no por eso sacará por consecuencia el ministerio de lo interior, que segun la constitucion deben considerarse nulos los ac-

tos árduos del gobierno á que falte uno de los ministros.

Está bien que, segun nos participa el gobierno en su oficio de 15 del corriente, haya dispuesto instruir de todo este desgraciado negocio á ambas cámaras para su conocimiento y medidas legistativas que estimaren convenientes. Nada mas justo que esta providencia. La misma, á juicio del que suscribe, deberá el conservador tomar por su parte, cuando estienda y dirija la contestacion pendiente que deba darse al gobierno. Pero el que suscribe no alcanza cuáles puedan ser esas medidas legislativas con relacion á este negocio.

Si las medidas legislativas que indica el gobierno hicieren parte de las reformas constitucionales que están pendientes, ellas seguirán la clase de las demas; pero ellas no podrán influir en la suerte de un asunto principiado y fenecido con anterioridad y en tiempo hábil y oportuno.

Si las medidas legislativas anunciadas por el gobierno fueren dirigidas desde luego y con especialidad á este mismo asunto, es preciso no perder de vista muchas é importantes consideraciones para no complicar y agravar el mal en vez de simplificarlo y disminuirlo.

El congreso general, es evidente, que puede interpretar las leyes y declararlas. Pero ¿cuándo, cómo y con qué efectos podrán dictarse esas declaraciones, particularmente tratándose de leyes constitucionales? En la misma constitucion tenemos cuanto deba observarse sobre este punto. Al congreso nacional toca resolver *las dudas* de artículos constitucionales. Así está justamente establecido en el 5.° de la 7.ª; pero tambien lo está en el 45, párrafo 4.° de la 3.ª, fijando prohibiciones al congreso, que no puede éste dar á ninguna ley, que no sea *puramente declaratoria*, efecto retroactivo, ó que tenga lugar, directa ni indirectamente, en casos anteriores á su publicacion.

Resulta de aquí: 1.° Que la resolucion del congreso debe recaer sobre una duda legal. 2º Que esa resolucion debe ser *puramente declaratoria*. Y 3º, que así, y solo así, podrá aplicarse á negocios y sucesos anteriores. Contraigamos estos principios al caso que nos ocupa.

Jamas podrá haber duda en que la resolucion conforme de tres de los individuos del poder conservador es la única circunstancia, con respecto al número, que por la ley se ecsige para el valor de todos sus actos; y si ahora se dijese que tambien era indispensable para ese mismo valor la concurrencia de todos los cinco, esta medida legislativa no seria *puramente declaratoria*, sino evidentemente alteratoria y adicional de la constitucion, y por lo mismo inadaptable á un negocio anterior.

La duda en tal caso no solo seria violenta y arbitraria, sino hasta nécia y vergonzosa, y mucho mas para el gobierno, que ántes de ahora ha estado y pasado por resolucion del conservador acordada y firmada sin los cinco. Esta duda, sobre todo, y su consiguiente declaracion, vendrian á ser hoy inútiles y sin objeto, pues ya queda asentado, que la declaracion del conservador que ahora se ataca, fué discutida y acordada con la asistencia precisa de los cinco.

Jamas tampoco podrá ca er duda sino para el que no tenga ojos, que en la constitucion está escrito y fijado el término de *dentro de dos meses despues de la sancion;* no la puede haber tampoco en que la palabra *despues* no es la misma que *desde*, como hoy no es el mismo dia que mañana; ni en que una y otra palabra tienen y han tenido siempre muy diversos y aun opuestos significados; ni en fin, podrá jamás formarse duda en que siempre, en todos tiempos y naciones y desde la mas remota antigüedad, el dia último de un término es parte verdadera del mismo término y debe precisamente contarse dentro de él, como demuestran evidentemente todos los autores antiguos

y modernos, de todas clases y profesiones. En la multitud inumerable que pudiéramos citar, véase á Grocio en el lib. 3º, cap. 21, en donde con autoridades y ejemplos muy curiosos confirma esta verdad. El que suscribe vuelve, por tanto, á decir, que no alcanza cómo puedan tener un lugar justo, constitucional y decoroso, medidas legislativas sobre un negocio que se giró y determinó por las fundamentales preecsistentes.

Vengamos ya al punto capital y esencialísimo de la negativa del gobierno, de sus terribles consecuencias y de la conducta del supremo poder conservador en tan comprometidas y azarosas circunstancias. Con estos puntos concluirá el que suscribe su dictámen, cuando ellos debieran haberlo ocupado todo por su suma gravedad y trascendencia incalculable. La premura del tiempo ya no permite sino apuntar unas sencillas, pero muy legales y poderosas observaciones.

1ª La constitucion no ha autorizado al gobierno para hacer observaciones á las declaraciones del conservador, como lo autorizó para hacerlas á las leyes y decretos ordinarios del congreso, segun el artículo 17 facultad 3ª de la 4ª ley constitucional.

2ª Muy léjos de eso, le prohibe espresa, abierta y literalmente, que niegue el cumplimiento á las determinaciones del conservador; del mismo modo declara nulo todo acto del gobierno en que así lo ejecute, y hace responsable al secretario del despacho que lo autorice. Así se palpa en los artículos 18 restriccion 10 y 19 de la misma 4ª ley constitucional.

3ª Solo es nula la declaracion del conservador cuando no sea de las especificadas en el artículo 12 de la 2ª ley constitucional, ó cuando, aunque lo sea, fuere hecha sin la debida escitacion.

4ª La declaracion del conservador sobre la nulidad de la ley de 13 de Marzo, está nada menos que especifica-

da en la primera de sus atribuciones; y ella se hizo precedida de escitacion de la suprema córte de justicia, cuyo carácter constitucional es representar al poder judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él, segun el artículo 3.º de la 5ª ley.

5ª Toda declaracion y disposicion del conservador, dada con arreglo á las disposiciones precedentes y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas á quienes se dirija y corresponda la ejecucion. Luego así debió serlo la presente por el gobierno, pues á él se dirigió y á él corresponde su cumplimiento, y porque en ella usó de una de sus mas marcadas atribuciones, y en ella se estamparon las citas respectivas.

6ª La constitucion no somete á la sancion y publicacion del presidente de la república las determinaciones del conservador, como somete la de las leyes y decretos del congreso, segun el art. 15, facultad 1.ª de la cuarta ley constitucional. Antes bien, el querer que el gobierno pueda libre y voluntariamente sancionar y publicar las determinaciones del conservador, es directamente contrario á la misma constitucion, cuando ésta impone la obligacion universal de obedecerlas *al momento y sin réplica* bajo la pena de alta traicion, y cuando literalmente prohibe al gobierno con mas especialidad, que niegue su cumplimiento, declarando ademas nula esta negativa y fijando la responsabilidad del ministro que la autorice.

7ª El entrometerse el gobierno á sojuzgar, disputar y calificar sus determinaciones al conservador, es un acto evidentemente reprobado por los artículos constitucionales que quedan asentados. Es un acto que ataca y destruye el objeto esencial de la institucion del conservador, que no fué otro que poner un fin pacífico y constitucional á las disputas y cuestiones que se suscitasen entre los supremos poderes de la nacion, para alejar mas

y mas la ocasion de las revoluciones y remover motivos ó pretestos á los que las promueven. Es, en fin, un acto destructor de todo el órden constitucional, el cual es una máquina compuesta de piezas ó partes diferentes, pero tan unidas y trabadas entre sí, que destruida ó inutilizada una, destruye, trastorna, descompone é inutiliza las demas, y consiguientemente el movimiento libre, espedito y regularizado de todo el compuesto de la máquina.

No son estas reflecsiones propias del que suscribe: lo son de publicistas estrangeros que escribieron y recomendaron la institucion del conservador mucho antes de la actual constitucion, y aun antes tambien de que nuestra nacion se hiciese independiente.

"Hemos dicho (ellos son los que hablan) que los tres poderes de que hemos tratado deben obrar con independencia cada uno en sus atribuciones, y que el sistema de la balanza política es una quimera muy funesta á la sociedad. Si cada uno de los otros poderes de la division generalmente recibida, se redujera á desempeñar sus funciones y dejara á los otros desempeñar las suyas; si todos entendieran y observaran del mismo modo la constitucion del estado, con ellos solos estaria completa la máquina social. Pero como no sucede, ni es posible que suceda así; como el poder ejecutivo puede pensar que el poder legislativo viola la constitucion, y el poder legislativo puede pensar lo mismo del ejecutivo; como cada uno puede creer del otro que le usurpa sus atribuciones, todo esto dará motivo á controversias, *que serian eternas y alterarian la tranquilidad pública*, si no hubiera un poder imparcial, que interponiéndose entre los dos, las *decidiera* y *acabara*."

Si pues, como asientan estos publicistas, tal es y tan importante el objeto que se lleva en la institucion de este cuerpo conservador, es evidente que sus resoluciones,

en esta clase de contiendas, no pueden quedar sujetas á la calificacion ulterior de los mismos poderes contendientes, ni á la de aquel que hizo la escitacion, ni tampoco á la del otro contra cuyos actos se verificó. Esto lo pide así la razon, y lo ecsige imperiosamente el supremo interes del órden público y de la tranquilidad nacional. Lo contrario seria principiar, fomentar y eternizar la discordia y anarquía entre los mismos poderes contendientes; á no ser que se diga, que el poder encargado de la fuerza armada está facultado para decidir con ella su propia causa, cuando la nacion ciertamente no la ha puesto en sus manos con este fin.

8ª El empeño del ejecutivo para sojuzgar las declaraciones del conservador y negarles su cumplimiento, calificándolas hoy anticonstitucionales y mañana injustas ó irregulares, es abrir la puerta á la desobediencia, al desórden, á la anarquía, y presentar un ejemplo funesto y perniciosísimo, que mas tarde ó mas temprano se convertirá contra la misma alta autoridad del supremo poder ejecutivo.

Hoy éste niega el cumplimiento de la declaracion del conservador; le objeta que en ella no obró con tal autoridad; que á su declaracion faltaron tales ó cuales formalidades, ó que adolece de tales ó cuales vicios; y que primero es obedecer á la constitucion que al conservador. Mañana un gobernador, una junta departamental, otra cualquiera autoridad, una reunion de ciudadanos, se atreve á hacer lo mismo con el ejecutivo; se niega al cumplimiento de sus órdenes; les imputa, al hacerlo, defectos y nulidades; pone por ejemplo su misma conducta, y le repite y protesta su preferente obediencia á la constitucion. ¿Con qué razones podrá entonces el ejecutivo confundir la temeridad de quien proceda de este modo? ¿Cuál será la entereza y energía con que reprima esta desobediencia pretestada, cuando á cada paso puede temer que se le diga, que no debe reprender y reprimir en otro lo que á su vez y en su caso él mismo ejecutó con iguales pretestos y objeciones?

Fué, por tanto, muy justa, muy noble, muy prudente y decorosa la protesta con que en otra ocasion el mismo Escmo. Sr. presidente actual de la república, por medio de su ministro entonces de la guerra, el Escmo. y honradísimo general D. José Morán, hizo á este supremo poder conservador en un punto de nulidad. *Protesta, en fin, el gobierno, que cualquiera que sea la resolucion, ella será irremediablemente cumplida y acatada: que el supremo magistrado de la república será el primero que dé á los pueblos el ejemplo; el primero que proclame con sus hechos, que en las naciones verdaderamente libres, todos, sin ninguna escepcion, deben ser esclavos de la ley.* Con estas palabras tan preciosas, que harán eterno honor al que las produjo, se propuso el gobierno desmentir, con obras positivas, lo que algunos publicistas echan en cara á los gobiernos republicanos, diciendo que ellos son el *verdadero foco de las facciones; que éstas tienen en ellos toda su latitud y energía; que cada uno se juzga propio para todo, y que todos quieren mandar y ninguno obedecer.* Mas ¿por qué ahora el gobierno se ha separado de aquellos principios tan saludables y tan honrosos?

9ª La conducta actual del supremo gobierno está en manifiesta contraposicion con la que acaba de tener la respetable cámara de diputados. Es el caso, que dada por el supremo poder conservador la declaracion de ser voluntad de la nacion que se procediese desde luego á las reformas convenientes de la constitucion sin esperar al tiempo señalado en ella misma, pero salvándose intactas las bases constitucionales, y procediéndose á las mismas reformas por las vias legales detalladas en aquella, se suscitó por algunos la cuestion de que el conservador habia escedídose de sus atribuciones; que no se ajustó á

la escitativa del congreso é iniciativa del gobierno, y que en la esplicacion de las calidades con que la nacion queria las reformas, segun la declaracion del conservador, habia éste procedido sin la escitacion correspondiente que ecsige la ley fundamental.

Fué mucho lo que se escribió entonces en pro y en contra sobre esta cuestion. Ella llegó á ser materia de discusion en la cámara de diputados, porque nueve señores hicieron proposicion para que se ecsaminase la declaracion del conservador, con el objeto de que quedase sin efecto la propia declaracion. Por varios dias ocupó á la cámara este negocio; pero al fin quedó resuelto no admitir la proposicion, de conformidad con dictámen de la comision de la misma cámara, fundándose principalmente en que no era atribucion del congreso ecsaminar y calificar las declaraciones del conservador; y siendo ahora lo mas notable, que el gobierno entonces, por medio de sus ministros, y especialmente del de lo interior, principió á tomar la palabra en el sentido de la comision; y si no continuó, fué por estar completo el número de los señores que habian hablado en el mismo sentido de la comision.

Pues si la cámara de diputados estimó en ese negocio, que no era de las atribuciones del congreso sojuzgar la declaracion del conservador, calificando la inconstitucionalidad que se le objetaba, ¿cómo hoy el gobierno se avanza á hacer esta calificacion? ¿Será posible que se figure, que tiene mas facultades que la representacion nacional? Y si la representacion nacional, despues del mas detenido acuerdo del punto, y con la mas plena deliberacion, se abstuvo aun solo de entrar al ecsámen de la inconstitucionalidad de aquella declaracion, ¿cómo es que el gobierno lo haya hecho en la presente, cuando á él, con mas especialidad que á otro alguno de los poderes, se ha prohibido terminantemente por la constitucion, que

niegue el cumplimiento á las resoluciones del conservador, cuando por ella misma se declara nulo todo acto suyo en que lo contradiga, y se hace responsable al ministro que lo autorice? Y si en todo sistema que no sea absoluto, sino constitucional, ningun poder, ninguna autoridad puede hacer todo lo que le parezca bueno, útil y conveniente, sino única y precisamente aquello que está comprendido y datallado en sus atribuciones respectivas, ¿qué será, cuando está de por medio una prohibicion tan absoluta, tan decisiva y conminatoria?

Por lo espuesto se palpa la falta de consideracion con que ha obrado el supremo gobierno por el ministerio de la guerra, circulando en 16 del corriente una órden á todos los comandantes generales de los Departamentos, en que se les previene se observe y cumpla puntualmente la ley de 13 de Marzo, contraida al conocimiento militar de los ladrones, cuando tres dias antes habia recibido la declaracion anulatoria del supremo poder conservador. El que suscribe prescinde de otras reflecsiones que pudieran hacerse sobre esta publicacion de la circular, en el tiempo y circunstancias en que se hizo; pero no puede igualmente prescindir de los términos y espresiones con que está concebida.

Ella dice, que *no habiéndose publicado por el supremo poder ejecutivo determinacion alguna del poder conservador, subsiste en todo su vigor la ley de* 13 *de Marzo último, sobre el modo de enjuiciar á los asesinos y ladrones, &c.* Sobre el objeto y sentido de estas palabras, el que suscribe solo hará unas sencillas observaciones.

Si el ministerio de la guerra quiso dar á entender que el supremo poder conservador no habia dictado hasta entonces determinacion alguna acerca de esa ley, se faltó sin duda á la verdad, porque la circular tiene la fecha del dia 16, y la declaracion de la nulidad de la ley se habia comunicado al supremo gobierno desde el 13 por la

noche. Y si se quiso decir, que no debia hacerse aprecio de la declaracion del conservador por faltarle la publicacion del ejecutivo, en esto se cometió una grave equivocacion constitucional, porque las declaraciones del conservador no están sujetas á la sancion y publicacion del presidente de la república, sino que las debe poner en ejecucion *al momento y sin réplica*, bajo las declaraciones de nulidad y responsabilidad que espresa la constitucion.

Verdad es, que todas las resoluciones del conservador, inclusa la presente, las ha comunicado al gobierno para su publicacion; pero esto ha sido, porque el gobierno es el órgano mas natural para la ejecucion de esos actos materiales; porque el gobierno es el único que maneja los caudales de la nacion, con los cuales debe inconcusamente costearse la impresion de las determinaciones y actos de los poderes supremos, ya sea que agraden ó ya que amarguen los conceptos y deseos personales de los gobernantes; y tambien porque el conservador jamas llegó á convencerse, por mas que se predijo á sus individuos, de que el gobierno se resolviese á atropellar la constitucion, negando la formal publicacion y puntual cumplimiento de la declaracion de que se trata.

El poder conservador no debe estrañar ahora ver estampados en el periódico de la nacion, titulado *Diario del gobierno*, unos errores constitucionales tan graves y patentes del ministerio, cuando poco antes habia visto que el mismo ministerio creia que el gobierno, sin vacilar, podia y debia *variar el modo de enjuiciar esa clase de delitos*, ejerciendo facultades legislativas sobre este punto, mientras que el congreso *se apresuraba á dar la ley correspondiente*, y reputando por *mal menor* prescindir de la division de poderes y de la esacta observancia de las leyes y los principios constitucionales, que calificó por *ápices* de nuestra legislacion. Así consta en la comunicacion del minis-

terio de 9 de Enero de este año, que recibió y leyó esta corporacion, llenándose de asombro y del mas profundo sentimiento, al ver por sus propios ojos tal trastorno de ideas y el concepto tan bajo y denigrante que se tenia de la constitucion y del sistema en que se funda. Lo notable es, que el mismo gobierno que reputó entonces por *ápice* de nuestra legislacion las leyes y los principios constitucionales, sin esceptuar la division de poderes, hoy para combatir y vilipendiar la declaracion del conservador, se valga de verdaderos ápices en el modo de contar el término de los dos meses; pero ápices que reprueban abiertamente la doctrina ya uniforme de jurisconsultos y publicistas, las reglas mas espresas y literales del derecho comun, la letra misma de la constitucion, y aun la inteligencia natural y propia de nuestra lengua, espuesta y esplicada por sus diccionarios.

10ª Finalmente, la conducta del supremo gobierno en este negocio va á producir un cisma político entre las autoridades mexicanas, comenzando desde las supremas; ofrece motivos á los disidentes en opiniones, y pretestos á los revoltosos por carácter, para desacreditar los unos al gobierno y al sistema, y perturbar los otros el órden y la paz; ministra á los segundos un triunfo funesto en las aberraciones del ejecutivo y en la pugna escandalosa de todos los poderes, atribuyendo errónea ó maliciosamente al fondo de las leyes lo que sólo consiste en los desaciertos y embates de los hombres que las traspasan; fomenta los partidos ecsistentes, en vez de calmarlos y destruirlos; y cria, en fin, nuevas disensiones, odiosidades, violencias, y division entre personas y autoridades que debieran de consuno trabajar por el bien y la felicidad general.

Son muy óbvias y por desgracia muy palpables estas verdades, para que el que suscribe se detenga en demostrarlas. Sin embargo, presentará una que otra, de-

jando las demás al juicio y prudencia del ejecutivo que las considerará y pesará como corresponde á su propio bien, y al bien universal que esencialmente depende de la union, del órden y la paz.

El supremo gobierno ha negado el cumplimiento á la declaracion del conservador; y es muy de temer que el poder que la escitó, lo escite de nuevo para que declare nulo este acto último del gobierno, apoyándose en el art. 18 párrafo 10, y en el 19 de la cuarta ley constitucional. He aquí una nueva contienda entre los poderes ejecutivo y judicial.

Si en tal evento el poder conservador declarase nulo el acto de la desobediencia del gobierno, este volvia á desobedecerlo. Y he aquí otra nueva pugna entre el conservador y el ejecutivo, continuando así en una progresiva y recíproca destruccion de sus resoluciones y sus actos, y presentando un ejemplo funesto y perniciosísimo de que la fuerza física, manejada por el capricho de los que la mandan, es capaz de eludir y burlar la autoridad del poder conservador, la del legislativo y judicial, y de nulificar y volver ridículas las mas sabias y bien combinadas instituciones. El gobierno deberá reflecsionar, que la fuerza física y la opinion efímera de algunos ó muchos ciudadanos producida en los momentos críticos del sentimiento y la irritacion, será capaz por lo pronto de triunfar y dominar; pero que esta dominacion y este tiempo van poco á poco carcomiéndose hasta ceder á la verdadera fuerza moral, que solo se apoya en la esacta observancia de las leyes y de la justicia universal, y por eso se ha dicho justamente que esta es la única que sostiene los tronos en las monarquías y los gobiernos en las repúblicas. *Justitia firmatur solium.*

Negado por el ejecutivo el debido cumplimiento á la declaracion del conservador, es muy de temer que las autoridades se dividan en bandos y partidos, obedeciendo

las unas á la primera, por creer que en ello cumplen con la constitucion que declara nula y sin efecto la negativa del gobierno, y otras al mismo gobierno de quien dependen, y cuyas operaciones no se atreverán á sojuzgar. Este temor es mas fácil y mas probable que se realice entre las autoridades civiles, y especialmente las judiciales, y los gefes militares.

Negado una vez el cumplimiento á la declaracion del conservador, es consiguiente que se arrostre á todas las consecuencias de esta negativa. Los gefes militares despreciarán las declinatorias de jurisdiccion y otros recurcursos que los reos interpongan con este objeto. Atropellarán las competencias que les susciten los jueces y tribunales ordinarios. Y atropellarán tambien las sentencias que dicte á favor de ellos la suprema corte, que está hoy y ha estado siempre facultada por una y otra constitucion para decidir los negocios de tales competencias. He aquí un cúmulo inmenso de infracciones y nulidades, de violencias y tropelías, y un desórden espantoso, un positivo y dañoso entorpecimiento en la administracion de justicia y pronto castigo de los delitos.

El gobierno *debe dar á los ministros de justicia todos los ausilios necesarios para la ejecucion de sus sentencias y providencias judiciales.* Pero el gobierno los negará á la suprema corte, cuando ésta falle contra la jurisdiccion militar, como regularmente sucederá.

El gobierno puede conceder indulto, de acuerdo con el consejo y con arreglo á las leyes, á los reos que lo pidan. Debe oir á los tribunales, cuyo fallo haya causado la ejecutoria, y despues á la suprema corte, *suspendiendo la ejecucion de la sentencia mientras resuelve.* Pero es seguro, que juzgados los reos por los consejos ordinarios de guerra y por las comandancias militares, el indulto será el primer recurso que interpongan para impedir la ejecucion de la sentencia, y casi seguro tambien

que la corte de justicia convencida, como ha manifestado que lo está, de la incompetencia de la jurisdiccion militar, apoyará el indulto como medio de salvar la nulidad en casos de pena capital y otras de gravedad; pero el gobierno se verá comprometido á sostener la ejecucion de las sentencias militares.

Finalmente, todas estas contiendas y esa lucha constante con las autoridades militares harian odiosa esta clase benemérita é importante de toda sociedad, instituida originalmente no para administrar justicia, sino para sostenerla y defender al estado; indispondria á los pueblos contra ella, viendo que sus manos eran las que arrestaban, procesaban y castigaban; y sus sentencias, falladas por individuos cuyo nombre presenta en la opinion del vulgo la idea de fuerza, tendrian tambien, en la opinion del mismo vulgo, igual concepto de fuerza y de violencia.

No son estos temores ni estas espresiones propias del que suscribe. Lo son nada menos que de todo un congreso mexicano, tan numeroso é ilustrado como el del año de 22. Lo son de dos de sus comisiones de constitucion y legislacion que se reunieron entonces y abrieron dictámen para calificar el proyecto de ley presentado y apoyado por el gobierno de aquella época, á fin entre otros, de someter á la jurisdiccion militar, y á prevencion con la ordinaria, los delitos de ladrones y homicidas. Pero el congreso lo desechó, sin que entonces ni ahora pudiera merecer el apodo de *protector* de ladrones y asesinos. El que suscribe hará, lo mas breve que pueda, una relacion esacta de los antecedentes, circunstancias y término que tuvo ese negocio, por creerla muy oportuna al punto que nos ocupa.

El gobierno mexicano de 1822, de acuerdo tambien con su consejo, propuso al congreso un proyecto de ley con varios artículos entre los cuales los conducentes al punto que tratamos, fueron los que siguen.

"Habrá en esta corte y en las demas capitales de provincia un tribunal especial compuesto de dos oficiales del ejército, y un letrado nombrado por el gobierno.

"Los tribunales especiales conocerán, á prevencion con los demas jueces, de los delitos de hurto, heridas y homicidios.

"Las apelaciones de estos tribunales se harán al capitan general de la provincia, quien oyendo el dictámen del auditor especial que nombrará al efecto, fallará la sentencia.

"Si esta fuere conforme con la primera, será ejecutada; y si no lo fuere, *se pasará la sentencia al tribunal de guerra, el cual fallará el último recurso.*"

Este proyecto de ley fué propuesto por el consejo de estado y firmado por los señores siguientes: Pedro Celestino Negrete, José Mariano de Almanza, Nanuel Velazquez de Leon, Florencio Castillo, Tomás Salgado, José Nicolás Olaez, Mariano Robles, José Demetrio Moreno, Rafael Perez Maldonado.

Los fundamentos que para apoyarlo espuso el consejo en cuanto al conocimiento de las causas de ladrones y homicidas y su castigo por la jurisdiccion militar, fueron los mismos que ahora se esponen para apoyar la ley de 13 de Marzo. Véanse á la letra.

"El entorpecimiento que se observa en la administracion de justicia, los robos, los homicidios, los asesinatos que frecuentemente se cometen en esta corte y otras ciudades del imperio, los bandidos que asaltan á los caminantes y tantos desórdenes que alarman á los pueblos, turban la tranquilidad y destruyen la confianza pública; la falta de castigos, la impunidad como autorizada, todo hace ver que la administracion de justicia está paralizada, ó mas bien que no hay jueces, no hay tribunales, no hay justicia; es decir, que los males han llegado al punto que para su remedio no bastan los tribunales establecidos

ni las leyes ordinarias. En los estados mas libres, la prevision de sus legisladores ha permitido ocurrir en las grandes crísis á remedios estraordinarios pasageros con la mira de salvar la pátria, su constitucion y su gobierno. No seria dificil probar con la historia, que la libertad pública ha perecido en muchos paises por falta de semejante recurso: los gobiernos en circunstancias estraordinarias se han apoderado para siempre de un poder arbitrario que se les rehusó por un tiempo corto y determinado. Esta reflecsion, deducida de tantos ejemplos antiguos y modernos, pondrá al consejo á cubierto de cualquiera inculpacion que pudiera hacérsele acerca de su conducta. El consejo ama la libertad y las instituciones liberales; pero sabe que todo peligra, si llega á trastornarse el órden público: así es, que para salvar la nacion y aun á los mismos perturbadores, para preservar su independencia y sus libertades, el consejo consulta el establecimiento de un tribunal especialmente encargado de conservarlas. En una palabra, trata de remover los peligros que nos amenazan, y para cuyo remedio no bastan las leyes ordinarias."

Este proyecto de ley y dictámen del consejo de estado de aquella época fueron adoptados por el gobierno; pero el congreso no lo aprobó, habiendo precedido un dictámen muy estenso y meditado de las dos comisiones reunidas de constitucion y legislacion. El que suscribe presentará á la letra las reflecsiones que espusieron para desecharlo, reduciéndose al punto preciso de sacar á los delincuentes de la jurisdiccion ordinaria y sujetarlos á la militar. Así se esplicaron.

"Las comisiones reconocen el celo que ha propuesto estos artículos, y no dudan del que distingue al consejo primero del imperio. Pero estendiendo la discusion á todos los puntos que debia abrazar, y meditándolos con el detenimiento que ecsige su importancia, han deducido

por resultado preciso, que el proyecto de ley que se propone parece: 1º Contrario á los principios luminosos de los autores que han escrito con mas filosofia. 2º Contrario á la opinion pública que deben respetar los gobiernos. 3.° Contrario á la constitucion española que se ha mandado observar hasta que se publique la del imperio. 4.° Contrario á la razon que debe ser la legisladora de los pueblos. 5.° Contrario á los intereses de la nacion mexicana en la posicion actual en que se halla.

"La creacion de tribunales especiales; el nombramiento de comisiones para juzgar asuntos determinados; la suspension de formalidades necesarias en los procesos, han sido desaprobadas por los publicistas de juicio.

"En Turquía, dice Montesquieu, donde merecen tan poca consideracion la fortuna, la vida, y el honor de los vasallos, se administra pronta justicia de una manera ú otra, porque el modo de terminar un proceso es indiferente, con tal que se termine.... Pero en los gobiernos moderados donde merece consideracion la cabeza del menor ciudadano, no se le quita el honor y propiedad, sino despues de largo ecsámen; no se le priva de la vida, sino cuando la misma pátria la ataca; y no la ataca la pátria, sino permitiéndole todos los medios posibles de defensa.

"En las repúblicas y en las monarquías los trámites ó formalidades judiciales se aumentan en proporcion de la consideracion que merecen el honor, la propiedad y la vida de los ciudadanos.

Toda creacion de tribunales estraordinarios, dice Benjamin Constant, y cualquiera suspension de fórmulas se oponen absolutamente á la constitucion.... Privar á un ciudadano del beneficio de sus jueces naturales, es imponerle una pena.... La jurisdiccion ordinaria, deprimida en los siglos oscuros, tiene á su favor en este de luz la fuerza enérgica del poder moral. Es ya general la opinion de los pueblos iluminados. Todos miran con horror el

establecimiento de tribunales especiales. Todos ven en la jurisdiccion ordinaria la institucion mas antigua en el órden judicial, la creacion mas sublime para prevenir divisiones y consolidar la base grande de la unidad.

Si no hubiera administracion de justicia, seria precisamente por una de dos causas: ó porque los jueces no quisiesen administrarla, ó por que su número no bastase para tantos crímenes. En el primer caso deberian ser depuestos los que ecsisten y nombrarse otros en su lugar. En el segundo, deberia aumentarse su número hasta ponerlo en la proporcion que ecsija la multiplicacion de crímenes. Pero quitar la jurisdiccion en los delitos mas graves á los magistrados y jueces á quienes la dá la constitucion, y trasladarla á oficiales del ejército que la ley no ha reconocido por jueces, seria providencia sensible á una nacion que vé como uno de sus derechos mas preciosos el de ser juzgado por sus jueces ordinarios.

"Si la legislacion es una ciencia de cálculo moral, y el legislador antes de elevar á la ley un proyecto, debe contar los bienes y los males que puede producir el paralelo de uno y otro sistema, parecerá sin duda decisivo.

"Es mayor la suma de males que la de bienes en el proyecto que se propone. Creados los tribunales militares....seria viva la sensacion en todos los funcionarios de la jurisdiccion ordinaria, en los ayuntamientos de los pueblos, y en los ciudadanos que no quieren ser privados de sus jueces: se alarmarian todas las provincias á vista de una institucion desconocida en las leyes: se multiplicarian las delaciones misteriosas, las acusaciones secretas: desapareceria la confianza y se cortarian los vínculos de la sociedad: brotarian las sospechas: renacerian los ódios y resentimientos: los enconos y venganzas: se irritarian los partidos, y se dividiria la sociedad en muchas sociedades: se haria odiosa la clase importante de militares, instituida no para administrar justicia, sino para

defender al estado; se indispondria el pueblo contra ellos viendo que sus manos eran las que arrestaban, procesaban y castigaban: las sentencias falladas por individuos, cuyo nombre presenta en la opinion del vulgo la idea de fuerza, tendrian en el concepto del mismo vulgo carácter distinto del que habrian, siendo pronunciadas por jueces no militares: la nacion llegaria á ponerse en un estado violento, y las consecuencias podrian al fin ser tristes y funestas.

"Es delicada la posicion en que México se halla. Es preciso que el nuevo gobierno tenga todo el crédito que debe haber en el régimen naciente de un pueblo: es necesario que las instituciones del nuevo sistema sean mas benéficas que las del antiguo."

"Si se priva á las audiencias y jueces de la jurisdiccion que han recibido de la léy y se establecen en su lugar tribunales especiales, compuestos de militares: si se suspenden los artículos de constitucion que protegen mas los derechos del hombre, y para apoyar este nuevo sistema se hacen cuadros funestos, pintando á la corte y sus provincias sin jueces, sin tribunales, sin justicia, las consecuencias podrian ser aun mas tristes. Se diria que la nacion está en anarquía; se creeria que el gobierno léjos de irse consolidando, se veia amenazado en todas las provincias: los enemigos del órden osarian maquinaciones desastrosas, sabiendo que la nacion se halla en situacion tan peligrosa....y los pueblos alarmados con el sistema militar, *nada hemos avanzado*, dirian: *antes de la independencia la constitucion española garantiza nuestra libertad y seguridad, y nuestros jueces ordinarios eran los que nos juzgaban. A la época en que esperabamos mas felicidad, se suspenden las leyes que nos protegen, y se establecen para juzgarnos tribunales militares.*

"La ecsistencia misma del gobierno: su conservacion y crédito ecsigen que no se apruebe el proyecto de ley,

que se propone. Las comisiones opinan así, porque desean que se asegure la causa justa de la independencia de esta América: porque desean que el gobierno tenga la opinion que necesita para consolidarse: porque desean que este congreso sea protector de los derechos de la nacion que lo ha elegido."

Pero sosteniendo, como es justo, á la jurisdiccion ordinaria, las comisiones piensan que sin quebrantar la constitucion, deben deducirse de ella misma y de los decretos y órdenes posteriores las providencias que corresponda dictar."

Tal, pues, fué el dictámen que las comisiones de constitucion y legislacion del congreso del año de 22 trabajaron y emitieron para que se desechase el proyecto de ley presentado entónces por el gobierno. Este dictámen (impreso por órden del congreso) fué suscrito por diez y seis diputados, de los cuales muchos viven y fungen dignamente entre nosótros, y fueron, á saber, los Sres. *Mendiola, Osores, Valle, Alcocer, Bustamante, Aviléz y Quiros, Godoy, Ibarra, Dr. Herrera, Jimenez, Montoya, Mayorga, Quintero, Gonzalez, Martinez de los Rios, Milla Iriarte,* á escepcion del Sr. *Abarca* que hizo voto particular muy sencillo y reducido.

El que suscribe se abstiene ahora de haceraplicaciones y menos hará comparaciones entre proyecto y proyecto. Pero sí dirá, que los fundamentos y principios que se espusieron para desechar aquel antiguo, son los mismos que están marcados y consignados, con mas ó menos claridad, con mas ó menos espresion, en la constitucion española que rigió entre los mexicanos por algun tiempo, en la federal y en la presente. Dirá tambien, que celebrara muchísimo el que ni en nuestros archivos, ni en las actas, ni en nuestros impresos se encontrase un solo ejemplo que manifestase sancionada tanta inconsecuencia y tanta contradiccion bajo unos mismos principios.

Y dirá, en fin, que todos los males y las funestas resultas que justamente se temen de la negativa del gobierno á la declaracion del supremo poder conservador no pueden en manera alguna imputarse á culpa suya, lo primero, porque el conservador no pudo dejarla de hacer una vez escitado por la córte suprema, que tambien lo fué por otras varias autoridades; y así como el conservador no puede proceder á alguna resolucion sin ser escitado, así tampoco no debe dejarla de tomar, mediando escitacion de alguno de los otros poderes, pues si lo hiciera faltaria á sus deberes; y lo segundo, porque al hacerla, solo debe ecsaminar *si el acto ó ley* que se le propone *es ó no conforme á la constitucion*, y nada mas, sin que en estas resoluciones de la mas estricta justicia puedan tener lugar ni consideraciones políticas, ni razones de conveniencia, ni atencion á personas ó corporaciones determinadas, ni cálculos ó temores, ni otras miras estrañas de aquella *conformidad* ú *oposicion* á la ley fundamental. Proceder de otra manera, seria estraviar ó desnaturalizar tan importante atribucion. Baste lo dicho, para responder á aquellos que con irreflecsion y ligereza imputan al conservador, por su forzosa é indispensable resolucion, los funestos resultados que solo serán efecto de la deliberada y libre negativa del gobierno.

El que suscribe concluye ya su dictámen, esponiendo que, á su juicio, se debe con todo empeño procurar el convencimiento del ejecutivo por las vias pacíficas, legales y decorosas que estén á los alcances del conservador. Y logrado que sea este convencimiento, el supremo gobierno imitará el ejemplo de los grandes hombres, de los altos gobernantes, y aun de los monarcas mas absolutos, que á su vez no han dejado de abjurar sus errores retractándolos públicamente, ó de prescindir de sus conceptos personales, sacrificándolos en obsequio de la causa pública y de la observancia de las leyes; y segui-

rá principalmente las saludables mácsimas que el sábio y prudente legislador de las Partidas inculcó á todos sus succesores: *Guardar debe el rey las leyes como á su honra é á su fechura, porque recibe poder é razon para facer justicia. Ca si el no las guardasse, vernia contra su fecho desatarlas ya, é venirle ya ende dos daños: el uno, en desatar tan buena cosa como esta que oviese fecho: el otro, que se tornaria á daño comunal del pueblo, é se abiltaria á sí mismo, é semejarse ya por de mal seso, é serian sus mandamientos é sus leyes menospreciadas.... E por estas razones sobredichas son los reyes tenudos de las guardar, é todos los otros de la tierra comunalmente. E desto ninguno puede ser escusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su vida ó en sus fechos.* Y si esto está así escrito para regular la conducta de los monarcas absolutos, ¿cuál será la que deba guardar un presidente constitucional, que recibe todo su poder de la misma constitucion, y que se halla tan sujeto á ella, en lo que respectivamente le toca, como cualquiera otra autoridad, como todo ciudadano?

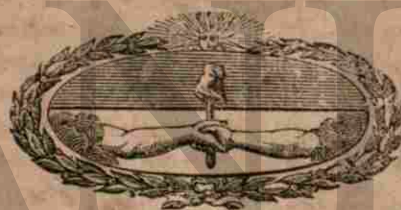
Por todo, el que suscribe propone á la deliberacion de este supremo poder conservador las proposiciones siguientes.

1ª Que se conteste al supremo gobierno, por el ministerio de lo interior, en los términos y con las reflecsiones espuestas, ó las que este mismo supremo poder conservador tenga por mas justas y oportunas.

2ª Que se instruya á las dos cámaras de la contestacion que se dé al supremo gobierno, una vez que éste, segun nos comunica, lo ha hecho á las mismas de todo este negocio, y juntamente á la córte suprema de justicia que lo promovió, no menos que á la marcial, y á las demas autoridades que se tenga por conveniente.

3ª Y que segun las resultas, vuelva el supremo poder conservador á tomar en consideracion este gravísimo asunto, para acordar en su vista lo que corresponda á sus atribuciones.

México, Mayo 21 de 1840.—*Peña y Peña.*



CONCLUIDO y firmado el precedente dictámen advirtió el que suscribe, que por la premura con que fué estendido y consta á este supremo poder conservador, se pasó hacer y colocar en el lugar correspondiente una reflecsion importantísima, y es la siguiente.

En 21 de Abril último se remitió á la augusta cámara de diputados, por medio de los Escmos. Sres. sus secretarios, la escitativa de la alta córte de justicia, por si queria disponer recibiese el espediente mayor ilustracion, recomendándole en el oficio de remision la brevedad en el despacho, por todo lo que faltaba que hacer y se especificó, concluyendo con estas terminantes palabras, y *todo esto debe quedar concluido en* 13 *del próximo Mayo, en que espira el término constitucional.* La cámara quedó entendida y lo pasó á una comision.

Como tardase la devolucion del espediente estrechándose el tiempo, se pasó nuevo oficio para pedirlo el cual comienza de este modo: "*Estando ya á* 7 *de Mayo, y no restando, de consiguiente, sino seis dias para todos los diversos trámites &c.*, repitiose, pues, que el término espiraba el dia 13. La cámara, por medio de su secretaría, insertó esta nota y la dirigió á la de senadores, donde á esa fecha estaba el espediente, y contestó al poder conservador dándole aviso de ello.

El senado, segun consta del estracto de discusion con que devolvió el espediente, trató primero de la dispensa de trámites, propuesta por su digno miembro el Sr. Ar-

rillaga, y la resolvió *despues de una ligera discusion sobre este incidente* (son las palabras mismas del estracto) *en la que se apoyaba la necesidad de la dispensa de trámites en la premura del tiempo, pues que el supremo poder conservador, despues de haber oido al gobierno*, tiene que dar su resolucion el dia 13 del corriente.

Vuelto del congreso el espediente, se pasó al supremo gobierno con oficio de 10 del corriente por el ministerio de lo interior, en el cual, entre otras cosas, se le recordaba *que el prócsimo miércoles* [*es decir, el* 13] *espira el término constitucional.* El supremo gobierno, al evacuar el informe por dicho ministerio en su nota de 11 del corriente, se introduce con estas formales palabras. *He recibido el espediente &c..... manifestando V. E...... y que el miércoles espira el término constitucional para hacer la correspondiente declaracion, por lo cual, así como por las demas operaciones que deben practicarse antes de su resolucion, recomienda el mas pronto despacho del informe que se pide.—El Escmo. Sr. presidente, instruido de todo &c.*

Es, pues, evidente por dichos documentos oficiales, que el supremo poder conservador, hasta por tres veces, repitió á las cámaras y al supremo gobierno que el *dia* 13 *de Mayo espiraba el término y en él iba á dar la declaracion;* que las augustas cámaras estuvieron conformes en la cuenta del término, y la hicieron del mismo modo que el conservador; y que el supremo gobierno y su ministerio de lo interior hasta el dia 11 de Mayo, contaban los dos meses *de* 13 *á* 13 *y no de* 13 *á* 12, como lo hicieron cuatro dias despues. Tan cierto así es que esta última fatal ocurrencia del ministerio fué un improviso del corazon deseoso de sostener la ley de Marzo, y no un dictámen de la razon tranquila y reflecsiva.

México, fecha ut supra.—*Peña y Peña.*

Es cópia.—*F. F.*

CERTIFICACION

QUE

MENCIONA EL ANTERIOR DICTAMEN.

Francisco Manuel Sanchez de Tagle, secretario del supremo poder conservador.

CERTIFICO, en debida forma, que en la sesion de 13 del actual, en que el supremo poder conservador tomó en consideracion y resolvió la nulidad de la ley de 13 de Marzo prócsimo pasado, asistí desde el principio al fin; que tomé parte, y muy activa, en la discusion, esponiendo con absoluta libertad cuantas reflecsiones me ocurrieron; que con la misma voté todas y cada una de las proposiciones que se sujetaron á votacion; que presencié la estension del decreto declaratorio dado con arreglo á dichas votaciones; y en fin, que asistí al acto de firmarlo los cuatro señores mis compañeros pero que en dicho acto, me negué á firmarlo yo, aunque conociendo y confesando que faltaba en esto á la regla general de casi todas las corporaciones y á la particular de nuestro reglamento: segun todo consta difusamente y por menor, en la acta de esa sesion, estendida por mí en el libro de ellas. Y para la debida constancia doy la presente, por acuerdo del supremo poder conservador, en México á 21 de Mayo de 1840.—*Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*

CONTESTACION

DEL

SUPREMO GOBIERNO.

MINISTERIO DE LO INTERIOR. — Escmo. Sr. — Se ha recibido en este ministerio, y he dado cuenta al Escmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 25 del mes prócsimo pasado y dictámen que acompañó de la comision de ese supremo poder conservador, relativo á la comunicacion que tuve el honor de dirigir á V. E. en 15 del mismo manifestando que no podia imprimirse ni publicarse la declaracion del 13, sobre nulidad de algunos de los artículos de la ley de 13 de Marzo, por faltarle los requisitos constitucionales de que trata mi espresada comunicacion. Se ha recibido igualmente la certificacion de V. E., por la que se acredita que votó y tomó parte en la discusion que precedió á la declaracion, pero que no tuvo á bien suscribirla, confesando que faltaba en esto al reglamento particular del mismo poder conservador.

Como S. E. el presidente ha juzgado siempre que es

ta clase de negocios deben discutirse en el consejo, y resolverse prévio su dictámen, y como por otra parte la resolucion comunicada el 15 se dictó con su acuerdo, dispuso que el dictámen que ha pasado V. E. se ecsaminase en el mismo consejo, con la circunspeccion, imparcialidad y buena fé que tanto recomiendan á ese cuerpo, y que demandan por otra parte los negocios de esta naturaleza que por desgracia turban la buena armonía entre los supremos poderes, y pueden escitar las pasiones, ó el amor propio de los que intervienen en ellos. Así se ha procurado hacer, y el ministro que suscribe esta nota ha recibido la órden de S. E. para contestar á ese supremo poder conservador de absoluta conformidad con lo manifestado por el consejo, y acordado en junta de ministros.

Antes de entrar al ecsámen sobre el mérito y debida aplicacion de las razones, observaciones y doctrinas que se citan en el dictámen, para fundar que la declaracion del 13 se ha hecho por el supremo poder conservador, y dentro del término constitucional, es necesario poner en claro un punto de grave trascendencia que se presenta en el dictámen como base de los cargos que su autor quiere hacer valer contra el supremo gobierno. El se contrae á la obediencia que este debe prestar á las declaraciones del supremo poder conservador, sin asegurarse préviamente de si ellas están ó no arregladas á los preceptos constitucionales, para no dar lugar á que los súbditos y autoridades subalternas, á su vez, desconozcan las del ejecutivo, calificando arbitrariamente la legalidad ó ilegalidad de sus actos.

Basta enunciar en general estos conceptos, para conocer desde luego la necesidad de aclaraciones y esplicaciones, y de no confundir la obediencia justa, racional y constitucional, con la ciega y absoluta, propia de naciones bárbaras y degradadas. La constitucion que ha

creado al poder conservador le ha fijado reglas y le ha señalado casos para dictar sus declaraciones, y al paso que por una parte le ha concedido un poder moral de un órden elevado, lo ha limitado por otra, con muy marcadas restricciones. Así se ve que despues de detallar los requisitos y formalidades á que debe sujetarse, establece que las declaraciones que diere y no tuvieren aquellos, serán *nulas y de ningun valor. Toda declaracion,* dice el art. 14 de la segunda ley constitucional, *que haga el supremo poder conservador, toda resolucion que tome no siendo de las especificadas en el art.* 12, *y aunque sea de ellas, si la toma por sí y sin la escitacion que respectivamente se ecsige para cada una en dicho artículo, es nula y de ningun valor.*" A continuacion previene en el art. 15, que las que fueren conformes con las reglas establecidas, deben ser obedecidas al *momento y sin réplica.* Estos artículos tan claros y esplícitos no pueden dejar duda de la obligacion en que se halla el gobierno, de ecsaminar préviamente si las declaraciones del poder conservador que se le comunican están ó no ajustadas á esas reglas y á esas formalidades que forman, por decirlo así, la esencia de ese mismo poder. De otro modo seria necesario pasar por el absurdo de suponer la obligacion en el ejecutivo de guardar y hacer guardar las declaraciones que la misma constitucion ha condenado como nulas y de ningun valor. Nótese que hasta en el órden de los artículos mencionados quiso manifestar el legislador la importancia de esa prévia calificacion; y que dijo que no debian tener efecto alguno, las declaraciones comprendidas en el art. 14, antes que prevenir la obediencia á las otras de que trata el art. 15.

Pero cuando la constitucion no autorizara al gobierno para hacer este ecsámen, la razon y el buen sentido lo facultarian competentemente; porque en un pais gobernado por una sistema representativo, ninguno de sus su-

premos poderes puede ni debe obedecer á otro á ciegas, sin comprometer en el mas alto grado su propia responsabilidad. Si el conservador dá una declaracion sin ser escitado ó fuera del término constitucional, el gobierno debe desconocerla: si el congreso anula por una ley una sentencia, ó espide otra que no esté firmada por alguno de los presidentes ó secretarios de ambas cámaras, nadie dirá que el gobierno falta á su deber porque no la obedezca. Estas son verdades notorias, sencillas, y que están al alcance de todos.

¿Y se dirá por esto que el gobierno se erige en juez de las declaraciones del supremo poder conservador, que subvierte el órden constitucional, y que dá lugar á la anarquía y al desórden? De ninguna manera. El gobierno jamas puede calificar aquellos actos por su justicia ó injusticia intrínseca; y como ellos tengan los requisitos constitucionales, deben ser obedecidos. El consejo al apoyar que la declaracion del 13 no se hallaba en ese caso, fundó muy sólidamente que el gobierno aunque no podia hacer una calificacion auténtica sobre su nulidad, sí tenia la mas estrecha obligacion, supuesto que obraba bajo su propia responsabilidad, de impedir su cumplimiento, por ser claro que carecia de las formalidades de que se ha hablado anteriormente, y añadió tambien que obrando de otro modo, deberia el gobierno ser responsable de la infraccion de la constitucion y de los males que pudiera causar. Estas ideas reconocidas universalmente, de que solo podrá abusarse cuando se obre de mala fé, se esclarecen todavia mas con las mismas prácticas establecidas entre nosotros. Nadie duda que un comandante general, ó un gobernador de Departamento deben obedecer las órdenes del supremo gobierno; y sin embargo, si rehusaran hacerlo con una que previniera un movimiento militar, y estuviera suscrita por el ministro de lo interior, no podria decirse que aquellos

funcionarios desconocian al mismo gobierno general. Todos los actos del poder en todos los paises deben tener aquellos signos y formalidades ostensibles prevenidas de antemano, y que indican desde luego su valor y su legalidad. Contrayéndonos, pues, al caso presente, y á los demas de su clase que ocurrieren en adelante, puede sentarse como regla general, que el gobierno sin entrar en la calificacion del mérito y justicia intrínseca de los actos del conservador, debe ecsaminar si están ó no arreglados á los preceptos constitucionales: que en el primer estremo debe obedecerlos, y en el segundo, considerarlos como nulos y de ningun valor.

Pero si se atiende á la suprema representacion del poder ejecutivo, y al carácter peculiar de sus atribuciones, se palpará todavia con mas claridad la necesidad de impedir que las declaraciones del poder conservador, si son anticonstitucionales, se pongan en ejecucion. El ejecutivo es soberano é independiente en su línea, y es el primer responsable de la observancia de las leyes fundamentales. De ningun modo, bajo ningun aspecto puede considerarse como subalternado al poder conservador, y si bien debe obedecer sus declaraciones constitucionales, esto no importa otra cosa que la misma obediencia y reconocimiento del mismo poder á los actos legales del ejecutivo y legislativo. El conservador está destinado por la constitucion para sostener el equilibrio entre los supremos poderes, pero bajo ciertas reglas, ciertos preceptos y restricciones que deben cumplirse préviamente, y sin los cuales nada hay válido ni obligatorio. De estas y otras muchas reflecsiones que pudieran hacerse, resulta evidentemente, que cuanto se dice sobre la obediencia del gobierno á las declaraciones del poder conservador, sobre el funesto ejemplo á los súbditos y autoridades subalternas, á nada conduce, mientras el gobierno pueda fundar con buenas razones que la declaracion

del 13 del pasado no está arreglada á la constitucion.

Las observaciones y doctrinas que se emiten en el dictámen no han parecido ni á S. E. el presidente ni á su consejo, tales que deban hacer variar el juicio que han formado anteriormente sobre los dos puntos importantes á que se contrajo mi nota del 15, á saber, que la declaracion del 13, no se hizo por el supremo poder conservador, y que ademas no se dictó dentro del término constitucional.

El dictámen comienza por suponer que es *falso falsisimo* que no concurriera V. E. á la discusion y votacion, y para probarlo se refiere al certificado que se ha remitido á este ministerio y á la acta que obra en esa secretaría. En mi nota del 15 nada se ha dicho sobre la asistencia de V. E. á los actos de discutir y votar, y aunque debió creerse fundadamente, como creyó el consejo, que no habia concurrido, supuesta la indisposicion que certificaba el E. S. D. Manuel de la Peña y Peña, yo no emití sobre esto ningun concepto, porque por una parte no era necesario, y por otra parecia que cualquiera investigacion sobre los actos interiores del poder conservador, no era conforme al art. 22 de la segunda ley constitucional, que dice: "*Todas las discusiones y votaciones de este cuerpo serán secretas &c.*" En consecuencia, cuanto se espone en el dictámen sobre este punto, de ningun modo conduce para contestar la asercion del gobierno, fundada únicamente en el hecho claro y notorio confesado por V. E. y justificado por la misma declaracion, de estar esta suscrita por solo cuatro individuos.

La constitucion ha depositado el poder conservador en cinco, y sin este número constitutivo por su misma naturaleza, aquel no puede ecsistir ni ejercer ninguna de sus atribuciones. Para que no falte ese mismo número lo ha provisto de tres suplentes que deben residir en la capital, y ha dispuesto que se llame al que corresponda

cuando alguno de los propietarios esté impedido. Nótese que tres suplentes equivalen á la mayoría del poder conservador, y que este número, al parecer escesivo, supuesto que los primeros deben ser cinco, demuestra claramente la necesidad de que la planta de la corporacion esté completa. El mismo art. 13 de la segunda ley constitucional en que se apoya el dictámen, está indicando que el poder conservador solo puede ejercerse por cinco individuos. En él se previene que "*para cualquiera resolucion del supremo poder conservador se requiere indispensablemente la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos.*" Esta mayoría de tres por lo menos, fíjese la atencion en este adverbio, supone necesariamente la planta completa de los cinco miembros que lo componen; porque si solo concurrieran tres no seria mayoría sino totalidad, y si cuatro no seria mayoría de tres por lo menos, y quedaria ademas un vacío en la constitucion en el caso de empate que evidentemente se ha querido llenar con los tres suplentes de que ha provisto al mismo supremo poder conservador. El gobierno no ha podido asentar que para que sus declaraciones sean constitucionales es necesario que los cinco individuos que lo componen estén conformes en la resolucion: esto seria contrariar abiertamente el espresado art. 13 de la segunda ley constitucional. Lo que sostiene es, que sus actos no pueden ejercerse sino por esas mismas cinco personas, que aunque discordes su mayoría y minoría, representan el supremo poder conservador.

Los ejemplos que se citan en el dictámen contraidos á las cámaras y otras corporaciones mas ó menos numerosas, no pueden contrariar este concepto, porque respecto de ellas no obran las reglas á que está sujeta aquella corporacion. El poder legislativo no se ha depositado en número determinado de individuos, sino en el congreso compuesto de dos cámaras, y es sabido que la

constitucion ha fijado en el art. 17 de la tercera ley constitucional *que para espedirse cualquiera ley ó decreto deberá estar presente mas de la mitad del número total de individuos de la respectiva cámara*. Si la constitucion pues, hubiera depositado el poder legislativo en diez representantes, en ningun caso y por ningun motivo pudiera espedirse un decreto sino presente aquel número, aunque la mayoría se hubiera fijado en seis, como la fijó en tres en el supremo poder conservador. Todas las reflexiones que se hacen en el dictámen y cualesquiera otras, deben ceder á estas verdades, y á la notoria contrariedad que desde luego aparece entre la declaracion del 13 hecha por cuatro individuos, y el artículo constitucional que deposita en cinco el supremo poder conservador. El ejemplo de las cámaras seria concluyente, si como la constitucion ha fijado el número que por lo menos debe haber para que haya senado ó cámara de diputados, hubiera fijado el de tres ó cuatro para que hubiese poder conservador. ¿Pero cómo se habia de hacer semejante prevencion si ya habia establecido antes que el poder conservador debia ejercerse por cinco individuos? No está menos esáctamente aplicado el ejemplo del consejo y del gobierno, porque ni respecto de uno, ni respecto de otro se ha fijado en la carta fundamental un número constitutivo de consejeros ó ministros para que haya consejo ó gobierno, ni se ha ecsigido la concurrencia de todos para la validez de sus actos. Así que, si la constitucion hubiera depositado el poder ejecutivo en tres ó mas individuos como otra vez se depositó en la república, no podria prescindirse de la totalidad del número sin una evidente nulidad. Por esta razon el consejo ha observado muy oportunamente que el poder conservador no está depositado en una corporacion de cinco individuos, sino en cinco individuos; ó lo que es lo mismo, que este número es necesario para el ejercicio del mismo poder.

La falta de que se trata no puede subsanarse con la certificacion de V. E. en que consta que asistió á la discusion y votacion. Estos actos preparatorios para la declaracion, aunque muy necesarios, son sin embargo menos importantes que el de la misma declaracion. Esta es la que se manifiesta al público, la que debe tener las formalidades que requiere la constitucion, y á la que se contraen los artículos 14 y 15 de la segunda ley constitucional. Nada importa en consecuencia que el número ó planta de esa corporacion estuviera completa al discutirse y votarse el negocio, si no lo estuvo al hacerse la declaracion. El conservador no ejerce su poder constitucional discutiendo y votando, sino declarando y comunicando sus declaraciones al gobierno para su cumplimiento. Mucho mas fácil seria subsanar la falta de concurrencia de V. E. á los actos de discutir y votar si hubiera suscrito la declaracion, que la de su firma; porque esta autorizaría en cierto modo esos mismos actos, al paso que es imposible que la asistencia de V. E. á la discusion y votacion dé por su parte valor á una declaracion que no quiso autorizar con su nombre, sin embargo de la prevencion terminante del reglamento interior de ese cuerpo. Esa resistencia equivale á una formal protesta sobre aquel acto, y ante la nacion no podrá presentarse de otro modo, supuesta la certificacion de V. E. El poder conservador ha determinado otra vez que continué uno de sus suplentes porque el propietario estaba á su juicio impedido legalmente; ¿por qué, pues, no se llamó esta vez al que correspondia, siendo notorio el impedimento de V. E. que confesaba tan terminantemente que no queria sujetarse al reglamento interior? Y si se objeta que ya no habia tiempo para esa operacion, el gobierno contestará que esta circunstancia puramente accidental, no puede de ningun modo autorizar la imperfeccion de un acto que por su gravedad y por su trascendencia de-

be ser perfecto en su línea y arreglado á la constitucion.

La firma de V. E. era tanto mas necesaria, cuanto que siendo el secretario de esa corporacion, debia autorizar el acto con este carácter, así como lo autoriza su presidente. El gobierno no tenia noticia anterior del nombramiento del Sr. Peña y Peña, y es sabido que ella es indispensable para reconocer el valor de sus comunicaciones. El art. 20 de la segunda ley constitucional previno que hubiera un presidente y un secretario y los términos en que habian de elegirse, y si bien es natural que se nombre uno para que reemplace al propietario cuanto este se halle impedido, tambien lo es que se comunique anticipadamente al gobierno. Mas de una vez ha sucedido que las cámaras hayan devuelto comunicaciones de ministros que habian tomado públicamente posesion de sus respectivos ministerios, y cuyo nombramiento era notorio para las mismas cámaras, porque no se les habia comunicado de oficio, y no debian en consecuencia reconocer oficialmente la firma de los nombrados. Cuanto se pueda decir en contra, contrayendose á corporaciones de inferior gerarquía, y á negocios de menos trascendencia, no es justo que se aplique al poder conservador, cuyo carácter elevado y supremas atribuciones no permiten la menor falta en las formalidades á que debe sujetarse.

Ni el gobierno ni el consejo han podido comprender como se desconoce en el dictámen la natural y clara inteligencia del párrafo 38, del de 16 de Octubre último aprobado por el poder conservador. Lo copiaré á continuacion. "*Este acuerdo*, dice, *puramente económico, ni comparacion admite con los graves negocios de la nulidad de los actos del gobierno, ni con el de las reformas constitucionales que justamente llama gravísimo el Sr. Tornel. Así es, que si aquel acuerdo económico se votó, y pudo votarse, con solo tres vocales que estuvieron unánimes y conformes en el impedimento del Sr. Tornel, y cuya cabal uniformidad hace legal y justa la resolucion segun el art. 13 de la segunda ley constitucional, no hubieron de discutirse y votarse con el mismo número los otros gravísimos negocios, que por ser tres y por su misma gravedad, parece ecsigian la planta total que dió la ley á esta corporacion.*" ¿Quién podrá dudar que en el párrafo anterior se ha confesado del modo mas espreso que para los negocios graves como el de la nulidad de los actos del gobierno, de las reformas constitucionales, y en consecuencia, de la nulidad de las leyes se necesita la planta total de la corporacion? ¿Y cómo despues de haber emitido este concepto el poder conservador se sostiene en el dictámen que pueden discutirse, votarse y terminarse, los asuntos de la mas alta importancia con la planta no total del mismo poder conservador?

Resta solo que observar con respecto al punto en cuestion, que la declaracion hecha sobre la circular espedida por el ministerio de guerra, relativa á ladrones, como que se contraía á un negocio concluido, y en consecuencia no llegó á publicarse, ni hubo necesidad de ecsaminarla, ni mucho menos de entrar en contestaciones del todo inoportunas. El poder conservador debe creer que á no haber mediado estas circunstancias, cuya ecsistencia es notoria, se habrian ecsigido en ella los mismos requisitos que hoy se reclaman para la del 13 del pasado.

Me ocuparé ya del punto importante del término constitucional en que tanto insiste el dictámen combatiendo con calor el juicio de este ministerio. Será preciso analizarlo con estension, y corroborar las ideas del gobierno con la autoridad de jurisconsultos y publicistas dignos de la mayor veneracion. Y aunque esta clase de ecsámen parezca poco conforme á la concision y estilo de una nota oficial, el supremo poder conservador se servirá disimularlo, supuesto que el ministerio en vindicacion de su pro-

pio honor y del consejo, no puede menos que hacerse cargo de cuanto hay de notable en el dictámen para fundar que el gobierno se ha equivocado.

Comenzaré por suponer como un principio incuestionable que en los dos meses del término constitucional de que se trata, no deben incluirse al mismo tiempo el 13 de Marzo y el de Mayo, porque es claro que entonces este periodo comprenderia los treces de Marzo, de Abril y de Mayo, y jamas pueden tener dos meses, tres dias de igual fecha. Supóngase tambien por un momento que la constitucion hubiera prevenido que las declaraciones de nulidad debian hacerse dentro de un mes despues de la sancion. Si este mes hubiera de formarse de los dias consecutivos que corren desde el 13 de Marzo hasta el 13 de Abril con inclusion de estos dos, el resultado seria que el mes tuviera treinta y dos dias, porque diez y nueve del de Marzo y trece del de Abril forman aquel número.

Cuando se concede un mes como un término legal pero sin determinarlo, los autores disputan sobre los dias de que deberá componerse. Juzgan unos que de veinte y ocho: muchos de treinta, algunos de treinta dias diez horas y media, que son esáctamente la duodécima parte del año comun, y otros que desde un dia señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente. Se hacen otros cómputos, pero ninguno que dé por resultado que el mes tenga treinta y dos dias ó lo que es lo mismo, dos de igual fecha. El jurisconsulto Paulo en la ley "*Ubi lex &c.*" que se alega en el dictámen como decisiva, adopta otra base para computar dos meses. Teniendo presente que unos se componen de treinta, y otros de treinta y un dias, estableció por regla general que cuando la ley concede dos meses, se entiendan concedidos sesenta y un dias. No ha computado en consecuencia el mes de treinta, ni de veintiocho, ni de fecha á fecha porque

en este último caso tendrian los dos meses ó cincuenta y nueve dias, sesenta ó sesenta y uno, segun el diverso número de dias de esos mismos meses en que debiera usarse del término. Si en el caso presente la sancion se hubiera dado el 13 de Enero, podria haber declarado nula la ley el poder conservador conforme á la sentencia del jurisconsulto, el 15 de Marzo, porque entonces tenia lugar la regla: "*el que ocurriere en el dia secsagesimo primero debe ser oido*" respecto á que escluyéndose el 13 de Enero como debe hacerse segun el dictámen, los sesenta y un dias no se cumplen sino el espresado 15 de Marzo. Esta sentencia prueba mucho, y no conduce por otra parte para aclarar las dudas que se han suscitado sobre este punto. El supremo poder conservador y el gobierno están conformes en que en el caso ha de haber sesenta y un dias, y la diferencia solo consiste en que el poder conservador escluye del término de los dos meses el dia 13 de Marzo, al mismo tiempo que incluye el de Mayo, y el gobierno por el contrario escluye este último, incluyendo el primero. Paulo no resuelve como han de contarse los sesenta y un dias, y por consiguiente su autoridad no puede servir para decidir la diferencia entre el conservador y el ejecutivo.

El dictámen trata de fundar que el 13 de Marzo no debe incluirse en el término constitucional, y cita al efecto esta regla "*el dia del término no se computa en el término.*" Dicha regla se presenta como la mas segura y la mas fundada en los principios del derecho privado, del público, y en las doctrinas de todos los tratadistas, indicándose ademas que no puede tener lugar una duda racional sobre este punto. El gobierno por el contrario sabe bien que este es uno de los que mas se han controvertido entre los autores, y que ya sea que se considere la respetabilidad de los que están por uno ú otro estremo, ó los fundamentos que se esponen en favor de ambos, no

es fácil resolver cual de estas opiniones sea la mas comun. Parladorio, que es uno de los que se recomiendan en el dictámen, confiesa francamente sin embargo de que sostiene que el dia del término no debe computarse en él, "*que este punto es de grave controversia entre los intérpretes del derecho.*" Cevallos, que es otro de los que se citan, se esplica de este modo: "*Si el dia del término deba ó no computarse en el término, suele ser una duda de no poca importancia entre los muy ejercitados preceptores de ambos derechos*" y la simple lectura de cualquier autor que haya profundizado esta cuestion dará la idea mas clara de las graves dificultades que ofrece desde luego su resolucion.

Sin embargo de esto, y por lo que toca al requisito constitucional de que se trata, el gobierno habria publicado el decreto del supremo poder conservador, si no se hubiera persuadido por los principios en que están de acuerdo aun los mismos que sostienen que el dia del término debe escluirse de este, que el mismo poder conservador declaró la nulidad fuera de los dos meses que le fija la constitucion. Para manifestar esto es necesario conocer bien la cuestion que se ecsamina por los autores, distinguiendo dos casos enteramente diversos, porque sin esta distincion no se haria otra cosa que confundir sus doctrinas.

Sucederá muchas veces que por ley ó convencion se establezca un término sin fijar el principio de este, como en el caso de ajustar simplemente una tregua por quince dias; y sucederá otras tambien que al designarse se fije el principio de él, como si en el ejemplo propuesto se ajustara la tregua por quince dias contados desde 1.° de Marzo. En el primer caso se duda fundadamente, si el dia en que se establece el término, deberá incluirse en este; mas en el segundo juzga el gobierno que no puede dudarse racionalmente que el tiempo que la con-

vencion ó la ley hayan fijado por principio del término, debe incluirse en este, pues como dice Pufendor tratando de este punto. "*El principio de una cosa, es sin contradiccion parte de ella.*"

En medio de esta diversidad de opiniones se reconoce como un principio que en cualquiera de los dos casos indicados, el dia del término debe incluirse en él, siempre que de no hacerse así se siga algun absurdo. "*El dia del término se computa en el término siempre que se siga algun absurdo de no incluirlo.*" Esto enseña, refiriéndose á otros, Juan Cárlos Antoneli, quien á la justa celebridad que ha adquirido por su tratado especial de *Tempore legali,* reune la circunstancia de opinar que el dia del término debe escluirse de este. Cuando se trata de interpretar las leyes, las convenciones públicas ó privadas, se considera como una de las reglas mas seguras, la que trae Vatel hablando de tratados. "Toda interpretacion, *dice,* de la que resulte un absurdo, debe desecharse; porque como no se presume que ninguna persona quiera lo que es absurdo, no se puede suponer que el que habla, *mucho menos cuando este tenga el augusto carácter de legislador,* haya pretendido que sus palabras, se entiendan de manera que resulte alguna absurdidad."

Apliquemos ya estas doctrinas al caso en cuestion. Si el dia 13 de Marzo, ó á lo menos parte de él no se comprendiera en el término constitucional, se seguiria el absurdo de que si en ese mismo dia hubiera declarado el supremo poder conservador la nulidad de una ley, esta declaracion no se habria hecho dentro de los dos meses que fija la constitucion. Supóngase que sancionada á las nueve de la mañana una ley de proscripcion que debia tener efecto al dia siguiente, por la gravedad del negocio se hubieran violentado todos los trámites, y á las nueve y media de la noche hubiera declarado el su-

premo poder conservador la nulidad de la mencionada ley, ¿habria alguno que sostuviera que esa declaracion no se habia hecho dentro del término constitucional? Dice el mismo Antoneli, "que si se celebrara un compromiso conforme al cual debiera pronunciarse el laudo dentro de sesenta dias, el dia en que se celebró el compromiso, se incluirá en los mismos sesenta dias, porque de otro modo se seguiria el absurdo de que en él no pudiera pronunciarse el laudo ó la sentencia." El ejemplo no puede ser mas á propósito para confirmar los principios del gobierno.

Tambien se reconoce como otro, que el dia del término debe incluirse en éste, siempre que se trate de un negocio en que la inclusion sea favorable, ú odiosa la ampliacion. ¡Y en principios del derecho comun ó de una sana política, podrá haber materia mas odiosa que la declaracion de nulidad de una ley del congreso general? La misma carta fundamental está indicando cuál fué el concepto de los legisladores, y cuáles las consideraciones que quisieron guardar á la representacion nacional, supuesto que para la nulidad de leyes y decretos solo concedieron dos meses, al paso que para los actos del gobierno y de la córte de justicia, á quienes consideraron tambien altamente, acordaron doble término. Pero prescindiendo de estas observaciones que tendrian mucha fuerza aun en el caso de que no se hubiera fijado el principio del término constitucional, ecsamínese cómo y en qué forma se ha concedido éste al mismo poder conservador.

El artículo dice: "Dentro de dos meses despues de la sancion." Y en consecuencia, conforme al sentido rigoroso de la frase, el momento siguiente á ella es el principio del término constitucional. Aunque esta inteligencia sea la mas conforme al testo, podria dársele esta otra: "desde la sancion;" porque sin faltar á la propiedad del

lenguage se confunden á cada paso estas dos preposiciones, *desde, despues*, cuando se contraen á la ejecucion de algun acto. Es tanto mas probable que se hayan confundido en el artículo citado, cuanto que á continuacion se previene hablando de los actos del gobierno: que podrán declararse nulos dentro de cuatro meses contados "desde que se hayan comunicado á las autoridades respectivas." Igual prevencion se hace respecto de la suprema córte de justicia. Esta inteligencia no repugna al modo comun de espresar nuestras ideas, pero sí lo contraría, así como á los principios legales, la que se dá al precepto constitucional.

Se intenta hacer valer que por él se ha prevenido, que los dos meses comiencen á contarse al dia siguiente de haberse sancionado la ley; y si esto fuera así, se habria escogido la frase que esplica un concepto enteramente diverso, por no decir contrario, pues ninguno podrá enunciar con propiedad para manifestar que tal cosa deberá hacerse despues de tal acto, que su ejecucion debe tener efecto al dia siguiente de haberse aquel verificado. Si no se consulta la letra del artículo sino su espíritu, es claro igualmente que no se ha querido escluir del término el dia de la sancion, porque de otro modo se estableceria el absurdo, como se ha indicado antes, de que en ese mismo dia no pudiera hacer el conservador sus declaraciones constitucionales. Y si se ecsaminan los principios legales, nunca debe confundirse esta frase: "dentro de dos meses despues de la sancion," con esta otra: "dentro de dos meses despues del dia de la sancion." Vela, recomendado en el dictámen, despues de haber probado que en el caso de que trata, el dia del término debe incluirse en este, añade estas notables palabras: "Y esto debe hacerse con mucha mas razon, si el término se asigna desde el acto, *ab-actu*, por la diccion, despues, *post vel postea*, como en la ley &c....." Así como

si el término se asignara despues del dia, éste no deberia computarse como enseña el mismo Tiraquelo con muchos. Vela, en efecto, no ha hecho en este lugar otra cosa que copiar casi testualmente lo que otros habian escrito sobre este punto, porque sin duda le pareció tan claro, conforme á principios legales, que no necesitaba mayor ecsámen. La costumbre de que habla despues está desmentida por otros muchos, y ciertamente no se observa entre nosotros.

Resulta de lo espuesto, que el principio del término constitucional debe ser ó el momento de la sancion, ó el siguiente á ésta, ó lo que es mas natural, el mismo dia en que la ley quedó sancionada. Aun en los dos primeros casos la declaracion se hizo fuera de los dos meses constitucionales. Por las comunicaciones oficiales del gobierno, consta á ambas cámaras que por lo menos á las tres de la tarde del 13 de Marzo estaba sancionada la ley: consta por otra parte del oficio del Sr. Peña y Peña, que cuatro individuos del poder conservador firmaron la declaracion de nulidad á las nueve y media de la noche del dia 13 de Mayo, y que en consecuencia se dictó pasadas algunas horas, y lo mismo importan en el caso horas que siglos.

Si el artículo se entiende de manera que los dos meses hayan de contarse desde el dia de la sancion, todo este debe comprenderse en el término. Con el objeto de probar lo contrario, se hace mérito en el dictámen, de que segun el Diccionario de la lengua española, un mes es el número de los dias consecutivos que corren desde un dia señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente; pero esta misma esplicacion demuestra, que el primer dia debe incluirse en el mes, y escluirse el último. La preposicion *hasta*, aunque no es esencialmente esclusiva, sí demuestra en el caso con toda claridad, que el mes se completa al comenzar el dia correspondiente al de igual fecha del anterior. Añade el diccionario para esplicar mejor el concepto, "y así se dice se le han dado dos meses de término contados desde el 15 de Mayo." Esta preposicion *desde*, demuestra por otra parte que el dia 15 se incluye en el término de los dos meses, porque ella sirve para denotar el principio del tiempo, siendo incuestionable ademas que el 15 no podria escluirse en ningun caso, porque entonces los dos meses comenzarian á correr desde el 16, lo cual es esencialmente contrario al sentido espreso y terminante de la lengua.

Arreglándose á la inteligencia natural de estas frases, los autores que computan el mes de fecha á fecha, escluyen siempre el último. El término señalado para la provision de los beneficios eclesiásticos, es el que ha dado mas lugar para profundizar esta cuestion, y fijar con esactitud el principio y el fin del tiempo concedido con aquel objeto. "Si vaca un beneficio, v. g., dice Antoneli refiriéndose á otros, el 6 de Marzo, el semestre que se concede para conferirlo se completará el dia 5 de Septiembre." Aun algunos de los autores mas empeñados en sostener que el dia del término no se comprende en él, se ven en la necesidad de confesar que esta regla no tiene lugar cuando la ley ha usado para fijar el principio del término, de frases ó espresiones que son ó equivalen á éstas *desde tal dia, desde tal fecha, desde tal acto.*

Las doctrinas contrarias se han abandonado por los publicistas que conocen bien la necesidad de dar á las convenciones públicas y á los pactos entre nacion y nacion, una inteligencia obvia y natural. Pufendorf, impugnando á Grocio en el lugar citado en el dictámen, dice: que si una tregua se ajustára por diez dias que hubieran de contarse desde el 1º de Julio, éste se incluiria en el término, por la razon de que el principio de una cosa es parte de ella sin contradiccion. He aquí sus pala-

bras, "en cuanto al tiempo que debe durar la tregua, yo no podria aprobar el pensamiento de Grocio que pretende que el término desde el cual se comienza á contar, no está comprendido en el espacio de la suspension de armas. El principio de una cosa hace parte de ella sin contradiccion. Si, pues, se ha convenido que la tregua será de diez dias, á contar desde el 1º de Julio, todo el mundo entenderá por esto, que este primer dia de Julio es uno de los diez, á los cuales la tregua se ha limitado."

Vatel, tratando de este asunto, se esplica así: "Si se dice, por ejemplo, que durará la tregua desde 1º de Marzo inclusivamente hasta 15 de Abril, tambien inclusivamente, no queda ninguna duda; pero si hubiera dicho simplemente desde 1.º de Marzo hasta 15 de Abril, habria motivo para disputar si estos dos dias que sirven de término están ó no comprendidos en la tregua. Los autores, en efecto, no están de acuerdo sobre esta cuestion. Con respecto al primero de estos dos dias, parece indudable que está comprendido en la tregua; porque si se convienen en que la ha de haber desde el 1º de Marzo, es lo mismo que decir naturalmente que cesarán las hostilidades el 1º de Marzo." Es verdad que en concepto de Vatel tambien debe incluirse el último dia; pero solo por esta razon que él mismo añade, "porque como la tregua economiza la sangre humana, es sin duda materia favorable."

A juicio del que suscribe ni aun esta consideracion habria sido bastante para que aquel célebre publicista incluyera el último dia, si en la tregua se hubiera determinado tiempo, diciendo por ejemplo: por un mes desde 1.º de Enero hasta 1.º de Febrero, así como se determinó el de dos para las declaraciones del conservador. En el caso propuesto la doctrina de Mr. Real es digna de copiarse. "Si se dice por ejemplo el 1.º de Enero que se conceden diez dias de tregua contados desde aquel

los actos de hostilidad podrán renovarse el 11, porque se ha convenido que la tregua comenzará el 1.º de Enero. El principio de una cosa hace parte de ella, y en consecuencia los diez dias se concluirán al fin del 10 de Enero. Y si la tregua se ajusta por un mes desde el 1.º de Enero al 1.º de Febrero se debe esplicar si es hasta el 1.º de Febrero inclusiva ó esclusivamente. Guardando silencio la convencion se puede volver á comenzar la guerra el 1.º de Febrero, porque las potencias se han convenido simplemente en que la tregua duraria un mes: pues bien, comenzando este en el 1.º de Enero, la tregua seria de un mes, y un dia si los actos de hostilidad no pudieran renovarse sino el 2 de Febrero." Las doctrinas de estos publicistas autorizan para no dar el valor que se dá en el dictámen á la autoridad de Grocio en este punto.

Pero aun cuando los principios que ha adoptado el gobierno y la autoridad de los jurisconsultos y publicistas citados no demostraran la justificacion de su conducta, y la solidez de sus observaciones, bastaria ciertamente la inteligencia y el modo de computar los términos constitucionales para que pudiera sostener el sentido que ha dado al artículo de que se trata. Término constitucional es el del año económico que comienza el 1.º de Julio y concluye el 30 de Junio. Lo es igualmente el de la duracion del presidente, de los diputados, y de todos los demas nombrados periódicamente conforme á los artículos respectivos de la constitucion; pues en todos estos casos el cómputo se hace como lo ha hecho el gobierno, respecto de las declaraciones del conservador. Así se cuentan tambien los quince dias útiles que se conceden al ejecutivo para las observaciones que puede hacer á las leyes y decretos del congreso, y debe notarse que estas cuando han concedido términos por uno, dos, ó mas meses, han fijado por una práctica general que no ha te-

nido hasta ahora contradiccion, que el mes ó el año debe contarse por sus dias naturales, es decir, de 1.° al dia último del mes ó del año respectivo, ó bien de fecha á fecha, con inclusion del primero y esclusion del último.

Es de observarse tambien que en los periodos constitucionales se cuenta siempre íntegro el primer dia del término, aun cuando el acto que se fija como principio no se ejecute sino despues de comenzado ese mismo dia. En los ocho años de la duracion del presidente se incluye íntegro el dia de su posesion, y lo mismo se verifica en todos los demas casos análogos sin que pueda citarse una sola escepcion. Si esto es así, ¿por qué el supremo poder conservador, cualesquiera que fueran las opiniones sobre el modo de computar el tiempo legal quiere en el caso presente que se abandone la natural inteligencia de las frases constitucionales? ¿Y se creerá autorizado el mismo poder para insistir en la interpretacion que dá al artículo mencionado de la segunda ley constitucional.

Por último, para concluir este punto, que por su misma naturaleza debe tratarse con difusion, añadiré que los hechos que se citan en el dictámen como pruebas irrefragables de la esactitud de las reflecsiones de su autor, no solo no las corroboran, sino que apenas se concibe como han podido aplicarse al caso presente. Ni cuando se trató el negocio relativo á la posesion mandada ejecutar de un juez de primera instancia, ni en el contraido á la devolucion de una cantidad de hilaza á un comerciante de esta capital, ni mucho menos en la cuestion importante de reformas, se suscitaron dificultades como las de que ahora se trata. En los dos primeros, ni el gobierno ni su consejo se ocuparon de la cuestion sobre si el dia del término deberia ó no incluirse en este; y es claro que el consejo computó por los principios asentados antes, del 10 de Septiembre inclusive, hasta 10 de Enero esclusive, sin embargo de que no hizo esta esplicacion

por no haberse promovido ninguna duda. Y por lo que toca á la cuestion de reformas, el que suscribe puede asegurar al supremo poder conservador, refiriendose á la discusion de la cámara de diputados, que ni la comision de esta, ni ningun otro orador imaginó decir que las declaraciones del mismo poder que no estuvieran conformes á los preceptos constitucionales debian ser obedecidas. Lo que entonces se debatió fué, si el poder conservador en su respectiva declaracion sobre reformas se habia separado de la escitativa que se le dirigió por el congreso general. La discusion se contrajo, primero: A la duda de si el conservador podia declarar mas ó menos de lo que comprendia la escitativa: sobre este punto preliminar, hubo diversidad de opiniones y nada quedó resuelto. Las proposiciones de los nueve señores diputados que las firmaron, no se admitieron, porque la mayoría de la cámara estuvo conforme en que la declaracion, aunque redactada en diversos términos, y con esplicaciones y restricciones que no se habian espresado en la escitativa, era enteramente conforme á esta en todo lo esencial, respecto á que tratándose solo de reformas, debian subsistir las bases fundamentales que esplicó la declaracion. En este sentido comenzó á tomar la palabra el ministro que suscribe, y no indicó ninguna idea directa ni indirecta, que fuera contraria á los principios que ahora sostiene el gobierno. Olvidaba este ministerio hacerse cargo de la observacion que tan especialmente se recomienda en el dictámen, contraida, á que habiendo contestado la cámara de diputados, la del senado y el supremo gobierno, que quedaban enterados de la nota relativa de V. E., en que pidió informe sobre la escitativa de la córte de justicia, indicando que el 13 espiraba el término constitucional; resulta por esto, que el congreso y el mismo gobierno han estado conformes en el cómputo que hace el supremo poder conser-

vador. No es fácil manifestar con claridad, por ser tan obvia la respuesta, que ni el congreso, ni el gobierno pudieron ni debieron tomar en consideracion este punto, que ni era propio entonces de sus facultades, ni tampoco debia llamar su atencion. El gobierno no cree que deba contestarse por ahora á otras indicaciones que se hacen en el dictámen, y cuya discusion pareceria poco conforme al respeto y consideraciones que deben guardarse ambos poderes. El conservador estará siempre dispuesto, así como lo está el gobierno, á omitir todo aquello que pueda escitar ideas de desórden, y á dar pretesto á los enemigos de la paz pública para fomentar las discordias interiores.

El poder conservador no debe estrañar que el gobierno haya tomado tan vivo interes en este negocio, y ecsigido en la declaracion todas las formalidades que previene la carta fundamental. Aquella anula una ley del congreso general, discutida detenidamente en las cámaras, y dictada con el objeto importante de asegurar por los medios que creyó mas eficaces la propiedad y vida de los ciudadanos. Las consecuencias de esa nulidad son inmensas; pero todas juntas mucho menores que el golpe que se da al prestigio, á los respetos y á la autoridad de la representacion nacional; porque declarar nula su ley, como opuesta á artículos espresos de la constitucion, no quiere decir otra cosa, sino que las cámaras la han infringido abiertamente. El poder conservador tiene, y nadie puede ponerlo en duda, esa facultad terrible, que hoy no se ejerce por autoridad ó corporacion alguna de las establecidas en los paises que han adoptado el sistema representativo. El gobierno, respetando como debe, las leyes fundamentales, nada dirá que pueda ofender en lo mas leve, ni la organizacion, ni el alto poder conferido al conservador; y no negará tampoco, que escitado por la alta córte de justicia, han desempe-

ñado cuatro de sus miembros por una conviccion pura y segun su conciencia, uno de sus mas penosos deberes. Pero con la misma franqueza manifestará que ha sido una verdadera calamidad que se hayan condenado los actos mas augustos y mas respetables del congreso general.

Si se ecsaminan detenidamente las discusiones que precedieron al establecimiento del poder conservador, se verá que solo quiso el legislador que aquel dictara sus declaraciones en los momentos de inquietud y desórden, en que un fallo imparcial pudiera contener dentro de sus límites á los otros poderes, ó los movimientos revolucionarios que comprometieran lá tranquilidad pública. El gobierno se abstendrá de culpar al poder conservador en el caso présente, y menos le negará la facultad de hacer las declaraciones de nulidad á que fuere escitado, porque ella está consignada en la constitucion; pero sí lamentará que el arbitrio que se creyó mas eficaz para conservar el equilibrio y la armonía entre los poderes, haya servido mas dè una vez para turbarla.

Lejos de que el conservador se considere ofendido por las observaciones del gobierno, debe lisongearse de que la falta de simples formalidades constitucionales, que acaso no tuvo presentes, y que en nada puede menoscabar su alta representacion, haya impedido que se ejecute un acto de tanta odiosidad por su propia naturaleza. El gobierno, desde que se publicó la constitucion actual, se penetró bien de los males que podria causar el peligroso ejemplo de hacer escitaciones para que se declararan nulos los actos de otros poderes, y por esta razon se ha abstenido siempre de dar este paso tan fecundo en consecuencias funestas. El congreso ha observado la misma conducta, y solo una vez que vió amenazado el honor y crédito nacional por una operacion de hacienda mal calculada y que no encontró otro medio mas pronto y eficaz, usó de aquella facultad. Ni se entien-

da por esto que la constitucion es defectuosa en este punto, porque si bien ha autorizado para escitar, y al conservador para declarar nulos los actos, ó legislativos ó judiciales, ó ejecutivos, fué bajo el fundado concepto de que los poderes que intervinieran en semejantes declaraciones no ocurririan á ellas sino en los casos estremos, en las crisis difíciles y peligrosas, supuesto que no debia dudarse, ni de los respetos y consideraciones que se guardarian mutuamente, ni tampoco de la importancia que se daria al prestigio y popularidad de los diferentes órganos de la administracion pública. La constitucion misma está indicando que el ejercicio de algunas de las facultades que concedió al conservador, las ha considerado como una calamidad, por la que solo podia pasarse en obvio de otras mucho mayores.

Contrayéndose á las leyes y decretos del congreso, fijó del modo mas esplícito que las declaraciones de nulidad solo podian tener lugar cuando fueran aquellos contrarios á artículo espreso de la constitucion: es decir, que por salvar á ésta, quiso que la ley que la contrariara abiertamente no tuviera efecto ni valor alguno. El gobierno tiene derecho para observar que supuesto que la escitativa de la córte de justicia no está enteramente conforme en sus fundamentos con la declaracion de 13 del pasado, y que sobre ésta ha habido tanta diversidad de opiniones entre los miembros del poder conservador, segun manifiesta el dictámen, no puede concebirse cómo se ha declarado esa manifiesta contrariedad entre la ley y la constitucion. Pero esta y otras reflecsiones aunque oportunas hasta cierto punto, no deben ampliarse de modo que se entienda ni aun indirectamente que el gobierno quiere calificar la declaracion por su mérito ó justicia intrínseca. No cree que debe hacerlo, y se abstiene por lo mismo de analizar bajo este aspecto la cuestion de que se trata.

En el estado en que se halla, es necesario darle el gi-

ro que mas convenga al gobierno y al conservador, y que sea tambien mas propio para poner término á una diferencia que puede influir poderosamente en los ánimos, y desacreditar el sistema constitucional. Convencido el gobierno de que la conducta que ha observado está fundada en principios claros é incuestionables, no creyó que debia hacer otra cosa que contestar conforme á ellos al poder conservador, y dar cuenta á las cámaras, á quienes se debe instruir de esta clase de ocurrencias, dignas ciertamente del conocimiento de los legisladores. Sin embargo de aquella conviccion, el gobierno que respeta en alto grado la autoridad del conservador, tiene ya un motivo plausible para pedir al congreso general la aclaracion de los artículos constitucionales. Ni uno ni otro poder podrian sin temeridad fijar su inteligencia, y usurpar á la representacion nacional una de sus mas peculiares atribuciones. Nada importa que aquella se considere por algunos como parte interesada en sostener la ley de 13 de Marzo: esa consideracion que puede y debe tener fuerza cuando se trata de particulares ó autoridades y funcionarios subalternos, es muy miserable contraida al congreso de una nacion. Resulte ó no de esa interpretacion constitucional, que la declaracion se publique, las cámaras por su propio decoro y dignidad cuidarán muy especialmente de que solo la justicia y la razon prevalezcan en sus deliberaciones. Considerarán tambien que el negocio que se somete á ellas, es esencialmente diverso de la declaracion del 13, y que la relacion indirecta que tiene con este acto, no puede de ninguna manera entorpecer el ejercicio de sus prerogativas constitucionales; y por último, que no es el congreso general el que ha dispuesto que la declaracion no se publique, sino el supremo gobierno bajo su propia responsabilidad.

Obrar de otro modo sería desconocer absolutamente el sistema que nos rige y complicar la cuestion presente del

modo menos digno del gobierno y del conservador. Si se publicára la declaracion del 13 y se aclaráran despues los artículos constitucionales en sentido contrario á la inteligencia que sostiene el mismo conservador, se seguirian todos los absurdos y todos los inconvenientes que no pueden ocultarse á su penetracion. El en otra vez ha dicho por el órgano del mismo Sr. Peña y Peña en el dictámen de 16 de Octubre último: "El supremo poder conservador, si bien ha podido calificar económicamente el impedimento del Sr. Tornel, no puede legislar ni interpretar de un modo auténtico los artículos constitucionales que fijan sus atribuciones, y los medios y maneras de ejercerlas. Y esta declaracion auténtica es la que hoy se necesita para terminar en su cuna una cuestion que despues se haria mas y mas escandalosa, y de mayores y mas graves consecuencias."

"Las leyes antiguas disponian espresamente el solicitar estas declaraciones auténticas en casos comprometidos y embarazosos. Así es que, entre las recopiladas, hay una que prevenia que "porque al rey pertenece y ha poder de hacer fueros y leyes y de las interpretar y declarar.... si fuere menester declaracion é interpretacion.... Nos lo harémos: é si alguna duda fuere hallada de algun fecho, porque por ellas no se pueda librar, que Nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretacion é declaracion."

"Esta medida, tan justificada y prudente de los gobiernos absolutos, nunca debe tener mejor lugar que en los liberales en que se reconoce y respeta la division de los poderes, y en que solo al legislativo corresponde la interpretacion y declaracion auténtica de sus leyes fundamentales. Así está espreso en nuestra actual constitucion."

"Debe, por tanto, á juicio del que suscribe, pasarse todo este espediente á la cámara de diputados, á fin de que el congreso general se sirva dictar la declaracion correspondiente para terminar la cuestion que nos agita, interpretando el artículo 7º de la segunda ley constitucional, con el objeto de comprender ó no comprender en él, el caso del Sr. Tornel, y de continuar ó suspender el servicio del suplente."

"Esta medida es muy legal, muy prudente y muy honrosa para el supremo poder conservador. Instituido puntualmente para sostener el equilibrio de los otros poderes y contener sus recíprocas invasiones, él debe ser el primero que dé á todos el mas noble ejemplo de desprendimiento y del sumo respeto que cada uno ecsige en el ejercicio esclusivo de sus respectivos atributos, presentando con esto un testimonio público y una prueba poderosa de que su institucion no es monstruosa y colosal, que absorve en sí la suma del poder, y que nulifica y desaira la autoridad de las demas, &c."

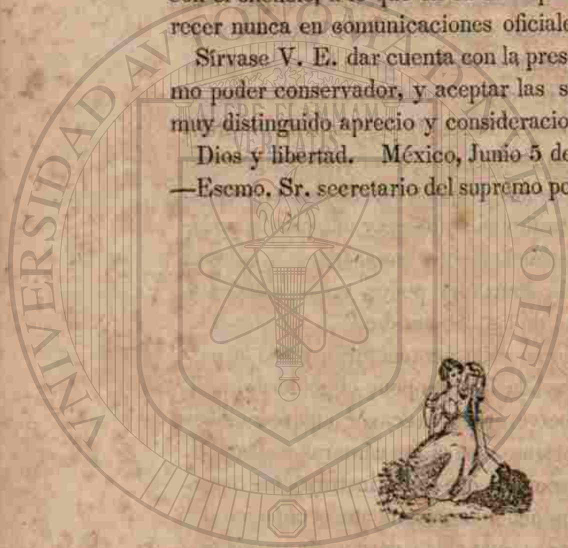
Estos párrafos no necesitan comentario, y son la mejor defensa de la medida que propone el gobierno; pero sí es necesario observar para precaver equivocaciones en este punto importante, que si las cámaras no decidieron entonces el negocio de que se les instruyó, fué ó porque se trataba de un acuerdo puramente económico del conservador, ó lo que es mas claro, porque sin previa iniciativa nada podia resolverse. Hoy que dos poderes supremos entienden de diverso modo los artículos constitucionales de que se ha hablado anteriormente, y que el ejecutivo en uso de la facultad que le concede el artículo 27 de la 3ª ley, pide al congreso la aclaracion correspondiente, éste dará la ley que ponga un término decoroso y pacífico á una cuestion de tan grave importancia para toda la república.

Aquí debe terminar esta nota el ministro que la suscribe. Si no conociera tan de cerca la moderacion y nobles sentimientos del magistrado que ha estendido el dictámen, llamaria la atencion de ese supremo poder con-

servador, á la dureza de su lenguage, á la vehemencia de su estilo y á las alusiones que hace mas ó menos ofensivas á la suprema dignidad del gobierno. Pero un momento de calor es escusable hasta en los mas altos funcionarios, y este ministerio debe disimular y contestar con el silencio, á lo que en su concepto no debiera aparecer nunca en comunicaciones oficiales.

Sírvase V. E. dar cuenta con la presente á ese supremo poder conservador, y aceptar las seguridades de mi muy distinguido aprecio y consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1840.—*Cuevas.*—Escmo. Sr. secretario del supremo poder conservador.





OFICIO remitiendo esta contestacion a las camaras.

MINISTERIO DE LO INTERIOR.—Escmos. Sres.—Consecuente á la esposicion que el gobierno ha dirigido hoy al supremo poder conservador de que se ha dado tambien conocimiento á esa cámara en nota separada, tengo el honor de presentarle por conducto de V. EE. la siguiente iniciativa acordada con el consejo.

Las declaraciones que hiciere el supremo poder conservador en uso de sus facultades constitucionales, deben estar firmadas por los cinco individuos en quienes está depositado el mismo supremo poder.

El término constitucional concedido á este en el párrafo primero del art. 12 de la segunda ley constitucional debe entenderse que corre desde el dia de la sancion de las leyes y decretos, inclusive, hasta el dia anterior, inclusive tambien, á igual fecha del mes en que espire el término constitucional.

Del mismo modo deberá computarse el término concedido al supremo poder conservador en los párrafos segundo y tercero de la espresada segunda ley constitucional.

Protesto á V. EE. las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México Junio 5 de 1840.—*Luis G. Cuevas.*—Escmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados.





El supremo poder conservador dió un decreto, prévia la escitacion constitucional; lo pasó al gobierno para su publicacion, no obligado á ello por alguna ley, (que ninguna ecsiste) sino siguiendo la costumbre que él mismo espontáneamente ha establecido; el gobierno calificó de nulo el tal decreto, é hizo declaraciones auténticas, comunicándolas oficialmente y con *adiciones preceptivas*, dando la del dia 15 por *órden del dia*, á la guarnicion de la plaza; dirigiendo la circular del 16 á los comandantes militares, é imprimiéndola, para mayor publicidad, en la parte oficial de su Diario de 19 del mismo Mayo. El poder conservador, aunque vulnerado tan altamente en su autoridad, é insultado, aun con grosería, en un periódico que el gobierno costea y de que circula ejemplares por el ministerio de la guerra, resolvió, adoptando el dictámen de una comision de su seno, apurar las *vias pacificas del convencimiento*, por la esperanza (aunque muy remota) de lograrlo, y para que en ningun tiempo se le im-

putase, con razon, que habia desoido á la prudencia. El fin dicho y el deseo de demostrar la constitucionalidad de su decreto, la inconstitucionalidad é ilegalidad de la resolucion del gobierno, le hicieron no ceñirse, en sus observaciones, á los solos artículos constitucionales, sino estenderse á tomar consideraciones y reflecsiones de doctrinas de autores clásicos y de hechos constantes en diversos espedientes. El gobierno, en vista del dictámen aprobado, se ha empeñado, como era natural, en sostener la legalidad de su acto y en desvanecer algunas de las reflecsiones que se le hicieron en contrario, remitiendo una larga contestacion fechada en 5 del corriente, cuyo ecsámen va á ser objeto de la presente esposicion.

La contestacion del gobierno casi prescinde del verdadero estado constitucional de la cuestion, por difundirse en su aspecto polémico. Contraigámonos desde luego al primero, dejando para despues el segundo.

¿Qué cosa es un decreto del conservador?—Una LEY, en todo el rigor de esta palabra, y aun se pudiera decir *por escelencia*, pues no solo obliga á los ciudadanos sino á los mismos supremos poderes, *como tales*. ¿Qué se necesita indispensablemente para que una ley sea nula y pueda declararse tal?—Que sea contraria á artículo *espreso* de la constitucion y que sea *espresa* la contrariedad. [*Ley* 2ª *art.* 12 *párrafo* 1º *y ley* 3ª *art.* 46.]

Como estos principios son artículos constitucionales, y el mismo gobierno los proclama como tales, y aun se vale de ellos contra el poder conservador, no hay que detenerse á demostrarlos.

¿Cuáles son los capítulos de nulidad que el gobierno encuentra en el decreto del conservador?—

Dos únicos: que no está suscrito por los cinco miembros de dicho supremo poder sino solo por cuatro, y que está espedido fuera del término legal, porque éste debió contarse desde el 13 de Marzo inclusive y espirar en el 12 de Mayo.

Permitimos, sin conceder, la verdad de estos dos asertos, pero preguntamos ¿qué artículo de la constitucion, ó siquiera de ley secundaria dice *espresamente* que los decretos del conservador deberán ser firmados por los cinco? El gobierno cree ver contenida esa disposicion y hace todo esfuerzo por deducirla del art. 1º de la segunda ley constitucional que á la letra solo dice: "*El poder conservador se depositará en cinco individuos &c.*" ¿Quién podrá tener por equipolentes esa y esta otra frase "*todas las resoluciones deberán ser firmadas por los cinco?*" ¿Quién siquiera podrá en sana lógica, deducir esta de aquella, como consecuencia legítima? Y aun suponiendo que lo fuera, ¿seria por eso *artículo espreso de la constitucion?* Podria el gobierno, si se quiere, probar la conveniencia, la necesidad, la ilacion esactísima; pero mientras haya ojos en la cara, nadie podrá *leer* en ese artículo 1º *firmas* ni cosa que se parezca á firmas. Luego por este capítulo la declaracion del conservador no es contraria á artículo ESPRESO de la constitucion, y menos con ESPRESA contrariedad: luego no es nulo por aquí.

¿Hay algun artículo de la constitucion, ó siquiera alguna ley nuestra secundaria vigente, que diga *espresamente: todos los términos legales deben contarse de fecha á fecha con inclusion de la primera y esclusion de la última?*—Nadie lo ha citado, nadie lo ha visto. Esfuércese, pues, el gobierno cuan-

to quiera, aglomere, si puede, autoridades privadas de todo órden, y haga raciocinios esactísimos en favor de su idea, todo ello la llevaria á ser *opinion* mas y mas probable, y si se quiere, hasta el grado de *cierta;* pero jamas podria convertir esa opinion en disposicion constitucional ESPRESA, y ya preecsistente: luego tampoco por aquí es el decreto del conservador contrario á artículo *espreso,* y menos con *espresa* contrariedad. Esto era necesario para que fuera nulo y pudiera declararse tal; luego no lo es, ni el gobierno ha podido decirlo con verdad.

¿Y qué dirémos si la dicha opinion no solo no es cierta ni la mas probable, ni la comun, como se demostrará despues, sino que el mismo gobierno confiesa ser *oscurísima* y *dificultosísima?* Oiganse sus palabras: "El gobierno por el contrario, sabe bien que éste (habla del modo de contar los plazos) es uno de los que mas se han controvertido entre los autores, y que ya sea que se considere la respetabilidad de los que están por uno ú otro estremo, ó los fundamentos que se esponen en favor de ambos, no es fácil resolver cuál de estas opiniones sea la mas comun." ¡Pues cómo, por una opinion tan dudosa y tan controvertida, se aventuró á declarar *espresa* contrariedad á artículo *espreso* de la constitucion, que es lo indispensable para la *nulidad!* ¡Y cómo, despues, en otros diversos párrafos, asienta que ha seguido en su presente conducta, *principios ciertos y evidentes!*

Si de la disposicion general para la validéz de las leyes, nos contraemos á la especial, relativa á los decretos del conservador, se hará todavia lo dicho mucho mas evidente, como se verá luego.

Se esfuerza el gobierno en probar que no debe

prestar una obediencia *ciega* á los decretos del conservador, que debe calificar préviamente su validéz, su constitucionalidad; y que su obligacion de obedecer es condicional, *si los decretos son constitucionales.* Cuanto el gobierno alega desde el párrafo 4º inclusive, de su respuesta, en unas partes nada prueba, en otras prueba mucho, y en otras lo pone en manifiesta contradiccion consigo mismo y con el artículo constitucional 18, párrafo 10 de la ley 4ª Dicho artículo es absolutísimo, no pone condicion; dice: *no puede el presidente negar el cumplimiento á las resoluciones del conservador,* ¿pues quién le dá al gobierno la facultad de adicionarlo?

Si las razones que el gobierno alega probaran algo, probarian, contra lo que él mismo espresamente asienta, que debe calificar aun *la justicia y mérito intrínseco de los decretos;* que no solo él podia calificar y desobedecer sino cualquiera otro, aun el ínfimo ciudadano; y en fin, que lo mismo debia suceder con todas las leyes del congreso y resoluciones del mismo gobierno: probémoslo por partes. Segun la inteligencia que el gobierno le dá al artículo 15 de la 2ª ley, ninguna disposicion del conservador que no CREA él (y lo mismo cualquiera ejecutor) *arreglada á la disposicion que cita,* debe ser obedecida. Pues bien: si se trata de anulacion de ley, la disposicion respectiva es la del párrafo 1º artículo 12 de la 2ª ley constitucional. ¿Qué ecsije ésta para el ejercicio de la facultad que concede?—Tres cosas: 1ª que se haga dentro de dos meses: 2ª que la ley sea contraria á artículo *espreso* de la constitucion: 3ª que haya precedido cierta escitacion; y adviértase que las palabras con que está esplicada la 2ª vienen á importar una *condicion* y condicion *forzosa;*

con que para que la declaracion esté *arreglada á esa disposicion*, es preciso que llene los tres puntos: cualesquiera que falte no hay *arrèglo*: luego si el gobierno se cree, no solo autorizado sino obligado á calificar ese *arreglo*, debe calificar el primero, segundo y tercer punto. Calificar el segundo punto es, en espresion del gobierno, calificar *la justicia y mérito intrínseco* de la resolucion, y esto, asienta y repite en diversos párrafos, que *no le es lícito, ni puede.* ¡Pues por qué separa lo que la constitucion no separó! Si no le es lícito, por su confesion, calificar el segundo punto, esto es, el de la *contrariedad*, cuando es el mas esencial de todos, ¿por qué se arroga la facultad de calificar el primero, esto es, el del tiempo?

¡Con que la obligacion que tiene de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes, es la que lo autoriza para calificar la constitucionalidad de los decretos del conservador y desobedecerlos cuando le parezca y crea que no la hay! ¿Y qué, todos los demas funcionarios y aun los simples ciudadanos no tienen la misma obligacion, en mayor ó menor grado, por sus juramentos otorgados? Luego tendrán todos la misma facultad, ¿y cuál decreto seria entonces generalmente obedecido, cuando no ha de haber ninguno en que no haya algun interesado en contra, y á quien ,por lo mismo, su amor propio no le haga ver ó simular que ve inconstitucionalidad, aunque no la haya?

Para la declaracion de nulidad de los actos del gobierno se requieren las mismas tres cosas antedichas; á saber, contrariedad á la constitucion ó á alguna ley, tiempo dentro del cual, y prévia escitacion: si falta cualesquiera de estas, la declaracion

no estará *arreglada* á la disposicion que debe *citar:* luego el que puede y debe calificar el *arreglo*, puede y debe calificar cada una de estas tres cosas, cuya sola reunion hace la resolucion ARREGLADA; y se seguirá primeramente, que el gobierno y otro cualquiera podrá calificar la *justicia intrínseca* de la declaracion: 2º que nunca ó casi nunca tenga la declaracion por válida y la obedezca, porque será muy raro que cuando obró, creyera que infrinjía la constitucion ó alguna ley, y mucho mas raro que lo confiese: 3º que de la misma fuente de donde el quiere deducir su facultad, la pueden deducir los demas, y creyendo ó fingiendo creer que la disposicion no es *arreglada*, desobedezcan al conservador, al congreso y al mismo ejecutivo.

"¿Pues qué, (dice el gobierno) mi obediencia debe ser *ciega*, que solo es propia de gentes y naciones bárbaras?" Esta misma pregunta y para el mismo fin pueden hacer y harán todos cuantos mexicanos estén en el caso de obedecer á algunas de sus autoridades; pero respondiendo directamente, decimos; que la constitucion quiere que la obediencia sea *al momento y sin réplica;* (2ª *ley, artículo* 15) si eso se llama obediencia *ciega*, obediencia *ciega* ecsige la constitucion: y no es esta la única vez que la ecsige, porque en el artículo 37 de la 3ª ley constitucional, ecsige la misma respecto del congreso, para el caso de que allí se habla.—Ademas; no se le prohibe al gobierno que forme juicio y califique *doctrinal y privadamente* los decretos, aun en su justicia y mérito intrínseco, que eso es lo que propiamente se llama *obediencia ciega*, sino que haga *declaraciones auténticas* y las desobedezca, no siendo en los dos únicos casos tan terminantemente es-

presos en el artículo 14 de la 2ª ley, en los que (por ser simples *hechos* tan al alcance de todos, y en que por mas que quiera el amor propio, no puede hacer suposiciones falsas,) no hay riesgo de dejarle la calificacion. ¿Declara el conservador cosa que *puede declarar*, segun el artículo 12 de la 2ª ley, esto es, *nulidad de una ley; nulidad de un acto del gobierno &c.*, ó declara cosa que no esté comprendida en dicho artículo, como por ejemplo, que *el presidente de la república estuvo mal elegido; que una ley dada por el congreso es dañosa, &c?* ¿Para la declaracion fué escitado por quien correspondia escitarlo y se cita en el decreto la escitacion, y el párrafo del artículo 12 relativo, ó no? Si la respuesta á estas dos *únicas preguntas*, debe ser *afirmativa*, debe obedecer al momento, sin meterse á otras investigaciones; pero si debe ser *negativa*, puede rehusar la obediencia sin ninguna responsabilidad. Es muy terminante el artículo 14 de dicha 3ª ley constitucional, que como insinuamos ántes, es la disposicion especial para las nulidades de los decretos del conservador. Segun él, dos solos capítulos la producen: ó resolver en cosa para que no está espresamente facultado en el artículo 12, ó hacerlo sin la escitacion requerida: estas son las dos únicas cuestiones *de puro hecho* y hecho tan imposible de desfigurar, que puede y debe ecsaminar el gobierno y todos los otros á quienes corresponda la ejecucion. No teniendo el decreto falta en estos dos puntos, no tiene la *nulidad* que autoriza para negarle la obediencia.

¿Conque (podrá decir el gobierno) si el término ha transcurrido ó no, no puedo yo calificarlo y declararlo?—Respondemos que no.—¿Pues si se me

remite un decreto anulando una ley, á los seis meses de su sancion, deberé publicarlo?—La constitucion no supone posible que cinco hombres, y mas de las cualidades que ella ecsige, se vuelvan todos locos en un mismo dia, para cometer una infraccion tan evidente. Podrá darse algun decreto fuera de término, pero solo en el caso de que sea verdaderamente dudoso y disputable, como cuando hay muchas órdenes correlativas sobre un mismo asunto en que puede dudarse si es la primera ó si es la última la que debe dar principio al curso del periodo; y si se quiere, como la del caso presente; pero en esos casos en que el transcurso es verdaderamente dudoso, la constitucion no hace juez al gobierno ni á nadie, y quiere se esté á la decision del conservador; y todos los otros en que el transcurso fuera *evidente*, *indisimulable* no los dá por posibles, ni lo son moralmente.

Lo espuesto hasta aquí, ha restablecido la cuestion del dia á su estado y aspecto constitucional, y la ha resuelto con toda solidéz, en contra del juicio del gobierno; mas como éste en su respuesta ha insistido tanto en el aspecto *polémico* de la cuestion, debe el conservador decir sobre él lo suficiente para su vindicacion: vamos á hacerlo.

Insiste el gobierno en que debieron ser cinco las firmas del decreto, porque el poder *está depositado en los cinco* y porque dice que el verdadero acto de ejercerlo es el de *firmar* y *remitir* los decretos. Demostrado ya que aunque esta opinion fuese cierta, el decreto no seria *nulo*, por nó haber artículo constitucional que la hubiese *espresado*, pasemos, por ampliacion, á demostrar que es falsa.

En toda corporacion donde se delibera y resuel-

ve, la *votacion* es la que *resuelve*, es la que determina y dá *la resolucion*, los otros actos posteriores, son, cuando mas, consecuencia, complementos mas ó menos accidentales, en que casi nunca intervienen ya los que componen la corporacion, sino los que están diputados para ello, y manos secundarias.

Si los asertos del gobierno fueran ciertos se seguiria que todos los representantes, ó á lo menos, los que concurrieron á la votacion de una ley, debian firmarla, porque el *acto de firmarla y comunicarla* es, en espresion del gobierno, en el que se *ejerce el poder*, y no en la votacion que dice ser solo *acto preparatorio*, y el ejercicio del poder legislativo no está puesto en los presidentes y secretarios, sino en la mayoría de ambas cámaras. Si el ejercicio del poder ejecutivo, en los asuntos que deben resolverse por acuerdo de los ministros y consejo, no se verifica al *resolver y votar*, sino al *firmar y espedir*, no lo ejerce el presidente de la república, en quien está depositado, y menos el consejo, porque la órden resultante del acuerdo no la *firma* ni la *espide* mas que el ministro del ramo. Lo mismo sucede en los ayuntamientos y en todas las corporaciones. Se delibera, se vota, la *votacion* da y consuma la *resolucion*, y ya todos los demas actos ulteriores no son mas que *ejecuciones del acuerdo*, en que como se ha dicho, casi nunca intervienen los que resolvieron y dieron al acuerdo la fuerza obligatoria.

Hágase alto ademas, en que el mismo principio de donde quiere el gobierno deducir su consecuencia, la rechaza. Dice el gobierno que el poder conservador no se ejercitá sino *al firmar y espedir* y que estando ese *ejercicio depositado en cinco*, deben fir-

mar todos los cinco. Pues reflecsiónese que la constitucion no depositó en ellos el EJERCICIO del poder conservador sino el mismo *poder*, segun se vé en el art. 1º de la segunda ley; lo que no hizo respecto de los otros tres poderes, con relacion á los cuales espresó y marcó que se depositaba el *ejercicio del poder*, como terminantemente se lee en los artículos primeros de las leyes 3ª, 4ª y 5ª constitucionales. El conservador sabe lo que significa y de donde procede esta diversidad de locuciones, pero para argüirle al gobierno, en sus principios, le bastará decirle: "el poder está depositado en cinco, por el art. 1º, pero *su ejercicio* en tres de ellos que estén absolutamente conformes, segun el art. 13 de la misma ley: Luego aunque el verdadero acto de *ejercer* un poder fuera el *de firmar y espedir la determinacion* (lo que nadie habia dicho hasta ahora y lo que contradicen tan espresamente nuestra constitucion y nuestros usos) firmando tres un decreto del conservador, lo habian firmado todos los que bastan para depositar *el ejercicio*, aunque no todos los que depositan el poder.

¿Cuándo ejerce su libertad y voluntad un particular en un contrato, en un testamento &c? ¿Es, acaso, cuando firma el instrumento en el protocolo ó fuera de él? ¿El testador que dictó su testamento, mas no le alcanza ya la vida para firmar, no ejercitó sus facultades y su voluntad? ¿No serán sus disposiciones valederas y atendibles? Pero no nos difundamos mas en un punto tan claro.

Que todos los cinco individuos del conservador debieran *asistir á la discusion y votacion*, podria tal vez, probarse; pero que *todos deban firmar* los decretos, ni lo ha dicho ley alguna, ni se puede pro-

bar con razon perentoria. Adviértase que aun el reglamento que para su gobierno interior formó el conservador en el año de 37, interviniendo y autorizándolo los difuntos Sres. Mangino y Espinosa, previene lo contrario para el caso de la cuestion, y dice en el art. 4º "Que los decretos *declaratorios* los firmarán el presidente y secretario, los decretos *preceptivos* que puedan espedirse con arreglo á los párrafos 5, 6 y 10 del art. 12 de la segunda ley, los firmarán todos los cinco vocales, y las simples órdenes solo el secretario." Si despues el poder conservador no ha observado este artículo del reglamento en la primera parte, y ha remitido sus declaraciones con mas firmas, ha sido por solo acto de voluntad á que nada le obligaba, y porque sabe que *excesus solemnitatis non vitiat*, y quiso darles mayor solemnidad.

No son mas atendibles las otras especies que se dicen sobre esto en la respuesta. Toquemos ligeramente algunas.

"Que si el secretario estaba indispuesto, debia haberse dado á conocer préviamente al que funcionaba de tal;" podria ser cierto si se hubiera tratado de una indisposicion de larga ó considerable duracion, mas no de una indisposicion momentánea. Deben firmar la comunicacion de las leyes los presidentes de las cámaras y dos secretarios, pero en las innumerables ocasiones en que alguno de los presidentes no asiste, sin dar prévio aviso al gobierno, las firma el vice-presidente ó quien sus veces hace. En el año de 32, en la ley sobre provision de canongías, se negaron tres de los cuatro secretarios, no solo á firmar, pero aun á *votar y asistir*, y la comunicacion se hizo con la firma de uno solo, sin que se tuviera por nula la ley, ni dejara de publicarla el gobierno. Mandado está por ley que las pólizas y otros documentos de tesorería general las hayan de firmar los dos ministros, y no se vé otra cosa todos los dias, que papeles firmados por uno solo de ellos con esta fórmula, *solo, por indisposicion; solo, por ocupacion de mi compañero;* a que tambien usan los secretarios de las cámaras. Mandado está por la constitucion que los acuerdos del gobierno se firmen en el libro por los cuatro ministros, y nadie ignora que rarísimas veces han firmado los cuatro.

"Que el congreso ha devuelto comunicaciones de ministros nuevos, por no habérsele avisado préviamente del nombramiento y dádole á conocer la firma."—Hizo muy bien: lo primero porque así reprendia, indirecta pero eficazmente, una falta notable; y lo segundo, porque en las comunicaciones del gobierno, en cada ramo, como toda la autorizacion la dá *una sola firma*, es de absoluta necesidad que ésta sea sabida y conocida; pero cuando hay en la comunicacion otras firmas conocidas, éstas autorizan la nueva y la dan á conocer, sin necesidad del prévio aviso; y en nuestro caso todas las cuatro firmas eran demasiado y oficialmente conocidas por el gobierno. Cuando la firma ya es de antemano conocida, el mismo gobierno ha omitido darla á conocer y lo ha espresado así en el aviso circular del nombramiento. Pues bien; ¿si será conocida la firma del Sr. Peña por el gobierno, cuando fué tanto tiempo su ministro? ¿Si las otras tres tan conocidas firmas no bastarian para acreditar la realidad del momentáneo suplemento del Sr. Peña?

Esta misma especie del gobierno ministra otra poderosa reflecsion contra su intento. El supremo po-

der conservador dió parte en el año de 37 al gobierno, á las cámaras y á la alta córte, de los nombramientos hechos, para presidente y secretario, en los Sres. Muzquiz y Tagle, y les dió á conocer sus firmas, *sin hacerlo con las de los demas vocales.* Pues si se hubiera creido entonces la necesidad de las cinco firmas para la validéz de los decretos, se le debió haber reclamado y díchole, házme conocer todas las cinco firmas, porque necesito de todas ellas para creerme en los casos de obediencia. Ni se diga *que no se hizo porque eran muy conocidas*, pues el gobierno en su respuesta nos asegura que no basta cualquier conocimiento, por cierto que sea, sino que se necesita el *oficial.* Certeza tenia uno de los consejeros, y quizá por él el consejo; certeza tenia uno de los ministros, y quizá por él el gobierno, de que el secretario habia asistido á todo, y sin embargo sostiene el gobierno en su respuesta, que como en el documento oficial aparecia falta, el *consejo la creyó y debió creer.*

Se dice en la apología del acto del gobierno, que si el ministro del interior diera alguna órden en materia de guerra, no deberia ser obedecida, por falta de firma del secretario á quien correspondia. No es fácil combinar este aserto ni con lo que resulta de la constitucion, ni con lo que hemos visto muchas veces, ni con otros asertos del gobierno. Si un asunto fuere resuelto en junta del presidente y cuatro ministros, como lo deben ser todos los graves, segun el art. 30 de la 4.ª ley, la resolucion es del gobierno y debe ser obedecida. Pero si en la tal junta el ministro de la guerra fué de voto contrario, no está obligado á firmar la órden, segun el párrafo 2º del art. 31 de la misma ley. ¿Qué se hace en este caso? ¿Se queda la resolucion sin efecto y burlada la junta?—No; sino que la firma y comunica otro ministro, aunque no sea de su ramo, y debe ser obedecida como resolucion del gobierno legítimamente constitucional. En toda la época de nuestra independencia hemos visto repetirse muchas veces el hecho de no haber querido firmar una órden el ministro á quien correspondia, haberlo hecho cualquiera de los otros, y haberse obedecido; pondriamos ejemplos si no fueran tantos, tan sabidos y algunos de ellos bastantemente frescos. Cuando, la alta córte de justicia pidió declaracion de nulidad de la órden relativa á la reposicion del Lic. Barrera, la que, entre otras cosas, fundaba el tribunal en haberse comunicado por el ministerio de la guerra, no correspondiendo sino al de lo interior, el gobierno en su informe de 13 de octubre de 838 trató de sostener, muy largamente, que ese no era capítulo de *nulidad;* como puede verse desde la foja 41 hasta la 44, donde concluye este punto con estas palabras: "Aun suponiendo esta contrariedad (habla de la que le objetaban entre las órdenes de los dos ministerios) que no ecsiste ciertamente, ella no podria en ningun sentido ser bastante para *deducir nulidad* de los actos del gobierno." Repetimos, pues, que el aserto de hoy no debe pasar sin restrictivas.

Dice el gobierno que la negativa del secretario á firmar, equivale á una formal protesta contra el decreto. Ni es así, y nada importaba que lo fuera. El secretario no se negó á firmar porque creyera el decreto *nulo*, como el gobierno; pues, ha estado y está seguro y cierto de su validéz: ni siquiera lo hizo porque lo creyera intrínsecamente injusto, sino porque sabia que el gobierno estaba resuelto á no

publicarlo, y vió y se le agolparon las terribles consecuencias de ese paso, no hijas del decreto ni imputables al conservador, sino de la prevencion del gobierno: así lo dijo á sus compañeros; fundó su oposicion en los pronósticos, y éstos por desgracia han comenzado ya á verificarse, y quiera Dios no sigan hasta donde indican los antecedentes. ¿Pero aun cuando hubiera *protestado*, qué teniamos? ¿Se invalidaba por eso la resolucion?;—no, mientras hubiera tres votos conformes, que es cuanto ecsige la constitucion; así como la ley es ley, á pesar de los representantes que salvan sus votos y que protestan, aun cuando sean el mismo presidente y secretarios que la deben firmar.

Dijimos ántes que el raciocinio del gobierno podria *tal vez* probar la necesidad de la asistencia de los cinco, *mas no la de su firma;* pero tampoco prueba concluyentemente lo primero. Para la validéz del acto y de todas las resoluciones de él, bastan los tres que asignó el artículo 13 de la segunda ley, con tal de que estén conformes; porque si no lo están, no hay resolucion. Deberán, por las reglas generales del derecho, haber sido citados todos los cinco, y no haberse escluido á ninguno sin justa causa; será conveniente que asistan todos, para todos los casos graves; pero si citados, dejaren de asistir uno ó dos (porque pasando de ahí ya no hay sesion), faltando por capricho, antojo ú otra causa, los cuatro ó tres restantes pueden validísimamente deliberar y resolver, siempre que tres estén conformes. Así como es conveniente, es interesantísimo que para la formacion de una ley, principalmente de las muy graves, asistan todos los representantes de la nacion; pero si por su voluntad ú otra causa,

que no sea la de *injusta esclusion*, dejaren de asistir varios, con tal que no pasen de la mitad de cada cámara, el resto de ellos validísimamente delibera y resuelve por la mayoría de votos de los solos presentes.

El gobierno procura confirmar su concepto contrario, con aserciones y conjeturas que aventura sin prueba. Apela al establecimiento de los tres suplentes, y quiere que en cualesquier caso de falta (y no solo de asistencia á la sesion, sino á la firma) se llamen suplentes. La constitucion no ha dicho tal, ó por mejor decir, ha dicho lo contrario; pues en el artículo 7º de la segunda ley, dice, que *solo suplirán las faltas temporales ó las vacantes;* y la palabra *solo* es esclusiva. ¿Entenderá la constitucion por *faltas temporales* las de un momento, de un dia, como quiere el gobierno?—No, ciertamente, sino las de alguna considerable duracion; tanto porque este es el sentido comun de la frase, como porque la misma constitucion lo esplica, cuando vuelve á usar de esa espresion en el artículo 8º de la sesta ley constitucional. Allí dice que en las *faltas temporales* de los gobernadores se elegirá un interino *del mismo modo que se eligió al propietario;* lo cual ecsige largo espacio de tiempo, principalmente en los Departamentos lejanos; y para mas confirmacion, añade: que si la *falta es de poca duracion*, gobierne, &c. Es pues claro que la constitucion por la frase "*faltas temporales*," no dió á entender las de un momento ó las de un dia, que pueden ocasionar una jaqueca y otros mil accidentes, sino las de alguna considerable duracion. Esas quiso llenar, no porque tuviera por indispensable *para la validéz* la concurrencia de cinco, sino por muy convenien-

te para el mayor acierto, para evitar empates y otros fines.—Si para el poder conservador estableció tres suplentes, no fué por lo que el gobierno imagina, sino porque siendo tan corto el número de los propietarios; tan fácil que mueran dos de ellos con un corto intervalo (como ya sucedió); tan difícil que *tres únicos* estén siempre de perfecto acuerdo en todas las resoluciones, como ecsigió para la validéz; y en fin, tan largo el tiempo que media entre la muerte de uno y la posesion de su reemplazo, quiso proporcionar modo de que siempre hubiera y pudiera haber *mas de tres*.

El argumento que hace el gobierno con el artículo 13, estriba solo en su imaginacion y no en la disposicion de la ley.—La ley dijo: *para cualquiera resolucion se necesita la conformidad de tres, por lo menos.* El gobierno dice: "ese artículo ecsige la *mayoría:* si asisten tres, ya no es *mayoría* sino *totalidad;* si asisten cuatro, ya no es *mayoría de tres* por *lo menos.*"—Pálpase aquí que todo el paralogismo está en la palabra *mayoría*, de que no usó la ley, y todo se desvanece diciendo: la ley, al ecsigir la conformidad absoluta de tres por lo menos, quiso mayoría, pero *respectiva á cinco*, que son los de la planta; no mayoría puramente respectiva á otro número de asistentes. Si asisten tres, la conformidad de ellos es conformidad de la *totalidad de asistentes*, y al mismo tiempo de la *mayoría de los miembros* que forman el poder: si asisten cuatro, la conformidad de tres es conformidad de *la mayoría* en ambos respectos, tanto del total de la planta como de los asistentes. El oscuro juego de voces que se hace con las palabras *por lo menos*, cualquiera penetrará su debilidad. En el artículo de la

constitucion, ellas se refieren á la palabra *tres*, y el gobierno en la respuesta las refiere á la palabra *mayoría*, que él sustituye:—quítese esa referencia gratuita, y todo desaparece: ¿qué impropiedad hay nunca, hablando de una corporacion ó reunion cualquiera de cuatro individuos, en decir, ó *todos han de estar conformes ó al menos tres?* Pues este es el sentido claro de la constitucion, cuando asisten solo cuatro individuos.

Apela el gobierno á que si concurren menos de cinco, dejaba la constitucion un vacío en el caso de empate. Pero no se reflecsiona lo primero, que debiendo haber para resolucion, *absoluta conformidad de tres*, el caso de empate se puede verificar aun concurriendo los cinco propietarios; pues muy bien puede suceder y ha sucedido, que dos estén por un estremo, dos por el opuesto, y uno por un camino medio. Como el gobierno cree que en caso de empate debe llamarse suplente para decidirlo (aunque la constitucion lo repugna, como queda dicho), resultaria que ya el poder no se ejercitaba por cinco, sino por seis, ó por siete, porque muy bien podria el suplente adherirse al *non*, en cuyo caso habia dos por cada uno de los tres partidos diferentes, y seria necesario llamar otro suplente para que decidiera. Lo segundo: en toda corporacion, aunque se componga de ciento, ó mil, siempre que el número de asistentes sea *par*, es muy posible el empate, sin que se pueda decir viciosa la organizacion constitucional ó que no se llenó el vacío, por alguna determinacion; pues eso se deja á los reglamentos particulares: así es, que en el congreso hay y puede haber empates, y se terminan sin llamar á los suplentes (que no son para eso), sino por los medios que esta-

blece el reglamento: otro tanto sucederá en el consejo y en toda junta.

Contrayéndonos, en fin, al conservador, decimos: que si solo asisten tres, ó están conformes, ó no; en el primer caso, hay resolucion *validísima* segun el artículo 13 de la segunda ley; si no lo están, *no hay resolucion*, y se hace venir á uno ó á los dos que faltaban. Si asisten cuatro y hay empate, tampoco *hay resolucion*, porque no hay tres conformes, y se hace venir al quinto que faltaba. Y por último, si aun en la concurrencia de los cinco no se logra *conformidad de tres*, se hace lo que en las cámaras, diferir la sesion, repetir y renovar las discusiones y votaciones, hasta que se logra la necesaria *conformidad de tres*.

No alcanzamos cómo se quiera sostener que el ejercicio del poder legislativo no está depositado en *determinado número de personas*, á no ser que el sorites no sea ya argumentacion concluyente; pues está depositado *en las dos cámaras* (Ley 3 art 1º): la cámara de diputados se compone de un número que no se especifica, pero que, sin embargo, es tan determinado, como que procede de una operacion aritmética que parece da por resultado cuarenta y seis (Ley 3 art. 2º) La cámara de senadores debe constar de veinte y cuatro (Ley 3 art. 8); luego el ejercicio del poder legislativo está depositado en setenta ó setenta y tantos representantes. Sin embargo, para legislar válidamente, basta la concurrencia, en cada cámara, de su mitad y uno mas, y la conformidad de la mayoría de solo los asistentes, porque así lo dispuso el art. 17 de esa ley 3ª. Luego aunque el poder conservador esté depositado en cinco, válidamente se ejercita por tres, si es-

tân conformes, porque así lo dispuso el art. 13 de la segunda ley: adquiriendo esta paridad doble fuerza con la reflecsion, ya hecha, de que en los cinco del poder conservador se depositó el poder no su *ejercicio*, y en las cámaras se depositó *el ejercicio*.

No es menos inesacta la salida que se dá á la otra paridad del consejo y ministros, diciendo que la constitucion no ha fijado el número constitutivo de consejeros ó ministros para que haya consejo ó gobierno, ni *se ha ecsigido la concurrencia de todos para la validéz de los actos*. Si esto quiere decir que no está constitucionalmente fijado el número de que se ha de componer el consejo y ministerio, lo contrario evidencían los artículos 21 y 28 de la cuarta ley constitucional, fijando el número de trece para el consejo, y de cuatro para el ministerio. Si quiere decir que no se ha determinado cuántos asistentes bastarán para que la conformidad de la mayoría haga válido el acto, dice una verdad, pero con la que no satisface al argumento é incurre en lo que los lógicos llaman *peticion de principio* y *círculo vicioso*, pues lo que se le ha negado es que porque el poder conservador se compone de cinco, deban todos concurrir y firmar, so pena de nulidad, así como no hay nulidad en los actos del gobierno á que no concurran todos los trece consejeros y cuatro ministros, á pesar de ser ese su número. La respuesta final de que no deben asistir todos los consejeros porque *no se ha ecsigido* que asistan todos, acaba de hacer nuestro argumento incontestable, pues tampoco *se ha ecsigido* que asistan todos los cinco del poder conservador *so pena de nulidad*, y desafiamos á que se nos enseñe ley espresa en contrario. La paridad subsiste, pues, en toda su fuerza,

y demuestra que de la planta que la constitucion dá á un poder ó corporacion, no se puede inferir *lógicamente* que sin el número total de ella no pueda haber validéz en el ejercicio de las atribuciones.

Se insiste en que el párrafo del dictámen del Sr. Peña dice lo que no dice. No dice el párrafo trascrito que los tres asuntos á que se refiere no DEBIERON ó no PUDIERON, sino que no HUBIERON *de discutirse y votarse* con solo tres. Tampoco dice simplemente que dichos asuntos ecsigian cinco para discutirse y votarse, sino que PARECE ecsigian la concurrencia de cinco; lo que (acabando de citar el art. 13) no se entendió ni pudo entenderse sino de una ecsigencia *de conveniencia y de decoro*, y no de necesidad para la validéz. Pero sobre todo, aunque hubiera dicho el Sr. Peña y aprobado el conservador, que para *discutir y votar* (que son las palabras del párrafo) se necesitaban los cinco, esto no favorecia el intento actual del gobierno, pues no se dijo que para *firmar y remitir*, que es lo que quiere él; y en el caso, si solo hubo cuatro para esto segundo, hubo todos los cinco para aquello primero.

Pasemos ya al aspecto *polémico* en que ha visto el gobierno el otro capítulo de nulidad que le objeta al decreto: dando por repetido antes lo que dejamos dicho al principio, sobre lo que era indispensablemente necesario para que por este capítulo de *transcurso del término*, pudiera claudicar la validéz del decreto del conservador. Es decir, que solo vamos á hacernos cargo de lo que el gobierno alega en esta parte por *sobre abundancia*, por vindicar la sensatéz y *decoro* del conservador, no por necesidad para nuestra verdadera disputa; pues aun

cuando fuese cierto cuanto el gobierno alega desde su párrafo 14 hasta el final, no podria resultar que hay artículo *espreso* de la constitucion sobre ese modo de contar el término, ni *espresa* oposicion entre el decreto y él, y sin eso el decreto será cuanto se quiera, mas no *nulo*, como dejamos demostrado.

Cita el gobierno diferentes doctrinas de jurisconsultos y publicistas que cree lo apoyan, pero se equivoca ciertamente, y algunas veces ocasionó su equívoco el no citarlos con esactitud.

Si los autores A, B, C, dicen que el dia *desde que* se asigna un término en una ley ó estipulacion debe incluirse en el término, pero al mismo tiempo sostienen que tambien se debe incluir el dia *hasta que* dé ese término, esos autores no son contra nosotros, pues lo esencial de nuestra disputa es esto segundo, á saber, que el 13 de Mayo fué hábil y se incluía en el término. Si los autores D, F y G, dicen que el dia *hasta que* de un término dado, se debe escluir de él, pero lo fundan en que se incluyó, de facto, el dia *desde que* de dicho término, tampoco son contra nosotros, porque nosotros no incluimos sino que escluimos ese dia *desde que*, ó primer estremo del término; de suerte que solo nos contradecirian verdaderamente los autores que al mismo tiempo escluyesen el uno y el otro dia, el uno y el otro estremo del espacio, y no hay un solo autor que haga ó que sostenga tal cosa.

Ecsaminemos brevemente los que el gobierno cita, dejando para otro papel, que se trabaja ya, el tratar esta materia con la dignidad y estension que se merece. El primero que se nos alega es Pufendorf: este célebre publicista impugna viciosamente á Grocio, y nada hace contra nosotros (*Lib.* 3, *cap.* 21,

párrafo 4.) Grocio habia dicho: "El dia que se asigna para que desde él se cuente una tregua, no deberá ser contado en el intervalo de ella." Poco ántes habia esplicado con toda esactitud, que hay dos especies de términos ó estremidades en las cosas, unos que forman parte de ellas, y otros que no: en efecto es así. Como para individualizar ó circunscribir una cosa, lo mismo es asignar sus dos partes donde para sin estenderse á mas, que las dos cosas tan contiguas á estas partes, que nada medie entre ellas; nos valemos promiscuamente de unas y otras, y á unas y á otras damos los mismos nombres de *principio, fin, término, estremo.* Con igual esactitud y propiedad decimos: *está leproso desde la planta del pié hasta la coronilla de la cabeza;* que: *la América se estiende desde el Atlántico hasta el Pacífico.* En él primer caso, los estremos *desde que,* y *hasta que,* forman parte de la cosa que circunscriben, pero no en el segundo. De aquí es que, la significacion de las mencionadas palabras *principio, término, estremo,* es equívoca, y por no haber hecho Pufendorf, con Grocio, esa debida distincion, ó no lo contradice, ó incurrió en el vicio que los lógicos llaman *petitio principii.*

Pufendorf dice, que no puede aprobar la doctrina de Grocio, de que el dia designado para que *comience un periodo* (el sentido de Grocio es para que *se conozca cuándo, ó desde cuándo comienza*) no se debe contar en el periodo; y dá por razon de su oposicion, *que el principio de una cosa hace parte de ella.* Conque evidentemente Pufendorf da por supuesto lo que debia probar; pues Grocio, y cualesquiera que siga su opinion, le ha de decir que en el sentido en que ellos toman el dia *a quo* de un término, no es *principio* de él, sino como el *lindero* designado para conocer ese principio.

Esta razon de Pufendorf, evidencía que su doctrina, comprendida en las palabras que inmediatamente siguen, y nos transcribe el gobierno (*Lib.* 8, *cap.* 7, *párrafo* 8.) ("Si, pues, se ha convenido que la tregua será de tres dias, á contar (*á compter*) desde el 1.° de Julio, todo el mundo entenderá que este primero de Julio es uno de los diez:") aquel *á compter* equivale á nuestro *inclusive*, ó á *empezando en* 1.° *de Julio:* y de todas maneras su doctrina no es contra nosotros, porque ni ese es nuestro supuesto, ni la frase de nuestro caso es *desde él,* sino *despues de él;* y lo esencial de nuestra cuestion es la inclusion del dia *hasta que,* y no la esclusion del dia *desde que:* de aquella nada habla Pufendorf.

Cítase en segundo lugar la doctrina de Antonelli (confesando el gobierno que este autor sostiene nuestra opinion de que se debe escluir de un término el dia que se asigne para conocer su principio.) Antes de ecsaminarla, permítasenos una ligera digresion. Los autores se enredan y las disputas se eternizan por falta de cierta precision metafísica y de esactitud en las frases, huyendo en ellas de palabras equívocas ó esplicándolas. Estas dos espresiones: *dia designado para que principie un término; dia designado para conocer cuándo ha de principiar un término,* son espresiones distintísimas: la primera deja entender, ó hace dudar, si el tal *dia* ha de ser uno de los del término; la segunda es esacta, tanto en el caso de la esclusion, como en el de la inclusion, sin dar lugar á escrúpulos gramaticales: usarémos, pues, de esta, y volvamos á Antonelli.

Este autor (que se confiesa sostener nuestra opinion) dice en el lugar que se nos cita, qúe el dia *desde que* de un término, debe incluirse en él, cuando de no hacerlo se siga algun absurdo; y para el mismo fin se nos cita el párrafo 284, cap. 17, lib. 2º de Vattel, sobre interpretaciones de que se siga absurdo. Estamos de acuerdo en estas doctrinas, pero de ninguna manera en su aplicacion. ¡Ojalá que el gobierno hubiera seguido para su conducta todas las mácsimas de interpretacion que nos dá Vattel en ese mismo capítulo, que tal vez, y sin tal vez, no estariamos en el funesto caso de hoy! Entre otras habria leido, v. g., en el párrafo 281: "Si alguna espresion que tuviere *muchas significaciones diferentes*, se encontrare mas de una vez en la misma acta, no se *podrá asentar por regla el tomarla siempre en la misma significacion*." Pero volvamos á la aplicacion de las doctrinas que se nos alegan.

¿Cuáles son los absurdos que se siguen, segun el gobierno, de no contar el dia, fecha de la sancion de una ley, en el término que señala el párrafo 1º art. 12 de nuestra segunda ley fundamental? Dice, que es el primero, "que no podria darse la declaracion en ese mismo dia, aun en caso de que fuera importantísimo." Se equivoca el gobierno. Segun las reglas de interpretacion del mismo Vattel y de todos los críticos, el artículo constitucional miró al MAS ALLÁ, no al MAS ACÁ: su sentido fué éste: *pasados los dos meses despues de la sancion, no podrás pronunciar*; y la esclusion que se hace del dia primero, es solo para el efecto de que no se *compute por uno* de los de los dos meses, *pasados los cuales no se puede ya declarar*. De aquí es que la declaracion que se hiciese el mismo dia de la sancion, era válida, y no se podia decir *fuera del término*, pues dicho término, en la intencion del legislador, es de los que los autores llaman *ultra quem non*, que solo se ponen para no pasar mas adelante. Cumple con el precepto de no salir de garitas, no solo el que llega á ellas y retrocede, sino el que ni aun sale de su casa. A esto se dice, como otro inconveniente, "que si ese dia primero, á pesar de su esclusion de los dos meses, es hábil para la declaracion, los dos meses vendrán á tener 62 dias. Ni este es inconveniente, como despues demostraremos, ni se sigue de lo que dejamos contestado; porque hemos dicho, y repetimos, que no se ha de incluir en el *cómputo* de los dos meses, *despues de los cuales ya no se puede hacer la declaracion*, y por consiguiente estos quedan *naturales*, de 61 dias. Entiéndase bien nuestro concepto y asercion. El equipolente del artículo constitucional, traducido negativamente, segun todas las reglas de interpretacion y de crítica, es este: *pasados dos meses despues de la sancion, ya no se puede hacer declaracion de nulidad*. Siempre que esto se verifique, el artículo constitucional no se contradice; y como esto se verifica haciéndose la declaracion el dia de la sancion, inclúyase ó esclúyase este del cómputo de los dos meses, es claro que puede hacerse en ese dia, y que no hay el inconveniente que figuró el gobierno. Al esplicar la regla 101 del derecho, que alegamos en el dictámen, el intérprete de ellas, que conocemos mas, dice: que los dos meses han de tener 61 dias, *sin incluir el de la asignacion* (Broncors), con el que serán 62.

Se hace otro argumento para probar la esclusion del último dia, *ó dia hasta que*, el cual toman del

principio de que lo odioso no se debe ampliar, y dice el gobierno: „que no puede haber cosa mas odiosa por su naturaleza, que esa facultad de anular." Al hacer esa calificacion de *odiosidad*, se olvidó de que Vattel [*lib.* 2º *cap.* 17 *párrafo* 302] dice: "que favorable es lo que es bien para la mayor parte de la sociedad; y odioso, lo que para la misma es malo." Siendo esto así, preguntamos: ¿el qué por medio de las declaraciones de nulidad que puede hacer el conservador, se remedien los daños que causa una ley ó determinacion nula; que por temor á esa declaracion los gobernantes estén á raya, no se escedan de sus facultades, no se arroguen la de atropellar la constitucion, y se vean en necesidad, cada vez que determinan, de consultarla para no infringirla, salvándose de este modo la ley fundamental, es mal, ó es bien para la mayoría de la sociedad? ¿Si es un bien, como no puede negarse, la facultad y su ejercicio léjos de ser odiosos son *favorables*, y conforme á la regla deben ampliarse y no restringirse? Y entiéndase esto con respecto á las nulidades de que habla el artículo 12 de la ley segunda, pues en las de contratos y otros actos particulares, la cosa es diferente.

El gobierno, para calificarla de odiosa, solo mira á lo que lastima ó puede lastimar el amor propio del que dió la determinacion que se anula; pero ademas de que los funcionarios públicos deben ser hombres sin amor propio, ó con él bien domado, no hay determinacion, no hay sentencia que en ese sentido no se deba llamar odiosa. Todo es *relativo* en este mundo; no hay cosa mas odiosa para el asesino, que el que lo lleven á la horca, mas para la sociedad es favorable. Para el que quisiera mandar tiránicamente, no habria cosa mas odiosa que obligarlo con juramento á cumplir alguna constitucion liberal, ¿y por esto podrá colocarse entre las cosas *odiosas* el precepto de que los funcionarios juren la observancia de la constitucion? Pero, sobre todo, si el ejercicio de esa facultad, por lo que puede lastimar el amor propio de los legisladores y gobernantes, puede llamarse *odioso*, por lo que defiende y salva los derechos de la sociedad, es indubitablemente favorable, y debemos seguir la regla que da Vattel para cuando alguna cosa es por una parte favorable, y odiosa por otra, [*Lib.* 17 *cap.* 2º *párrafo* 306] dice: "Cuando se trata de interpretar cosas de esa especie, se debe considerar si lo que tienen de favorable escede en mucho á lo que de odioso ofrecieren; si el bien que procuran, dándoles toda la latitud que los términos puedan permitir, es muy superior á lo que en ellos hay de duro y de odioso, y en ese caso *en el número de las cosas favorables son contadas*." La esactitud de este precepto es doblemente cierta, cuando aquel para quien es favorable debe ser en todo considerado y preferido á aquel para quien es odioso, como sucede en nuestro caso, pues la sociedad no es para los gobernantes, sino ellos para ella.

Fundándose el gobierno en la frase de que usa el artículo, *DESPUES de la sancion*, y en una doctrina del jurisconsulto Vela, trata de sostener que los dos meses del plazo se cuentan y corren desde el momento siguiente á la sancion, incluyéndose ya en él, ese momento y aun (lo que dice que es mas natural) todo el dia íntegro en que fué dada. Hay varios supuestos falsos é inesactitudes bien claras en este y tres siguientes párrafos; hagámoslas ver.

Cree el gobierno y afirma, pero á la verdad no

prueba, "que el significado rigoroso y legal de la frase *despues de la sancion* (que afirma ser equivalente á *desde la sancion*) es, que el momento de esta ó el inmediato á ella sea el *principio del término*, y que si se ecsaminan los principios legales, jamas deben confundirse estas dos frases: *dentro de dos meses despues de la sancion; dentro de dos meses despues del dia de la sancion;* y todo lo apoya con unas palabras del dicho *juris consulto* que transcribe." Tenemos la desgracia de juzgar en todo lo contrario, y si el gobierno hubiera leido los párrafos de Vela que anteceden y que suceden al que cita, habria encontrado la respuesta á todas sus objeciones. Vamos por partes. El *despues* no equivale á *desde*, aunque *desde* suele equivaler á *despues*, pero *nunca cuando hay inclusion del término a quo* á que se refiere: eso sí seria implicancia, y estos dos conceptos, sí, se escluyen mutuamente *desde el 1.º de Enero inclusive; despues del 1.º de Enero.* La constitucion, á mas del artículo que nos ocupa, hace designacion de término, con la palabra *despues*, en ocho partes: vea el gobierno á cual de ellas puede aplicar su inteligencia y su doctrina de inclusion de momentos. El año que en el artículo 1.º, párrafos 2 y 3 de la primera ley constitucional, se asigna á ciertas clases de individuos, para que dentro de él vengan á residir en la república; cuyo año, dicen esos párrafos, debe correr *despues* que den el aviso que allí se les prescribe, ¿correrá é incluirá el momento inaverignable del aviso? ¿En los dos años de que habla el párrafo 2, artículo 5 de la citada ley 1.ª con la frase, *despues de fenecido el término de la licencia*, se incluirá el último dia de esta, ó se escluirá? ¿En el año y en los dos meses de que habla

el artículo 47 de la 3ª ley, se incluirá ó se escluirá el dia último á que allí se refiere la palabra *despues?* Otro tanto preguntamos de los párrafos 2 y 3 del artículo 56 de esa 3.ª ley, de los párrafos 3 y 4 del artículo 15, del artículo 16, y del párrafo 4 del 18 de la ley 4.ª. En todos estos parages se ve con claridad, que el dia á que se refiere la palabra *despues*, como término *a quo* del plazo que señalan, se ha de escluir del número de dias que forman dichos plazos.

Lejos de que las palabras *despues* y *desde*, tengan, como creyó el gobierno, el mismo significado en los párrafos 1, 2 y 3.º del artículo 12 de la 2.ª ley constitucional; ellas, por su diversidad, le debieron haber hecho advertir una cosa muy interesante en el caso, y es que la *hora y momento* de la sancion no se puede saber *legalmente*, ni de otro modo que por la atestacion del que en varios de los casos, tiene interes en ocultarlo; no se puede saber legalmente mas que la fecha, ó el *dia, mes y año*, que es lo único que se pone al calce de las leyes; y si se nos apura dirémos, que aun lo único que se puede saber ciertamente, es que, *aquella fecha le pone el gobierno á la sancion*, mas no que fuera la real y verdadera en que la dió, pues nos consta de administraciones pasadas, que á veces, por olvido ú otras causas, se ha sancionado la ley fuera del término, pero se le ha puesto fecha atrasada para cubrir la falta. Bastando un minuto para echar una firma, ¿en cuál de los mil cuatrocientos cuarenta de que consta el dia de la fecha, vendria á echarse? —Quien sabe, ni el mismo presidente lo podrá decir, si ha pasado algun tiempo. No sucede así con las órdenes y decretos que se comunican á terceras per-

sonas; allí puede saberse la hora fija de la notificacion, por esas personas y aun por notarios públicos cuando se hacen por ellos las notificaciones. Por esto es que la constitucion para aquello usa esactamente el adverbio *despues*, por su naturaleza esclusivo, y en los otros la preposicion *desde* que no tiene forzosamente esa calidad.

Dijimos que esta advertencia era importantísima, porque Vela (con quien nos arguye el gobierno,) enseña, un poco antes de las palabras que se nos tradujeron (*párrafo* 5), que los autores que asientan que el periodo corre de momento, á momento cuando se designa acto y no dia para hacer conocer su principio, todos lo dicen en el supuesto de que *conste la hora* en que se verifica tal acto: *Qui et ipsi afirmant, si de hora constet, qua actus exordium sumpsit*, son sus mismas palabras. Aunque los autores no lo dijeran, lo sugiere la sola razon natural. Pudo el presidente haber sancionado la ley á la una de la mañana del dia 13, ó dos minutos antes de las doce de su noche, y en uno y otro caso se nos hubiera puesto lo único que se pone en la ley, 13 *de Marzo de* 1840. ¿Y cómo podríamos nosotros saber si fué lo primero ó lo segundo? ¿Y podrá querer un legislador sabio, que aquel á quien concede un término para algo, no pueda saber cuando comienza, ni de consiguiente cuando acaba? Pues esto sucedería contando de momento á momento, siempre que sea desconocido ese primer momento.

Podrá decírsenos, lo primero, que ese inconveniente se remedia con incluir en el término todo el dia de la sancion; pero nosotros replicamos que igualmente se remedia con escluirlo. ¿Pues por qué preferir aquello á esto, y querernos obligar cuando la

ley no ha decidido? El inconveniente de que la declaracion no se podia dar en ese dia lo tenemos ya desvanecido.

Podrá decirse lo segundo, como ya lo asegura la respuesta, que en el caso se sabia la hora de la sancion, y que *á las cámaras consta que, por lo menos, á las tres de la tarde del dia* 13 *estaba dada*. Esto no es esacto. ¿De dónde, ó como, tienen las cámaras esa constancia? Miéntras los secretarios no reciben la nota del ministerio, avisando estar sancionada la ley, y dan cuenta con ella, las cámaras, nada pueden saber. Los secretarios de las cámaras no recibieron la nota del ministerio sino hasta el dia 16, ó por lo menos hasta el 16 no dieron cuenta á la cámara, como consta de la sesion de ese dia impresa en el Diario de 23 de Marzo; luego las cámaras no tuvieron tal constancia el dia 13. Pero aun que la hubieran tenido, no eran ellas las que debian usar el término, sino el poder conservador; y este, ¿por dónde podia saber la hora de la sancion, ni tener otra constancia que la del dia en que se fechó? Pero sobre todo, tomemos la concedida. Segun ella, la sancion se dió entre dos y tres de la tarde del dia 13 de Marzo; luego, aun contando *de momento á momento*, el plazo no espiró hasta igual hora del 13 de Mayo. A cosa de las dos de la tarde de este último dia estaban no solo votadas y aprobadas todas las proposiciones que forman la declaracion, sino estendida, votada y aprobada la minuta del decreto; y si no se puso en limpio y firmó en el acto, fué por no haber allí papel de oficio, del que usa la secretaría, determinándose que el decreto y oficios de remision se trajeran *á firmar* á las oraciones de la noche: luego la declaracion fué *hecha* antes de las

tres de la tarde y dentro del periodo encerrado en los dos momentos, y ni aun esa cuenta rigorosa da el resultado que pretende el gobierno. Dícese, "que si se incluye en el término el dia de la sancion, como es necesario para que en él se pueda dar la declaracion, y no se escluye el de igual fecha en que el término espira, dos meses vendrán á tener tres dias 1.os, ó tres dias 13, ó tres dias 15." A lo primero ya hemos contestado sobradamente, y probado, que la declaracion puede darse el mismo dia de la sancion, ya sea que éste se incluya, ó ya que se escluya de los dos meses, *pasados los cuales ya no se puede dar.* A la última parte respondemos: que esa que se llama monstruosidad, ó implicancia, de tres dias de un mismo número ó nombre en dos meses, ni se verifica en nuestra opinion, ni es disonante *en lo legal.* No se verifica, porque nosotros escluimos el dia de la sancion, y así no tenemos en los dos meses mas que dos dias 13, el de Abril y el de Mayo. Solo, pues, seria eso objetable, á los que, como Vattel, incluyen en el término los dos estremos, el *a quo*, y el *ad quem.* Y nótese de paso, que es de Vattel la regla de interpretacion con que nos arguye el gobierno, de que una frase no ha de interpretarse de modo que se siga absurdo; luego segun la otra regla de crítica, de que los pasages de un autor se han de entender de modo que no resulte contradiccion en él, Vattel no tuvo por absurdo el que dos meses tengan tres dias 1.os, 4.os ó 5.os: y no lo es, con efecto, *en lo legal.* Oígase para prueba lo que juiciosamente dice, citando y siguiendo á otros sabios jurisconsultos, el respetable Vela, poco antes donde lo leyó el gobierno: "Debe hacerse distincion entre la verdad *natural* en las cosas *de hecho*, y la decision y ficcion del derecho en las cosas *de derecho;* porque hablando de la primera, el tiempo corre de momento á momento; pero cuando se trata de la segunda, *la cosa es muy diversa*, pues entonces, regularmente hablando, no se hace el cómputo de momento á momento.... Tengo por *ciertísimo* que por las palabras *postremo, último dia, ha de entenderse necesariamente aquel que corresponde al siguiente despues del de la asignacion* (*)."

Otras varias espresiones suyas pudieramos copiar, en las que declara perfectamente que el modo de contar en lo *natural*, no es, ni puede ser siempre el modo de contar *en lo legal.*

El gobierno nos cita, en su apoyo, unas palabras, de este autor tomadas del párrafo 17, pero ni las refiere á su verdadero antecedente, y omite las en que Vela dá la verdadera decision. No dice este autor que el incluir en el término el dia en que se ejecuta el acto designado para principio de dicho término, deba verificarse *con mas razon* cuando se usa de la palabra *despues* [*post, vel postea*], no, no dice eso que entendió el gobierno, sin advertir que entonces seria desatinada y no probaria la razon de pa-

(*) *Ut nimirum separanda sit ipsa naturae veritas in iis quae facti sunt, a juris censura et fictione in iis quae sunt juris, prima namque atenta, tempus de momento ad momentum currit.... at vero inspecta juris, censura vel fictione, in iis quae sunt juris, longe aliter se res habet, in iis siquidem regulariter non fit computatio de momento ad momentum.... verisimum judico per postremum ad novissimum diem necessario accipiendum esse eum qui sequenti post diem asignationis respondet.*

ridad que nos trascribe, como que equivaldria á decir: *Se debe incluir el dia del acto cuando se use el* despues, *así como se debe escluir porque se usó el* despues. Las palabras de Vela citadas por el gobierno *idque majis procedit &c.*, se refieren á cosa contraria. Viene el jurisconsulto diciendo que la parte del dia, anterior al acto desde el cual ha de comenzar un término, no se incluye en el término, y refiriéndose á eso, añade: *esto es mas cierto si no dijo la ley desde aquel acto,* sino *despues del acto:* así como si se dijera *despues del dia* en que se haga tal acto, ese dia no se incluirá. Esto habla, esto prueba y hace ver que el gobierno no refirió las palabras á su verdadero antecedente: véase ahora que tampoco nos dió la verdadera resolucion de este jurisconsulto. El concluye el párrafo, de donde se han tomado esas palabras, y en el que aglomera multitud de citas, porque va considerando el punto por *las diversas y aun contradictorias decisiones del derecho romano, civil y canónico,* y sigue inmediatamente en el párrafo 19 á dar su decision, en estos términos: "*Antes bien, ha establecido la costumbre indistintamente, que ya se asigne el término desde un acto, ya desde el dia del acto, ese dia no se ha de computar en el término* (*): y añade, lo que hace mucho á nuestro *caso*, que en esto están conformes y lo confiesan los propugnadores de una otra opinion; y concluye: "*Esto solo basta para que esa sentencia deba seguirse absolutamente en la práctica* (**)."

(*) *Quinimo consuetudo indistincte admisit ut sive ab actu, sive á die actus terminus prestituatur, dies termini in termino non computetur.*

(**) *Quod sufficit ut haec sententia omnino sit in praxi recipienda.*

Tenemos, pues, que no favorece al intento del gobierno el haberse prefijado acto (la sancion) y no el dia del acto para marcar el principio del periodo de nuestra disputa, y que las palabras que nos alega como autoridad y doctrina de Vela no dan la opinion del autor.

Podrá replicar el gobierno: "ya yo indiqué que eso decia Vela, pero tambien dije que no *hay tal costumbre, ni la ha habido entre nosotros.*" Se engaña en esto muchísimo el gobierno. Entre nosotros es y ha sido esa la costumbre constante; ni podia dejar de serlo, porque el A, B, C, ó cartilla de nuestros tribunales y abogados, á que siempre han arreglado aquellos sus sentencias y éstos sus alegatos, se las enseña espresamente: esta es la tan conocida *Curia Filípica*, y ella en su parte primera, párrafo 16, núm. 7, dice así: "Sobre si el dia en que se concede el término se computa y cuenta en él, hay dos opiniones comunes, entrambas entre sí repugnantes. Una, que afirma correr de momento á momento; y otra que dice, que el dia que se concede el término, no se computa ni cuenta en el término, y *ésta es la mas recibida en uso, y así se ha de seguir*, porque entre semejantes dos opiniones, discordantes, se ha de tener la mas *recibida en uso*." Con tan terminante decision de quien ha normado siempre nuestro foro, no podia menos de haberse establecido en la práctica esa doctrina y formádose la costumbre.

No satisface el gobierno al argumento que se le hizo con la definicion del Diccionario castellano. La definicion que éste dá de la palabra *mes*, se le alegó para probarle que en nuestro idioma se cuenta éste HASTA IGUAL FECHA (en el caso, hasta

13 de Mayo). Si esa igual fecha *hasta que* se cuenta el mes, se ha de incluir ó se ha de escluir del mes, no lo dice el Diccionario, ni aun hablando de *meses naturales;* pero lo dicen los autores, los mismos que nos cita el gobierno, y en cuya decision nos apoyamos. El mes *natural*, y lo mismo el año, debe contarse de fecha á fecha *igual* con inclusion de la primera y esclusion de la segunda; pero si se trata de mes ó año civil, legal, *Lonje aliter se res habet*, nos ha enseñado Vela, siguiendo multitud de jurisconsultos que cita. Entónces el dia último del año, que *se dijo comenzaria en las Calendas*, ó 1º *de Enero*, podrá ser, no el 31 de Diciembre, sino el primer dia de Enero del año natural siguiente. "*Postremus dies erit Kalendarum Januariarum anni sequentis;* dice el mismo Vela y con la espresion de *veresimum judico.* Entonces el dia *hasta que*, se incluye, no solo cuando se ha escluido el *desde que* (que es lo que hace Grocio y nosotros con él), sino aun cuando se ha incluido, como lo hace Vattel (confesándolo el gobierno) y con él M. Real y casi todos los publicistas y juristas. Decirnos el gobierno, para apoyar su concepto sobre dicha definicion de nuestro Diccionario, que se ha de incluir el dia *desde que*, y escluirse el dia *hasta que* del mes; si nos habla de mes *natural*, nada nos dice que háyamos negado ó ignoremos; pero si lo refiere al mes *legal*, es una *peticion de principio*, dando por cierto lo que le hemos negado. El único apoyo que dá de su inteligencia es que la preposicion HASTA, denota *esclusion*, aunque no es *esencialmente esclusiva.* Bastaba esta confesion para que su apoyo nada tenga menos que concluyente. Si la preposicion HASTA, innumerables ocasiones, léjos de escluir, incluye el término á que se refiere, como lo asientan aun los mismos autores que se nos citan, singularmente Vela y Vattel, no se puede alegar para probarnos *esclusion*. Decimos: *desde el oriente hasta el ocaso; desde los piés hasta la cabeza*, y así otras frases infinitas; y todo el mundo cree incluso el *ocaso*, la *cabeza* &c. Lo mismo se debe decir del *desde*, conque el gobierno arguye, alegándolo como demostrativo de *inclusion*, pues como ya hemos notado siguiendo á los autores clásicos, ella es tan apta para incluir como para escluir: *hay un vacío desde Júpiter hasta Saturno; la América se estiende desde el Atlántico hasta el Pacífico &c. &c.* son locuciones en que todo el mundo entiende *escluido* el estremo á que se refiere el *desde*. Y si esto es así con dicha *preposicion*, la cosa es muchísimo mas indisputable cuando no se ha usado de ella sino del adverbio *despues*, como en el artículo de nuestra disputa. Repitamos ó advirtamos, una vez para siempre, que como nosotros escluimos el término *a quo* del periodo, é incluimos el *ad quem*, ni duplicamos dias, ni aumentamos dias, ni hacemos los periodos mas largos que los naturales, pues es acsioma en aritmética que toda cantidad permanece la misma cuando se le añade tanto como se le quita.

Nos admira lo que con tanta firmeza asegura el gobierno, despues de citarnos un testo de Antonelli, por estas palabras: "Aun algunos de los autores mas empeñados en sostener que el dia del término no se comprende en él, se han visto en la necesidad de confesar que esta regla no tiene lugar cuando la ley ha usado, para fijar el principio del término, de frases ó espresiones que *son* ó equivalen á estas DESDE TAL DIA, DESDE TAL FECHA, DESDE

TAL ACTO." Nosotros se lo negamos absolutamente; le sostenemos lo contrario, y esperamos que nos cite uno de esos autores. Lo que dicen, no uno, sino casi todos, es, que la cuenta de los términos debe hacerse de este ó del otro modo, *nisi lex aut conventio aliter statuerint;* con cuya frase, ó equivalente, se esplican los que escribieron en latin, y los que lo hicieron en otros idiomas, con esta equivalente, *á menos que no haya algo de contrario en los términos de la convencion* (*M. Real, tom.* 5º *pág.* 578). Esto es muy distinto de lo que les hace decir el gobierno. El sentido de la frase del gobierno los pondria en espresa contradiccion consigo mismos, cuando las frases de ellos solo denotan una justa escepcion de la regla general que establecen. Ellos dicen y sostienen, que cuando la ley ó convencion fija un término con las frases *desde* tal dia, *desde* tal acto, ese dia á que se refiere el *desde*, no se debe incluir en el término, *sino cuando lo ecsijan otras palabras que prueben haber querido el legislador ó los contratantes que se incluyera*, como si hubieran dicho, *desde* tal dia *inclusive;* pero entonces no es el caso de la disputa, y debe estarse siempre á la voluntad *espresa* del legislador.

Vuelve á citar el gobierno el testo de Pufendorf, sobre el cual ya hemos dicho que el *á compter* de 1º de Julio, equivale en Pufendorf á *inclusive el* 1º *de Julio*. Tan diez dias durará una tregua, cuyo primer dia sea el 2 de Julio y el último el dia 11, como la cuentan Grocio, M. Real, Vattel y los demas autores á quienes seguimos, como si su primer dia es el 1º de Julio, y el último el dia 10, como la cuenta Pufendorf. Pero adviértase que si estos dos modos de contar son indiferentes y dan un mismo re-

sultado en las treguas y en todas las otras cosas físicas cuya ecsistencia entra por los sentidos y se sensibiliza, no sucede lo mismo con las cosas puramente *morales* que no pueden tocarse ni sentirse, y en que por lo mismo cabe duda de cuando empezaron realmente. Llegado el caso, todo el mundo sabrá y podrá decir si el dia 1.º de Julio hubo ó no hubo lucha de los beligerantes; si la hubo, es de evidencia física no haber comenzado la tregua el dia 1.º, y si no la hubo, es de evidencia física que comenzó; y por consiguiente, la cuenta de los diez dias no puede ofrecer motivo racional de duda y discordancia, como verdad de hecho palpable. Pero la facultad de declarar, es un *ser moral* y metafísico, que como nadie lo vé, nadie puede sentir el instante de su nacimiento, y de aquí es que podrá y deberá suceder que, con perjuicios graves de la sociedad, se dispute el punto en que nació; y así conviene en esta clase de cosas partir de punto indisputable. Lo mismo y por la misma razon, debe decirse de los términos *a quo* que no sean y puedan ser conocidos con fijeza y certeza, pues estos, para bien de la sociedad, deben ser removidos ó esplicados, de modo que se evite toda duda ó disputa. Ambas cosas se verifican puntualmente en nuestro caso: el momento de la sancion no consta nunca, ni se puede saber, segun nuestra costumbre, sino únicamente el dia dentro de cuyas veinte y cuatro horas se verificó, y por lo mismo en nuestro caso es doblemente cierta la aplicacion de la regla.

Para concluir con el testo que se nos cita de Pufendorf, y haciendo la observacion estensiva á los otros dos testos de autores con que se nos arguye, preguntamos: ¿si como Pufendorf supone y espresa

haber sido las palabras del convenio *desde* 1º *de* Julio *hasta &c.*, hubiera supuesto ser estas otras, *despues* de 1.° de Julio *hasta* &c. habria dicho que se incluía el 1.° de Julio?—Induvitablemente *no*. Pues ese es nuestro caso: nuestra ley no dice *desde* sino *despues*.

Se nos alega el testo de Vattel, en el que sucede idénticamente lo mismo que en el de Pufendorf. *En comptant, á compter*, ya hemos dicho que equivalen á nuestro *inclusive*, y espresan siempre una condicion, y que nosotros no hemos dicho que se contará el 13 de Mayo aunque se hubiera contado el 13 de Marzo, como lo dice Vattel, el que por tanto no es contra nosotros: nos concede la inclusion del dia último, segun confiesa el mismo gobierno, y esto es lo esencial para nosotros. Aventúrese el gobierno á congeturar si en otra hipotesis habria dicho Vattel otra cosa, y basténos á nosotros lo que dijo.

Donde se palpa mas claramente la inesactitud es en los testos que nos alega de M. Real quien léjos de ser contra nosotros nos apoya.

Como el gobierno comienza traduciéndonos un referente sin relato, resulta tergiversado el sentido, y aparece como absoluto lo que en el autor solo es condicional. M. Real en el párrafo anterior á que se refiere, como *por EJEMPLO*, el que nos traduce el gobierno, dice: "Dos enemigos convienen en 1.° de Enero en suspender toda hostilidad durante diez dias: *El 1.° de Enero* NO SE DEBE CONTAR, y así los actos de hostilidad no pueden recomenzar sino el dia 12, *á no ser que haya alguna cosa en contrario en los términos de la convencion*." A este párrafo sigue el que el gobierno alega y vamos á ecsaminar, advirtiendo ántes que el que acabamos de copiar encierra nuestra mismísima opinion, pues escluye el dia en que ó *desde que*, é incluye el *hasta que*.

Sigue el autor poniendo un ejemplo de la escepcion á *no ser que*, que acababa de establecer; y dice: "Si se dice, por ejemplo, en 1.° de Enero, que se conceden diez dias de tregua que *COMENZARAN EN ESE DIA*, [*á commencer de ce jour lá*] los actos de hostilidad podrán recomenzar el dia 11 &c." La espresion francesa que hemos copiado y marcado, la tradujo el gobierno *contados desde aquel:* no dice eso la frase; no está bien traducida. El autor dice que se han de *comenzar en*, y no que se han de *contar desde;* por consiguiente en M. Real es cierto lo que en su traduccion es falso. Si comenzó la tregua el dia 1.° (y esto es cosa de hecho), el dia 11 pasaron los diez dias. La razon que dá M. Real lo confirma todo; pues se reduce á que el *principio* (no el término *a quo*) de una cosa hace parte de ella, razon que en la traduccion del gobierno, como ya hemos notado en otra parte, no seria mas que una *peticion de principio*.

El párrafo último de los copiados en la traduccion del gobierno y en que parece fincar mas, tambien es una decision puramente *condicional* y que parte de un supuesto de hecho, á saber, "si la tregua se concede por solo un mes, y este [*de hecho*], comenzó en 1.° de Enero [*ce mois comenzant au premier du Janvier*] pueden recomenzar las hostilidades en 1.° de Febrero, porque si no pudieran comenzar hasta el 2, la tregua no seria de un mes sino de mes y un dia." Esto, y no mas, dice el autor, y esto en su sentido y en el supuesto en que va ha-

blando es esactísimo; mas dándole el sentido á que lo quiere traer el gobierno, seria un raciocinio lógicamente vicioso. En efecto, si M. Real dijera, "en la tregua concedida por un mes, desde 1.° de Enero hasta 1.° de Febrero, se debe contar el primer dia, y no el último, porque ha de comenzar el dia 1.° y duraria de ese modo un dia mas, *ese porque ha de comenzar el dia* 1.°, era una nugacion, una peticion de principio, y equivalia á *ha de comenzar, porque ha de comenzar*. Si M. Real no hablara en el supuesto de que la tregua comenzó de hecho el dia 1.° de Enero, su razon nada probaba, no habia tal dia mas, y eso le responderia Grocio y los autores que dicen que el primer dia es el que se debe escluir, y no el último.

La confrontacion de las doctrinas de los autores citados, que se leen en sus obras, en otros parages, y el alegar otra multitud de sabios escritores, llevarian nuestras respuestas hasta el grado de evidencia, pero nos obligaria á una difusion que queremos evitar en este papel, y reservamos para otro. Baste haber visto que de los siete autores que menciona el gobierno, los cuatro (Parladorio, Castillo, Vela, Antonelli) que trataron la materia esprofeso, con estension, y en toda su generalidad, decidieron de absoluta conformidad con nosotros el modo de contar el término: que de los otros tres publicistas, el uno (Vattel) es nuestro, por confesion del gobierno; otro (M. Real) lo es, segun hemos probado; y el último (Pufendorf) tampoco nos es contrario. Y es de advertir que estos tres publicistas no ecsaminaron la cuestion detenidamente, la contrajeron al solo caso de las treguas, y aun sobre él estuvieron tan diminutos, que no dijeron mas de lo que se ha copiado: es-

to solo bastaria para preferir la autoridad de los primeros cuando hubiese oposicion entre unos y otros.

El último atrincheramiento del gobierno es, que siempre que la constitucion fija periodos de duracion, cuenta los meses y años al modo natural, de fecha á fecha, incluyendo la primera y escluyendo la segunda, y esto aunque la primera fecha no se haya invertido íntegra; y aun avanza, haciéndolo notar, que las leyes cuando han concedido término, han fijado por *práctica general, que no ha tenido hasta ahora contradiccion*, que el mes ó el año deben contarse así." Muchas y perentorias son las respuestas que podemos dar á esta objecion.

1ª Si el aserto se estiende á todos los plazos que la constitucion designa, es falso; ya lo hemos visto, citando los artículos en que la constitucion al dar plazos usa del adverbio *despues*, y se palparia mas ecsaminando todos los otros; contentémonos, por ahora, con decir que el año que deben durar los suplentes de la alta córte de justicia puede tener seis dias menos de lo natural [5ª *ley art.* 10] y que los periodos de duracion se consideran legalmente íntegros y llenados, aunque les hayan faltado meses enteros [*art.* 8 *de los transitorios*] lo que confirma la doctrina que asentamos ántes, siguiendo á Vela, de que es muy diferente el tiempo *legal* del *natural*.

2ª Cuando la ley, por evitar los perniciosos efectos de la ambicion y otras pasiones, no se contenta con asignar vagamente un periodo, sino que le pone sus *linderos estremos*, es racionalísimo que le ponga los naturales, pues á mas de llenar con ellos su fin completamente, ellos son siempre los mas claros. Cuando la ley hace este deslinde no hay caso á la disputa, y ya hemos dicho con los autores clásicos,

que entonces se ha de estar á las palabras de ella; pero cuando la ley no los deslinda, *res lonje aliter se habet;* ni vale el argumento *á paritate*, segun la regla que hemos transcrito y nos da Vattel para la interpretacion de las palabras.

3ª Cuando la constitucion en los periodos de duracion que *deslinda*, les pone los linderos naturales, no quiso ni fué su fin medir y enseñarnos á medir estensiones, sino poner á la ambicion natural al hombre y tan perjudicial á las sociedades, la barrera intransitable é inequívoca de que no habia de pasar. Así, cuando á los ocho años que debe durar el presidente, segun el artículo 1.° de la cuarta ley constitucional, los circunscribió en los artículos 4 y 9 de la misma ley, al dia 2 de Enero para principio, y al dia 1.° de Enero para fin, no tuvo el ánimo de hacer la medida de la estension de los ocho años, sino el de que el presidente no pudiera hacer dudoso el dia de su salida, y se empeñara en continuar. La prueba incontestable de este aserto nos la da el artículo 8 de la misma ley. Segun él, si el presidente está ausente, no toma tal posesion el 2 de Enero, sino que se le prefija otro dia, que podrá ser hasta dos ó tres meses despues, como si el electo reside en Californias. En ese caso, ¿cómo se cuentan sus ocho años? ¿No deberá concluir en el 1.° de Enero del año de la renovacion, y si concluye se falta al artículo 1.° de dicha ley cuarta?—No ciertamente; sino que deberá concluir siempre en 1.° de Enero, y su duracion legal habrá sido de ocho años, aunque no habrá sido de ocho años su duracion *natural.* Lo que quiso la constitucion únicamente fué, que la duracion *no escediera de ocho años naturales*, y que el dia de la terminacion fuera siempre se-

guro é infalible. Lo mismo y por la misma razon se verifica en los diputados y senadores: los periodos de su duracion están fijados, pero solo para que no pretendan estenderlos ni puedan disputar el dia en que han de concluir, y la constitucion (*fictione juris*) se los dá por completos en un mismo dia, aunque por haber tomado tarde posesion no hayan estado en toda la estension *natural* de ellos. Lo mismo es de todos los demas, confirmándose ésta consideracion con los artículos 16, 19 y 27 de la sesta ley constitucional, en que por tratarse de cargos que no son codiciables y de que se huye, se contentó el legislador con fijar los periodos de 4, 2, y 1 año, vagamente y sin deslindarlos.

Sobre estos periodos de duracion de empleos, hay otra consideracion importante que evidencía ser no solo regular y conveniente, sino necesario el que el legislador los compute de un modo natural y haga meses *naturales* y no *legales;* y es la siguiente. En esos cargos debe haber una sucesion constante y no interrumpida; el hueco que deja un presidente, un representante, debe ser llenado luego por un sucesor. Si los meses y años de duracion no fueran naturales sino legales, como estos pueden tener mas ó menos dias que aquellos, y la sucesion es continua, vendria á suceder que al cabo de 20 ó 30 presidencias, 20 ó 30 legislaturas, ó faltasen ó sobrasen 20, 30 ó mas dias en el periodo de duracion, y tuviéramos que enmendar esos defectos por periodos intercalares, como se hace en los años bisiestos. Este inconveniente no lo hay para las otras clases de periodos ó plazos, pues cada uno espira sin inmediato sucesor: la facultad de declarar que espiró el 13 de Mayo, no ha de ser reemplazada por

otra facultad que comience en 14; puede, pues, contarse sin inconveniente esta segunda clase de periodos de un modo *legal*, y los de duracion de empleos solo de un modo *natural*.

De lo dicho salta á la vista lo inoportuno de la reflecsion del gobierno sobre contarse en el periodo de presidencia todo el dia de la posesion, aunque por darse ésta á las 10 ó 12 horas de la mañana, falte al periodo ese número de horas," pues esto no es porque las horas pasadas se incluyan en el periodo *naturalmente contado*, lo que era imposible, sino porque el periodo *legal* se llenó sin ellas, como se llenará aun sin los dos ó tres meses que hemos visto, puede tardar el presidente en tomar posesion.

Esto, pues, léjos de hacer al intento del gobierno, evidencía cuanto hemos dicho sobre los cómputos *legales* y sobre la intencion y fin del legislador constituyente.

"Pero si todas las leyes (parece que se habla de las secundarias) que han señalado término para algo, deslindándolo en sus estremos, sin escepcion alguna, se han atenido al modo *natural* de contar, incluyendo el dia *á quo* y escluyendo el dia *ad quem*, ¿qué deberemos decir?" preguntará el gobierno. Respondemos; que aun no hemos tenido tiempo para hacer esa reseña general de *leyes secundarias;* la haremos; y entre tanto, sin conceder ni negar el hecho de la asercion, repetimos, que cuando la ley, por los fines que el legislador se propone, deslinda los términos *a quo* y *ad quem*, es *racionalisimo* que lo haga segun el modo *natural*; tanto mas, cuanto que todo pende de su voluntad: pero de que así lo haga cuando deslinda, es muy mala, muy *ilegal* consecuencia el inferir que cuando no deslinda y ha-

bla con vaguedad, deba *precisa é indispensablemente* estarse al método *aritmético de contar*, y preferirlo al método *legal*. Ya lo hemos probado con autoridades y razones; no repitamos para no fastidiar; advirtiendo solamente, que cuando la ley así lo dice, debe hacerse así, porque así puede hacerse; pero cuando la ley no lo dice, ni debe hacerse, ni puede hacerse muchas veces, y porque no se puede hacer no lo dijo la ley.

Llegamos ya al último capítulo de las contestaciones que dá el gobierno á los argumentos llamados por los lógicos *ad hominem*, que se le hicieron en el dictámen aprobado, teniendo el sentimiento de decir, y la necesidad de demostrar, que nada son menos que satisfactorias.

Dice el gobierno que ni sabe cómo se le alega el informe que dió en el espediente del Lic. Barrera; pues oígase el argumento en términos mas precisos. En aquel caso gastó diez fojas enteras en probar que el término para la declaracion *era pasado con mucho esceso*, y en ellas repite cuatro, ó mas veces, que eso era *evidente*, que *no le cabia duda*, que *era indisputable, &c.* Sigue despues su informe, y al concluir le dice al conservador: A pesar de todo, la declaracion que tú dieres, la cumpliré y haré cumplir, y así lo ejecutó. De aquí se le hace este argumento: entonces tenias, segun dijiste, *certeza, evidencia* de que era *trascurrido el término* y *con esceso*, y te empeñaste en probarlo en diez fojas enteras: ahora dices que lo *crees*, guiado de una opinion que confiesas ser *disputable* y llamas *oscura* y *difícil*; á pesar de aquello, dijiste entónces: "*obedeceré, cumpliré*, preferiré tu decision á mi opinion privada;" ahora dices: "*No obedezco, no cumplo* por-

que *debo obedecer primero que á tí, á la constitucion, segun la cual tus declaraciones son nulas por fuera de tiempo*, tanto mas, cuanto yo soy el principal encargado de guardar y hacer guardar la constitucion." Pues bien, la constitucion era la misma entonces que ahora, ni tienes hoy mas obligaciones que en aquella vez; ¿cómo entonces obedecias, á pesar del principio porque ahora desobedeces? ¿Es fuerte el argumento? Júzguelo cada cual.

Se le hizo el otro de que en el informe dado por el consejo en 11 de Enero del año de 839, sobre devolucion de unas hilazas, habia este respetable cuerpo sostenido que *se estaba ya fuera del término*, y lo habia probado, diciendo, que los cuatro meses habian comenzado en 10 de Septiembre y terminado en 10 de Enero, trascribiéndole al efecto sus mismas número palabras. El gobierno, de acuerdo con el consejo, cree satisfacer respondiendo "que la mente del consejo fué entonces la misma que ahora, incluir el 10 de Septiembre y escluir el 10 de Enero." Mas las palabras de que usó el dictámen y se trascribieron, repugnan este efugio. El consejo no dijo: *"Corrieron hasta* 10 de Enero," cuya frase admitiria el equívoco, sino *"SE CERRARON AYER"* (10 de Enero). Este verbo *cerrar*, estaria usado muy impropiamente si fuese cierta la respuesta: no se cierra sino lo que está abierto: si se cerró el 10, no quedó cerrado en el 9. Cuando dicen nuestros calendarios, *el domingo se cierran las velaciones*, los párrocos y todo el mundo entienden que el domingo pueden todavía velarse los casados, y solo no, desde el lúnes inclusive en adelante: cuando han dicho nuestras constituciones que las sesiones del congreso se *cerrarán* en 31 de Marzo, en 31

de Diciembre, todos han entendido y todas las legislaturas han practicado, que en esos dias puede haber sesion, pueden darse válidamente resoluciones legislativas, y las han dado por decenas: luego el consejo cuando dijo que se habian *cerrado* los cuatro meses *en* 10 *de Enero*, tuvo ese dia por hábil, aunque por el último de los hábiles, para dar la declaracion de que se trataba: luego computó de fecha á fecha, incluyendo la última, créase lo que se quiera de la primera.

En cuanto á la anulacion de su circular de 5 de Octubre, sobre ladrones, se le hizo este argumento: aunque acordé mi decreto anulatorio en 24 de Enero, no lo *estendí ni te lo comuniqué hasta* 5 *de Febrero* de este año: para la firma, y lo que es mas, para la votacion del decreto, no concurrieron mas que cuatro individuos; tenias empeño en no publicarlo y me lo acreditaste con no hacerlo; y sin embargo, no me objetaste entonces que yo no lo habia estendido ni *firmado* hasta el dia 5, ya dia inhábil, por deberse escluir esa *igual* fecha; que aunque te ponia la fecha de la votacion, la votacion no es mas que acto *preparatorio;* que la estension y *comunicacion* (que es lo esencial) se habia hecho el dia 5; que solo estaba firmado por cuatro, y solo éstos habian asistido á la votacion, cuando el poder está depositado en los cinco; y todo lo demas que ahora nos dices. ¿Pues porqué, en caso idéntico, tienes ahora por nulo lo que tuviste entonces por válido, pues nada me objetaste? ¿Qué contesta á esto el gobierno? Que como ya la órden estaba revocada por él, y el decreto no habia de tener efecto nuevo, no le habia querido objetar los vicios que conoció. No es esto esacto. El gobierno, deseoso de no publicar el

decreto, hubiera alegado lo mas y no lo menos fuerte. Si nada hubiera dicho, pudiera pasar esta salida; pero á los tres dias del decreto, es decir, en 8 de Febrero, vino en una nota, queriendo apoyar el que no debia publicarse el decreto, no en esos defectos que ahora califica de capitales, sino solo en que *se le habia dicho haberse suspendido el curso del decreto anulatorio*, y haciendo al poder conservador, *in terminis*, la pregunta de *si á pesar del primitivo acuerdo se ha de llevar á efecto la publicacion de nulidad á que se contrae el segundo:* luego ó no habia notado los tales defectos que ahora llama capitales, ó no creia entonces que lo eran; pues en el caso contrario, su pregunta habria sido capciosa y de mala fé, injuria que no le haremos nunca. Luego está en pié nuestro argumento.

Lo que acabamos de decir nos ministra ocasion para vindicar la conducta del conservador en lo que la acriminan algunos que ignoran los sucesos. En el caso de la circular de 5 de Octubre, á pesar de haberle contestado al gobierno su referida pregunta de 8 de Febrero, diciéndole terminantemente, en oficio del dia 11, que *debia publicar el decreto*, él no lo hizo. El conservador prudenció, disimuló, nada ha hecho, nada ha dicho, ni aun privadamente al mismo gobierno, en los cuatro meses que tiene de fecha esa primera infraccion de la constitucion. ¿Por qué ahora no ha observado igual conducta? Porque ahora ha sido la del gobierno diversísima. Entonces el gobierno paró en no publicar el decreto; no se avanzó á declararlo nulo, ni á mandar la observancia de su circular; antes la derogó, y el conservador consideró, que aunque estaba infringida la constitucion y desairada su autoridad suprema,

se habia remediado el mal, no estaba él desacreditado en el público, ni perdido su prestigio, único elemento de su fuerza moral. En esta vez ha sido todo lo contrario. No se ciñó el gobierno á desobedecer *silenciosamente*, sino que reprobó y anuló altamente y en público, pues en su nota del dia 15 dice al conservador; "tu decreto es nulo, no lo publico;" y sin darse con esto por satisfecho, circula esa nota, por *órden del dia*, á la guarnicion de la plaza; el 16 ordena á los comandantes militares que no obedezcan, y sigan observando la ley anulada; y para mayor publicidad, publica esa circular en su Diario de 19 de Mayo. Para todos estos actos de público *reproche* y *desaire* á un poder supremo, ¿qué motivo, ni aun remotísimo, habia ministrado éste? Ni una sola palabra habia hablado el conservador hasta entonces, ni aun privadamente habia contestado al gobierno. Mas en vista de la publicidad que éste habia dado al descrédito, callar, como la vez pasada, habria sido ignominia, y no sostener la constitucion que habia jurado; por lo cual resolvió publicar él, tambien, sus vindicaciones y defensas. Las publicaciones y comunicaciones todas del conservador, han sido precedidas y motivadas por comunicaciones del gobierno: quien lo dude, coteje las fechas de los respectivos documentos ya impresos. Todo comprueba hasta la evidencia, que este poder no ha sido el agresor, y que si hoy no ha disimulado como ayer (quizá vituperablemente), es porque hoy se le ha atacado en público, y herido el centro mismo de su vida. Baste de digresion, y volvamos el interrumpido ecsámen de respuestas.

Que cuando se trató en la cámara de diputados el asunto sobre reformas de la constitucion se hizo

valer en ella, muy poderosamente, que no residia en el congreso facultad para anular los decretos del conservador, es un hecho de que el gobierno quiere desentenderse, diciéndonos solo lo que se resolvió, cuando nosotros no le argüiamos con la resolucion. ¿Mas cómo podrá negar, si las sesiones fueron públicas y se imprimieron los dictámenes, que la comision y los que hablaron en su sentido, así lo sostuvieron, y que esta verdad inclinó á la mayoría para reprobar las proposiciones de los nueve señores diputados?

Por último, se le arguyó con que hasta por tres veces se habia dicho á las cámaras y á él, que el *dia* 13 *se cerraba el término, y ese dia habia de darse la resolucion*, sin que ni las cámaras ni él hicieran alto, y ántes bien repitieron en sus contestaciones oficiales la frase; y que en eso precisamente se fundó la discusion y votacion del senado para dispensar los trámites al asunto. ¿Qué contesta el gobierno? "que no hicieron alto, porque por entonces no importaba." Pero, lo primero, en cualquiera cosa en que tiene el hombre un hábito no interrumpido, luego le disuena, aun maquinalmente, toda especie contraria, y habiéndonos asegurado el gobierno, hablando de las leyes que prefijan término, que la práctica era general y no habia tenido hasta ahora contradiccion, habria ya hábito en los legisladores, y ese *inveterado*, y les habria disonado de luego á luego el tal *dia* 13, lo que no sucedió. Lo segundo; ¿cómo que no importaba por entonces? ¿Pues si en el senado hubo oposicion sobre la dispensa de trámites, no les importaba á los disputantes deshacer el equívoco? ¿No le importaba al gobierno impedir, amistosa y privadamente, que un poder supremo

diera por equivocacion un paso nulo, degradándose á la faz de la nacion y esponiendo á la sociedad á todos los males que ya han empezado y pueden continuar?

Al concluir el gobierno su respuesta ó defensa, carga la mano en que la anulacion de la ley debe ofender mucho al congreso y rebajar mucho su decoro y prestigio, porque *equivale á decir que el congreso infringió la constitucion* en una ley que discutió tan detenidamente." Pero, á renglon seguido, nos dice: *que el poder conservador no se debe dar por ofendido* de que el gobierno haya anulado esa declaracion, *porque no lo ha hecho sino por la falta de simples formalidades constitucionales, que acaso no tuvo presentes, y cuyo olvido no puede menoscabar su alta reputacion.* Perdónense á la urbanidad estos giros; pero reconózcase su manifiesta contradiccion. ¿Qué quiere decir que solo han faltado *simples formalidades* al decreto del conservador? ¿Acaso que es una falta disimulable, de poco momento? ¿Pero si son simples *accidentes*, cómo tienen tanto influjo en la *sustancia* que su falta ocasiona nada menos que la nulidad del acto? Y si son de tanta entidad, que pueden producir ese terrible efecto, ¿cómo no ha de ser *vergonzoso* para el conservador? ¿Cómo no ha de disminuir su prestigio? ¿Conque la nulidad de una ley ofende en estremo al congreso, porque supone infringió *alguno de tantos* artículos de la constitucion en que puede mas bien caber algun olvido, y la nulidad del decreto del conservador, que supone *necesariamente* infraccion del *único artículo* que puede ser relativo á cada decreto, y en que por lo mismo no cabe la disculpa de olvido, no ha de ser á és-

te *bochornoso,* no ha de rebajar inmensamente su prestigio! Confesamos ingenuamente, que la combinacion de estos estremosos asertos no puede caber en nuestra discrecion.

Entra el gobierno, por último, á espinosas indicaciones sobre la esencia y utilidad del conservador y miras que se llevaron en su creacion. Esta materia es digna de una prolija discusion; pero si entráramos en ella, podriamos lastimar sin querer; nos difundiriamos demasiado, y nos saldriamos de la cuestion del dia. Notemos ahora solamente una falta de memoria (no respectiva á un *único* artículo constitucional, que no es lícito no tenga presente quien le debe dar cumplimiento) sino de un acto del gobierno que es muy fácil esté soterrado en la respectiva secretaría, como de administracion pasada. Dice el gobierno, "que se ha abstenido *siempre* de pedir anulaciones, paso que llama tan fecundo en funestas consecuencias, y que el congreso solo lo hizo una vez." Pues del gobierno fué la escitativa de 27 de Abril de 1839 para que se declarase nula la ley que hacia estensiva á la colegiata de Guadalupe la provision de las prebendas, la que devolvió el conservador denegada.

Todo lo que se dice sobre *lastimar*, sobre *funestas consecuencias, &c.*, ó prueba mucho ó nada prueba, pues si valiera, ninguna ley deberia declararse nula, aunque lo fuese, y funestísima.

Para dar cabo á este desagradable negocio, le ha ocurrido al gobierno el espediente de dirigirse al congreso, iniciando declaracion de los artículos constitucionales que juzga que hemos infringido. Pide en primer lugar, se declare *que debemos firmar todos los cinco.* Mas ¿quién podrá imaginarse que

esto sea aclaracion del artículo 1.° de la segunda ley constitucional? Nosotros no vemos mas analogía entre el artículo y la proposicion iniciada, que la palabra *cinco;* y si esta analogía basta, podrá tenerse por aclaracion del art. 8º de la 3ª ley constitucional, la de que firmen las leyes los veinte y cuatro senadores. No nos alucinemos; el congreso podrá decretar lo que el gobierno le pide sobre *firmas*, pero nunca por *via de declaracion del artículo*, sino por la de *innovacion* ó *reformacion;* y ésta no la puede emprender sin las escitativas y trámites requeridos en la constitucion.

La otra proposicion iniciada de que se declare, que *el término debe contarse como le parece al gobierno,* tampoco seria declaracion del art. 12 de la 2ª ley constitucional, al menos declaracion simple y *puramente tal,* como se requeria para que pudiera tener efecto *retroactivo,* segun el art. 45 de la 3ª ley. En efecto: una declaracion no puede ser *puramente tal*, cuando el concepto que espresa *no estaba ya implícitamente contenido en lo que se declara;* porque si no lo estaba, resulta *nueva disposicion* y no *pura declaracion:* así lo esplican los autores. ¡Qué en el cómputo de los dos meses de nuestra disputa *deba incluirse el dia de la sancion;* es un concepto contenido en la frase: *dentro de dos meses despues de la sancion?*—No, sin duda; pues precisamente sobre esa número frase versa la disputa entre los autores, y la cuestion, que nos ha dicho el gobierno ser oscurísima y dificultosísima, y en la que nosotros hemos asegurado y aun probado, que todos ó casi todos los clásicos que la han tratado, la deciden por *la esclusion* y no por la *inclusion* del dia: luego en esa frase no está *contenido* aquel concep-

to, pues tantos que lo han querido *leer* en ella, léjos de hallarlo, han visto su contrario.

Tampoco se puede apelar á que "aunque la frase del artículo no envuelva *por sí y precisamente* esa idea, ese fué el concepto del legislador constituyente, que es solo lo que nos debe manifestar el actual congreso." Repetimos que no, porque ni es verdad, y porque el augusto congreso general aunque al *ordenar y mandar* puede hacer lo que quiera, al hacer declaraciones, que hayan de quedar en la esfera de *puramente declaraciones*, no puede proceder arbitrariamente. Para probar la primera parte de este aserto, basta considerar que no pudo caber en la sensatéz del congreso constituyente el querernos dar, en la frase del artículo, decidida por el estremo mas desechado una cuestion que se agita y versa precisamente sobre esa misma frase. ¿Faltarian palabras al constituyente para esplicar su concepto (si ese hubiera sido) sin ambigüedad? ¿Ignoraria la fuerza y propiedad de la palabra *inclusive*, y de otras que habrian quitado toda duda? Si, pues, no las usó, fué porque no quiso aludir á ese concepto. Ni se nos podrá redargüir con que "tampoco quiso aludir al contrario," porque, aun cuando lo concediéramos, el resultado solo seria que el legislador no fijó ni espresó su concepto; y que por lo mismo estamos en el caso de seguir las decisiones generales del derecho y á los autores clásicos que, esplicándolas, hemos visto estar por la *esclusion*. No fué, pues, la *inclusion del dia a quo* la intencion del congreso constituyente.

Pero añadimos mas (probando al mismo tiempo la segunda parte de nuestro aserto): aun cuando ese hubiera sido su concepto, no estando *incluido*, co-

mo hemos visto, en la frase de que se valió el legislador, su intérprete (el actual congreso) debia hacer la declaracion en contrario. El congreso, cuando solo trata de *declarar* (no de dar órden nueva), debe seguir y ceñirse á las reglas de interpretacion que tiene establecidas el derecho y comentan difusamente los autores. Una de ellas dice, *contra eum qui potuit aperte loqui, et non est locutus, est interpretatio facienda*. Regla que todos proclaman y en que Vattel se estiende enérgicamente. ¿Pudo el congreso constituyente, si su concepto hubiera sido el de la *inclusion del dia*, esplicarlo con toda claridad, y no solo no lo hizo, sino que se sirvió de la frase en que sabia que la práctica comun y los autores leian el concepto contrario?: luego la interpretacion, la *declaracion*, segun la referida regla, generalmente reconocida, debe hacerse contra la *inclusion del tal dia*. Si así no fuere, se nos dará un *precepto nuevo* no una *pura declaracion* del artículo antiguo: luego no podrá tener efecto *retroactivo*, ni ser aplicable ó remediar el suceso pasado.

No contradice estos asertos lo que se hizo y se dijo en el caso del Sr. Tornel. Allí podia todavia asistir dicho señor, como que el asunto se habia *suspendido* y se tuvo suspenso hasta la respuesta de la cámara; aquí ya se consumó el acto, y la *retroaccion anticonstitucional* seria indisimulable. Añádase, que allí no se pidió *tal resolucion* precisamente, sino la que el congreso creyera debia darse.

Reasumamos todo lo hasta aquí espuesto. Los artículos constitucionales, los ejemplos, los espedientes y las doctrinas de los autores de que hemos hecho mérito, justifican que un poder no se ejerce en el acto de *firmar*, sino en el de *votar* ó

resolver; que el efecto, ó *estension de la resolucion* no debe ser firmada por todos los que dieron ésta, si no es que así esté prevenido de antemano; que en un plazo designado desde cierto dia, desde cierto acto, no se debe incluir ese dia, y sí el relativo final de la misma fecha; que el gobierno nada ha alegado en contra sólidamente; y sobre todo, que aun cuando todas estas opiniones del conservador fueran dudosas, y las contrarias llegaran hasta el grado de certeza, el decreto del conservador no seria *nulo,* porque una opinion, por cierta que sea, no es artículo *espreso* de la constitucion si no está escrito en ella, y de consiguiente el decreto del conservador, contrario á ellas, seria falso, seria injusto; pero no espresamente *contrario á artículo espreso de la constitucion,* que es lo indispensable para que fuera *nulo;* y en fin, que el gobierno, en quien no residen mas facultades que las que le *espresa la constitucion,* no tiene la de anular los actos del conservador, pues lejos de *espresársela la constitucion,* le prohibe que lo desobedezca.

Hemos concluido nuestra esposicion, ó contestacion, pesarosos de habernos alargado mas de lo que quisimos, aunque no mas de lo que fué preciso para no sacrificar la claridad á la concision. Hemos tratado las cuestiones *especulativamente;* hemos considerado las cosas, sin acordarnos siquiera de las personas; y hemos huido de cuanto pudiera oler á personalidad. Queda probada la *validez* del decreto del conservador, la constitucionalidad y circunspeccion de nuestros procederes. Si á pesar de todo, el lance se ha comprometido hasta el sensible estremo en que hoy se encuentra, no es culpa de quien no ha hecho mas de lo que *puede* y *debe.* El conservador, escitado constitucionalmente, no tiene arbitrio ni para desentenderse de la escitacion, ni para fallar otra cosa que lo que resulte de la confrontacion con la constitucion.

¿Qué nos resta? ¿Cuál deberá ser nuestra ulterior conducta?—La siguiente.—Pues el poder conservador no tiene mas fuerza que la *moral* ó el *prestigio,* y si lo pierde, terminó su vida; debemos salvar éste empeñosamente. Manifestémos, para ello, por medio de la prensa y con toda claridad, nuestra razon y la justicia de nuestros procederes, dejando que la opinion pública nos la dé tarde ó temprano. Persuadidos de que si cada uno de los poderes se ciñe escrupulosamente á lo que la constitucion le ordena, sin escederse de sus linderos, por mas razones de conveniencia que le ocurran, el mal se remediará ciertamente, y la constitucion será la tabla de salvacion en esta borrasca momentánea; nosotros, por nuestra parte, nos hemos de apegar á ella religiosísimamente: nada harémos para que ella no nos autorice; nada dejarémos de hacer de lo que ella nos manda; y pues la *justicia* y la *firmeza* son los elementos constitutivos de la *impavidez* (*); firmes en nuestro propósito, y en nuestra marcha, esperarémos serenos las resultas; y sean cuales fueren, queremos poder decir siempre, con verdad, lo que San Pablo, á otro propósito: *Bonum certamen certabi, fidem cervabi, cursum consumabi; in reliquo, reposita est mihi corona justitiae quam redet mihi dominus, in illa die, justus judex.*

México 20 de Junio de 1840.—*Melchor Muzquiz.—Lic. Cárlos María Bustamante.— José María Tornel.—Manuel de la Peña y Peña.— Francisco Manuel Sanchez de Tagle.*

(*) *Justum et tenacem propositi virum*
. . . . *impavidum ferient ruinae.* (Horacio)

